

DIARIO DE LOS DEBATES

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

AÑO II

VIII PE.

LXVI LEGISLATURA

TOMO IV

NÚMERO 172

Sesión Ordinaria del Segundo Periodo Ordinario de la Sexagésima Sexta Legislatura, dentro del segundo año de ejercicio constitucional, la cual, con fundamento en los artículos 7 y 75, fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, celebrada el día 29 de junio del 2020, mediante acceso remoto o virtual.

C O N T E N I D O

1.- Apertura de la Sesión. 2.- Delcaración del quórum. 3.- Orden del día. 4.- Decreto de inicio de Octavo Periodo Extraordinario. 5.- Presentación de Dictámenes. 6.- Informe de asuntos presentados. 7.- Decreto de Clausura del Octavo Periodo Extraordinario. 8.- Se levanta la sesión

1.

APERTURA DE LA SESIÓN

- **El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.:** [Hace sonar la campana].

Diputadas y Diputados, muy buenos días.

Se abre la sesión. [11:14 hrs].

Damos inicio al Octavo Periodo Extraordinario de Sesiones.

Antes de continuar, les recuerdo el procedimiento. La Secretaría de la Mesa Técnica, registrará el pase de lista de asistencia y las votaciones correspondientes de forma mixta, esto es, mediante el uso de sistema electrónico de asistencia y de votaciones, que será utilizado por las y los diputados que se encuentran de manera presencial en el Recinto Parlamentario y de viva voz, quienes están conectados en la modalidad de acceso remoto o virtual.

2.

REGISTRO ELECTRÓNICO DE ASISTENCIA

- **El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.:** Con el objeto de verificar la existencia del quórum, solicito a la Primera Secretaria, Diputada Carmen Rocío González Alonso, lleve a cabo el sistema de registro de las asi... de asistencia para que las y los diputados confirmen su presencia.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso,**

Primera Secretaria.- P.A.N.: Con su permi...

- **El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.:** Están apagadas las tablets...

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Por favor, si...

Vamos a dar dos minutitos nada más para que terminen de prender las tablets y puedan registrar la asistencia los diputados que están aquí presentes.

Okay.

Mientras tanto... ¿Sí me escuchan?

Mientras tanto, procedo a nombrar a las y los diputados que se encuentran mediante acceso remoto o virtual para que de viva voz registren su presencia.

Diputado Omar Bazán Flores.

- **El C. Dip. Omar Bazán Flores.- P.R.I.:** Presente.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Diputado Benjamín Carrera Chávez.

Diputadas y diputados, estoy pasando lista de asistencia a quienes se encuentran presentes de manera virtual, mientras encienden aquí las... las tablets para que lo puedan hacer quienes están de manera presencial.

Diputado Omar Bazán Flores.

Diputado Benjamín Carrera Chávez.

- **El C. Dip. Omar Bazán Flores.- P.R.I.:** Presente, Bazán.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Diputado Francisco Humberto Chávez Herrera.

- **El C. Dip. Francisco Humberto Chávez Herrera.- MORENA:** Presente.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Diputada Anna Elizabeth Chávez Mata.

Diputada Anna Elizabeth Chávez Mata, la veo ahí en la pantalla.

- **La C. Dip. Anna Elizabeth Chávez Mata.- P.R.I.:** Presente.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Gracias.

Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez.

- **La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez.- P.A.N.:** Presente.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Diputada Martha Josefina Lemus Gurrola.

- **La C. Dip. Martha Josefina Lemus Gurrola.- P.E.S.:** Presente.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Diputada Janet Francis Mendoza Berber.

- **La C. Dip. Janet Francis Mendoza Berber.- MORENA:** Presente.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Diputada Marisela Terrazas Muñoz.

- **La C. Dip. Marisela Terrazas Muñoz.- P.A.N.:** Presente.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso,**

Primera Secretaria.- P.A.N.: Diputada Lourdes Beatriz Valle Armendáriz.

- **La C. Dip. Lourdes Beatriz Valle Armendáriz.- MORENA:** Presente.

Le informo, Presidente, que esta Presidencia... le informo al Pleno, perdón, que la Presidencia, con fundamento en el artículo 75, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ha autorizado la solicitud de inasistencia presentada por la Diputada Marisela Sáenz Moriel, quien comunicó con la debida oportunidad a esta instancia, la imposibilidad de asistir a la presente sesión por atender asuntos propios de su encargo.

- **La C. Dip. Leticia Ochoa Martínez.- MORENA:** Diputada, perdón, falté yo en la lista.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Aquí la nombro, Diputada, apenas estamos... me pasaron la lista de los que estaban de manera virtual, aquí la... la nombro.

Diputada Leticia Ochoa Martínez.

- **La C. Dip. Leticia Ochoa Martínez.- MORENA:** Presente.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Gracias.

Cerramos el sistema electrónico.

¿Está apagada?

La tablet, por favor, del Diputado Álvarez.

Okay.

Le tomamos asistencia también al Diputado Fernando Álvarez Monje.

¿Alguien más que no esté funcionando su Tablet?

El Diputado René Frías Bencomo, también tomamos asistencia.

Cerramos... cerramos el sistema electrónico de asistencia y solicitamos nos envíen el registro... el registro para consultar la asistencia.

Informo, Presidente, que se han manifestado 25 diputadas y diputados presentes.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Gracias, Diputada Secretaria.

Por tanto, se declara la existencia del quórum para la sesión del día 29 de junio, en la modalidad de acceso remoto o virtual y presencial en el Recinto Oficial del Poder Legislativo por lo que todos los acuerdos que en ella se tomen, tendrán plena validez legal.

3. ORDEN DEL DÍA

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: A continuación, me voy a permitir poner a consideración el orden del día... del día

Orden del Día

I.- Lista de presentes.

II.- Lectura del decreto de inicio del Octavo Periodo Extraordinario de sesiones.

III.- Lectura, discusión y aprobación, en su caso, de los dictámenes que presentan las comisiones:

- 1.- Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales
- 2.- De Programación, Presupuesto y Hacienda Pública
- 3.- De Obras, Servicios Públicos y Desarrollo Urbano
- 4.- De igualdad

IV.- Decreto de Clausura del Octavo Periodo Extraordinario de Sesiones.

Solicito al Segundo Secretario, Diputado Lorenzo Arturo Parga Amado, tome la votación respecto al contenido del Orden del Día e informe a esta Presidencia el resultado de la misma.

- El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.: Con su permiso, Diputado Presidente.

En primer lugar, diputadas y diputados presentes en el Recinto Oficial, respecto del contenido del orden del día leído por el Diputado Presidente favor de expresar el sentido de su voto presionando el botón correspondiente en su pantalla a efecto de que el mismo quede registrado de manera electrónica.

Se abre el sistema de voto electrónico

Mientras tanto, procedo a nombrar a las y los diputados que se encuentran en la modalidad de acceso remoto o virtual, para que manifiesten de viva voz el sentido de su voto, es decir, a favor, en contra o abstención, respecto del contenido del orden del día para esta sesión.

Diputado Omar Bazán Flores.

- El C. Dip. Omar Bazán Flores.- P.R.I.: A favor.

- El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.: Diputado Benjamín Carrera Chávez.

- El C. Dip. Benjamín Carrera Chávez.- MORENA: A favor.

- El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.: Diputado Francisco Humberto Chávez Herrera.

- El C. Dip. Francisco Humberto Chávez Herrera.- MORENA: A favor.

- El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.: Diputada Ana Elizabeth Chávez Mata.

- La C. Dip. Anna Elizabeth Chávez Mata.- P.R.I.: A favor.

- El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.: Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez.

- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez.- P.A.N.: A favor.

- El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.: Diputada Martha Josefina Lemus Gurrola.

- **La C. Dip. Martha Josefina Lemus Gurrola.- MORENA:** A favor

- **El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.:** Diputada Janet Francis Mendoza Berber.

- **La C. Dip. Janet Francis Mendoza Berber.- MORENA:** A favor.

- **El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.:** Gracias, Diputada.

Diputada Marisela Terrazas Muñoz.

- **La C. Dip. Marisela Terrazas Muñoz.-P.A.N.:** A favor

- **El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.:** Diputada Lourdes Beatriz Valle Armendáriz.

- **La C. Dip. Lourdes Beatriz Valle Armendáriz.- MORENA:** A favor

- **El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.:** Diputada Leticia Ochoa.

- **La C. Dip. Leticia Ochoa Martínez.- MORENA:** A favor.

- **El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.:** Es que no la tengo subrayada.

Gracias.

Informo a la Presidencia que se han registrado 22 votos a favor... 23, incluyendo el del Diputado Frías, cero en contra, cero abstenciones, 4 votos no registrados. 24, incluyendo el del Diputado Vázquez, 25 incluyendo...

- **El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.:** Diputada Gaytán

- **El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.:** ... el del Diputado Valenciano, 26 incluyendo el de la Diputada Rosa Isela Gaytán.

26 votos a favor, cero en contra, cero abstenciones.

- **El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.:** Gracias, Diputado Secretario.

Se aprueba el orden del día.

4.

DECRETO DE INICIO AL OCTAVO PERIODO EXTRAORDINARIO

- **El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.:** Acto seguido, daré lectura al Decreto de inicio del Octavo Periodo Extraordinario de sesiones, para lo cual, le pido a las y los diputados y demás personas que nos acompañan, se pongan de pie.

[Los Legisladores y las legisladoras, así como las demás personas presentes en la sesión atienden la solicitud del Presidente].

Decreto número 729/2020 del Octavo Periodo Extraordinario

La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, reunida en su Octavo Periodo Extraordinario de sesiones, dentro del segundo año de ejercicio constitucional,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, inicia hoy, veintinueve de junio del año dos mil veinte, el Octavo Periodo Extraordinario de Sesiones, dentro del Segundo Año de Ejercicio Constitucional.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al término de su lectura.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil veinte.

Lo firman los... lo firmamos los integrantes de la Mesa Directiva.

[Texto íntegro del Decreto No. 729/2020 VIII P.E.]:

DECRETO No. LXVI/ARPEX/0729/2020 VIII P.E.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU OCTAVO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, inicia hoy, veintinueve de junio del año dos mil veinte, el Octavo Período Extraordinario de Sesiones, dentro del Segundo Año de Ejercicio Constitucional.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al término de su lectura.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil veinte.

PRESIDENTE, DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO; SECRETARIA, DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO; SECRETARIO, DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO].

Gracias, pueden tomar asiento.

5.

PRESENTACIÓN DE DICTÁMENES

- **El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.:** Para desahogar el siguiente punto del orden del día, relativo a la presentación de dictámenes, se concede el uso de la palabra al Diputado Miguel Francisco La Torre Sáenz -perdón- al Diputado Alejandro Gloria González, para que en representación de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, dé lectura al primer dictamen que ha preparado.

- **El C. Dip. Alejandro Gloria González.- P.V.E.M.:** Muy buenos días, a todos compañeros, compañeras.

Me gustaría hacer uso de esta Tribuna, primero, para hacer un reconocimiento público y que Dios bendiga a la criatura de mi compañero Jesús Valenciano, que es afortunado padre en días anteriores.

¡Que Dios bendiga a tu criatura, compañero!

[Aplausos].

No, no, no, que Dios bendiga.

¿Cómo se llama Valenciano?

¿Jesús... Emiliano?

Jesús... ¡ah, caray!

Bueno, pasando a otras consideraciones.

H. Congreso del Estado.
Presente.-

La Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, someto a consideración del Pleno el presente dictamen, elaborado con base en los siguientes

ANTECEDENTES:

I.- Con fecha 29 de abril del 2020, el Diputado Lorenzo Arturo Parga Amado y la Diputada Rocío Guadalupe Sarmiento Rufino, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, presentaron iniciativa con carácter de decreto, a efecto de derogar del artículo 127, la fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, respecto al requisito de edad para poder ser electo miembro de un ayuntamiento o junta municipal o comisario de policía.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, el 30 de abril del 2020 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio y análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 75, fracción décimo... XVII de la Ley Orgánica y 101 del reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, solicito a la Presidencia la dispensa de la lectura de los antecedentes, no obstante se inserten su contenido íntegro en el Diario de los Debates de la presente sesión.

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente dictamen, formulamos los siguientes

CONSIDERACIONES:

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

II.- La iniciativa que motiva el presente dictamen tiene como finalidad, como quedó asentado en el proemio de este documento, derogar la fracción II del artículo 127 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, el cual en su texto vigente establece los requisitos para poder ser electo miembro del ayuntamiento o junta municipal o comisaría de policía. Así pues, la derogación propuesta por la parte iniciadora es especial... específicamente en el sentido de eliminar el que se deban tener veintiún años cumplidos al día de la elección, a excepto para las personas titulares de la Presidencia Municipal, en cuyo caso la edad mínima será de veinticinco años cumplidos también al día de la elección.

Para dar sustento a su petición, la iniciativa en

estudio, en su exposición de motivos, esgrime una serie de argumentos con los cuales esta Comisión coincide, sin embargo, se estima imprescindible, para el cabal entendimiento del tema en cuestión, establecer algunas precisiones adicionales.

III.- Atendiendo a la jerarquía normativa, resulta inexorable mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el último párrafo de su artículo 1º, señala:

”Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar a derechos y libertades de las personas.”

El mismo numeral, pero en su párrafo segundo, dispone:

”Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

Ahora bien, por la naturaleza del tópico que se está analizando, cabe destacar que la propuesta de las partes iniciadoras tiene como fin último el tutelar los derechos político electorales de quienes pretenden ser electos en los términos del artículo 127 de la Constitución Estatal.

Más allá de cualquier definición etimológica que se pretenda dar al término de ”derechos político electorales”, no es posible negar su existencia, toda vez que forman parte de la naturaleza humana. Mientras no... mientras no desaparezcan las mujeres y los hombres, estas prerrogativas seguirán siendo el fundamento principal para la formación y organización de cualquier sociedad, y como consecuencia, del Estado, independientemente de su régimen jurídico o forma de gobierno.

Por lo tanto, se debe reiterar que dado que los derechos políticos electorales son considerados como derechos humanos, quienes integramos esta Comisión debemos analizar la pretensión de la iniciativa que motivó el presente dictamen siempre desde la óptica de la interpretación que señala el segundo párrafo del artículo 1º. de la Constitución Federal, antes descrito.

En cuanto a la... la legalización (sic) local, se tiene que la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en el segundo párrafo de su artículo 4o., refiere lo dispuesto por la Carta Magna Federal en el sentido de prohibir todo tipo de discriminación, incluyendo, por supuesto, la motividad por la edad.

En el orden de ideas antes planteado, resulta necesario establecer que diversos instrumentos internacionales de Derechos Humanos prohíben también cualquier tipo de discriminación en el ejercicio de los derechos que tiene todas personas a participar en la vida política, en su sentido más amplio.

Ejemplos de ellos son las conversaciones... las Convenciones Americanas sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

IV.- Es menester retomar un argumento vertido en la iniciativa en estudio, en relación a la importancia de la participación de la juventud en la política de México y, específicamente, de Chihuahua.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI por sus siglas, en México existen 30 millones 600 mil personas, cuyo rango de edad comprende de los 15 a los 29 años de edad.

Resulta evidente que la juventud es un amplio grupo po... poblacional en nuestro país y según se ha percibido en los últimos años, cada día son más quienes se integran y participan activamente en la política nacional y de su respectiva Entidad Federativa.

A modo de ejemplo, podemos señalar que muchas y muchos de quienes integramos esta Soberanía empezamos a involucrarnos en asuntos políticos y partidistas desde edades muy tempranas.

Y ahora que, por la voluntad popular, tenemos el privilegio de conformar este H. Congreso, debemos coadyuvar, desde nuestro ámbito de competencia, para incentivar la intervención de personas jóvenes en cuestiones políticas electorales, y una medida para lograrlo, lo constituye, sin duda, el garantizar que la leg... legislación de nuestro Estado no cuente con prohibiciones ni restricciones para que la juventud pueda acceder a cargos públicos, cuando su naturaleza lo permita y previo cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aplicables, como es el caso planteado en la iniciativa en estudio.

V.-

Polet, búscame un cubre bocas, por favor, nuevo

Quienes integramos esta Comisión estamos plan... plenamente convencidos que los cargos a que alude el artículo 127 de la Constitución Estatal pueden ser ejercidos de manera real, efectiva y eficiente por las personas que cuenten con las capacidades, aptitudes y habilidades idóneas para desempeñar el cargo, independientemente de su edad, pues esta última no constituye un criterio determinado que garantice una mejor ejecución de las funciones que deban realizar alguien que se dedique al servicio público.

Otros aspectos a considerar, consiste en que de realizarse la reforma planteada en la iniciativa en estudio se estaría dando y dotando de pluralidad a los órganos que alude el numeral constitucional que se pretende modificar, lo cual constituye un elemento de vital importancia para cualquier Estado democrático.

Como se ha venido señalando, el establecer un rango de edad para los cargos en comento resulta discriminatorio, por lo que únicamente se requiere contar con capacidad de ejercicio, lo cual se

adquiere a los 18 años, es decir, con la mayoría de edad.

No obstante, quienes conformamos esta Comisión hacemos la precisión de que la pretensión planteada en la iniciativa en estudio, consistente en derogar la fracción II del artículo 127 de la Constitución Política del Estado, no resulta adecuada ya que, si se afec... ya que si se efectuara, no se estaría precisando edad alguna, y si bien es obvio que no resultarían elegibles quienes sean menores de edad, no está demás dejar expresamente consagrado el requisito, en aras de dotar al texto constitucional de la mayor claridad posible. Por lo que, estimamos conveniente que en lugar de la derogación se lleve a cabo una reforma de la misma, en donde se establece que bastará solamente con la mayoría de edad para poder ser electo para los cargos en cuestión.

En virtud de los argumentos que han quedado plasmados en esta consideración, esta Comisión estima oportuna y viable la propuesta total de la iniciativa en estudio, una vez efectuadas las modificaciones de técnica legislativa a que se hizo alusión en el párrafo anterior.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, somete a la consideración del Pleno el presente proyecto con carácter de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 127, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

ARTÍCULO 127. ...

I. igual

II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.

Del III. al VII., todos quedan igual.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, envíese copia de la iniciativa, de dictamen y del Diario de los Debates del Congreso, a los Ayuntamientos de los 67 municipios que integran la Entidad, en su oportunidad, hágase por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en caso... en su caso, el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada la presente reforma constitucional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO. Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 29 días del mes de junio del año 2020.

Así lo aprobó la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, en reunión de fecha 25 de junio del 2020.

Por la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Diputado... aquí no trae la votación, Diputado Miguel Francisco La Torre Sáenz, a favor; Diputado Francisco Humberto Chávez Herrera, no viene manifestado aquí su voto; Diputado René Frías Bencomo, a favor; Diputado Rubén Aguilar Jiménez, a favor; Diputado Alejandro Gloria González, a favor.

Es cuanto, señor Presidente.

[Texto íntegro del dictamen presentado]:

H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-

La Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los

artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 29 de abril del 2020, el Diputado Lorenzo Arturo Parga Amado y la Diputada Rocío Guadalupe Sarmiento Rufino, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, presentaron iniciativa con carácter de decreto a efecto de derogar del artículo 127, la fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, respecto al requisito de edad para poder ser electo miembro de un ayuntamiento o junta municipal o comisaría de policía.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, el 30 de abril de 2020 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.- La iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

"A nivel nacional México se considera un país en crecimiento conformado por 30.6 millones de jóvenes entre los 15 y 29 años de edad sector que en las últimas generaciones son los más interesados por la situación del país, en nuestro caso del estado.

El Diputado Federal más joven cuenta con 22 años de edad, siendo originario de nuestro Estado de Chihuahua, así mismo México ha tenido grandes revelaciones en cuanto a la integración de jóvenes en el desarrollo de la política e interés de la ciudadanía, cabe mencionar que la candidata más joven a la Presidencia Municipal es del Municipio de Tepatlán, Estado de Jalisco con tan solo 18 años de edad y la cual se encuentra inmiscuida en los intereses públicos y la política desde los 13 años de edad siendo reflejos de que la ciudadanía del sector joven cada vez se encuentra más interesada por colaborar en estos temas buscando cambios y con ideales diferentes.

Otro tema importante en el cual México ha tenido grandes avances, es en la protección de los derechos humanos, donde

desde tiempos remotos se ha trabajado para tener mayores alcances en los mismos, desde el año 1948 se ganó una batalla con la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos donde consagra el respeto a los Derechos Humanos y a la dignidad y nos brindó aún más fundamentos para la no discriminación, libertad, justicia y la paz.

La misma señala lo siguiente:

En su Artículo 2 se observa que toda persona sin distinción alguna tiene los mismos derechos y libertades, prohíbe la discriminación por cualquier motivo y mucho menos fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona.

Así mismo en su Artículo 6 señala que: Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Y el artículo 21 que nos dice en su punto 2 que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Estos como ejemplos que marcaron la historia en los derechos humanos y que a su vez deben ser reconocidos de manera mundial a la par de otras legislaciones como el artículo 1 de la constitución Política de los estados Unidos Mexicanos igualmente siendo nuestra carta magna y respaldando la NO discriminación.

Ya señalado lo anterior y dejando claros estos puntos fundamentales como que nos encontramos en un país, un estado donde es inconcebible la discriminación por cualquier circunstancia, también, como ya se mencionó que todo ser humano se le debe reconocer su capacidad jurídica la cual parte desde la mayoría de edad y que todos tienen igual acceso a las funciones públicas de su país.

Al contar con la práctica y resguardo de fundamentos legislativos tan importantes, nos encontramos en una contradicción en lo siguiente:

LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA en su artículo 123 señala los requisitos para ser funcionario del ayuntamiento y específicamente en su fracción II en caso de querer desempeñar la labor de presidente Municipal, enmarcando lo siguiente:

ARTICULO 127. Para poder ser electo miembro de un ayuntamiento o junta municipal o comisario de policía, se requiere:

I...

II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección; excepto para presidente municipal, en cuyo caso la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección;

Siendo la fracción II de ambos artículos una causal evidente de discriminación por razón de edad ya que como lo mencionamos la ciudadanía joven cuenta con capacidad jurídica para poder ejercer cargos públicos y además su interés y ganas de formar parte de esta labor nos genera conciencia acerca del error enmarcado en dichos artículos sobre todo con tanta fundamentación al respaldo de los derechos Humanos.

No nos podemos permitir ir en retroceso, ni quedarnos atrás en evolución legislativa, sino en todo momento la evolución, como país en conjunto, como estado nos caracterizamos por contar con constante crecimiento, siendo necesaria la reforma del artículo 123 de la constitución local donde se enuncian los requisitos para ser funcionario del Ayuntamiento y Presidente Municipal como ya lo han realizado y aplicado en legislaciones de otros estados como lo son JALISCO, SONORA, VERACRUZ, OAXACA Y MEXICO, como ejemplos de que legislaciones que no cuentan con requisito de edad para participación de la ciudadanía en dichos cargos, obteniendo resultados favorables e integrales y no discriminatorios.

Es por ello que nuestro estado de chihuahua también busca la integración de la ciudadanía del sector juvenil en estos cargos y con ello generando la motivación a la participación de la ciudadanía en temas públicos y políticos, seguir en el combate de la no discriminación y buscar la evolución constante."

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente dictamen, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

II.- La iniciativa que motiva el presente dictamen tiene como finalidad, como quedó asentado en el proemio de este documento, derogar la fracción II del artículo 127 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, el cual en su texto vigente establece los requisitos para poder ser electo miembro de un ayuntamiento o junta municipal o comisaría de policía. Así pues, la derogación propuesta por la parte iniciadora es específicamente en el sentido de eliminar el que se deban tener veintiún años cumplidos al día de la elección; excepto para la persona titular de la Presidencia Municipal, en cuyo caso la edad mínima será de veinticinco años cumplidos también al día de la elección.

Para dar sustento a su petición, la iniciativa en estudio, en su exposición de motivos, esgrime una serie de argumentos con los cuales esta Comisión coincide, sin embargo, se estima imprescindible, para el cabal entendimiento del tema en cuestión, establecer algunas precisiones adicionales.

III.- Atendiendo a la jerarquía normativa, resulta inexorable mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el último párrafo de su artículo 1º, señala:

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

El mismo numeral, pero en su párrafo segundo, dispone: "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

Ahora bien, por la naturaleza del tópico que se está analizando, cabe destacar que la propuesta de la parte iniciadora tiene como fin último el tutelar los derechos político electorales de quienes pretendan ser electos en los términos del artículo 127 de la Constitución Estatal.

Más allá de cualquier definición etimológica que se pretenda dar al término de "derechos político electorales", no es posible negar su existencia, toda vez que forman parte de la naturaleza humana. Mientras no desaparezcan las mujeres y los hombres,

estas prerrogativas seguirán siendo el fundamento principal para la formación y organización de cualquier sociedad, y como consecuencia, del Estado, independientemente de su régimen jurídico o forma de gobierno.

Por lo tanto, se debe reiterar que dado que los derechos político electorales son considerados como derechos humanos, quienes integramos esta Comisión debemos analizar la pretensión de la iniciativa que motiva el presente dictamen siempre desde la óptica de la interpretación que señala el segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal, antes transcrito.

En cuanto a la legislación local, se tiene que la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en el segundo párrafo de su artículo 4º, refrenda lo dispuesto por la Carta Magna Federal en el sentido de prohibir todo tipo de discriminación, incluyendo, por supuesto, la motivada por la edad.

En el orden de ideas antes planteado, resulta necesario establecer que diversos instrumentos internacionales de derechos humanos prohíben también cualquier tipo de discriminación en el ejercicio de los derechos que tiene toda persona a participar en la vida política, en su sentido más amplio.

Específicamente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José, suscrita y ratificada por el Estado Mexicano, en su artículo 23, consagra que todas las ciudadanas y ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

o Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

o Votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores.

o Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone también, en idénticos términos, lo antes señalado.

IV.- Es menester retomar un argumento vertido en la iniciativa en estudio, en relación a la importancia de la participación de la juventud en la política de México y, específicamente, de Chihuahua.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI por sus siglas, en México existen 30 millones 600 mil personas, cuyo rango de edad comprende de los 15 a los 29 años.

Resulta evidente que la juventud es un amplio grupo poblacional en nuestro país y según se ha percibido en los últimos años, cada día son más quienes se integran y participan activamente en la política nacional y de su respectiva Entidad Federativa.

A modo de ejemplo, podemos señalar que muchas y muchos de quienes integramos esta Soberanía empezamos a involucrarnos en asuntos políticos y partidistas desde edades muy tempranas.

Y ahora que, por la voluntad popular, tenemos el privilegio de conformar este H. Congreso debemos coadyuvar, desde nuestro ámbito de competencia, para incentivar la intervención de personas jóvenes en cuestiones político electorales, y una medida para lograrlo, lo constituye, sin duda, el garantizar que la legislación de nuestro Estado no cuente con prohibiciones ni restricciones para que la juventud pueda acceder a cargos públicos, cuando su naturaleza lo permita y previo cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aplicables, como el caso planteado en la iniciativa en estudio.

V.- Quienes integramos esta Comisión estamos plenamente convencidos que los cargos a que alude el artículo 127 de la Constitución Estatal pueden ser ejercidos de manera real, efectiva y eficiente por las personas que cuenten con las capacidades, aptitudes y habilidades idóneas para desempeñar el cargo, independientemente de su edad, pues esta última no constituye un criterio determinante que garantice una mejor ejecución de las funciones que deban realizar alguien que se dedique al servicio público.

Otro aspecto a considerar, consiste en que de realizarse la reforma planteada en la iniciativa en estudio se estaría dotando de pluralidad a los órganos que alude el numeral constitucional que se pretende modificar, lo cual constituye un elemento de vital importancia para cualquier Estado democrático.

Como se ha venido señalando, el establecer un rango de edad para los cargos en comento resulta discriminatorio, por lo que únicamente se requiere contar con capacidad de ejercicio, la cual se adquiere a los 18 años, es decir, con la mayoría de edad.

No obstante, quienes conformamos esta Comisión hacemos la precisión de que la pretensión planteada en la iniciativa en estudio, consistente en derogar la fracción II del artículo 127 de la Constitución Estatal, no resulta adecuada ya que, si se efectuara, no se estaría precisando edad alguna, y si bien es obvio que no resultarían elegibles quienes sean menores de edad, no está demás dejar expresamente consagrado el requisito, en aras de dotar al texto constitucional de la mayor claridad posible. Por lo que, estimamos conveniente que en lugar de la derogación se lleve a cabo una reforma de la misma, en donde se establezca que bastará solamente con la mayoría de edad para poder ser electo para los cargos en cuestión.

En virtud de los argumentos que han quedado plasmados en estas consideraciones, esta Comisión estima oportuna y viable la propuesta toral de la iniciativa en estudio, una vez efectuadas las modificaciones de técnica legislativa a que se hizo alusión en el párrafo anterior.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado, así como 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales somete a la consideración del Pleno el presente proyecto con carácter de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 127, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 127. ...

I. ...

II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.

III. a VII. ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, envíese copia de la iniciativa, del dictamen y del Diario de los Debates del Congreso, a los Ayuntamientos de los sesenta y siete Municipios que integran la Entidad y, en su oportunidad, hágase por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en su caso, el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada la presente reforma constitucional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO. Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 29 días del mes de junio del año 2020.

ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN REUNIÓN DE FECHA 25 DE JUNIO DEL 2020.

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. MIGUEL FRANCISCO LA TORRE SÁENZ, PRESIDENTE;
DIP. FRANCISCO HUMBERTO CHÁVEZ HERRERA,
SECRETARIO; DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO, VOCAL; DIP.
RUBÉN AGUILAR JIMÉNEZ, VOCAL; DIP. ALEJANDRO
GLORIA GONZÁLEZ, VOCAL.

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen que recae a la iniciativa 1842 por medio del cual se reforma el artículo 127, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, respecto al requisito de edad para poder ser electo miembro de un ayuntamiento o junta municipal o comisaría de policía.]

**- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-
P.N.A.: Gracias, Diputado.**

Para la votación del dictamen leído, habremos de separarla en dos partes.

En primer lugar, lo... lo relativo a la Iniciativa ante el Congreso de la Unión y en segundo lugar, lo que respecta a la reforma a la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

Procederemos a la votación del dictamen, para lo cual solicito a la Primera Secretaria, Diputada Carmen Rocío González Alonso... tome la votación...

Permítanme un momento, por favor.

Gracias.

Procederemos a la votación del dictamen antes leído, para lo cual, solicito a la Primera Secretaria, Carmen Rocío González... al Diputado Lorenzo Arturo Parga Amado, tome la votación e informe a esta Presidencia el resultado obtenido.

- **El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.:** Con su permiso, Diputado Presidente.

Por instrucciones de la Presidencia, procederemos a la votación, en primer lugar, Diputadas y Diputados que se encuentran de forma presencial en el Recinto Legislativo, respecto del contenido del dictamen antes leído favor de expresar el sentido de su voto, presionando el botón correspondiente en su pantalla.

Se abre el sistema electrónico.

Quienes estén por la afirmativa tanto en lo general como en lo particular.

Quienes estén por la negativa.

Y quienes se abstengan.

Mientras tanto procederé a nombrar a los diputados que se encuentran en la modalidad de acceso remoto virtual, para que manifiesten de viva voz el sentido de su voto, es decir, a favor, en contra o abstención, tanto en lo general como en lo particular, respecto del contenido del dictamen antes leído.

Daré inicio.

Diputado Omar Bazán Flores.

- **El C. Dip. Omar Bazán Flores.- P.R.I.:** A favor.

- **El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.:** Diputado Benjamín Carrera Chávez.

- **El C. Dip. Benjamín Carrera Chávez.- MORENA:** A favor.

- **El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.:** Diputado Francisco Humberto Chávez Herrera.

- **El C. Dip. Francisco Humberto Chávez Herrera.- MORENA:** A favor.

- **El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.:** ¿Perdón?

- **El C. Dip. Francisco Humberto Chávez Herrera.- MORENA:** A favor, Diputado.

- **El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.:** Gracias, gracias.

Diputada Ana Elizabeth Chávez Mata.

- **La C. Dip. Anna Elizabeth Chávez Mata.- P.R.I.:** A favor.

- **El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.:** Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez.

- **La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez.- P.A.N.:** A favor.

- **El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.:** Diputada Martha Josefina Lemus Gurrola.

- **La C. Dip. Martha Josefina Lemus Gurrola.- MORENA:** Abstención.

- **El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.:** Diputada Janet

Francis Mendoza Berber.

- **La C. Dip. Janet Francis Mendoza Berber.- MORENA:** A favor.

- **El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.:** Diputada Leticia Ochoa Martínez.

- **La C. Dip. Leticia Ochoa Martínez.- MORENA:** A favor.

- **El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.:** Diputada Marisela Terrazas Muñoz.

- **La C. Dip. Marisela Terrazas Muñoz.-P.A.N.:** A favor... a favor, perdón.

- **El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.:** Diputada Lourdes Beatriz Valle Armendáriz.

- **La C. Dip. Lourdes Beatriz Valle Armendáriz.- MORENA:** A favor

- **El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.:** Gracias.

- **El C. Dip. Gustavo De la Rosa Hickerson.- MORENA:** Perdón, soy el Licenciado De la Rosa, estoy presente.

- **El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.:** ¿Acaba de llegar, Diputado?

- **El C. Dip. Gustavo De la Rosa Hickerson.- MORENA:** Tengo un buen rato, cuando esta... cuando empezó a leer el dictamen.

- **El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.:** Déjeme lo busco.

Diputado Gustavo De la Rosa Hickerson.

- **El C. Dip. Gustavo De la Rosa Hickerson.- MORENA:** A favor.

- **El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.:** Gracias, Diputado.

Informo a la Presidencia que se han manifestado... informo a la Presidencia que se han manifestado 31 votos a favor, cero en contra y una abstención.

[Se manifiestan 31 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Omar Bazán Flores (P.R.I.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA), Jesús Manuel Vázquez Medina (P.A.N.), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.)]

[1 (una) abstención de la Diputada Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.)]

[1 (uno) voto no registrado de la Diputada Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), quien justificó su inasistencia a la sesión.]

- **El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.:** Gracias, Diputado.

Al haberse obtenido la votación requerida para una reforma constitucional, en los términos del artículo 202 de la Constitución Política del Estado, es decir, al menos las dos terceras partes de los votos de las y los diputados integrantes de esta Legislatura se declara aprobada dicha reforma, tanto en lo general como en lo particular.

[Texto íntegro del Decreto 730/2020 VIII P.E.]:

DECRETO No. LXVI/RFCNT/0730/2020 VIII P.E. LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU OCTAVO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 127, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 127. ...

I. ...

II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.

III. a VII. ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, envíese copia de la iniciativa, del dictamen y del Diario de los Debates del Congreso, a los Ayuntamientos de los sesenta y siete Municipios que integran la Entidad y, en su oportunidad, hágase por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en su caso, el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada la presente reforma constitucional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil veinte.

PRESIDENTE, DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO; SECRETARIA, DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO; SECRETARIO, DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO].

Solicito a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, proceda conforme al citado artículo 202 de la Constitución Política del Estado, hasta concluir el procedimiento correspondiente.

Continúe, por favor, Diputado Alejandro Gloria González.

- El C. Dip. Alejandro Gloria González.- P.V.E.M.:
Con su venia, señor Presidente.
H. Congreso del Estado.
Presente.-

La Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción II y III de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen, elaborado con base en lo siguiente

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 8 de mayo del 2020, el Diputado Lorenzo Arturo Parga Amado...

Perdonen ustedes.

Gracias.

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 8 de mayo del 2020, el Diputado Lorenzo Arturo Parga Amado y los Diputados Rocío Guadalupe Sarmiento Rufino, Diputada, perdón, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, presentaron iniciativa con carácter de Decreto ante el H. Congreso de la Unión, a fin de derogar del artículo 55, la fracción II, de la Constitución Política del Estado... de los Estados Unidos Mexicanos; y con carácter de decreto, para derogar del artículo 41, la fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, a efecto de eliminar el requisito de edad para poder ser electo Diputado.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, el 08 de mayo del 2020 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la

iniciativa de carácter de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

De conformidad a los dispuesto por el artículo 75, fracción XVII de la Ley Orgánica y 101 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, solicito a la Presidencia la dispensa de la lectura de los antecedentes, no obstante se inserte íntegro su contenido en el Diario de los Debates de la presente sesión.

Ahora bien, al enterar... al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión anteriormente citada en el presente dictamen, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES:

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

II.- La iniciativa que motiva el presente dictamen tiene como finalidad, como quedó asentado en el proemio de este documento, derogar del artículo 55, la fracción II, de la Constitución Política del Estado... de los Estados Unidos Mexicanos; y derogar del artículo 41, la fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, a efecto de eliminar el requisito de edad para poder ser electo Diputada o Diputado.

En el estudio de la iniciativa en comento, nos encontramos en un momento crucial para la sociedad, en el cuál se estarían eliminando barreras discriminatorias hacia la juventud de nuestro Estado y país, permitiendo que no tan sólo ejerzan sus derechos políticos mediante el voto sino que también tengan la prerrogativa a ser votados, en condiciones de igualdad, para cargos de elección popular.

III.- Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió sobre

la inconstitucionalidad de establecer un rango de edad para ocupar un puesto de trabajo, para considerar que es discriminatorio y limitante de los derechos laborales, debido de que a... debido a que la prerrogativa a la no discriminación debe ser respetada tanto por las autoridades como por particulares. Lo anterior, sirve como criterio orientado para el caso de los cargos de elección popular.

Es así, que la Constitución Política del Estado... de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º., último párrafo: Prohíbe todo tipo de discriminación motivada por edad o por género.

IV.- En seguimiento a la búsqueda de las... de la no discriminación y la protección de los derechos humanos de la ciudadanía, como lo es el del sufragio, que además de ser un derecho político del... de carácter fundamental, es el principio de la democracia representativa, es que se puede afirmar que los procesos de elección de los órganos respectivos no pueden llevarse a cabo sin el reconocimiento y protección de las prerrogativas políticas de las personas.

Según Nohlen, éstos son el conjunto de derechos que hacen efectiva la participación en la toma de decisiones políticas de un Estado:

o Elegir representantes políticos.

o Ser elegidos y ejercer cargos de representación.

o Participar en la definición, elaboración de normas y políticas públicas.

Así como también, controlar el ejercicio de las funciones públicas encomendadas a las y los representantes.

Por ello, los derechos políticos, como derechos fundamentales de las personas, requieren mecanismos, procedimientos e instituciones que hagan efectivo su ejercicio.

Dichos derechos políticos se encuentran actualmente tanto en la Constitución del Estado de Chi-

huahua, como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al im... al imponer la edad de 21 años para poder ser electos a una diputación.

V.- Para el pleno ejercicio de los derechos político electorales se encuentra la Jurisprudencia 27/ 202 [2002] "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernar a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en las y los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para las personas candidatas... candidata postulada, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomienda.

Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no debe verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activos y pasivos con... convergen en la candidatas o candidatos electos, formando una unidad encaminada a la integración legislativa de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, pues su afectación no sólo se resiste en el derecho a ser votado en las personas candidatas, sino en el derecho a votar de los y las ciudadanas que los eligen como representantes y ello también incluyen el derecho de ocupar dichos cargos"

VI.- Por lo tanto, dado que los derechos político electorales son considerados como derechos hu-

manos, quienes integramos esta Comisión debemos analizar la iniciativa que motivó el presente dictamen siempre desde una interpretación apegada al segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Política Federal: "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección y... la protección más amplia."

Siendo así que, diversos instrumentos internacionales de derechos humanos prohíben también cualquier tipo de discriminación en el ejercicio de los derechos que tienen toda persona a participar en la vida política, en su sentido más amplio.

Como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José.

VII.- Quienes integramos esta Comisión estamos plenamente convencidos que la presente reforma es necesaria para eliminar los obstáculos de la participación de la población joven como diputadas y diputados tanto locales como federales, es así, que en conclusión del análisis realizado a la iniciativa en comento, estimamos oportuno y viable la propuesta para evitar la discriminación, por un factor como lo es la edad, y abrir las puertas a que la ciudadanía pueda ejercer plenamente sus derechos políticos electorales, y realizar funciones del servicio público de una manera efectiva y eficiente.

Es importante hacer las precisiones de que la pretensión planteada en la iniciativa en estudio, consistente en derogar la fracción II del artículo 41 de la Constitución Estatal, y la fracción II del artículo 55 de la Constitución Federal, no resulta adecuada ya que, si se efectuara, no se estaría precisando edad alguna, y si bien es obvio que no resultaría elegibles quienes sean menores de edad, no está de más dejar expresamente consagrado el requisito, en aras de dotar al texto constitucional de

la mayor claridad posible.

Por lo que, estimamos conveniente que en lugar de la derogación, se lleve a cabo una reforma de la misma, en donde se establezca que bastará con la mayoría de edad para poder ser electo para diputado.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado; así como 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, somete a la consideración de este Pleno el presente proyecto con carácter de

Iniciativa ante el H. Congreso de la Unión

PRIMERO.- La sex... Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, tienen a bien enviar ante el H. Congreso de la Unión, iniciativa con carácter de decreto para reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de modificar el requisito de edad para poder ser electo Diputado o Diputada, para quedar como sigue:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 55, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 55. ...

El I. queda igual.

El II. Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección.

Y de III. al VII. quedan igual.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los estad...

de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia de la presente Resolución, al H. Congreso de la Unión, para los efectos conducentes.

Así mismo, se propone el siguiente proyecto de

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo... artículo 41, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 41. ...

El I. queda igual.

El II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.

Del III. al VII. Igual.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, envíese copia de la iniciativa, del dictamen y del... y al Diario Oficial del Congreso, a los Ayuntamientos de los 67 Municipios que integran la Entidad y, en su oportunidad, hágase por el Congreso del Estado... perdonen... y en su oportunidad, háganse por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en su caso, el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada la presente reforma constitucional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO. Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que se elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, al día 29 del mes de junio del año 2020.

Así lo aprobó la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, en reunión de fecha 26 de junio del 2020.

Por la Comisión [Primera] de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Diputado Miguel Francisco La Torre Sáenz, a favor; Diputado Francisco Humberto Chávez Herrera, a favor; Diputado René Frías Bencomo, a favor; Diputado Rubén Aguilar Jiménez, a favor; y el de la voz, Diputado Alejandro Gloria, a favor.

Es cuanto, señor Presidente.

[Texto íntegro del dictamen presentado]:

H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-

La Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción II y III de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 08 de mayo del 2020, el Diputado Lorenzo Arturo Parga Amado y la Diputada Rocío Guadalupe Sarmiento Rufino, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, presentaron iniciativa con carácter de Decreto ante el H. Congreso de la Unión, a fin de derogar del artículo 55, la fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y con carácter de decreto, para derogar del artículo 41, la fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, a efecto de eliminar el requisito de edad para poder ser electo Diputado.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, el 08 de mayo de 2020 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.- La iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

"Con anterioridad se ha hablado y debatido acerca de reformas en cuanto a la edad de ciudadanos que pueden formar parte de cargos públicos como lo es la edad para presidente municipal.

Nuestro H. Congreso del estado desde el año 2017 ha desarrollado propuestas de inclusión e interés para jóvenes, como lo es nuestro reconocido evento "PARLAMENTO JUVENIL" O "INICIATIVA JOVEN-ES POR MÉXICO" entre otras en donde buscamos generar impacto en la juventud y que se encuentren interesados por cargos públicos como lo es ser Diputado, en dichos eventos por los mismos jóvenes se han venido abordando temas de alto impacto como lo son la no discriminación, igualdad de género, corrupción, temas de los cuales pensaríamos con anterioridad "son temas de adultos" sin embargo la sociedad en la que nos encontramos ha venido creando, formando y evolucionando las mentes de las nuevas generaciones donde estos temas resultan ser comunes y teniendo bastante conciencia de las necesidad con las que cuenta la sociedad, aun a su corta edad.

Estamos contribuyendo a formar jóvenes que en el futuro resultaran ser los líderes del mañana pero así mismo estamos frenando esa educación política que pretendemos brindarles desde pequeños debido a que nuestras legislaciones cuentan con requisitos que en sí mismos denotan discriminación al no poder brindarle la oportunidad a la sociedad más joven a participar en cargos públicos.

El Instituto Nacional Electoral señala en estadísticas que a Nivel Federal en promedio solo el 62.3% del electorado acude a emitir su voto. Cabe mencionar que en las elecciones destaca la participación del grupo de jóvenes de 18 años quienes del total de votantes ellos ocupan un 64% en participación. Todo esto solamente nos ejemplifica que la sociedad joven comienza con entusiasmo e interés en el orden público y las legislaciones como lo es nuestra Constitución discrimina a este grupo siendo el hecho de que ser jóvenes no los hace incapaces de desempeñar un puesto como Diputado con sabiduría y madurez, siendo así que nuestra misma Carta Magna enmarca como fundamental la No Discriminación.

En el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua prohíbe la discriminación por cualquier circunstancia mencionando algunos como la razón de género, religión y EDAD, así mismo enmarca que corresponde a los poderes

públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas y de los grupos en que se integra, sean reales y efectivas; y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

De igual manera el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enmarca y respalda la no discriminación, prohibiéndola por cualquier motivación.

Desde 1972 el requisito de edad para ser electo Diputado Federal no cuenta con reforma, resultando obsoleto.

Por lo anterior nos corresponde a todos nosotros eliminar esos obstáculos como lo es el freno de la participación joven, actualmente este es un tema que dentro de la misma constitución se encuentra en contradicción en lo siguiente:

LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS en su artículo 55 nos señala los requisitos para ser diputado, donde se requiere:

I...

II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;

III a VII...

LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA en su artículo 41 nos señala los requisitos para ser diputado, donde se requiere:

I....

II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;

III.

Siendo la fracción II de ambos artículos una causal evidente de discriminación por razón de edad teniendo muy en cuenta que está prohibida la discriminación y que así mismo es el sector con más interés en las elecciones, hay que tener muy en cuenta que los jóvenes de hoy serán los adultos de mañana, el futuro de mañana, seamos nosotros quienes les demos la oportunidad de tener una educación con fomento, interés y desarrollo desde jóvenes en el orden público, permitamos cambios, volviendo a destacar que no somos los primeros que lograrían este avance ya que como lo fue de ejemplo con anterioridad las legislaciones de JALISCO, SONORA, VERACRUZ, OAXACA Y MEXICO, siguen siendo Estados que

ya cuentan con este avance al no tener un requisito de edad para ser Diputado.

De esta manera fomentaremos a que más ciudadanos chihuahuenses formen parte del poder legislativo para que en un futuro en lugar de ser el 62% de participación de votantes logremos el 100% reiterando que comencemos por los "pequeños" que serán los grandes del mañana."

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión anteriormente citada en el presente dictamen, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

II.- La iniciativa que motiva el presente dictamen tiene como finalidad, como quedó asentado en el proemio de este documento, derogar del artículo 55, la fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y derogar del artículo 41, la fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, a efecto de eliminar el requisito de edad para poder ser electa Diputada o Diputado.

En el estudio de la iniciativa en comento, nos encontramos en un momento crucial para la sociedad, en el cuál se estarían eliminando barreras discriminatorias hacia la juventud de nuestro Estado y País, permitiendo que no tan sólo ejerzan sus derechos políticos mediante el voto sino que también tengan la prerrogativa a ser votados, en condiciones de igualdad, para cargos de elección popular.

III.- Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió sobre la inconstitucionalidad de establecer un rango de edad para ocupar un puesto de trabajo, por considerar que es discriminatorio y limitante de los derechos laborales, debido a que la prerrogativa a la no discriminación debe ser respetada tanto por las autoridades como por particulares. Lo anterior, sirve como criterio orientador para el caso de los cargos de elección popular. Es así, que La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, último párrafo, señala:

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen

étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

IV.- En seguimiento a la búsqueda de la no discriminación y la protección de los derechos humanos de la ciudadanía, como lo es el del sufragio, que además de ser un derecho político de carácter fundamental, es el principio de la democracia representativa, es que se puede afirmar que los procesos de elección de los órganos representativos no pueden llevarse a cabo sin el reconocimiento y protección de las prerrogativas políticas de las personas.

Éstos son el conjunto de derechos que hacen efectiva la participación en la toma de decisiones políticas de un Estado (Nohlen 2007, 48):

- o Elegir representantes políticos.
- o Ser elegidos y ejercer cargos de representación.
- o Participar en la definición y elaboración de normas y políticas públicas.

Así como también, controlar el ejercicio de las funciones públicas encomendadas a las y los representantes. Por ello, los derechos políticos, como derechos fundamentales de las personas, requieren de mecanismos, procedimientos e instituciones que hagan efectivo su ejercicio.

Dichos derechos políticos se encuentran actualmente limitados tanto en la Constitución del Estado de Chihuahua, como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al imponer la edad de 21 años para poder ser electos a una diputación.

V.- Para el pleno ejercicio de los derechos político electorales se encuentra la Jurisprudencia 27/2002 "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo,

como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en las y los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para la persona candidata postulada, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó.

Así, el derecho a votar y ser votado es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en la candidata o candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona candidata, sino en el derecho a votar de las y los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo”

VI.- Por lo tanto, dado que los derechos político electorales son considerados como derechos humanos, quienes integramos esta Comisión debemos analizar la iniciativa que motiva el presente dictamen siempre desde una interpretación apegada al segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal:

”Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

Siendo así que, diversos instrumentos internacionales de derechos humanos prohíben también cualquier tipo de discriminación en el ejercicio de los derechos que tiene toda persona a participar en la vida política, en su sentido más amplio.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscrito y ratificado por el Estado Mexicano, dispone que todas las ciudadanas y ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos,

directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

De igual manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José, suscrita y ratificada por el Estado Mexicano, en su artículo 23, consagra en idénticos términos, lo antes señalado.

VII.- Quienes integramos esta Comisión estamos plenamente convencidos que la presente reforma es necesaria para eliminar los obstáculos de la participación de la población joven como diputadas y diputados tanto locales como federales, es así que en conclusión del análisis realizado a la iniciativa en comento, estimamos oportuno y viable la propuesta para evitar la discriminación, por un factor como lo es la edad, y abrir las puertas a que la ciudadanía pueda ejercer plenamente sus derechos político electorales, y realizar funciones del servicio público de una manera efectiva y eficiente.

Es importante hacer la precisión de que la pretensión planteada en la iniciativa en estudio, consistente en derogar la fracción II del artículo 41 de la Constitución Estatal, y la fracción II del artículo 55 de la Constitución Federal, no resulta adecuada ya que, si se efectuara, no se estaría precisando edad alguna, y si bien es obvio que no resultarían elegibles quienes sean menores de edad, no está de más dejar expresamente consagrado el requisito, en aras de dotar al texto constitucional de la mayor claridad posible.

Por lo que, estimamos conveniente que en lugar de la derogación, se lleve a cabo una reforma de la misma, en donde se establezca que bastará con la mayoría de edad para poder ser electo diputado. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado, así como 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales somete a la consideración del Pleno el presente proyecto con carácter de:

INICIATIVA ANTE EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

PRIMERO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, tiene a bien enviar ante el H. Congreso de la Unión, iniciativa con carácter de decreto para reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de modificar el requisito de edad para poder ser electa Diputada o Diputado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 55, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 55. ...

I. ...

II. Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección.

III. a VII ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia de la presente Resolución, al H. Congreso de la Unión, para los efectos conducentes.

Así mismo, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 41, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 41. ...

I. ...

II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.

III. a VI. ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, envíese copia de la iniciativa, del dictamen y del Diario de los Debates del Congreso, a los Ayuntamientos de los sesenta y siete Municipios que integran la Entidad y, en su oportunidad, hágase por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en su caso, el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada la presente reforma constitucional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO. Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 29 días del mes de junio del año 2020.

ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN REUNIÓN DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 2020.

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. MIGUEL FRANCISCO LA TORRE SÁENZ, PRESIDENTE;
DIP. FRANCISCO HUMBERTO CHÁVEZ HERRERA,
SECRETARIO; DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO, VOCAL; DIP.
RUBÉN AGUILAR JIMÉNEZ, VOCAL; DIP. ALEJANDRO
GLORIA GONZÁLEZ, VOCAL.

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen que recae a la iniciativa 1862 con carácter de Decreto ante el H. Congreso de la Unión, a fin de derogar del artículo 55, la fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y con carácter de decreto, para derogar del artículo 41, la fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, a efecto de eliminar el requisito de edad para poder ser electa Diputada o Diputado.]

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-
P.N.A.: Gracias, Diputado.

Para la votación del dictamen antes leído, habremos

de separarla en dos partes. En primer lugar, lo relativo a la Iniciativa ante el Congreso de la Unión y en segundo lugar, lo que respecta a la reforma a la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

Procederemos a la votación del dictamen antes leído, para lo cual solicito a la Primera Secretaria, Diputada Carmen Rocío González Alonso, tome la votación e informe a esta Presidencia el resultado obtenido.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Por instrucciones de la Presidencia, proce... procederemos con la votación, en primer lugar, diputadas y diputados que se encuentran de manera presencial en el Recinto, respecto del contenido del dictamen antes leído, en lo referente a la Iniciativa ante el Congreso de la Unión para reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favor de expresar el sentido de su voto, presionando el botón correspondiente en su pantalla.

Se abre el sistema de voto electrónico.

Mientras tanto, procedo a nombrar a las y los diputados que se encuentran vía remota para que manifiesten de viva voz el sentido de su voto, respecto al contenido del dictamen antes leído, en lo referente a la Iniciativa ante el Congreso de la Unión para reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Diputado Omar Bazán Flores.

- El C. Dip. Omar Bazán Flores.- P.R.I.: A favor.

Y me da mucho gusto que se dé esta oportunidad a los jóvenes. Tuve la oportunidad de ser Diputado Federal a los 21 años con 3 meses, creo que debemos ir a la búsqueda de mayores juventudes chihuahuenses con esta oportunidad.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Diputado Benjamín Carrera Chávez.

Diputado Benjamín Carrera Chávez.

Diputado Francisco Humberto Chávez Herrera.

- **El C. Dip. Francisco Humberto Chávez Herrera.- MORENA:** A favor.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Diputada Ana Elizabeth Chávez Mata.

- **La C. Dip. Anna Elizabeth Chávez Mata.- P.R.I.:** A favor.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Diputado Gustavo De la Rosa Hickerson.

- **El C. Dip. Gustavo De la Rosa Hickerson.- MORENA:** A favor.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Diputada Blanca Gámez Gutiérrez.

- **La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez.- P.A.N.:** A favor.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Diputada Martha Josefina Lemus Gurrola.

- **La C. Dip. Martha Josefina Lemus Gurrola.- MORENA:** A favor.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Diputada Janet Francis me... Mendoza Berber.

- **La C. Dip. Janet Francis Mendoza Berber.- MORENA:** A favor.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Diputada Leticia Ochoa Martínez.

- **La C. Dip. Leticia Ochoa Martínez.- MORENA:** A favor.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Diputada Marisela

Terrazas Muñoz.

- **La C. Dip. Marisela Terrazas Muñoz.-P.A.N.:** A favor.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Diputada Lourdes Beatriz Valle Armendáriz.

- **La C. Dip. Lourdes Beatriz Valle Armendáriz.- MORENA:** A favor

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Gracias.

Cerramos el sistema electrónico de votación.

Informo a la Presidencia que se han manifestado 31 votos a favor, cero votos en contra, cero abstenciones y un voto no registrado.

- **El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.:** Se aprueba el dictamen en lo referente a la Iniciativa ante el Congreso de la Unión para reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[Iniciativa ante el Congreso de la Unión No. 13/2020 VIII P.E.]:

INICIATIVA ANTE EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN No. LXVI/INICU/0013/2020 VIII P.E.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU OCTAVO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN CON CARÁCTER DE

INICIATIVA ANTE EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

PRIMERO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, tiene a bien enviar ante el H. Congreso de la Unión, iniciativa con carácter de decreto para reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de modificar el requisito de edad para poder ser electa Diputada o Diputado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 55, fracción II de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 55. ...

I. ...

II. Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección.

III. a VII ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia de la presente Resolución, al H. Congreso de la Unión, para los efectos conducentes.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil veinte.

PRESIDENTE, DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO; SECRETARIA, DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO; SECRETARIO, DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO].

Le pido a la Primera Secretaria, Diputada Carmen Rocío González Alonso, continúe con...

- **El C. Dip. Benjamín Carrera Chávez.- MORENA:** Podrían considerar mi voto a favor, tuve problemas con mi Internet ¿Podrías considerar mi voto a favor, por favor René?

- **El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.:** ¿Diputado Carrera?

- **El C. Dip. Benjamín Carrera Chávez.- MORENA:** Sí, tuve problemas con el Internet y apenas me pude conectar.

- **El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.:** Muy bien, es el Diputado Carrera, ¿verdad?

- **El C. Dip. Benjamín Carrera Chávez.- MORENA:**

Sí, por favor que se considere a favor mi voto.

- **El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.:** Considérelo por favor, a favor, Diputada.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** 32 votos... gracias.

Serían 32 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

[Se manifiestan 32 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Omar Bazán Flores (P.R.I.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máñez Cano (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA), Jesús Manuel Vázquez Medina (P.A.N.), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.)]

[1 (uno) voto no registrado de la Diputada Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), quien justificó su inasistencia a la sesión.]

- **El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.:** Gracias.

Diputada Carmen Rocío González Alonso, le con... le solicito que continúe con la votación de la parte relativa a la reforma a la Constitución Política del Estado, contenida en el dictamen antes leído.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** En primer término,

diputadas y diputados que se encuentran de manera presencial en el Recinto, respecto al contenido del dictamen antes leído en lo referente a la reforma de la Constitución Política del Estado, favor de expresar el sentido de su voto.

Se abre el sistema de voto electrónico.

Mientras tanto, procedo a nombrar a las y los diputados que se encuentran en vía remota.

Diputado Omar Bazán Flores.

- **El C. Dip. Omar Bazán Flores.- P.R.I.:** A favor.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Diputado Benjamín Carrera Chávez.

- **El C. Dip. Benjamín Carrera Chávez.- MORENA:** A favor.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Diputado Francisco Humberto Chávez Herrera.

- **El C. Dip. Francisco Humberto Chávez Herrera.- MORENA:** A favor.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Diputada Anna Elizabeth Chávez Mata.

- **La C. Dip. Anna Elizabeth Chávez Mata.- P.R.I.:** A favor.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Diputado Gustavo De la Rosa Hickerson.

- **El C. Dip. Gustavo De la Rosa Hickerson.- MORENA:** A favor.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Diputada Blanca Gámez Gutiérrez.

- **La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez.- P.A.N.:** A favor.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Diputada Martha Josefina Lemus.

- **La C. Dip. Martha Josefina Lemus Gurrola.- MORENA:** A favor, a favor.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Gracias.

Diputada Janet Francis Mendoza Berber.

- **La C. Dip. Janet Francis Mendoza Berber.- MORENA:** A favor.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Diputada Leticia Ochoa Martínez.

- **La C. Dip. Leticia Ochoa Martínez.- MORENA:** A favor.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Diputada Marisela Terrazas Muñoz.

- **La C. Dip. Marisela Terrazas Muñoz.-P.A.N.:** A favor.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Diputada Lourdes Beatriz Valle Armendáriz.

- **La C. Dip. Lourdes Beatriz Valle Armendáriz.- MORENA:** A favor

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Cerramos el sistema de voto electrónico.

Bien.

Informo a la Presidencia que se han manifestado 29 votos a favor, cero votos en contra, cero abstenciones y 3 votos no registrados.

[Se manifiestan 29 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Omar Bazán Flores (P.R.I.), Georgina Alejandra

Bujanda Ríos (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA), Jesús Manuel Vázquez Medina (P.A.N.), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.)]

[4 votos no registrados de las y los diputados: Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.) y Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), esta última con inasistencia justificada.]

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Gracias, Diputada Secretaria.

Al haberse obtenido la votación requerida para una reforma constitucional, en los términos del artículo 202 de la Constitución Política del Estado, es decir, al menos las dos terceras partes de las y los diputados integrantes de esta Legislatura, se aprueba el dictamen tanto en lo general como en lo particular, en lo relativo a las reformas a la Constitución Política del Estado.

[Texto íntegro del Decreto 731/2020 VIII P.E.]:

DECRETO No. LXVI/RFCNT/0731/2020 VIII P.E.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU OCTAVO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 41, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 41. ...

I. ...

II. Tener **dieciocho** años cumplidos al día de la elección.

III. a VI. ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, envíese copia de la iniciativa, del dictamen y del Diario de los Debates del Congreso, a los Ayuntamientos de los sesenta y siete Municipios que integran la Entidad y, en su oportunidad, hágase por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en su caso, el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada la presente reforma constitucional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil veinte.

PRESIDENTE, DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO; SECRETARIA, DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO; SECRETARIO, DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO.]

Solicito a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, proceda conforme al citado artículo 202 de la Constitución Política del Estado, hasta concluir el procedimiento correspondiente.

Diputado Alejandro Gloria, continúe con la lectura del siguiente dictamen que ha preparado la Comisión.

- El C. Dip. Alejandro Gloria González.- P.V.E.M.: Con su venia, señor Presidente.

H. Congreso del Estado.

Presente.-

La Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87,88 y 111 de la Ley Orgánica, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno, el presente dictamen elaborado con base en lo siguiente

ANTECEDENTES:

I.- Con fe... con fecha 17 de septiembre del año 2019, el Diputado Omar Bazán Flores, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó con carácter de decreto, a fin de reformar los artículos 54 y 78 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en lo relativo a los integrantes del Consejo Estatal y de las Asambleas Municipales.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha diecinueve de septiembre del año dos mil diecinueve y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la iniciativa en materia a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.- Así como también en fecha diecinueve de septiembre del año dos mil diecinueve, el Diputado Omar Bazán Flores, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con carácter de decreto ante el H. Congreso de la Unión, a fin de reformar el numeral 4) del el artículo 100, de La Ley General del... Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo referente a los requisitos de elegibilidad de los consejeros electorales de los organismos públicos locales.

IV.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fundamento... perdón... con fecha veinticuatro

de septiembre del año dos mil diecinueve y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 75, fracción XVII de la Ley Orgánica y 101 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, solicito a la Presidencia la dispensa de la lectura de los antecedentes, no obstante se inserte íntegro su contenido en el Diario de los Debates de la presente sesión.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-
P.N.A.: Adelante, Diputado.

- El C. Dip. Alejandro Gloria González.-
P.V.E.M.: Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de las iniciativas en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente dictamen, formulamos los siguientes

CONSIDERACIONES:

I.- El Honorable Congreso del Estado, a través de esta Comisión, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa enunciadas en los antecedentes.

II.- Como quedó señalado en los antecedentes de este documento, las iniciativas presentadas ante este Alto Cuerpo Colegiado, pretenden ampliar a un plazo de 6 años la prohibición para que las personas titulares de las Consejerías Estatales Electorales e integrantes de las Asambleas Municipales, no puedan asumir algún otro cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuyas organizaciones y desarrollo hubieren participado, ni ser postuladas para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, que actualmente se consagra tanto en la Ley Estatal Electoral como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por un término de 2

años.

III.- Quienes integramos esta Comisión consideramos que no resulta adecuado el determinar un tiempo de seis años, tanto en la legislación estatal como federal en la materia, para que las persona titulares de las Consejerías Electorales e integrantes de las Asambleas Municipales puedan ocupar un cargo público, de elección popular o dirigencia partidista, ya que resulta excesivo a todas luces.

Resulta imprescindible destacar que otro argumento que toma en cuenta este órgano dictaminatorio es que la pretendida reforma a la Ley Electoral del Estado, no puede efectuarse en razón de que los requisitos para ocupar los cargos referidos en el párrafo próximo anterior son un tema cuya regulación está reservada a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia esta Soberanía está imposibilitada para legislar al respecto.

Aunado a lo anterior, se tiene que el artículo 54 de la Ley Estatal Electoral de Chihuahua, en su numeral 1), determina que las consejeras y consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral serán designados por un periodo de 7 años, y el mismo artículo en su numeral 2, inciso C) refiere que deberán tener más de 30 años de edad al día de las designaciones. Lo cual, lleva a concluir que cuando finalicen su encargo van a tener un rango de edad la cual la oferta laboral, inclusive en el servicio público, disminuye considerablemente, por razones erróneas y des... y des... discriminatorias pero es una realidad en la sociedad actual.

A fin de dar sustento a lo antes señalado, y a modo de ejemplo, se puede mencionar el caso de las autoridades electorales jurisdiccionales, las cuales según el artículo 107, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no podrán asumir un cargo público, de elecciones popular o dirigencia partidista en un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función, durando en su cargo 7 años.

Así pues, de la disposición citada en el párrafo que antecede, se puede concluir que la cuarta parte de 7 años sería 1.75, por lo que estaríamos hablando de casi dos años, que para el caso que nos ocupa es plazo establecido en la legislación estatal que pretende reformar el iniciador, y en la federal que pretende modifique, de estimarlo pertinente, el H. Congreso de la Unión.

IV.- Es así que quienes integramos este órgano dictaminador consideramos excesivo elevar los términos a que alude el iniciador en su propuesta, ya que se estaría vulnerando la libertad de la persona titulares de las consejerías electorales del Instituto Estatal Electoral para que, una vez concluido su encargo y transcurrido el plazo que consagra la ley vigente, puedan integrarse al servicio público o a alguna dirigencia partidista, si así lo desean.

Sin duda, esta Comisión está totalmente consciente de que debe existir un término en el que no pueda asumir los cargos y funciones a que se ha venido haciendo referencia, pero estimamos que con el contemplado en la legislación vigente, local y federal, es más que suficiente para evitar las problemáticas que plantea el iniciador, como son, entre otras, la corrupción, por lo que estamos en posibilidad de afirmar que el requisito de los dos años permite plenamente garantizar... digo, plenamente garanticen que las consejeras y consejeros electorales e integrantes de las Asambleas Municipales se conduzcan con ética y legalidad en el desempeño de sus funciones.

VIII.- En... en virtud de las consideraciones de hecho y de hechos... y derechos que han quedado vertidas con antelación, esta Comisión de Dictamen Legislativo estima necesario dar por satisfechas las iniciativas que motivan al presente dictamen, por ser suficiente el tiempo de 2 años contemplado en la legislación vigente, estatal y federal, para los efectos referidos.

Por lo anterior expuesto, la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales somete a

la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de dictamen con carácter de

ACUERDO:

ÚNICO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, tiene a bien dar por satisfecha las iniciativas 1139 y 1146, presentadas por el Diputado Omar Bazán Flores, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a fin de reformar la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como también enviar al H. Congreso de la Unión propu... la propuesta de modificar a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que el tiempo de 2 años para que las personas titulares de las consejerías electorales del Instituto Estatal Electoral e integrantes de las Asambleas Municipales puedan asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuyas organizaciones y desarrollo hubieren participado o ser postulado para un cargo de elección popular asum... o asumir un cargo de dirigencia partidista es suficiente para garantizar que se conduzcan con ética y legalidad en sus funciones.

Aunado a que en la pretendida reforma a la Ley Electoral del Estado, se trata de un tema cuya regulación está conservada a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Económico.- Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para los efectos correspondientes.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 29 días del mes de junio del año 2020.

Así lo aprobó la Comisión Primera de Gobernación, sus integrantes; Diputado Miguel Francisco La Torre Sáenz, a favor; Diputado Francisco Humberto Chávez Herrera, secretario, a favor; Diputado René Frías Bencomo, vocal, a favor; Diputado Rubén Aguilar Jiménez, vocal, a favor y, el de la voz, Diputado Alejandro Gloria González, vocal, a favor.

Es cuanto, señor Presidente.

[Texto íntegro del dictamen presentado]:

[H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-

La Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha diecisiete de septiembre del año dos mil diecinueve, el Diputado Omar Bazán Flores, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con carácter de decreto, a fin de reformar los artículos 54 y 78, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en lo relativo a los integrantes del Consejo Estatal y de las Asambleas Municipales.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha diecinueve de septiembre del año dos mil diecinueve y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.- La iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

"De conformidad con las atribuciones del Consejo Estatal quien es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto según el artículo 52 y con relación a las Asambleas Municipales según lo establece el artículo 77 en su numeral 2) son los órganos que forman parte del Instituto Estatal Electoral y dependen administrativamente del Consejero Presidente del Instituto, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, bajo la observancia de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima

publicidad.

Que según el artículo 65 numeral 1) inciso m) son facultades de la Presidencia del Instituto Estatal Electoral, proponer al Consejo Estatal a partir de su instalación, junto con los consejeros electorales, la designación de los ciudadanos que fungirán como consejeros presidentes, consejeros electorales y secretarios, propietarios y suplentes, de las asambleas municipales, así como la remoción del cargo para el que fueron propuestos, cuando existan razones fundadas para ello; y que conforme el artículo 51 numeral 1) inciso c) El Instituto Estatal Electoral tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio estatal, conforme a la siguiente estructura: Una asamblea distrital, cuyas funciones las desempeñará la asamblea municipal cabecera de distrito;...

Cabe mencionar lo relevante de las atribuciones citadas en el artículo 64 que entre ellas establece lo siguiente:

1) El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

l) Designar a las personas consejeras ciudadanas, así mismo a quienes realicen funciones de secretaría, propietarias y suplentes, de las asambleas municipales y supervisar sus actividades, privilegiando en su integración, los principios de paridad de género.

Así como en el artículo 68, El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal estará investido de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, esta función se podrá delegar por acuerdo general del Consejo Estatal a favor de los Secretarios Ejecutivos de las Asambleas Municipales y por acuerdo particular del Secretario Ejecutivo a favor de cualquier funcionario electoral, en un caso determinado.

Como podemos identificar, dentro de las funciones y atribuciones de los Consejos y Asambleas recaen grandes responsabilidades en la toma de decisiones que influyen de manera tajante en el desarrollo de los procesos electorales, es por ello que previendo los casos de corrupción que pudieran generarse o de intimidación es que se pretende proteger tanto como a los integrantes de los Consejos electorales así como al de las Asambleas Municipales para que se rijan conforme a su objetivo y se conduzcan con ética y con total apego a la legalidad en el desempeño de sus funciones, inhibiendo la intencionalidad de algún externo a conducirse de forma inadecuada, se presenta la siguiente propuesta de proyecto

para que después de su encargo en algún de los cargos anteriormente enunciados, no puedan desempeñar cargos de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los seis años subsecuentes al término de su designación, ni puedan ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal, estatal o local en los seis años subsecuentes al término de su designación, lo anterior debido a que es periodo que se pueda prestar para que las nuevas autoridades hagan uso indebido de regresar posibles favores adquiridos dentro del periodo electoral inmediato anterior”

IV.- Así como también en fecha diecinueve de septiembre del año dos mil diecinueve, el Diputado Omar Bazán Flores, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con carácter de decreto ante el H. Congreso de la Unión, a fin de reformar el numeral 4) del el artículo 100, de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo referente a los requisitos de elegibilidad de los consejeros electorales de los organismos públicos locales.

V.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil diecinueve y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

VI.- La iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

”De conformidad con las atribuciones del Consejo Estatal quien es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto según el artículo 52.

Que según el artículo 65 numeral 1) inciso m) son facultades de la Presidencia del Instituto Estatal Electoral, proponer al Consejo Estatal a partir de su instalación, junto con los consejeros electorales, la designación de los ciudadanos que fungirán como consejeros presidentes, consejeros electorales y secretarios, propietarios y suplentes, de las asambleas municipales, así como la remoción del cargo para el que fueron propuestos, cuando existan razones fundadas para ello;

Cabe mencionar lo relevante de las atribuciones citadas en el artículo 64 que entre ellas establece lo siguiente:

2) El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I) Designar a las personas consejeras ciudadanas, así mismo a quienes realicen funciones de secretaría, propietarias y suplentes, de las asambleas municipales y supervisar sus actividades, privilegiando en su integración, los principios de paridad de género.

Así como en el artículo 68, El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal estará investido de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, esta función se podrá delegar por acuerdo general del Consejo Estatal a favor de los Secretarios Ejecutivos de las Asambleas Municipales y por acuerdo particular del Secretario Ejecutivo a favor de cualquier funcionario electoral, en un caso determinado.

Como podemos identificar, dentro de las funciones y atribuciones de los Consejos recaen grandes responsabilidades en la toma de decisiones que influyen de manera tajante en el desarrollo de los procesos electorales, es por ello que previendo los casos de corrupción que pudieran generarse o de intimidación es que se pretende proteger a los integrantes de los Consejos electorales para que se rijan conforme a su objetivo y se conduzcan con ética y con total apego a la legalidad en el desempeño de sus funciones, inhibiendo la intencionalidad de algún externo a conducirse de forma inadecuada, se presenta la siguiente propuesta de proyecto para que después de su encargo, no puedan desempeñar cargos de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los seis años subsecuentes al término de su designación, ni puedan ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal, estatal o local en los seis años subsecuentes al término de su designación, lo anterior debido a que es periodo que se pueda prestar para que las nuevas autoridades hagan uso indebido de regresar posibles favores adquiridos dentro del periodo electoral inmediato anterior”.

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de las Iniciativas en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente dictamen, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El Honorable Congreso del Estado, a través de esta Comisión, es competente para conocer y resolver sobre las

iniciativas enunciadas en los antecedentes.

II.- Como quedó señalado en los antecedentes de este documento, las iniciativas presentadas ante este Alto Cuerpo Colegiado, pretenden ampliar a un plazo de 6 años la prohibición para que las personas titulares de las Consejerías Electorales Estatales e integrantes de las Asambleas Municipales, no puedan asumir algún otro cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postuladas para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, que actualmente se consagra tanto en la Ley Estatal Electoral como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el término de 2 años.

III.- Quienes integramos esta Comisión consideramos que no resulta adecuado el determinar un tiempo de seis años, tanto en la legislación estatal como federal en la materia, para que las persona titulares de las Consejerías Electorales e integrantes de las Asambleas Municipales puedan ocupar un cargo público, de elección popular o dirigencia partidista, ya que resulta excesivo.

Resulta imprescindible destacar que otro argumento que toma en cuenta este órgano dictaminador es que la pretendida reforma a la Ley Electoral del Estado, no puede efectuarse en razón de que los requisitos para ocupar los cargos referidos en el párrafo próximo anterior son un tema cuya regulación está reservada a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia esta Soberanía está imposibilitada para legislar al respecto.

Aunado a lo anterior, se tiene que el artículo 54 de la Ley Estatal Electoral de Chihuahua, en su numeral 1), determina que las consejeras y consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral serán designados por un periodo de 7 años, y el mismo artículo en su numeral 2, inciso C) refiere que deberán tener más de 30 años de edad al día de la designación. Lo cual, lleva a concluir que cuando finalicen su encargo van a tener un rango de edad en la cual la oferta laboral, inclusive en el servicio público, disminuye considerablemente, por razones erróneas y discriminatorias pero es una realidad en la sociedad actual.

A fin de dar sustento a lo antes señalado, y a modo de ejemplo, se puede mencionar el caso de las autoridades electorales

jurisdiccionales, las cuales según el artículo 107, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no podrán asumir un cargo público, de elección popular o dirigencia partidista en un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función, durando en su encargo 7 años.

Así pues, de la disposición citada en el párrafo que antecede, se puede concluir que la cuarta parte de 7 años sería 1.75, por lo que estaríamos hablando de casi dos años, que para el caso que nos ocupa es el plazo establecido en la legislación estatal que pretende reformar el iniciador, y en la federal que pretende modifique, de estimarlo pertinente, el H. Congreso de la Unión.

IV.- Es así que quienes integramos este órgano dictaminador consideramos excesivo elevar los términos a que alude el iniciador en su propuesta, ya que se estaría vulnerando la libertad de las personas titulares de las consejerías electorales del Instituto Estatal Electoral para que, una vez concluido su encargo y transcurrido el plazo que consagra la ley vigente, puedan integrarse al servicio público o a alguna dirigencia partidista, si así lo desean.

Sin duda, esta Comisión está totalmente consciente de que debe existir un término en el que no puedan asumir los cargos y funciones a que se ha venido haciendo referencia, pero estimamos que con el contemplado en la legislación vigente, local y federal, es suficiente para evitar las problemáticas que plantea el iniciador, como son, entre otras, la corrupción, por lo que estamos en posibilidad de afirmar que el requisito de los dos años permite plenamente garantizar que las consejeras y consejeros electorales e integrantes de las Asambleas Municipales se conduzcan con ética y legalidad en el desempeño de sus funciones.

VIII.- En virtud de las consideraciones de hecho y de Derecho que han quedado vertidas con antelación, esta Comisión de Dictamen Legislativo estima necesario dar por satisfechas las iniciativas que motivan el presente dictamen, por ser suficiente el tiempo de 2 años contemplado en la legislación vigente, estatal y federal, para los efectos referidos.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de dictamen con carácter de:

ACUERDO

ÚNICO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua tiene a bien dar por satisfechas la iniciativas 1139 y 1146, presentadas por el Diputado Omar Bazán Flores, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a fin de reformar la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como también enviar al H. Congreso de la Unión la propuesta de modificación a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Toda vez que el tiempo de dos años para que las personas titulares de las consejerías electorales del Instituto Estatal Electoral e integrantes de las Asambleas Municipales puedan asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, o ser postuladas para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista es suficiente para garantizar que se conduzcan con ética y legalidad en sus funciones. Aunado a que, la pretendida reforma a la Ley Electoral del Estado se trata de un tema cuya regulación está reservada a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para los efectos correspondientes.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 29 días del mes de junio del año 2020.

ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN REUNIÓN DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2020.

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

INTEGRANTES. DIP. MIGUEL FRANCISCO LA TORRE SÁENZ, PRESIDENTE; DIP. FRANCISCO HUMBERTO CHÁVEZ HERRERA, SECRETARIO; DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO, VOCAL; DIP. RUBÉN AGUILAR JIMÉNEZ, VOCAL; DIP. ALEJANDRO GLORIA GONZÁLEZ, VOCALJ.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-
P.N.A.: Gracias, Diputado.

Procederemos a la votación del dictamen antes

leído para lo cual, solicito al Segundo Secretario, Diputado Lorenzo Arturo Parga Amado, tome la votación e informe a esta preside... Presidencia el resultado obtenido.

- **El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.:** Con su permiso, Diputado Presidente.

Por indicaciones del Presidente, procederemos a la votación, en primer lugar, diputadas y diputados que se encuentran de forma presencial en el Recinto Legislativo, respecto del contenido del dictamen antes leído, favor de expresar el sentido de su voto presionando el botón correspondiente en su pantalla.

Se abre el sistema de voto electrónico.

Quienes estén por la afirmativa, por la negativa o quienes se abstengan.

Mientras tanto, procedo a nombrar a las y los diputados que se encuentran en la modalidad de acceso remoto o virtual, para que manifiesten de viva voz el sentido de su voto; es decir, a favor, en contra o abstención, respecto del contenido del dictamen antes leído.

Diputado Omar Bazán Flores.

- **El C. Dip. Omar Bazán Flores.- P.R.I.:** Me abstengo. No es pegado a la realidad de los hechos.

- **El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.:** Diputado Benjamín Carrera Chávez.

- **El C. Dip. Benjamín Carrera Chávez.- MORENA:** A favor.

- **El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.:** Diputado Francisco Humberto Chávez Herrera.

- **El C. Dip. Francisco Humberto Chávez Herrera.- MORENA:** A favor.

- **El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.:** Diputada Anna Elizabeth Chávez Mata.

- **La C. Dip. Anna Elizabeth Chávez Mata.- P.R.I.:** A favor.

- **El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.:** Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez.

- **La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez.- P.A.N.:** A favor.

- **El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.:** Gracias, Diputada Gámez.

Diputada Martha Josefina Lemus Gurrola.

- **La C. Dip. Martha Josefina Lemus Gurrola.- P.E.S.:** A favor.

- **El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.:** Diputada Janet Francis Mendoza Berber.

- **La C. Dip. Janet Francis Mendoza Berber.- MORENA:** A favor.

- **El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.:** Diputada Leticia Ochoa Martínez.

- **La C. Dip. Leticia Ochoa Martínez.- MORENA:** A favor.

- **La C. Dip. Marisela Terrazas Muñoz.- P.A.N.:** Diputado De la Rosa, se oye su micrófono.

- **El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.:** Diputada... Diputada Marisela Terrazas Muñoz.

- **La C. Dip. Marisela Terrazas Muñoz.- P.A.N.:** A favor.

- **El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.:** Diputada Lourdes

Beatriz Valle Armendáriz.

- La C. Dip. Lourdes Beatriz Valle Armendáriz.- MORENA: A favor.

- El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.: Diputado Gustavo De la Rosa Hickerson.

- El C. Dip. Gustavo De la Rosa Hickerson.- MORENA: A favor.

- El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.: Gracias.

- El C. Dip. Gustavo De la Rosa Hickerson.- MORENA: Gracias, Marisela.

- El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.: Informo a la Presidencia, que se han manifestado 28 votos a favor, cero votos en contra, 2 abstenciones, respecto del contenido del dictamen antes leído.

[Se manifiestan 28 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA), Jesús Manuel Vázquez Medina (P.A.N.), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).]

[2 abstenciones, del Diputado Omar Bazán Flores (P.R.I.) y la Diputada Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.).]

[3 votos no registrados de las y los diputados: Obed Lara Chávez (P.E.S.), Misael Máñez Cano (P.E.S.) y Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), esta última con inasistencia justificada.]

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Gracias, Diputado.

Se aprueba el dictamen en los términos propuestos.

[Texto íntegro del Acuerdo No. 478/2020 VIII P.E.]:

[ACUERDO No. LXVI/AARCH/0478/2020 VIII P.E.]

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU OCTAVO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

A C U E R D A

ÚNICO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua tiene a bien dar por satisfechas las iniciativas 1139 y 1146, presentadas por el Diputado Omar Bazán Flores, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a fin de reformar la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como también enviar al H. Congreso de la Unión la propuesta de modificación a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Toda vez que el tiempo de dos años para que las personas titulares de las consejerías electorales del Instituto Estatal Electoral e integrantes de las Asambleas Municipales puedan asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, o ser postuladas para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista es suficiente para garantizar que se conduzcan con ética y legalidad en sus funciones. Aunado a que, la pretendida reforma a la Ley Electoral del Estado se trata de un tema cuya regulación está reservada a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil veinte.

PRESIDENTE, DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO; SECRETARIA, DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO; SECRETARIO,

DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO].

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-

P.N.A.: A continuación se concede el uso de la palabra, al Diputado Miguel Francisco La Torre Sáenz, para que en representación de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, de lectura al siguiente dictamen que ha preparado.

- El C. Dip. Miguel Francisco La Torre Sáenz.-

P.A.N.: Muchas gracias, Diputado Presidente.

Honorable Congreso del Estado:

La Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica; así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo de nuestro Estado, someto a la considera... somete a la consideración del Pleno el presente dictamen, elaborado con base en los siguientes

ANTECEDENTES:

Con fecha 15 de junio de 2020, los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Fernando Álvarez Monje, Jesús Manuel Vázquez Medina, Jesús Alberto Valenciano García y Jesús Villarreal Macías, presentaron iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar, adicionar y derogar diversos numerales de la Ley Electoral y del Código Municipal, ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua, en materia político electoral.

La Presidencia de este Honorable Congreso del Estado, en fecha 17 de junio de 2020 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

Diputado Presidente, de conformidad con lo

dispuesto por los artículos 75, fracción XVII de la Ley Orgánica y 101 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo, le solicito la dispensa de la lectura de los antecedentes y el articulado del decreto, no obstante solicito también se inserte su contenido íntegro en el Diario de los Debates de la presente sesión.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-

P.N.A.: Adelante, Diputado.

- El C. Dip. Miguel Francisco La Torre Sáenz.-

P.A.N.: Gracias, Diputado Presidente.

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente dictamen, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES:

Este Honorable Congreso del Estado, a través de esta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa descrita en el apartado de antecedentes.

Tal y como se aprecia en la iniciativa referida, la propuesta tiene como finalidad reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Ley Electoral del Estado, así como del Código Municipal, con la finalidad de realizar diversas adecuaciones en materia político-electoral.

Los motivos a los que se hace alusión por los iniciadores para promover las modificaciones legales, se refieren en términos generales a que en la actualidad es necesario fortalecer el sistema democrático en nuestro Estado, para lo cual se propone una expansión de los derechos político electorales de la ciudadanía, una mayor equidad entre las personas contendientes y una mayor certeza en los organismos e instituciones intervinientes.

Como antecedente, resulta ilustrativo señalar que el ordenamiento jurídico que se propone modificar, data del año 2014, el cual precisamente es

resultado de una adecuación a las reformas político electorales tan importantes que a nivel constitucional y legal tuvo nuestro país en febrero y mayo de ese mismo año. Destaca precisamente la expedición en aquel momento de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, así como las reformas a las leyes en materia de medios de impugnación y de delitos electorales.

En efecto, la dinámica pública y social del país ha cambiado significativamente durante los últimos años y con ello se han ido transformando progresivamente los sistemas e instituciones electorales. Sin duda, las transformaciones legales que México ha tenido en este rubro, han obedecido a la creciente pluralidad de actores en este ámbito; por ello, con el paso del tiempo se ha intentado establecer, desde el marco jurídico, una democracia más activa y con nuevas formas de interrelación entre las distintas fuerzas políticas.

El Estado de Chihuahua no es la excepción, claro ejemplo de ello es que desde la expedición de la Ley local más reciente en materia electoral, se han realizado seis reformas importantes, de entre las cuales resulta... resalta -perdón- la efectuada durante el mes de agosto de 2017, en la que se abordaron temas como: la reelección de diputados y miembros de los ayuntamientos; las regidurías independientes; el financiamiento a partidos políticos; el derecho al voto de ciudadanos en el extranjero, así como la erradicación y prevención de la violencia política de género.

En ese sentido, tal y como lo plantea la iniciativa en estudio, es claro que la realidad ha obligado a replantear con responsabilidad el diseño institucional en el que se desarrollan las diversas estructuras político-electorales; por lo que, además del cumplimiento de los principios constitucionales en la materia, este diseño debe observar la corresponsabilidad que existe en la actuación de todas las autoridades, con independencia de su extracción política; en este caso, la cooperación y coordinación institucional se vuelve indispensable.

Ahora bien, al entrar al estudio puntual de la iniciativa, esta Comisión advierte que los principales cambios propuestos pueden ser agrupados en seis ejes fundamentales:

I. Prever una nueva fórmula para incluir el factor de competitividad electoral; a través del cual, se garantice de mejor forma la paridad de género respecto a las candidaturas propuestas por los partidos políticos en los distritos electorales y municipios.

Con esta fórmula pretende medir efectivamente la competitividad electoral entre los distintos partidos, evitando que a algún género le sean asignados distritos o municipios, según sea el caso, en los que el partido político tenga menos posibilidades de éxito, atendiendo a los resultados anteriores. Para tal efecto, se contempla la conformación de tres bloques de competitividad: alta, media y baja; en los cuales deberán asignarse candidaturas de forma equilibrada entre hombres y mujeres.

II. Reestructurar la organización del Instituto Estatal Electoral. En este apartado, se propone dividir al citado ente autónomo en Órganos Centrales y Desconcentrados, realizando a su vez una subclasificación para contemplar a las áreas de dirección, ejecutivas, técnicas y de control.

Se observa que adicionalmente a la estructura ya contemplada en la Ley, se añade a la Dirección Jurídica, la Dirección de Sistemas, la Dirección de Comunicación Social y la Unidad de Archivos. Asimismo, por lo que toca a la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se propone un artículo específico para desarrollar sus funciones.

III. Elección de las juntas municipales a cargo del Instituto Estatal Electoral, en este punto es de recordar que actualmente estas elecciones le corresponden, según el Código Municipal, a los propios ayuntamientos, concretamente, para la elección de estas autoridades auxiliares del Municipio, se propone todo un nuevo apartado para regular las disposiciones relativas a la convocatoria,

el registro de planillas, la documentación electoral, la campaña, la propaganda, el proceso de elección, las mesas receptoras, la jornada comicial y las inconformidades.

Asimismo, respecto a la elección de las Comisarías de Policía, la iniciativa propone remitir el procedimiento a la Ley de Participación Ciudadana, en razón de que actualmente la codificación municipal señala que se deberá realizar mediante plebiscitos, una figura de participación política ya regulada por la legislación en esa materia.

Cabe aclarar, desde este momento que todas las modificaciones propuestas al Código Municipal del Estado, son precisamente para adecuar las reformas a la Ley Electoral en lo que se refiere a Juntas Municipales y Comisarías de Policía.

IV. Incluir, dentro de las sanciones y como criterio de indivi... individualización de las mismas, para autoridades, partidos políticos, agrupaciones, candidatos, aspirantes, dirigentes y ciudadanos, a los actos de violencia política de género. Asimismo, prever que las denuncias sobre con... conductas que constituyan este tipo de violencia, sean sustanciadas a través del procedimiento especial sanso... sancionador en materia electoral.

V. Modificar diversas disposiciones del procedimiento sancionador electoral, para aclarar y precisar plazos, notificaciones, etapas y términos. En este punto destaca la precisión que se realiza a los términos acuerdo y resolución, los cuales son empleados en la Ley con significados distintos, pero que no se encuentran correctamente definidos.

VI. Establecer un haber de retiro para las personas que ocupen una Magistratura del Tribunal Estatal Electoral que concluyan su encargo, como consecuencia de la prohibición expresa que tienen para desempeñar posteriormente, durante cierto tiempo, un cargo público, de elección popular o de dirigencia partidista.

En este rubro, la propuesta remite a los artículos de la Ley Federal del Trabajo que regulan

las indemnizaciones por despido injustificado, la integración del salario y la prima de antigüedad.

Adicionalmente a los seis ejes señalados anteriormente, es importante señalar otras propuestas que de forma particular se prevén en la iniciativa de mérito.

- a). Considerar dentro de la votación total emitida, a los votos para diputaciones de representación proporcional y contemplar la inclusión en las boletas de casillas especiales, el emblema de los partidos con la leyenda voto válido para representación proporcional.
- b). Adecuar las reglas para la separación de cargos o empleos de elección popular antes de la elección, es decir, de las diputaciones, la presidencia municipal, la sindicatura y las regidurías.
- c). Modificar los plazos para presentar la solicitud de registro de candidaturas durante el año de la elección, del 12 al 22 de marzo para candidatos a la Gubernatura actualmente del 15 al 25 de marzo y del 12 al 22 de abril para candidatos a diputados, miembros de los ayu... de los ayuntamientos y síndicos, que ahora se establece del 15 al 25 de abril.
- d). Señalar disposiciones para promover el uso de medios y sistemas tecnológicos, como lo es el proponer al Instituto Nacional Electoral la utilización de modelos electrónicos para la emisión y recepción del voto en las elecciones; la expedición de toda clase de documentos mediante el empleo de la firma electrónica, así como la implementación de un sistema de estrados electrónicos.
- e). Por último, fortalecer las facultadas de administración y representación de la Presidencia del Instituto Estatal Electoral.

Quienes integramos este órgano legislativo, en sintonía con lo expuesto por los Diputados

Iniciadores, estimamos que existe una justificación técnica y legal suficiente para proceder con la aprobación de las modificaciones referidas, no obstante, se considera necesario realizar algunas adecuaciones al texto normativo propuesto, en virtud de lo siguiente:

En relación a la derogación de los tres párrafos del inciso 2) del artículo 8o de la propuesta, estimamos que no es necesaria tal acción, ya que basta con la adecuación del tercer párrafo para establecer que quienes pretendan reelegirse en el cargo de Presidente Municipal y Síndico podrán optar por separarse o no de su cargo, de conformidad a lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 131/2017 y acumuladas 132, 133 y 136, todas del año 2017, por medio de las cuales se declaró inconstitucional la parte normativa del citado tercer párrafo en comentario, el cual obligaba a las personas que tenían el cargo de presidentes y síndicos municipales de separarse de su encargo para contender en la siguiente elección para poder reelegirse, por lo que en congruencia con estas acciones de inconstitucionalidad, es que resulta procedente adecuar lo preceptuado en dicha norma para establecer lo ya comentado.

Luego, por lo que toca a la propuesta de reestructuración de los órganos que integran el Instituto Estatal Electoral, esta Comisión comparte y comprende que la misma obedece al funcionamiento operativo real que se desempeña actualmente en este organismo autónomo; en tal sentido, se estima pertinente retomar las modificaciones planteadas, las cuales inciden en todos los numerales, así como en el capitulado de los Títulos Segundo y Tercero, ambos del ter... del Libro Tercero de la Ley.

Cabe resaltar que la forma propuesta por los Iniciadores re... resulta compleja, dada la distribución actual de este cuerpo normativo, por lo que por razones de técnica legislativa, se propone realizar algunas adecuaciones a la propuesta de origen, por lo que se realiza una reforma integral con la finalidad de que sea una estructura armónica

y sistemática, sin dejar de observar su pretensión esencial, es decir, el contemplar una nueva estructura del Instituto con órganos centrales y desconcentrados, dividir los centrales en directivos, ejecutivos, técnicos y de control y por último, incluir áreas no contempladas en la Ley, pero que si figuran en la organización real del organismo, o bien, que por disposición de Ley deben ser creadas, como es el caso de la dirección de archivos.

Respecto a la inclusión de un nuevo factor de competitividad electoral el cual se refleja en la reforma del artículo 104, este órgano legislativo considera necesario transitar hacia un sistema que mida efectivamente la competitividad entre los distintos partidos, a efecto de garantizar realmente la paridad de género en la asignación de candidaturas, ya sea en los distritos electorales para diputaciones de mayoría relativa, o en los municipios tratándose de alcaldías y sindicaturas. Bajo ese contexto, coincidimos en que resulta necesario adecuar la fórmula prevista en este artículo, ya que como se encuentra actualmente, solo se alcanza a obtener un parámetro de votación del partido, agrupando tres bloques conforme a una medición interna de resultados anteriores, lo cual, desde nuestra óptica tiene un enfoque limitado; no así, si se realiza una meda... medición externa en contraste con las demás fuerzas políticas, lo cual se logra con el método propuesto por los Iniciadores.

En este apartado, esta dictaminadora propone únicamente algunas precisiones en la redacción para brindarle mayor claridad, lo cual es imprescindible para el correcto entendimiento de una fórmula de esta naturaleza.

En cuanto a la propuesta para que la elección de las juntas municipales se encuentren a cargo del Instituto Estatal Electoral y no de los propios ayuntamientos, contemplando a su vez las disposiciones generales que se deberán observarse de forma particular para estos comicios, así como para las Comisaría de Policía, este cuerpo colegiado se pronuncia a favor de las modificaciones a los artículos 13 y 48, así como

a la inclusión de un nuevo apartado que va desde el artículo 404 hasta el 438; en consecuencia, se coincide también en la necesidad de realizar las adecuaciones proyectadas al Código Municipal.

Lo anterior, toda vez que del análisis realizado, se desprende que efectivamente la regulación de nuestro marco jurídico para la elección de estos órganos auxiliares del gobierno municipal, es insuficiente, aunado a que es el propio Instituto Estatal Electoral el que por disposición constitucional le corresponde la realización de las elecciones en esta entidad federativa; por lo que con la finalidad de fortalecer estas figuras y brindar la certeza que debe imperar en todo proceso democrático, se considera pertinente aprobar los cambios citados, con la crea... con la aclaración de que se elimina la propuesta de la regulación de los Plebiscitos en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, toda vez que, lo preceptuado en dicha ley no resulta aplicable a las comisarías de policía, por lo que en aras de evitar un conflicto futuro, es que se otorga la realización de las elecciones de las comisarías de policía al Instituto Estatal Electoral, quien de conformidad con los lineamientos que emita y el convenio de coordinación que se celebre con los respectivos ayuntamientos, realizará las elecciones.

Por lo que toca a la propuesta para incluir dentro de las sanciones y criterios de individualización a los actos que constituyan violencia política de género, es necesario señalar que aún y cuando se coincide con la inquietud de los diputados iniciadores para plasmar estas infracciones, de conformidad con lo previsto en las leyes generales en materia electoral, así como en la propia Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se llegó a la determinación de no incluir en este decreto las modificaciones planteadas a los artículos 257 al 261, 263, 266, 267 y 270, toda vez que la Comisión de Igualdad de este mismo Congreso se encuentra en estudio y discusión del tema en particular, a efecto de verificar su inclusión en términos si... similares a los planteados por la iniciativa; no obstante, se considera pertinente conservar las

reformas a los artículos 286 y 289, para que las denuncias por actos que constituyan este tipo de violencia, sean sustanciados por el procedimiento especial sancionador, el cual tiene la característica de ser más expedito, lo cual es compatible con este supuesto.

Respecto a las modificaciones del procedimiento or... ordinario sancionador en materia electoral, se advierte que las modificaciones planteadas tienen exclusivamente la finalidad de aclarar y precisar las etapas y términos que en materia adjetiva actualmente resultan ambiguas, como es el caso de lo que debe entenderse por acuerdo y por resolución, o bien, la falta de definición en algunos aspectos de las notificaciones, la etapa de instrucción y los proyectos de resolución que se formulen ante el Consejo Estatal; en tal sentido, estimamos oportunas las modificaciones a los artículos 276, 281, 284, 285 y 291 de la Ley Electoral vigente.

Ahora bien, en relación con la inclusión de un haber de retiro para los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, sin ser reiterativos en los vastos argumentos legales y técnicos vertidos en las... en la parte expositiva de la iniciativa, con los cuales se coincide, es necesario hacer constar que una figura de esta naturaleza es necesaria para garantizar efectivamente la independencia de quienes integran este órgano jurisdiccional, lo cual se observa incluso de forma análoga para otras magistraturas, tanto en nuestro Estado como a nivel federal y de otras entidades federativas.

Bajo ese contexto, compartimos en esencia la propuesta de la Iniciativa, sin embargo, al entrar al estudio de los artículos de la Ley Federal de Trabajo que se remiten para conformar este haber de retiro, se advierte que en estos se regula a las indemnizaciones por despido injustificado, a la integración del salario y a la prima de antigüedad, lo cual se considera es incompatible con el cargo y la función a la que se dirige, aunado a la incertidumbre jurídica que se generaría al pretender ajustar esta prestación económica

a dicha regulación laboral. Es por ello que esta Comisión considera apropiado modificar la redacción propuesta al artículo 298, a efecto de contemplar desde ahí mismo expresamente, que el haber de retiro de las personas que tienen un cargo en la Magistratura Electoral consistirá en tres meses de su salario, al terminar su periodo.

De igual manera, en cuanto a las demás reformas y adiciones enunciadas de forma particular en el considerado IV anterior, esto es, las contenidas en los artículos 8, 15, 81, 109, 143, 272 b, y 339, creemos, de conformidad con la iniciativa, que las mismas representan una armonización, fortalecimiento y avance para las figuras e instituciones actualmente contempladas en la Ley Electoral, tal es el caso de las reglas para la separación de cargos o empleos de elección popular antes de la elección, conforme a los criterios ya definidos por el Poder Judicial Federal; la inclusión de las votaciones por diputados de representación proporcional en casillas especiales para el cómputo de la votación total emitida, así como el impulso que debe existir para los sistemas y medios tecnológicos para la votación y recepción del voto, para la firma de toda clase de documentos, así como para la publicación de estrados.

Por último, se realizaron las adecuaciones de los supuestos contemplados en esta reforma para hacer uno del lenguaje incluyente con la finalidad dar igual valor a las personas al poner de manifiesto la diversidad que compone a la sociedad y dar visibilidad a quienes en ella participan.

Así pues, nos encontramos convencidos de que todo orden jurídico es perfectible, por lo que, aún y cuando la actualización de las reglas institucionales es una tarea compleja; más aún cuando en ellas se trastoca el sistema electoral, se considera pertinente aprobar las modificaciones a la Ley Electoral y el Código Municipal en los términos referidos, todo ello con la intención de fortalecer, desde este ámbito, el estado constitucional y democrático de derecho.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales somete a la consideración del Pleno el presente proyecto con carácter de

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 2o, inciso 3); 8, inci... inciso 2), tercer párrafo; 15, inciso 2); 48, inciso h); 51; del Libro Tercero, de manera integral el Título Segundo, incluida su denominación, junto con sus Capítulos, Secciones y los artículos que lo conforman; del Libro Tercero, de manera integral el Título Tercero, incluida su denominación, junto con sus Capítulos, Secciones y los artículos que lo conforman; del Libro Tercero, el Título Cuarto y Capítulo Segundo, su denominación; 81, inciso 1); 104, 109, inciso 1), los incisos a) y b); 143, inciso 2), el inciso c); 272 b, inciso 1), el inciso u); 276, inciso 2); 281, inciso 8); 284, inciso 3); 285, inciso 2), y 291, inciso 2); se adicionan a los artículos 1, un inciso 3); 13, un inciso 4); 48, un inciso k); 143, inciso 2), inciso e), un segundo párrafo; 272 b, inciso 1) un inciso v); 276, los incisos 12), 13) y 14); 281, un inciso 9); 285, inciso 2), un segundo párrafo y los incisos del a) al g); 286, inciso 1), un inciso d); 289, inciso 6), un segundo párrafo; 298, inciso 1), un segundo párrafo; 339, los párrafos segundo y tercero; un Libro Décimo, que consta de un Título Primero con diez Capítulos y un Título Segundo, así como los artículos del 404 al 438; todos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Artículo Segundo.- Se reforman los artículos 18, primer párrafo; y 44, primer párrafo, y las fracciones I, II y IV; se adiciona al artículo 44, primer párrafo, fracción IV, los párrafos segundo y tercero; y se DEROGA del artículo 37, el segundo párrafo, todos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- El Instituto Estatal Electoral, realizará las adecuaciones necesarias a su estructura interna, previo al inicio del próximo proceso electoral, así como las adecuaciones a su presupuesto.

Artículo Tercero.- El Tribunal Estatal Electoral prevendrá lo necesario en el presupuesto correspondiente al año 2021, a efecto de dar cumplimiento en el mes de enero de ese año, lo dispuesto por el artículo 298, segundo párrafo, respecto de los Magistrados que terminen su encargo en el mes de diciembre del año 2020.

Artículo Cuarto.- En cuanto a las selecciones directas de regidores por demarcación territorial, entrará en vigor para el proceso electoral 2023-2024, en los términos que establezca la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Económico.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta de decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 29 días del mes de junio del año 2020.

Así lo aprobó la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, en reunión de fecha 26 de junio del 2020.

Es cuanto, Diputado Presidente.

[Texto íntegro del dictamen presentado]:

[H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-

La Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- Con fecha 15 de junio de 2020, los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Fernando Álvarez Monje, Jesús Manuel Vázquez Medina, Jesús Alberto Valenciano García y Jesús Villarreal Macías, presentaron iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar, adicionar y derogar diversos numerales de la Ley Electoral y del Código Municipal, ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua, en materia político electoral.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, el 17 de junio de 2020 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.- La iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

La presente iniciativa tiene como objeto realizar una serie de adecuaciones a nuestro marco jurídico estatal, en ámbito legal en materia electoral, para la expansión de derechos políticos electorales de la ciudadanía y fortalecer nuestro sistema democrático brindando mayor certeza a las instituciones políticas en su interacción con los organismos electorales y generar una mayor equidad entre los contendientes.

NUEVA FORMULA DE INTEGRACIÓN EN LOS BLOQUES DE CANDIDATURAS PROPUESTAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, QUE CONTEMPLE EL FACTOR DE COMPETITIVIDAD ELECTORAL EN LA MISMA.

Por lo que respecta a la postulación de candidaturas y con el objetivo de evitar criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, se considera necesario hacer una reforma al artículo 104 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para establecer parámetros que maximicen el principio de paridad mediante un criterio de competitividad electoral en la postulación de candidaturas por bloques, ordenando los distritos y municipios en orden decreciente, tomando en cuenta, por cada partido político, el porcentaje que resulte de dividir la votación obtenida de cada partido respecto de la votación válida emitida en cada uno de los distritos y municipios, respectivamente, posteriormente se debe obtener la competitividad electoral respecto de los demás partidos

políticos y candidaturas independientes, por cada partido político se obtendrá la diferencia porcentual del primer lugar respecto del segundo lugar y en los distritos o municipios en donde los partidos políticos no resulten en primer lugar, se obtendrá la diferencia porcentual respecto su porcentaje y el del primer lugar.

La anterior fórmula que se propone, permite conocer la competitividad electoral real de cada uno partidos políticos respecto de los demás partidos y candidaturas independientes para establecer bloques de alta, media y baja competitividad electoral, permitiendo que ambos géneros tengan las acceso a candidaturas con las mismas posibilidades de triunfo y permitiendo a su vez que nuestras diputadas y diputados, así como alcaldesas y alcaldes con posibilidad de reelección, puedan competir nuevamente.

DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.

Ahora bien, no obstante que se trata de la terminación de una designación establecida en la Constitución y la Ley, se estima que es válido, en la especie, establecer un haber de retiro, de acuerdo a lo establecido en los artículos 48, 50, fracciones II y III, 84, 89 y 162 de la Ley Federal del Trabajo, para lo cual es necesario reformar los artículo 298 y 299 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, basados en lo siguiente: conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁽¹⁾, los tribunales electorales de las entidades federativas deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y los magistrados que los integran deben ser electos por la Cámara de Senadores por un período de siete años, en los términos que determine la ley secundaria.

Tal autonomía otorgada a los tribunales electorales locales, se debe al contexto histórico en el que se ha ido formando y evolucionando el sistema electoral mexicano, así como para evitar injerencia en su actuación de los poderes del Estado e impedir que se entorpezca o vicie la labor electoral.

En ese mismo sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que estos órganos no pueden estar adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas, sin hacer distinción alguna respecto a su potestad dentro del Estado con los jueces o magistrados de la judicatura.⁽²⁾

En efecto, es fundamental que el Estado cumpla con la obligación de garantizar el principio de independencia tanto institucional como funcional para a su vez asegurar el correcto acceso a la justicia de las personas, obligación reconocida en diversos instrumentos internacionales.⁽³⁾

Respecto a la autonomía financiera, la Corte Interamericana considera que el manejo del presupuesto es un aspecto esencial para garantizar la independencia institucional, es decir, es fundamental que el órgano jurisdiccional no dependa para la disposición y manejo presupuestario de otros poderes o entidades y cuenten con recursos suficientes para posibilitar el desempeño adecuado de las funciones que se les han encomendado.⁽⁴⁾

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que si bien los estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus poderes judiciales, en cualquier sistema de nombramiento y ratificación de las y los magistrados se debe respetar la estabilidad en el cargo y se debe asegurar la independencia judicial, para lo cual se han de observar, entre otros, el establecimiento de un periodo razonable para el ejercicio del cargo, que garantice la estabilidad de las y los juzgadores en sus cargos, y si ese periodo no es vitalicio, al final del periodo debe preverse un haber de retiro.⁽⁵⁾

De igual forma, señaló que el haber de retiro se refiere a que cuando el periodo de nombramiento de las y los magistrados no es vitalicio, se debe garantizar un haber por retiro determinado por el Congreso del Estado sin distinciones entre quienes hubieran sido designadas y designados, es decir, en términos igualitarios, por tratarse de un elemento inherente al cargo mismo.

A partir de ese caso, el haber de retiro, por ser parte de la garantía constitucional de estabilidad e inamovilidad en el cargo, no puede estar condicionado o limitado de ninguna manera, pues forma parte de los atributos del ejercicio de la magistratura para el correcto e independiente desempeño de la función jurisdiccional, sin restricciones.

Por ello, se advierte que el haber de retiro es un elemento inherente a las garantías constitucionales de la función jurisdiccional; la estabilidad y la inamovilidad son salvaguarda de la independencia funcional en el ejercicio del cargo y es esa estabilidad la que otorga certeza en la toma de decisiones

de los magistrados, para que sea ésta en respeto absoluto al principio de autonomía institucional.

Además, su otorgamiento es constitucionalmente válido, pues su asignación no se encuentra prohibida por la Carta Magna sino únicamente condicionada a que su determinación se encuentre regulada en la legislación, decreto, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo con el objetivo de prevenir excesos y arbitrariedades.

Asimismo, toda vez que los magistrados de los órganos jurisdiccionales electorales locales cuentan con ciertos impedimentos durante su encargo y prohibiciones al término del mismo.⁽⁶⁾

En efecto, los magistrados electorales de Chihuahua cuentan con la incompatibilidad para asumir cualquier empleo, cargo o comisión, de este o de otra entidad federativa o de los municipios, durante el tiempo que dure su encargo⁽⁷⁾.

A su vez, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales restringe la capacidad que tienen los magistrados electorales locales de asumir algún cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función⁽⁸⁾.

Asimismo, en lo que interesa para este asunto, en el título tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se estableció lo relativo a las autoridades electorales jurisdiccionales locales. En el capítulo I se establecieron disposiciones generales, en las que se dispuso que dichas autoridades son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa y que no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas. En el capítulo II se reguló lo relativo a su integración, en los siguientes términos.

"CAPÍTULO II
De la Integración

Artículo 106.

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistrados, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo

durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

2. Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

3. Los magistrados electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales.

Artículo 107.

1. Durante el periodo de su encargo, los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

2. Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función."

De la revisión de lo anterior se advierte que ni en la Constitución Federal ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establecieron disposiciones específicas que regularan la posibilidad o imposibilidad de las legislaturas locales para establecer un haber de retiro para los magistrados electorales una vez que concluyeran su encargo.

Cabe señalar que diversos tribunales locales de la república, afín de garantizar los principios rectores de la función jurisdiccional prevén un haber de retiro, siendo los más referentes los siguientes:

Reglamento Interno.

Baja California Sur

CAPÍTULO II.- DE LOS MAGISTRADOS

Artículo 9.- Los Magistrados que concluyan el periodo de ejercicio para el que fue nombrado, al no ser reelectos, o

bien al final de su periodo de reelección, tendrán derecho a partir de ese momento a un haber de retiro, consistente en una prestación económica que se cubrirá en prestaciones económicas mensuales, equivalentes al cien por ciento del total de las percepciones que correspondan a los Magistrados en activo, durante los dos años posteriores a la conclusión del cargo. La cobertura del haber de que se trata se hará en forma mensual al magistrado en retiro o a su cónyuge supérstite, en caso de fallecimiento.

Coahuila

CAPÍTULO VII DEL HABER DE RETIRO

ARTÍCULO 193. CUANTIFICACIÓN DEL HABER DE RETIRO.

Al retirarse del cargo las y los Magistrados tendrán derecho a un haber de retiro equivalente al total de las percepciones mensuales brutas recibidas por el servidor o servidora pública, vigentes en el momento en que se actualice el supuesto para su otorgamiento, multiplicadas por una cuarta parte del periodo del tiempo durante el cual desempeñó su función.

El monto del haber de retiro se deriva de la temporalidad de la prohibición legal establecida en el numeral 2) del artículo 426 del Código. Es pagadero en una sola exhibición y previas las retenciones de ley a que haya lugar.

Nayarit

Capítulo II Del Haber de Retiro

Artículo 61.

1. Los Magistrados numerarios que hayan cumplido el periodo por el cual fueron designados por el Senado de la República, disfrutarán de un haber por retiro durante el año inmediato siguiente a su conclusión, por un monto equivalente a doce meses de salario integrado; del mismo monto al que se establezca para los Magistrados en activo y a una gratificación por concepto de aguinaldo correspondientes a dos meses del salario señalado.

2. El pago de la prestación establecida en el párrafo anterior, se realizará con la ministración correspondiente de cada mes, a más tardar el día último de estos, del año que corresponda. Con excepción del relativo al mes de diciembre que se pagará el día 15 del citado mes. En la misma fecha, se cubrirá el

pago del aguinaldo respectivo

Querétaro

Artículo 57. Son derechos del personal del Tribunal Electoral:

i) En el caso de las Magistradas y Magistrados Propietarios, al concluir el periodo de su encargo y durante el plazo de prohibición prevista en el artículo 107, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, gozarán de un haber de retiro mensual, equivalente al máximo que por concepto de jubilación se fije en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.⁽⁹⁾

Igualmente, se otorgará un haber de retiro proporcional al periodo de desempeño efectivo del encargo, a las Magistradas y Magistrados Propietarios que dejen de desempeñarlo de manera anticipada, sin que pueda otorgarse cuando la separación del cargo obedezca a la remoción como medida de carácter disciplinaria o cualquier otra causa de responsabilidad.

Veracruz

ARTICULO 36 BIS. Las o los Magistrados al concluir el periodo de su encargo tendrán derecho a una liquidación por conclusión del cargo o periodo para el cual fueron electos, de conformidad con las garantías judiciales previstas en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, con cargo a la partida de indemnización del presupuesto anual que la Legislatura del Estado destine al Tribunal Electoral, se les otorgará un haber por retiro proporcional al periodo de desempeño efectivo del encargo de acuerdo a lo previsto en el artículo 107, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para efecto de lo anterior, el haber por retiro es la cantidad entregada a las o los Magistrados que concluyen su encargo y es proporcional a una cuarta parte del tiempo de trabajo.

Por lo anterior, se estima que los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, una vez concluido su encargo al que fueron asignados tienen derecho a recibir un haber de retiro por la terminación del cargo, esto a fin de garantizar la autonomía e independencia que por mandato internacional, constitucional y legal, como consecuencia de la prohibición prevista en el artículo 107 de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales.

QUE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES CON FACULTADES DE DIRECCIÓN Y ATRIBUCIONES DE MANDO DEBAN ESTAR SEPARADOS DE SUS CARGOS O EMPLEOS, CUANDO MENOS TRES MESES ANTES DE LA ELECCIÓN.

El artículo 84 de la Constitución local contiene los requisitos para ser Gobernador del Estado, consistente en que, para poder ser electo Gobernador del Estado de Chihuahua, se requiere no tener el carácter de servidor público federal con facultades de dirección y atribuciones de mando, si no se separa de su cargo o empleo, con seis meses de antelación a la respectiva jornada electoral.

Se propone reducir el tiempo de separación de los servidores comprendidos en las fracciones V y VI, podrán ser electos siempre que al efectuarse la elección tengan tres meses de estar definitivamente separados de sus cargos o empleos.

Con ello, se impone una separación que no resulta gravosa pues los tres meses se deben computar a partir de la elección; es decir, tendría que estar separado solamente durante la campaña, lo que armoniza este dispositivo con otros casos, como el de la reelección, donde se pide que la separación de los cargos ocurra por lo menos un día antes del arranque de las campañas.

DIVERSAS REFORMAS A LA ORGANIZACIÓN Y DIRECCIÓN, EN EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Ahora bien, en el Estado de Chihuahua para la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado, se cuenta con un organismo público denominado Instituto Estatal Electoral, entre los fines de dicho Instituto se encuentran los de contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción de la cultura política y educación cívica en esta entidad; mismos que buscan incidir en un mayor interés de la ciudadanía por la cuestión pública y por involucrarse en la toma de decisiones que trascienden a la comunidad. Dichos fines, consecuentemente, trascienden de forma fundamental en la organización de elecciones y demás procesos de consulta pública.

En tal sentido, se considera que la atribución constitucional

relativa a organizar los instrumentos de participación ciudadana previstos en la legislación local merece igual atención que la relativa a la organización de elecciones.

Por otra parte, el Instituto Estatal Electoral, como autoridad electoral administrativa, encargada de organizar y vigilar los procesos electorales y de participación ciudadana en el estado, cuenta con una estructura que le permite desarrollar sus atribuciones; sin embargo, a excepción de las áreas ejecutivas (Secretaría y direcciones ejecutivas) y órganos desconcentrados (asambleas municipales y distritales), no se encuentra visibilizado todo el conjunto organizacional.

Atentos a lo anterior y con la finalidad de maximizar el principio de legalidad y certeza jurídica, se considera necesario precisar las áreas y órganos con los que el Instituto Estatal Electoral ejerce sus funciones, por lo que en esta propuesta se incluye un desglose puntual de la estructura institucional, de la misma manera es necesario hacer una serie de adecuaciones para regular el establecimiento de la coordinación de archivos del Instituto Estatal Electoral en cumplimiento a lo que establece la Ley General de Archivos.

La Ley General de archivos en sus artículo 27 mandata que en los sujetos obligados, entre los que se encuentra el Instituto Estatal Electoral, debe existir una área coordinadora de archivos que promoverá que las áreas operativas lleven a cabo las acciones de gestión documental y administración de los archivos, de manera conjunta con las unidades administrativas o áreas competentes de cada sujeto obligado y que el titular del área coordinadora de archivos deberá tener al menos nivel de director general o su equivalente dentro de la estructura orgánica del sujeto obligado y que la persona designada deberá dedicarse específicamente a las funciones establecidas en esta Ley y la de la entidad federativa en esta materia.

Ahora bien, actualmente en términos de lo que establece el artículo 67, inciso j) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, la función de llevar el archivo del Instituto Estatal Electoral corresponde al Secretario Ejecutivo de dicho instituto, lo que resulta incompatible con la obligación que se impone La Ley General de archivos, al señalar que la persona designada para llevar la coordinación de archivos deberá dedicarse específicamente a las funciones establecidas en esta Ley y la de la entidad federativa en esta materia, donde que quien ocupe la titularidad de la secretaría ejecutiva desempeña otras

múltiples funciones y atribuciones, por lo que resulta hacer las adecuaciones pertinentes a fin de establecer la coordinación de archivos, que no puede recaer en quien ocupe la titularidad de la secretaría ejecutiva.

También se considera pertinente una reforma a las reglas del procedimiento sancionador electoral y normas supletorias a la ley electoral en el ámbito administrativo estatal, así como al sistema de notificaciones por parte de la autoridad electoral.

El trámite de las quejas y denuncias en materia electoral exige que se tomen las medidas pertinentes en el tiempo adecuado. Esto significa que se debe contar con reglas claras de procedimiento que prevean las etapas y órganos que intervienen, esto es, tiempos y atribuciones.

Se propone en este tema, abonar a la regulación atinente con la previsión expresa de actividades que ya forman parte de la práctica institucional en el curso de los procedimientos sancionadores ordinarios (que se tramitan fuera de proceso electoral), como son las diligencias previas a la admisión de las denuncias, órgano que las ordena, señalamiento claro de un periodo de instrucción y la intervención de la Comisión de Quejas y Denuncias en la revisión y análisis de los proyectos de resolución.

REFORMAR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, ASÍ COMO UNA SERIE DE PROPUESTAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CERTEZA Y LEGALIDAD, INDISPENSABLE EN TODO PROCESO ELECTORAL

Respecto del procedimiento especial sancionador, se propone adecuar la legislación a la reforma del pasado 13 de abril, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, incluyendo este supuesto como conducta para sustanciar este tipo de procedimientos, que implican mayor celeridad y la intervención del Tribunal Estatal Electoral como órgano resolutor.

En ese mismo tenor, en los artículos 14 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8.º de la Convención Americana de Derechos Humanos y 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo referente al acceso efectivo a la tutela judicial y dentro del debido proceso legal, respectivamente, se establece que:

"Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 17. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

"Artículo 8. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley".

"Artículo 17. 1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

- a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y
- b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito".

En tanto que, en la tesis Jurisprudencial emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época, con número de registro 169574, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", la Corte, sostuvo que: "El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de

los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; de este modo, de lo asentado hasta aquí se extrae la existencia de una serie de previsiones que establecen un marco que obliga a la máxima publicidad en la materia, a fin de garantizar la eficacia de la tutela judicial.

En abono de esta argumentación, es de tener en cuenta un criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde obliga a publicar en estrados electrónicos y no solo en estrados físicos, los medios de impugnación: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).- De la interpretación funcional y sistemática de los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la tutela judicial efectiva, consiste en el derecho que toda persona tiene para acudir a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella,

con la finalidad de que a través de un procedimiento en el que se respeten las formalidades legales, se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute la resolución, principio que resulta aplicable a todos aquellos entes que ejercen facultades jurisdiccionales en materia electoral, como son los partidos políticos. Bajo este contexto, la publicación de los medios de impugnación intrapartidarios que se realiza en los estrados electrónicos del instituto político en observancia al artículo 122, inciso b), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, debe incluir el contenido integral del escrito impugnativo respectivo para garantizar a los militantes la tutela judicial efectiva, ya que les posibilita imponerse en tiempo y forma de la información necesaria para poder ejercer eventualmente su defensa, ya que un número indeterminado de militantes tienen su residencia fuera del lugar donde se encuentran los órganos nacionales del partido político, que es en donde regularmente se publican las notificaciones por estrados físicos".⁽¹⁰⁾

De ahí, la necesidad de reformar la Ley Electoral local, primero, con una previsión de carácter sustantivo, propiamente dicho, al proponer la adición de dos números 2) y 3) al artículo 339, para que digan: además de los estrados a que se refiere el párrafo anterior (físicos), el Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Estatal Electoral deberán implementar un sistema de estrados electrónicos, donde serán publicados los documentos a que se hace mención en el propio párrafo; e inmediatamente en el apartado siguiente: "La falta de publicación de los documentos a que se refiere este artículo, en los estrados físicos o electrónicos, será causa grave de responsabilidad".

Además de esta previsión, se establece en el artículo 272 b, en el inciso w) del apartado 1), que será causa de responsabilidad para las y los servidores públicos del Instituto: "La falta de publicación de los documentos a que se refiere el artículo 339, en los estrados físicos o electrónicos del Instituto".

Por otro lado, se tiene que el artículo 2, número 1), prevé que en todo caso las campañas de promoción del voto deberán ajustarse a lo que dispongan las leyes, así como a los acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral; el 4, número 5), inciso c), prevé que a solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, y que la resolución que se emita deberá ser notificada a los

solicitantes; el 5, número 1), inciso h), que los ciudadanos chihuahuenses que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto conforme a la Constitución, la ley y los acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral; el 24, número 2), que el acuerdo de participación de las agrupaciones políticas estatales deberá presentarse para su registro ante el Instituto Estatal Electoral, antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de que se trate, que el acuerdo del Instituto será apelable ante el Tribunal Estatal Electoral y que este deberá emitir una resolución definitiva en 10 días hábiles; el 25, número 3), que el Consejo Estatal que toda resolución (relativa al acuerdo de participación de las agrupaciones políticas) expresará las causas que la motivan y se publicará en el Periódico Oficial del Estado; el 27, inciso 1), que el régimen de financiamiento de los partidos políticos se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y acuerdos generales que se expidan por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; el 29, número 1), inciso b), fracción I, que ninguna agrupación política estatal podrá recibir anualmente aportaciones, en dinero o en especie, de afiliados y simpatizantes por una cantidad superior a la que se establezca para cada ejercicio fiscal mediante acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral; el 31, número 1), inciso b), en materia de fiscalización, que el Instituto resolverá el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos, agrupaciones políticas, aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes; etc.

Es decir, del apartado previo, se extrae con meridiana claridad que la Ley Electoral en vigor no describe con precisión qué debe entenderse por "acuerdo" y "resolución" pues los emplea con significados distintos según el caso; y en algunos casos, por "acuerdo" se refiere a directrices de carácter general, otros a actos de contenido específico; en tanto que por "resolución" no siempre se alude a un acto jurídico que ponga fin a un procedimiento en forma de juicio; así las cosas, dado que en la actualidad se carece de esa clasificación, se pretende que haya una definición genérica y que, por las razones aducidas en el apartado previo, se garantice la completa y absoluta transparencia y publicidad del quehacer electoral.

Sobre esta base, se propone la reforma al artículo 276 a efecto de incorporarles tres párrafos, marcados respectivamente, como 12), 13) y 14), para establecer, primero, qué es una

resolución, misma que se define como el acto jurídico que sobresee o pone fin a un procedimiento seguido en forma de juicio o que implica una controversia; y aquel que se dicte dentro de un procedimiento administrativo iniciado para recurrir un acuerdo de las autoridades electorales.

En el siguiente apartado, se define qué es un acuerdo; definiéndolo por exclusión como el acto jurídico que no sea una resolución, siempre que se emita dentro de la órbita de atribuciones de los órganos electorales, con independencia de que tenga un contenido general o un contenido particular.

Por último, como una grave sanción para las autoridades electorales, respecto de la eficacia de los actos jurídicos que emitan, se prevé que no podrá surtir sus efectos, ningún acuerdo o resolución que no sea notificado en forma a las o los interesados.

Dentro de las facultades previstas constitucionalmente para los órganos electorales locales, se encuentra el diseño e impresión de la documentación electoral. A partir del proceso electoral 2015-2016, se posibilita a la ciudadanía en tránsito votar por diputaciones de representación proporcional; para tal efecto, el marcado se hace en las boletas disponibles para la elección de diputados de mayoría relativa y se estampa un sello con la leyenda "voto válido para la elección de RP"; no obstante, esta previsión se ha realizado únicamente mediante acuerdos emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, por lo que se propone establecer en ley la referida hipótesis para que el diseño de las boletas de casillas especiales contengan lo conducente.

REFORMAS PARA DAR CERTEZA EN LA ELECCIÓN DE LAS JUNTAS MUNICIPALES ELECTORALES, ASÍ COMO DE LA PROPIA INSTITUCIÓN ESTATAL ELECTORAL.

Actualmente en la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en los artículos 126 al 130, se contempla la integración de las juntas municipales, estableciendo como fecha límite para su instalación y la de los comisarios de policía, el 31 de enero del año siguiente al año de la renovación del Ayuntamiento.

Así mismo, de los 67 municipios que integran el estado de Chihuahua, únicamente 51 cuentan con secciones municipales, ya que por sus características, no es posible integrarlas por lo que algunos de estos realizan elecciones para integrar dichos

órganos auxiliares.

De aquellos municipios que realizan la integración de las juntas municipales, se observa que no todos cuentan con un reglamento que establezca con certeza las reglas de las referidas elecciones, emitiendo una convocatoria, en la cual, establecen reglas que infortunadamente no alcanzan a cubrir los requisitos necesarios para otorgar y garantizar la certeza, objetividad, imparcialidad, legalidad y profesionalismo de las referidas elecciones de tales autoridades auxiliares.

No pasa desapercibido que el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, establece que las elecciones de las juntas municipales serán convocadas y organizadas por los Ayuntamientos, estableciendo además, que la competencia para revisar la validez y los resultados de los procesos recae sobre los mismos.

Considerando lo expuesto, y toda vez que las funciones desempeñadas por estos órganos auxiliares incluyen cuestiones trascendentales como la seguridad, la representación y la administración de recursos seccionales, en general, resulta indispensable que el Congreso del Estado, reforme y adicione diversos artículos que regulen la organización y calificación de dichos procedimientos electivos, dando cumplimiento al precepto constitucional y otorgando certeza en todo el Estado.

Atendiendo a lo anterior y considerando que la Ley Electoral y el Código Municipal del Estado, carecen de procedimientos claros en relación a las elecciones de las Juntas Municipales, es que se propone la modificación a dichos instrumentos normativos a efecto de que se incluyan normas que apliquen de manera general a las elecciones de las juntas municipales con la finalidad de que se garantice el cumplimiento de los principios rectores de toda elección.

Asimismo, considerando que constitucionalmente el Instituto Estatal Electoral es el organismo público encargado de la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado, se propone que sea la única autoridad encargada de organizar, desarrollar y calificar los procesos electivos de las juntas municipales de los Ayuntamientos.

Por otro lado, de los medios de impugnación promovidos ante el Tribunal Estatal Electoral, en las últimas elecciones

de integrantes de las juntas municipales, se advirtió que debido a la falta de normatividad respecto a este tipo de elecciones, en la actualidad no existe alguna instancia previa que tengan que agotar los ciudadanos interesados en participar en las elecciones de los referidos órganos para acudir a esta jurisdicción.

Lo anterior es así, ya que de la interpretación del Título Segundo, Capítulo II del Código Municipal del Estado, relativo a los medios de impugnación administrativos, no se encuentra algún mecanismo de impugnación específico para controvertir los actos de la autoridad organizadora de dichas elecciones, aun cuando en un primer momento la competencia para revisar la validez y resultados de los procesos para renovar las juntas municipales recae en la figura del Ayuntamiento como ente encargado de su organización, el tribunal resolvió que al tratarse de autoridades auxiliares municipales, la cadena impugnativa suerte hacia la materia electoral, y ante la ausencia de regulación expresa en la normatividad de algunos ayuntamientos que prevea algún mecanismo de defensa, se estimó necesario establecer y homogeneizar normas en relación a este tipo de elección, con la finalidad de garantizar plenamente el acceso a la justicia y el principio de definitividad de las etapas.

Por lo anterior, atendiendo al contenido del artículo 64, fracción V, inciso e) de la Constitución del Estado de Chihuahua, que establece que son facultades del Congreso expedir, la legislación en materia municipal conforme a las cuales los Ayuntamientos ejercerán la facultad de aprobar los bandos de policía y gobierno así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observación general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal; así como expedir las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes, es que se propone se reforme y adicione la Ley Electoral del Estado de Chihuahua un capítulo dispuesto para la regulación de las elecciones de las juntas municipales, así como el ajuste correspondiente al Código Municipal.(sic)

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente dictamen, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa descrita en el apartado de antecedentes.

II.- Tal y como se aprecia en la Iniciativa referida, la propuesta tiene como finalidad reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Ley Electoral del Estado, así como del Código Municipal, con la finalidad de realizar diversas adecuaciones en materia político-electoral.

Los motivos a los que se hace alusión por los Iniciadores para promover las modificaciones legales, se refieren en términos generales a que en la actualidad es necesario fortalecer el sistema democrático en nuestro Estado, para lo cual se propone una expansión de los derechos político electorales de la ciudadanía, una mayor equidad entre las personas contendientes y una mayor certeza en los organismos e instituciones intervinientes.

III.- Como antecedente, resulta ilustrativo señalar que el ordenamiento jurídico que se propone modificar, data del año 2014, el cual precisamente es resultado de una adecuación a las reformas político electorales tan importantes que a nivel constitucional y legal tuvo nuestro país en febrero y mayo de ese mismo año. Destaca precisamente la expedición en aquel momento de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, así como las reformas a la Leyes en materia de medios de impugnación y de delitos electorales.

En efecto, la dinámica pública y social del país ha cambiado significativamente durante los últimos años, y con ello se han ido transformando progresivamente los sistemas e instituciones electorales. Sin duda, las transformaciones legales que México ha tenido en este rubro, han obedecido a la creciente pluralidad de actores en este ámbito; por ello, con el paso del tiempo se ha intentado establecer, desde el marco jurídico, una democracia más activa y con nuevas formas de interrelación entre las distintas fuerzas políticas.

El Estado de Chihuahua no es la excepción, claro ejemplo de ello es que desde la expedición de la Ley local más reciente en materia electoral, se han realizado seis reformas importantes, de entre las cuales resalta la efectuada durante el mes de agosto de 2017, en la que se abordaron temas como: la

reelección de diputados y miembros de los ayuntamientos; las regidurías independientes; el financiamiento a partidos políticos; el derecho al voto de ciudadanos en el extranjero, así como la erradicación y prevención de la violencia política de género.

En ese sentido, tal y como lo plantea la Iniciativa en estudio, es claro que la realidad ha obligado a replantear con responsabilidad el diseño institucional en el que se desarrollan las diversas estructuras político-electorales; por lo que, además del cumplimiento de los principios constitucionales en la materia, este diseño debe observar la corresponsabilidad que existe en la actuación de todas las autoridades, con independencia de su extracción política; en este caso, la cooperación y coordinación institucional se vuelve indispensable.

IV.-Ahora bien, al entrar al estudio puntual de la Iniciativa, esta Comisión advierte que los principales cambios propuestos pueden ser agrupados en seis ejes fundamentales:

1. Prever una nueva fórmula para incluir el "factor de competitividad electoral"; a través del cual se garantice de mejor forma la paridad de género respecto a las candidaturas propuestas por los partidos políticos en los distritos electorales y municipios.

Con esta fórmula pretende medir efectivamente la competitividad electoral entre los distintos partidos, evitando que a algún género le sean asignados distritos o municipios -según sea el caso-, en los que el partido político tenga menos posibilidades de éxito, atendiendo a los resultados anteriores. Para tal efecto, se contempla la conformación de tres bloques de competitividad: alta, media y baja; en los cuales deberán asignarse candidaturas de forma equilibrada entre hombres y mujeres.

2. Reestructurar la organización del Instituto Estatal Electoral. En este apartado, se propone dividir al citado ente autónomo en Órganos Centrales y Desconcentrados, realizando a su vez una subclasificación para contemplar a las áreas de dirección, ejecutivas, técnicas y de control.

Se observa que adicionalmente a la estructura ya contemplada en la Ley, se añade a la Dirección Jurídica, la Dirección de Sistemas, la Dirección de Comunicación Social y la Unidad de Archivos. Asimismo, por lo que toca a la Unidad de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se propone un artículo específico para desarrollar sus funciones.

3. Elección de las Juntas Municipales a cargo del Instituto Estatal Electoral. En este punto es de recordar que actualmente estas elecciones le corresponden, según el Código Municipal, a los propios Ayuntamientos. Concretamente, para la elección de estas autoridades auxiliares del Municipio, se propone todo un nuevo apartado para regular las disposiciones relativas a la convocatoria, el registro de planillas, la documentación electoral, la campaña, la propaganda, el proceso de elección, las mesas receptoras, la jornada comicial y las inconformidades.

Asimismo, respecto a la elección de las Comisarías de Policía, la iniciativa propone remitir el procedimiento a la Ley de Participación Ciudadana, en razón de que actualmente la codificación municipal señala que se deberá realizar mediante plebiscitos, una figura de participación política ya regulada por la legislación en esa materia.

Cabe aclarar desde este momento que todas las modificaciones propuestas al Código Municipal del Estado, son precisamente para adecuar las reformas a la Ley Electoral en lo que se refiere a Juntas Municipales y Comisarías de Policía.

4. Incluir, dentro de las sanciones y como criterio de individualización de las mismas, para autoridades, partidos políticos, agrupaciones, candidatos, aspirantes, dirigentes y ciudadanos, a los actos de violencia política de género. Asimismo, prever que las denuncias sobre conductas que constituyan este tipo de violencia, sean sustanciadas a través del procedimiento especial sancionador en materia electoral.

5. Modificar diversas disposiciones del procedimiento sancionador electoral, para aclarar y precisar plazos, notificaciones, etapas y términos. En este punto destaca la precisión que se realiza a los términos "acuerdo" y "resolución", los cuales son empleados en la Ley con significados distintos, pero que no se encuentran correctamente definidos.

6. Establecer un haber de retiro para las personas que ocupen una Magistratura del Tribunal Estatal Electoral que concluyan su encargo, como consecuencia de la prohibición expresa que tienen para desempeñar posteriormente, durante cierto tiempo, un cargo público, de elección popular o de dirigencia partidista.

En este rubro, la propuesta remite a los artículos de la Ley Federal del Trabajo que regulan las indemnizaciones por despido injustificado, la integración del salario y la prima de antigüedad.

Adicionalmente a los seis ejes señalados anteriormente, es importante señalar otras propuestas que de forma particular se prevén en la iniciativa de mérito:

a. Considerar dentro de la "votación total emitida", a los votos para diputaciones de representación proporcional, y contemplar la inclusión en las boletas de casillas especiales, el emblema de los partidos con la leyenda "Voto válido para representación proporcional".

b. Adecuar las reglas para la separación de cargos o empleos de elección popular antes de la elección, es decir, de las diputaciones, la presidencia municipal, la sindicatura y las regidurías.

c. Modificar los plazos para presentar la solicitud de registro de candidaturas durante el año de la elección, del 12 al 22 de marzo para candidatos a la Gubernatura (actualmente del 15 al 25 de marzo), y del 12 al 22 de abril para candidatos a diputados, miembros de los ayuntamientos y síndicos (ahora del 15 al 25 de abril).

d. Señalar disposiciones para promover el uso de medios y sistemas tecnológicos, como lo es el proponer al Instituto Nacional Electoral la utilización de modelos electrónicos para la emisión y recepción del voto en las elecciones; la expedición de toda clase de documentos mediante el empleo de la firma electrónica, así como la implementación de un sistema de estrados electrónicos.

e. Por último, fortalecer las facultadas de administración y representación de la Presidencia del Instituto Estatal Electoral.

V.- Para conocer mejor el alcance de cada una de las modificaciones propuestas, este órgano dictaminador considera necesario realizar un trabajo comparativo, en donde por un lado se muestre el texto vigente de la Ley Electoral del Estado y del Código Municipal, y por el otro, la redacción que se propone integrar:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO VIGENTE

Artículo 1

1)...

a) a g)...

2)

Artículo 2

1)...

2)...

3) En el cumplimiento de estas obligaciones se promoverá la igualdad entre mujeres y hombres, la no discriminación y la eliminación de estereotipos y prácticas que desvaloricen a las personas por origen étnico, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como la eliminación de la violencia política de género.

Artículo 8

1)...

a) a d)...

2) En relación con la exigencia de separación del cargo público, prevista en las normas constitucionales o legales correspondientes, se entenderá que es efectiva a partir de la formal presentación de la solicitud de licencia ante el órgano competente.

En el caso de quienes ocupen los cargos de diputados que pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo.

Quienes pretendan reelegirse en el cargo de Presidente Municipal y Síndico deberán separarse de su cargo en los plazos establecidos por la Constitución Política del Estado.

Por lo que respecta a quienes ocupen los cargos de regidores y pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo.

3) Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso

electoral; exceptuando el caso de que se registre a una misma persona como candidata al cargo de diputado por ambos principios de elección.

4) Toda persona está impedida para participar a distintos cargos de elección popular en un proceso federal y local concurrente, en este supuesto, el primer registro que se haya realizado subsistirá y se procederá a la cancelación automática del segundo.

Artículo 13

1) ...

2) ...

3) ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

Artículo 15.

1) ...

2) Para los efectos del numeral anterior y para la aplicación de los artículos 40 de la Constitución Política del Estado y 17 de esta Ley, se entiende por votación total emitida a la suma total de los votos depositados en las urnas para diputados de mayoría relativa en el Estado.

3) ...

4) ...

5) ...

Artículo 51

1) El Instituto Estatal Electoral tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio estatal, conforme a la siguiente estructura:

a) Un Consejo Estatal;

b) Una asamblea municipal en cada cabecera municipal, que

funcionará durante el proceso electoral;

c) Una asamblea distrital, cuyas funciones las desempeñará la asamblea municipal cabecera de distrito; en Chihuahua y Juárez podrán instalarse además, asambleas distritales para coadyuvar a las labores del proceso electoral, y

d) Las mesas directivas de casilla para el día de la elección.

Artículo 48

1) Son fines del Instituto Estatal Electoral:

a) A j) ...

Artículo 51

1) El Instituto Estatal Electoral tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio estatal, conforme a la siguiente estructura:

a) Un Consejo Estatal;

b) Una asamblea municipal en cada cabecera municipal, que funcionará durante el proceso electoral;

c) Una asamblea distrital, cuyas funciones las desempeñará la asamblea municipal cabecera de distrito; en Chihuahua y Juárez podrán instalarse además, asambleas distritales para coadyuvar a las labores del proceso electoral, y

d) Las mesas directivas de casilla para el día de la elección.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO
Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO ESTATAL**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE SU INTEGRACIÓN**

**SECCIÓN PRIMERA
DE LA DESIGNACIÓN Y DE LOS REQUISITOS
DE ELEGIBILIDAD DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES.**

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA REMOCIÓN DE LOS CONSEJEROS**

**SECCIÓN TERCERA
DEL SECRETARIO EJECUTIVO**

**SECCIÓN CUARTA
DE LOS REPRESENTANTES
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE SU FUNCIONAMIENTO**

**TÍTULO TERCERO
DE LAS COORDINACIONES Y COMISIONES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS DIRECCIONES DE ADMINISTRACIÓN
Y DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS**

**CAPÍTULO TERCERO
DE LAS DIRECCIONES DE EDUCACIÓN CÍVICA
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**TÍTULO CUARTO
DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO SEGUNDO
DEL FUNCIONAMIENTO**

**CAPÍTULO TERCERO
DE SUS ATRIBUCIONES Y DEBERES**

Artículo 64

1) El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

a) A ff)...

gg) Recibir de las asambleas distritales las actas de cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y con base en ellas, efectuar el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, expedir la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional triunfadoras y declarar la validez de dicha elección;

hh) A ll)...

mm) Ejercer las facultades en materia de fiscalización de los recursos de los partidos, candidatos y agrupaciones políticas, cuando dichas facultades le hayan sido delegadas por el Instituto Nacional Electoral al organismo local; y

nn) Las demás funciones que le otorgue esta Ley, las leyes generales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 65

1) Son facultades de la Presidencia del Instituto Estatal Electoral, las siguientes:

a) A n)...

o) La administración del Instituto Estatal Electoral y representarlo en juicio y fuera de él, con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, gozando para tales efectos de las más amplias facultades de representación y ejecución, pudiendo otorgar poderes y sustituir total o parcialmente tales facultades a terceros para efectos de la representación judicial;

p) A v)...

w) Las demás funciones que le otorgue esta Ley, las leyes generales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 81

1) Una vez instaladas las asambleas municipales, sesionarán por lo menos dos veces al mes y hasta la terminación del proceso electoral.

2) ...3) ...

Artículo 104

1) Corresponde a los partidos políticos, candidaturas comunes y sus coaliciones, así como a quien o quienes hayan cumplido los requisitos de postulación como candidatos independientes, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

2) Los partidos políticos promoverán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y garantizarán la paridad de género en la vida política del Estado, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Las candidaturas a diputados por el principio de mayoría

relativa se registrarán por fórmulas integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género ante la asamblea distrital.

3) En la elección de diputados de mayoría relativa, con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos, considerando el proceso electoral local anterior, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

a) Cada partido político enlistará los distritos existentes en el Estado en orden decreciente, a efecto de establecer bloques, conforme a la votación obtenidos por el partido en el distrito, respecto del total de votación emitida por el mismo partido en la elección de diputados locales en el Estado; en caso de que algún partido político no hubiese postulado candidaturas en algún distrito en el proceso electoral inmediato anterior, el porcentaje de votación se tomará como cero.

b) Realizado el procedimiento anterior, se dividirán los distritos en tres bloques en orden decreciente de acuerdo al porcentaje de votación obtenido a fin de obtener un bloque de distritos con alto, medio y bajo porcentaje de votación.

c) Para determinar la división de los tres bloques anteriores, cada partido dividirá el número total de distritos existentes en el Estado entre tres y asignará a los dos primeros bloques el entero par más próximo al resultado. Siendo este número la cantidad de distritos que conformarán cada uno de estos dos bloques. Para el último bloque se asignarán el resto de los distritos. En la asignación de candidaturas de cada bloque se debe respetar la paridad de género.

d) En caso de que algún partido político participe en coalición o candidatura común en la postulación de candidaturas distritales, se respetarán los criterios adoptados en los convenios respectivos; siempre y cuando garanticen el cumplimiento general al principio de paridad de género.

4) En la elección de Alcaldes y Síndicos, con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos considerando el proceso electoral local anterior, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

a) Cada partido político enlistará los municipios existentes en el Estado, ordenándolos en forma decreciente, a efecto de establecer bloques, conforme al número de votos obtenido por el partido en el municipio para la elección de alcaldes y síndicos, respecto al total de votación del mismo partido en el Estado; en caso de que algún partido político no hubiese postulado candidaturas en los procesos electorales inmediatos anteriores, el porcentaje de votación se tomará como cero.

b) Realizado el procedimiento anterior, se dividirán los municipios para alcaldes y síndicos en tres bloques en orden decreciente de acuerdo al porcentaje de votación obtenido a fin de obtener un bloque de municipios con alto, medio y bajo porcentaje de votación.

c) Para determinar la división de los tres bloques anteriores cada partido dividirá el número total de municipios existentes en el Estado entre tres y asignará a los dos primeros bloques el entero par más próximo al resultado. Siendo este número la cantidad de municipios que conformarán cada uno de estos dos bloques. Para el último bloque se asignarán el resto de los municipios. En caso de que el número de municipios del último bloque sea impar, la última posición en la lista de ese bloque, la candidatura se podrá asignar de manera indistinta a cualquier género. En la asignación de candidaturas de cada bloque se debe respetar la paridad de género.

d) En caso de que algún partido político participe en coalición o candidatura común en la postulación de candidaturas municipales se respetarán los criterios adoptados en los convenios respectivos; siempre y cuando garanticen el cumplimiento general al principio de paridad de género.

Artículo 109

1) Los plazos para presentar la solicitud de registro de candidaturas durante el año de la elección serán los siguientes:

a) Del 15 al 25 del mes de marzo, tratándose de candidatos a Gobernador;

b) Dentro de un plazo del 15 al 25 del mes de abril, tratándose de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de los ayuntamientos y síndicos.

Artículo 143

1) ...

2) ...

a) A d)...

e) Las boletas para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa llevarán, además de los datos a que se refiere el párrafo anterior, el número del distrito.

3) A 10)...

Artículo 257

1) Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) A o)...

p) Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a su organización, y

q) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 258

1) Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones que les señala la Ley General de Partidos Políticos, y

b) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 259

1) Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) A d)...

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 260

1) Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) A l)...

m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por la autoridad electoral, y

n) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 261

1) ...

a) A c)...

d) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, y

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 263

1) ...

a) A e) ...

f) Condicionar la provisión de servicios o la realización de obras públicas a:

I. A IV...

V. La abstención o no asistencia a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.

g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 266

1) Constituyen infracciones a la presente Ley de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir agrupaciones políticas estatales:

a) ...

b) Permitir que en la creación de la agrupación política intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, y

c) Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización para la que se pretenda registro.

Artículo 267

1) Constituyen infracciones a la presente Ley de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

a) ...

b) Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular, y

c) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 270

1) Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) A d)...

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

2) Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

3) Las multas deberán ser pagadas en el Instituto Estatal Electoral; si el infractor no cumple con su obligación, el órgano dará vista a las autoridades competentes a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se

restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

4) Los ingresos de las multas aplicadas serán destinados al Consejo Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 272 b

1) Serán causas de responsabilidad para las y los servidores públicos del Instituto:

a) a t)...

u) Las demás que determine esta Ley o las leyes que resulten aplicables.

Artículo 276

1) ...

2) Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto Estatal Electoral. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

3) A 11)...

Artículo 281

1)) ...

2) ...

a) A e) ...

3) A 6)...

7) ...

a) A d)...

8) La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal, contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que

se hubiese desahogado la misma.

Artículo 284

1) Y 2)...

3) Admitida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, podrá solicitar y comisionar a cualquier órgano del Instituto Estatal Electoral para que lleven a cabo las investigaciones o diligencias necesarias para recabar las pruebas ofrecidas. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal.

4) Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá al Consejero Presidente del Consejo Estatal para que éste resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, y en su caso emita la orden a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley. Las medidas cautelares estarán vigente hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto y sean levantadas por el Consejo Estatal al aprobar la resolución definitiva.

5) El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Artículo 285

1) ...

2) Concluido el plazo anterior, el proyecto de resolución que formule la Secretaría Ejecutiva será enviado al Consejero Presidente, para que lo someta a consideración del Consejo Estatal.

3) En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo Estatal determinará:

a) Aprobarlo en los términos en que se le presente;

b) Aprobarlo, ordenando al Secretario Ejecutivo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;

c) Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen;

d) Rechazarlo y ordenar a la Secretaría Ejecutiva elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría, y

4) Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

5) En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los Consejeros Electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el Consejero Presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presenten todos los Consejeros Electorales.

6) El consejero electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite al secretario dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.

7) En el desahogo de los puntos de la orden del día en que el Consejo Estatal deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

Artículo 286

1) ...

a) A c)...

2) Dentro de los procesos electorales locales será competencia de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruir el procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 en materia de propaganda en radio y televisión, de conformidad con lo previsto por el artículo 160, numeral 2, de la ley general antes mencionada.

Artículo 289

1) ...

a) A f)... 2) ...

3) ...

a) A d) ...

4) Y 5)...

6) Si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el numeral anterior. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 291

1) ...

a) A f)...

2) Del informe circunstanciado se enviará una copia al Consejero Presidente del Consejo Estatal, para que dé cuenta a éste.

Artículo 298

1) Durante el tiempo que ejerzan las funciones de su cargo, los magistrados se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 191 de la Constitución local y 107 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2) ...

3) ...

Artículo 339

Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Estatal Electoral y del Tribunal Estatal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes; así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.

**CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL
ESTADO DE CHIHUAHUA**

ARTÍCULO 18. Cada Ayuntamiento se instalará el día 10 de septiembre de los años correspondientes a su renovación. Las Juntas Municipales y Comisarías de Policía, al respecto, se regirán por el procedimiento establecido en el artículo 44 de este Código y tomarán posesión en la fecha que señale el Ayuntamiento una vez calificada la elección. La persona titular de la Presidencia Municipal, otorgará protesta en los siguientes términos:

ARTÍCULO 37. Son autoridades municipales auxiliares:

I. Las Juntas Municipales, que se integran por la persona titular de la Presidencia Seccional y dos Regidurías.

En las secciones municipales con más de cuatro mil habitantes existirá un regidor más, que será el primero de la lista de la planilla que hubiere alcanzado el segundo lugar, siempre que su porcentaje sea por lo menos el cincuenta por ciento de la votación alcanzada por la planilla ganadora.

II. Las Comisarías de Policía.

La elección se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de este Código, por planillas en que se mencionen los nombres y apellidos de propietarios y suplentes.

ARTÍCULO 44. Las y los integrantes de las juntas municipales serán electos en escrutinio secreto por mayoría de votos, fijándose las bases para su celebración en la convocatoria que para tal efecto expida el Ayuntamiento cuando menos con quince días de anticipación al de la elección. La Comisaría de Policía será electa en plebiscitos por mayoría de votos. Las y los integrantes de las juntas municipales y la Comisaría de Policía podrán ser removidos cuando así lo soliciten más de la mitad de las y los ciudadanos de la correspondiente sección

municipal o comisaría. Las elecciones se verificarán bajo las siguientes bases:

I. Las ordinarias, dentro de los primeros noventa días de gobierno de una nueva administración municipal y las extraordinarias cuando haya solicitado la remoción de las autoridades por más de la mitad de los ciudadanos y así lo haya acordado el Ayuntamiento;

II. Serán convocadas por el Ayuntamiento mediante circulares fijadas en los lugares públicos;

III. Los ciudadanos deberán reunir los requisitos que exige la Constitución Política del Estado; y

IV. Serán presididas por las personas representantes del Ayuntamiento que sean comisionados al efecto, los cuales verificarán la elección, levantarán el acta correspondiente, firmándola con los testigos del acto que quisieran hacerlo; rendirán al Ayuntamiento el informe respectivo quien en sesión calificará la elección antes de quince días, haciendo la declaración de los triunfadores. La persona titular de la Presidencia Municipal o su representante tomará la protesta de ley a las y los ciudadanos electos y les dará posesión de sus cargos. En los casos de la Comisaría de Policía, cuando no asista la mayoría de vecinas o vecinos, el Ayuntamiento los designará libremente.

INICIATIVA

Artículo 1

3) La interpretación del orden jurídico deberá realizar conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Artículo 2

3) En el cumplimiento de estas obligaciones se respetará la igualdad entre mujeres y hombres, la no discriminación y la eliminación de estereotipos y prácticas que desvaloricen a las personas por origen étnico, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como la eliminación de la violencia política

de género.

Artículo 8

2) En relación con la exigencia de separación del cargo público, prevista en las normas constitucionales o legales correspondientes, se entenderá que es efectiva a partir de la formal presentación de la solicitud de licencia ante el órgano competente.

Se derogan el segundo, tercer y cuarto párrafos.

Artículo 13

4) Las Juntas Municipales y las Comisarías de Policía son autoridades municipales auxiliares.

I. Las Juntas Municipales, que se integran por la persona titular de la Presidencia Seccional y dos Regidurías.

En las secciones municipales con más de cuatro mil habitantes existirá un regidor más, que será el primero de la lista de la planilla que hubiere alcanzado el segundo lugar, siempre que su porcentaje sea por lo menos el cincuenta por ciento de la votación alcanzada por la planilla ganadora.

II. Las Comisarías de Policía.

Artículo 15.

2) Para los efectos del numeral anterior y para la aplicación de los artículos 40 de la Constitución Política del Estado y 17 de esta Ley, se entiende por votación total emitida a la suma total de los votos depositados en las urnas para diputaciones postuladas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Artículo 48

1) Son fines del Instituto Estatal Electoral:

a)

k) Preparar, organizar, desarrollar y calificar las elecciones de las Juntas Municipales correspondientes a las secciones establecidas en el artículo 11 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Artículo 51

1) El Instituto Estatal Electoral tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio estatal, conforme a la siguiente estructura:

I. Órganos Centrales:

a) De Dirección:

I. Consejo Estatal;

II. Presidencia; y

b) Ejecutivos:

I. Secretaría Ejecutiva;

II. Dirección Ejecutiva de Administración;

III. Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;

IV. Dirección Ejecutiva de Organización Electoral; y

V. Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana.

c) Técnicos:

I. Dirección Jurídica;

II. Dirección de Sistemas;

III. Dirección de Comunicación Social;

IV. Unidad de Transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;

V. Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación;

VI. Unidad de Fiscalización Local;

VII. Unidad Prensa, Radio, Televisión y otros medios;

VIII. Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral;

y

IX. Unidad de archivos.

d) De Control:

I. Contraloría.

II. Órganos Desconcentrados:

I. Asambleas Distritales: cuyas funciones las desempeñará la asamblea municipal cabecera de distrito; en Chihuahua y Juárez podrán instalarse además, asambleas distritales para coadyuvar en las labores del cómputo de las elecciones;

II. Asambleas Municipales; una en cada cabecera municipal, que funcionarán durante proceso electoral; y

III. Las mesas directivas de casilla o mesas receptoras de votación el día de la elección en procesos electorales y de la jornada de consulta, en los procesos de participación ciudadana.

TITULO SEGUNDO
DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO
DEL CONSEJO ESTATAL

SECCIÓN PRIMERA
DE SU INTEGRACIÓN

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA DESIGNACIÓN Y REQUISITOS
DE ELEGIBILIDAD DE CONSEJERAS
Y CONSEJEROS ELECTORALES

SECCIÓN TERCERA
DE LA REMOCIÓN DE CONSEJERAS
Y CONSEJEROS ELECTORALES

SECCIÓN CUARTA
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL CONSEJO ESTATAL

SECCIÓN QUINTA
DE LA REPRESENTACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES
ANTE EL CONSEJO ESTATAL

SECCIÓN SEXTA
DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS
ELECTORALES DEL CONSEJO ESTATAL

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ESTATAL

SECCIÓN OCTAVA
DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO ESTATAL

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA PRESIDENCIA

TÍTULO TERCERO

DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS Y TÉCNICOS

Artículo...

1) Las direcciones ejecutivas y demás órganos de la estructura organizacional del Instituto tendrán las funciones que las Leyes Generales y esta Ley les concedan, así como las que les asigne el Consejo Estatal en acuerdo o en su Reglamento Interior.

2) Las personas titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto serán designados por el Consejo Estatal una vez seguidos los procedimientos que se establezcan en las convocatorias respectivas o normativas correspondientes, en las que se definirá el perfil que se requiera y los requisitos que deban cubrirse, además de aplicarse la normatividad que el Instituto Nacional Electoral defina conforme al Sistema de Organismos Públicos Locales del Servicio Profesional Electoral Nacional. El plazo por el que las y los titulares de tales órganos funcionarán será el mismo por el que fue nombrado la Presidencia del Instituto, sin perjuicio de que puedan ser removidos por determinación del Consejo Estatal. En el caso del órgano de Fiscalización Local, el aspirante además deberá comprobar la experiencia en tareas de auditoría y fiscalización, con al menos 5 años de antigüedad.

3) Los órganos del Instituto contarán con las coordinaciones, departamentos, personal especializado, técnico, unidades, auxiliares y demás personal de apoyo que apruebe la persona Titular de la Presidencia, en la medida que se justifique su contratación y la disponibilidad presupuestal lo permita.

4) Las personas titulares de los órganos ejecutivos del Instituto, podrán acordar con la Presidencia o Secretaría Ejecutiva del Instituto, según corresponda, los asuntos de su competencia.

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS

SECCIÓN PRIMERA
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo...

La Secretaría Ejecutiva es el órgano central de carácter ejecutivo, encabezado por una persona Titular, quien a su vez es la o el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal,

encargada de supervisar bajo los lineamientos que emita la Presidencia, las funciones de los órganos ejecutivos, técnicos y desconcentrados del Instituto, así como de ejercer las demás atribuciones que dispone esta Ley y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

Artículo...

La Dirección Ejecutiva de Administración es el órgano de carácter ejecutivo del Instituto, responsable de ejecutar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales de dicho ente público; de establecer los mecanismos de control del ejercicio del presupuesto del Instituto, así como para una adecuada rendición de cuentas; de atender las necesidades administrativas del Instituto; y ejercer las demás atribuciones que dispone esta Ley y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN TERCERA
DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo...

La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es el órgano ejecutivo del Instituto responsable de la vigilancia y ministración de prerrogativas a los partidos políticos y candidaturas independientes; de dirigir y coordinar los trámites para la constitución de nuevos institutos y agrupaciones políticas locales; llevar registro de la asistencia de representaciones de partidos políticos ante el Consejo Estatal y Asambleas Municipales y Distritales; en su caso, coadyuvar en las tareas de la Unidad de Fiscalización Local; y ejercer las demás atribuciones que dispone esta Ley y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN CUARTA
DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ORGANIZACIÓN ELECTORAL

Artículo...

La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral es el órgano ejecutivo del Instituto responsable del diseño, producción, distribución y destrucción de la documentación y material

electoral, conforme a los lineamientos que expida el Instituto Nacional Electoral; la integración y supervisión del funcionamiento de los órganos desconcentrados de dicho ente público; así como elaborar y actualizar la estadística de los procesos electores y de participación ciudadana; y ejercer las demás atribuciones que dispone esta Ley y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN QUINTA
DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE EDUCACIÓN
CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo...

1) La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana es el órgano ejecutivo responsable de dirigir las acciones de formación y promoción del ejercicio de los derechos político-electorales, de participación ciudadana y contribución al desarrollo de la cultura político-democrática, a través de estrategias de vinculación con instituciones públicas o privadas; elaborar los programas anuales de educación cívica y participación ciudadana; realizar actividades de capacitación electoral durante de procesos electorales y de participación ciudadana.

2) En caso de delegación de facultades por parte del Instituto Nacional Electoral, en materia de capacitación electoral; el Instituto proveerá lo conducente para cumplir las atribuciones siguientes:

a) Elaborar y proponer al Consejo Estatal el programa de capacitación electoral a ejecutarse en el proceso electoral que corresponda o en los procesos de consulta popular y participación ciudadana.

b) Coordinar, vigilar y evaluar el desarrollo y cumplimiento de los programas a que se refiere el inciso anterior.

c) Reclutar y capacitar conforme a lo previsto en la Ley a las y los funcionarios de las mesas directivas de casilla a fin de que queden debidamente integradas.

d) Realizar programas de exhortación a la ciudadanía para que cumplan con sus obligaciones de empadronamiento y de actualización del padrón electoral, cuando dicha facultad se encuentre delegada al Instituto Estatal Electoral por el Instituto Nacional Electoral.

e) Difundir la ubicación de las casillas y de las y los funcionarios que las integren de acuerdo con esta Ley.

f) Las demás que le confiera esta Ley y las disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA**

Artículo...

La Dirección Jurídica es el órgano técnico del Instituto, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, encargado de dirigir la aplicación e interpretación de las disposiciones legales respecto de los planteamientos expuestos por los órganos del Instituto, mediante la emisión de opiniones, criterios, así como la atención de asuntos en materia jurídica, con el propósito de salvaguardar los intereses institucionales; y ejercer las demás atribuciones que dispone esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA DIRECCIÓN DE SISTEMAS**

Artículo...

La Dirección de Sistemas es el órgano técnico del Instituto, adscrito a la Secretaría Ejecutiva; encargado de la infraestructura tecnológico, desarrollo de sistemas electorales y administrativos, así como del soporte técnico del hardware y software propiedad del Instituto y la página web; y ejercer las demás atribuciones que dispone esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**SECCIÓN TERCERA
DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL**

Artículo...

La Dirección de Comunicación Social es el órgano técnico del Instituto, adscrito a la Presidencia, encargado de la difusión y cobertura de las acciones y actividades desarrolladas por el Consejo Estatal y los órganos del Instituto, así como de la conducción de la comunicación institucional de dicho ente público; y ejercer las demás atribuciones que dispone esta Ley y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN CUARTA

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES**

Artículo...

La Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es el órgano técnico del Instituto, adscrito a la Presidencia; encargado de coordinar a los órganos del Instituto en la operación de los Sistemas de Información y de Datos Personales, conforme a los deberes que como Sujeto Obligado a éste le imponen la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados; la Ley de Transparencia; la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; y, demás instrumentos normativos expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y demás disposiciones aplicables.

**SECCIÓN QUINTA
UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO,
DERECHOS HUMANOS Y NO DISCRIMINACIÓN**

Artículo...

La Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación es el órgano técnico del Instituto, adscrito a Presidencia, encargado de coordinar la institucionalización de la perspectiva de género y diseñar e implementar las estrategias para la transversalización de la misma; así como de:

a) Proponer acciones orientadas a la igualdad sustantiva en el Instituto;

b) Coadyuvar con los diferentes órganos del Instituto para promover ambientes libres de acoso y hostigamiento laboral y sexual

c) Proponer ante las instancias competentes políticas laborales orientadas a la igualdad sustantiva, sin menoscabo de los principios de imparcialidad, objetividad, productividad, disposición y compromiso institucional;

d) Contribuir en la formación y especialización del personal de todos los niveles en materia de perspectiva de género e

igualdad sustantiva;

e) Ser la responsable de la producción y sistematización de información con perspectiva de género;

f) Generar el Programa anual de trabajo de la Unidad para calendarizar los objetivos y las acciones que tiendan a lograr la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres.

g) Vigilar que se cumplan los objetivos y las acciones de sus programas de trabajo; y

h) Las demás que le confiera esta Ley y las disposiciones aplicables.

SECCIÓN SEXTA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN

Artículo...

1) La Unidad de Fiscalización Local es el órgano técnico encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas estatales, observadores electorales locales, así como las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local.

2) Actuando con facultades delegadas por el Instituto Nacional Electoral, la fiscalización de los ingresos y egresos de los siguientes sujetos en su actuación en el ámbito local:

I. Los partidos políticos nacionales y sus coaliciones.

II. Las agrupaciones políticas nacionales y sus coaliciones.

III. Los candidatos a cargos de elección popular.

En caso de que no se delegaren por el Instituto Nacional Electoral las facultades previstas en el párrafo anterior, y existiendo agrupaciones políticas estatales sujetas a revisión, se podrá convenir con aquél, para que se ejerza la facultad de fiscalización sobre las agrupaciones políticas estatales, por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano electoral nacional, bajo la normatividad aplicable a las agrupaciones políticas nacionales, a fin de privilegiar un sistema contable único.

SECCIÓN SÉPTIMA UNIDAD DE PRENSA, RADIO,

TELEVISIÓN Y OTROS MEDIOS

Artículo...

1) En materia de acceso a radio y televisión se estará a lo dispuesto por el artículo 41 fracción III, apartado A de la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables en la materia, por lo que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto y así como para el ejercicio de las prerrogativas y derechos que correspondan en ese rubro a los partidos políticos y sus candidatos y candidaturas independientes.

2) La Unidad de Prensa, Radio, Televisión y Otros Medios es el órgano técnico, adscrito a la Presidencia, encargado de realizar las actividades técnicas necesarias, para garantizar una eficiente y oportuna comunicación con el Instituto Nacional Electoral, en términos de lo previsto por el artículo 62, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como de:

a) Auxiliar a la Presidencia para que de manera oportuna se solicite al Instituto Nacional Electoral la asignación de tiempos para la emisión de los mensajes de los partidos políticos y sus candidatos, candidatos independientes y campañas institucionales en radio y televisión;

b) Orientar a los partidos políticos en las normas técnicas aplicables para el acceso a sus prerrogativas en materia de acceso a tiempo en radio y televisión;

Coadyuvar con la autoridad competente vigilando que el acceso en forma permanente a la radio y televisión por parte de los partidos políticos, precandidatos y candidatos, se realice de conformidad con las reglas previstas en los artículos 41, Fracción III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás normatividad aplicable;

c) Establecer y coordinar la producción de programas especiales y mensajes en campañas institucionales;

d) Orientar a los partidos políticos, precandidatos y candidatos en la producción y entrega de los guiones técnicos para la

producción de sus mensajes y programas;

e) Diseñar y operar el monitoreo de la prensa escrita, para medición de la equidad en los procesos electorales;

f) Certificar la existencia y el contenido de notas periodísticas cuando así se le solicite por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal; y

g) Las demás que establezca la presente Ley, y las que determine el Consejo Estatal.

SECCIÓN OCTAVA
UNIDAD DE VINCULACIÓN CON EL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Artículo...

La Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral es el órgano técnico del Instituto, adscrito a Presidencia, encargado de dar coordinar los mecanismos de comunicación y seguimiento entre el Instituto y el Instituto Nacional Electoral para el seguimiento de temas y actividades relacionados con la organización de procesos electorales y en general para el desarrollo de la función electoral en su ámbito de competencia; así como de ejercer las demás atribuciones que dispone esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Cada partido político o candidato independiente tendrán derecho a acreditar un representante propietario y un suplente para los trabajos relacionados con los procesos electorales que realice esta Unidad.

SECCIÓN NOVENA
UNIDAD DE ARCHIVOS

La unidad de archivos es la instancia encargada de promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de gestión documental y administración de archivos, así como de coordinar las áreas operativas del sistema institucional de archivos.

TITULO CUARTO
DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS ASAMBLEAS DISTRITALES Y MUNICIPALES

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Artículo 64

1) El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

gg) Recibir de las asambleas distritales las actas de cómputo de la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, respectivamente, y con base en ellas, efectuar el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, expedir la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional triunfadoras y declarar la validez de dicha elección;

oo) Proponer al Instituto Nacional Electoral la utilización de un modelo o sistema bco para la emisión y recepción del voto en las elecciones estatales, cuando se considere presupuestal y técnicamente factible su utilización.

pp) Para garantizar el derecho de igualdad, inclusión y no discriminación, podrá implementar programas de traducción e intérpretes de los idiomas y lenguas que se hablan en la entidad.

qq) Emitir las disposiciones que regulen la expedición de toda clase de actos, certificaciones, constancias y testimonios, mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen la Firma Electrónica.

Artículo 65

1) Son facultades de la Presidencia del Instituto Estatal Electoral, las siguientes:

o) La administración del Instituto Estatal Electoral y representarlo ante toda clase de autoridades incluyendo las tradicionales, tribunales y organismos públicos de los tres órdenes de gobierno, así como para ejercer las más amplias facultades de administración, dominio y pleitos y cobranzas, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley, así como otorgar poderes especiales;

w) Celebrar con los Ayuntamientos los convenios de colaboración y coordinación relativos a la organización de las elecciones de las Juntas Municipales.

Artículo 81

1) Una vez instaladas las asambleas municipales, sesionarán por lo menos una vez al mes y hasta la terminación del proceso electoral.

Artículo 104

1) Corresponde a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes que hayan cumplido los requisitos de postulación, solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

2) Los partidos políticos promoverán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y garantizarán la paridad de género en la vida política del Estado, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género ante la asamblea distrital.

3) En la elección de diputaciones de mayoría relativa, con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos, considerando el proceso electoral local anterior, los partidos políticos deberán obtener un factor de competitividad electoral, el cual resultará del siguiente procedimiento:

a) Por cada partido político se obtendrá el porcentaje que resulte de dividir la votación recibida de cada partido respecto de la votación válida emitida en cada uno de los distritos, en caso de que algún partido político no hubiese postulado candidaturas en algún distrito en el proceso electoral inmediato anterior, el porcentaje de votación se tomará como cero.

b) Posteriormente para obtener el factor de competitividad electoral respecto de los resultados electorales de los demás partidos políticos y candidaturas independientes que participaron en el proceso electoral anterior, cada partido

político obtendrá la diferencia que resulte de lo siguiente:

I. En caso de que algún partido se ubique en el primer lugar, obtendrá su diferencia porcentual respecto al segundo lugar.

II. En caso de que el partido político no haya obtenido el primer lugar, obtendrá su diferencia porcentual restando su porcentaje de votación obtenido respecto del primer lugar.

c) Realizado el procedimiento anterior, cada partido ordenará en orden decreciente el factor de competitividad obtenido en cada uno de sus distritos, con la finalidad de obtener tres bloques de distritos con alta, media y baja competitividad electoral.

d) Para determinar la división de los tres bloques anteriores, cada partido dividirá el número total de distritos existentes en el Estado entre tres y asignará a los dos primeros bloques el entero par más próximo al resultado. Siendo este número la cantidad de distritos que conformarán cada uno de estos dos bloques. Para el último bloque se asignarán el resto de los distritos. En la asignación de candidaturas de cada bloque se debe respetar la paridad de género y procurar la mayor compatibilidad con el derecho de reelección. En caso de que algún partido político participe en coalición o candidatura común en la postulación de candidaturas distritales, se respetarán los criterios adoptados en los convenios respectivos; siempre y cuando garanticen el cumplimiento general al principio de paridad de género.

4) En la elección de alcaldías y sindicaturas, con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos, considerando el proceso electoral local anterior, los partidos políticos deberán obtener un factor de competitividad electoral, el cual resultará del siguiente procedimiento:

a) Por cada partido político se obtendrá el porcentaje que resulte de dividir la votación recibida de cada partido respecto de la votación válida emitida en cada uno de los municipios, en caso de que algún partido político no hubiese postulado candidaturas en algún municipio en el proceso electoral inmediato anterior, el porcentaje de votación se tomará como cero.

b) Posteriormente para obtener el factor de competitividad

electoral respecto de los resultados electorales de los demás partidos políticos y candidaturas independientes que participaron en el proceso electoral anterior, cada partido político obtendrá la diferencia que resulte de lo siguiente:

I. En caso de que algún partido se ubique en el primer lugar, obtendrá su diferencia porcentual respecto al segundo lugar.

II. En caso de que el partido político no haya obtenido el primer lugar, obtendrá su diferencia porcentual restando su porcentaje de votación obtenido respecto del primer lugar.

c) Realizado el procedimiento anterior, cada partido ordenará en orden decreciente el factor de competitividad obtenido en cada uno de sus municipios, con la finalidad de obtener tres bloques de municipios con alta, media y baja competitividad electoral.

d) Para determinar la división de los tres bloques anteriores, cada partido dividirá el número total de municipios existentes en el estado entre tres y asignará a los dos primeros bloques el entero par más próximo al resultado. Siendo este número la cantidad de distritos que conformarán cada uno de estos dos bloques. Para el último bloque se asignarán el resto de los municipios. En la asignación de candidaturas de cada bloque se debe respetar la paridad de género y procurar la mayor compatibilidad con el derecho de reelección. En caso de que algún partido político participe en coalición o candidatura común en la postulación de candidaturas municipales, se respetarán los criterios adoptados en los convenios respectivos; siempre y cuando garanticen el cumplimiento general al principio de paridad de género.

e) En caso de que algún partido político participe en coalición o candidatura común en la postulación de candidaturas municipales se respetarán los criterios adoptados en los convenios respectivos; siempre y cuando garanticen el cumplimiento general al principio de paridad de género.

Artículo 109

1) Los plazos para presentar la solicitud de registro de candidaturas durante el año de la elección serán los siguientes:

a) Del 12 al 22 del mes de marzo, tratándose de candidatos a Gobernador;

b) Dentro de un plazo del 12 al 22 del mes de abril, tratándose

de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de los ayuntamientos y síndicos.

Artículo 143.

e) Las boletas para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa llevarán, además de los datos a que se refiere el párrafo anterior, el número del distrito.

Tratándose de casillas especiales y en aquellos casos en que un partido político postule cuando menos en catorce distritos electorales y no postule candidaturas de mayoría relativa, deberá incluirse en las boletas el emblema de dicho partido con la leyenda "Voto válido para representación proporcional".

Artículo 257

1) Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

p) [...]

p) Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a su organización;

q) Incurrir en actos de violencia política de género, y

r) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 258

1) Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones que les señala la Ley General de Partidos Políticos;

b) Incurrir en actos de violencia política de género, y

c) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 259

1) Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos;

f) Incurrir en actos de violencia política de género, y

g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 260

1) [...]

a) [...]

m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por la autoridad electoral;

n) Incurrir en actos de violencia política de género, y

o) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 261

1) [...]

a) [...]

d) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;

e) Incurrir en actos de violencia política de género, y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 263

1) [...]

a) [...]

f) Condicionar la provisión de servicios o la realización de obras públicas a:

V. La abstención o no asistencia a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso;

g) Incurrir en actos de violencia política de género, y

h) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 266

1) Constituyen infracciones a la presente Ley de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir agrupaciones políticas estatales:

a) [...]

b) Permitir que en la creación de la agrupación política intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito;

c) Incurrir en actos de violencia política de género, y

d) Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización para la que se pretenda registro.

Artículo 267

1) [...]

a) [...]

b) Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular;

c) Incurrir en actos de violencia política de género, y

d) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 270

1) [...]

e) [...]

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

f) Si constituye violencia política de género, y

g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Artículo 272 b

1) Serán causas de responsabilidad para las y los servidores públicos del Instituto:

a) [...]

v) Incurrir en actos de violencia política de género;

w) La falta de publicación de los documentos a que se refiere el artículo 339, en los estrados físicos o electrónicos del Instituto;

x) Las demás que determine esta Ley o las leyes que resulten aplicables.

Artículo 276

1) [...]

2) Cuando la resolución o acuerdo entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto Estatal Electoral. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

12) Serán resoluciones, los actos jurídicos que sobresean o pongan fin a un procedimiento seguido en forma de juicio o que implique una controversia; y aquellos que se dicten dentro de un procedimiento administrativo iniciado para recurrir un acuerdo de las autoridades electorales;

13) Serán acuerdos, los actos jurídicos que no sean resoluciones, que se emitan dentro de la órbita de atribuciones de los órganos electorales, con independencia de que tengan un contenido general o un contenido particular.

14) No podrá surtir sus efectos, ningún acuerdo o resolución que no sea notificado en forma al o a los interesados.

Artículo 281.

8) La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal, contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia, o bien, en caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo, sin que

se hubiese desahogado la misma.

9) Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios necesarios para admitir el procedimiento, la Secretaría Ejecutiva reservará la admisión de la queja y dictará las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. La investigación deberá llevarse en un plazo razonable y proporcional a los hechos que se denuncien. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión.

Artículo 284

3) Admitida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, podrá solicitar y comisionar a cualquier órgano del Instituto Estatal Electoral para que lleven a cabo las investigaciones o diligencias necesarias para recabar las pruebas ofrecidas. Se abrirá periodo de instrucción el cual no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión de la denuncia o del inicio de oficio del procedimiento por parte de la Secretaría Ejecutiva. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal.

Artículo 285

1) Concluido el plazo anterior, el proyecto de resolución que formule la Secretaría Ejecutiva será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.

El o la Consejero Electoral presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del proyecto, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:

a) Si la Comisión de Quejas y Denuncias está de acuerdo con el sentido del proyecto formulado por la Secretaría Ejecutiva,

será turnado a la Presidencia, a fin de que por su conducto se someta a la consideración del Consejo Estatal para su estudio y votación;

b) En caso de no estar de acuerdo con el sentido del proyecto formulado por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión de Quejas y Denuncias devolverá el proyecto, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación, y

c) En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Secretaría Ejecutiva emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que haya formulado la Comisión de Quejas y Denuncias.

d) Si la Comisión de Quejas y Denuncias está de acuerdo con el sentido del nuevo proyecto, lo remitirá a la Presidencia, a fin de que ésta proceda en términos del inciso f) de este artículo.

e) En el evento de que la Comisión de Quejas y Denuncias no esté de acuerdo con el nuevo proyecto, ésta realizará las modificaciones que estime pertinentes y lo remitirá a la Presidencia, a efecto de que proceda en términos del inciso anterior.

f) Una vez que la persona titular de la presidencia reciba el proyecto correspondiente, lo someterá a consideración del Consejo Estatal.

g) Si el proyecto es rechazado por el Consejo Estatal, el mismo regresará a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que lo reformule conforme con los razonamientos expuestos en la sesión. De requerirse la realización de nuevas diligencias, la Secretaría Ejecutiva procederá en términos de lo dispuesto en los incisos b) y c) de este artículo, con la salvedad de que, en este caso, el proyecto lo presentará directamente a Consejo Estatal para su discusión y aprobación.

Artículo 286

d) Constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género o se recurra a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas en su calidad aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.

Tratándose de denuncias de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, el procedimiento especial sancionador podrá instruirse dentro o fuera de proceso electoral.

Artículo 289.

6) Si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el numeral anterior. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Cuando se considere necesario la adopción de medidas de protección, tratándose de denuncias por violencia política por razones de género, sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Artículo 291

2) Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias para su conocimiento y al Consejero Presidente del Consejo Estatal, para que dé cuenta a éste.

Artículo 298

1) Durante el tiempo que ejerzan las funciones de su cargo, los magistrados se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 191 de la Constitución local y 107 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los Magistrados tendrán derecho a recibir un haber de retiro por la terminación de su encargo, la cual corresponderá a lo establecido en los artículos 48, 50, fracciones II y III, 84, 89 y 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 339

1) Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Estatal Electoral y del Tribunal Estatal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes; así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.

2) Además de los estrados a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Estatal Electoral deberán implementar un sistema de estrados electrónicos, donde serán publicados los documentos a que se hace mención en el propio párrafo.

3) La falta de publicación de los documentos a que se refiere este artículo, en los estrados físicos o electrónicos, será causa grave de responsabilidad.

LIBRO DÉCIMO
DE LAS ELECCIONES DE LAS JUNTAS MUNICIPALES

TÍTULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 404. Las disposiciones del presente libro tienen por objeto normar los procedimientos que deberán observarse en la elección de las Juntas Municipales correspondientes a las secciones establecidas en el artículo 11 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

A las elecciones de las Juntas Municipales, le serán aplicables las reglas establecidas en la presente ley, con excepción de lo establecido en el presente libro.

El Instituto Estatal Electoral, estará a cargo de la organización, preparación, desarrollo y calificación de las elecciones de las Juntas Municipales.

El Tribunal Estatal Electoral, sustanciará y resolverá en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación que deriven de las Juntas Municipales.

ARTÍCULO 405. Los ayuntamientos que realicen elección de las Juntas Municipales, solicitarán por escrito al Instituto Estatal Electoral la organización de las elecciones referidas, a más tardar diez días después de haberse instalado en los términos del artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

El aviso deberá contener el número y nombre de las Juntas Municipales que serán objeto de elección.

ARTÍCULO 406. El Instituto Estatal Electoral tendrá facultades para emitir los reglamentos, lineamientos, acuerdos y convenios necesarios para la debida regulación de la organización de la elección de las Juntas Municipales.

ARTÍCULO 407. El Instituto Estatal Electoral designará personal auxiliar para llevar a cabo las actividades atinentes al proceso de elección de las Juntas Municipales, con las facultades que se estipulan en este libro y las conferidas en el convenio de colaboración y coordinación atinente.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN

ARTÍCULO 408. El Instituto Estatal Electoral, celebrará con los Ayuntamientos que den aviso en tiempo y forma respecto de las elecciones de sus Juntas Municipales, un convenio de colaboración y coordinación para asumir la organización de la jornada comicial, el cual contendrá lo concerniente a los siguientes temas:

- a) El número y nombre de las secciones municipales objeto de la elección.
- b) El personal auxiliar designado por el Instituto Estatal Electoral para realizar las actividades atinentes a la organización y desarrollo de la elección.
- c) Costo de la elección.
- d) Impartición del curso informativo a los candidatos de las planillas.
- e) Representantes de planilla.
- f) Lista nominal de electores de las secciones de las Juntas Municipales objeto de la elección.
- g) Número, ubicación e integración de las mesas receptoras de votación.
- h) Capacitación y asistencia electoral.
- i) Elaboración, recepción y resguardo de boletas, así como la documentación y materiales electorales.
- j) Integración y distribución de paquetes electorales a los integrantes de las mesas receptoras de votación.
- k) Procedimiento de registro de los observadores electorales.
- l) Lugar destinado para el resguardo de paquetes electorales.
- m) Desarrollo de la jornada comicial.

n) Mecanismos de recolección.

o) Cómputo de las elecciones.

p) Recuento.

q) Las demás necesarias que determine el Instituto Estatal Electoral o se acuerden con el Ayuntamiento que corresponda.

CAPÍTULO TERCERO DE LA CONVOCATORIA

ARTÍCULO 409. El personal auxiliar designado por el Instituto Estatal Electoral expedirá y publicará la Convocatoria cuarenta días antes de la fecha de la jornada comicial.

La convocatoria deberá ser publicada garantizando su máxima difusión en lugares públicos, en medios de comunicación impresa y de ser el caso a través las páginas electrónicas oficiales de los Ayuntamientos, y del Instituto Estatal Electoral.

ARTÍCULO 410. La convocatoria deberá contener lo siguiente:

I. Los requisitos y plazos para el registro de las planillas.

II. El periodo de campaña tendrá una duración de quince días, y culminará cuarenta y ocho horas antes de la jornada comicial.

III. La jornada comicial dará inicio a las 8:00 horas del primer domingo de noviembre del año de la elección que corresponda, y concluye a las 18:00 horas del mismo día.

IV. Procedimiento para registro de los observadores electorales.

V. Procedimiento para el registro de los representantes de las planillas ante las mesas receptoras de votación.

VI. Las fechas para los cursos de capacitación que impartirá el Instituto Estatal Electoral orientados a las planillas registradas.

VII. Señalamiento de un representante ante el Instituto Estatal Electoral, así como de un domicilio para oír y recibir notificaciones por planilla.

CAPÍTULO CUARTO DEL REGISTRO DE LAS PLANILLAS

ARTÍCULO 411. Para obtener su registro los interesados en participar como candidatos, además de cumplir con lo que establece el artículo 127 de la Constitución Política del

Estado de Chihuahua y el artículo 9 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, deberán cumplir con los requisitos señalados en la Convocatoria que emita el Instituto Estatal Electoral.

ARTÍCULO 412. El registro de candidatos dará inicio treinta días antes del día de la jornada comicial, y tendrá una duración de ocho días.

ARTÍCULO 413. Cada planilla deberá estar integrada por hombres y mujeres propiciando que en cada lista haya uno de género distinto y de manera alternada.

Los suplentes deberán pertenecer al mismo género que el titular.

ARTÍCULO 414. Los aspirantes a participar como candidatos a las Juntas Municipales, formularán y presentarán su solicitud de registro señalando nombre completo, lugar de nacimiento, ocupación, y cargo para el que se postulan, debidamente firmada por cada uno de los integrantes titulares de la planilla y sus suplentes, además deberán acompañar la siguiente documentación:

a) Acta de nacimiento en original y copia;

b) Copia de anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía, debiendo corresponder a la sección municipal para la cual contiene;

c) Comprobante de domicilio en original y copia, que corresponda a la sección municipal para la cual contiene;

d) Constancia de domicilio expedida por la sección municipal correspondiente;

e) Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de no contar con antecedentes penales;

f) Presentar una constancia firmada por cinco vecinos que acredite que tiene permanencia en esa localidad;

g) El programa de trabajo que sostendrán durante la campaña y que realizarán en caso de resultar electa la planilla;

h) Domicilio para oír y recibir notificaciones.

ARTÍCULO 415. Al momento del registro, cada planilla deberá señalar el color que elige para ser utilizado en sus actividades

de proselitismo, siendo alguno que no haya sido señalado previamente por planillas que ya hayan solicitado su registro.

ARTÍCULO 416. No procederá el registro de una planilla cuando un integrante o más hayan solicitado su registro en otra planilla, salvo renuncia expresa entregada en tiempo y forma al Instituto Estatal Electoral. En este caso, dentro del plazo establecido para el registro se notificará a las planillas involucradas para que lleven a cabo la sustitución del candidato que corresponda.

ARTÍCULO 417. Las solicitudes de registro deberán presentarse debidamente integradas con la documentación correspondiente ante el personal auxiliar designado por Instituto Estatal Electoral para proceder con la verificación de los requisitos.

ARTÍCULO 418. Revisada la documentación, si el personal auxiliar designado por Instituto Estatal Electoral advirtiera que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos.

El plazo anterior se computará a partir de la notificación del acuerdo correspondiente emitido por la autoridad electoral.

De no subsanar los requisitos omitidos se tendrá por no presentada la solicitud.

ARTÍCULO 419. Se notificará personalmente al representante de la planilla interesada en los términos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 420. El personal auxiliar designado por el Instituto Estatal Electoral resolverá sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la conclusión del plazo de registro de candidatos.

En ningún caso la simple presentación de su solicitud de registro permite realizar actos de proselitismo.

Una vez realizado el registro, el personal auxiliar impartirá un curso informativo a los candidatos registrados.

ARTÍCULO 421. Si concluido el término del registro, únicamente existe una planilla única registrada, no será

necesario llevar a cabo la elección.

CAPÍTULO QUINTO DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL

ARTÍCULO 422. En las boletas aparecerán recuadros para cada planilla con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones, de acuerdo al orden en que hayan solicitado su registro.

CAPÍTULO SEXTO DE LA CAMPAÑA Y LA PROPAGANDA

ARTÍCULO 423. La campaña será financiada por las planillas con recursos propios y con las aportaciones y donaciones de origen lícito que reciban.

ARTÍCULO 424. Las planillas que obtengan su registro podrán difundir sus propuestas por los siguientes medios:

I. La distribución de propaganda impresa la cual podrá ser repartida en las calles o en reuniones celebradas en domicilios particulares.

II. Módulos de información fijos.

La propaganda impresa de las planillas podrá contenerse en papel, trípticos y materiales análogos, identificando la fórmula, la propuesta y los perfiles de los integrantes.

La propaganda podrá circularse de mano en mano entre los ciudadanos y a través de medios electrónicos.

Está prohibida la utilización de recursos provenientes de los partidos políticos, además de hacer alusión a siglas o denominaciones de estos.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL PROCESO DE ELECCIÓN

ARTÍCULO 425. El proceso de elección, inicia con la publicación de las convocatorias por parte del personal auxiliar designado por el Instituto Estatal Electoral y concluye con la calificación de la elección y la entrega de las constancias de mayoría que realice el mismo.

ARTÍCULO 426. El Instituto Estatal Electoral podrá llevar a cabo los convenios de colaboración con el Instituto Nacional Electoral a fin de obtener el listado nominal atinente a las Juntas Municipales objeto de la elección.

ARTÍCULO 427. El personal auxiliar designado por el Instituto Estatal Electoral será responsable de lo siguiente:

- a) Realizar el cómputo municipal;
- b) Calificar la elección;
- c) Emitir constancias de mayoría;
- d) Remitir los informes y documentos que le sean requeridos para la substanciación de las inconformidades al Tribunal Estatal Electoral;
- e) Las demás que sean necesarias para el correcto desarrollo de la jornada comicial de las juntas Municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 428. A las mesas receptoras de votación, les serán aplicables las reglas establecidas para las mesas directivas de casilla, con las excepciones establecidas en este capítulo.

ARTÍCULO 429. Las mesas receptoras de votación son los lugares físicos destinados a recibir la votación de los electores en la jornada comicial.

Cuando debido a las condiciones geográficas de una Junta Municipal se haga difícil el acceso de los ciudadanos residentes en ella deberán establecerse mesas receptoras de votación Extraordinaria.

ARTÍCULO 430. Las mesas receptoras de votación se integraran por lo menos con un Presidente y un Secretario, designados por el personal auxiliar del Instituto Estatal Electoral.

Además en cada mesa receptora de votación podrá estar presente un representante por planilla previamente acreditado.

ARTÍCULO 431. El personal auxiliar designado por el Instituto Estatal Electoral difundirá el lugar destinado para la instalación de las mesas receptoras de votación, en cada municipio y en cada localidad que comprenda la sección.

ARTÍCULO 432. Los funcionarios de las mesas receptoras de votación, nombrados por el Instituto Estatal Electoral, podrán ser preferentemente seleccionados de entre los funcionarios capacitados que hayan participado en la elección constitucional

inmediata anterior.

CAPÍTULO NOVENO DE LA JORNADA COMICIAL

ARTÍCULO 433. La jornada comicial se inicia con la instalación de las mesas receptoras de votación y concluye con el escrutinio y cómputo de los votos.

Las referidas mesas receptoras de votación se abrirán al público votante a las ocho horas y se cerrarán a las dieciocho horas. En ningún caso podrá iniciarse la votación antes de la hora prevista.

ARTÍCULO 434. Los funcionarios de las mesas receptoras de votación procederán a la instalación de estas, en presencia de los representantes de las planillas registradas que concurren y se acrediten ante la misma.

Estarán impedidos para ser representantes de planilla los servidores públicos de cualquier poder y nivel de gobierno, ya sea en el ámbito municipal, estatal y federal, así como los dirigentes de cualquier partido político.

ARTÍCULO 435. Solo podrán votar quienes reúnan los requisitos establecidos en el artículo 129 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y presenten la credencial para votar con fotografía.

Podrán hacerlo en la mesa receptora de votación que le corresponda a su Junta Municipal.

ARTÍCULO 436. El personal auxiliar designado por el Instituto Estatal Electoral sesionará cuarenta y ocho horas siguientes a la jornada comicial a efecto de realizar el cómputo de la misma.

Una vez culminado el cómputo referido, el mismo día el Instituto Estatal Electoral declarará la validez de la elección entregando las constancias de mayoría que correspondan.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS INCONFORMIDADES

ARTÍCULO 437. Las inconformidades derivadas del proceso electivo, se ajustarán al sistema de medios de impugnación establecidos en la presente Ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS COMISARIOS DE POLICÍA

ARTÍCULO 438. Tratándose de la elección de los Comisarios de Policía, esta se llevará a cabo mediante plebiscitos, en los términos establecidos en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua.

INICIATIVA

ARTÍCULO 18. Cada Ayuntamiento se instalará el día 10 de septiembre de los años correspondientes a su renovación. Las Juntas Municipales y Comisarías de Policía, se elegirán de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, respectivamente...

ARTÍCULO 37. Son autoridades municipales auxiliares:

I. Las Juntas Municipales, que se integran por la persona titular de la Presidencia Seccional y dos Regidurías.

En las secciones municipales con más de cuatro mil habitantes existirá un regidor más, que será el primero de la lista de la planilla que hubiere alcanzado el segundo lugar, siempre que su porcentaje sea por lo menos el cincuenta por ciento de la votación alcanzada por la planilla ganadora.

II. Las Comisarías de Policía.

(Se deroga)

ARTÍCULO 44. Las y los integrantes de las juntas municipales serán electos de acuerdo a las bases establecidas en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y los acuerdos aprobados por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

La Comisaría de Policía será electa en plebiscitos de acuerdo a lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana.

Las y los integrantes de las juntas municipales y la Comisaría de Policía podrán ser removidos cuando así lo soliciten más de la mitad de las y los ciudadanos de la correspondiente sección municipal o comisaría.

Las elecciones se verificarán bajo las siguientes bases:

I. Las ordinarias, dentro de los primeros sesenta días de gobierno de una nueva administración municipal y las extraordinarias cuando haya solicitado la remoción de las autoridades por más de la mitad de los ciudadanos y así lo haya acordado el Ayuntamiento;

II. Serán convocadas por el Instituto Estatal electoral;

III. Los ciudadanos deberán reunir los requisitos que exige la Constitución Política del Estado; y

IV. El Instituto Estatal Electoral será encargado de la organización, preparación, desarrollo y calificación de la elección. El Tribunal Estatal Electoral, será el encargado de sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación que deriven de la elección.

La persona titular de la Presidencia Municipal o su representante tomarán la protesta de ley a las y los ciudadanos electos y les dará posesión de sus cargos.

ARTÍCULO TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

VI.- Quienes integramos este órgano legislativo, en sintonía con lo expuesto por los Diputados Inicidores, estimamos que existe una justificación técnica y legal suficiente para proceder con la aprobación de las modificaciones referidas, no obstante, se considera necesario realizar algunas adecuaciones al texto normativo propuesto, en virtud de lo siguiente:

En relación a la derogación de los tres párrafos del inciso 2) del artículo 8 de la propuesta, estimamos que no es necesaria tal acción, ya que basta con la adecuación del tercer párrafo para establecer que quienes pretendan reelegirse en el cargo de Presidente Municipal y Síndico podrán optar por separarse o no de su cargo, de conformidad a lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 131/2017 y acumuladas 132, 133 y 136, todas del año 2017, por medio de las cuales se declaró inconstitucional la parte normativa del citado tercer párrafo en comento, el cual obligaba a las personas que tenían el cargo de presidentes y síndicos municipales de separarse de su encargo para contender en la siguiente elección para poder reelegirse, por lo que en congruencia con estas acciones de inconstitucionalidad, es que resulta procedente adecuar lo preceptuado en dicha norma para establecer lo ya comentado.

Luego, por lo que toca a la propuesta de reestructuración de los órganos que integran el Instituto Estatal Electoral, esta Comisión comparte y comprende que la misma obedece al

funcionamiento operativo real que se desempeña actualmente en este organismo autónomo; en tal sentido, se estima pertinente retomar las modificaciones planteadas, las cuales inciden en todos los numerales, así como en el capitulado de los Títulos Segundo y Tercero, ambos del Libro Tercero de la Ley. Cabe resaltar que la forma propuesta por los Iniciadores resulta compleja, dada la distribución actual de este cuerpo normativo, por lo que, por razones de técnica legislativa, se propone realizar algunas adecuaciones a la propuesta de origen, por lo que se realiza una reforma integral con la finalidad de que sea una estructura armónica y sistemática, sin dejar de observar su pretensión esencial, es decir, el contemplar una nueva estructura del Instituto con órganos centrales y desconcentrados, dividir los centrales en directivos, ejecutivos, técnicos y de control, y por último, incluir áreas no contempladas en la Ley, pero que si figuran en la organización real del organismo, o bien, que por disposición de Ley deben ser creadas, como es el caso de la dirección de archivos.

Respecto a la inclusión de un nuevo "factor de competitividad electoral" el cual se refleja en la reforma del artículo 104, este órgano legislativo considera necesario transitar hacia un sistema que mida efectivamente la competitividad entre los distintos partidos, a efecto de garantizar realmente la paridad de género en la asignación de candidaturas, ya sea en los distritos electorales (para diputaciones de mayoría relativa), o en los municipios (tratándose de alcaldías y sindicaturas). Bajo ese contexto, coincidimos en que resulta necesario adecuar la fórmula prevista en este artículo, ya que como se encuentra actualmente, solo se alcanza a obtener un parámetro de votación del partido, agrupando tres bloques conforme a una medición interna de resultados anteriores, lo cual desde nuestra óptica, tiene un enfoque limitado; no así, si se realiza una medición externa en contraste con las demás fuerzas políticas, lo cual se logra con el método propuesto por los Iniciadores. En este apartado, esta dictaminadora propone únicamente algunas precisiones en la redacción para brindarle mayor claridad, lo cual es imprescindible para el correcto entendimiento de una fórmula de esta naturaleza.

En cuanto a la propuesta para que la elección de las Juntas Municipales se encuentren a cargo del Instituto Estatal Electoral y no de los propios Ayuntamientos, contemplando a su vez las disposiciones generales que se deberán observarse de forma particular para estos comicios, así como para las Comisarías de Policía, este cuerpo colegiado se pronuncia a favor de las

modificaciones a los artículos 13 y 48, así como a la inclusión de un nuevo apartado que va desde el artículo 404 hasta el 438; en consecuencia, se coincide también en la necesidad de realizar las adecuaciones proyectadas al Código Municipal. Lo anterior, toda vez que del análisis realizado, se desprende que efectivamente la regulación de nuestro marco jurídico para la elección de estos órganos auxiliares del gobierno municipal, es insuficiente, aunado a que es el propio Instituto Estatal Electoral el que por disposición constitucional le corresponde la realización de las elecciones en esta entidad federativa; por lo que con la finalidad de fortalecer estas figuras y brindar la certeza que debe imperar en todo proceso democrático, se considera pertinente aprobar los cambios citados, con la aclaración de que se elimina la propuesta de la regulación de los Plebiscitos en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, toda vez que, lo preceptuado en dicha ley no resulta aplicable a las comisarías de policía, por lo que en aras de evitar un conflicto futuro, es que se otorga la realización de las elecciones de las comisarías de policía al Instituto Estatal Electoral, quien de conformidad con los lineamientos que emita y el convenio de coordinación que se celebre con los respectivos ayuntamientos, realizará las elecciones.

Por lo que toca a la propuesta para incluir dentro de las sanciones y criterios de individualización a los actos que constituyan violencia política de género, es necesario señalar que aún y cuando se coincide con la inquietud de los Diputados Iniciadores para plasmar estas infracciones, de conformidad con lo previsto en las Leyes Generales en materia electoral, así como en la propia Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se llegó a la determinación de no incluir en este Decreto las modificaciones planteadas a los artículos 257 al 261, 263, 266, 267 y 270, toda vez que la Comisión de Igualdad de este mismo Congreso se encuentra en estudio y discusión del tema en particular, a efecto de verificar su inclusión en términos similares a los planteados por la iniciativa; no obstante, se considera pertinente conservar las reformas a los artículos 286 y 289, para que las denuncias por actos que constituyan este tipo de violencia, sean sustanciados por el procedimiento especial sancionador, el cual tiene la característica de ser más expedito, lo cual es compatible con este supuesto.

Respecto a las modificaciones del procedimiento ordinario sancionador en materia electoral, se advierte que las modificaciones planteadas tienen exclusivamente la finalidad

de aclarar y precisar las etapas y términos que en materia adjetiva actualmente resultan ambiguas, como es el caso de lo que debe entenderse por acuerdo y por resolución, o bien, la falta de definición en algunos aspectos de las notificaciones, la etapa de instrucción y los proyectos de resolución que se formulen ante el Consejo Estatal; en tal sentido, estimamos oportunas las modificaciones a los artículos 276, 281, 284, 285 y 291 de la Ley Electoral vigente.

Ahora bien, en relación con la inclusión de un haber de retiro para los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, sin ser reiterativos en los vastos argumentos legales y técnicos vertidos en la parte expositiva de la Iniciativa (con los cuales se coincide), es necesario hacer constar que una figura de esta naturaleza es necesaria para garantizar efectivamente la independencia de quienes integran este órgano jurisdiccional, lo cual se observa incluso de forma análoga para otras magistraturas, tanto en nuestro Estado como a nivel federal y de otras entidades federativas. Bajo ese contexto, compartimos en esencia la propuesta de la Iniciativa, sin embargo, al entrar al estudio de los artículos de la Ley Federal de Trabajo que se remiten para conformar este haber de retiro, se advierte que en estos se regula a las indemnizaciones por despido injustificado, a la integración del salario y a la prima de antigüedad, lo cual se considera es incompatible con el cargo y la función a la que se dirige, aunado a la incertidumbre jurídica que se generaría al pretender ajustar esta prestación económica a dicha regulación laboral. Es por ello que esta Comisión considera apropiado modificar la redacción propuesta al artículo 298, a efecto de contemplar desde ahí mismo expresamente, que el haber de retiro de las personas que tienen un cargo en la Magistratura Electoral consistirá en tres meses de su salario, al terminar su periodo.

De igual manera, en cuanto a las demás reformas y adiciones enunciadas de forma particular en el considerado IV anterior, esto es, las contenidas en los artículos 8, 15, 81, 109, 143, 272 b, y 339, creemos, de conformidad con la iniciativa, que las mismas representan una armonización, fortalecimiento y avance para las figuras e instituciones actualmente contempladas en la Ley Electoral, tal es el caso de las reglas para la separación de cargos o empleos de elección popular antes de la elección, conforme a los criterios ya definidos por el Poder Judicial Federal; la inclusión de las votaciones por diputados de representación proporcional en casillas especiales para el cómputo de la votación total

emitida, así como el impulso que debe existir para los sistemas y medios tecnológicos para la votación y recepción del voto, para la firma de toda clase de documentos, así como para la publicación de estrados.

Por último, se realizaron las adecuaciones de los supuestos contemplados en esta reforma para hacer uno del lenguaje incluyente con la finalidad dar igual valor a las personas al poner de manifiesto la diversidad que compone a la sociedad y dar visibilidad a quienes en ella participan.

VII.- Así pues, nos encontramos convencidos de que todo orden jurídico es perfectible, por lo que, aún y cuando la actualización de las reglas institucionales es una tarea compleja; más aún cuando en ellas se trastoca el sistema electoral, se considera pertinente aprobar las modificaciones a la Ley Electoral y el Código Municipal en los términos referidos, todo ello con la intención de fortalecer, desde este ámbito, el estado constitucional y democrático de derecho.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales somete a la consideración del Pleno el presente proyecto con carácter de:

D E C R E T O

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 2, inciso 3); 8, inciso 2), tercer párrafo; 15, inciso 2); 48, inciso h); 51; del Libro Tercero, de manera integral el Título Segundo, incluida su denominación, junto con sus Capítulos, Secciones y los artículos que lo conforman; del Libro Tercero, de manera integral el Título Tercero, incluida su denominación, junto con sus Capítulos, Secciones y los artículos que lo conforman; del Libro Tercero, el Título Cuarto y Capítulo Segundo, su denominación; 81, inciso 1); 104, 109, inciso 1), los incisos a) y b); 143, inciso 2), el inciso c); 272 b, inciso 1), el inciso u); 276, inciso 2); 281, inciso 8); 284, inciso 3); 285, inciso 2), y 291, inciso 2); se ADICIONAN a los artículos 1, un inciso 3); 13, un inciso 4); 48, un inciso k); 143, inciso 2), inciso e), un segundo párrafo; 272 b, inciso 1) un inciso v); 276, los incisos 12), 13) y 14); 281, un inciso 9); 285, inciso 2), un segundo párrafo y los incisos del a) al g); 286, inciso 1), un inciso d); 289, inciso 6), un segundo párrafo; 298, inciso 1), un segundo párrafo; 339, los párrafos segundo y tercero; un Libro Décimo, que consta de un Título Primero con diez Capítulos, y un Título Segundo, así como los artículos del 404 al 438; todos de la

Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 1

1) y 2) ...

3) La interpretación de esta Ley deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 2

1) y 2)...

3) En el cumplimiento de estas obligaciones se deberá promover y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, la no discriminación y la eliminación de estereotipos y prácticas que desvaloricen a las personas por origen étnico, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como la eliminación de la violencia política de género.

Artículo 8

1) ...

2) ...

Quienes pretendan reelegirse en el cargo de titular de la Presidencia Municipal y de la Sindicatura podrán optar por separarse o no de su cargo.

3) y 4) ...

Artículo 13

1) y 3) ...

4) Las Juntas Municipales y las Comisarías de Policía son autoridades municipales, las cuales serán elegidas en los términos del Libro Décimo de esta Ley.

I. Las Juntas Municipales, que se integran por la persona titular

de la Presidencia Seccional y dos Regidurías.

En las secciones municipales con más de cuatro mil habitantes existirá un regidor más, que será el primero de la lista de la planilla que hubiere alcanzado el segundo lugar, siempre que su porcentaje sea por lo menos el cincuenta por ciento de la votación alcanzada por la planilla ganadora.

II. Las Comisarías de Policía.

Artículo 15

1) ...

2) Para los efectos del numeral anterior y para la aplicación de los artículos 40 de la Constitución Política del Estado y 17 de esta Ley, se entiende por votación total emitida a la suma total de los votos depositados en las urnas para diputaciones postuladas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

3) a 5) ...

Artículo 48

1) ...

a) a g) ...

h) Llevar a cabo la promoción del voto, de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

i) y j) ...

k) Preparar, organizar, desarrollar y calificar las elecciones de las Juntas Municipales correspondientes a las secciones establecidas en el artículo 11 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Artículo 51

1) El Instituto Estatal Electoral tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio estatal, conforme a la siguiente estructura:

I. Órganos Centrales:

a) De Dirección:

I. Consejo Estatal.

II. Presidencia.

b) Ejecutivos:

I. Secretaría Ejecutiva.

II. Dirección Ejecutiva de Administración.

III. Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

IV. Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

V. Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana.

c) Técnicos: I. Dirección Jurídica.

II. Dirección de Sistemas.

III. Dirección de Comunicación Social.

IV. Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

V. Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación.

VI. Unidad de Fiscalización Local.

VII. Unidad de Prensa, Radio, Televisión y otros Medios.

VIII. Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral.

IX. Unidad de Archivos.

d) De Control:

I. Órgano Interno de Control.

II. Órganos Desconcentrados:

a) Asambleas Distritales: cuyas funciones las desempeñará la asamblea municipal cabecera de distrito; en Chihuahua y Juárez podrán instalarse además, asambleas distritales para coadyuvar en las labores del cómputo de las elecciones.

b) Asambleas Municipales, una en cada cabecera municipal, que funcionarán durante el proceso electoral. c) Las mesas directivas de casilla o mesas receptoras de votación el día de la elección, en procesos electorales; y de la jornada de consulta, en los procesos de participación ciudadana.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL CONSEJO ESTATAL**

**SECCIÓN PRIMERA
DE SU INTEGRACIÓN**

Artículo 52

El Consejo Estatal es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

Artículo 53

1) El Consejo Estatal se integra por:

a) La persona que ocupe la Presidencia del Consejo.

b) Seis personas que ocupen el cargo de Consejeras y Consejeros Electorales.

2) Además formarán parte del Consejo Estatal, con voz pero sin voto:

a) La persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

b) Una persona representante de cada partido político.

c) En su caso, una persona representante de cada candidatura independiente.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA DESIGNACIÓN Y DE LOS REQUISITOS
DE ELEGIBILIDAD DE LAS CONSEJERAS
Y CONSEJEROS ELECTORALES**

Artículo 54

1) La persona que ocupe la titularidad de la Presidencia del Consejo y las personas Consejeras Electorales del Instituto Estatal Electoral, se designarán por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2) Los requisitos que deben cumplir las personas para ocupar el cargo de Consejera o Consejero Electoral son los siguientes:

a) Tener la ciudadanía mexicana por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

b) Contar con inscripción en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.

c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación.

d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

e) Gozar de buena reputación y no haber recibido condena por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

f) Ser originaria de la entidad federativa o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.

g) No haber sido registrada en una candidatura ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.

h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación.

i) No estar inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.

j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación, como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado, tanto del gobierno de la Federación como de las entidades federativas, ni de subsecretaría u oficialía mayor en la administración pública de cualquier orden de gobierno.

k) No ser ni haber sido integrante del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la Entidad.

3) En caso que ocurra una vacante de Consejera o Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral, el Consejo

General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4) Concluido su encargo, las personas Consejeras Electorales locales no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postuladas para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

SECCIÓN TERCERA DE LA REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES

Artículo 55

1) Las Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución Federal y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2) Las Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves conforme al procedimiento previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceras personas.

b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.

c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos.

d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes.

e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo.

f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo.

g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución Federal. Para los efectos de este inciso, se considera violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

**SECCIÓN CUARTA
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL CONSEJO ESTATAL**

Artículo 56

1) La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejera o Consejero Electoral local y, además, tener título de licenciatura en derecho.

2) La persona titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrada por las dos terceras partes del Consejo Estatal a propuesta de la Presidencia.

3) La designación de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, se efectuará en la primera sesión a la que convoque la Presidencia del Consejo del Instituto Estatal Electoral, para llevar a cabo la instalación del Consejo Estatal.

4) El cargo de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva concluye junto con el de la Presidencia del Consejo que la propuso.

**SECCIÓN QUINTA
DE LA REPRESENTACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES
ANTE EL CONSEJO ESTATAL**

Artículo 57

1) Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante el Consejo Estatal a más tardar dentro de los diez días siguientes a la fecha de la sesión de instalación. Las ciudadanas y ciudadanos que resulten con una candidatura independiente, en el mismo plazo después de adquirir esa categoría.

2) En el caso de las personas representantes ante las asambleas municipales, estas deberán quedar acreditadas a más tardar dentro de los veinte días siguientes a la fecha de la sesión de instalación de las mismas.

3) Los partidos políticos y las candidaturas independientes podrán sustituir en todo tiempo a sus personas representantes que cuenten con acreditación ante el Consejo Estatal o asambleas respectivas.

4) Cuando la persona representante propietaria y, en su caso, su suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo Estatal o asamblea respectiva, el partido político o candidatura independiente se sancionará de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 58

El Instituto Estatal Electoral procurará, con sus posibilidades presupuestales, proporcionar equitativamente a los partidos políticos y a las candidaturas independientes, las instalaciones mínimas necesarias para que durante el proceso electoral, sus representantes puedan cumplir con las funciones electorales que les son propias.

**SECCIÓN SEXTA
DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS
ELECTORALES DEL CONSEJO ESTATAL**

Artículo 59

1) Corresponde a las Consejeras o Consejeros Electorales del Consejo Estatal, las obligaciones y atribuciones siguientes:

a) Cumplir con las disposiciones que les señalan las Leyes Generales, esta Ley y los reglamentos, normatividad y lineamientos derivados de las mismas, así como los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y los del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

b) Integrar el Consejo Estatal con voz y voto, y formar parte de las comisiones emanadas del mismo.

c) Solicitar a la Secretaría Ejecutiva, o a las Direcciones Ejecutivas de Administración y la de Prerrogativas y Partidos Políticos, el apoyo que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones.

d) Participar en las actividades institucionales que resulten necesarias para el desahogo de los asuntos de la competencia del Consejo Estatal.

e) Las demás funciones que le otorgue esta Ley, las leyes generales y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ESTATAL

Artículo 60

- 1) Las sesiones del Consejo Estatal y de las Asambleas Municipales serán públicas.
- 2) Durante las sesiones, solo quien ocupe la Presidencia del Consejo y las Consejeras o Consejeros Electorales del Consejo Estatal tendrán derecho a participar con voz y voto. Las personas restantes integrantes del Consejo Estatal solamente tendrán derecho a participar con voz.
- 3) A las sesiones asistirán el personal necesario del Instituto Nacional Electoral y representantes de la Vocalía Estatal del Registro Federal de Electores, quienes podrán participar con voz pero sin voto.

Artículo 61

- 1) El Consejo Estatal sesionará a partir del primero de octubre del año previo al de la elección y hasta la terminación del proceso electoral.
- 2) La periodicidad de las sesiones la decidirá el propio Consejo Estatal.
- 3) La Presidencia del Consejo podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario, o a petición que por escrito le sea formulada por la mayoría de las Consejeras y Consejeros Electorales o de las personas representantes de los partidos políticos, conjunta o separadamente.

Artículo 62

- 1) Para que el Consejo Estatal pueda sesionar válidamente, se necesita la asistencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar la persona titular de la Presidencia del Consejo.
- 2) En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, la sesión se llevará a cabo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la señalada, con las Consejeras y Consejeros Electorales que se encuentren presentes, y sus acuerdos serán válidos.
- 3) Las resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos y, en caso de empate, la persona titular de la Presidencia del

Consejo tendrá voto de calidad.

Artículo 63

1) Para mantener el orden y el respeto debido durante el desarrollo de las sesiones públicas, la persona titular de la Presidencia del Consejo podrá hacer uso de las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación.
- b) Auxilio de la fuerza pública.

Artículo 64

El Consejo Estatal deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie, de aquellos que así lo determine, así como la lista de las personas integrantes de aquel y de las asambleas municipales designadas en los términos de esta Ley.

SECCIÓN OCTAVA
DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO ESTATAL

Artículo 65

1) El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral.
- b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de las personas con una candidatura.
- c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público estatal, de los partidos políticos nacionales y locales y de las candidaturas independientes.
- d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica que corresponda al Estado.
- e) Orientar a la ciudadanía del Estado para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones políticas y electorales.
- f) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral en los procesos electorales estatales.
- g) Imprimir los documentos y producir los materiales

electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral y proporcionarlos a los demás organismos electorales conforme al plan de impresión y distribución de documentación electoral.

h) Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones estatales, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto.

i) Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate.

j) Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de la ciudadanía a realizar labores de observación electoral, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral.

k) Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

l) Designar a las personas consejeras ciudadanas, así mismo a quienes realicen funciones de secretaría, propietarias y suplentes, de las asambleas municipales y supervisar sus actividades; en su integración se deberá garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

m) Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

n) Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado dicho organismo nacional y respecto de los topes de campaña determinados para cada proceso local, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones que emita el Consejo Estatal del Instituto Nacional Electoral.

o) Expedir su reglamento interior, así como dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral que le sean aplicables.

p) Desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de esta Ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales se presenten, debiendo en todo caso dar vista al Instituto Nacional Electoral, para los efectos de lo previsto en el artículo 32, numeral 2, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

q) Aprobar la creación de partidos políticos estatales y agrupaciones políticas estatales, así como emitir el acuerdo relativo a la pérdida de su registro.

r) Publicar en el Periódico Oficial del Estado los reglamentos y acuerdos de carácter general que pronuncie, así como la lista de las personas integrantes del Consejo Estatal y de las asambleas municipales.

s) Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, en su caso, en los términos previstos en esta Ley.

t) Registrar las candidaturas de las personas aspirantes a ocupar la titularidad de la Gubernatura del Estado y registrar las listas de las candidaturas a una diputación por el principio de representación proporcional y, en su caso, previo acuerdo general, establecer los mecanismos para recibir supletoriamente a las asambleas municipales los registros de las candidaturas en las demás elecciones.

u) Aprobar y registrar los convenios de coalición para participar en procesos electorales estatales de conformidad con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos.

v) Recibir y llevar el registro de candidaturas comunes para participar en procesos electorales estatales de conformidad con lo previsto en esta Ley.

w) Determinar los topes máximos de gastos de campaña y precampaña que se puedan erogar en las elecciones para la

Gubernatura, diputaciones, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado y en esta Ley.

x) Conocer las quejas y denuncias que se presenten durante y fuera del proceso electoral, y en los procesos de participación ciudadana, e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan.

y) Tener a sus órdenes, directamente o por medio de los organismos electorales, la fuerza pública necesaria para garantizar el desarrollo correcto del proceso electoral.

z) Designar a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a propuesta de la Presidencia.

aa) Aprobar en el presupuesto de egresos la estructura administrativa y la plantilla de personas en el servicio público que integren el Instituto Estatal Electoral, y autorizar la contratación del personal eventual necesario para las tareas del proceso electoral, bajo los lineamientos relativos al Servicio Nacional Electoral que resulten aplicables.

bb) Autorizar, en cumplimiento de las disposiciones aplicables en la materia y a solicitud de la Presidencia del Consejo, la adquisición, enajenación y baja de bienes inmuebles propiedad del Instituto Estatal Electoral.

cc) Informar al Congreso del Estado sobre los puntos que le fuesen solicitados.

dd) Recabar de las asambleas municipales, así como de las demás autoridades y personas ciudadanas, la información y certificaciones que estime conveniente para el esclarecimiento de hechos relacionados con los procedimientos administrativos sancionadores y, en general, con el proceso electoral.

ee) Gestionar, a petición de los partidos políticos y de las personas representantes de la ciudadanía en los procesos de consulta popular y participación ciudadana, cuando fuere posible, acceso directo y rápido a la información que requieran sobre documentación y registros electrónicos en poder o bajo responsabilidad de los organismos electorales.

ff) Aprobar el proyecto del número de casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales a instalar en cada

municipio, que conforme a esta Ley elabore la Presidencia del Consejo, cuando esa facultad haya sido delegada por el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en lo referente a capacitación de integrantes de mesas directivas de casilla, siempre que estas facultades se encuentren delegadas:

I. Supervisar el programa de materiales y capacitación que para tal efecto elabore el personal del Instituto Estatal Electoral.

II. Supervisar el proceso de integración de las mesas directivas de casilla, y su mecanismo de depuración.

gg) Efectuar el cómputo estatal de la elección de la Gubernatura del Estado, expedir la constancia de mayoría a la candidatura que haya obtenido la mayoría de votos y declarar la validez de su elección y, en su caso, turnar los medios de impugnación que se presenten en contra de la misma, al Tribunal Estatal Electoral.

hh) Recibir de las asambleas distritales las actas de cómputo de la elección de las diputaciones por el principio de mayoría relativa y, con base en ellas, efectuar el cómputo estatal de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, expedir la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional triunfadoras y declarar la validez de dicha elección.

ii) A propuesta de la persona titular de la Presidencia del Consejo, conocer, discutir y, en su caso, aprobar los presupuestos de ingresos y egresos del Instituto Estatal Electoral, así como los correspondientes informes anuales de su ejercicio.

jj) A propuesta de la persona titular de la Presidencia del Consejo, aprobar las normas, procedimientos y criterios para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto Estatal Electoral.

kk) Integrar las direcciones, unidades, comisiones y demás que se requiera para el adecuado funcionamiento del Instituto Estatal Electoral, designando a sus titulares.

ll) Determinar los lugares de uso común en que podrá colocarse o fijarse la propaganda electoral, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.

mm) Dotar de fe pública en las funciones electorales a aquellas

personas funcionarias del Instituto que estime necesarias, cuando las labores de dicho organismo así lo permitan, mediante acuerdo que deberá estar fundado y motivado respecto de la necesidad que la provoca. El acuerdo antes citado será notificado a los partidos políticos de forma personal, antes de cualquier actuación de las personas funcionarias; lo anterior, con el objeto de brindar certeza jurídica respecto de las actuaciones de las mismas.

nn) Ejercer las facultades en materia de fiscalización de los recursos de los partidos, candidaturas y agrupaciones políticas, cuando dichas facultades le hayan sido delegadas por el Instituto Nacional Electoral al organismo local.

oo) Proponer al Instituto Nacional Electoral la utilización de un modelo o sistema electrónico para la emisión y recepción del voto en las elecciones estatales, cuando se considere presupuestal y técnicamente factible su utilización.

pp) Para garantizar el derecho de igualdad, inclusión y no discriminación, podrá implementar programas de traducción e intérpretes de los idiomas y lenguas que se hablan en la Entidad.

qq) Emitir las disposiciones que regulen la expedición de toda clase de actos, certificaciones, constancias y testimonios, mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen la Firma Electrónica Avanzada en los términos de la Ley de la materia.

rr) Las demás funciones que le otorgue esta Ley, las leyes generales y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PRESIDENCIA

Artículo 66

1) Son facultades de la Presidencia del Instituto Estatal Electoral, las siguientes:

a) Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y los del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

b) Convocar por escrito y con anticipación de cuando menos veinticuatro horas a las personas integrantes del Consejo Estatal.

c) Ejercer el presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral, rindiendo un informe anual ante el Consejo Estatal.

d) Proponer al Consejo Estatal los proyectos de resolución de los medios de impugnación y de los procedimientos administrativos sancionadores.

e) Dictar las medidas cautelares establecidas en la presente Ley.

f) Presidir y conducir las sesiones del Consejo Estatal y, en su caso, hacer uso de las correcciones disciplinarias previstas en esta Ley para mantener el orden y el respeto debidos durante las sesiones públicas.

g) Designar el personal del Instituto Estatal Electoral, distinto a aquel cuyo nombramiento corresponde al Consejo Estatal según la presente Ley y las demás normas aplicables.

h) Proponer al Consejo Estatal el nombramiento de la persona a ocupar el cargo de titular de la Secretaría Ejecutiva y su suplente.

i) Elaborar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto Estatal Electoral y, previa aprobación del Consejo Estatal, remitirlo a la persona titular del Poder Ejecutivo para que, sin modificación alguna, lo presente al Congreso.

j) Recibir por sí misma o por conducto de la Secretaría Ejecutiva las solicitudes de registro de candidaturas a la Gubernatura del Estado y las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional que se presenten.

k) Vigilar la entrega a las asambleas municipales de la documentación aprobada, útiles y demás elementos necesarios para el desempeño de sus funciones.

l) Recibir los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo Estatal, y remitirlos al Tribunal Estatal Electoral, en los términos de la ley aplicable.

m) Proponer al Consejo Estatal a partir de su instalación, junto con las Consejeras y Consejeros Electorales, la designación de las personas ciudadanas que fungirán como personas titulares de las presidencias, consejerías electorales y secretarías, propietarias y suplentes, de las asambleas municipales, así como la remoción del cargo para el que fueron propuestas,

cuando existan razones fundadas para ello.

n) Convocar por escrito a las personas representantes de los partidos políticos para que a más tardar durante el mes de enero del año siguiente al de la elección y ante la presencia de estas, se proceda a la destrucción del material electoral.

o) La administración del Instituto Estatal Electoral y representarlo ante toda clase de autoridades incluyendo las tradicionales, tribunales y organismos públicos de los tres órdenes de gobierno, así como para ejercer las más amplias facultades de administración, representación, ejecución y pleitos y cobranzas, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley, así como para otorgar poderes especiales.

Tratándose de actos de dominio respecto de bienes inmuebles, la Presidencia deberá obtener la autorización del Consejo Estatal.

p) Celebrar con el Instituto Nacional Electoral convenio para que aquel asuma la organización de procesos electorales locales, así como los convenios de colaboración en materia electoral y cuanto acto jurídico sea necesario para que se ejerzan las facultades de asunción y atracción previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como cualquier otro tipo de convenio necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto Estatal Electoral.

q) Proponer al Consejo Estatal el proyecto del número de casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales a instalar en cada municipio, conforme a esta Ley y atendiendo al número de personas electoras inscritas en la lista nominal de cada sección electoral, con corte al treinta y uno de noviembre del año anterior, siempre y cuando dicha facultad se encuentre delegada por el Instituto Nacional Electoral.

r) En general, coordinar el funcionamiento y actividades del Instituto Estatal Electoral, así como elaborar los planes, programas, presupuestos, procedimientos y políticas, los cuales deberá someter a la consideración del Consejo Estatal a efecto de que este los analice, discuta, modifique y apruebe en su caso.

s) Ejecutar el marco normativo definido por el Consejo Estatal, para lo cual, la Presidencia tendrá a su mando el personal administrativo, técnico y de asesoría que sea necesario para

la eficaz administración del Instituto.

t) Proponer a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de intervención en los casos en que la información requerida por la Unidad de Fiscalización Local del Instituto Estatal Electoral, se encuentre limitada por los secretos bancario, fiscal o fiduciario, de acuerdo con la Ley.

u) Gestionar ante el Instituto Nacional Electoral la asignación de los tiempos de radio y televisión que correspondan a los partidos políticos y candidaturas independientes, para su empleo durante las precampañas y campañas electorales; así como el que requiera el Instituto Estatal Electoral para el cumplimiento de sus fines.

v) Coordinarse con el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral para asegurar a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes el acceso a radio y televisión en las campañas locales, así como el tiempo institucional que corresponda, conforme a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

w) Celebrar con los Ayuntamientos los convenios de colaboración y coordinación relativos a la organización de las elecciones de las Juntas Municipales y de las Comisarías de Policía.

x) Las demás funciones que le otorgue esta Ley, las leyes generales y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS Y TÉCNICOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 67

1) Las direcciones ejecutivas y demás órganos de la estructura organizacional del Instituto tendrán las funciones que las Leyes Generales y esta Ley les concedan, así como las que les asigne el Consejo Estatal en acuerdo o en su Reglamento Interior.

2) Las personas titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto serán designadas por el Consejo Estatal, una vez seguidos los procedimientos que se establezcan en las convocatorias respectivas o normativas correspondientes, en

las que se definirá el perfil que se requiera y los requisitos que deban cubrirse, además de aplicarse la normatividad que el Instituto Nacional Electoral defina conforme al Sistema de Organismos Públicos Locales del Servicio Profesional Electoral Nacional. El plazo por el que las personas titulares de tales órganos funcionarán será el mismo por el que fue nombrada la Presidencia del Instituto, sin perjuicio de que puedan ser removidas por determinación del Consejo Estatal. En el caso del órgano de Fiscalización Local, la persona aspirante además deberá comprobar la experiencia en tareas de auditoría y fiscalización, con al menos cinco años de antigüedad.

3) Los órganos del Instituto contarán con las coordinaciones, departamentos, personal especializado, técnico, unidades, auxiliares y demás personal de apoyo que apruebe la persona titular de la Presidencia, en la medida que se justifique su contratación y la disponibilidad presupuestal lo permita.

4) Las personas titulares de los órganos ejecutivos del Instituto, podrán acordar con la Presidencia o Secretaría Ejecutiva del Instituto, según corresponda, los asuntos de su competencia.

5) El Consejo Estatal podrá integrar, con la composición que acuerde, las comisiones que sean necesarias para el desempeño de sus atribuciones, en las cuales participarán las Consejeras y Consejeros Electorales que se designen.

En los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un proyecto de resolución o dictamen, con mención de los fundamentos legales, así como de las opiniones y las pruebas necesarias para motivar debidamente el proyecto.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS
SECCIÓN PRIMERA
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 68

La Secretaría Ejecutiva, es el órgano central de carácter ejecutivo, encabezado por una persona titular, quien a su vez es la o el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, encargada de supervisar bajo los lineamientos que emita la Presidencia, las funciones de los órganos ejecutivos, técnicos y desconcentrados del Instituto, así como de ejercer las demás atribuciones que dispone esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 68 BIS

1) La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo Estatal; declarar el cuórum legal necesario para sesionar; dar fe de lo actuado y acordado en las sesiones, y levantar el acta correspondiente.

b) Auxiliar a la Presidencia del Instituto Estatal Electoral en las funciones que le encomiende.

c) Ejecutar los acuerdos del Consejo Estatal cuando se le instruya por dicho órgano; dando cuenta de ello a la Presidencia.

d) Supervisar bajo los lineamientos que emita la Presidencia, las funciones de las Direcciones y comisiones del Instituto Estatal Electoral.

e) Sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

f) Elaborar el proyecto de resolución de los medios de impugnación que sean competencia del Consejo Estatal.

g) Dar cuenta de los proyectos de dictamen de las comisiones y subcomisiones que establezca el Consejo Estatal.

h) Expedir los documentos que acrediten la personalidad de las Consejeras y Consejeros Electorales y representantes de los partidos políticos.

i) Expedir copia certificada de los documentos que obren en los archivos del Instituto Estatal Electoral.

j) Solicitar y obtener las constancias necesarias del Instituto Nacional Electoral que acrediten el registro vigente de los partidos políticos, así como de los acuerdos de aprobación de convenios de fusiones, frentes, coaliciones y plataformas electorales, a efecto de llevar un registro público de los mismos.

k) Llevar el libro de registro de las candidaturas a los puestos de elección popular, tomando especial nota de las candidaturas comunes.

l) Las demás funciones que le otorgue esta Ley, las leyes

generales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 68 TER

La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal estará investida de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, esta función se podrá delegar por acuerdo general del Consejo Estatal a favor de las personas que ocupen las Secretarías Ejecutivas de las Asambleas Municipales y por acuerdo particular de la Secretaría Ejecutiva a favor de cualquier persona funcionaria electoral, en un caso determinado.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 69

La Dirección Ejecutiva de Administración, es el órgano de carácter ejecutivo del Instituto, responsable de ejecutar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales de dicho ente público; de establecer los mecanismos de control del ejercicio del presupuesto del Instituto, así como para una adecuada rendición de cuentas; de atender las necesidades administrativas del Instituto; y ejercer las demás atribuciones que dispone esta Ley y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN TERCERA

DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 69 BIS

La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, es el órgano ejecutivo del Instituto responsable de la vigilancia y ministración de prerrogativas a los partidos políticos y candidaturas independientes; de dirigir y coordinar los trámites para la constitución de nuevos institutos y agrupaciones políticas locales; llevar registro de la asistencia de representaciones de partidos políticos ante el Consejo Estatal y Asambleas Municipales y Distritales; en su caso, coadyuvar en las tareas de la Unidad de Fiscalización Local; y ejercer las demás atribuciones que dispone esta Ley y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN CUARTA

DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL

Artículo 70

La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, es el órgano ejecutivo del Instituto responsable del diseño, producción, distribución y destrucción de la documentación y material electoral, conforme a los lineamientos que expida el Instituto Nacional Electoral; la integración y supervisión del funcionamiento de los órganos desconcentrados de dicho ente público; así como elaborar y actualizar la estadística de los procesos electores y de participación ciudadana; y ejercer las demás atribuciones que dispone esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 70 BIS

1) La Dirección Ejecutiva del Instituto a la que correspondan las funciones de organización electoral, tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Apoyar en la integración y proveer lo necesario para la instalación y funcionamiento de las Asambleas Municipales.
- b) Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada, conforme a los lineamientos que expida el Instituto Nacional Electoral.
- c) Recabar de las Asambleas Municipales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral y llevar el seguimiento de las mismas, bajo los indicadores que emita la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
- d) Llevar la estadística de las elecciones locales y de los procedimientos de consulta y participación ciudadana.
- e) Llevar el registro y lista de asistencia de las personas representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes acreditadas ante el Consejo Estatal y las Asambleas Municipales.
- f) Acordar con la Presidencia o la Secretaría Ejecutiva del Instituto, según corresponda, los asuntos de su competencia.
- g) Las demás que le confiera esta Ley y las disposiciones aplicables.

SECCIÓN QUINTA

DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 71

1) La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, es el órgano ejecutivo responsable de dirigir las acciones de formación y promoción del ejercicio de los derechos políticos y electorales, de participación ciudadana y contribución al desarrollo de la cultura político-democrática, a través de estrategias de vinculación con instituciones públicas o privadas; elaborar los programas anuales de educación cívica y participación ciudadana; realizar actividades de capacitación electoral durante los procesos electorales y de participación ciudadana.

2) En caso de delegación de facultades por parte del Instituto Nacional Electoral, en materia de capacitación electoral, el Instituto proveerá lo conducente para cumplir las atribuciones siguientes:

a) Elaborar y proponer al Consejo Estatal el programa de capacitación electoral a ejecutarse en el proceso electoral que corresponda o en los procesos de consulta popular y participación ciudadana.

b) Coordinar, vigilar y evaluar el desarrollo y cumplimiento de los programas a que se refiere el inciso anterior.

c) Reclutar y capacitar, conforme a lo previsto en la Ley, a las y los funcionarios de las mesas directivas de casilla a fin de que queden debidamente integradas.

d) Realizar programas de exhortación a la ciudadanía para que cumplan con sus obligaciones de empadronamiento y de actualización del padrón electoral, cuando dicha facultad se encuentre delegada al Instituto Estatal Electoral por el Instituto Nacional Electoral.

e) Difundir la ubicación de las casillas y de las y los funcionarios que las integren de acuerdo con esta Ley.

f) Las demás que le confiera esta Ley y las disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA**

Artículo 71 BIS

La Dirección Jurídica, es el órgano técnico del Instituto, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, encargado de dirigir la aplicación e interpretación de las disposiciones legales respecto de los planteamientos expuestos por los órganos del Instituto, mediante la emisión de opiniones, criterios, así como la atención de asuntos en materia jurídica, con el propósito de salvaguardar los intereses institucionales; y ejercer las demás atribuciones que dispone esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA DIRECCIÓN DE SISTEMAS**

Artículo 71 TER

La Dirección de Sistemas, es el órgano técnico del Instituto, adscrito a la Secretaría Ejecutiva; encargado de la infraestructura tecnológica, desarrollo de sistemas electorales y administrativos, así como del soporte técnico del hardware y software propiedad del Instituto y la página web; y ejercer las demás atribuciones que dispone esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**SECCIÓN TERCERA
DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL**

Artículo 72

La Dirección de Comunicación Social, es el órgano técnico del Instituto, adscrito a la Presidencia, encargado de la difusión y cobertura de las acciones y actividades desarrolladas por el Consejo Estatal y los órganos del Instituto, así como de la conducción de la comunicación institucional de dicho ente público; y ejercer las demás atribuciones que dispone esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**SECCIÓN CUARTA
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Artículo 72 BIS

La Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es el órgano técnico del Instituto, adscrito a la Presidencia, encargado de coordinar a los órganos del Instituto en la operación de los Sistemas de Información y de Datos Personales, conforme a los deberes que como Sujeto Obligado a este le imponen la Ley General

de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Protección de Datos Personales, ambas del Estado de Chihuahua; y demás instrumentos normativos expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN QUINTA
DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO,
DERECHOS HUMANOS Y NO DISCRIMINACIÓN

Artículo 72 TER

La Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación, es el órgano técnico del Instituto, adscrito a la Presidencia, encargado de coordinar la institucionalización de la perspectiva de género y diseñar e implementar las estrategias para la transversalización de la misma; así como de:

- a) Proponer acciones orientadas a la igualdad sustantiva en el Instituto.
- b) Coadyuvar con los diferentes órganos del Instituto para promover ambientes libres de acoso y hostigamiento laboral y sexual.
- c) Proponer ante las instancias competentes políticas laborales orientadas a la igualdad sustantiva, sin menoscabo de los principios de imparcialidad, objetividad, productividad, disposición y compromiso institucional.
- d) Contribuir en la formación y especialización del personal de todos los niveles en materia de perspectiva de género e igualdad sustantiva.
- e) Ser la responsable de la producción y sistematización de información con perspectiva de género.
- f) Generar el Programa anual de trabajo de la Unidad, para calendarizar los objetivos y las acciones que tiendan a lograr la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres.
- g) Vigilar que se cumplan los objetivos y las acciones de sus programas de trabajo.

h) Las demás que le confiera esta Ley y las disposiciones aplicables.

SECCIÓN SEXTA
DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN LOCAL

Artículo 73

1) La Unidad de Fiscalización Local, es el órgano técnico encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas estatales, observadores electorales locales, así como las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local.

2) Corresponde a la Unidad de Fiscalización Local, actuar con facultades delegadas por el Instituto Nacional Electoral, la fiscalización de los ingresos y egresos de los siguientes sujetos, en su actuación en el ámbito local:

- I. Los partidos políticos nacionales y sus coaliciones.
- II. Las agrupaciones políticas nacionales y sus coaliciones.
- III. Las candidaturas a cargos de elección popular.

En caso de que no se delegaren por el Instituto Nacional Electoral las facultades previstas en el párrafo anterior, y existiendo agrupaciones políticas estatales sujetas a revisión, se podrá convenir con aquel, para que se ejerza la facultad de fiscalización sobre las agrupaciones políticas estatales, por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano electoral nacional, bajo la normatividad aplicable a las agrupaciones políticas nacionales, a fin de privilegiar un sistema contable único.

SECCIÓN SÉPTIMA
DE LA UNIDAD DE PRENSA, RADIO,
TELEVISIÓN Y OTROS MEDIOS

Artículo 74

1) En materia de acceso a radio y televisión se estará a lo dispuesto por el artículo 41, fracción III, Apartado A de la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables en la materia, por lo que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los

finances propios del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto y así como para el ejercicio de las prerrogativas y derechos que correspondan en ese rubro a los partidos políticos y sus personas candidatas y a las candidaturas independientes.

2) La Unidad de Prensa, Radio, Televisión y Otros Medios, es el órgano técnico, adscrito a la Presidencia, encargado de realizar las actividades técnicas necesarias, para garantizar una eficiente y oportuna comunicación con el Instituto Nacional Electoral, en términos de lo previsto por el artículo 62, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como de:

a) Auxiliar a la Presidencia para que de manera oportuna se solicite al Instituto Nacional Electoral la asignación de tiempos para la emisión de los mensajes de los partidos políticos y sus personas candidatas, de las candidaturas independientes y campañas institucionales en radio y televisión.

b) Orientar a los partidos políticos en las normas técnicas aplicables para el acceso a sus prerrogativas en materia de acceso a tiempo en radio y televisión.

c) Coadyuvar con la autoridad competente vigilando que el acceso en forma permanente a la radio y televisión por parte de los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas, así como candidaturas independientes, se realice de conformidad con las reglas previstas en los artículos 41, fracción III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás normatividad aplicable.

d) Establecer y coordinar la producción de programas especiales y mensajes en campañas institucionales.

e) Orientar a los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas, así como candidaturas independientes, en la producción y entrega de los guiones técnicos para la producción de sus mensajes y programas.

f) Diseñar y operar el monitoreo de la prensa escrita, para medición de la equidad en los procesos electorales.

g) Certificar la existencia y el contenido de notas periodísticas cuando así se le solicite por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal.

h) Las demás que establezca la presente Ley, y las que

determine el Consejo Estatal.

**SECCIÓN OCTAVA
DE LA UNIDAD DE VINCULACIÓN
CON EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

Artículo 75

La Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, es el órgano técnico del Instituto, adscrito a la Presidencia, encargado de coordinar los mecanismos de comunicación y seguimiento entre el Instituto y el Instituto Nacional Electoral para el seguimiento de temas y actividades relacionados con la organización de procesos electorales y en general para el desarrollo de la función electoral en su ámbito de competencia; así como de ejercer las demás atribuciones que dispone esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Cada partido político o candidatura independiente tendrán derecho a acreditar una persona representante propietaria y su suplente para los trabajos relacionados con los procesos electorales que realice esta Unidad.

**SECCIÓN NOVENA
DE LA UNIDAD DE ARCHIVOS**

Artículo 76

La Unidad de Archivos, es la instancia encargada de promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de gestión documental y administración de archivos, así como de coordinar las áreas operativas del sistema institucional de archivos.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS**

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS ASAMBLEAS DISTRITALES Y MUNICIPALES**

Artículo 81

1) Una vez instaladas las asambleas municipales, sesionarán por lo menos una vez al mes y hasta la terminación del proceso electoral.

2) y 3) ...

Artículo 104

1) Corresponde a los partidos políticos, coaliciones,

candidaturas comunes y candidaturas independientes que hayan cumplido los requisitos de postulación, solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

2) Los partidos políticos promoverán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y garantizarán la paridad de género en la vida política del Estado, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a algún género le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

3) En la elección de diputaciones de mayoría relativa, con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos, considerando el proceso electoral local anterior, los partidos políticos deberán obtener un factor de competitividad electoral, el cual resultará del siguiente procedimiento:

I) Por cada distrito se deberá identificar el resultado de la votación total emitida, restándole los votos nulos y los votos de las candidaturas no registradas.

II) Por cada partido político se debe identificar el resultado de votación obtenida en cada uno de los distritos. En caso de que algún partido político no hubiese postulado candidaturas en algún distrito en el proceso electoral inmediato anterior, la votación se tomará como cero.

III) Identificados los resultados anteriores se procederá a dividir el resultado de la fracción II) entre el resultado de la fracción I), dicho resultado se multiplicará por cien para obtener el porcentaje de votación por partido político en el distrito.

IV) De los porcentajes obtenidos en la fracción III) que antecede, en cada distrito y por cada partido político, se deberá identificar lo siguiente:

a) En caso de que algún partido político se ubique en el primer lugar, obtendrá su diferencia porcentual respecto al segundo lugar.

b) En caso de que el partido político no haya obtenido el primer lugar, obtendrá su diferencia porcentual restando a su porcentaje el del primer lugar.

V) Realizado el procedimiento anterior, con la finalidad de obtener tres bloques de distritos con alta, media y baja competitividad electoral, por cada partido político se ordenará en orden decreciente el factor de competitividad electoral obtenido en la fracción IV) anterior en cada distrito.

4) Para determinar la división de los tres bloques anteriores, por cada partido dividirá el número total de distritos existentes en el Estado entre tres y asignará a los dos primeros bloques el entero par más próximo al resultado. Siendo este número la cantidad de distritos que conformarán cada uno de estos dos bloques. Para el último bloque, se asignarán el resto de los distritos.

En la asignación de candidaturas, los partidos políticos deberán asignar en cada bloque, el cincuenta por ciento de candidaturas a cada uno de los géneros, procurando la mayor compatibilidad con la posibilidad de reelección.

En caso de que algún partido político participe en coalición o candidatura común en la postulación de candidaturas distritales, se respetarán los criterios adoptados en los convenios respectivos; siempre y cuando garanticen el cumplimiento general al principio de paridad de género.

5) En la elección de alcaldías y sindicaturas, con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos, considerando el proceso electoral local anterior, los partidos políticos deberán obtener un factor de competitividad electoral, el cual resultará del siguiente procedimiento:

I) Por cada municipio se deberá identificar el resultado de la votación total emitida, restándole los votos nulos y los votos de las candidaturas no registradas.

II) Por cada partido político se debe identificar el resultado de votación obtenida en cada uno de los municipios. En caso de que algún partido político no hubiese postulado candidaturas en algún municipio en el proceso electoral inmediato anterior, la votación se tomará como cero.

III) Identificados los resultados anteriores se procederá a dividir el resultado de la fracción II) entre el resultado de la fracción I), dicho resultado se multiplicará por cien para obtener el porcentaje de votación por partido político en el municipio.

IV) De los porcentajes obtenidos en la fracción III) que antecede, en cada municipio y por cada partido político, se deberá identificar lo siguiente:

a) En caso de que algún partido político se ubique en el primer lugar, obtendrá su diferencia porcentual respecto al segundo lugar.

b) En caso de que el partido político no haya obtenido el primer lugar, obtendrá su diferencia porcentual restando a su porcentaje el del primer lugar.

V) Realizado el procedimiento anterior, con la finalidad de obtener tres bloques de municipios con alta, media y baja competitividad electoral, por cada partido político se ordenará en orden decreciente el factor de competitividad electoral obtenido en la fracción IV) anterior en cada municipio.

6) Para determinar la división de los tres bloques anteriores, por cada partido se dividirá el número total de municipios existentes en el Estado entre tres y asignará a los dos primeros bloques el entero par más próximo al resultado. Siendo este número la cantidad de municipios que conformarán cada uno de estos dos bloques. Para el último bloque se asignarán el resto de los municipios. En caso de que el número de municipios del último bloque sea impar, la última posición en la lista de ese bloque, la candidatura se podrá asignar de manera indistinta a cualquier género.

En la asignación de candidaturas, los partidos políticos deberán asignar en cada bloque, el cincuenta por ciento de candidaturas a cada uno de los géneros, procurando la mayor compatibilidad con la posibilidad de reelección.

En caso de que algún partido político participe en coalición o candidatura común en la postulación de candidaturas distritales, se respetarán los criterios adoptados en los convenios respectivos; siempre y cuando garanticen el cumplimiento general al principio de paridad de género.

Artículo 109

1) ...

a) Del 12 al 22 del mes de marzo, tratándose de las personas aspirantes a ocupar la titularidad de la Gubernatura;

b) Dentro de un plazo del 12 al 22 del mes de abril, tratándose de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas.

Artículo 143

1) ...

2) ...

a) y b) ...

c) Color o combinación de colores y emblema o emblemas del partido político o candidatura independiente.

d) ...

e) ...

Tratándose de casillas especiales y en aquellos casos en que un partido político postule cuando menos en catorce distritos electorales y no postule candidaturas de mayoría relativa, deberá incluirse en las boletas el emblema de dicho partido con la leyenda "Voto válido para representación proporcional".

3) a 10)...

Artículo 272 b

1) ...

a) a t)...

u) La falta de publicación de los documentos a que se refiere el artículo 339 de esta Ley, en los estrados físicos o electrónicos del Instituto.

v) Las demás que determine esta Ley o las leyes que resulten aplicables.

Artículo 276

1) ...

2) Cuando la resolución o acuerdo entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará

personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto Estatal Electoral. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

3) a 11) ...

12) Serán resoluciones, los actos jurídicos que sobresean o pongan fin a un procedimiento seguido en forma de juicio o que implique una controversia; y aquellos que se dicten dentro de un procedimiento administrativo iniciado para recurrir un acuerdo de las autoridades electorales.

13) Serán acuerdos, los actos jurídicos que no sean resoluciones, que se emitan dentro de la órbita de atribuciones de los órganos electorales, con independencia de que tengan un contenido general o un contenido particular.

14) No podrá surtir sus efectos, ningún acuerdo o resolución que no sea notificado en forma a la persona o personas interesadas.

Artículo 281

1) a 7) ...

8) La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal, contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia, o bien, en caso de que se hubiese prevenido a la parte quejosa, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo, sin que se hubiese desahogado la misma.

9) Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios necesarios para admitir el procedimiento, la Secretaría Ejecutiva reservará la admisión de la queja y dictará las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. La investigación deberá llevarse en un plazo razonable y proporcional a los hechos que se denuncien. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión.

Artículo 284

1) y 2) ...

3) Admitida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, podrá solicitar y comisionar a cualquier órgano del Instituto Estatal Electoral para que lleven a cabo las investigaciones o diligencias necesarias para recabar las pruebas ofrecidas. Se abrirá periodo de instrucción el cual no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión de la denuncia o del inicio de oficio del procedimiento por parte de la Secretaría Ejecutiva. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal.

4) y 5) ...

Artículo 285

1) ...

2) Concluido el plazo anterior, el proyecto de resolución que formule la Secretaría Ejecutiva será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.

La Consejera o Consejero Electoral Presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del proyecto, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:

a) Si la Comisión de Quejas y Denuncias está de acuerdo con el sentido del proyecto formulado por la Secretaría Ejecutiva, será turnado a la Presidencia, a fin de que por su conducto se someta a la consideración del Consejo Estatal para su estudio y votación.

b) En caso de no estar de acuerdo con el sentido del proyecto formulado por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión de Quejas y Denuncias devolverá el proyecto, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento

de la investigación.

Artículo 289

c) En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Secretaría Ejecutiva emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que haya formulado la Comisión de Quejas y Denuncias.

1) a 5) ...

6) ...

Cuando se considere necesario la adopción de órdenes de protección, tratándose de denuncias por violencia política por razones de género, sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato a la autoridad correspondiente para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

d) Si la Comisión de Quejas y Denuncias está de acuerdo con el sentido del nuevo proyecto, lo remitirá a la Presidencia, a fin de que esta proceda en términos del inciso f) de este artículo.

Artículo 291

1) ...

e) En el evento de que la Comisión de Quejas y Denuncias no esté de acuerdo con el nuevo proyecto, esta realizará las modificaciones que estime pertinentes y lo remitirá a la Presidencia, a efecto de que proceda en términos del inciso anterior.

2) Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias para su conocimiento y a la Presidencia del Consejo Estatal, para que dé cuenta a este.

f) Una vez que la persona titular de la Presidencia reciba el proyecto correspondiente, lo someterá a consideración del Consejo Estatal.

Artículo 298

1) ...

g) Si el proyecto es rechazado por el Consejo Estatal, el mismo regresará a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que lo reformule conforme con los razonamientos expuestos en la sesión. De requerirse la realización de nuevas diligencias, la Secretaría Ejecutiva procederá en términos de lo dispuesto en los incisos b) y c) de este artículo, con la salvedad de que, en este caso, el proyecto lo presentará directamente al Consejo Estatal para su discusión y aprobación.

Quienes concluyan su encargo en una Magistratura, tendrán derecho a recibir un haber de retiro, el cual corresponderá a tres meses de su salario.

2) y 3) ...

Artículo 339

3) a 7) ...

Además de los estrados a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Estatal Electoral deberán implementar un sistema de estrados electrónicos, donde serán publicados los documentos a que se hace mención en el propio párrafo.

Artículo 286

1) ...

La falta de publicación de los documentos a que se refiere este artículo, en los estrados físicos o electrónicos, será causa de responsabilidad en los términos de la legislación aplicable.

a) a c) ...

d) Constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de la legislación aplicable.

Tratándose de denuncias de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, el procedimiento especial sancionador podrá instruirse dentro o fuera de proceso electoral.

2) ...

Artículo 404

LIBRO DÉCIMO
DE LAS ELECCIONES DE LAS JUNTAS MUNICIPALES
TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Las disposiciones del presente Libro tienen por objeto normar los procedimientos que deberán observarse en la elección de las Juntas Municipales correspondientes a las secciones establecidas en el artículo 11 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

A las elecciones de las Juntas Municipales, le serán aplicables las reglas establecidas en la presente Ley, con excepción de lo establecido en el presente Libro.

El Instituto Estatal Electoral, estará a cargo de la organización, preparación, desarrollo y calificación de las elecciones de las Juntas Municipales.

El Tribunal Estatal Electoral, sustanciará y resolverá en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación que deriven de las Juntas Municipales.

Artículo 405

Los ayuntamientos que requieran la celebración de la elección de las Juntas Municipales, deberán solicitar por escrito al Instituto Estatal Electoral la organización de las elecciones referidas, a más tardar diez días después de haberse instalado en los términos del artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

El aviso deberá contener el número y nombre de las Juntas Municipales que serán objeto de elección.

Artículo 406

El Instituto Estatal Electoral tendrá facultades para emitir los reglamentos, lineamientos, acuerdos y convenios necesarios para la debida regulación de la organización de la elección de las Juntas Municipales.

Artículo 407 El Instituto Estatal Electoral designará personal auxiliar para llevar a cabo las actividades atinentes al proceso de elección de las Juntas Municipales, con las facultades que se estipulan en este Libro y las conferidas en el convenio de colaboración y coordinación atinente.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN

Artículo 408

El Instituto Estatal Electoral, celebrará convenio de

colaboración y coordinación con los Ayuntamientos para la realización de las elecciones de sus Juntas Municipales, con la finalidad de que el primero asuma la organización de la jornada comicial, el cual contendrá lo concerniente a los siguientes temas:

a) El número y nombre de las secciones municipales objeto de la elección.

b) El personal auxiliar designado por el Instituto Estatal Electoral para realizar las actividades atinentes a la organización y desarrollo de la elección.

c) Costo de la elección.

d) Impartición del curso informativo a las personas candidatas de las planillas.

e) Representantes de planilla.

f) Lista nominal de las personas electoras de las secciones de las Juntas Municipales objeto de la elección.

g) Número, ubicación e integración de las mesas receptoras de votación.

h) Capacitación y asistencia electoral.

i) Elaboración, recepción y resguardo de boletas, así como la documentación y materiales electorales.

j) Integración y distribución de paquetes electorales a las personas integrantes de las mesas receptoras de votación.

k) Procedimiento de registro de las personas observadoras electorales.

l) Lugar destinado para el resguardo de paquetes electorales.

m) Desarrollo de la jornada comicial.

n) Mecanismos de recolección.

o) Cómputo de las elecciones.

p) Recuento.

q) Las demás necesarias que determine el Instituto Estatal Electoral o se acuerden con el Ayuntamiento que corresponda.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA CONVOCATORIA

Artículo 409

El personal auxiliar designado por el Instituto Estatal Electoral expedirá y publicará la Convocatoria cuarenta días antes de la fecha de la jornada comicial.

La convocatoria deberá ser publicada garantizando su máxima difusión en lugares públicos, en medios de comunicación impresa y, de ser el caso, a través las páginas electrónicas oficiales de los Ayuntamientos, y del Instituto Estatal Electoral.

Artículo 410

La convocatoria deberá contener lo siguiente:

- I. Los requisitos y plazos para el registro de las planillas.
- II. El periodo de campaña tendrá una duración de quince días, y culminará cuarenta y ocho horas antes de la jornada comicial.
- III. La jornada comicial dará inicio a las 8:00 horas del primer domingo de noviembre del año de la elección que corresponda, y concluirá a las 18:00 horas del mismo día.
- IV. Procedimiento para registro de las personas observadoras electorales.
- V. Procedimiento para el registro de las personas representantes de las planillas ante las mesas receptoras de votación.
- VI. Las fechas para los cursos de capacitación que impartirá el Instituto Estatal Electoral orientados a las planillas registradas.
- VII. Señalamiento de un representante ante el Instituto Estatal Electoral, así como de un domicilio para oír y recibir notificaciones por planilla.

CAPÍTULO CUARTO
DEL REGISTRO DE LAS PLANILLAS

Artículo 411

Para obtener su registro, las personas interesadas en participar en una candidatura, además de cumplir con lo que establece el artículo 127 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y el artículo 9 del Código Municipal para el Estado

de Chihuahua, deberán cumplir con los requisitos señalados en la Convocatoria que emita el Instituto Estatal Electoral.

Artículo 412

El registro de candidaturas dará inicio treinta días antes del día de la jornada comicial, y tendrá una duración de ocho días.

Artículo 413 Cada planilla deberá estar integrada por hombres y mujeres propiciando que en cada lista haya uno de género distinto y de manera alternada.

Las personas suplentes deberán pertenecer al mismo género que la persona titular.

Artículo 414

Las personas aspirantes a participar en una candidatura a las Juntas Municipales, formularán y presentarán su solicitud de registro señalando nombre completo, lugar de nacimiento, ocupación, y cargo para el que se postulan, debidamente firmada por cada una de las personas integrantes titulares de la planilla y sus suplentes, además deberán acompañar la siguiente documentación:

- a) Acta de nacimiento en original y copia.
- b) Copia de anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía, debiendo corresponder a la sección municipal para la cual contiene.
- c) Comprobante de domicilio en original y copia, que corresponda a la sección municipal para la cual contiene.
- d) Constancia de domicilio expedida por la sección municipal correspondiente.
- e) Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de no contar con antecedentes penales.
- f) Presentar una constancia firmada por cinco vecinos que acredite que tiene permanencia en esa localidad.
- g) El programa de trabajo que sostendrán durante la campaña y que realizarán en caso de resultar electa la planilla.
- h) Domicilio para oír y recibir notificaciones.

Artículo 415

Al momento del registro, cada planilla deberá señalar el color que elige para ser utilizado en sus actividades de proselitismo, siendo alguno que no haya sido señalado previamente por planillas que ya hayan solicitado su registro.

Artículo 416

No procederá el registro de una planilla cuando una persona integrante o más hayan solicitado su registro en otra planilla, salvo renuncia expresa entregada en tiempo y forma al Instituto Estatal Electoral. En este caso, dentro del plazo establecido para el registro se notificará a las planillas involucradas para que lleven a cabo la sustitución de la persona candidata que corresponda.

Artículo 417

Las solicitudes de registro deberán presentarse debidamente integradas con la documentación correspondiente ante el personal auxiliar designado por Instituto Estatal Electoral para proceder con la verificación de los requisitos.

Artículo 418

Revisada la documentación, si el personal auxiliar designado por el Instituto Estatal Electoral advirtiera que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato a la persona solicitante o a su representante para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos.

El plazo anterior se computará a partir de la notificación del acuerdo correspondiente emitido por la autoridad electoral.

De no subsanar los requisitos omitidos se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 419

Se notificará personalmente a la persona representante de la planilla interesada, en los términos establecidos en la presente Ley.

Artículo 420

El personal auxiliar designado por el Instituto Estatal Electoral resolverá sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la conclusión del plazo de

registro de candidaturas.

En ningún caso la simple presentación de su solicitud de registro permite realizar actos de proselitismo.

Una vez realizado el registro, el personal auxiliar impartirá un curso informativo a las personas registradas en una candidatura.

Artículo 421 Si concluido el término del registro, únicamente existe una planilla única registrada, no será necesario llevar a cabo la elección.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL

Artículo 422

En las boletas aparecerán recuadros para cada planilla con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones, de acuerdo al orden en que hayan solicitado su registro.

CAPÍTULO SEXTO
DE LA CAMPAÑA Y LA PROPAGANDA

Artículo 423 La campaña será financiada por las planillas con recursos propios y con las aportaciones y donaciones de origen lícito que reciban.

Artículo 424

Las planillas que obtengan su registro podrán difundir sus propuestas por los siguientes medios:

I. La distribución de propaganda impresa, la cual podrá ser repartida en las calles o en reuniones celebradas en domicilios particulares.

II. Módulos de información fijos.

La propaganda impresa de las planillas podrá contenerse en papel, trípticos y materiales análogos, identificando la fórmula, la propuesta y los perfiles de los integrantes.

La propaganda podrá circularse de mano en mano entre las y los ciudadanos y a través de medios electrónicos.

Está prohibida la utilización de recursos provenientes de los partidos políticos, además de hacer alusión a siglas o denominaciones de estos.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DEL PROCESO DE ELECCIÓN**

Artículo 425

El proceso de elección, inicia con la publicación de las convocatorias por parte del personal auxiliar designado por el Instituto Estatal Electoral y concluye con la calificación de la elección y la entrega de las constancias de mayoría que realice el mismo.

Artículo 426

El Instituto Estatal Electoral podrá llevar a cabo los convenios de colaboración con el Instituto Nacional Electoral a fin de obtener el listado nominal atinente a las Juntas Municipales objeto de la elección.

Artículo 427

El personal auxiliar designado por el Instituto Estatal Electoral será responsable de lo siguiente:

- a) Realizar el cómputo municipal.
- b) Calificar la elección.
- c) Emitir constancias de mayoría.
- d) Remitir los informes y documentos que le sean requeridos para la substanciación de las inconformidades al Tribunal Estatal Electoral.
- e) Las demás que sean necesarias para el correcto desarrollo de la jornada comicial de las Juntas Municipales.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTACIÓN**

Artículo 428 A las mesas receptoras de votación, les serán aplicables las reglas establecidas para las mesas directivas de casilla, con las excepciones establecidas en este Capítulo.

Artículo 429

Las mesas receptoras de votación son los lugares físicos destinados a recibir la votación de las y los electores en la jornada comicial.

Cuando debido a las condiciones geográficas de una Junta

Municipal se haga difícil el acceso de las y los ciudadanos residentes en ella, deberán establecerse mesas receptoras de votación Extraordinaria.

Artículo 430

Las mesas receptoras de votación se integrarán por lo menos con una Presidencia y una Secretaría, designadas por el personal auxiliar del Instituto Estatal Electoral.

Además en cada mesa receptora de votación podrá estar presente una persona representante por planilla previamente acreditada.

Artículo 431

El personal auxiliar designado por el Instituto Estatal Electoral difundirá el lugar destinado para la instalación de las mesas receptoras de votación, en cada municipio y en cada localidad que comprenda la sección.

Artículo 432

Las y los funcionarios de las mesas receptoras de votación, nombrados por el Instituto Estatal Electoral, podrán ser preferentemente seleccionados de entre las y los funcionarios capacitados que hayan participado en la elección constitucional inmediata anterior.

**CAPÍTULO NOVENO
DE LA JORNADA COMICIAL**

Artículo 433

La jornada comicial se inicia con la instalación de las mesas receptoras de votación y concluye con el escrutinio y cómputo de los votos.

Las referidas mesas receptoras de votación se abrirán al público votante a las ocho horas y se cerrarán a las dieciocho horas. En ningún caso podrá iniciarse la votación antes de la hora prevista.

Artículo 434

Las y los funcionarios de las mesas receptoras de votación procederán a la instalación de estas, en presencia de las personas representantes de las planillas registradas que concurren y se acrediten ante la misma.

Estarán impedidas para ser representantes de planilla las personas servidoras públicas de cualquier poder y orden de gobierno, ya sea en el ámbito municipal, estatal y federal, así como las y los dirigentes de cualquier partido político.

Artículo 435

Solo podrán votar quienes reúnan los requisitos establecidos en el artículo 129 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y presenten la credencial para votar con fotografía.

Podrán hacerlo en la mesa receptora de votación que le corresponda a su Junta Municipal.

Artículo 436

El personal auxiliar designado por el Instituto Estatal Electoral sesionará cuarenta y ocho horas siguientes a la jornada comicial a efecto de realizar el cómputo de la misma.

Una vez culminado el cómputo referido, el mismo día el Instituto Estatal Electoral declarará la validez de la elección entregando las constancias de mayoría que correspondan.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS INCONFORMIDADES

Artículo 437

Las inconformidades derivadas del proceso electivo, se ajustarán al sistema de medios de impugnación establecidos en la presente Ley.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS COMISARÍAS DE POLICÍA

Artículo 438

Tratándose de la elección de las Comisarías de Policía, esta se llevará a cabo mediante los lineamientos que emita el Instituto Estatal Electoral y el convenio de coordinación que se celebre con los respectivos ayuntamientos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMAN los artículos 18, primer párrafo; y 44, primer párrafo, y las fracciones I, II y IV; se ADICIONA al artículo 44, primer párrafo, fracción IV, los párrafos segundo y tercero; y se DEROGA del artículo 37, el segundo párrafo, todos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 18. Cada Ayuntamiento se instalará el día 10 de septiembre de los años correspondientes a su renovación. Las Juntas Municipales y Comisarías de Policía, se elegirán de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. La persona titular de la Presidencia Municipal, otorgará protesta en los siguientes términos:

ARTÍCULO 37. ...

Se deroga.

ARTÍCULO 44. Las y los integrantes de las juntas municipales serán electos de acuerdo a las bases establecidas en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y los acuerdos aprobados por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral. La Comisaría de Policía será electa de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto Estatal Electoral y el convenio de coordinación que se celebre con los respectivos ayuntamientos. Las y los integrantes de las juntas municipales y la Comisaría de Policía podrán ser removidos cuando así lo soliciten más de la mitad de las y los ciudadanos de la correspondiente sección municipal o comisaría. Las elecciones se verificarán bajo las siguientes bases:

I. Las ordinarias, dentro de los primeros sesenta días de gobierno de una nueva administración municipal; y las extraordinarias, cuando haya solicitado la remoción de las autoridades por más de la mitad de las y los ciudadanos y así lo haya acordado el Ayuntamiento;

II. Serán convocadas por el Instituto Estatal Electoral;

III. ...

IV. El Instituto Estatal Electoral, será el encargado de la organización, preparación, desarrollo y calificación de la elección.

El Tribunal Estatal Electoral, será el encargado de sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación que deriven de la elección.

La persona titular de la Presidencia Municipal o su representante tomarán la protesta de ley a las y los ciudadanos electos y les dará posesión de sus cargos.

TRANSITORIOS

Año II, Chihuahua, Chih., 29 junio 2020

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Instituto Estatal Electoral, realizará las adecuaciones necesarias a su estructura interna, previo al inicio del próximo proceso electoral, así como las adecuaciones a su presupuesto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Tribunal Estatal Electoral preverá lo necesario en el presupuesto correspondiente al año 2021, a efecto de dar cumplimiento en el mes de enero de ese año, lo dispuesto por el artículo 298, segundo párrafo, respecto de los Magistrados que terminen su encargo en el mes de diciembre del año 2020.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los veintinueve días del mes de junio del año 2020.

ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN REUNIÓN DE FECHA VEINTISÉIS DE JUNIO DE 2020.

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

INTEGRANTES. DIP. MIGUEL FRANCISCO LA TORRE SÁENZ, PRESIDENTE; DIP. FRANCISCO HUMBERTO CHÁVEZ HERRERA, SECRETARIO; DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO, VOCAL; DIP. RUBÉN AGUILAR JIMÉNEZ, VOCAL; DIP. ALEJANDRO GLORIA GONZÁLEZ, VOCAL].

[Pies de página del documento]:

(1) Artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(2) Artículos 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(3) En los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, etc.

(4) Principio 7 de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura.

(5) Controversia Constitucional 9/2004, promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco.

(6) Controversia constitucional 25/2008, promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco.

(7) Artículos 191 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Chihuahua; 298, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 107 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(8) Artículo 107 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(9) Artículo 137. La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al promedio de la cantidad percibida como sueldo en los sesenta meses anteriores a la fecha que ésta se conceda y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya disfrutado el último sueldo por haber solicitado su baja en el servicio.

El monto máximo de la jubilación posible será el equivalente a cuarenta y dos mil pesos mensuales. http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/est-leg/leyes/LEY056_59.pdf

(10) Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-881/2015.-Actora: Cynthia Ivett Tamez García.-Autoridades responsables: Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional y otras.-6 de mayo de 2015.-

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Gracias, Diputado.

Procederemos a la votación del dictamen antes leído para lo cual solicito a la Primera Secretaria, Diputada Carmen Rocío González Alonso, tome la votación e informe a esta Presidencia el resultado obtenido.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Por indicaciones de la Presidencia procederemos a la votación, en primer lugar diputadas y diputados que se encuentran de manera presencial en el Recinto, respecto del contenido del dictamen antes leído favor de expresar el sentido de su voto presionando el botón correspondiente en su pantalla.

Se abre el sistema de voto electrónico.

Quienes estén a favor, en contra, quienes se abstengan.

Mientras tanto, procedo a nombrar a quienes se encuentren vía remota para que manifiesten de viva voz el sentido de su voto, tanto en lo general,

como en lo particular.

Diputado Omar Bazán Flores.

- **El C. Dip. Omar Bazán Flores.- P.R.I.:** A favor.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Diputado Benjamín Carrera Chávez.

- **El C. Dip. Benjamín Carrera Chávez.- MORENA:** A favor.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Diputado Francisco Humberto Chávez Herrera.

Diputada Anna Elizabeth Chávez Mata.

- **La C. Dip. Anna Elizabeth Chávez Mata.- P.R.I.:** A favor.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Diputado Gustavo De la Rosa Hickerson.

Diputada Blanca Gámez Gutiérrez.

- **La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez.- P.A.N.:** A favor.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Diputada Martha Josefina Lemus Gurrola.

- **La C. Dip. Martha Josefina Lemus Gurrola.- P.E.S.:** En contra.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** ¿Martha Lemus?

- **La C. Dip. Martha Josefina Lemus Gurrola.- P.E.S.:** En contra.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Gracias, Diputada.

Diputada Janet Francis Mendoza Berber.

- **La C. Dip. Janet Francis Mendoza Berber.-**

MORENA: A favor.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Diputada Leticia Ochoa Martínez.

- **La C. Dip. Leticia Ochoa Martínez.- MORENA:** A favor.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Diputada Marisela Terrazas Muñoz.

- **La C. Dip. Marisela Terrazas Muñoz.- P.A.N.:** A favor.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Diputada Lourdes Beatriz Valle Armendáriz.

Diputada Lourdes Beatriz Valle.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Diputado Gustavo De la Rosa Hickerson.

Diputado Francisco Humberto Chávez Herrera.

Okay. Cerramos el sistema de voto electrónico.

Informo a la Presidencia, que se han manifestado 25 votos a favor, 3 votos a favor... 25 votos a favor, 3 votos en contra, cero abstenciones y 3 votos no registrados.

[Se manifiestan 25 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Omar Bazán Flores (P.R.I.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocio Guadalupe Sarmiento

Rufino (M.C.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Jesús Manuel Vázquez Medina (P.A.N.), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.)]

[3 votos en contra, expresados por las y los legisladores: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.) y Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.)]

[5 votos no registrados, de las y los diputados: Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA) y Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), esta última con inasistencia justificada.]

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Gracias, Diputada.

Se ap... se aprueba el dictamen tanto en lo general, como en lo particular.

[Texto íntegro del Decreto No. 732/2020 VIII P.E.]:

[DECRETO No. LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU OCTAVO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 2, inciso 3); 8, inciso 2), tercer párrafo; 15, inciso 2); 48, inciso h); 51; del Libro Tercero, de manera integral el Título Segundo, incluida su denominación, junto con sus Capítulos, Secciones y los artículos que lo conforman; del Libro Tercero, de manera integral el Título Tercero, incluida su denominación, junto con sus Capítulos, Secciones y los artículos que lo conforman; del Libro Tercero, el Título Cuarto y Capítulo Segundo, su denominación; 81, inciso 1); 104, 109, inciso 1), los incisos a) y b); 143, inciso 2), el inciso c); 272 b, inciso 1), el inciso u); 276, inciso 2); 281, inciso 8); 284, inciso 3); 285, inciso 2), y 291, inciso 2); se ADICIONAN a los artículos 1, un inciso 3); 13, un inciso 4); 48, un inciso k); 143, inciso 2), inciso e), un segundo párrafo; 272 b, inciso 1) un inciso v); 276, los incisos 12), 13) y 14); 281, un inciso 9); 285, inciso 2), un segundo

párrafo y los incisos del a) al g); 286, inciso 1), un inciso d); 289, inciso 6), un segundo párrafo; 298, inciso 1), un segundo párrafo; 339, los párrafos segundo y tercero; un Libro Décimo, que consta de un Título Primero con diez Capítulos, y un Título Segundo, así como los artículos del 404 al 438; todos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 1

1) y 2) ...

3) La interpretación de esta Ley deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 2

1) y 2)...

3) En el cumplimiento de estas obligaciones se deberá promover y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, la no discriminación y la eliminación de estereotipos y prácticas que desvaloricen a las personas por origen étnico, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como la eliminación de la violencia política de género.

Artículo 8

1) ...

2) ...

Quienes pretendan reelegirse en el cargo de titular de la Presidencia Municipal y de la Sindicatura podrán optar por separarse o no de su cargo.

3) y 4) ...

Artículo 13

1) y 3) ...

4) Las Juntas Municipales y las Comisarías de Policía son autoridades municipales, las cuales serán elegidas en los términos del Libro Décimo de esta Ley.

I. Las Juntas Municipales, que se integran por la persona titular de la Presidencia Seccional y dos Regidurías.

En las secciones municipales con más de cuatro mil habitantes existirá un regidor más, que será el primero de la lista de la planilla que hubiere alcanzado el segundo lugar, siempre que su porcentaje sea por lo menos el cincuenta por ciento de la votación alcanzada por la planilla ganadora.

II. Las Comisarías de Policía.

Artículo 15 1) ...

2) Para los efectos del numeral anterior y para la aplicación de los artículos 40 de la Constitución Política del Estado y 17 de esta Ley, se entiende por votación total emitida a la suma total de los votos depositados en las urnas para diputaciones postuladas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

3) a 5) ...

Artículo 48

1) ...

a) a g) ...

h) Llevar a cabo la promoción del voto, de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

i) y j) ...

k) Preparar, organizar, desarrollar y calificar las elecciones de las Juntas Municipales correspondientes a las secciones establecidas en el artículo 11 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Artículo 51

1) El Instituto Estatal Electoral tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio estatal, conforme a la siguiente estructura:

I. Órganos Centrales:

a) De Dirección:

I. Consejo Estatal.

II. Presidencia.

b) Ejecutivos:

I. Secretaría Ejecutiva.

II. Dirección Ejecutiva de Administración.

III. Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

IV. Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

V. Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana.

c) Técnicos:

I. Dirección Jurídica.

II. Dirección de Sistemas.

III. Dirección de Comunicación Social.

IV. Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

V. Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación.

VI. Unidad de Fiscalización Local.

VII. Unidad de Prensa, Radio, Televisión y otros Medios.

VIII. Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral.

IX. Unidad de Archivos.

d) De Control:

I. Órgano Interno de Control.

II. Órganos Desconcentrados:

a) Asambleas Distritales: cuyas funciones las desempeñará la asamblea municipal cabecera de distrito; en Chihuahua y Juárez podrán instalarse, además, asambleas distritales para coadyuvar en las labores del cómputo de las elecciones.

b) Asambleas Municipales, una en cada cabecera municipal, que funcionarán durante el proceso electoral.

c) Las mesas directivas de casilla o mesas receptoras de votación el día de la elección, en procesos electorales; y de la jornada de consulta, en los procesos de participación ciudadana.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL CONSEJO ESTATAL**

**SECCIÓN PRIMERA
DE SU INTEGRACIÓN**

Artículo 52

El Consejo Estatal es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

Artículo 53

1) El Consejo Estatal se integra por:

- a) La persona que ocupe la Presidencia del Consejo.
- b) Seis personas que ocupen el cargo de consejeras y Consejeros Electorales.

2) Además formarán parte del Consejo Estatal, con voz, pero sin voto:

- a) La persona titular de la Secretaría Ejecutiva.
- b) Una persona representante de cada partido político.
- c) En su caso, una persona representante de cada candidatura independiente.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA DESIGNACIÓN Y DE LOS REQUISITOS
DE ELEGIBILIDAD DE LAS CONSEJERAS
Y CONSEJEROS ELECTORALES**

Artículo 54

1) La persona que ocupe la titularidad de la Presidencia del Consejo y las personas Consejeras Electorales del Instituto Estatal Electoral, se designarán por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2) Los requisitos que deben cumplir las personas para ocupar el cargo de Consejera o Consejero Electoral son los siguientes:

a) Tener la ciudadanía mexicana por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

b) Contar con inscripción en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.

c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación.

d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

e) Gozar de buena reputación y no haber recibido condena por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

f) Ser originaria de la entidad federativa o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.

g) No haber sido registrada en una candidatura ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.

h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación.

i) No estar inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.

j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación, como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado, tanto del gobierno de la Federación como de las entidades federativas, ni de subsecretaría u oficialía mayor en la administración pública de cualquier orden

de gobierno.

k) No ser ni haber sido integrante del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la Entidad.

3) En caso que ocurra una vacante de Consejera o Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4) Concluido su encargo, las personas Consejeras Electorales locales no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postuladas para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

SECCIÓN TERCERA DE LA REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES

Artículo 55

1) Las Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución Federal y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2) Las Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves conforme al procedimiento previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceras personas.

b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.

c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos.

d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes.

e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo.

f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo.

g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución Federal. Para los efectos de este inciso, se considera violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

SECCIÓN CUARTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO ESTATAL

Artículo 56

1) La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejera o Consejero Electoral local y, además, tener título de licenciatura en derecho.

2) La persona titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrada por las dos terceras partes del Consejo Estatal a propuesta de la Presidencia.

3) La designación de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, se efectuará en la primera sesión a la que convoque la Presidencia del Consejo del Instituto Estatal Electoral, para llevar a cabo la instalación del Consejo Estatal.

4) El cargo de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva concluye junto con el de la Presidencia del Consejo que la propuso.

SECCIÓN QUINTA DE LA REPRESENTACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES ANTE EL CONSEJO ESTATAL

Artículo 57

1) Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante el Consejo Estatal a más tardar dentro de los diez días siguientes a la fecha de la sesión de instalación. Las ciudadanas y ciudadanos que resulten con una candidatura

independiente, en el mismo plazo después de adquirir esa categoría.

2) En el caso de las personas representantes ante las asambleas municipales, estas deberán quedar acreditadas a más tardar dentro de los veinte días siguientes a la fecha de la sesión de instalación de las mismas.

3) Los partidos políticos y las candidaturas independientes podrán sustituir en todo tiempo a sus personas representantes que cuenten con acreditación ante el Consejo Estatal o asambleas respectivas.

4) Cuando la persona representante propietaria y, en su caso, su suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo Estatal o asamblea respectiva, el partido político o candidatura independiente se sancionará de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 58

El Instituto Estatal Electoral procurará, con sus posibilidades presupuestales, proporcionar equitativamente a los partidos políticos y a las candidaturas independientes, las instalaciones mínimas necesarias para que durante el proceso electoral, sus representantes puedan cumplir con las funciones electorales que les son propias.

SECCIÓN SEXTA DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO ESTATAL

Artículo 59

1) Corresponde a las Consejeras o Consejeros Electorales del Consejo Estatal, las obligaciones y atribuciones siguientes:

a) Cumplir con las disposiciones que les señalan las Leyes Generales, esta Ley y los reglamentos, normatividad y lineamientos derivados de las mismas, así como los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y los del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

b) Integrar el Consejo Estatal con voz y voto, y formar parte de las comisiones emanadas del mismo.

c) Solicitar a la Secretaría Ejecutiva, o a las Direcciones Ejecutivas de Administración y la de Prerrogativas y Partidos Políticos, el apoyo que requieran para el cumplimiento de sus

atribuciones.

d) Participar en las actividades institucionales que resulten necesarias para el desahogo de los asuntos de la competencia del Consejo Estatal.

e) Las demás funciones que le otorgue esta Ley, las leyes generales y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ESTATAL

Artículo 60

1) Las sesiones del Consejo Estatal y de las Asambleas Municipales serán públicas.

2) Durante las sesiones, solo quien ocupe la Presidencia del Consejo y las Consejeras o Consejeros Electorales del Consejo Estatal tendrán derecho a participar con voz y voto. Las personas restantes integrantes del Consejo Estatal solamente tendrán derecho a participar con voz.

3) A las sesiones asistirán el personal necesario del Instituto Nacional Electoral y representantes de la Vocalía Estatal del Registro Federal de Electores, quienes podrán participar con voz pero sin voto.

Artículo 61

1) El Consejo Estatal sesionará a partir del primero de octubre del año previo al de la elección y hasta la terminación del proceso electoral.

2) La periodicidad de las sesiones la decidirá el propio Consejo Estatal.

3) La Presidencia del Consejo podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario, o a petición que por escrito le sea formulada por la mayoría de las Consejeras y Consejeros Electorales o de las personas representantes de los partidos políticos, conjunta o separadamente.

Artículo 62

1) Para que el Consejo Estatal pueda sesionar válidamente, se necesita la asistencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar la persona titular de la Presidencia del Consejo.

2) En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, la sesión se llevará a cabo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la señalada, con las Consejeras y Consejeros Electorales que se encuentren presentes, y sus acuerdos serán válidos.

3) Las resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos y, en caso de empate, la persona titular de la Presidencia del Consejo tendrá voto de calidad.

Artículo 63

1) Para mantener el orden y el respeto debido durante el desarrollo de las sesiones públicas, la persona titular de la Presidencia del Consejo podrá hacer uso de las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación.
- b) Auxilio de la fuerza pública.

Artículo 64

El Consejo Estatal deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie, de aquellos que así lo determine, así como la lista de las personas integrantes de aquel y de las asambleas municipales designadas en los términos de esta Ley.

SECCIÓN OCTAVA

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO ESTATAL

Artículo 65

1) El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral.
- b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de las personas con una candidatura.
- c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público estatal, de los partidos políticos nacionales y locales y de las candidaturas independientes.
- d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica que corresponda al Estado.

e) Orientar a la ciudadanía del Estado para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones políticas y electorales.

f) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral en los procesos electorales estatales.

g) Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral y proporcionarlos a los demás organismos electorales conforme al plan de impresión y distribución de documentación electoral.

h) Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones estatales, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto.

i) Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate.

j) Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de la ciudadanía a realizar labores de observación electoral, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral.

k) Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

l) Designar a las personas consejeras ciudadanas, así mismo a quienes realicen funciones de secretaría, propietarias y suplentes, de las asambleas municipales y supervisar sus actividades; en su integración se deberá garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

m) Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

n) Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral,

sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado dicho organismo nacional y respecto de los topes de campaña determinados para cada proceso local, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones que emita el Consejo Estatal del Instituto Nacional Electoral.

o) Expedir su reglamento interior, así como dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral que le sean aplicables.

p) Desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de esta Ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales se presenten, debiendo en todo caso dar vista al Instituto Nacional Electoral, para los efectos de lo previsto en el artículo 32, numeral 2, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

q) Aprobar la creación de partidos políticos estatales y agrupaciones políticas estatales, así como emitir el acuerdo relativo a la pérdida de su registro.

r) Publicar en el Periódico Oficial del Estado los reglamentos y acuerdos de carácter general que pronuncie, así como la lista de las personas integrantes del Consejo Estatal y de las asambleas municipales.

s) Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, en su caso, en los términos previstos en esta Ley.

t) Registrar las candidaturas de las personas aspirantes a ocupar la titularidad de la Gubernatura del Estado y registrar las listas de las candidaturas a una diputación por el principio de representación proporcional y, en su caso, previo acuerdo general, establecer los mecanismos para recibir supletoriamente a las asambleas municipales los registros de las candidaturas en las demás elecciones.

u) Aprobar y registrar los convenios de coalición para participar en procesos electorales estatales de conformidad con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos.

v) Recibir y llevar el registro de candidaturas comunes para participar en procesos electorales estatales de conformidad con lo previsto en esta Ley.

w) Determinar los topes máximos de gastos de campaña y precampaña que se puedan erogar en las elecciones para la Gubernatura, diputaciones, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado y en esta Ley.

x) Conocer las quejas y denuncias que se presenten durante y fuera del proceso electoral, y en los procesos de participación ciudadana, e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan.

y) Tener a sus órdenes, directamente o por medio de los organismos electorales, la fuerza pública necesaria para garantizar el desarrollo correcto del proceso electoral.

z) Designar a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a propuesta de la Presidencia.

aa) Aprobar en el presupuesto de egresos la estructura administrativa y la plantilla de personas en el servicio público que integren el Instituto Estatal Electoral, y autorizar la contratación del personal eventual necesario para las tareas del proceso electoral, bajo los lineamientos relativos al Servicio Nacional Electoral que resulten aplicables.

bb) Autorizar, en cumplimiento de las disposiciones aplicables en la materia y a solicitud de la Presidencia del Consejo, la adquisición, enajenación y baja de bienes inmuebles propiedad del Instituto Estatal Electoral.

cc) Informar al Congreso del Estado sobre los puntos que le fuesen solicitados.

dd) Recabar de las asambleas municipales, así como de las demás autoridades y personas ciudadanas, la información y certificaciones que estime conveniente para el esclarecimiento de hechos relacionados con los procedimientos administrativos sancionadores y, en general, con el proceso electoral.

ee) Gestionar, a petición de los partidos políticos y de las personas representantes de la ciudadanía en los procesos de consulta popular y participación ciudadana, cuando fuere

posible, acceso directo y rápido a la información que requieran sobre documentación y registros electrónicos en poder o bajo responsabilidad de los organismos electorales.

ff) Aprobar el proyecto del número de casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales a instalar en cada municipio, que conforme a esta Ley elabore la Presidencia del Consejo, cuando esa facultad haya sido delegada por el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en lo referente a capacitación de integrantes de mesas directivas de casilla, siempre que estas facultades se encuentren delegadas:

I. Supervisar el programa de materiales y capacitación que para tal efecto elabore el personal del Instituto Estatal Electoral.

II. Supervisar el proceso de integración de las mesas directivas de casilla, y su mecanismo de depuración.

gg) Efectuar el cómputo estatal de la elección de la Gubernatura del Estado, expedir la constancia de mayoría a la candidatura que haya obtenido la mayoría de votos y declarar la validez de su elección y, en su caso, turnar los medios de impugnación que se presenten en contra de la misma, al Tribunal Estatal Electoral.

hh) Recibir de las asambleas distritales las actas de cómputo de la elección de las diputaciones por el principio de mayoría relativa y, con base en ellas, efectuar el cómputo estatal de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, expedir la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional triunfadoras y declarar la validez de dicha elección.

ii) A propuesta de la persona titular de la Presidencia del Consejo, conocer, discutir y, en su caso, aprobar los presupuestos de ingresos y egresos del Instituto Estatal Electoral, así como los correspondientes informes anuales de su ejercicio.

jj) A propuesta de la persona titular de la Presidencia del Consejo, aprobar las normas, procedimientos y criterios para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto Estatal Electoral.

kk) Integrar las direcciones, unidades, comisiones y demás que se requiera para el adecuado funcionamiento del Instituto

Estatal Electoral, designando a sus titulares.

ll) Determinar los lugares de uso común en que podrá colocarse o fijarse la propaganda electoral, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.

mm) Dotar de fe pública en las funciones electorales a aquellas personas funcionarias del Instituto que estime necesarias, cuando las labores de dicho organismo así lo permitan, mediante acuerdo que deberá estar fundado y motivado respecto de la necesidad que la provoca. El acuerdo antes citado será notificado a los partidos políticos de forma personal, antes de cualquier actuación de las personas funcionarias; lo anterior, con el objeto de brindar certeza jurídica respecto de las actuaciones de las mismas.

nn) Ejercer las facultades en materia de fiscalización de los recursos de los partidos, candidaturas y agrupaciones políticas, cuando dichas facultades le hayan sido delegadas por el Instituto Nacional Electoral al organismo local.

oo) Proponer al Instituto Nacional Electoral la utilización de un modelo o sistema electrónico para la emisión y recepción del voto en las elecciones estatales, cuando se considere presupuestal y técnicamente factible su utilización.

pp) Para garantizar el derecho de igualdad, inclusión y no discriminación, podrá implementar programas de traducción e intérpretes de los idiomas y lenguas que se hablan en la Entidad.

qq) Emitir las disposiciones que regulen la expedición de toda clase de actos, certificaciones, constancias y testimonios, mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen la Firma Electrónica Avanzada en los términos de la Ley de la materia.

rr) Las demás funciones que le otorgue esta Ley, las leyes generales y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PRESIDENCIA

Artículo 66

1) Son facultades de la Presidencia del Instituto Estatal Electoral, las siguientes:

a) Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General

del Instituto Nacional Electoral y los del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

b) Convocar por escrito y con anticipación de cuando menos veinticuatro horas a las personas integrantes del Consejo Estatal.

c) Ejercer el presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral, rindiendo un informe anual ante el Consejo Estatal.

d) Proponer al Consejo Estatal los proyectos de resolución de los medios de impugnación y de los procedimientos administrativos sancionadores.

e) Dictar las medidas cautelares establecidas en la presente Ley.

f) Presidir y conducir las sesiones del Consejo Estatal y, en su caso, hacer uso de las correcciones disciplinarias previstas en esta Ley para mantener el orden y el respeto debidos durante las sesiones públicas.

g) Designar el personal del Instituto Estatal Electoral, distinto a aquel cuyo nombramiento corresponde al Consejo Estatal según la presente Ley y las demás normas aplicables.

h) Proponer al Consejo Estatal el nombramiento de la persona a ocupar el cargo de titular de la Secretaría Ejecutiva y su suplente.

i) Elaborar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto Estatal Electoral y, previa aprobación del Consejo Estatal, remitirlo a la persona titular del Poder Ejecutivo para que, sin modificación alguna, lo presente al Congreso.

j) Recibir por sí misma o por conducto de la Secretaría Ejecutiva las solicitudes de registro de candidaturas a la Gubernatura del Estado y las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional que se presenten.

k) Vigilar la entrega a las asambleas municipales de la documentación aprobada, útiles y demás elementos necesarios para el desempeño de sus funciones.

l) Recibir los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo Estatal, y remitirlos al Tribunal Estatal Electoral, en los términos de la ley aplicable.

m) Proponer al Consejo Estatal a partir de su instalación, junto con las Consejeras y Consejeros Electorales, la designación de las personas ciudadanas que fungirán como personas titulares de las presidencias, consejerías electorales y secretarías, propietarias y suplentes, de las asambleas municipales, así como la remoción del cargo para el que fueron propuestas, cuando existan razones fundadas para ello.

n) Convocar por escrito a las personas representantes de los partidos políticos para que a más tardar durante el mes de enero del año siguiente al de la elección y ante la presencia de estas, se proceda a la destrucción del material electoral.

o) La administración del Instituto Estatal Electoral y representarlo ante toda clase de autoridades incluyendo las tradicionales, tribunales y organismos públicos de los tres órdenes de gobierno, así como para ejercer las más amplias facultades de administración, representación, ejecución y pleitos y cobranzas, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley, así como para otorgar poderes especiales.

Tratándose de actos de dominio respecto de bienes inmuebles, la Presidencia deberá obtener la autorización del Consejo Estatal.

p) Celebrar con el Instituto Nacional Electoral convenio para que aquel asuma la organización de procesos electorales locales, así como los convenios de colaboración en materia electoral y cuanto acto jurídico sea necesario para que se ejerzan las facultades de asunción y atracción previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como cualquier otro tipo de convenio necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto Estatal Electoral.

q) Proponer al Consejo Estatal el proyecto del número de casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales a instalar en cada municipio, conforme a esta Ley y atendiendo al número de personas electoras inscritas en la lista nominal de cada sección electoral, con corte al treinta y uno de noviembre del año anterior, siempre y cuando dicha facultad se encuentre delegada por el Instituto Nacional Electoral.

r) En general, coordinar el funcionamiento y actividades del Instituto Estatal Electoral, así como elaborar los planes, programas, presupuestos, procedimientos y políticas, los cuales deberá someter a la consideración del Consejo Estatal

a efecto de que este los analice, discuta, modifique y apruebe en su caso.

s) Ejecutar el marco normativo definido por el Consejo Estatal, para lo cual, la Presidencia tendrá a su mando el personal administrativo, técnico y de asesoría que sea necesario para la eficaz administración del Instituto.

t) Proponer a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de intervención en los casos en que la información requerida por la Unidad de Fiscalización Local del Instituto Estatal Electoral, se encuentre limitada por los secretos bancario, fiscal o fiduciario, de acuerdo con la Ley.

u) Gestionar ante el Instituto Nacional Electoral la asignación de los tiempos de radio y televisión que correspondan a los partidos políticos y candidaturas independientes, para su empleo durante las precampañas y campañas electorales; así como el que requiera el Instituto Estatal Electoral para el cumplimiento de sus fines.

v) Coordinarse con el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral para asegurar a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes el acceso a radio y televisión en las campañas locales, así como el tiempo institucional que corresponda, conforme a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

w) Celebrar con los Ayuntamientos los convenios de colaboración y coordinación relativos a la organización de las elecciones de las Juntas Municipales y de las Comisarías de Policía.

x) Las demás funciones que le otorgue esta Ley, las leyes generales y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS Y TÉCNICOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 67

1) Las direcciones ejecutivas y demás órganos de la estructura organizacional del Instituto tendrán las funciones que las Leyes Generales y esta Ley les concedan, así como las que les asigne el Consejo Estatal en acuerdo o en su Reglamento

Interior.

2) Las personas titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto serán designadas por el Consejo Estatal, una vez seguidos los procedimientos que se establezcan en las convocatorias respectivas o normativas correspondientes, en las que se definirá el perfil que se requiera y los requisitos que deban cubrirse, además de aplicarse la normatividad que el Instituto Nacional Electoral defina conforme al Sistema de Organismos Públicos Locales del Servicio Profesional Electoral Nacional. El plazo por el que las personas titulares de tales órganos funcionarán será el mismo por el que fue nombrada la Presidencia del Instituto, sin perjuicio de que puedan ser removidas por determinación del Consejo Estatal. En el caso del órgano de Fiscalización Local, la persona aspirante además deberá comprobar la experiencia en tareas de auditoría y fiscalización, con al menos cinco años de antigüedad.

3) Los órganos del Instituto contarán con las coordinaciones, departamentos, personal especializado, técnico, unidades, auxiliares y demás personal de apoyo que apruebe la persona titular de la Presidencia, en la medida que se justifique su contratación y la disponibilidad presupuestal lo permita.

4) Las personas titulares de los órganos ejecutivos del Instituto, podrán acordar con la Presidencia o Secretaría Ejecutiva del Instituto, según corresponda, los asuntos de su competencia.

5) El Consejo Estatal podrá integrar, con la composición que acuerde, las comisiones que sean necesarias para el desempeño de sus atribuciones, en las cuales participarán las Consejeras y Consejeros Electorales que se designen.

En los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un proyecto de resolución o dictamen, con mención de los fundamentos legales, así como de las opiniones y las pruebas necesarias para motivar debidamente el proyecto.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS

SECCIÓN PRIMERA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 68

La Secretaría Ejecutiva, es el órgano central de carácter ejecutivo, encabezado por una persona titular, quien a su

vez es la o el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, encargada de supervisar bajo los lineamientos que emita la Presidencia, las funciones de los órganos ejecutivos, técnicos y desconcentrados del Instituto, así como de ejercer las demás atribuciones que dispone esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 68 BIS

1) La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo Estatal; declarar el quórum legal necesario para sesionar; dar fe de lo actuado y acordado en las sesiones, y levantar el acta correspondiente.

b) Auxiliar a la Presidencia del Instituto Estatal Electoral en las funciones que le encomiende.

c) Ejecutar los acuerdos del Consejo Estatal cuando se le instruya por dicho órgano; dando cuenta de ello a la Presidencia.

d) Supervisar bajo los lineamientos que emita la Presidencia, las funciones de las Direcciones y comisiones del Instituto Estatal Electoral.

e) Sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

f) Elaborar el proyecto de resolución de los medios de impugnación que sean competencia del Consejo Estatal.

g) Dar cuenta de los proyectos de dictamen de las comisiones y subcomisiones que establezca el Consejo Estatal.

h) Expedir los documentos que acrediten la personalidad de las Consejeras y Consejeros Electorales y representantes de los partidos políticos.

i) Expedir copia certificada de los documentos que obren en los archivos del Instituto Estatal Electoral.

j) Solicitar y obtener las constancias necesarias del Instituto Nacional Electoral que acrediten el registro vigente de los partidos políticos, así como de los acuerdos de aprobación de convenios de fusiones, frentes, coaliciones y plataformas electorales, a efecto de llevar un registro público de los

mismos.

k) Llevar el libro de registro de las candidaturas a los puestos de elección popular, tomando especial nota de las candidaturas comunes.

l) Las demás funciones que le otorgue esta Ley, las leyes generales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 68 TER

La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal estará investida de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, esta función se podrá delegar por acuerdo general del Consejo Estatal a favor de las personas que ocupen las Secretarías Ejecutivas de las Asambleas Municipales y por acuerdo particular de la Secretaría Ejecutiva a favor de cualquier persona funcionaria electoral, en un caso determinado.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 69

La Dirección Ejecutiva de Administración, es el órgano de carácter ejecutivo del Instituto, responsable de ejecutar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales de dicho ente público; de establecer los mecanismos de control del ejercicio del presupuesto del Instituto, así como para una adecuada rendición de cuentas; de atender las necesidades administrativas del Instituto; y ejercer las demás atribuciones que dispone esta Ley y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN TERCERA

**DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS**

Artículo 69 BIS

La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, es el órgano ejecutivo del Instituto responsable de la vigilancia y ministración de prerrogativas a los partidos políticos y candidaturas independientes; de dirigir y coordinar los trámites para la constitución de nuevos institutos y agrupaciones políticas locales; llevar registro de la asistencia de representaciones de partidos políticos ante el Consejo Estatal y Asambleas Municipales y Distritales; en su caso,

coadyuvar en las tareas de la Unidad de Fiscalización Local; y ejercer las demás atribuciones que dispone esta Ley y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN CUARTA
DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ORGANIZACIÓN ELECTORAL

Artículo 70

La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, es el órgano ejecutivo del Instituto responsable del diseño, producción, distribución y destrucción de la documentación y material electoral, conforme a los lineamientos que expida el Instituto Nacional Electoral; la integración y supervisión del funcionamiento de los órganos desconcentrados de dicho ente público; así como elaborar y actualizar la estadística de los procesos electores y de participación ciudadana; y ejercer las demás atribuciones que dispone esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 70 BIS

1) La Dirección Ejecutiva del Instituto a la que correspondan las funciones de organización electoral, tendrá las atribuciones siguientes:

a) Apoyar en la integración y proveer lo necesario para la instalación y funcionamiento de las Asambleas Municipales.

b) Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada, conforme a los lineamientos que expida el Instituto Nacional Electoral.

c) Recabar de las Asambleas Municipales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral y llevar el seguimiento de las mismas, bajo los indicadores que emita la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

d) Llevar la estadística de las elecciones locales y de los procedimientos de consulta y participación ciudadana.

e) Llevar el registro y lista de asistencia de las personas representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes acreditadas ante el Consejo Estatal y las Asambleas Municipales.

f) Acordar con la Presidencia o la Secretaría Ejecutiva del Instituto, según corresponda, los asuntos de su competencia.

g) Las demás que le confiera esta Ley y las disposiciones aplicables.

SECCIÓN QUINTA
DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE EDUCACIÓN
CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 71

1) La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, es el órgano ejecutivo responsable de dirigir las acciones de formación y promoción del ejercicio de los derechos políticos y electorales, de participación ciudadana y contribución al desarrollo de la cultura político-democrática, a través de estrategias de vinculación con instituciones públicas o privadas; elaborar los programas anuales de educación cívica y participación ciudadana; realizar actividades de capacitación electoral durante los procesos electorales y de participación ciudadana.

2) En caso de delegación de facultades por parte del Instituto Nacional Electoral, en materia de capacitación electoral, el Instituto proveerá lo conducente para cumplir las atribuciones siguientes:

a) Elaborar y proponer al Consejo Estatal el programa de capacitación electoral a ejecutarse en el proceso electoral que corresponda o en los procesos de consulta popular y participación ciudadana.

b) Coordinar, vigilar y evaluar el desarrollo y cumplimiento de los programas a que se refiere el inciso anterior.

c) Reclutar y capacitar, conforme a lo previsto en la Ley, a las y los funcionarios de las mesas directivas de casilla a fin de que queden debidamente integradas.

d) Realizar programas de exhortación a la ciudadanía para que cumplan con sus obligaciones de empadronamiento y de actualización del padrón electoral, cuando dicha facultad se encuentre delegada al Instituto Estatal Electoral por el Instituto Nacional Electoral.

e) Difundir la ubicación de las casillas y de las y los funcionarios que las integren de acuerdo con esta Ley.

f) Las demás que le confiera esta Ley y las disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA**

Artículo 71 BIS

La Dirección Jurídica, es el órgano técnico del Instituto, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, encargado de dirigir la aplicación e interpretación de las disposiciones legales respecto de los planteamientos expuestos por los órganos del Instituto, mediante la emisión de opiniones, criterios, así como la atención de asuntos en materia jurídica, con el propósito de salvaguardar los intereses institucionales; y ejercer las demás atribuciones que dispone esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA DIRECCIÓN DE SISTEMAS**

Artículo 71 TER

La Dirección de Sistemas, es el órgano técnico del Instituto, adscrito a la Secretaría Ejecutiva; encargado de la infraestructura tecnológica, desarrollo de sistemas electorales y administrativos, así como del soporte técnico del hardware y software propiedad del Instituto y la página web; y ejercer las demás atribuciones que dispone esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**SECCIÓN TERCERA
DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL**

Artículo 72

La Dirección de Comunicación Social, es el órgano técnico del Instituto, adscrito a la Presidencia, encargado de la difusión y cobertura de las acciones y actividades desarrolladas por el Consejo Estatal y los órganos del Instituto, así como de la conducción de la comunicación institucional de dicho ente público; y ejercer las demás atribuciones que dispone esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**SECCIÓN CUARTA
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Artículo 72 BIS

La Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es el órgano técnico del Instituto, adscrito a la Presidencia, encargado de coordinar a los órganos del Instituto en la operación de los Sistemas de Información y de Datos Personales, conforme a los deberes que como Sujeto Obligado a este le imponen la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Protección de Datos Personales, ambas del Estado de Chihuahua; y demás instrumentos normativos expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y demás disposiciones aplicables.

**SECCIÓN QUINTA
DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO,
DERECHOS HUMANOS Y NO DISCRIMINACIÓN**

Artículo 72 TER

La Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación, es el órgano técnico del Instituto, adscrito a la Presidencia, encargado de coordinar la institucionalización de la perspectiva de género y diseñar e implementar las estrategias para la transversalización de la misma; así como de:

- a) Proponer acciones orientadas a la igualdad sustantiva en el Instituto.
- b) Coadyuvar con los diferentes órganos del Instituto para promover ambientes libres de acoso y hostigamiento laboral y sexual.
- c) Proponer ante las instancias competentes políticas laborales orientadas a la igualdad sustantiva, sin menoscabo de los principios de imparcialidad, objetividad, productividad, disposición y compromiso institucional.
- d) Contribuir en la formación y especialización del personal de todos los niveles en materia de perspectiva de género e igualdad sustantiva.
- e) Ser la responsable de la producción y sistematización de información con perspectiva de género.

f) Generar el Programa anual de trabajo de la Unidad, para calendarizar los objetivos y las acciones que tiendan a lograr la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres.

g) Vigilar que se cumplan los objetivos y las acciones de sus programas de trabajo.

h) Las demás que le confiera esta Ley y las disposiciones aplicables.

SECCIÓN SEXTA DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN LOCAL

Artículo 73

1) La Unidad de Fiscalización Local, es el órgano técnico encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas estatales, observadores electorales locales, así como las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local.

2) Corresponde a la Unidad de Fiscalización Local, actuar con facultades delegadas por el Instituto Nacional Electoral, la fiscalización de los ingresos y egresos de los siguientes sujetos, en su actuación en el ámbito local:

I. Los partidos políticos nacionales y sus coaliciones.

II. Las agrupaciones políticas nacionales y sus coaliciones.

III. Las candidaturas a cargos de elección popular.

En caso de que no se delegaren por el Instituto Nacional Electoral las facultades previstas en el párrafo anterior, y existiendo agrupaciones políticas estatales sujetas a revisión, se podrá convenir con aquel, para que se ejerza la facultad de fiscalización sobre las agrupaciones políticas estatales, por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano electoral nacional, bajo la normatividad aplicable a las agrupaciones políticas nacionales, a fin de privilegiar un sistema contable único.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LA UNIDAD DE PRENSA, RADIO, TELEVISIÓN Y OTROS MEDIOS

Artículo 74

1) En materia de acceso a radio y televisión se estará a lo dispuesto por el artículo 41, fracción III, Apartado A de la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables en la materia, por lo que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto y así como para el ejercicio de las prerrogativas y derechos que correspondan en ese rubro a los partidos políticos y sus personas candidatas y a las candidaturas independientes.

2) La Unidad de Prensa, Radio, Televisión y Otros Medios, es el órgano técnico, adscrito a la Presidencia, encargado de realizar las actividades técnicas necesarias, para garantizar una eficiente y oportuna comunicación con el Instituto Nacional Electoral, en términos de lo previsto por el artículo 62, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como de:

a) Auxiliar a la Presidencia para que de manera oportuna se solicite al Instituto Nacional Electoral la asignación de tiempos para la emisión de los mensajes de los partidos políticos y sus personas candidatas, de las candidaturas independientes y campañas institucionales en radio y televisión.

b) Orientar a los partidos políticos en las normas técnicas aplicables para el acceso a sus prerrogativas en materia de acceso a tiempo en radio y televisión.

c) Coadyuvar con la autoridad competente vigilando que el acceso en forma permanente a la radio y televisión por parte de los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas, así como candidaturas independientes, se realice de conformidad con las reglas previstas en los artículos 41, fracción III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás normatividad aplicable.

d) Establecer y coordinar la producción de programas especiales y mensajes en campañas institucionales.

e) Orientar a los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas, así como candidaturas independientes, en la producción y entrega de los guiones técnicos para la producción de sus mensajes y programas.

f) Diseñar y operar el monitoreo de la prensa escrita, para medición de la equidad en los procesos electorales.

g) Certificar la existencia y el contenido de notas periodísticas cuando así se le solicite por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal.

h) Las demás que establezca la presente Ley, y las que determine el Consejo Estatal.

**SECCIÓN OCTAVA
DE LA UNIDAD DE VINCULACIÓN
CON EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

Artículo 75

La Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, es el órgano técnico del Instituto, adscrito a la Presidencia, encargado de coordinar los mecanismos de comunicación y seguimiento entre el Instituto y el Instituto Nacional Electoral para el seguimiento de temas y actividades relacionados con la organización de procesos electorales y en general para el desarrollo de la función electoral en su ámbito de competencia; así como de ejercer las demás atribuciones que dispone esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Cada partido político o candidatura independiente tendrán derecho a acreditar una persona representante propietaria y su suplente para los trabajos relacionados con los procesos electorales que realice esta Unidad.

**SECCIÓN NOVENA
DE LA UNIDAD DE ARCHIVOS**

Artículo 76

La Unidad de Archivos, es la instancia encargada de promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de gestión documental y administración de archivos, así como de coordinar las áreas operativas del sistema institucional de archivos.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS
CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS ASAMBLEAS DISTRITALES Y MUNICIPALES**

Artículo 81

1) Una vez instaladas las asambleas municipales, sesionarán

por lo menos una vez al mes y hasta la terminación del proceso electoral.

2) y 3) ...

Artículo 104 1) Corresponde a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes que hayan cumplido los requisitos de postulación, solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

2) Los partidos políticos promoverán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y garantizarán la paridad de género en la vida política del Estado, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a algún género le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

3) En la elección de diputaciones de mayoría relativa, con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos, considerando el proceso electoral local anterior, los partidos políticos deberán obtener un factor de competitividad electoral, el cual resultará del siguiente procedimiento:

I) Por cada distrito se deberá identificar el resultado de la votación total emitida, restándole los votos nulos y los votos de las candidaturas no registradas.

II) Por cada partido político se debe identificar el resultado de votación obtenida en cada uno de los distritos. En caso de que algún partido político no hubiese postulado candidaturas en algún distrito en el proceso electoral inmediato anterior, la votación se tomará como cero.

III) Identificados los resultados anteriores se procederá a dividir el resultado de la fracción II) entre el resultado de la fracción I), dicho resultado se multiplicará por cien para obtener el porcentaje de votación por partido político en el distrito.

IV) De los porcentajes obtenidos en la fracción III) que

antecede, en cada distrito y por cada partido político, se deberá identificar lo siguiente:

a) En caso de que algún partido político se ubique en el primer lugar, obtendrá su diferencia porcentual respecto al segundo lugar.

b) En caso de que el partido político no haya obtenido el primer lugar, obtendrá su diferencia porcentual restando a su porcentaje el del primer lugar.

V) Realizado el procedimiento anterior, con la finalidad de obtener tres bloques de distritos con alta, media y baja competitividad electoral, por cada partido político se ordenará en orden decreciente el factor de competitividad electoral obtenido en la fracción IV) anterior en cada distrito.

4) Para determinar la división de los tres bloques anteriores, por cada partido dividirá el número total de distritos existentes en el Estado entre tres y asignará a los dos primeros bloques el entero par más próximo al resultado. Siendo este número la cantidad de distritos que conformarán cada uno de estos dos bloques. Para el último bloque, se asignarán el resto de los distritos.

En la asignación de candidaturas, los partidos políticos deberán asignar en cada bloque, el cincuenta por ciento de candidaturas a cada uno de los géneros, procurando la mayor compatibilidad con la posibilidad de reelección.

En caso de que algún partido político participe en coalición o candidatura común en la postulación de candidaturas distritales, se respetarán los criterios adoptados en los convenios respectivos; siempre y cuando garanticen el cumplimiento general al principio de paridad de género.

5) En la elección de alcaldías y sindicaturas, con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos, considerando el proceso electoral local anterior, los partidos políticos deberán obtener un factor de competitividad electoral, el cual resultará del siguiente procedimiento:

I) Por cada municipio se deberá identificar el resultado de la votación total emitida, restándole los votos nulos y los votos de las candidaturas no registradas.

II) Por cada partido político se debe identificar el resultado de votación obtenida en cada uno de los municipios. En caso de que algún partido político no hubiese postulado candidaturas en algún municipio en el proceso electoral inmediato anterior, la votación se tomará como cero.

III) Identificados los resultados anteriores se procederá a dividir el resultado de la fracción II) entre el resultado de la fracción I), dicho resultado se multiplicará por cien para obtener el porcentaje de votación por partido político en el municipio.

IV) De los porcentajes obtenidos en la fracción III) que antecede, en cada municipio y por cada partido político, se deberá identificar lo siguiente:

a) En caso de que algún partido político se ubique en el primer lugar, obtendrá su diferencia porcentual respecto al segundo lugar.

b) En caso de que el partido político no haya obtenido el primer lugar, obtendrá su diferencia porcentual restando a su porcentaje el del primer lugar.

V) Realizado el procedimiento anterior, con la finalidad de obtener tres bloques de municipios con alta, media y baja competitividad electoral, por cada partido político se ordenará en orden decreciente el factor de competitividad electoral obtenido en la fracción IV) anterior en cada municipio.

6) Para determinar la división de los tres bloques anteriores, por cada partido se dividirá el número total de municipios existentes en el Estado entre tres y asignará a los dos primeros bloques el entero par más próximo al resultado. Siendo este número la cantidad de municipios que conformarán cada uno de estos dos bloques. Para el último bloque se asignarán el resto de los municipios. En caso de que el número de municipios del último bloque sea impar, la última posición en la lista de ese bloque, la candidatura se podrá asignar de manera indistinta a cualquier género.

En la asignación de candidaturas, los partidos políticos deberán asignar en cada bloque, el cincuenta por ciento de candidaturas a cada uno de los géneros, procurando la mayor compatibilidad con la posibilidad de reelección.

En caso de que algún partido político participe en coalición o candidatura común en la postulación de candidaturas

distritales, se respetarán los criterios adoptados en los convenios respectivos; siempre y cuando garanticen el cumplimiento general al principio de paridad de género.

Artículo 109

- 1) ...
- a) Del 12 al 22 del mes de marzo, tratándose de las personas aspirantes a ocupar la titularidad de la Gubernatura;
- b) Dentro de un plazo del 12 al 22 del mes de abril, tratándose de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas.

Artículo 143

- 1) ...
- 2) ...
- a) y b) ...
- c) Color o combinación de colores y emblema o emblemas del partido político o candidatura independiente.
- d) ...
- e) ...
- Tratándose de casillas especiales y en aquellos casos en que un partido político postule cuando menos en catorce distritos electorales y no postule candidaturas de mayoría relativa, deberá incluirse en las boletas el emblema de dicho partido con la leyenda "Voto válido para representación proporcional".
- 3) a 10)...

Artículo 272 b

- 1) ...
- a) a t)...
- u) La falta de publicación de los documentos a que se refiere el artículo 339 de esta Ley, en los estrados físicos o electrónicos del Instituto.
- v) Las demás que determine esta Ley o las leyes que resulten

aplicables.

Artículo 276

- 1) ...
- 2) Cuando la resolución o acuerdo entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto Estatal Electoral. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.
- 3) a 11) ...
- 12) Serán resoluciones, los actos jurídicos que sobresean o pongan fin a un procedimiento seguido en forma de juicio o que implique una controversia; y aquellos que se dicten dentro de un procedimiento administrativo iniciado para recurrir un acuerdo de las autoridades electorales.
- 13) Serán acuerdos, los actos jurídicos que no sean resoluciones, que se emitan dentro de la órbita de atribuciones de los órganos electorales, con independencia de que tengan un contenido general o un contenido particular.
- 14) No podrá surtir sus efectos, ningún acuerdo o resolución que no sea notificado en forma a la persona o personas interesadas.

Artículo 281

- 1) a 7) ...
- 8) La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal, contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia, o bien, en caso de que se hubiese prevenido a la parte quejosa, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo, sin que se hubiese desahogado la misma.
- 9) Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios necesarios para admitir el procedimiento, la Secretaría Ejecutiva reservará la admisión de la queja y dictará las medidas pertinentes para

llevar a cabo la investigación preliminar, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. La investigación deberá llevarse en un plazo razonable y proporcional a los hechos que se denuncien. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión.

Artículo 284

1) y 2) ...

3) Admitida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, podrá solicitar y comisionar a cualquier órgano del Instituto Estatal Electoral para que lleven a cabo las investigaciones o diligencias necesarias para recabar las pruebas ofrecidas. Se abrirá periodo de instrucción el cual no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión de la denuncia o del inicio de oficio del procedimiento por parte de la Secretaría Ejecutiva. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal.

4) y 5) ...

Artículo 285

1) ...

2) Concluido el plazo anterior, el proyecto de resolución que formule la Secretaría Ejecutiva será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.

La Consejera o Consejero Electoral Presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del proyecto, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:

a) Si la Comisión de Quejas y Denuncias está de acuerdo con el sentido del proyecto formulado por la Secretaría Ejecutiva, será turnado a la Presidencia, a fin de que por su conducto se

someta a la consideración del Consejo Estatal para su estudio y votación.

b) En caso de no estar de acuerdo con el sentido del proyecto formulado por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión de Quejas y Denuncias devolverá el proyecto, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación.

c) En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Secretaría Ejecutiva emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que haya formulado la Comisión de Quejas y Denuncias.

d) Si la Comisión de Quejas y Denuncias está de acuerdo con el sentido del nuevo proyecto, lo remitirá a la Presidencia, a fin de que esta proceda en términos del inciso f) de este artículo.

e) En el evento de que la Comisión de Quejas y Denuncias no esté de acuerdo con el nuevo proyecto, esta realizará las modificaciones que estime pertinentes y lo remitirá a la Presidencia, a efecto de que proceda en términos del inciso anterior.

f) Una vez que la persona titular de la Presidencia reciba el proyecto correspondiente, lo someterá a consideración del Consejo Estatal.

g) Si el proyecto es rechazado por el Consejo Estatal, el mismo regresará a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que lo reformule conforme con los razonamientos expuestos en la sesión. De requerirse la realización de nuevas diligencias, la Secretaría Ejecutiva procederá en términos de lo dispuesto en los incisos b) y c) de este artículo, con la salvedad de que, en este caso, el proyecto lo presentará directamente al Consejo Estatal para su discusión y aprobación.

3) a 7) ...

Artículo 286

1) ...

a) a c) ...

d) Constituyan violencia política contra las mujeres en razón

de género en términos de la legislación aplicable.

Tratándose de denuncias de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, el procedimiento especial sancionador podrá instruirse dentro o fuera de proceso electoral.

2) ...

Artículo 289

1) a 5) ...

6) ...

Cuando se considere necesario la adopción de órdenes de protección, tratándose de denuncias por violencia política por razones de género, sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato a la autoridad correspondiente para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Artículo 291

1) ...

2) Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias para su conocimiento y a la Presidencia del Consejo Estatal, para que dé cuenta a este.

Artículo 298

1) ...

Quienes concluyan su encargo en una Magistratura, tendrán derecho a recibir un haber de retiro, el cual corresponderá a tres meses de su salario.

2) y 3) ...

Artículo 339

Además de los estrados a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Estatal Electoral deberán implementar un sistema de estrados electrónicos, donde serán publicados los documentos a que se hace mención en el propio párrafo.

La falta de publicación de los documentos a que se refiere este artículo, en los estrados físicos o electrónicos, será causa

de responsabilidad en los términos de la legislación aplicable.

LIBRO DÉCIMO

DE LAS ELECCIONES DE LAS JUNTAS MUNICIPALES

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 404

Las disposiciones del presente Libro tienen por objeto normar los procedimientos que deberán observarse en la elección de las Juntas Municipales correspondientes a las secciones establecidas en el artículo 11 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

A las elecciones de las Juntas Municipales, le serán aplicables las reglas establecidas en la presente Ley, con excepción de lo establecido en el presente Libro.

El Instituto Estatal Electoral, estará a cargo de la organización, preparación, desarrollo y calificación de las elecciones de las Juntas Municipales.

El Tribunal Estatal Electoral, sustanciará y resolverá en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación que deriven de las Juntas Municipales.

Artículo 405

Los ayuntamientos que requieran la celebración de la elección de las Juntas Municipales, deberán solicitar por escrito al Instituto Estatal Electoral la organización de las elecciones referidas, a más tardar diez días después de haberse instalado en los términos del artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

El aviso deberá contener el número y nombre de las Juntas Municipales que serán objeto de elección.

Artículo 406

El Instituto Estatal Electoral tendrá facultades para emitir los reglamentos, lineamientos, acuerdos y convenios necesarios para la debida regulación de la organización de la elección de las Juntas Municipales.

Artículo 407

El Instituto Estatal Electoral designará personal auxiliar para llevar a cabo las actividades atinentes al proceso de elección de las Juntas Municipales, con las facultades que se estipulan en este Libro y las conferidas en el convenio de colaboración y coordinación atinente.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN

Artículo 408

El Instituto Estatal Electoral, celebrará convenio de colaboración y coordinación con los Ayuntamientos para la realización de las elecciones de sus Juntas Municipales, con la finalidad de que el primero asuma la organización de la jornada comicial, el cual contendrá lo concerniente a los siguientes temas:

- a) El número y nombre de las secciones municipales objeto de la elección.
- b) El personal auxiliar designado por el Instituto Estatal Electoral para realizar las actividades atinentes a la organización y desarrollo de la elección.
- c) Costo de la elección.
- d) Impartición del curso informativo a las personas candidatas de las planillas.
- e) Representantes de planilla.
- f) Lista nominal de las personas electoras de las secciones de las Juntas Municipales objeto de la elección.
- g) Número, ubicación e integración de las mesas receptoras de votación.
- h) Capacitación y asistencia electoral.
- i) Elaboración, recepción y resguardo de boletas, así como la documentación y materiales electorales.
- j) Integración y distribución de paquetes electorales a las personas integrantes de las mesas receptoras de votación.
- k) Procedimiento de registro de las personas observadoras electorales.
- l) Lugar destinado para el resguardo de paquetes electorales.

m) Desarrollo de la jornada comicial.

n) Mecanismos de recolección.

o) Cómputo de las elecciones.

p) Recuento.

q) Las demás necesarias que determine el Instituto Estatal Electoral o se acuerden con el Ayuntamiento que corresponda.

CAPÍTULO TERCERO DE LA CONVOCATORIA

Artículo 409

El personal auxiliar designado por el Instituto Estatal Electoral expedirá y publicará la Convocatoria cuarenta días antes de la fecha de la jornada comicial.

La convocatoria deberá ser publicada garantizando su máxima difusión en lugares públicos, en medios de comunicación impresa y, de ser el caso, a través las páginas electrónicas oficiales de los Ayuntamientos, y del Instituto Estatal Electoral.

Artículo 410

La convocatoria deberá contener lo siguiente:

- I. Los requisitos y plazos para el registro de las planillas.
- II. El periodo de campaña tendrá una duración de quince días, y culminará cuarenta y ocho horas antes de la jornada comicial.
- III. La jornada comicial dará inicio a las 8:00 horas del primer domingo de noviembre del año de la elección que corresponda, y concluirá a las 18:00 horas del mismo día.
- IV. Procedimiento para registro de las personas observadoras electorales.
- V. Procedimiento para el registro de las personas representantes de las planillas ante las mesas receptoras de votación.
- VI. Las fechas para los cursos de capacitación que impartirá el Instituto Estatal Electoral orientados a las planillas registradas.
- VII. Señalamiento de un representante ante el Instituto Estatal Electoral, así como de un domicilio para oír y recibir

notificaciones por planilla.

**CAPÍTULO CUARTO
DEL REGISTRO DE LAS PLANILLAS**

Artículo 411

Para obtener su registro, las personas interesadas en participar en una candidatura, además de cumplir con lo que establece el artículo 127 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y el artículo 9 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, deberán cumplir con los requisitos señalados en la Convocatoria que emita el Instituto Estatal Electoral.

Artículo 412

El registro de candidaturas dará inicio treinta días antes del día de la jornada comicial, y tendrá una duración de ocho días.

Artículo 413

Cada planilla deberá estar integrada por hombres y mujeres propiciando que en cada lista haya uno de género distinto y de manera alternada.

Las personas suplentes deberán pertenecer al mismo género que la persona titular.

Artículo 414

Las personas aspirantes a participar en una candidatura a las Juntas Municipales, formularán y presentarán su solicitud de registro señalando nombre completo, lugar de nacimiento, ocupación, y cargo para el que se postulan, debidamente firmada por cada una de las personas integrantes titulares de la planilla y sus suplentes, además deberán acompañar la siguiente documentación:

- a) Acta de nacimiento en original y copia.
- b) Copia de anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía, debiendo corresponder a la sección municipal para la cual contiene.
- c) Comprobante de domicilio en original y copia, que corresponda a la sección municipal para la cual contiene.
- d) Constancia de domicilio expedida por la sección municipal correspondiente.

e) Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de no contar con antecedentes penales.

f) Presentar una constancia firmada por cinco vecinos que acredite que tiene permanencia en esa localidad.

g) El programa de trabajo que sostendrán durante la campaña y que realizarán en caso de resultar electa la planilla.

h) Domicilio para oír y recibir notificaciones.

Artículo 415

Al momento del registro, cada planilla deberá señalar el color que elige para ser utilizado en sus actividades de proselitismo, siendo alguno que no haya sido señalado previamente por planillas que ya hayan solicitado su registro.

Artículo 416

No procederá el registro de una planilla cuando una persona integrante o más hayan solicitado su registro en otra planilla, salvo renuncia expresa entregada en tiempo y forma al Instituto Estatal Electoral. En este caso, dentro del plazo establecido para el registro se notificará a las planillas involucradas para que lleven a cabo la sustitución de la persona candidata que corresponda.

Artículo 417

Las solicitudes de registro deberán presentarse debidamente integradas con la documentación correspondiente ante el personal auxiliar designado por Instituto Estatal Electoral para proceder con la verificación de los requisitos.

Artículo 418

Revisada la documentación, si el personal auxiliar designado por el Instituto Estatal Electoral advirtiera que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato a la persona solicitante o a su representante para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos.

El plazo anterior se computará a partir de la notificación del acuerdo correspondiente emitido por la autoridad electoral.

De no subsanar los requisitos omitidos se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 419

Se notificará personalmente a la persona representante de la planilla interesada, en los términos establecidos en la presente Ley.

Artículo 420

El personal auxiliar designado por el Instituto Estatal Electoral resolverá sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la conclusión del plazo de registro de candidaturas.

En ningún caso la simple presentación de su solicitud de registro permite realizar actos de proselitismo.

Una vez realizado el registro, el personal auxiliar impartirá un curso informativo a las personas registradas en una candidatura.

Artículo 421

Si concluido el término del registro, únicamente existe una planilla única registrada, no será necesario llevar a cabo la elección.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL

Artículo 422

En las boletas aparecerán recuadros para cada planilla con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones, de acuerdo al orden en que hayan solicitado su registro.

CAPÍTULO SEXTO
DE LA CAMPAÑA Y LA PROPAGANDA

Artículo 423

La campaña será financiada por las planillas con recursos propios y con las aportaciones y donaciones de origen lícito que reciban.

Artículo 424

Las planillas que obtengan su registro podrán difundir sus propuestas por los siguientes medios:

I. La distribución de propaganda impresa, la cual podrá ser

repartida en las calles o en reuniones celebradas en domicilios particulares.

II. Módulos de información fijos.

La propaganda impresa de las planillas podrá contenerse en papel, trípticos y materiales análogos, identificando la fórmula, la propuesta y los perfiles de los integrantes.

La propaganda podrá circularse de mano en mano entre las y los ciudadanos y a través de medios electrónicos.

Está prohibida la utilización de recursos provenientes de los partidos políticos, además de hacer alusión a siglas o denominaciones de estos.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DEL PROCESO DE ELECCIÓN

Artículo 425

El proceso de elección, inicia con la publicación de las convocatorias por parte del personal auxiliar designado por el Instituto Estatal Electoral y concluye con la calificación de la elección y la entrega de las constancias de mayoría que realice el mismo.

Artículo 426

El Instituto Estatal Electoral podrá llevar a cabo los convenios de colaboración con el Instituto Nacional Electoral a fin de obtener el listado nominal atinente a las Juntas Municipales objeto de la elección.

Artículo 427

El personal auxiliar designado por el Instituto Estatal Electoral será responsable de lo siguiente:

a) Realizar el cómputo municipal.

b) Calificar la elección.

c) Emitir constancias de mayoría.

d) Remitir los informes y documentos que le sean requeridos para la substanciación de las inconformidades al Tribunal Estatal Electoral. e) Las demás que sean necesarias para el correcto desarrollo de la jornada comicial de las Juntas Municipales.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTACIÓN**

Artículo 428

A las mesas receptoras de votación, les serán aplicables las reglas establecidas para las mesas directivas de casilla, con las excepciones establecidas en este Capítulo.

Artículo 429

Las mesas receptoras de votación son los lugares físicos destinados a recibir la votación de las y los electores en la jornada comicial.

Cuando debido a las condiciones geográficas de una Junta Municipal se haga difícil el acceso de las y los ciudadanos residentes en ella, deberán establecerse mesas receptoras de votación Extraordinaria.

Artículo 430

Las mesas receptoras de votación se integrarán por lo menos con una Presidencia y una Secretaría, designadas por el personal auxiliar del Instituto Estatal Electoral.

Además en cada mesa receptora de votación podrá estar presente una persona representante por planilla previamente acreditada.

Artículo 431

El personal auxiliar designado por el Instituto Estatal Electoral difundirá el lugar destinado para la instalación de las mesas receptoras de votación, en cada municipio y en cada localidad que comprenda la sección.

Artículo 432

Las y los funcionarios de las mesas receptoras de votación, nombrados por el Instituto Estatal Electoral, podrán ser preferentemente seleccionados de entre las y los funcionarios capacitados que hayan participado en la elección constitucional inmediata anterior.

**CAPÍTULO NOVENO
DE LA JORNADA COMICIAL**

Artículo 433

La jornada comicial se inicia con la instalación de las mesas receptoras de votación y concluye con el escrutinio y cómputo de los votos.

Las referidas mesas receptoras de votación se abrirán al público votante a las ocho horas y se cerrarán a las dieciocho horas. En ningún caso podrá iniciarse la votación antes de la hora prevista.

Artículo 434

Las y los funcionarios de las mesas receptoras de votación procederán a la instalación de estas, en presencia de las personas representantes de las planillas registradas que concurren y se acrediten ante la misma.

Estarán impedidas para ser representantes de planilla las personas servidoras públicas de cualquier poder y orden de gobierno, ya sea en el ámbito municipal, estatal y federal, así como las y los dirigentes de cualquier partido político.

Artículo 435

Solo podrán votar quienes reúnan los requisitos establecidos en el artículo 129 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y presenten la credencial para votar con fotografía.

Podrán hacerlo en la mesa receptora de votación que le corresponda a su Junta Municipal.

Artículo 436

El personal auxiliar designado por el Instituto Estatal Electoral sesionará cuarenta y ocho horas siguientes a la jornada comicial a efecto de realizar el cómputo de la misma.

Una vez culminado el cómputo referido, el mismo día el Instituto Estatal Electoral declarará la validez de la elección entregando las constancias de mayoría que correspondan.

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS INCONFORMIDADES**

Artículo 437

Las inconformidades derivadas del proceso electivo, se ajustarán al sistema de medios de impugnación establecidos en la presente Ley.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS COMISARÍAS DE POLICÍA

Artículo 438

Tratándose de la elección de las Comisarías de Policía, esta se llevará a cabo mediante los lineamientos que emita el Instituto Estatal Electoral y el convenio de coordinación que se celebre con los respectivos ayuntamientos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMAN los artículos 18, primer párrafo; y 44, primer párrafo, y las fracciones I, II y IV; se ADICIONA al artículo 44, primer párrafo, fracción IV, los párrafos segundo y tercero; y se DEROGA del artículo 37, el segundo párrafo, todos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 18. Cada Ayuntamiento se instalará el día 10 de septiembre de los años correspondientes a su renovación. Las Juntas Municipales y Comisarías de Policía, se elegirán de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. La persona titular de la Presidencia Municipal, otorgará protesta en los siguientes términos:

ARTÍCULO 37. ...

Se deroga.

ARTÍCULO 44. Las y los integrantes de las juntas municipales serán electos de acuerdo a las bases establecidas en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y los acuerdos aprobados por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral. La Comisaría de Policía será electa de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto Estatal Electoral y el convenio de coordinación que se celebre con los respectivos ayuntamientos. Las y los integrantes de las juntas municipales y la Comisaría de Policía podrán ser removidos cuando así lo soliciten más de la mitad de las y los ciudadanos de la correspondiente sección municipal o comisaría. Las elecciones se verificarán bajo las siguientes bases:

I. Las ordinarias, dentro de los primeros sesenta días de gobierno de una nueva administración municipal; y las extraordinarias, cuando haya solicitado la remoción de las autoridades por más de la mitad de las y los ciudadanos y así lo haya acordado el Ayuntamiento;

II. Serán convocadas por el Instituto Estatal Electoral;

III. ...

IV. El Instituto Estatal Electoral, será el encargado de la organización, preparación, desarrollo y calificación de la elección.

El Tribunal Estatal Electoral, será el encargado de sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación que deriven de la elección.

La persona titular de la Presidencia Municipal o su representante tomarán la protesta de ley a las y los ciudadanos electos y les dará posesión de sus cargos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Instituto Estatal Electoral, realizará las adecuaciones necesarias a su estructura interna, previo al inicio del próximo proceso electoral, así como las adecuaciones a su presupuesto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Tribunal Estatal Electoral preverá lo necesario en el presupuesto correspondiente al año 2021, a efecto de dar cumplimiento en el mes de enero de ese año, lo dispuesto por el artículo 298, segundo párrafo, respecto de los Magistrados que terminen su encargo en el mes de diciembre del año 2020.

ARTÍCULO CUARTO.- En cuanto a las elecciones directas de regidores por demarcación territorial, entrará en vigor para el proceso electoral 2023 - 2024, en los términos que establezca la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil veinte.

PRESIDENTE, DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO; SECRETARIA, DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO; SECRETARIO, DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO].

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: A continuación, se mantiene en el uso de la palabra el Diputado Mi... Miguel Francisco La Torre Sáenz.

- El C. Dip. Miguel Francisco La Torre Sáenz.-
P.A.N.: Gracias, Diputado Presidente.

Honorable Congreso del Estado:

La Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica; así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen, elaborado con base en los siguientes

ANTECEDENTES:

Con fecha 17 de febrero de 2020, el Diputado Omar Bazán Flores, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con carácter de decreto efecto de reformar el artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, con la finalidad de eliminar el uso de anuncios espectaculares en campañas electorales.

La Presidencia de este Honorable Congreso, el 24 de febrero de 2020 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción ter... fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

Diputado Presidente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 75, fracción... fracción XVII de la Ley Orgánica y 101 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo de... de Chihuahua, le solicito la dispensa de la lectura de los antecedentes, no obstante solicito también se... se inserte su contenido íntegro en el Diario de los Debates de la presente sesión.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-
P.N.A.: Adelante, Diputado.

- El C. Dip. Miguel Francisco La Torre Sáenz.-
P.A.N.: Gracias, Diputado Presidente.

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente dictamen, formulamos los si... las siguientes

CONSIDERACIONES:

Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, no encontramos impedimento legal alguno para conocer del presente asunto.

La iniciativa que motiva el presente dictamen tiene como finalidad reformar el inciso 3) del artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, con la finalidad de eliminar el uso de anuncios espectaculares en las campañas electorales, por considerarlos como factores de contaminación visual.

Al entrar al estudio de la iniciativa presentada, en cuanto al argumento de la contaminación visual encontramos que el artículo 164 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, se prevé que los anuncios generados para la publicidad de empresas, locales comerciales, de servicios, productos y demás actividades económicas y sociales, deberán ser planeados, dosificados, diseñados y ubicados en la forma y en los sitios que determine la autoridad competente, que no representen riesgo alguno a la población, ni contravengan los elementos de la imagen urbana y del paisaje en el contexto urbano y rural en que se pretendan ubicar.

Así mismo, el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en su artículo 30, fracción I, señala que le compete al Departamento de Prevención y Control de la Contaminación, el coordinar y vigilar el adecuado ejercicio de las atribuciones y actividades asignadas a las divisiones adscritas a la misma, incluyendo la realización de obras, servicios y acciones que se

requieren para prevenir y controlar el deterioro del ambiente.

Para lo cual, en cada municipio ya existen lineamientos y requisitos para la colocación de anuncios publicitarios mismos que son revisados por las direcciones de Desarrollo Urbano correspondientes.

Los que conformamos esta Comisión de Dictamen encontramos que es importante señalar que el propósito fundamental de la propuesta realizada no se resolvería de fondo con la reforma planteada, ya que existen también una serie de anuncios espectaculares que ya se encuentran instalados, los cuales son inspeccionados regularmente por las direcciones de Desarrollo Urbano de cada Municipio y son utilizados para publicidad de comercios, negocios, marcas y otros aspectos.

Aunado a lo anterior, si se prohíbe la contratación de los mismos para las campañas electorales, se estaría afectando a quienes tienen como fuente de ingresos la renta de estos anuncios espectaculares en esas épocas.

En cuanto a la publicidad que hacen los partidos políticos durante las campañas electorales, esta Comisión estima que de efectuarse la reforma propuesta por el iniciador se estaría limitando la libertad de expresión de los institutos políticos y se afectaría la prerrogativa que les asiste para ejercer el presupuesto que se les asigna para llevar a cabo propaganda electoral a fin de dar a conocer a sus candidatas y candidatos, lo cual traería como consecuencia también que se estaría restringiendo la forma en que se hace llegar esta información a la ciudadanía.

Complementa lo anterior, que la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 76, numeral 1, inciso a) dispone, que por Gastos de propaganda deberá entenderse los que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Por lo tanto, es que quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo estimamos necesario dar por satisfecha la iniciativa que motiva el presente dictamen, pues la reforma propuesta no es un medio idóneo para resolver la problemática que se plantea.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado, así como 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales somete a la consideración del Pleno el presente proyecto con carácter de

Acuerdo:

Único.- La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, tiene a bien dar por satisfecha la iniciativa con carácter de decreto, número 1667, presentada por el Diputado Omar Bazán Flores, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a fin de reformar el artículo 126, inciso 3) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, con la finalidad de eliminar el uso de anuncios espectaculares en campañas electorales, ya que no se resolvería de fondo la problemática que plantea.

Lo anterior, en razón de que diversos ordenamientos legales y disposiciones reglamentarias regulan la cuestión a que se alude, en los cuales se consagran las autoridades competentes para realizar revisiones e inspecciones en relación con el tema, aunado a que se estaría limitando la libertad de expresión de los partidos políticos y se... y se vulneraría su prerrogativa a ejercer el presupuesto que se les asigna para llevar a cabo propaganda electoral, a fin de dar a conocer a sus candidatas y candidatos y con ello se estaría restringiendo la forma en que se hace llegar esta información a la ciudadanía, la cual tiene derecho a conocer cabalmente a quienes contienden en los procesos electorales.

Económico.- Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 29 días del mes de junio del año 2020.

Así lo aprobó la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, en reunión de fecha 25 de junio del año 2020.

Es cuanto, Diputado Presidente.

[Texto íntegro del dictamen presentado]:

[H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-

La Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, el Diputado Omar Bazán Flores, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con carácter de decreto, efecto de reformar el artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, con la finalidad de eliminar el uso de anuncios espectaculares en campañas electorales.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, el veinticuatro de febrero de dos mil veinte y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.- La iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

"Atendiendo a la contaminación visual como un tipo de contaminación que parte de todo aquello que afecte o perturbe la visualización de sitio alguno o rompan la estética de una zona o paisaje, y que puede incluso llegar a afectar a la salud de los individuos o zona donde se produzca el impacto

ambiental.

Considerando la necesidad de la innovación e implementación de acciones que ayuden a contrarrestar los efectos del calentamiento Global, se hace necesario que se tomen medidas como no anunciar candidatos y partidos políticos en ningún tipo de anuncio espectacular exterior, favoreciendo la mejora de la imagen urbana.

La contaminación visual afecta particularmente al sistema nervioso, produce estrés, dolor de cabeza, trastornos de atención y agresividad e incluso mal humor. También genera desorden urbano, accidentes, dificultad al transitar, empobrece el panorama del lugar, peligrosas distracciones (especialmente para los automovilistas), problemas ecológicos (al romper el equilibrio ecológico algunas especies se alejan).

Los anuncios espectaculares son considerados los agentes contaminantes más agresivos, debido a que, por un lado, sobre estimulan al ser humano con la exposición indiscriminada de información, creándole un ambiente caótico y excitante que produce ansiedad momentánea; por el otro, afectan el espacio físico, ocultando las fachadas de los edificios con la superposición de carteles que terminan desvalorizando la arquitectura; desvirtúan e invaden el espacio público con postes para carteles que entorpecen el tránsito peatonal y destruyen la vegetación que impide la visibilidad de sus anuncios. Todo esto aunado a que la estructura misma, en condiciones climatológicas normales, representa un peligro real para la integridad física y material de los habitantes y transeúntes de la ciudad; lo anterior se agudizan ante diversos fenómenos meteorológicos y sismos.

A partir de la segunda década de los años noventa, so pretexto de los elevados costos en los medios electrónicos -mientras que en televisión el costo promedio por anuncio es de 150 mil pesos y el de radio de 30 mil pesos por minuto, los costos de los espectaculares oscilan entre los 7 mil y 45 mil pesos mensuales- los anuncios espectaculares se comenzaron a propagar indiscriminada e ilegalmente. Desde entonces el fenómeno crece a pasos agigantados. Basta transitar por las principales calles y avenidas para darse cuenta que día a día hay un mayor número de anuncios espectaculares.

En respuesta al desmedido crecimiento de anuncios espectaculares, frecuentemente colocados de manera ilegal y anárquica, incurriendo en la tala clandestina de los árboles

para dar visibilidad de sus anuncios, se hace necesario eliminar toda fuente de distracción para los conductores, los anuncios espectaculares son una de las primeras causas de los accidentes automovilísticos, así como el disfrute visual de monumentos históricos, vialidades, áreas verdes y paisajes circundantes.”

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente dictamen, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

II.- La iniciativa que motiva el presente dictamen tiene como finalidad reformar el inciso 3) del artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, con la finalidad de eliminar el uso de anuncios espectaculares en las campañas electorales, por considerarlos como factores de contaminación visual.

III.- Al entrar al estudio de la iniciativa presentada, en cuanto al argumento de la contaminación visual encontramos que en el artículo 164 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua se prevé que los anuncios generados para la publicidad de empresas, locales comerciales, de servicios, productos y demás actividades económicas y sociales, deberán ser planeados, dosificados, diseñados y ubicados en la forma y en los sitios que determine la autoridad competente, que no representen riesgo alguno a la población, ni contravengan los elementos de la imagen urbana y del paisaje en el contexto urbano y rural en que se pretendan ubicar.

Así mismo, el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en su artículo 30, fracción I, señala que le compete al Departamento de Prevención y Control de la Contaminación el coordinar y vigilar el adecuado ejercicio de las atribuciones y actividades asignadas a las divisiones adscritas a la misma, incluyendo la realización de obras, servicios y acciones que se requieren para prevenir y controlar el deterioro del ambiente.

Para lo cual en cada municipio existen lineamientos y requisitos para la colocación de anuncios publicitarios mismos que

son revisados por las Direcciones de Desarrollo Urbano correspondientes.

IV.- Los que conformamos esta Comisión de Dictamen encontramos que es importante señalar que el propósito fundamental de la propuesta realizada no se resolvería de fondo con la reforma planteada, ya que existen también una serie de anuncios espectaculares que ya se encuentran instalados, los cuales son inspeccionados regularmente por las Direcciones de Desarrollo Urbano de cada Municipio, y son utilizados para publicidad de comercios, negocios, marcas y otros aspectos.

Aunado a lo anterior, si se prohíbe la contratación de los mismos para las campañas electorales, se estaría afectando a quienes tienen como fuente de ingresos la renta de estos anuncios espectaculares.

V.- En cuanto a la publicidad que hacen los partidos políticos durante las campañas electorales, esta Comisión estima que de efectuarse la reforma propuesta por el iniciador se estaría limitando la libertad de expresión de los institutos políticos y se afectaría la prerrogativa que les asiste para ejercer el presupuesto que se les asigna para llevar a cabo propaganda electoral a fin de dar a conocer a sus candidatas y candidatos, lo cual traería como consecuencia también que se estaría restringiendo la forma en que se hace llegar esta información a la ciudadanía.

Complementa lo anterior, que la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 76, numeral 1, inciso a) dispone que por "Gastos de propaganda" deberá entenderse los que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Por lo tanto, es que quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo estimamos necesario dar por satisfecha la iniciativa que motiva el presente dictamen, pues la reforma propuesta no es un medio idóneo para resolver la problemática que se plantea.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado, así como 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales somete a la consideración del Pleno el presente proyecto con

carácter de:

ACUERDO

ÚNICO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua tiene a bien dar por satisfecha la iniciativa con carácter de decreto, número 1667, presentada por el Diputado Omar Bazán Flores, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a fin de reformar el artículo 126, 3) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, con la finalidad de eliminar el uso de anuncios espectaculares en campañas electorales, ya que no se resolvería de fondo la problemática que plantea. Lo anterior, en razón de que diversos ordenamientos legales y disposiciones reglamentarias regulan la cuestión a que se alude, en los cuales se consagran las autoridades competentes para realizar revisiones e inspecciones en relación con el tema, aunado a que se estaría limitando la libertad de expresión de los partidos políticos y se vulneraría su prerrogativa a ejercer el presupuesto que se les asigna para llevar a cabo propaganda electoral, a fin de dar a conocer a sus candidatas y candidatos, y con ello se estaría restringiendo la forma en que se hace llegar esta información a la ciudadanía, la cual tiene derecho a conocer cabalmente a quienes contienden en los procesos electorales.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para los efectos correspondientes.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 29 días del mes de junio del año 2020.

ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN REUNIÓN DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2020.

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

INTEGRANTES. DIP. MIGUEL FRANCISCO LA TORRE SÁENZ, PRESIDENTE; DIP. FRANCISCO HUMBERTO CHÁVEZ HERRERA, SECRETARIO; DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO, VOCAL; DIP. RUBÉN AGUILAR JIMÉNEZ, VOCAL; DIP. ALEJANDRO GLORIA GONZÁLEZ, VOCAL].

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-

P.N.A.: Gracias, Diputado.

Procederemos a la votación del dictamen antes leído para lo cual, solicito a la Primera Secretaria, Diputada Carmen Rocío González Alonso, tome la votación e informe a esta Presidencia el resultado obtenido.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Por indicaciones de la Presidencia procederemos con la votación, en primer lugar diputados... diputadas y diputados que se encuentran de manera presencial en el Recinto, respecto del contenido del dictamen antes leído favor de expresar el sentido de su voto.

Se abre el sistema de voto electrónico.

Quienes estén a favor, quienes estén en contra, quienes se abstengan.

Procedo a nombrar a las y los diputados, que se encuentran vía remota para que manifiesten de viva voz el sentido de su voto.

Diputado Omar Bazán Flores.

- El C. Dip. Omar Bazán Flores.- P.R.I.: Me abstengo, ya son más de 20 estados que han modificado esta ley, incluida la ciudad de México y todos esos argumentos que se dieron, han sido contrarios a lo que hoy se argumentó.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Diputado Benjamín Carrera Chávez.

- El C. Dip. Benjamín Carrera Chávez.- MORENA: Abstención.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Diputado Francisco Humberto Chávez Herrera.

- El C. Dip. Francisco Humberto Chávez Herrera.- MORENA: A favor.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Diputada Anna

Elizabeth Chávez Mata.

- **La C. Dip. Anna Elizabeth Chávez Mata.- P.R.I.:** A favor.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Diputado Gustavo De la Rosa Hickerson.

Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez.

- **La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez.- P.A.N.:** A favor.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Diputada Martha Josefina Lemus Gurrola.

- **La C. Dip. Martha Josefina Lemus Gurrola.- P.E.S.:** A favor.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Diputada Janet Francis Mendoza Berber.

- **La C. Dip. Janet Francis Mendoza Berber.- MORENA:** A favor.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Diputada Leticia Ochoa Martínez.

- **La C. Dip. Leticia Ochoa Martínez.- MORENA:** A favor.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Diputada Marisela Terrazas Muñoz.

- **La C. Dip. Marisela Terrazas Muñoz.- P.A.N.:** A favor.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Maris... Diputada Lourdes Beatriz Valle Armendáriz.

- **La C. Dip. Lourdes Beatriz Valle Armendáriz.- MORENA:** A favor.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Gracias. Cerramos el sistema electrónico de votación.

Informo a la Presidencia, que se han manifestado 23 votos a favor, 2 votos en contra y 3 abstenciones.

[Se manifiestan 23 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA), Jesús Manuel Vázquez Medina (P.A.N.), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).]

[2 votos en contra, expresados por el Legislador Rubén Aguilar Jiménez (P.T.) y la Legisladora Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.).]

[3 abstenciones, de las y los diputados Omar Bazán Flores (P.R.I.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA) y Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.).]

[5 votos no registrados, de las y los diputados: Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.) y Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), esta última con inasistencia justificada.]

- **El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.:** Gracias, Diputada.

Se aprueba el dictamen en los términos propuestos.

[Texto íntegro del Acuerdo No. 479/2020 VIII P.E.]:

[ACUERDO No. LXVI/AARCH/0479/2020 VII P.E.]

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU OCTAVO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

A C U E R D A

ÚNICO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua tiene a bien dar por satisfecha la iniciativa con carácter de decreto, número 1667, presentada por el Diputado Omar Bazán Flores, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a fin de reformar el artículo 126, 3) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, con la finalidad de eliminar el uso de anuncios espectaculares en campañas electorales, ya que no se resolvería de fondo la problemática que plantea. Lo anterior, en razón de que diversos ordenamientos legales y disposiciones reglamentarias regulan la cuestión a que se alude, en los cuales se consagran las autoridades competentes para realizar revisiones e inspecciones en relación con el tema, aunado a que se estaría limitando la libertad de expresión de los partidos políticos y se vulneraría su prerrogativa a ejercer el presupuesto que se les asigna para llevar a cabo propaganda electoral, a fin de dar a conocer a sus candidatas y candidatos, y con ello se estaría restringiendo la forma en que se hace llegar esta información a la ciudadanía, la cual tiene derecho a conocer cabalmente a quienes contienden en los procesos electorales.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil veinte.

PRESIDENTE, DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO; SECRETARIA, DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO; SECRETARIO, DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO].

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Acto seguido, se concede el uso de la palabra al Diputado Francisco Humberto Chávez Herrera, para que en representación de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, de lectura al siguiente dictamen que ha preparado.

- El C. Dip. Francisco Humberto Chávez Herrera.- MORENA: Buenos días, diputadas y

diputados.

Con su permiso, Diputado Presidente.

La Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica; así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior de las Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen, elaborado con base en los siguientes

ANTECEDENTES:

I.- Con fecha uno al... primero de junio del año dos mil veinte, el Diputado Lorenzo Arturo Parga Amado y Diputada Rocío Guadalupe Sarmiento Rufino, ambos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, presentaron iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar el artículo 40 de la Constitución Política, así como diversas disposiciones de la Ley Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua, a fin de que los candidatos independientes a una diputación local puedan acceder a la representación proporcional, con base en su porcentaje en la votación estatal.

II.- La Presidencia del Honorable Congreso del Estado, con fecha 8 de junio del año 2020, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.- La iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

En las últimas elecciones estatales, así como municipales en todo el país sin... se sintió con gran fuerza la participación política de la ciudadanía a través de las candidaturas independientes, logrando obtener gran cantidad de votos, así

como representantes entre los miembros de los ayuntamientos, gobernadores, así como diputados en los Congresos Estatales. Es claro que el sistema [inaudible] México está cambiando, como consecuencia de la participación más activa de la ciudadanía.

Lo anterior, se dio como resultado del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, publicado el 9 de agosto de 2012 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación [audio distorsionado] través del cual, se reformó el párrafo primero y la fracción II del artículo 35, otorgando el derecho a solicitar registro de candidatos ante la autoridad electoral no solo a los partidos políticos, también a los ciudadanos que lo soliciten de manera independiente, siempre y cuando cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El Artículo Segundo Transitorio de este Decreto, establece que el Congreso de la Unión deberá expedir la legislación para hacer cumplir lo dispuesto en el decreto en mención.

En este sentido, el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, dispone que los Congresos de [inaudible] de México deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del decreto en mención.

Derivado de este artículo, el 1 de abril de 2015 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto Número 866/2015, a través del cual la sexa... Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua reformó los artículos 21, fracción II y 27 Bis, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, estableciendo con esto, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, asimismo,

el derecho de accesos a prerrogativas para las campañas electorales.

Así, el 23 de mayo de 2014, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual, regula las candidaturas independientes, los requisitos para solicitar el registro, así como el proceso que deberán seguir.

Posteriormente, el 22 de agosto de 2015, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, mediante la cual, en el libro quinto, se regula lo relativo a las candidaturas independientes.

En este sentido y derivado de la citada reforma, el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados, en su fracción II, establece como derechos de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad; así como el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas, [inaudible] soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Asimismo, el vein... el artículo 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que todos los ciudadanos gozarán, sin distinción y sin restricciones inde... sin restricciones indebidas, el derecho y oportunidad para votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Al respecto, el párrafo tercero de la fracción II, del artículo 116 de la Constitución Política, establece que las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes, mientras que el segundo párrafo del artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, dispone que el Congreso se compondrá de 33 diputados, de los cuales 22 serán electos en distritos electorales uninominales, según

el principio de mayoría relativa y 11 por el principio de representación proporcional. Los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, la expresión representación proporcional alude al procedimiento electoral [audio distorsionado] que establece [inaudible] por cada partido o tendencia y el número de sus representantes elegidos. El objetivo de este principio es proteger la expresión electoral cuantitativa de las minorías políticas y garantizar su participación en la integración del órgano legislativo, según su representatividad.

En México la representación proporcional está presente en la Cámara de Diputados, tanto en el ámbito federal como local, en el Senado de la República y en la integración de los ayuntamientos, por lo que hace a los regidores, a través de... de este principio se busca garantizar en forma efectiva el derecho de participación de las minorías y evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de mayoría simple.

En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de inconstitucionalidad 6/98.../98, concluyó que el [audio distorsionado] de proporcionalidad en materia electoral, más que un principio, constituye un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos. [inaudible] que el prin... el principio de representación proporcional busca garantizar que el voto de todos los ciudadanos se encuentre debidamente representado.

Así, es posible determinar que el principio de representación proporcional tiene múltiples beneficios, entre los cuales se destacan los siguientes:

Pretende garantizar el voto de millones de ciudadanos cuya opción política no resultó triunfadora en los comicios, de manera que no se

queden sin ser representados ante el órgano plural de decisión que forma parte del gobierno, [audio distorsionado] que todos los votos se traduzcan en curules, generando una maximización del pluralismo político.

La representación proporcional busca una maximización del pluralismo y evitando tener un partido dominante en los órganos legislativos y asegurando que todas las fuerzas políticas que tengan un mínimo de votación se encuentren debidamente representadas, es un sistema que garantiza una representación plural, reflejo de una sociedad igualmente plural, con distintas corrientes de pensamiento.

De no contar con legisladores electos por el sistema de representación proporcional habría un importante número de votantes que se quedarían sin representación alguna ante el Poder Legislativo, lo que haría que algunas fuerzas políticas se encuentren subrepresentadas.

La representación proporcional permite que en Legislativo se encuentren representadas aquellas corrientes políticas o ideológicas de las minorías.

Sin embargo, este principio como prerrogativa, ha sido otorgado exclusivamente a los partidos políticos, dejando de lado las candidaturas independientes, quienes, al no lograr un escaño por el principio de mayoría relativa, quedan sin representación en la integración del órgano legislativo, lo que deriva en una representación inadecuada, pues los ciudadanos que eligieron la opción independiente no ven traducido su voto en una fuerza política.

En nuestro Estado, las bases que habrán de regir el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se establecen en el artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, el cual, se podrá catalogar como mixto o personalizado, pues mezcla el sistema de listas, las cuales previamente son registradas por los partidos políticos para tal efecto y el sistema de los más altos

porcentajes, [inaudible] válida emitida obtenidos en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido político, en los términos que se establezcan en la Ley.

De esta situación, resulta evidente que existe una necesidad imperante de dotar [audio distorsionado] pues si bien, en algunas ocasiones por el principio de mayoría relativa no obtuvieron el triunfo, no es irrelevante el número de votos recibidos, los cuales, significan el apoyo y respaldo otorgado por los ciudadanos, quienes merecen tener representación en la conformación del Congreso, lo cual, se traducirá en pluralidad.

Al respecto en dable mencionar que en el juicio ciudadano 535 dia... /2015 la Sala Regional Monterrey determinó que es inconstitucional excluir a los candidatas... [audio distorsionado] por lo siguiente:

Porque se... porque esa exclusión viola el derecho a ser votado, [audio distorsionado] que se manifiesten a favor de una...

[Audio distorsionado].

... las candidaturas independientes del acceso de los cargos se viola el carácter igualitario del voto. Ya que el derecho al voto se dispone en la fracción I del artículo 35 constitucional...

[Audio distorsionado].

...en el artículo 41, fracción I, de la Carta Magna se estatuye que el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo.

A su vez, en el artículo 23, numeral 1, inciso b)...

[audio distorsionado]

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Diputado... Diputado Chávez, me permite por favor...

Diputado Chávez, si me permite, por favor, un momento.

No se escucha bien, se está cortando, si... si quita la imagen... si quita la imagen, posiblemente nos déoportunidad de que la voz sea más nítida.

Continúe, por favor, para ver si escuchamos todos los que estamos aquí en la Sala Morelos y quien está por acceso virtual.

Adelante, una disculpa.

- El C. Dip. Francisco Humberto Chávez Herrera.- MORENA: Muy bien, Diputado.

A su vez, en el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos...

[audio distorsionado]

¿Sí se escucha, diputados?

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Se está cortando mucho.

- El C. Dip. Francisco Humberto Chávez Herrera.- MORENA: [Inaudible].

Son propuestas por un partido o contienden por la vía independiente. Ya que no se justifica que el voto que un ciudadano otorga a un candidato de partido sea eficaz tanto en la vía de mayoría relativa como en la de representación proporcional y el sufragio otorgado a un candidato independiente sólo tenga efectos en la elección de mayoría relativa.

[audio distorsionado]

...pretende adecuar el marco jurídico estatal, a fin de que se incluya en la designación de diputados por representación proporcional, al candidato independiente que alcance por sí mismo el 3 por ciento de la votación, o por la votación sumada de todos los diputados independientes.

Sino se establece la... la legislación su derecho para ser parte del Congreso local, como consecuencia a la votación emitida, estarían sobre representados los partidos políticos, ya que actualmente...

[audio distorsionado]

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-

P.N.A.: Diputado, no se está escuchando.

- El C. Dip. Francisco Humberto Chávez

Herrera.- MORENA: Al respecto, en la Acción de inconstitucionalidad 67/2012.

¿Nada?

¿Y, ahora?

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-

P.N.A.: Diputado, una disculpa no...

- El C. Dip. Francisco Humberto Chávez

Herrera.- MORENA: Sí te escucho, René.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-

P.N.A.: Una disculpa, Diputado, no se está escuchando.

Sí no tiene usted inconveniente, aquí le estamos pidiendo a la Secretaria Técnica de la Comisión que nos proporcione el dictamen, para darle continuidad a la lectura, si usted no tiene inconveniente Diputado Chávez.

- El C. Dip. Francisco Humberto Chávez

Herrera.- MORENA: No, adelante René.

Me quedé en la página 11, en consideraciones.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-

P.N.A.: En la página 11. Consideraciones.

- El C. Dip. Francisco Humberto Chávez

Herrera.- MORENA: En consideraciones, sí.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-

P.N.A.: Sí, aquí lo tenemos Diputado Beto Chávez, una disculpa.

- El C. Dip. Francisco Humberto Chávez

Herrera.- MORENA: No... no hay cuidado.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-

P.N.A.: Va a continuar en la lectura...

- El C. Dip. Francisco Humberto Chávez Herrera.- MORENA: Adelante, compañeros.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Gracias.

El... el Diputado Miguel La Torre Sáenz, va a continuar con la lectura.

Adelante, Diputado.

- El C. Dip. Miguel Francisco La Torre Sáenz.- P.A.N.: Gracias, Diputado Presidente.

Al respecto, en la Acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas, la Suprema Corte dio a entender que en principio, la representación proporcional busca que los partidos minoritarios alcancen cierto grado de representatividad, pero que, en última instancia, como no hay una prohibición en la Constitución, el órgano legislativo podría prever que las candidaturas independientes accedieron por el sistema de representación proporcional.

CONSIDERACIONES:

El Honorable Congreso del Estado, a través de esta Comisión, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa enunciada en los antecedentes.

Como quedó señalado en los antecedentes de este documento, la iniciativa en estudio pretende reformar el artículo 40 de la Constitución Política, así como diversas disposiciones de la Ley Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua, a fin de que las personas candidatas independientes a una Diputación Local puedan acceder a la representación proporcional con base en su porcentaje en la votación estatal válida emitida.

Por lo anterior, esta Comisión dictaminadora procederá a realizar un análisis de las modificaciones propuestas para posteriormente determinar su procedencia, de conformidad a los argumentos vertidos por la parte iniciadora, así como también se expondrán algunos razonamientos jurídicos que, a juicio de quienes integramos esta Comisión, resulta

pertinente destacar.

Quienes dictaminamos consideramos que la iniciativa en comento... en comento vendría a trastocar la esencia de las candidaturas independientes, toda vez que se pretendería conferir al grupo de personas candidatas independientes los derechos que le son inherentes a un partido político y la independencia de las candidaturas se perderían al entenderlas o visualizarlas como un grupo electoral.

Es menester señalar que, de conformidad con el artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para que un partido político pueda tener representación proporcional, debe haber postulado personas candidatas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, al menos en 14 distritos electorales y alcancen cuando menos el 3 por ciento del total de la votación estatal válida emitida, supuesto que a una candidata o candidato independiente le sería imposible cumplir, precisamente por la esencia de su candidatura, es decir, la independencia con respecto a un partido político o de otras personas candidatas igualmente independientes.

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que han quedado vertidas con antelación, esta Comisión de Dictamen Legislativo estima dar por satisfecha la iniciativa presentada, por ser adecuada la forma en que está contemplando esta figura en la legislación actual.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto con carácter de... el siguiente proyecto de dictamen con carácter de

ACUERDO:

ÚNICO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, tiene a dar por satisfecha... tiene a bien dar por satisfecha la iniciativa con carácter de decreto, presentada por el Diputado Lorenzo Arturo Parga Amado y la Diputada Rocío Guadalupe Sarmiento

Rufino, ambos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Ciudadano, a efecto de reformar el artículo 40 de la Constitución Política, así como diversas disposiciones de la Ley Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua, a fin de que las personas candidatas independientes a diputaciones locales puedan acceder a la representación proporcional con base en su porcentaje en la votación estatal válida emitida.

Lo anterior, toda vez que se considera adecuada la forma en que actualmente está contemplada en la legislación actual, la figura de la diputación, bajo el principio de representación proporcional.

Económico.- Aprobado que sea tórnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 29 días del mes de junio del año 2020.

Así lo aprobó la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, en reunión de fecha 26 de junio del año 2020.

Es cuanto, Diputado Presidente.

[Texto íntegro del dictamen presentado]:

[H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-

La Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha uno de junio del año dos mil veinte, el Diputado Lorenzo Arturo Parga Amado y la Diputada Rocío Guadalupe Sarmiento Rufino, ambos integrantes del Grupo Parlamentario

del Partido Movimiento Ciudadano, presentaron iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar el artículo 40 de la Constitución Política, así como diversas disposiciones de la Ley Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua, a fin de que los candidatos independientes a una Diputación Local puedan acceder a la representación proporcional con base en su porcentaje en la votación estatal válida emitida.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha ocho de junio del año dos mil veinte y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.- La Iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

"En las últimas elecciones estatales, así como municipales en todo el país se sintió con gran fuerza la participación política de la ciudadanía a través de las candidaturas independientes, logrando obtener gran cantidad de votos, así como representantes entre los miembros de los Ayuntamientos, Gobernadores, así como Diputados en los Congresos Estatales. Es claro que el sistema político y electoral en México está cambiando, como consecuencia de la participación más activa de la ciudadanía.

Lo anterior, se dio como resultado del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, publicado el nueve de agosto de dos mil doce fue publicado en el Diario Oficial de la Federación través del cual, se reformó el párrafo primero y la fracción II del artículo 35, otorgando el derecho a solicitar registro de candidatos ante la autoridad electoral no solo a los partidos políticos, también a los ciudadanos que lo soliciten de manera independiente, siempre y cuando cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. El Artículo Segundo Transitorio de este Decreto establece que el Congreso de la Unión deberá expedir la legislación para hacer cumplir lo dispuesto en el decreto en mención.

En este sentido, el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, dispone que los Congresos de los Estados y la Asamblea del Distrito Federal (hoy Ciudad de México)

deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del Decreto en mención. Derivado de este artículo, el uno de abril de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto N° 866/2015 II P.O., a través del cual la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, reformó los artículos 21, fracción II, y 27 Bis, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, estableciendo con esto, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, asimismo, el derecho de accesos a prerrogativas para las campañas electorales.

Así, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual, regula las candidaturas independientes, los requisitos para solicitar el registro, así como el proceso que deberán seguir.

Posteriormente, el veintidós de agosto de dos mil quince, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, mediante la cual, en el libro quinto, se regula lo relativo a las candidaturas independientes.

En este sentido y derivado de la citada reforma, el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados, en su fracción II, establece como derechos de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad; así como el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas, a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Asimismo, el artículo 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que todos los ciudadanos gozarán, sin distinción, y sin restricciones indebidas, el derecho y oportunidad para votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Al respecto, el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política, establece que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes, mientras que el segundo

párrafo del artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua dispone que el Congreso se compondrá de treinta y tres diputados, de los cuales veintidós serán electos en distritos electorales uninominales, según el principio de mayoría relativa, y once por el principio de representación proporcional. Los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, la expresión "representación proporcional" alude al "procedimiento electoral que establece una proporción entre el número de votos obtenidos por cada partido o tendencia y el número de sus representantes elegidos". El objetivo de este principio es proteger la expresión electoral cuantitativa de las minorías políticas y garantizar su participación en la integración del órgano legislativo, según su representatividad.

En México la representación proporcional está presente en la Cámara de Diputados, tanto en el ámbito federal como local, en el Senado de la República y en la integración de los ayuntamientos, por lo que hace a los regidores; a través de este principio se busca garantizar en forma efectiva el derecho de participación de las minorías, y evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de mayoría simple.

En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 6/98, concluyó que el principio de proporcionalidad en materia electoral, más que un principio, constituye un sistema compuesto por bases generales tendentes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos. En este sentido, podríamos afirmar que el principio de representación proporcional busca garantizar que el voto de todos los ciudadanos se encuentre debidamente representado.

Así, es posible determinar que el principio de representación proporcional tiene múltiples beneficios, entre los cuales se destacan los siguientes:

- Pretende garantizar el voto de millones de ciudadanos cuya opción política no resulto triunfadora en los comicios, de manera que no se queden sin ser representados ante el órgano plural de decisión que forma parte del gobierno, con la finalidad de que todos los votos se traduzcan en curules, generando una maximización del pluralismo político.

- La representación proporcional busca una maximización del pluralismo, evitando tener un partido dominante en los órganos legislativos, y asegurando que todas las fuerzas políticas que tengan un mínimo de votación se encuentren debidamente representadas, es un sistema que garantiza una representación plural, reflejo de una sociedad igualmente plural, con distintas corrientes de pensamiento.

- De no contar con legisladores electos por el sistema de representación proporcional habría un importante número de votantes que se quedarían sin representación alguna ante el Poder Legislativo, lo que haría que algunas fuerzas políticas se encuentren subrepresentadas.

- La representación proporcional permite que en Legislativo se encuentren representadas aquellas corrientes políticas o ideológicas de las minorías.

Sin embargo, este principio, como prerrogativa, ha sido otorgado exclusivamente a los partidos políticos, dejando de lado las candidaturas independientes, quienes, al no lograr un escaño por el principio de mayoría relativa, quedan sin representación en la integración del órgano legislativo, lo que deriva en una representación inadecuada, pues los ciudadanos que eligieron la opción independiente no ven traducido su voto en fuerza política.

En nuestro Estado las bases que habrán de regir el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se establecen en el artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, el cual, se podría catalogar como mixto o personalizado, pues mezcla el sistema de listas, las cuales previamente son registradas por los partidos políticos para tal efecto y, el sistema de los más altos porcentajes, el cual atiende la votación estatal válida emitida obtenidos en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido político, en los términos que se establezcan en la Ley.

De esta situación, resulta evidente que existe una necesidad imperante de dotar de representación proporcional a las candidaturas independientes, pues si bien, en algunas ocasiones por el principio de mayoría relativa no obtuvieron el triunfo, no es irrelevante el número de votos recibidos, los cuales, significan el apoyo y respaldo otorgado por los ciudadanos, quienes merecen tener representación en la conformación del Congreso, lo cual, se traducirá en pluralidad.

Al respecto en dable mencionar que en el juicio ciudadano 535/2015 la Sala Regional Monterrey determinó que es inconstitucional excluir a las candidaturas independientes de la asignación de cargos bajo el principio de representación proporcional por lo siguiente:

- a) Porque esa exclusión viola el derecho a ser votado ya que se excluye indebidamente a las candidaturas independientes de la posibilidad de acceder a todos los cargos de elección popular en condiciones de igualdad;
- b) Porque se vulnera el carácter igualitario del voto, pues se restringe la eficacia del sufragio de los ciudadanos que se manifiesten a favor de una candidatura independiente; y
- c) Porque se contravienen las finalidades del principio de representación proporcional, ya que impiden que una fuerza electoral minoritaria con un porcentaje relevante de la votación ciudadana cuente con representantes, y genera una distribución de cargos que no refleja de la forma más fiel posible los votos recibidos en las urnas.

El argumento central de esta sentencia es el referente a que con la exclusión de las candidaturas independientes del acceso a los cargos se viola el carácter igualitario del voto. Ya que el derecho al voto se dispone en la fracción I del artículo 35 constitucional, el cual implica que los ciudadanos pueden decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos. Por su parte, en el artículo 41, fracción I, de la Carta Magna se estatuye que el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo.

A su vez, en el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos también se reconoce este derecho, donde se añade que el voto debe ser "igual". De la citada normatividad se concluye que el voto de un ciudadano debe contar lo mismo en la elección de candidatos de mayoría relativa que en la de cargos de representación proporcional, independientemente si las personas que se postulan son propuestas por un partido o contienden por la vía independiente. Ya que no se justifica que el voto que un ciudadano otorga a un candidato de partido sea eficaz tanto en la vía de mayoría relativa como en la de representación proporcional, y el sufragio otorgado a un candidato independiente sólo tenga efectos en la elección de mayoría relativa.

Es por lo anterior que la presente iniciativa pretende adecuar el marco jurídico estatal, a fin de que se incluya en la designación de Diputados por representación proporcional, al candidato independiente que alcance por sí mismo el 3 por ciento de la votación o por la votación sumada de todos los Diputados Independientes.

Sino se establece la legislación su derecho para ser parte del Congreso Local como consecuencia a la votación emitida, estarían sobre representados los partidos políticos, ya que actualmente la única oportunidad que tienen para hacer valer este derecho es por medio de los Tribunales.

Al respecto, en la Acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas, la Suprema Corte dio a entender que, en principio, la representación proporcional busca que los partidos minoritarios alcancen cierto grado de representatividad, pero que, en última instancia, como no hay una prohibición en la Constitución, el órgano legislativo podría prever que las candidaturas independientes accedieron por el sistema de representación proporcional."

CONSIDERACIONES

I.- El Honorable Congreso del Estado, a través de esta Comisión, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa enunciada en los antecedentes.

II.- Como quedó señalado en los antecedentes de este documento, la iniciativa en estudio pretende reformar el artículo 40 de la Constitución Política, así como diversas disposiciones de la Ley Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua, a fin de que las personas candidatas independientes a una Diputación Local puedan acceder a la representación proporcional con base en su porcentaje en la votación estatal válida emitida.

Por lo anterior, esta Comisión dictaminadora procederá a realizar un análisis de las modificaciones propuestas para posteriormente determinar su procedencia, de conformidad a los argumentos vertidos por la parte iniciadora, así como también se expondrán algunos razonamientos jurídicos que, a juicio de quienes integramos esta Comisión, resulta pertinente destacar.

III.- Quienes dictaminamos consideramos que la iniciativa en comento vendría a trastocar la esencia de las candidaturas independientes, toda vez que se pretendería conferir al grupo

de personas candidatas independientes los derechos que le son inherentes a un partido político y la "independencia" de las candidaturas se perderían al entenderlas o visualizarlas como un grupo electoral.

IV.- Es menester señalar que, de conformidad con el artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para que un partido político pueda tener representación proporcional, debe haber postulado personas candidatas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en catorce o más distritos electorales y alcancen cuando menos el 3% del total de la votación estatal válida emitida, supuesto que a una candidata o candidato independiente le sería imposible cumplir, precisamente por la esencia de su candidatura, es decir la independencia con respecto a un partido político o de otras personas candidatas igualmente independientes.

V.- En virtud de las consideraciones de hecho y de Derecho que han quedado vertidas con antelación, esta Comisión de Dictamen Legislativo estima dar por satisfecha la iniciativa presentada, por ser adecuada la forma en que está contemplada esta figura en la legislación actual.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de dictamen con carácter de:

ACUERDO

ÚNICO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua tiene a bien dar por satisfecha la iniciativa con carácter de decreto, presentada por el Diputado Lorenzo Arturo Parga Amado y la Diputada Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino, ambos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Ciudadano, a efecto de reformar el artículo 40 de la Constitución Política, así como diversas disposiciones de la Ley Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua, a fin de que las personas candidatas independientes a diputaciones locales puedan acceder a la representación proporcional con base en su porcentaje en la votación estatal válida emitida. Lo anterior, toda vez que se considera adecuada la forma en que está contemplada en la legislación actual, la figura de la diputación, bajo el principio de representación proporcional.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría

para los efectos legales correspondientes.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los 29 días del mes de junio del año dos mil veinte.

ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN REUNIÓN DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2020.

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

INTEGRANTES. DIP. MIGUEL FRANCISCO LA TORRE SÁENZ, PRESIDENTE; DIP. FRANCISCO HUMBERTO CHÁVEZ HERRERA, SECRETARIO; DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO, VOCAL; DIP. RUBÉN AGUILAR JIMÉNEZ, VOCAL; DIP. ALEJANDRO GLORIA GONZÁLEZ, VOCAL].

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-
P.N.A.: Gracias, Diputado.

El Diputado Lorenzo Arturo Parga, desea hacer el uso de la palabra.

- El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.: Bueno, creo que hay 3 metros de distancia, sin problema. [Hace su comentario porque no utiliza cubre bocas].

Buenas tardes, a todos.

Primero quiero agradecer, de verdad, a la Comisión Primera de Gobernación, que vi todo el trabajo que... que tenían acumulado, todo el trabajo que se dio en las últimas semanas y que, bueno, pues ellos tuvieron que estar sesionando de manera progresiva para poder sacar todos los pendientes.

De la misma manera, pues también el gran paso que dimos con 2 iniciativas que el... la Bancada de Movimiento Ciudadano presentó, que tuvo que ver con la modificación, para que los ciudadanos a partir de los 18 años, fueran reconocidos todos sus derechos para poder elegir y también poder ser elegidos, tanto para alcaldes, síndicos, regidores, comisarios de policía, comisarios ejidales y, desde luego, la reforma que estamos proponiendo que va

positiva, para hacer una modificación también, para que puedan llegar ideas nuevas, ideas frescas al Congreso del Estado.

En este caso, otra iniciativa que presentamos fue precisamente que se permitiera que las candidaturas independientes a diputados locales, pudieran tener representación a través de... del Congreso, con el método plurinominal que se le conoce.

Nosotros creemos que todos aquellos ciudadanos que le dan el... el voto de confianza a una candidatura independiente, que en el discurso que di hace días hablaba el por qué surge, precisamente esta figura, pues podían y deben estar representados desde el Congreso.

Deberás que yo lamento en este caso, que no se haya dado en manera positiva. Nosotros desde la Bancada, seguiremos impulsando las participaciones ciudadanas. Nosotros seguiremos impulsando las candidaturas independientes. Y nosotros seguiremos abonando porque todos los ciudadanos, todos, inclusive los que no votan, que también es una manifestación el no votar, tengan representación desde el Congreso.

Creo yo que sería lo que todos los ilustres personajes que están aquí a mi costado, quisieran y estoy seguro que es lo que pregonaban. Nosotros creemos en esa representación

Debo decirles que no nos robamos las ideas de nadie, son ideas propias, que nosotros recabamos como la mayoría de ustedes, en las calles y con gente con la que ustedes platican y tienen trato en su distrito, o en su defecto con la aso... asociaciones que muchos también representan.

Deberás, nosotros esperamos que una iniciativa de este tamaño, en alguna otra ocasión esté en el Pleno y nosotros esperamos que tenga la satisfacción total.,

Deberás, agradecer el trabajo que se está haciendo, y pues bueno, decirles a los ciudadanos

que nosotros desde la Bancada, seguiremos... seguiremos impulsando por que ellos puedan estar representados en el Congreso.

Es cuanto.

Muchas gracias.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Gracias, Diputado.

Procederemos a la votación del dictamen antes leído para lo cual, solicito al Segundo Secretario, Diputado Lorenzo Arturo Parga Amado, tome la votación e informe a esta Presidencia el resultado.

- El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.: Con su permiso, Diputado Presidente.

Por instrucciones de la Presidencia, procederemos a la votación, en primer lugar, diputadas y diputados que se encuentran de forma presencial en el Recinto Legislativo, respecto del contenido del dictamen antes leído, favor de expresar el sentido de su voto presionando el botón correspondiente en su pantalla.

Se abre el sistema de voto electrónico.

Por favor, emitan su voto para que el mismo quede registrado, de manera electrónica.

Quienes estén por la afirmativa, quienes estén por la negativa y quienes se abstengan.

Mientras tanto, procedo a nombrar a las y los diputados que se encuentran de modalidad virtual o remota, para que manifiesten de viva voz el sentido de su voto, es decir, a favor, en contra o abstención, respecto del contenido del dictamen antes leído.

Diputado Omar Bazán Flores.

- El C. Dip. Omar Bazán Flores.- P.R.I.: Me abstengo.

- El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.: Diputado Benjamín

Carrera Chávez.

- El C. Dip. Benjamín Carrera Chávez.- MORENA:
A favor.

- El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado,
Segundo Secretario.- M.C.: Diputado Francisco
Humberto Chávez Herrera.

- El C. Dip. Francisco Humberto Chávez
Herrera.- MORENA: A favor.

- El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado,
Segundo Secretario.- M.C.: Diputada Anna
Elizabeth Chávez Mata.

- La C. Dip. Anna Elizabeth Chávez Mata.- P.R.I.:
A favor.

- El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado,
Segundo Secretario.- M.C.: Diputado Gustavo De
la Rosa Hickerson.

Diputado De la Rosa.

No lo escuchamos, Diputado.

Bueno.

Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez.

- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez.- P.A.N.: A
favor.

- El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado,
Segundo Secretario.- M.C.: Diputada Martha
Josefina Lemus Gurrola.

Diputada Lemus.

Diputada Janet Francis Mendoza Berber.

- La C. Dip. Janet Francis Mendoza Berber.-
MORENA: A favor.

- El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado,
Segundo Secretario.- M.C.: Diputada Leticia
Ochoa Martínez.

- La C. Dip. Leticia Ochoa Martínez.- MORENA:

A favor.

- El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado,
Segundo Secretario.- M.C.: Diputada Marisela
Terrazas Muñoz.

- La C. Dip. Marisela Terrazas Muñoz.- P.A.N.: A
favor.

- El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado,
Segundo Secretario.- M.C.: Diputada Lourdes
Beatriz Valle Armendáriz.

- La C. Dip. Lourdes Beatriz Valle Armendáriz.-
MORENA: A favor.

- El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado,
Segundo Secretario.- M.C.: Diputado De la Rosa,
sí me puede decir a favor, en contra o abstención.

- El C. Dip. Gustavo De la Rosa Hickerson.-
MORENA: [Inaudible].

- El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado,
Segundo Secretario.- M.C.: ¿A favor?

Esta diciendo, que le lleven más.

Bueno.

¡Ah, perdón!

Sí, sí, Diputado Colunga a favor también. El
Diputado Colunga no tiene tableta.

A favor.

Cerramos el sistema de voto electrónico, por favor.

No pues no votó, ¿Dijo a favor?

Okay.

A favor. Sí lo vi yo también a favor.

Colunga, okay.

Informo a la Presidencia, que se han manifestado
23 votos a favor, 4 en contra, 2 abstenciones,
todo esto respecto del contenido del dictamen antes

leído.

[Se manifiestan 24 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Misael Máñez Cano (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA), Jesús Manuel Vázquez Medina (P.A.N.), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).]

[4 votos en contra, expresados por las y los legisladores: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.) y Rocío Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.).]

[2 abstenciones, de las y los diputados Omar Bazán Flores (P.R.I.) y Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.).]

[3 votos no registrados de las y los diputados: Obed Lara Chávez (P.E.S.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.) y Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), esta última con inasistencia justificada.]

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Gracias, Diputado.

Se aprueba el dictamen en los términos propuestos.

[Texto íntegro del Acuerdo No. 480/2020 VIII P.E.]:

[ACUERDO No. LXVI/AARCH/0480/2020 VIII P.E.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU OCTAVO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

A C U E R D A

ÚNICO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua tiene a bien dar por satisfecha la iniciativa con carácter de decreto, presentada por el Diputado Lorenzo Arturo Parga Amado y la Diputada Rocío Guadalupe Sarmiento Rufino, ambos integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, a efecto de reformar el artículo 40 de la Constitución Política, así como diversas disposiciones de la Ley Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua, a fin de que las personas candidatas independientes a diputaciones locales puedan acceder a la representación proporcional con base en su porcentaje en la votación estatal válida emitida. Lo anterior, toda vez que se considera adecuada la forma en que está contemplada en la legislación actual, la figura de la diputación, bajo el principio de representación proporcional.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil veinte.

PRESIDENTE, DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO; SECRETARIA, DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO; SECRETARIO, DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO].

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Acto seguido se concede el uso de la palabra, al Diputado Alejandro Gloria González, para que de lectura al siguiente dictamen que ha preparado la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales.

- El C. Dip. Alejandro Gloria González.- P.V.E.M.: Con su venia señor Presidente.

Buenas tardes.

H. Congreso del Estado
Presente.-

La Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica; así como el 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del

Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen, elaborado en base a los siguientes

ANTECEDENTES:

I.- Con fecha 12 de marzo del año 2020, el Diputado Omar Bazán Flores, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde... digo -perdón- del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con carácter de decreto a efecto de reformar el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de que los partidos políticos puedan postular un candidato independiente en el formato de candidatura común.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 17 de marzo del año 2020 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.- La iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

Las alianzas electorales, en forma de coalición, son un mecanismo útil en la vida política del país, que prevé fortalecimiento en la vida democrática.

La Candidatura Común es la alianza temporal que dos o más partidos políticos forman en el propósito de postular un mismo candidato, quien contiene en la elección electoral correspondiente bajo el emblema de esos partidos y cuyos votos obtienen se suman en favor del candidato común.

Actualmente en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se regulan las candidaturas comunes en el Título Segundo, Capítulo Segundo, básicamente dos o más partidos políticos suscriben un convenio y se ponen de acuerdo en postular a las mismas... a los mismos candidatos, sin formar coaliciones electorales.

Las candidaturas comunes y las coaliciones

electorales son, de manera general, dos mecanismos... 2 mecanismos complementarios... contemplados -perdón- por el derecho electoral en el que dos o más partidos deciden participar con un mismo en una candidatura en una elección determinada; sin embargo, a pesar de tener el mismo fin en ambas figuras se encuentran diferencias sustantivas.

Dado que la candidatura común no está prevista en la Ley General de Partidos Políticos, su reglamentación es de competencia local, su característica es que cada partido político no pierde su individualidad y solo su acto de postulación, converge en una misma persona con otro u otros partidos políticos, por lo que la esfera jurídica y representación partidista se mantiene separada sin formar un ente temporal, como en el caso de la coalición.

- **El C. Dip. Gustavo De la Rosa Hickerson.- MORENA:** uno, dos...

Uno... dos...

- **El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.:** Diputado De la Rosa tiene el micrófono encendido, por favor, apagarlo, Diputado De la Rosa.

Continúe, Diputado.

- **El C. Dip. Alejandro Gloria González.- P.V.E.M.:** Gracias.

Por otra parte, las candidaturas independientes para puestos de elección popular de carácter local y su reglamentación también es de carácter local, en este sentido, no existe ningún precepto de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, que prohíba expresamente que dos o más partidos políticos que decidan postulara candidatos comunes converjan en una persona que ya se haya postulado como candidato independiente.

No obstante lo anterior, sería conveniente abrir esa posibilidad para que de forma expresa se reconozca la facultad de los partidos políticos de postular a

un candidato independiente en el formato de candidatura común, en la elección que acuerden como ayuntamientos y/o diputaciones, con ello el candidato independiente sigue los procedimientos y formas establecidos para dicha figura, pero además con el respaldo de dos o más partidos políticos en su aspiración.

Aunado a lo anterior es menester que la asignación por paridad de género que corresponda, no se aplique bajo esta figura de candidatura común, pues sería violatorio del derecho adquirido, por un independiente que cumplió con los requisitos que establece la ley para erigirse como tal.

Con ello, el candidato independiente seguirá los procedimientos y formas establecidos por dicha figura, pero además con el respaldo de dos o más partidos políticos en su aspiración.

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente dictamen, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES:

I.- El Honorable Congreso del Estado, a través de esta Comisión, es competente para conocer y resolver sobre las iniciativas enunciadas en los antecedentes.

II.- Como quedó señalado en los antecedentes de este documento, la iniciativa en estudio pretende reformar el artículo 43 de la Ley del Estado... de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de que los partidos políticos puedan postular un candidato independiente en el formato de candidatura común.

Por lo anterior, esta Comisión dictaminadora procederá a realizar un análisis de las modificaciones propuestas para posteriormente determinar su procedencia, de conformidad a los argumentos vertidos por la parte iniciadora, así como también se expondrán algunos razonamientos jurídicos que, a juicio de quienes integramos esta Comisión, resulta pertinente destacar.

III.- Quienes dictaminamos consideramos la necesidad de perfeccionar la igualdad en las contiendas electorales, donde las y los candidatos independientes, con frecuencia, tienen desventajas al no contar con el respaldo de la formalidad y estructura de un partido o partidos políticos, a los cuales, de igual forma, no se les puede negar la posibilidad de brindar soporte a un candidato o candidata independiente en sus aspiraciones electorales.

IV.- Es importante hacer mención que las candidaturas independientes para puestos de elección popular y su reglamentación, en el ámbito local, no encuentran precepto alguno en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, que prohíba expresamente, que dos o más partidos políticos que decidan postular a candidatas o candidatos comunes, converjan en una persona que ya se haya postulado en una candidatura independiente.

V.- En razón de lo anterior, se propone que el artículo 43 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, quede redactado de la siguiente manera:

1. La candidatura común es la postulación de una persona, fórmula o planilla por dos o más partidos políticos, sin mediar coalición.

2. Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos. Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio de acuerdo a la normatividad interna de los partidos políticos que participen en el mismo, el que deberán presentar para su registro ante el Consejo Estatal, hasta antes del inicio de la precampaña de la elección que se trate.

En caso de que la candidatura común recaiga en un candidato o candidata, fórmula o planilla que haya alcanzado su postulación como candidatura independiente, ésta seguirá las reglas... reglas previstas en la Ley, por lo que los partidos políticos que la postulen quedarán adheridos a la misma, en

este caso no será necesari... necesario establecer los requisitos establecidos en los incisos c) y d) del numeral 3 de este artículo y en todo caso se adjuntará la carta de aceptación de la adhesión por parte de los candidatos o candidatas independientes respectivas... respectivamente.

El convenio de candidatura común deberá contener:

a. Nombre de los partidos que la conforman.

La candi...

b. La candidatura o candidaturas que lo motivan.

c. El procedimiento que se seguirá para la selección de la candidatura o candidaturas, que serán postulados de manera común.

d. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que... al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas comunes para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional y el señalamiento del grupo par... parlamentario o partido político, en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.

e. Indicar la plataforma electoral que se asumirá.

f. Indicar los porcentajes de aportaciones de cada uno de los partidos para gastos de precampaña y campaña, sujetándose a los topes aprobados por la autoridad electoral.

VI.- Atendiendo a las necesidades aquí expuestas en materia electoral, presentamos a continuación el texto vigente de la Ley del Estado de Chihuahua, en comparación con la reforma y adición al artículo 43 del ordenamiento antes mencionado, para quedar de la siguiente manera.

Aquí viene, un cuadro comparativo:

En el artículo 43. Se agrega un párrafo, que dice a la letra: Postulación de una persona formula, planilla o por 2 o más partidos políticos, sin mediar coalición.

En el segundo párrafo, se agrega: En caso de que

la candidatura común recaiga en un candidato o candidata, fórmula o planilla que haya alcanzado su postulación como candidatura independiente, ésta seguirá las reglas previstas en la Ley, por lo que los partidos políticos que la postulen quedarán adheridos a la misma, en este caso no será necesario establecer los requisitos establecidos en los incisos c) y d) del numeral 3 de este artículo y en todo caso se adjuntará la carta de aceptación de la adhesión por parte del candidato o candidata independientes respectivamente.

El párrafo 3, de la... del inciso a) al f), quedan igual.

VII.- En virtud de las consideraciones de hecho y de Derecho que han quedado vertidas con antelación, esta Comisión de Dictamen Legislativo estima oportuna, viable y necesaria la reforma planteada en la iniciativa enunciada en los antecedentes.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de dictamen con carácter de

Decreto:

Artículo Único.- Se reforma el artículo 43, inciso 1) y se le adiciona al inciso 2), según párrafo de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 43.

1. La candidatura común es la postulación de una persona, for... fórmula o planilla por dos o más partidos políticos, sin mediar coalición.

2. Queda igual... no -perdón- en el segundo...

En el último párrafo, se agrega: En caso de que la candidatura común recaiga en una candidatura o candidatos, fórmula o planilla que haya alcanzado su postulación como candidatura independiente, esta seguirá las reglas previstas en la presente Ley, por lo que los partidos políticos que la postulen quedarán adheridos a la misma, en cuyo caso no será necesario observar los requisitos establecidos

en los incisos c) y d) del inciso 3) de este artículo, y en todo caso se adjuntará la carta de aceptación de la adhesión por parte del candidato o candidata independiente respectivamente.

3. Queda igual.

Transitorio:

Artículo Único.- El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Económico.- Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para elaborarse la minuta de derecho [decreto] en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a 29 días del mes de junio del año 2020.

Así lo aprobó la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, en reunión de fecha 25 de junio del 2020.

Por la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales; Diputado Miguel Francisco La Torre Sáenz, Presidente en contra; Diputado Francisco Chávez Herrera, a favor; Diputado René frías Bencomo, a favor; Diputado Rubén Aguilar Jiménez, a favor; Diputado Alejandro Gloria González, el de la voz, a favor.

Es cuanto, señor Presidente.

[Texto íntegro del dictamen presentado]:

[H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-

La Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha doce de marzo del año dos mil veinte, el Diputado Omar Bazán Flores, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con carácter de decreto a efecto de reformar el artículo 43 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de que los partidos políticos puedan postular un candidato independiente en el formato de candidatura común.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha diecisiete de marzo del año dos mil veinte y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.- La iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

"Las alianzas electorales, en forma de coalición, son un mecanismo útil en la vida política del país que prevé fortalecimiento en la vida democrática.

La Candidatura Común es la alianza temporal que dos o más partidos políticos forman con el propósito de postular un mismo candidato, quien contiende en la elección correspondiente bajo el emblema de esos partidos y cuyos votos obtenidos se suman en favor del candidato común.

Actualmente en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua se regulan las candidaturas comunes en el Título Segundo, Capítulo Segundo, básicamente dos o más partidos políticos suscriben un convenio y se ponen de acuerdo en postular a los mismos candidatos, sin formar coalición electoral.

Las candidaturas comunes y las coaliciones electorales son, de manera general, dos mecanismos contemplados por el derecho electoral en el que dos o más partidos deciden participar con un mismo candidato en una elección determinada. Sin embargo, a pesar de tener el mismo fin, en ambas figuras se encuentran diferencias sustantivas.

Dado que la candidatura común no está prevista en la Ley General de Partidos Políticos, su reglamentación es de competencia local, su característica es que cada partido político no pierde su individualidad y solo su acto de postulación

converge en una misma persona con otro u otros partidos políticos, por lo que la esfera jurídica y representación partidaria se mantiene separada sin formar un ente temporal como en el caso de la coalición.

Por otra parte las candidaturas independientes para puesto de elección popular de carácter local y su reglamentación también es de carácter local, en este sentido, no existe ningún precepto de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, que prohíba expresamente que dos o más partidos políticos que decidan postulara candidatos comunes converjan en una persona que ya se haya postulado como candidato independiente.

No obstante, lo anterior sería conveniente abrir esa posibilidad para que de forma expresa se reconozca la facultad de los partidos políticos de postular a un candidato independiente en el formato de candidatura común, en la elección que acuerden como ayuntamientos y/o diputaciones, con ello el candidato independiente sigue los procedimientos y formas establecidos para dicha figura, pero además con el respaldo de dos o más partidos políticos en su aspiración.

Aunado a lo anterior es menester que la asignación por paridad de género que corresponda, no se aplique bajo esta figura de candidatura común, pues sería violatorio del derecho adquirido por un independiente que cumplió con los requisitos que establece la ley para erigirse como tal.

Con ello, el candidato independiente seguirá los procedimientos y formas establecidos para dicha figura, pero además con el respaldo de dos o más partidos políticos en su aspiración.”

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente dictamen, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El Honorable Congreso del Estado, a través de esta Comisión, es competente para conocer y resolver sobre la Iniciativa enunciada en los antecedentes.

II.- Como quedó señalado en los antecedentes de este documento, la iniciativa en estudio pretende reformar el artículo 43 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de que los partidos políticos puedan postular un candidato independiente en el formato de candidatura común.

Por lo anterior, esta Comisión dictaminadora procederá a realizar un análisis de las modificaciones propuestas para posteriormente determinar su procedencia, de conformidad a los argumentos vertidos por la parte iniciadora, así como también se expondrán algunos razonamientos jurídicos que, a juicio de quienes integramos esta Comisión, resulta pertinente destacar.

III.- Quienes dictaminamos consideramos la necesidad de perfeccionar la igualdad en las contiendas electorales, donde las y los candidatos independientes, con frecuencia, tienen desventajas al no contar con el respaldo de la formalidad y estructura de un partido o partidos políticos, a los cuales, de igual forma, no se les puede negar la posibilidad de brindar soporte a un candidato o candidata independiente en sus aspiraciones electorales.

IV.- Es importante hacer mención que las candidaturas independientes para puestos de elección popular y su reglamentación, en el ámbito local, no encuentran precepto alguno en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, que prohíba expresamente que dos o más partidos políticos que decidan postular a candidatas o candidatos comunes converjan en una persona que ya se haya postulado en una candidatura independiente.

V.- En razón de lo anterior, se propone que el artículo 43 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, quede redactado de la siguiente manera:

”1) La candidatura común es la postulación de una persona, fórmula o planilla por dos o más partidos políticos, sin mediar coalición.

2) Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos. Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio de acuerdo a la normatividad interna de los partidos políticos que participen en el mismo, el que deberán presentar para su registro ante el Consejo Estatal, hasta antes del inicio de la precampaña de la elección de que se trate.

En caso de que la candidatura común recaiga en un candidato o candidata, fórmula o planilla que haya alcanzado su postulación como candidatura independiente, ésta seguirá

las reglas previstas en la Ley, por lo que los partidos políticos que la postulen quedarán adheridos a la misma, en este caso no será necesario establecer los requisitos establecidos en los incisos c) y d) del numeral 3 de este artículo y en todo caso se adjuntará la carta de aceptación de la adhesión por parte del candidato o candidata independientes respectivos.

3) El convenio de candidatura común deberá contener:

- a) Nombre de los partidos que la conforman.
- b) La candidatura o candidaturas que lo motivan.
- c) El procedimiento que se seguirá para la selección de la candidatura o candidaturas que serán postulados de manera común.
- d) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas comunes para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.
- e) Indicar la plataforma electoral que se asumirá.
- f) Indicar los porcentajes de aportaciones de cada uno de los partidos para gastos de precampaña y campaña, sujetándose a los topes aprobados por la autoridad electoral.”

VI.- Atendiendo a las necesidades aquí expuestas en materia electoral, presentamos a continuación el texto vigente de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en comparación con la reforma y adición al artículo 43 del ordenamiento antes mencionado, para quedar de la siguiente forma:

Ley Electoral del Estado de Chihuahua

Artículo 43

- 1) La candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición.
- 2) Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos. Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio de acuerdo a la normatividad interna de los partidos políticos que participen en el mismo, el que

deberán presentar para su registro ante el Consejo Estatal, hasta antes del inicio de la precampaña de la elección de que se trate.

3) El convenio de candidatura común deberá contener:

- a) Nombre de los partidos que la conforman.
- b) La candidatura o candidaturas que lo motivan.
- c) El procedimiento que se seguirá para la selección de la candidatura o candidaturas que serán postulados de manera común.
- d) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas comunes para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.
- e) Indicar la plataforma electoral que se asumirá.
- f) Indicar los porcentajes de aportaciones de cada uno de los partidos para gastos de precampaña y campaña, sujetándose a los topes aprobados por la autoridad electoral.

Propuesta de la iniciativa 1706

Artículo 43

- 1) La candidatura común es la postulación de una persona, fórmula o planilla por dos o más partidos políticos, sin mediar coalición.
- 2) Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos. Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio de acuerdo a la normatividad interna de los partidos políticos que participen en el mismo, el que deberán presentar para su registro ante el Consejo Estatal, hasta antes del inicio de la precampaña de la elección de que se trate.

En caso de que la candidatura común recaiga en un candidato o candidata, fórmula o planilla que haya alcanzado su postulación como candidatura independiente, ésta seguirá las reglas previstas en la Ley, por lo que los partidos políticos

que la postulen quedarán adheridos a la misma, en este caso no será necesario establecer los requisitos establecidos en los incisos c) y d) del numeral 3 de este artículo y en todo caso se adjuntará la carta de aceptación de la adhesión por parte del candidato o candidata independientes respectivos.

3) El convenio de candidatura común deberá contener:

- a) Nombre de los partidos que la conforman.
- b) La candidatura o candidaturas que lo motivan.
- c) El procedimiento que se seguirá para la selección de la candidatura o candidaturas que serán postulados de manera común.
- d) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas comunes para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.
- e) Indicar la plataforma electoral que se asumirá.
- f) Indicar los porcentajes de aportaciones de cada uno de los partidos para gastos de precampaña y campaña, sujetándose a los topes aprobados por la autoridad electoral.

VII.- En virtud de las consideraciones de hecho y de Derecho que han quedado vertidas con antelación, esta Comisión de Dictamen Legislativo estima oportuna, viable y necesaria la reforma planteada en la iniciativa enunciada en los antecedentes.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de dictamen con carácter de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 43, inciso 1) y se le adiciona al inciso 2), un segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 43

1) La candidatura común es la postulación de una persona,

fórmula o planilla por dos o más partidos políticos, sin mediar coalición.

2) ...

En caso de que la candidatura común recaiga en una candidata o candidato, fórmula o planilla que haya alcanzado su postulación como candidatura independiente, esta seguirá las reglas previstas en la presente Ley, por lo que los partidos políticos que la postulen quedarán adheridos a la misma, en cuyo caso no será necesario observar los requisitos establecidos en los incisos c) y d) del inciso 3) de este artículo, y en todo caso se adjuntará la carta de aceptación de la adhesión por parte del candidato o candidata independiente respectivo.

3)...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a veintinueve días del mes de junio del año dos mil veinte.

ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN REUNIÓN DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2020.

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

INTEGRANTES. DIP. MIGUEL FRANCISCO LA TORRE SÁENZ, PRESIDENTE; DIP. FRANCISCO HUMBERTO CHÁVEZ HERRERA, SECRETARIO; DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO, VOCAL; DIP. RUBÉN AGUILAR JIMÉNEZ, VOCAL; DIP. ALEJANDRO GLORIA GONZÁLEZ, VOCAL].

**- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-
P.N.A.:** Adelante, Diputado Fernando Álvarez.

A continuación, solicita el uso de la palabra el

Diputado Rubén Aguilar, del Diputado Fernando.

Adelante, Diputado.

- El C. Dip. Fernando Álvarez Monje.- P.A.N.:
Gracias, Presidente.

Compañeras y compañeros, quiero hacer uso de la Tribuna para, con fundamento en el artículo 115 de nuestro Reglamento interno para pedirles el voto en contra de esta iniciativa [dictamen] por las siguientes razones.

Quien suscribe, Fernando Álvarez Monje, en mi carácter de Diputado a la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado e integrante el Grupo Parlamentario de Acción Nacional, y en su representación, en uso de la atribución contenida en este Reglamento interno, el 115 de Prácticas Parlamentarias [Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias] hago uso de la palabra para exponer argumentos en contra del dictamen de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, para por medio del cual somete a la consideración de esta Soberanía la reforma que ha sido aludida ya por quien la ha leído, que es al inciso 1) y adición de un segundo párrafo al inciso 2) del artículo 43 de la Ley electoral del Estado de Chihuahua, que esencialmente propone hacer candidaturas comunes entre partidos políticos y candidaturas independientes.

Dicho proyecto debe considerarse improcedente por las siguientes razones:

Por una parte, tenemos que los artículos 23, párrafo I, inciso f) y 87, párrafo segundo de la Ley General de Partidos Políticos señala que constituye un derecho de los partidos políticos formar coaliciones, frentes y fusiones en los términos establecidos en la legislación aplicable y en el caso de las coaliciones, los institutos políticos nacionales y locales podrán conformarlas con fines estrictamente electorales para las elecciones de gubernaturas, elecciones a las legislaturas locales, de mayoría relativa y ayuntamiento.

Así, conforme lo establece el artículo 87, párrafo... párrafos séptimo, octavo y noveno, la Ley General de Partidos Políticos para que los institutos políticos se coaliguen deben registrar y celebrar el convenio correspondientes en los términos que establece la propia ley, mismo que podrá suscribirme por dos o más partidos políticos, pero no podrán celebrar más de una coalición en un proceso electoral federal o local.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas comunes, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua contempla en sus artículos 42, numeral 2 y 43, numerales 1 y 2 la figura de las candidaturas comunes entendidas como la unión de dos o más partidos políticos sin mediar coalición para postular candidaturas para las elecciones a la gubernatura y demás cargos que ya he mencionado, sin mediar transferencia de porcentaje de... de votación, para lo cual se deberá suscribir el convenio respectivo con las formalidades señaladas en la propia legislación.

Esto, evidentemente, es lo que se pretende cambiar. Sin embargo, el punto total es lo que viene.

De lo antes expresado, no se advierte que en las figuras de asociación electoral para las figuras de candidaturas exista la posibilidad de hacerlo con candidaturas independientes, sino solo entre partidos políticos.

En cuanto a la figura de candidaturas independientes Grecia Cordero García, en su libro *Candidaturas Independientes en México* las define como: *Son una expresión del sistema plural democrático y una alternativa de representación en la oferta electoral distinta a la de los partidos políticos*

También les puedo leer que en el Sistema de Información Legislativa de la Cámara de Diputados cuando habla de candidatura independiente dice lo siguiente: *Postulación individual que se realiza... individual que se realiza... que realiza un aspirante a un cargo de representación po... popular -perdón- a través de esta figura los ciudadanos pueden*

solicitar su registro ante la autoridad electoral sin la mediación de los partidos políticos.

Solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente.

Es claro cuál es la forma de la... la figura que se pretende.

El Tribunal Electoral por... por voz de David Cortez Olivo, habla lo siguiente: *Esta figura, de la independiente, es una figura político-legal que permite la postulación de candidatos a puestos de representación popular sin el respaldo de un partido político.* Eso lo dicen en el Tribunal.

Y bueno, a mayor abundamiento, nuestra Constitución local dice lo siguiente, en su artículo 21: *Son derechos de la ciudadanía chihuahuense poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier empleo o comisión teniendo las demás cualidades que las leyes establezcan. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, -y otra vez- así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente.*

Eso dice nuestra Constitución en el artículo 21, *y que no acrediten no haber sido presidente de Comité Ejecutivo Nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o equivalente de un partido político en los últimos 3 años.*

Y sigue diciendo más adelante: *Ni haber participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior.* Esto es claramente la desvinculación de las candidaturas independientes, la esencia misma de la dependencia respecto de los partidos políticos.

Está en nuestra Constitución desde el año 2015, el 8 de agosto, por cierto.

Bien, en esa misma lógica, derivado de lo dispuesto en los artículos 35, fracciones II y 116 de la Constitución Federal, y en el artículo 21 de esta que les acabo de leer, se regula de manera particular y especial la figura de las candidaturas independientes, para los cargos antes mencionados.

Y a manera específica, en el artículo 361, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establece el artículo 196 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, de manera clara se advierte que es derecho de la ciudadanía solicitar sus registros de manera independiente a los partidos políticos.

De todo lo anterior, no se puede advertir jurídica y políticamente la posibilidad de que de manera común se pueda postular a una candidatura a algún cargo de elección popular a un partido político y una candidatura independiente, pues la propuesta va en contra de la regulación constitucional y legal de las candidaturas independientes y de la esencia misma que les acabo de leer, puesto que la independencia es una candidatura que tiene ese carácter derivada, precisamente, a que no se registra ante ningún partido político.

Por todo lo anterior, solicito votar en contra, de manera muy respetuosa inclusi... e incluyendo a los propios miembros de la Comisión [Primera] de Gobernación [y Puntos Constitucionales] que votaron en favor de este dictamen porque, les digo con toda... con toda... respeto, pues, que esto, de proceder, tiene toda la posibilidad de ser tumbado directamente en los tribunales.

Yo les pido que, y ya se ha hecho otras veces, razonen su voto y no caigan en esta situación porque verdaderamente seremos exhibidos, o serán exhibidos si lo... si lo avalamos de esa manera.

Entonces, por lo tanto, les pido que voten en contra de este... de esta reforma al artículo 43 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, que se pretende reformar y adicionar y que se quede en los términos en que actualmente se está.

Es cuanto, Diputado Presidente.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-
P.N.A.: Gracias, Diputado.

El Diputado Rubén Aguilar solicitó el uso de la palabra.

Adelante, Diputado.

- El C. Dip. Gustavo De la Rosa Hickerson.-
MORENA: Solicito el uso de la palabra.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-
P.N.A.: Sí, Diputado, con gusto.

- El C. Dip. Rubén Aguilar Jiménez.- P.T.: Bueno, yo confieso que firmé sin ver esa... esa iniciativa [dictamen] si es que aparece mi firma por ahí, pero quiero hacer una denuncia en cuanto al funcionamiento que tenemos en el Congreso.

Miren, nosotros somos diputados que tenemos la posibilidad de ser suficientemente capaces, pues de funcionar como diputados, y hacer que nuestras decisiones sean parte de las decisiones del Congreso y que no lleguemos a asuntos de carácter diferente.

Yo sí quiero denunciar que hemos caído en una cierta cosa que se llama relajamiento de la responsabilidad en cuanto a las tareas que estamos cumpliendo y pues quiero denunciar que en las últimas sesiones de la Comisión de Gobernación, pues se ha prestado a un chacoteo tremendo.

Por ahí nos presentaron a unos cholos, que dicen que representan a los ciudadanos, y desplazaron la importancia de los partidos. Todo porque el Presidente de la Comisión se le ocurrió. Y luego, cuando los diputados teníamos la necesidad de hablar pues volteaba para otro lado como si Petunia estuviera enojada con Porky y no nos daba la palabra a los de aquí, porque estaba embobado en el aparato descompuesto este que se llama... no sé cómo se llame, y... y no se llevó a cabo realmente una comisión, ciertamente importante.

Y hubo una gran cantidad de co... de asuntos pues que se resolvieron, como dicen por ahí, de... de pasadita, muy con falta de cuidado.

Yo sí creo que esto, pues es una parte de la falta de cuidado que hemos tenido todos los diputados, no nada más el Presidente ni los miembros de la comisión Primera de Gobernación, pero es claro que este es un error craso, si todo mundo dice, la lógica elemental de cualquier estudiante de elementos de primaria es que se da el derecho de votar y ser votados a ciudadanos que en calidad de independientes, cuando no tienen partido, ahora resulta que quieren darle derecho que tengan registro de partidos a los que casualmente, por no tener partido les dan derecho a ser postulados como candidatos independientes.

Es una cosa no tonta, es totalmente irracional e ilógica.

Evidentemente, los argumentos legales que cuidadosamente dice aquí el Diputado Álvarez valen, y es necesario pues que este asunto pues se regrese, que, obviamente, se rechace aquí en este... porque no es posible que tomemos acuerdos tan absurdos. No es porque vayan a pensar afuera de que los diputados somos tontos. Lo que sí es posible que piensen pues es que no estamos teniendo cuidado en los trabajos de procesar asuntos de estudio de cuidado de carácter legislativo.

Es claro que no procede este concepto de dar derecho a votar y ser votado en un asunto del que se llama candidatura común cuando se incluye a una persona que lleva el derecho a votarse precisamente porque no tiene el derecho de haber tenido un partido y por que se le da por otra consideración en este sistema de partidos en la ley a este asunto.

Entonces, yo creo que, de manera muy sencilla, es pues una advertencia de que tomemos cuidado de lo que estamos haciendo para que cuando ya lleguen aquí a la discusión necesaria en el Pleno, bueno, que venga más o menos estudiado, que

los compañeros de las comisiones, oiga, tengan cuidado, pues este no es un asunto de rancho para andar aquí recibiendo amigos y dar una serie de cotorreos como si fueran cosas de segunda mano. Hacer leyes es una cosa de primer orden, de primer orden y es responsabilidad de cada diputado y es responsabilidad del Congreso.

Yo digo que esta comisión, con una advertencia, a la Comisión Primera de Gobernación, que se le diga que ya tenga más cuidado de mandar este tipo de documentos. Muchas gracias.

Gracias, diputado.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Diputado Alejandro Gloria, adelante.

- El C. Dip. Alejandro Gloria González.- P.V.E.M.: Bueno, yo, desde luego, voy a salir en defensa del trabajo que se hace en este Congreso.

El que diga que no lo hizo, pues será responsabilidad propia. Yo al interior de las comisiones analizo perfectamente lo que estoy votando.

Las argumentaciones que vierte aquí el Diputado Álvarez, claro que son correctas. Es por eso la apreciación de esta iniciativa.

Ya ha pasado en el país, ya ha pasado, el caso de Alfaro fue un caso específico, donde su candidatura independiente y se sumó al grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, bueno, al partido, no grupo parlamentario.

Aquí el ordenamiento está muy simple, y creo que recae sobre... sobre la obligatoriedad de ley que debemos de darle nosotros a los candidatos independientes, esa figura, si bien se establece como el mismo nombre lo vierte, de manera independiente, como todos nosotros lo hemos vivido, todos los que se dignen de haber estado en un proceso electoral y de haber tenido alguna participación activa en las mismas regularmente en algún momento llegamos a coin... coincidir,

por eso se llama común, no es candidatura única, es candidatura común, porque en comunidad entendemos principios vertidos por una persona o varias personas.

Eso es el reflejo de una candidatura común, y es una responsabilidad nuestra darle cabida a personajes públicos que el día de hoy, políticamente están jugando allá afuera y nosotros darle el respaldo de partidos, que tiene eso de malo.

Estamos apoyando a ciudadanos, que no se nos olvide por qué se da la vertiente que aquí se quiere venir a dar, que porque somos ciudadanos y formamos parte de un partido político ya somos otra cosa. No seños, seguimos siendo ciudadanos y todos somos ciudadanos por igual.

Y las candidaturas comunes, que quede muy claro, pues es una vertiente simple, donde dice a los partidos políticos, asociaciones fuertemente conformadas que pueden acompañar a un ciudadano.

Lo que expresaba el Diputado Parga hace rato, la diferencia entre una participación para una curul pues es que los partidos políticos, y así se le expresó al Diputado, que me corrija si no es cierto, se le expresó en la misma comisión con argumentos sólidos, ¿de que? De que un partido tiene que conformar por lo menos catorce... catorce distritos electorales para poder generarse un curul aquí.

Lo cual ahí sí rompe a todas luces una candidatura independiente, porque un independiente no va a jugar por catorce plazas, ¿verdad? Un independiente va a jugar por la suya.

Pero eso que tiene de malo, y así lo expreso de claro aquí y con palabras coloquiales, de que vengan a espantar con el petate del muerto que esto se va a arreglar en tribunales. Todo lo quieren arreglar en tribunales. ¿Sí?

Al final del día aquí el petate del mer... del muerto no espanta al que hace su trabajo, al que sabe de lo que está hablando.

Y es muy claro lo que se precisa aquí, la participación es conjunta, candidatura común.

Yo no sé a quién no le queda claro qué significa común, que compartimos, que entendemos lo que el otro está diciendo, que entendemos y nos sumamos a la postura de alguien, que las posturas regularmente son diferentes, por eso hay varias propuestas a la hora de las elecciones, pero puede ser que yo con toda conciencia, como partido político, el día de mañana adopte a un independiente por sus ideas innovadoras o por su forma de pensar.

¿Eso qué me quita a mí como partido? Nada.

Yo tengo mi bandera. Yo tengo mis estatutos. Y esos estatutos van a tener que ir, forzosamente en conformidad con una postura esgrimida por un personaje independiente. ¿Y qué me quita a mí? Nada. ¿Qué le quita al diputado o al candidato independiente? Nada tampoco. Porque él va a traer sus posturas, que las vamos a hacer nuestras, adicionales a lo que proponemos como partidos políticos.

Yo no le veo la crítica. Yo no le veo el sinsentido.

Y quiero recalcar aquí que yo sí hago mi tarea, eh. Yo antes de llegar a comisión sé lo que estoy votando.

Gracias.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-
P.N.A.: Gracias, Diputado.

El Diputado De la Rosa solicitó el uso de la palabra y posteriormente el Diputado Benjamín Carrera.

- El C. Dip. Omar Bazán Flores.- P.R.I.: Me apunta, por favor, Omar Bazán.

- El C. Dip. Gustavo De la Rosa Hickerson.-
MORENA: Hay un principio fundamental de respeto a los derechos humanos en todo sentido y que se aplica a los derechos humanos políticos.

La ley... cuando una ley amplía los derechos de una persona se debe interpretar en el sentido más amplio posible. Cuando una ley reduce los derechos de una persona, se debe interpretar de la manera más restrictiva posible.

Entonces, inclusive... inclusive sin la reforma, debería de permitirse que en un proceso electoral coincida un candidato independiente como candidato independiente y como candidato de un partido si el partido así lo... así lo determina, por las circunstancias que pueden ser muchas.

Yo simplemente quiero plantear la necesidad de que entendamos lo que es un candidato común. Un candidato común es un candidato que es apoyado en un momento dado, en un proceso electoral por varias fuerzas políticas, no necesariamente partidos, sino por varias fuerzas políticas y común a varias fuerzas políticas, común a varias ideas y estructuras políticas.

Y para poder postularse como un candidato independiente, la persona que se está postulando como un candidato independiente representa un conjunto de personas y un conjunto de ideas y un conjunto de propuestas, por eso se le piden una serie de requisitos para que no sea una simple postulación personal, sino que sea una persona con un mínimo de apoyo ciudadano y que verdaderamente represente una corriente de propuestas en el proceso electoral.

En ese sentido, yo no veo ninguna diferencia entre un candidato independiente y un candidato propuesto por un partido, los dos representan en esencia lo mismo, y por lo tanto, aplicando el principio fundamental de interpretación de los derechos humanos si... si este artículo, si esta reforma va a ampliar los derechos de los ciudadanos para poder votar y ser votados, así debemos de trabajar, así debemos actuar.

Y la interpretación que se está dando contra esta reforma es de reducir los derechos de un ciudadano que se ha postulado de manera independiente e impedirle que pueda hacer acuerdos de

candidaturas comunes, no coaliciones, no otro tipo de asociaciones, sino coincidencias comunes, que pueda ser candidato común junto con alguno o algunos partidos.

Algo similar sucedió en 1988, cuando una serie de partidos registraron a Cuauhtémoc Cárdenas como candidato común. Conforme avanzó el proceso electoral y conforme avanzan los procesos electorales se mueven muchas circunstancias, muchas fuerzas y no hay ninguna razón para prohibirle a un... o impedirle a un candidato independiente que pueda ser beneficiario de una candidatura común por uno o más partidos.

Por eso yo estoy de acuerdo con este dictamen y votaré a favor.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-
P.N.A.: Gracias, Diputado.

Gracias.

Diputado Carrera, adelante y posteriormente el Diputado Omar Bazán.

Adelante.

- El C. Dip. Benjamín Carrera Chávez.- MORENA:
Bien. No quiero hablar sobre los argumentos de mi voto, me parece que ya los compañeros han estado expresando algunas opiniones muy válidas.

Yo me quiero referir a un tema que considero de suyo delicado, y me considero una lamentable expresión que acaba de hacer el diputado del P.T., Diputado Rubén, donde se refiere a los ciudadanos de una forma no correcta.

Me parece que tenemos que eliminar de este Congreso todas las actitudes de discriminación, todas las actitudes racistas, todas las... todos los adjetivos calificativos que se refieran a los ciudadanos de la forma en la que él lo señaló.

Sé que no se va a disculpar, sin embargo, yo quiero pedirle una disculpa a las personas que fueron ofendidas. Yo estuve presente en esa

reunión y aunque parezca curioso, debo defender al Diputado La Torre, se comportó de una manera correcta al cumplir con su trabajo, al darle voz a los ciudadanos, me parece que ese tipo de situaciones debe ser una costumbre en el Congreso del Estado.

Y pedirle al Presidente del Congreso que cuando ocurra una situación de este tipo, una actitud de discriminación inmediatamente se le llame la atención, así sea un diputado o no.

Sería todo, muchas gracias.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-
P.N.A.: Gracias, Diputado.

Diputado Omar Bazán, adelante, por favor.

- El C. Dip. Omar Bazán Flores.- P.R.I.: Bueno, meramente, mi voto será a favor del dictamen, como iniciador de la propuesta de esta iniciativa.

Aquí hay muchas cuestiones que tenemos que dejar registro, y no es nomás mi representación, debo decirlo, como legislador, sino como Presidente de un partido político más del 24% de la votación en la última elección.

O invitamos a la fiesta democrática a los ciudadanos o no los invitamos, o privamos del derecho a los independientes de todo, pero los dejamos participar para que no tengan las mismas igualdades que los que estamos en los partidos políticos, o a qué estamos jugando.

O sea, hay que darle los mismos derechos, no hay que tener miedo los que estamos en los partidos políticos que los independientes nos puedan arrebasar (sic) o por la derecha o por la izquierda.

Es simplemente igualdad. Igualdad a los ciudadanos que deciden participar en un partido político o participar por la vía de... independiente.

Creo que es un mal mensaje de desigualdad mandar decir que no tienen las igualdades jurídicas para poder ser postulados como aspirantes a un

cargo en su manera de independientes y que un partido político pueda adherirse a esa... a esa candidatura.

Es cuanto, señor Presidente.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-
P.N.A.: Gracias, Diputado.

La Diputada Patricia Gloria Jurado Alonso solicita el uso de la palabra.

Por favor, proporcionarle un micrófono.

- La C. Dip. Patricia Gloria Jurado Alonso.-
P.A.N.: Gracias.

Algo muy sencillo. Se es independiente o no se es.

Si se va a ir por un partido o por varios partidos, pues váyase por uno de esos partidos. Si se es independiente es para, precisamente, la palabra independiente quiere decir que no está ligado a ninguno de esos partidos.

Sí estamos, parece ser, jugando con las palabras aquí. Yo creo que no es justo hacer eso.

Yo creo que tenemos que ser más formales.

Gracias.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-
P.N.A.: Gracias, Diputada.

Procederemos...

Adelante, Diputado Gloria.

Y concluimos con su participación.

- El C. Dip. Alejandro Gloria González.- P.V.E.M.:
Sí. Lo que quiero precisar, en relación a lo que manifiesta la Diputada, que lo respeto.

Quiero aclararle una situación. Los candidatos independientes, y todos conocemos los casos específicos, antes de establecer una candidatura formal tienen que cumplir ciertos requisitos ¿Sí?

Esos requisitos se pueden perfectamente adherir a los requisitos que un partido cumple también y la postulación común, a la que yo me refiero, es en cuanto a ese personaje haya cumplido su proceso, que así se lo marca la ley, y nosotros hayamos completado (sic) el nuestro como partido, a lo mejor en ese momento podemos llegar a un... a una convicción clara de que en base a su postura es congruente que mis siglas también acompañen esa postura.

O al revés, que el candidato común adopte también, por ejemplo en materia que es mi partido, en materia de protección al medio ambiente, también por estar en alguna zona o en algún Estado donde se refieren a también pueda adoptar él la postura del partido.

Es cuanto.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-
P.N.A.: Adelante, Diputado Álvarez Monje.

- El C. Dip. Fernando Álvarez Monje.- P.A.N.:
Miren, compañeras y compañeros.

Si votan a favor de este dictamen van a votar a favor de hacer un fraude a la ley, es claro, y se los leí ya, que constitucionalmente no se prevé esa figura.

Adherir votos en una candidatura común, eso sí es tramposo y mañoso para efecos... para efectos de lo que es independencia de los partidos políticos.

Les hago un último llamado a que reflexionen bien su voto, deben de votar en contra de este dictamen porque de otra manera van a ser exhibidos, se los digo de una vez, en tribunales.

O les voy a dar una alternativa, retírenlo, mándenlo a comisiones otra vez para que se analice bien y no caigan en un error.

Pero no es posible que la lógica de lo que es la definición de la independencia respecto a los partidos políticos la quieran jugar y meter de una manera tramposa a una figura que justamente lo que hace, desde la constitución y toda la teoría es

separar de cualquier forma a los partidos políticos de los candidatos independientes.

Es cuanto, Diputado.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Gracias, Diputado.

Yo le haría un llamado para que no se utilicen ese tipo de expresiones de manera irrespetuosa.

Diputado Colunga.

- El C. Dip. Miguel Ángel Colunga Martínez.- MORENA: Sí. A mí me parece importante los argumentos que se están planteando aquí.

Yo les pediría a la... a la comisión, o al Pleno, que si lo pudiéramos regresar, que hiciéramos un análisis más profundo del... del dictamen y que ya una vez que se tenga lo vuelvan a someter al Pleno.

Entonces, yo sería de esa idea, que lo retiraran y que se re... o que se regresara a las comisiones para su... su análisis.

Entonces, yo les pediría a cada uno de los integrantes de la comisión que si pudieran hacerlo de esta manera.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: ¿Es una moción? ¿Es una moción la que está haciendo usted, Diputado Colunga?

Igual el Diputado Fernando.

- El C. Dip. Miguel Ángel Colunga Martínez.- MORENA: Es correcto.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Bueno.

Al tratarse de una moción, tenemos que someterlo... someterla a votación la... -perdón- la moción que están haciendo, a votación del Pleno.

YO le solicito a la Primera Secretaria, Diputada Carmen Rocío González Alonso, ponga a consideración la moción que han hecho los

diputados Álvarez y Colunga, en el sentido de regresar a la comisión el dictamen que se está presentando.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Abrimos el sistema de voto electrónico para los que estén presentes puedan votar a favor, en contra o abstenerse en cuanto a la propuesta de devolver el dictamen a las... a la comisión, que hace la propuesta del Diputado Fernando Álvarez, el Diputado Miguel Colunga.

Y so... y procederé a nombrar a los diputados que están de manera virtual presentes en la sesión.

Diputado Omar Bazán Flores

- El C. Dip. Omar Bazán Flores.- P.R.I.: No tengo inconveniente en que esta iniciativa mía se regrese a comisión.

A favor.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Ah, perdón, abrimos el sistema de voto electrónico.

Para que se regrese a la comisión.

Diputado Benjamín Carrera Chávez.

- El C. Dip. Benjamín Carrera Chávez.- MORENA: A favor que se regrese a la comisión.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Gracias.

Diputado Francisco Humberto Chávez Herrera.

- El C. Dip. Francisco Humberto Chávez Herrera.- MORENA: A favor que se regrese a la comisión.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Diputada Anna Elizabeth Chávez Mata.

- La C. Dip. Anna Elizabeth Chávez Mata.- P.R.I.:

A favor que se regrese a la comisión.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Diputado Gustavo De la Rosa Hickerson.

- **El C. Dip. Gustavo De la Rosa Hickerson.- MORENA:** En contra de que se regrese a la comisión.

Vamos a cancelar derechos a personas que tienen...

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Gracias.

Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez.

- **La C. Blanca Gámez Gutiérrez.- P.A.N.:** A favor.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Diputada Martha Josefina Lemus Gurrola.

- **La C. Dip. Martha Josefina Lemus Gurrola.- P.E.S.:** A favor.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Diputada Janet Francis Mendoza Berber.

- **La C. Dip. Janet Francis Mendoza Berber.- MORENA:** A favor.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Diputada Leticia Ochoa Martínez.

- **La C. Dip. Leticia Ochoa Martínez.- MORENA:** A favor de que se regrese a comisión.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Diputada Marisela Terrazas Muñoz.

- **La C. Dip. Marisela Terrazas Muñoz.- P.A.N.:** A favor.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso,**

Primera Secretaria.- P.A.N.: Diputada Lourdes Beatriz Valle Armendáriz.

- **La C. Dip. Lourdes Beatriz Valle Armendáriz.- MORENA:** A favor de que se regrese a comisión.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Gracias, Diputada.

Cerramos el sistema electrónico de votación.

Informo a la Presidencia que se han manifestado 29 votos a favor, un voto en contra, una abstención y un voto no registrado.

[Se manifiestan 29 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Omar Bazán Flores (P.R.I.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA), Jesús Manuel Vázquez Medina (P.A.N.), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).]

[1 (uno) voto en contra, expresado por el Diputado Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA).]

[1 (una) abstención, del Diputado René Frías Bencomo (P.N.A.).]

[2 votos no registrados de las y los diputados: Obed Lara Chávez (P.E.S.) y Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), esta última con inasistencia justificada.]

La abstención, permítanme, déjenme ver en la pantalla la abstención, por favor, de quién es. Del

Diputado Presidente.

Okay. Gracias.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-
P.N.A.: Gracias.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso,
Primera Secretaria.- P.A.N.: Así queda, Diputado
Presidente.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-
P.N.A.: Gracias, Diputada.

Por terminación mayoritaria el dictamen que... que
ha presentado la Comisión Primera de Gobernación
[y Puntos Constitucionales] regresa para su... para
continuar con su análisis y estudio.

Gracias.

[Texto del Acuerdo No. 481/2020 VIII P.E.]:

[ACUERDO No. LXVII/RECOM/0481/2020 VIII P.E.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA
EN SU OCTAVO PERIODO EXTRAORDINARIO DE
SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL,

A C U E R D A

PRIMERO.- Devuélvase a la Comisión Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales, el dictamen con carácter de decreto,
en el que se pretendía reformar el artículo 43 de la Ley Electoral
del Estado de Chihuahua, a fin de que los partidos políticos
puedan postular un candidato independiente en el formato
de candidatura común; lo anterior, en virtud de las mociones
formuladas por los Diputados Fernando Álvarez Monje y Miguel
Ángel Colunga Martínez, fundamentadas en los artículos 193,
fracción VII, y 194 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo
del Estado, las cuales fueron aprobadas por el Pleno del H.
Congreso del Estado.

SEGUNDO.- Remítase copia del presente Acuerdo y del
dictamen referido, a la Comisión Legislativa antes citada, para
los efectos conducentes.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la
ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintinueve días del mes de
junio del año dos mil veinte.

PRESIDENTE, DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO; SECRETARIA,
DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO; SECRETARIO,
DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO].

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-
P.N.A.: A continuación, se concede nueva...
nuevamente, el uso de la palabra al Diputado Miguel
Francisco La Torre Sáenz, para que presente el
siguiente dictamen que ha preparado la Comisión
Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales.

- El C. Dip. Miguel Francisco La Torre Sáenz.-
P.A.N.: Muchas gracias, Diputado Presidente.

Honorable Congreso del Estado:

La Comisión Primera de Gobernación y Puntos
Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto
por los artículos 64, fracción I de la Constitución
Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la
Ley Orgánica; así como por los artículos 80 y 81 del
Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias,
ambos ordenamientos del Poder Legislativo del
Estado de Chihuahua, somete a la consideración
del Pleno el presente dictamen, elaborado con base
en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Con fecha 2 de junio del 2020, las diputadas
y diputados integrantes del Grupo Parlamentario
de MORENA, presentaron iniciativa con carácter
de decreto a efecto de reformar el artículo 84,
fracción II de la Constitución Política del Estado
de Chihuahua, respecto a la edad para poder ser
electo Gobernador Constitucional del Estado.

La Presidencia del Honorable Congreso del Estado,
el 10 de junio del 2020 y en uso de las facultades
que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley
Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a
esta Comisión de Dictamen Legislativo la iniciativa
de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis
y elaboración del dictamen correspondiente.

Diputado Presidente, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 75, fracción XVII de la Ley Orgánica y 111 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado, le solicito la dispensa de la lectura de los antecedentes, no obstante, también solicito se inserte su contenido íntegro en el Diario de los Debates de la presente sesión.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-
P.N.A.: Adelante, Diputado.

- El C. Dip. Miguel Francisco La Torre Sáenz.-
P.A.N.: Gracias, Presidente.

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente dictamen, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

La iniciativa que motiva este dictamen tiene como finalidad, como quedó asentado en el proemio, reformar la fracción II del artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, el cual en su texto vigente establece los requisitos para poder ser electo Gobernador Constitucional del Estado. Específicamente, la parte iniciadora propone eliminar el segmento normativo que establece: "menos de setenta al día de la elección". Es decir, que no se prevea un límite máximo de edad para ocupar el cargo.

A fin de abordar propiamente el tema de la iniciativa en estudio, resulta necesario hacer una serie de precisiones.

El Programa Estatal de Población 2017-2021 señala que el grupo de población de 65 años y más representa para el año 2015 el 6.5 por ciento de la población total del Estado, la cual asciende a

3 millones 556 mil 574 habitantes. Es importante mencionar que de las 231 mil 783 personas adultas mayores en la Entidad, el 53.1 por ciento son mujeres y el 46.9 por ciento son hombres. Este grupo de población representa el 2.7 por ciento de la población total de adultas y adultos mayores de la República Mexicana, con 8 millones 546 mil 566. Se estima que para el año 2030, una proporción significativa de la población chihuahuense, es decir, más del 10.2 por ciento, contará con una edad superior a los 65 años.

Lo anterior, pone en evidencia que las persona adultas mayores representan un sector importante de la población de Chihuahua y, según las estimaciones demográficas, en unos años será aún más numeroso ese grupo.

Es importante destacar que la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en la fracción I de su artículo 3o., señala que las personas adultas mayores son aquellas que cuenten con setenta... sesenta años o más.

En relación con este grupo poblacional, es necesario considerar que, al igual que las demás personas, también necesitan gozar de independencia, autorrealización, participación y dignidad en todos los ámbitos de su vida. Estos principios se establecen para proteger a este segmento social, muy vulnerable en una sociedad caracterizada por el consumismo y el materialismo: aspectos que no le permiten alcanzar el respeto y las condiciones para una realización personal satisfactoria.

Es sumamente importante destacar que la inserción efectiva de las personas adultas mayores en el entramado social, utilizando la aportación de experiencia, conocimientos y sabiduría que pueden ofrecer, no debe perderse de vista y en todo caso deben ser consideradas como agentes que puede contribuir enormemente en la comunidad.

En otro punto, el conocimiento adquirido, por parte de la persona adulta mayor, es una herramienta valiosa con la que cuentan. Pero a pesar de

que se considera de gran importancia debido a su experiencia, no se generan los espacios suficientes para que este discernimiento sea compartido con las nuevas generaciones.

La capacidad para resolver problemas y conflictos es otra cualidad que poseen las personas adultas mayores, pero no está siendo debidamente aprovechada.

Por lo tanto, para que la total integración de las personas adultas mayores al núcleo social pueda efectivamente realizarse deben concurrir varios factores, como lo es: el cambio cultural de la percepción negativa de la edad avanzada, la generación de políticas públicas que tutelen sus derechos y la creación de legislación garante de sus prerrogativas. Siendo este último supuesto, el punto de partida de la parte iniciadora para presentar la reforma en cuestión, y que esta Comisión considera como un asunto de trascendes... de trascendental relevancia que debe atenderse, y que se encuentra dentro de la competencia de esta Soberanía.

Quienes integramos este órgano dictaminador estamos plenamente convencidos de que la discriminación a las personas adultas mayores se trata de un tipo de violencia que ha venido prevaleciendo, mayormente en las sociedades occidentales, y debe erradicarse del imaginario colectivo, de las agendas públicas y de la legislación. Sin embargo, para el tema en análisis se debe precisar que el límite de edad que establece la Constitución Estatal para poder ocupar la Gubernatura, seguramente se estipuló atendiendo a criterios discriminatorios e irracionales, ampliamente extendidos en ciertos sectores de la población, de que las personas de la tercera edad no cuentan ya con la capacidad de asumir un cargo de tal envergadura, la cual es tota... lo cual es totalmente erróneo.

Ante lo cual, esta Comisión manifiesta que una persona considerada por la ley como de la tercera edad, no está necesariamente disminuía...

disminuida o menoscaba en sus facultades físicas o mentales, por lo que debe permitírsele el acceso a todos los ámbitos de la vida pública y privada sin distinción alguna. Y para el caso en concreto en estudio, el ocupar la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, si se cumple con los demás requisitos, el relativo a la edad no debe ser un factor determinante para establecer la aptitud o la ausencia de ella para asumir el cargo. En todo caso, debe potencializarse la experiencia y conocimientos de la persona, y en el caso de las y los adultos mayores se debe considerar que existen altas probabilidades de que cuenten con una visión mucho más amplia, derivada de que por décadas ha transitado por distintos escenarios y panoramas de la vida social, política y económica de este país.

Ahora bien, es menester acudir a lo dispuesto en los ordenamientos federales y estatales, así como en algunos instrumentos internacionales que regulan diversos aspectos de relevancia para el tema que se está tratando.

En primer término, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el último párrafo de su artículo 1o., prohíbe todo tipo de discriminación, incluida por la razón de la edad.

El mismo numeral, pero en su párrafo segundo, dispone la forma en la que deberán interpretarse las normas relativas a los derechos humanos.

De igual manera, y en relación directa al tema de la iniciativa en escrutinio, el artículo 116, fracción I, último párrafo de la referida Constitución Federal, a la letra dice:

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la... de la Entidad Federativa.

La Ley de los Derechos de las Personas Adultas

Mayores, en su artículo 4o., señala una serie de principios rectores en la observancia y aplicación de dicho ordenamiento, dentro de los que se destacan: *la autonomía y autorrealización, entendida como todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas adultas mayores orientadas a fortalecer su independencia, su capacidad de decisión y su desarrollo personal y comunitario; y la participación que es la in... inserción de las personas adultas mayores en todos los órdenes de la vida pública.*

El mismo cuerpo normativo citado en el párrafo anterior, en su artículo 5o., señala, de manera enunciativa y no limitativa, los derechos de las personas adultas mayores, y, para el tópico en estudio, destaca lo relativo a recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos así como formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana.

Aunado a lo anterior, y continuando con la Ley Federal en comento, se tiene que ésta dispone en su artículo 8o. que: *Ninguna persona adulta mayor podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado por razón de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.*

Por lo que hace a la legislación local, se tiene que la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en el segundo párrafo de su artículo 4o., reitera lo dispuesto por la cat... Carta Magna Federal en el sentido de prohibir todo tipo de discriminación, incluyendo, por supuesto, la motivada por la edad.

En cuanto a instrumentos internacionales, se puede destacar que los derechos político-electorales de las personas adultas mayores se tutelan en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José y en el

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En un estudio de derecho comparado, que se contiene en la exposición de motivos de la iniciativa en análisis, se pone en evidencia que 29 Entidades Federativas del país, en sus respectivas constituciones, solo prevén como requisito para ocupar la Gubernatura el tener 30 años cumplidos al día de la elección sin establecer un límite máximo, y en los casos de Querétaro y Sonora no se hace referencia alguna a la edad para ocupar dicho cargo.

Por lo tanto, Chihuahua es el único Estado de la República que consagra un requisito de edad máxima para ocupar la titularidad del Poder Ejecutivo.

Resulta imprescindible destacar que los derechos político-electorales son también derechos humanos, por lo que este Honorable Congreso debe acatar el mandato del artículo 1o. de la Constitución Federal, en lo que se refiere a interpretar las normas relativas a este tipo de prerrogativas de conformidad con dicho ordenamiento y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Como punto de partida, y en atención a la jerarquía normativa, es un hecho que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, no establece como requisito una edad máxima para ocupar las gubernaturas de los Estados.

Así como también debe señalarse que dicho numeral si bien dispone que se deberán tener 30 años cumplidos el día de la elección, deja la posibilidad de que sean menos si así lo establece la Carta Magna de la Entidad Federativa que se trate. Por lo que debe entenderse que el legislar sobre este requisito queda dentro de la competencia de los congresos estatales, lo cual faculta a este Cuerpo Colegiado para atender la solicitud de la iniciativa en cuestión.

En consecuencia y en un análisis integral de

los preceptos constitucionales, legales y de derechos humanos que han quedado vertidos anteriormente, se puede afirmar que el requisito existente en el texto vigente de la fracción II del artículo 84 de la Constitución Estatal, relativo a establecer una edad máxima para ocupar la titularidad del Poder Ejecutivo, es inconstitucional y trasgrede lo preceptuado en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

En virtud de lo cual, esta Comisión estima oportuna y viable la iniciativa en estudio, y reitera la necesidad de efectuar la reforma planteada, a fin de que la Constitución de esta Entidad no cuente con disposiciones que vulneren los derechos humanos de las personas adultas mayores.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado; así como 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales somete a la consideración del Pleno el presente proyecto con carácter de

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 84, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

[ARTÍCULO 84.]

II. Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de la elección.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, envíese copia de la iniciativa, del dictamen y del Diario de los Debates del Congreso, a los Ayuntamientos de los sesenta y siete Municipios que integran la Entidad y, en su oportunidad, hágase... hágase por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en su caso, el

cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada la presente reforma constitucional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO. Aprobado que sea tórnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 29 días del mes de junio del año 2020.

Así lo aprobó la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, en reunión de fecha 25 de junio del 2020.

Es cuanto, Diputado Presidente.

[Texto íntegro del dictamen]:

H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

La Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- Con fecha 2 de junio del 2020, las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, presentaron iniciativa con carácter de decreto a efecto de reformar el artículo 84, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, respecto a la edad para poder ser electo Gobernador Constitucional del Estado.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, el 10 de junio del 2020 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la

iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

...

...

...

III.- La iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

”La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la norma fundamental que rige jurídicamente al país, la cual define las relaciones entre los poderes de la federación, poder legislativo, ejecutivo y judicial, entre los tres niveles de gobierno; asimismo, establece las bases para el gobierno y para la organización de las instituciones en que el poder se asienta.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

En los últimos años, el avance en materia de derechos humanos en el marco jurídico de México ha ido en aumento, cada vez más el reconocimiento a las prerrogativas de todos los seres humanos se ve reflejado en la legislación tanto local como federal.

A través de este precepto constitucional, se les protege a los mexicanos la libertad y el ejercicio de los derechos que la propia carta magna reconoce y las garantías que otorga para su protección. Dichos derechos deben interpretarse de manera estricta bajo los principios de progresividad, universalidad, indivisibilidad e interdependencia que rigen a los derechos humanos y que garantizan la dignidad humana y política de los individuos.

En México, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en su artículo tercero señala que se considera adulto mayor a la persona mayor de sesenta años que tenga su domicilio en territorio nacional.

La misma constitución, reconoce a los ciudadanos mexicanos sus derechos políticos para votar y ser votados. El derecho a ser votado implica la potestad de participar en los asuntos públicos, siendo elegido a través de un procedimiento de elección popular para ocupar un cargo público, lo cual tiene su fundamento en el carácter democrático del Estado, constituyendo un elemento básico de todo el sistema constitucional y una de las manifestaciones del ejercicio de la soberanía popular que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reside esencial y originariamente en el pueblo mexicano.

Los adultos mayores deben vivir con autonomía y reconocimiento, pero sobre todo con equidad dentro de la sociedad en la que se desenvuelven y con el trato justo y proporcional para poder disfrutar de las condiciones de acceso necesarias para desenvolver su personalidad y el aprovechamiento pleno de los derechos adquiridos como seres humanos y como ciudadanos mexicanos.

De igual forma la Convención Americana sobre los Derechos Humanos mejor conocida como Pacto de San José, Tratado Internacional vinculante del cual el Estado Mexicano es parte, señala en su artículo 23 el derecho humano de las personas a participar libremente en la vida pública de su país así como el votar y ser votado en elecciones periódicas, auténticas, a través de sufragio, y el tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, párrafo quinto establece que, dentro del territorio mexicano, queda prohibida totalmente la discriminación por motivo de origen étnico o nacional, el género, la edad, etc., y que dicha discriminación tenga por objeto el menoscabo de cualquier derecho o libertad que gocen los seres humanos.

En este sentido, el artículo 116 fracción I, quinto párrafo, de la norma fundamental, dispone los requisitos para ser Gobernador de una entidad federativa.

”Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

”ARTÍCULO 116. . El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad.

La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;

b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.”

No obstante tales requisitos, no se encuentran completamente al arbitrio de las legislaturas locales, toda vez que siguiendo el principio de supremacía constitucional, su contenido no puede ser restrictivo para el adecuado ejercicio de los derechos

de acceso a los cargos públicos, previstos por la norma fundamental.

Lo anterior implica que el ejercicio de los derechos políticos no puede ser restringidos por las legislaturas locales mediante la imposición de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio, como lo es establecimiento de una edad cronológica máxima, resultando inconcuso que la contabilización del tiempo transcurrido desde el nacimiento es un sistema de medición que bajo ninguna óptica refleja las aptitudes o capacidades específicas de las personas, mismas que pueden presentar enorme variabilidad, por lo que es erróneo aplicar medidas basadas tan sólo en prejuicio y en generalización sin fundamento en la realidad.

En resumen, la edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, no existe una unidad de categoría, capacidades o aptitudes entre las personas que poseen una misma edad.

En el estado de Chihuahua, la participación de los diferentes sectores de la población en los procesos electorales constituye un pilar fundamental para el verdadero acceso a una democracia, esto implica no solo ejercer el derecho al voto el día de la elección, sino asegurar y garantizar el verdadero ejercicio democrático desde las postulaciones de los candidatos, objetivo que no se puede cumplir si de inicio se limita este derecho a los diferentes sectores de la población.

Actualmente en la Constitución Política del estado de Chihuahua, el numeral 84 fracción segunda, establece que para ser electo Gobernador Constitucional del estado de Chihuahua, se deben tener, al menos treinta años cumplidos al día de la elección y menos de setenta, disposición que contraviene de manera explícita el artículo primero constitucional y la prohibición expresa a la discriminación a un sector importante de la población, restringiendo a las personas mayores de setenta años el ejercicio de sus derechos políticos al limitar su derecho constitucional de ser votados y formar parte del orden gubernamental de la sociedad en la que se desenvuelven.

En otras legislaciones, este requisito no se contempla por su notoria inconstitucionalidad, dejando solamente el requisito de la edad mínima, en armonización con la constitución federal que establece en su artículo 116 que, para ser gobernador constitucional de un estado, se debe ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener treinta años cumplidos al día de la

Año II, Chihuahua, Chih., 29 junio 2020

elección (o menos si así lo establece la constitución local), nunca habla de un límite de edad para ocupar o contender por el cargo, si no da plena libertad para que los Adultos Mayores puedan aspirar libremente a ostentar la titularidad del ejecutivo de los estados.

Entidad federativa	Texto Constitución Local				
1	Aguascalientes	Artículo 37.- Para ser Gobernador del Estado, se requiere: I. ... II. ... III. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección.	7	Chiapas	Artículo 52.- Requisitos para ser Titular del Poder Ejecutivo: I.- ... II.- ... III.- Tener 30 años cumplidos al día de la elección. IV a la IX.
2	Baja California	Artículo 41.- Para ser Gobernador del Estado se requiere: I. ... II. Tener 30 años cumplidos el día de la elección; III. ... IV. ... V. ... VI. ...	8	Chihuahua	Artículo 84.- Para poder ser electo Gobernador Constitucional del Estado, se requiere: I. ... II. Tener, cuando menos, treinta años cumplidos y menos de setenta al día de la elección; III a la VII.
3	Baja California Sur	Artículo 69.- Para ser Gobernador del Estado se requiere: I.- ... II.- Tener 30 años cumplidos al día de la elección. III.-... IV.- ... V.- ... VI.- ... VII.- ...	9	Ciudad de México	Artículo 32.- B. De los requisitos para ser titular de la Jefatura de Gobierno. Para acceder a la Jefatura de Gobierno se requiere: a) ... b) ...; c) Tener 30 años cumplidos al día de la elección; d) a la i)
4	Campeche	Artículo 61.- Para ser Gobernador se requiere: I. ... II. ... III. Tener treinta años cumplidos al día de la elección.	10	Durango	Artículo 91.- Para ser Gobernador del Estado se requiere: I. ... II. Tener treinta años cumplidos al día de la elección. III a la VI.
5	Coahuila de Zaragoza	Artículo 76.- Para ser Gobernador se requiere: I. ... II. Haber cumplido 30 años de edad para el día de la elección; De la III a la VIII.	11	Guanajuato	Artículo 68.- Para ser Gobernador del Estado se requiere: I. ... II. ... III. Tener por lo menos treinta años cumplidos al día de la elección.
6	Colima	Artículo 51.- Para ser Gobernadora o Gobernador se requiere: I. ... II. Tener por lo menos treinta años	12	Guerrero	Artículo 75. Para ser Gobernador del Estado se requiere: I. ... II. ... III. Tener treinta años de edad cumplidos al día de la elección.
			13	Hidalgo	Artículo 63.- Para ser Gobernador del Estado

	se requiere:			III. a la VIII.
	I. ...	21	Puebla	Artículo 74.- Para ser Gobernador se requiere:
	II. ...			I.- ...
	III. Tener treinta años de edad cumplidos el día de la elección;			II.- ...
	IV. a la VI.			III.- Tener 30 años cumplidos el día de la elección;
14	Jalisco			IV a la V
	Artículo 37.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:	22	Querétaro	Artículo 8.- El Gobernador del Estado, los Diputados de la Legislatura y los miembros de los Ayuntamientos, serán electos mediante elección popular. Para ser electo y permanecer en los cargos de elección popular se requiere: El presente Artículo no regula la edad.
	I. ...			Artículo 80.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:
	II. Tener cuando menos treinta años de edad el día de la elección;			I. ...
	III. a la V.			II. Tener treinta años cumplidos al día de la elección, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.
15	México			III. a la X.
	Artículo 68.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:	23	Quintana Roo	Artículo 73.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:
	I. ...			I. ...
	II. ...			II. Tener treinta años cumplidos al día de la elección, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.
	III. Tener 30 años cumplidos el día de la elección;			III. a la X.
	IV a la VI.			Artículo 73.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:
16	Michoacán de Ocampo			I. ...
	Artículo 49.- Para ser Gobernador se requiere:	24	San Luis Potosí	II. ...
	I. ...			III. Tener treinta años cumplidos al día de la elección;
	II. Haber cumplido treinta años el día de la elección;			IV. a la VIII
	III. ...			Artículo 56.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:
17	Morelos			I. ...
	Artículo 58.- Para ser Gobernador se requiere:			II. ...
	I. ...			III. Tener treinta años cumplidos al día de la elección;
	II. ...			IV. a la VIII
	III. ...			Artículo 56.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:
	IV. Tener treinta años de edad cumplidos al día de la elección.	25	Sinaloa	I. ...
18	Nayarit			II. Tener treinta años cumplidos el día de la elección;
	Artículo 62.- Para ser Gobernador se requiere:			III. a la VII.
	I. ...;			Artículo 70.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:
	II. Tener 30 años cumplidos el día de la elección;	26	Sonora	El presente artículo no regula la edad.
	III. a la VI.			Artículo 44.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:
19	Nuevo León			I. ...
	Artículo 82.- Para ser Gobernador se requiere:	27	Tabasco	II. Tener treinta años o más al día de la elección
	I. ...			III. No ser ministro de culto religioso alguno;
	II. Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la elección;			IV. a la V.
	III. ...			
20	Oaxaca			
	Artículo 68.- Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado, se requiere:			
	I. ...			
	II. Tener treinta años cumplidos el día de la elección;			

- 28 Tamaulipas Artículo 78.- Para ser Gobernador se requiere:
I. a la III.
IV. Ser mayor de treinta años de edad el día de la elección; y
V. ...
- 29 Tlaxcala Artículo 60.- Para ser Gobernador del Estado se requiere cumplir con los requisitos siguientes:
I. ...
II. Tener treinta años cumplidos, cuando menos, al día de la elección;
III. a la X.
- 30 Veracruz de Ignacio de la Llave Artículo 43.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:
I. ...
II. ...
III. Tener por lo menos treinta años cumplidos al día de la elección;
IV a la VII
- 31 Yucatán Artículo 46.- Para ser Gobernador del Estado se requiere, además de lo dispuesto en la fracción I del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
I. a la III. ...
IV. Tener treinta años cumplidos el día de la elección;
V a la XIII.
- 32 Zacatecas Artículo 75.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:
I. ...
II. ...
III. ...
IV. Tener treinta años cumplidos el día de la elección;
V. a la VIII
...

Humanos, su importancia es tal que ha alcanzado el carácter de ius cogens, es decir que son normas de carácter imperativo por encontrarse firmemente arraigadas en la convicción jurídica de la comunidad internacional y acarrea obligaciones erga omnes. cuya observancia puede exigirse aun cuando no se haya adoptado un compromiso vinculante al respecto La restricción del derecho político por una edad máxima, es evidentemente discriminatoria como queda claramente expuesto en el artículo 27 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en donde expresamente se establece: La persona mayor tiene derecho a la participación en la vida política y pública en igualdad de condiciones con los demás y a no ser discriminados por motivo de edad.

Previo a la existencia de esta disposición, diferentes organismos internacionales han sido coincidentes sobre los criterios para restringir este derecho humano fundamental.

Específicamente sobre el derecho y la posibilidad de presentarse a cargos públicos, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, como órgano autorizado para interpretar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estableció que no se pueden imponer requisitos irrazonables o discriminatorios:

La realización efectiva del derecho y la posibilidad de presentarse a cargos electivos garantiza que todas las personas con derecho de voto puedan elegir entre distintos candidatos. Toda restricción del derecho a presentarse a elecciones, como la fijación de una edad mínima, deberá basarse en criterios objetivos y razonables.

as personas que de otro modo reúnan las condiciones exigidas para presentarse a elecciones no deberán ser excluidas mediante la imposición de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio, como el nivel de instrucción, el lugar de residencia o la descendencia, o a causa de su afiliación política.

Nadie debe ser objeto de discriminación ni sufrir desventajas de ningún tipo a causa de su candidatura. Los Estados Partes deben indicar y explicar las disposiciones legislativas en virtud de las cuales se puede privar a un grupo o categoría de personas de la posibilidad de desempeñar cargos electivos⁽¹⁾. (Resaltado fuera del original).

Con base en el análisis que antecede, se da cuenta que los estados permiten a los ciudadanos mayores a 70 años ser electos como Gobernador del Estado, establecido en algunos casos, únicamente una edad mínima en armonía a la norma fundamental.

La igualdad y no discriminación constituyen principios fundamentales del Derecho Internacional de Derechos

Es claro que en el Derecho Internacional, respecto de la edad para el ejercicio de los derechos políticos, esto impone una restricción sobre la edad mínima para su ejercicio y no una máxima.

En conclusión, es notoriamente apreciable que establecer una edad máxima para ser Gobernador del Estado resulta una disposición discriminatoria que limita injustificada y arbitrariamente el ejercicio de los derechos políticos de las personas mayores de 70 años, en tanto que no se justifica razonablemente la necesidad contar con menos de la edad establecida para el desempeño adecuado de la función de la administración pública o de cualquier otro cargo público.

Por lo anterior, se puede concluir que la distinción legislativa no es necesaria y en consecuencia no se justifica por no ser objetiva y razonable. Por lo tanto, a la luz de las obligaciones internacionales de derechos humanos, se debe eliminar esta disposición discriminatoria y violatoria del derecho a la igualdad ante la ley, no discriminación y los derechos políticos.

Por todo lo expuesto en esta exposición de motivos, la presente iniciativa plantea reformar el artículo 84 fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua para su armonización con el artículo 116 de la Constitución Federal, su congruencia con los diversos tratados Internacionales suscritos por México y la eliminación de su contenido discriminatorio.

En Chihuahua estamos a pocos meses de vivir uno de los procesos electorales más importantes en los últimos años, por ello la trascendencia de iniciar dicho proceso con el más amplio panorama electoral, en condiciones de igualdad.

A pesar de la lucha hemos encausado, todavía queda un largo recorrido en el reconocimiento y respeto a los Derechos Humanos, nuestra responsabilidad como legisladores es buscar siempre el apego a estas premisas inherentes a todo ser humano sin distinción de género, etnia, religión o edad.”

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente dictamen, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de

Dictamen Legislativo, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

II.- La iniciativa que motiva este dictamen tiene como finalidad, como quedó asentado en el proemio, reformar la fracción II del artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, el cual en su texto vigente establece los requisitos para poder ser electo Gobernador Constitucional del Estado. Específicamente, la parte iniciadora propone eliminar el segmento normativo que establece: "... menos de setenta al día de la elección". Es decir, que no se prevea un límite máximo de edad para ocupar el cargo.

III.- A fin de abordar propiamente el tema de la iniciativa en estudio, resulta necesario hacer una serie de precisiones. El Programa Estatal de Población 2017 - 2021 señala que el grupo de población de 65 años y más representa para el año 2015 el 6.5 por ciento de la población total del Estado, la cual asciende a 3 millones 556 mil 574 habitantes. Es importante mencionar que de las 231 mil 783 personas adultas mayores en la Entidad, el 53.1 por ciento son mujeres y el 46.9 por ciento son hombres. Este grupo de población representa el 2.7 por ciento de la población total de adultas y adultos mayores de la República Mexicana (8 millones 546 mil 566). Se estima que para el año 2030, una proporción significativa de la población chihuahuense, es decir más del 10.2 por ciento, contará con una edad superior a los 65 años⁽²⁾.

Lo anterior, pone en evidencia que las persona adultas mayores representan un sector importante de la población de Chihuahua y, según las estimaciones demográficas, en unos años será aún más numeroso ese grupo.

Es importante destacar que la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en la fracción I de su artículo 3º, señala que las personas adultas mayores son aquellas que cuenten con sesenta años o más⁽³⁾.

En relación con este grupo poblacional, es necesario considerar que, al igual que las demás personas, también necesitan gozar de independencia, autorrealización, participación y dignidad en todos los ámbitos de su vida. Estos principios se establecen para proteger a este segmento social, muy vulnerable en una sociedad caracterizada por el consumismo y el materialismo: aspectos que no le permiten alcanzar el respeto y las condiciones para una realización personal satisfactoria⁽⁴⁾.

Es sumamente importante destacar que la inserción efectiva de las personas adultas mayores en el entramado social, utilizando la aportación de experiencia, conocimientos y sabiduría que pueden ofrecer, no debe perderse de vista y en todo caso deben ser consideradas como agentes que puede contribuir enormemente en la comunidad⁽⁵⁾.

En otro punto, el conocimiento adquirido, por parte de la persona adulta mayor, es una herramienta valiosa con la que cuentan. Pero a pesar de que se considera de gran importancia debido a su experiencia, no se generan los espacios suficientes para que este discernimiento sea compartido con las nuevas generaciones. La capacidad para resolver problemas y conflictos es otra cualidad que poseen las personas adultas mayores, pero no está siendo aprovechada como se debiera⁽⁶⁾.

Es cierto también que este segmento de la población se trata de personas productivas y poseen las mismas expectativas y necesidades que cualquier otro grupo social. Hay que dejar claro que gracias a la experiencia, conocimientos y capacidad que la persona adulta mayor posee, es importante que pueda formar parte activa de la sociedad en que convive⁽⁷⁾.

Por lo tanto, para que la total integración de las personas adultas mayores al núcleo social pueda efectivamente realizarse deben concurrir varios factores, como lo es: el cambio cultural de la percepción negativa de la edad avanzada, la generación de políticas públicas que tutelen sus derechos y la creación de legislación garante de sus prerrogativas. Siendo este último supuesto, el punto de partida de la parte iniciadora para presentar la reforma en cuestión, y que esta Comisión considera como un asunto de trascendental relevancia que debe atenderse, y que se encuentra dentro de la competencia de esta Soberanía.

Quienes integramos este órgano dictaminador estamos plenamente convencidos de que la discriminación a las personas adultas mayores se trata de un tipo de violencia que ha venido prevaleciendo, mayormente en las sociedades occidentales, y debe erradicarse del imaginario colectivo, de las agendas públicas y de la legislación. Sin embargo, para el tema en análisis se debe precisar que el límite de edad que establece la Constitución Estatal para poder ocupar la Gubernatura, seguramente se estipuló atendiendo a criterios discriminatorios e irracionales, ampliamente extendidos en ciertos sectores de la población, de que las personas de la

tercera edad no cuentan ya con la capacidad de asumir un cargo de tal envergadura, lo cual es totalmente erróneo.

Ante lo cual, esta Comisión manifiesta que una persona considerada por la ley como de la tercera edad, no está necesariamente disminuida o menoscaba en sus facultades físicas o mentales, por lo que debe permitírsele el acceso a todos los ámbitos de la vida pública y privada sin distinción alguna. Y para el caso en concreto en estudio, el ocupar la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, si se cumple con los demás requisitos, el relativo a la edad no es un factor determinante para establecer la aptitud o la ausencia de ella para asumir el cargo.

En todo caso, debe potencializarse la experiencia y conocimientos de la persona, y en el caso de las y los adultos mayores se debe considerar que existen altas probabilidades de que cuenten con una visión muy amplia, derivada de que por décadas ha transitado por distintos escenarios y panoramas de la vida social, política y económica de este país.

IV.- Ahora bien, es menester acudir a lo dispuesto en los ordenamientos federales y estatales, así como en algunos instrumentos internacionales que regulan diversos aspectos de relevancia para el tema que se está tratando.

En primer término, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el último párrafo de su artículo 1º, señala: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

El mismo numeral, pero en su párrafo segundo, dispone: "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

De igual manera, y en relación directa al tema de la iniciativa en escrutinio, el artículo 116, fracción I, último párrafo de la referida Constitución Federal, a la letra dice:

"Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un

ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.”

La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en su artículo 4º, señala una serie de principios rectores en la observancia y aplicación de dicho ordenamiento, dentro de los que destacan: la autonomía y autorrealización, entendida como todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas adultas mayores orientadas a fortalecer su independencia, su capacidad de decisión y su desarrollo personal y comunitario; y la participación que es la inserción de las personas adultas mayores en todos los órdenes de la vida pública.

El mismo cuerpo normativo citado en el párrafo anterior, en su artículo 5º, señala, de manera enunciativa y no limitativa, los derechos de las personas adultas mayores, y, para el tópico en estudio, destaca lo relativo a: recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos así como formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana.

Aunado a lo anterior, y continuando con la Ley Federal en comento, se tiene que ésta dispone en su artículo 8º que: "Ninguna persona adulta mayor podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado por razón de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades."

Por lo que hace a la legislación local, se tiene que la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en el segundo párrafo de su artículo 4º, reitera lo dispuesto por la Carta Magna Federal en el sentido de prohibir todo tipo de discriminación, incluyendo, por supuesto, la motivada por la edad.

En cuanto a instrumentos internacionales, se puede destacar lo consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José, suscrita y ratificada por el Estado Mexicano, en su artículo 23, dispone que todas las ciudadanas y ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

o Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

o Votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores.

o Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país⁽⁸⁾.

En un afán de evitar repeticiones, se puede afirmar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contempla también las prerrogativas antes mencionadas.

V.- En un estudio de derecho comparado, que se contiene en la exposición de motivos de la iniciativa en análisis, se pone en evidencia que 29 entidades federativas del país, en sus respectivas constituciones, solo prevén como requisito para ocupar la Gubernatura el tener 30 años cumplidos al día de la elección sin establecer un límite máximo, y en los casos de Querétaro y Sonora no se hace referencia alguna a la edad para ocupar dicho cargo.

Por lo tanto, Chihuahua es el único Estado de la República que consagra un requisito de edad máxima para ocupar la titularidad del Poder Ejecutivo.

VI.- Resulta imprescindible destacar que los derechos político electorales son también derechos humanos, por lo que este H. Congreso debe acatar el mandato del artículo 1º de la Constitución Federal, en lo que se refiere a interpretar las normas relativas a este tipo de prerrogativas de conformidad con dicho ordenamiento y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Como punto de partida, y en atención a la jerarquía normativa, es un hecho que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, no establece como requisito una edad máxima para ocupar las gubernaturas de los estados.

Así como también debe señalarse que dicho numeral si bien dispone que se deberán tener 30 años cumplidos el día de la elección, deja la posibilidad de que sean menos si así lo establece la Carta Magna de la Entidad Federativa que se

trate. Por lo que debe entenderse que el legislar sobre este requisito queda dentro de la competencia de los congresos estatales, lo cual faculta a este Cuerpo Colegiado para atender la solicitud de la iniciativa en cuestión.

En consecuencia y en un análisis integral de los preceptos constitucionales, legales y de derechos humanos que han quedado vertidos anteriormente, se puede afirmar que el requisito existente en el texto vigente de la fracción II del artículo 84 de la Constitución Estatal, relativo a establecer una edad máxima para ocupar la titularidad del Poder Ejecutivo, es inconstitucional y trasgrede lo preceptuado en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

En virtud de lo cual, esta Comisión estima oportuna y viable la iniciativa en estudio, y reitera la necesidad de efectuar la reforma plateada, a fin de que la Constitución de esta Entidad no cuente con disposiciones que vulneren los derechos humanos de las personas adultas mayores.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado, así como 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales somete a la consideración del Pleno el presente proyecto con carácter de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 84, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 84. ...

I. ...

II. Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de la elección.

III. a VII. ...

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, envíese copia de la iniciativa, del dictamen y del Diario de los Debates

del Congreso, a los Ayuntamientos de los sesenta y siete Municipios que integran la Entidad y, en su oportunidad, hágase por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en su caso, el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada la presente reforma constitucional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO. Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 29 días del mes de junio del año 2020.

ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN REUNIÓN DE FECHA 25 DE JUNIO DEL 2020.

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES: INTEGRANTES A FAVOR, EN CONTRA, ABSTENCIÓN: DIP. MIGUEL FRANCISCO LA TORRE SÁENZ, PRESIDENTE; DIP. FRANCISCO HUMBERTO CHÁVEZ HERRERA, SECRETARIO; DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO, VOCAL; DIP. RUBÉN AGUILAR JIMÉNEZ, VOCAL; DIP. ALEJANDRO GLORIA GONZÁLEZ, VOCAL.]

[Pies de página del documento]:

(1) Comité de Derechos Humanos. La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto. Observación General No. 25. 57º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 194 (1996). Párr. 15

(2) Consejo Estatal de Población Chihuahua, "Programa Estatal de Población 2017 - 2021". Disponible en: <http://ceg.chihuahua.gob.mx/PED/EJE5/MedianoP/COESPO.PDF>

(3) Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/245_240120.pdf

(4) Rodríguez Hernández, Mynor, "La percepción de la persona adulta mayor en la sociedad ramonense actual", Revista Pensamiento Actual, Costa Rica, 2008. Disponible en : <file:///C:/Users/Paty%20Flores/Downloads/Dialnet-LaPercepcionDeLaPersonaAdultaMayorEnLaSociedadRamo-5897884.pdf>

(5) Ídem

(6) Ídem

(7) Ídem

(8) Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Gracias, Diputado.

Procederemos a la votación del dictamen antes leído, para lo cual solicito al Segundo Secretario, Diputado Lorenzo Arturo Parga Amado... perdón, a la Diputada Ana Carmen Estrada García, en funciones de Segunda Secretaria, para que tome la votación informe a esta Presidencia el resultado obtenido.

- La C. Dip. Ana Carmen Estrada García, en funciones de Segunda Secretaria.- MORENA: Por instrucciones de la Presidencia procedemos con la votación.

En primer lugar, diputadas y diputados que se encuentran de forma presencial en el Recinto Legislativo respecto del contenido del dictamen antes leído, favor de expresar el sentido de su voto presionando el botón correspondiente en su pantalla.

Se abre el sistema de voto electrónico.

Por favor emitan su voto para que quede registrado en el sistema de votación electrónica, mientras tanto procedo a nombrar a las diputadas y diputados que se encuentran en la modalidad de acceso remoto o virtual para que manifiesten de viva voz el sentido de su voto.

Diputado Omar Bazán Flores

- El C. Dip. Omar Bazán Flores.- P.R.I.: A favor.

- La C. Dip. Ana Carmen Estrada García, en funciones de Segunda Secretaria.- MORENA: Diputado beja... Benjamín Carrera Chávez.

- El C. Dip. Benjamín Carrera Chávez.- MORENA: A favor.

- La C. Dip. Ana Carmen Estrada García, en funciones de Segunda Secretaria.- MORENA: Diputado Francisco Humberto Chávez.

Diputada Anna Elizabeth Chávez Mata.

- La C. Dip. Anna Elizabeth Chávez Mata.- P.R.I.: A favor.

- La C. Dip. Ana Carmen Estrada García, en funciones de Segunda Secretaria.- MORENA: Diputado Gustavo De la Rosa Hickerson.

Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez.

- La C. Blanca Gámez Gutiérrez.- P.A.N.: A favor.

- La C. Dip. Ana Carmen Estrada García, en funciones de Segunda Secretaria.- MORENA: Diputada Martha Josefina Lemus Gurrola.

- La C. Dip. Martha Josefina Lemus Gurrola.- P.E.S.: A favor.

- La C. Dip. Ana Carmen Estrada García, en funciones de Segunda Secretaria.- MORENA: Diputada Janet Francis Mendoza Berber.

- La C. Dip. Janet Francis Mendoza Berber.- MORENA: A favor.

- La C. Dip. Ana Carmen Estrada García, en funciones de Segunda Secretaria.- MORENA: Diputada Leticia Ochoa Martínez.

- La C. Dip. Leticia Ochoa Martínez.- MORENA: A favor.

- La C. Dip. Ana Carmen Estrada García, en funciones de Segunda Secretaria.- MORENA: Diputada Marisela Terrazas Muñoz.

- La C. Dip. Marisela Terrazas Muñoz.- P.A.N.: A favor.

- La C. Dip. Ana Carmen Estrada García, en

funciones de Segunda Secretaria.- MORENA:
Diputada Lourdes Beatriz Valle Armendáriz.

- La C. Dip. Lourdes Beatriz Valle Armendáriz.- MORENA: A favor.

- La C. Dip. Ana Carmen Estrada García, en funciones de Segunda Secretaria.- MORENA:
Diputado Francisco Humberto Chávez.

Diputado Humberto Chávez.

Diputado Gustavo De la Rosa.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Avisó que se retiraba, Diputada.

- La C. Dip. Ana Carmen Estrada García, en funciones de Segunda Secretaria.- MORENA:
Bueno, entonces, se retiró el Diputado De la Rosa y el Diputado Humberto no ha manifestado... Humberto Chávez Herrera no ha manifestado su voto.

Cerramos el sistema de voto en este momento y manifiesto mi voto a favor, porque no tengo aquí mi tablet.

Informo a esta Presidencia que se han manifestado 28 votos a favor, 29 tomando en cuenta mi voto, cero en contra y cero abstención, con respecto al dictamen antes leído.

[Se manifiestan 29 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Omar Bazán Flores (P.R.I.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Jorge

Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA), Jesús Manuel Vázquez Medina (P.A.N.), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).]

[4 votos no registrados, de las y los diputados: Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Obed Lara Chávez (P.E.S.) y Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), esta última con inasistencia justificada.]

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Gracias, Diputada.

Al haberse obtenido la votación requerida para una reforma constitucional en los términos del artículo 202 de la le... de la Constitución Política del Estado, es decir, al menos las dos terceras partes de los votos de las y los integrantes de esta Legislatura, se declara aprobada dicha reforma tanto en lo general como en lo particular.

[Texto del Decreto No. 733/2020 VIII P.E.]:

[DECRETO No. LXVI/RFCNT/0733/2020 VIII P.E.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU OCTAVO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 84, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 84. ...

I. ...

II. Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de la elección.

III. a VII. ...

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, envíese copia de la iniciativa, del dictamen y del Diario de los Debates del Congreso, a los Ayuntamientos de los sesenta y siete Municipios que integran la Entidad y, en su oportunidad, hágase por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en su caso, el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada la presente reforma constitucional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil veinte.

PRESIDENTE, DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO; SECRETARIA, DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO; SECRETARIO, DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO.]

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-
P.N.A.: Solicito a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, proceda conforme el citado artículo 202 de la Constitución Política del Estado hasta concluir el procedimiento correspondiente.

Continua... continúa nuevamente en el uso de la voz el Diputado Miguel Francisco La Torre ta... Sáenz, para que nos presente la siguiente iniciativa.

- El C. Dip. Miguel Francisco La Torre Sáenz.-
P.N.A.: Gracias, Diputado Presidente.

Honorable Congreso del Estado:

La Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como 87, 88 y 11 de la Ley Orgánica; así como 80 y 81 el Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado, somete a la consideración del Pleno el siguiente dictamen elaborado con base en los

siguientes

ANTECEDENTES:

Con fecha 5 de junio del año dos... 2020 el Diputado Omar Bazán Flores, integrante del Grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con carácter de decreto, mediante la cual propuso reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, con el fin de establecer la figura del diputado migrante o binacional.

La Presidencia de este Honorable Congreso, con fecha 8 de junio del año 2020 en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder legislativo, tuvo a bien turnar a esta comisión la iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio y análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

Diputado Presidente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75, fracción XVII de la Ley Orgánica; y 111 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, le solicito la dispensa de la lectura de los antecedentes, no obstante también solicito se inserte su contenido íntegro en el Diario de Debates de la presente sesión.

Gracias, Diputado Presidente.

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos esta Comisión Dictaminadora formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES:

Al analizar las facultades competenciales de este Alto Colegiado, quienes integramos esta Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales no encontramos impedimento alguno para conocer del asunto.

La situación planteada por el precursor de la iniciativa que hoy se analiza, consiste en ampliar los derechos político-electorales para que las personas de nacionalidad mexicana que radican en

el extranjero puedan ser electas para ocupar una diputación en el Estado, garantizándoles así, por lo menos un escaño, viene a ser un tema novedoso que requiere de análisis para poder de... determinar el camino a seguir.

Lo primero que se debe mencionar es el hecho consistente en que con la gradual intensificación de la migración internacional la cuestión del alcance de los derechos políticos de los migrantes internacionales se ha convertido en objeto tanto de análisis como de un debate amplio en un número de países de los diversos continentes.

Entre las diversas propuestas que se encuentran en la mesa de las discusiones está por un lado la que pretende establecer un régimen migratorio legal, seguro y ordenado, aspecto al que se le suma una visión complementaria que adicionalmente propone lograr la inclusión plena de los migrantes internacionales en las sociedades de destino, conjuntamente con el reconocimiento de sus derechos en los países de origen.

Estos aspectos han influido en la discusión sobre la pertinencia tanto del sufragio desde el exterior a partir del argumento de preservar y garantizar el derecho político de los individuos sin importar su lugar de residencia, como sobre la posibilidad de acceder a un cargo de elección popular a partir del mismo argumento.

El caso de nuestro país en particular es desafiante, dada la complejidad y magnitud del fenómeno migratorio, ya que ninguna otra nación presenta una población migratoria tan cuantiosa con la edad requerida para votar y ser votada, aunado a la diversidad de por... de perfiles socio demográficos y laborales como los que posee nuestro territorio en atención al amplio mosaico cultural que construyen el mismo.

Si bien se han logrado avances significativos en cuanto a los derechos políticos durante los últimos lustros, particularmente en lo que atañe al denominado voto en el extranjero, lo cierto es que el temaplanteado por el precursor de la iniciativa

que hoy se analiza au... es aún incipiente.

Ejemplo del establecimiento de mejores condiciones democráticas en nuestro país, particularmente en lo que atañe al primero de los aspectos mencionados en el párrafo que antecede es que mediante la reforma institucional llevada a cabo en 1996 se permitió a los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero participar en las elecciones federales.

Con lo anterior, también fue posible que aquellas personas que nacieron en el extranjero, pero que son hijos de padres o madres nacidas en México, o que al menos uno de ellos lo sea, pudieran tener garantizada la ciudadanía mexicana y en consecuencia el derecho a participar en los comicios del país, constituyendo así el primer antecedente legal para la implementación del sufragio en el extranjero materializándose por primera vez en la elección para la presidencia de la República del año 2006.

Otro antecedente es la reforma político-electoral del 2014 que amplió la posibilidad de cargos a elegir, ya que se habilitó la elección de senadores, gobernadores y del otrora jefe de gobierno del entonces denominado Distrito Federal, actualmente, Ciudad de México, ya que estableció en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la posibilidad para la ciudadanía que reside fuera de nuestro país el ejercer su derecho al voto.

Sin embargo, como se mencionó en párrafos precedentes, el tema que aborda la posibilidad de ser votado, es decir, para contender y acceder a un cargo de elección popular a pesar de radicar fuera de nuestro país representa un mayor grado de complejidad por los... por la diversidad de criterios existentes que, incluso, actualmente están siendo analizados por las autoridades jurisdiccionales en materia electoral.

Muestra de ello es lo que señala el artículo 65 de la Carta Magna como requisitos para ser diputada o diputado, entre los que establece en su fracción IV el relativo, ser originario de la Entidad Federativa

en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva con más de 6 meses anteriores a la fecha de ella.

Así mismo, prevé que para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado se requiere ser originario de alguna de las Entidades Federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección o vecino de ella con residencia efectiva con más de 6 meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

Y por último, establece categóricamente que la vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular, en otras palabras, además de los requisitos que se prevén en la extensión de sus siete fracciones en cuanto a la edad, ciudadanía y no pertenecer a alguna de las instituciones ahí establecidas o encontrarse en alguna otra hipótesis de las establecidas, también comprende el de cumplir con la vecindad que de manera similar retoma la Constitución Política de nuestro Estado en diversos artículos, entre ellos el 41, cuya fracción III a la letra dice: *Ser originario o vecino del Estado en los términos del artículo 13, con residencia de más de un año anterior a la fecha de su celebración en el distrito en el que se haga la elección, cuando un mi... municipio sea cabecera de dos o más distritos electorales para ser elegible en cualquiera de ellos, la residencia a que se refiere el párrafo anterior bastará con que se tenga en el municipio del que se trate.*

Lo anterior se concatena con lo preceptuado en los artículos 13 y 15 de la propia Constitución local en donde el primero de ellos establece que son vecinos del Estado, las personas que residan habitualmente en su territorio durante dos años o por un año si en él contraen matrimonio con persona chihuahuense, adquieren bienes raíces o ejercen alguna profesión, arte, oficio o industria.

El segundo de los referidos estipula que la vecindad se pierde por dos motivos, entre ellos, el dejar de

residir en el Estado, manifestando a la autoridad la intención de cambiar de domicilio o bien, por dejar de residir habitualmente en el Estado durante un año de manera lisa y llana.

En suma, la complejidad que entraña el planteamiento, contenido en la iniciativa en estudio, amerita un profundo estudio sobre el tema para poder analizar su constitucionalidad, convencionalidad, legalidad y demás implicaciones, así como diseñar, entre otras cosas, los mecanismos que pudieran servir como base para la posible selección de candidatura para la persona que ocuparía la curul, con base en el principio o derecho propuesto por el precursor y que no contiene la iniciativa en comento.

Este proceso indiscutiblemente llevaría un tiempo que no poseemos, dada la prohibición constitucional de llevar a cabo reformas de carácter electoral durante los noventa días previos al inicio de un proceso de tal naturaleza y que en el caso particular casi nos encontramos ya en ese límite.

Por tal motivo, si bien la idea propuesta por el iniciador resulta interesante y digna de ser analizada con la seriedad y el tiempo que merece el esfuerzo por el ge... por él generado para sacar adelante el tema que nos ocupa, lo cierto es que en aras de no cometer alguna antinomia, generar disposición anticon... y... anticonstitucional o contraria al bloque de convencionalidad, esta comisión dictaminadora ha coincidido en no aprobar el asunto en cuestión por los motivos ya señalados.

En mérito de lo antes expuesto, se somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado, el siguiente proyecto de

ACUERDO:

ÚNICO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua tiene a bien dar por satisfecha la iniciativa 1920, presentada por el Diputado Omar Bazán Flores, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, mediante la

cual se pretendía reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, con el fin de establecer la figura del diputado migrante o binacional, ya que la propuesta carece de definición en cuanto a los mecanismos que pudieran servir como base para la selección de la persona que ocuparía la Diputación.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea tórnese a la Secretaría para los efectos legales conducentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 29 días del mes de junio del año dos mil veinte.

Así lo aprobó la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, en reunión de fecha 26 de junio del año 2020.

Es cuanto, Diputado Presidente.

[Texto íntegro del dictamen presentado]

[H. CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E.-

La Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- Con fecha cinco de junio del año dos mil dos mil veinte, el Diputado Omar Bazán Flores, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con carácter de decreto mediante la cual propuso reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, con el fin de establecer la figura del Diputado Migrante o Binacional.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha ocho de junio del año dos mil veinte, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión la

iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.- La iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

"El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales.

Éste en su artículo 2. afirma que: "Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter".

Asimismo el artículo 25 establece que: "Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

1. Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
2. Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
3. Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país".

Por su parte la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, adoptada por la Asamblea General en su resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990 y suscrito por el gobierno mexicano el 22 de mayo de 1991, en su artículo 41 asienta que:

1. "Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a participar en los asuntos públicos de su Estado de

origen y a votar y ser elegidos en elecciones celebradas en ese Estado, de conformidad con su legislación.

2. Los Estados de que se trate facilitarán, según corresponda y de conformidad con su legislación, el ejercicio de esos derechos.

Asimismo la Convención Americana sobre los Derechos Humanos establece en su artículo 23: "Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal".

A su vez le (sic) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1o. asienta que: "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección".

La Constitución Política del Estado de Chihuahua en su artículo 4° establece que: "En el Estado de Chihuahua, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en materia de derechos

humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en esta Constitución. Queda prohibida toda discriminación y cualquier tipo de violencia, por acción u omisión, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; Así mismo en su párrafo octavo menciona que: En el Estado se reconoce el derecho humano a la participación ciudadana, entendida como la capacidad de las personas para intervenir en las decisiones de la administración pública, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, a través de los instrumentos que prevé la legislación aplicable.

Artículo 21. Son derechos de la ciudadanía chihuahuense:

I. Votar en las elecciones populares del Estado, así como participar en los procesos plebiscitarios, de referéndum y de revocación de mandato; quienes residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la elección de Gobernador del Estado.

II. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier empleo o comisión, teniendo las demás cualidades que las leyes establezcan. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y que acrediten no ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante afiliado o su equivalente, de un partido político, en los tres años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse, ni haber participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, y que reúnan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;"

La Ley Electoral del Estado de Chihuahua en su artículo 4 establece "votar en las elecciones populares, constituye un derecho y una obligación del ciudadano para integrar los Poderes del Estado y los ayuntamientos, así como para participar en los medios de consulta popular y

demás mecanismos de participación ciudadana sobre temas trascendentales en el Estado conforme a la Ley en la materia, además todo ciudadano gozará de:...

3) A constituir partidos y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en los términos previstos por la Ley aplicable. Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido político.

4) Ejercer su derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, o ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y esta Ley”.

Ahora bien al emigrar de parte de chihuahuenses hacia los Estados Unidos de América, se enfrentan múltiples sacrificios como; dejar a su familia, su pueblo o comunidad, costumbres, el enfrentar los riesgos y peligros desde la salida de su lugar de origen hasta lograr cruzar la frontera, el racismo, un idioma diferente, nuevas costumbres y solo en la búsqueda de un trabajo con la finalidad de un mejor ingreso que les permita mejorar calidad de vida de su familia

De acuerdo al Portal oficial del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y a información dada durante la conferencia "Voto de los Mexicanos en el extranjero" se declaró que: "Con base en datos de la Junta Local Ejecutiva del INE, un total de 14 mil 752 chihuahuenses tramitaron su credencial para votar a través de la red de consulados y embajadas, mientras que en la lista nominal de electores residentes en el extranjero (LNERE) están 5 mil 047.

Así mismo, la mayoría de los chihuahuenses radicados en el extranjero se concentran en Estados Unidos, pero hay muchos que residen en otros países del mundo, lo que hace aún más difícil lograr su participación y las ciudades americanas con mayor número de chihuahuenses son Denver, con 4 mil 663; El Paso, con 4 mil 903; Dallas, con 3 mil 643 y Albuquerque, con 3 mil 132 chihuahuenses”.

El hacer posible la ampliación del derecho de votar y ser votado de los chihuahuenses radicados en el extranjero y siendo una forma de conservar el vínculo con su comunidad al conservar sus raíces en ella, a pesar de vivir fuera de ella.

El prever las candidaturas de los migrantes o binacionales,

se estaría ampliando los derechos ciudadanos y con esto estimularía la participación ciudadana en cuestiones políticas, económicas, sociales y culturales de su comunidad y del Estado de Chihuahua.

Si hablamos de vulnerabilidad, los ciudadanos que migraron al vecino País para buscar mejores condiciones de vida que en las que se tienen en su lugar de origen; Siendo un grupo vulnerable que ha sido olvidado en donde se han violentado sus derechos fundamentales, además encontrándose sin mecanismos que faciliten la participación en la vida pública y pasar a ser parte activa dentro de la comunidad; Por lo tanto, no existen fronteras con límites inamovibles para la creatividad democrática en donde el movimiento migratorio, la ley debe adaptarse y modernizarse para estar a la vanguardia y con ello facilita la inclusión de los migrantes, al hacer efectivos sus derechos al tener una representatividad real al poder participar en todas las actividades de su comunidad.

Es de suma importancia que este H, congreso del Estado debemos realizar las modificaciones al marco constitucional y legal, con el propósito de ampliar los derechos políticos de nuestros paisanos radicados en el extranjero y en donde debemos de considerar los cambios políticos con la entrada de los mecanismos para la asignación de un espacio de representación.

Esta iniciativa es presentada en el marco del reconocimiento, respeto y garantía a los derechos político electorales de los migrantes asentados en los tratados internacionales firmados por nuestro País. Siendo una obligación de esta Honorable Asamblea el establecer la figura del Diputado Migrante o Binacional de representación proporcional, es un reconocimiento a la participación de nuestros migrantes chihuahuenses en la vida política y económica de su comunidad y de nuestro Estado. ”

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos esta Comisión dictaminadora, formulamos las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

II.-La situación planteada por el precursor de la iniciativa que hoy se analiza, consistente en ampliar los derechos políticos electorales para que las personas de nacionalidad mexicana que radican en el extranjero puedan ser electas para ocupar una diputación en el Congreso del Estado, garantizándoles así por lo menos un escaño, viene a ser un tema novedoso que requiere de análisis para poder determinar el camino a seguir.

Lo primero que se debe mencionar es el hecho consistente en que con la gradual intensificación de la migración internacional, la cuestión del alcance de los derechos políticos de los migrantes internacionales se ha convertido en objeto tanto de análisis, como de debate en un amplio número de países de los diversos continentes.

Entre las diversas propuestas que se encuentran en la mesa de las discusiones, está por un lado la que pretende establecer un régimen migratorio legal, seguro y ordenado, aspecto al que se le suma una visión complementaria que adicionalmente propone lograr la inclusión plena de los migrantes internacionales en las sociedades de destino, conjuntamente con el reconocimiento de sus derechos en los países de origen.

Estos aspectos han influido en la discusión sobre la pertinencia tanto del sufragio desde el exterior, a partir del argumento de preservar y garantizar el derecho político de los individuos sin importar su lugar de residencia, como sobre la posibilidad de acceder a un cargo de elección popular, a partir del mismo argumento.

El caso de nuestro país en particular es desafiante, dada la complejidad y magnitud del fenómeno migratorio, ya que ninguna otra nación presenta una población migratoria tan cuantiosa con la edad requerida para votar y ser votada, aunado a la diversidad de perfiles sociodemográficos y laborales como los que posee nuestro territorio, en atención al amplio mosaico cultural que confluye en el mismo.

Si bien se han logrado avances significativos en cuanto a los derechos políticos durante los últimos lustros, particularmente en lo que atañe al denominado voto en el extranjero, lo cierto es que el tema planteado por el precursor de la iniciativa que hoy se analiza es aún incipiente.

Ejemplo del establecimiento de mejores condiciones democráticas en nuestro país, particularmente en lo que

atañe al primero de los aspectos mencionados en el párrafo que antecede, es que mediante la reforma constitucional llevada a cabo en el año de 1996, se permitió a los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero participar en las elecciones federales.

Con lo anterior también fue posible que aquellas personas que nacieron en el extranjero, pero que son hijos de padres o madres nacidas en México o que al menos uno de ellos lo sea, pudieran tener garantizada la ciudadanía mexicana y, en consecuencia, el derecho a participar en los comicios del país, constituyendo así el primer antecedente legal para la implementación del sufragio en el extranjero, materializándose por primera vez en la elección para la Presidencia de la República en el año 2006.

Otro antecedente es la reforma políticoelectoral de 2014, que amplió la posibilidad de cargos a elegir, ya que se habilitó la elección de senadores, gobernadores y del otrora jefe de gobierno del entonces denominado Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, ya que estableció en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Legipe), la posibilidad para la ciudadanía que reside fuera de nuestro país, de ejercer su derecho al voto.

Sin embargo, como se mencionó en párrafos precedentes, el tema que aborda la posibilidad de ser votado, es decir, para contender y acceder a un cargo de elección popular a pesar de radicar fuera de nuestro país, presenta un mayor grado de complejidad por la diversidad de criterios existentes, que incluso actualmente están siendo analizados por las autoridades jurisdiccionales en materia electoral.

Muestra de ello es lo que señala el artículo 55 de la Carta Magna, como requisitos para ser Diputada o Diputado, entre los que establece en su fracción cuarta, el relativo "ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella."

Así mismo, prevé que "Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre."

Y por último, establece categóricamente que "La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular."

En otras palabras, además de los requisitos que se prevén en la extensión de sus siete fracciones, en cuanto a la edad, ciudadanía y no pertenecer a alguna de las instituciones ahí establecidas o encontrarse en laguna otra hipótesis de las establecidas, también comprende el de cumplir con la vecindad, que de manera similar retoma la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en diversos artículos, entre ellos el 41, que aborda los requisitos para poder ser diputado y es del tenor literal siguiente:

"ARTICULO 41. Para ser electo diputado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y chihuahuense, en ejercicio de sus derechos;

II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;

III. Ser originario o vecino del Estado, en los términos del artículo 13, con residencia de más de un año anterior a la fecha de su celebración en el distrito en que se haga la elección.

Cuando un municipio sea cabecera de dos o más distritos electorales, para ser elegible en cualquiera de ellos, la residencia a que se refiere el párrafo anterior bastará con que se tenga en el municipio de que se trate;

IV. No haber sido condenado a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político;

V. No ser servidor público federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.

Quienes pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo de diputado, y

VI. No ser ministro de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.

Lo anterior se concatena con lo preceptuado en los artículos 13 y 15 de la propia Constitución Local, en donde el primero de

ellos establece que son vecinos del Estado las personas que residan habitualmente en su territorio durante dos años o por un año si en él contraen matrimonio con persona chihuahuense, adquieren bienes raíces o ejercen alguna profesión, arte, oficio o industria.

El segundo de los referidos guarismos estipula que la vecindad se pierde por dos motivos, entre ellos, el dejar de residir en el Estado, manifestando a la autoridad la intención de cambiar de domicilio o bien, por dejar de residir habitualmente en el Estado durante un año, de manera lisa y llana.

En suma, la complejidad que entraña el planteamiento contenido en la iniciativa en estudio, amerita un profundo estudio sobre el tema para poder analizar su constitucionalidad, convencionalidad, legalidad y demás implicaciones, así como diseñar, entre otras cosas, los mecanismos que pudieran servir como base para la posible selección de candidatura para la persona que ocuparía la curul, con base en el principio o derecho propuesto por el precursor y que no contiene la iniciativa en comento.

Este proceso indiscutiblemente llevaría un tiempo que no poseemos, dada la prohibición constitucional de llevar a cabo reformas de carácter electoral durante los noventa días previos al inicio de un proceso de tal naturaleza y que en el caso particular casi nos encontramos ya en ese límite.

Por tal motivo, si bien la idea propuesta por el iniciador resulta interesante y digna de ser analizada con la seriedad que merece el esfuerzo por él generado para sacar adelante el tema que nos ocupa, lo cierto es que en aras de no cometer alguna antinomia, generar disposición anticonstitucional o contraria al bloque de convencionalidad, esta comisión dictaminadora ha coincidido en no aprobar el asunto en cuestión por los motivos ya señalados.

En mérito de lo antes expuesto, se somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado, el siguiente proyecto de:

ACUERDO

ÚNICO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua tiene a bien dar por satisfecha la iniciativa 1920, presentada por el Diputado Omar Bazán Flores, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, mediante la cual se pretendía

reformular y adicionar diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, con el fin de establecer la figura del Diputado Migrante o Binacional, ya que la propuesta carece de definición en cuanto a los mecanismos que pudieran servir como base para la selección de la persona que ocuparía la Diputación.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para los efectos legales conducentes.

D A D O, en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 29 días del mes de junio del año dos mil veinte.

ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN REUNIÓN DE FECHA VEINTISEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. MIGUEL FRANCISCO LA TORRE SÁENZ, PRESIDENTE; DIP. FRANCISCO HUMBERTO CHÁVEZ HERRERA, SECRETARIO; DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO, VOCAL; DIP. RUBÉN AGUILAR JIMÉNEZ, VOCAL; DIP. ALEJANDRO GLORIA GONZÁLEZ, VOCAL.

- **El C. Dip. Omar Bazán Flores.- P.R.I.:** Presidente, me permite la... el uso de la palabra.

- **El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.:** Sí.

Gracias, Diputado La Torre.

Con gusto Diputado Bazán, adelante por favor.

- **El C. Dip. Omar Bazán Flores.- P.R.I.:** De conformidad al 193, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y el artículo 126 del Reglamento Interior de Prácticas Parlamentarias, pido someter a su consideración de esta Soberanía, una moción para que este dicx... este dictamen, que acaban de leer, el asunto 1920, regrese a Comisión, ya que no fue sumamente discutido, como bien lo comenta el expositor en diversas ocasiones en la lectura del decreto.

Este tema es un tema muy, muy, muy importante, tiene que ver con nuestros connacionales, tiene que ver con nuestros paisanos, tiene que ver con garantías con la Constitución.

Ya le hemos dado la oportunidad para que voten desde el extranjero y les estamos privando el derecho para ser electos. No se puede dar solamente un derecho, se deben de dar los dos derechos.

Y por eso también a nivel federal, donde por cierto la iniciativa para dar votos el... la votación a nuestros paisanos desde el extranjero fue tema de nosotros cuando fuimos Diputados Federales, así como la matrícula Consular, ahora es importante que se analice todas estas particularidades de nuestro Estado.

No podemos mandar un mal mensaje, y con esto saludo a todos la ligas, los clubs de nuestros paisanos que nos están viendo desde donde están trabajando, de donde están sudando la camiseta en este momento para mandar remesas, para mantener a sus familiares en muchos municipios de que les privemos el derecho a ser escuchados, a tener un representante en este Congreso.

Por tales motivos, yo exhorto a nuestras compañeras y nuestros compañeros pase esta iniciativa nuevamente a la Comisión, para que puedan tener ellos derechos de ser escuchados, para que no se viole ningún concepto Constitucional y puedan tener claridad en todo lo que estamos legislando.

Sería un mal mensaje, mandar erróneamente esta iniciativa al cajón de los desechos, porque estamos mandando un exhorto, una petición y un sueño de los paisanos que por necesidades están fuera de nuestro Estado.

Es to... cuanto, señor Presidente, pedirle que someta a votación esta iniciativa... este planteamiento.

- **El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-**

P.N.A.: Gracias Diputado.

Le solicito a la Primera Secretaria, Diputada Carmen Rocío González Alonso, ponga a consideración del Pleno y de los diputados que se encuentran por acceso remoto, la moción que hace el Diputado Omar Bazán Flores, para que esta iniciativa regrese a la Comisión que le da origen.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Correcto.

Abrimos el sistema de voto electrónico y les solicito a los Diputados presentes, emitir su voto en este momento, quienes estén a favor, en contra o se abstengan.

Abrimos el sistema de voto electrónico, mientras tanto nombraré a los Diputados que se encuentran atendiendo la sesión por vía virtual.

Diputado Omar Bazán Flores.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: La... la... la tableta de la Diputada Paty Jurado no está funcionando, favor apoyarle.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Se atoró, se apagó.

- El C. Dip. Omar Bazán Flores.- P.R.I.: A favor... a favor de que se regrese a Comisión.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Gracias, Diputado Omar.

Diputado Benjamín Carrera Chávez.

- El C. Dip. Benjamín Carrera Chávez.- MORENA.: A favor que regrese a comisión.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Diputado Francisco Humberto Chávez Herrera.

- El C. Dip. Francisco Humberto Chávez Herrera.- MORENA.: A favor porque se regrese.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Diputada Anna Elizabeth Chávez Mata.

- La C. Dip. Anna Elizabeth Chávez Mata.- P.R.I.: A favor que se regrese a Comisión.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: El Diputado Gustavo De la Rosa, ya no está presente.

Diputada Blanca Gámez Gutiérrez.

- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez.- P.A.N.: A favor.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Diputada Martha Josefina Lemus Gurrola.

- La C. Dip. Martha Josefina Lemus Gurrola.- P.E.S.: A favor.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Diputada Janet Francis Mendoza Berber.

- La C. Dip. Janet Francis Mendoza Berber.- MORENA: A favor.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Diputada Leticia Ochoa Martínez.

- La C. Dip. Leticia Ochoa Martínez.- MORENA.: A favor que se regrese a Comisión.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Diputada Marisela Terrazas.

- La C. Dip. Marisela Terrazas Muñoz.- P.A.N.: A favor.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Y Diputada Lourdes Beatriz Valle Armendáriz.

Diputada Lourdes Valle.

Okay.

Cerramos el... la Diputada Paty Jurado no pudo votar de manera electrónica y consideraremos su voto a favor.

Okay.

Cerramos el sistema electrónico de votación y tenemos 27 votos a favor, 2 votos en contra y cero abstenciones.

[28 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Omar Bazán Flores (P.R.I.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA), Jesús Manuel Vázquez Medina (P.A.N.), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).]

[2 votos en contra, expresados por las y los legisladores: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.) y Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.).]

[3 votos no registrados de las y los diputados: Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Obed Lara Chávez (P.E.S.) y Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), esta última con inasistencia justificada.]

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Gracias, Diputada.

Se aprueba la moción hecha por el Diputado Omar Bazán Flores.

[Texto del Acuerdo No. LXVI/RECOM/0482/2020 VIII P.E.]:

[ACUERDO No.LXVI/RECOM/0482/2020 VIII P.E.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU OCTAVO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

A C U E R D A

PRIMERO.- Devuélvase a la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, el dictamen con carácter de acuerdo, por el que se da por satisfecha la iniciativa 1920, presentada por el Diputado Omar Bazán Flores, mediante la cual se pretendía reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, con el fin de establecer la figura del Diputado Migrante o Binacional; lo anterior, en virtud de la moción formulada por el Diputado iniciador, fundamentada en los artículos 193, fracción VII, y 194 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la cual fue aprobada por el Pleno del H. Congreso del Estado.

SEGUNDO.- Remítase copia del presente Acuerdo y del dictamen referido, a la Comisión Legislativa antes citada, para los efectos conducentes.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil veinte.

PRESIDENTE, DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO; SECRETARIA, DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO; SECRETARIO, DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Continúa en el uso de la palabra el Diputado Miguel Francisco La Torre Sáenz, quien dará lectura al siguiente dictamen preparado.

- El C. Dip. Miguel Francisco La Torre Sáenz.- P.A.N.: Gracias Diputado Presidente.

Honorable Congreso del Estado:

La Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I de la Constitución Política del Estado; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica;

así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen, elaborado con base en los siguientes

ANTECEDENTES:

I.- Con fecha 18 de junio del 2020, los diputados Fernando Álvarez Monje y el de la voz, Miguel Francisco La Torre Sáenz, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron iniciativa con carácter de decreto a efecto de reformar y adicionar diversas disposiciones del artículo 28 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de ampliar el financiamiento privado a los partidos políticos.

II.- La Presidencia de este Honorable Congreso, en la misma fecha referida en el antecedente I, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

Diputado Presidente, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 75, fracción XVII de la Ley Orgánica y 101 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo; le solicitó la dispensa de la lectura de los antecedentes, no obstante, también solicitar se inserte su contenido integro en el Diario de Debates de la presente sesión.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-
P.N.A.: Adelante Diputado.

- El C. Dip. Miguel Francisco La Torre Sáenz.-
P.A.N.: Muchas gracias, Diputado Presidente.

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente dictamen, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES:

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

II.- La iniciativa que motiva el presente dictamen tiene como finalidad, como quedó asentado en el proemio de este documento, ampliar el financiamiento privado a los partidos políticos, para lo cual, se propone una reforma y adición al artículo 28 de la Ley Electoral, en ese sentido.

Sin embargo, antes de entrar en el estudio de fondo de la pretensión de los iniciadores, esta Comisión hace la precisión que dado que la redacción vigente del numeral antes citado, no contempla regulación alguna en relación al tema, sería más adecuado que el planteamiento sea establecer límites para el financiamiento privado de los partidos políticos, es decir, consagrar una regla especial. Lo anterior, sin que se contravenga en ningún momento lo dispuesto en las leyes generales en la materia ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las razones que más adelante se expondrán en este documento.

III.- Actualmente, se debate en la escena parlamentaria de nuestro país lo relativo a la conveniencia de reducir o eliminar el financiamiento público a los partidos políticos.

Como mencionan los iniciadores, en su exposición de motivos, en este Honorable Congreso se han presentado diversas iniciativas que persiguen la finalidad referida en el párrafo próximo anterior, las cuales se encuentran en análisis en diversas comisiones de dictamen legislativo.

Los argumentos para justificar dicha reducción o eliminación son muchos y variados, pero no es propósito de este dictamen el examinarlos, no obstante, lo que sí se puede afirmar es que de actualizarse tal hipótesis, un tópico cuyo análisis resulta imprescindible explorar es, precisamente, el financiamiento privado que como derecho les corresponde a los partidos políticos, ya que debe

garantizarse que dichos institutos cuenten con los medios económicos para que puedan seguir cumpliendo con sus fines, mismos que son de trascendental importancia para seguir construyendo una democracia plural y participativa.

Cabe destacar que en algunos sistemas electorales, como es el caso de Estados Unidos de América, no existe el financiamiento público para los partidos políticos, lo cual ha validado su propia Corte Suprema, por lo que cada persona candidata debe de allegarse de recursos propios para poder desarrollar su campaña.

En México, es un hecho que lo relativo a la vigilancia y escrutinio del financiamiento público a los partidos políticos es un rubro ampliamente regulado por la legislación, en donde los criterios de inspección revisten aún más severidad que los que realiza la autoridad fiscal para con las y los contribuyentes. No obstante, lo relativo al financiamiento privado se ha empezado a reglamentar desde hace apenas unos años, y existen ciertos vacíos en los cues... en los cuerpos normativos locales, como en el caso que ahora nos ocupa, donde, como señaló, el artículo correlativo de la Ley Electoral no contempla disposición alguna al respecto. Por lo que, quienes integramos esta Comisión estimamos necesario que se analice el tema, tomando como punto de partida la iniciativa que motiva el presente, a fin de perfeccionar en esta Entidad el ordenamiento legal correspondiente.

IV.- En primer término, resulta inexorable señalar lo consagrado en el artículo 41, fracción II, en su primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice:

"La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen

privado."

Aunado a lo anterior, el mismo numeral, en idéntica fracción, pero en su párrafo tercero, dispone:

"La ley fijará los límites a las erogaciones de los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones."

Ahora bien, antes de esgrimir algunas consideraciones en torno a qué interpretación se le dará a lo preceptuado en el referido artículo de la Constitución Federal, en lo relativo al segmento normativo que señala "La ley.", es menester advertir que la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo, 1 señala:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

- a) La constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal;
- b) Los derechos y obligaciones de sus militantes;
- c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus candidatos, la conducción de sus actividades de forma democrática, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos;
- d) Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;
- e) Las formas de participación electoral a través de

la figura de coaliciones;

f) El sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos;

g) La organización y funcionamiento de sus órganos internos, así como los mecanismos de justicia intrapartidaria;

h) Los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones;

i) El régimen normativo aplicable en caso de pérdida de registro y liquidación de los partidos políticos, y

j) El régimen jurídico aplicable a las agrupaciones políticas nacionales.”

Así mismo, la Ley General citada refiere, en su artículo 50, numeral 2, que:

”El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público”.

En razón de lo antes vertido, se puede concluir que tanto la Constitución Federal como la Ley General de Partidos Políticos coinciden que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento, entendiéndose en esto último, por supuesto, el privado.

Continuando con el análisis del texto constitucional, se tiene que el segmento normativo que dispone: ”... La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;...”, establece en términos abiertos cuál será la ley que regule dichos aspectos, y no puede ni debe entenderse que será la Ley General de Partidos Políticos, puesto que ésta, en su numeral 1 que fue transcrito con antelación, proporciona un catálogo específico de los temas cuya regulación será competencia exclusiva de dicho ordenamiento, en el cual no se encuentra lo relativo al financiamiento privado.

Por lo tanto, se deduce que dado que lo relativo al financiamiento privado no se encuentra en las hipótesis antes referidas de reserva de la Ley General en comento, debe entenderse que esta Soberanía es competente para legislar sobre ese tópico, y, en razón de ello, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua es el ordenamiento idóneo para incorporar la pretensión de los iniciadores.

De igual manera, es necesario destacar que la Ley General en cuestión, en su artículo 56, numeral 2, dispone:

”El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;

b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;

c) Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) de esta Ley determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias o... y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

d) Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.”

Sin embargo, es indispensable aclarar que los parámetros establecidos en el artículo antes expuesto son para partidos políticos nacionales, y no pueden resultar vinculantes a los procesos electorales de las entidades federativas, es decir,

se trata de una regla general que no puede aplicar por analogía a los casos estatales. De lo contrario, los montos resultarían exagerados y desproporcionados.

En virtud de lo que se ha venido señalando, esta Comisión coincide con la iniciativa en estudio en el sentido de que debe establecerse, en la legislación local en la materia, una regulación que disponga el monto máximo de financiamiento privado al que tendrán derecho a percibir los partidos políticos en la Entidad, puesto que no puede seguirse la regla propuesta por la Ley General de Partidos Políticos, por tratarse, como se señaló, de una disposición aplicable a los partidos políticos nacionales. Así como también, por las razones antes mencionadas, este Alto Cuerpo Colegiado cuenta con la facultad para legislar sobre el tema en análisis, por no encontrarse dentro de las hipótesis de reserva de la Ley General en escrutinio.

Complementa lo anterior, que la propuesta de la iniciativa en análisis no contraviene la única regla que existe en el texto constitucional federal sobre el asunto que se ha venido examinando, consistente en que el financiamiento público deberá de prevalecer sobre el privado.

De ahí que, por los argumentos que han quedado descritos en estas consideraciones, quienes integramos esta Comisión de Dictamen estimamos oportuna y viable la iniciativa que motiva el presente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado, así como 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales somete a la consideración del Pleno el presente proyecto con carácter de

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 28, inciso 8) y se le adiciona el inciso 9), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para quedar

redactado de la siguiente manera: Artículo 28

8) El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

I. Para el caso de las aportaciones de militantes, el 8% del financiamiento público otorgado a cada uno de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de campaña del año de que se trate.

II. Para el caso de las aportaciones de personas precandidatas, candidatas, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el 15% del tope de gasto para la elección de Gubernatura inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatas y candidatos.

III. Cada partido político, a través de su órgano interno competente, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que la persona... que las personas precandidatas y candidatas aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.

Inciso mm... perdón...

IV. Las aportaciones de simpatizantes, personas precandidatas y candidatas tendrán como límite individual anual hasta el 1% del tope de gasto para la elección de Gubernatura inmediata anterior. Precisando que en todos estos casos, el Instituto Estatal Electoral deberá garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los recursos de origen privado.

9) La fiscalización de recursos previstos en este artículo, estará a cargo del Instituto Nacional Electoral y sus órganos especializados, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará

en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO. Aprobado que sea tórnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 29 días del mes de junio del año 2020.

Así lo aprobó la Comisión Primera De Gobernación Y Puntos Constitucionales, en reunión de fecha 26 de junio del año 2020.

Es cuanto, Diputado Presidente.

[Texto íntegro del dictamen presentado]:

[H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.-

La Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 18 de junio del 2020, los diputados Fernando Álvarez Monje y Miguel Francisco La Torre Sáenz, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron iniciativa con carácter de decreto a efecto de reformar y adicionar diversas disposiciones del artículo 28 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de ampliar el financiamiento privado a los partidos políticos.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, en la misma fecha referida en el antecedente I, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.- La iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

"I.- Es innegable la importancia que juegan los partidos políticos en la joven y moderna construcción e inacabada democracia de la República Mexicana, no obstante ello se percibe en la población en general una democracia cara por lo oneroso de las campañas y el alto financiamiento que reciben los institutos políticos. Un estudio de investigación sobre el tema, de Jorge Kristian Bernal Moreno, para el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, nos sugiere:

¡...Debemos abordar el tema con cautela, además de plantear la posibilidad de una reforma en materia de financiamiento electoral, tomando en consideración sus ventajas, así como las medidas necesarias para reducir al mínimo los riesgos que implica la ponderación de cualquier tipo de financiamiento, sea público o privado¿(1).

Ante este H. Congreso del Estado se han presentado- en la presente legislatura- distintas iniciativas que tienen como propósito en general la reducción e incluso la eliminación del financiamiento público a los partidos políticos, pero nadie ha presentado alguna alternativa para que los partidos políticos estén en aptitud de cumplir con el mandato constitucional, además de proponer la forma de sostener sus actividades ordinarias permanentes, actividades específicas (de educación, capacitación, investigación y tareas editoriales), el sostenimiento de sus campañas. No debo pasar por alto que en la actualidad los candidatos independientes también tienen como prerrogativa y derecho obtener tanto financiamiento público como privado, de conformidad por lo estipulado en el artículo 24 de la Ley Electoral del Estado.

II.- El artículo 41 Constitucional, enmarcado en el capítulo ¡De la Soberanía Nacional y la Forma de Gobierno¿, entre otros aspectos, establece: Que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales; que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; que la ley fijará los

límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales, establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

Por su parte la Ley General de Partidos Políticos, en el ¡CAPÍTULO III¿ denominado ¡De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos¿, establece entre los derechos de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público, además se consigna la regla de que en las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

Dicho cuerpo normativo, en el ¡CAPÍTULO II¿, denominado ¡Del Financiamiento Privado¿, destaca la posibilidad de recibir financiamiento que no provenga del erario público, de la siguiente manera: a) Financiamiento por la militancia; b) Financiamiento de simpatizantes; c) Autofinanciamiento, y d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

De acuerdo a la Ley General en cita, este financiamiento se ajustará a los siguientes límites anuales: a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate; b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos; c) Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) de esta Ley determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y d) Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

No obstante la regulación general, la Ley Electoral establece posibilidad de financiamiento público a los partidos políticos,

siendo de interés que en el ¡CAPITULO TERCERO¿, de manera particular regula el tema del financiamiento, entre otros entes, a los partidos políticos, estableciendo en el artículo 27, inciso y numeral 1), que el régimen de financiamiento de los partidos políticos, ya sea nacionales o estatales se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos sin perjuicio de tener derecho a las prerrogativas que esta Ley establece con cargo al erario público estatal.

Con la propuesta de reforma legal se pretende el aumentar los montos para que los partidos políticos reciban financiamiento privado, sin rebasar el límite constitucional, es decir la garantía de que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.”

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente dictamen, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

II.- La iniciativa que motiva el presente dictamen tiene como finalidad, como quedó asentado en el proemio de este documento, ampliar el financiamiento privado a los partidos políticos. Para lo cual, se propone una reforma y adición al artículo 28 de la Ley Electoral, en ese sentido.

Sin embargo, antes de entrar el estudio de fondo de la pretensión de los iniciadores, esta Comisión hace la precisión que dado que la redacción vigente del numeral antes citado, no contempla regulación alguna en relación al tema, sería más adecuado que el planteamiento sea establecer límites para el financiamiento privado de los partidos políticos, es decir, consagrar una regla especial. Lo anterior, sin que se contravenga en ningún momento lo dispuesto en las leyes generales en la materia ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las razones que más adelante se expondrán en este documento.

III.- Actualmente, se debate en la escena parlamentaria de nuestro país lo relativo a la conveniencia de reducir o eliminar el financiamiento público a los partidos políticos.

Como mencionan los iniciadores, en su exposición de motivos, en este H. Congreso se han presentado diversas iniciativas que persiguen la finalidad referida en el párrafo próximo anterior, las cuáles se encuentran en análisis en diversas comisiones de dictamen legislativo.

Los argumentos para justificar dicha reducción o eliminación son muchos y variados, pero no es propósito de este dictamen el examinarlos, no obstante, lo que sí se puede afirmar es que de actualizarse tal hipótesis, un tópico cuyo análisis resulta imprescindible explorar es, precisamente, el financiamiento privado que como derecho les corresponde a los partidos políticos, ya que debe garantizarse que dichos institutos cuenten con los medios económicos para que puedan seguir cumpliendo con sus fines, mismos que son de trascendental importancia para seguir construyendo una democracia plural y participativa.

Cabe destacar que en algunos sistemas electorales, como el caso de Estados Unidos de América, no existe el financiamiento público para los partidos políticos, lo cual ha validado su propia Corte Suprema, por lo que cada persona candidata debe de allegarse de recursos propios para poder desarrollar su campaña.

En México, es un hecho que lo relativo a la vigilancia y escrutinio del financiamiento público a los partidos políticos es un rubro ampliamente regulado por la legislación, en donde los criterios de inspección revisten aún más severidad que los que realiza la autoridad fiscal para con las y los contribuyentes. No obstante, lo relativo al financiamiento privado se ha empezado a reglamentar desde hace apenas unos años, y existen ciertos vacíos en los cuerpos normativos locales, como en el caso que ahora nos ocupa, donde, como señaló, el artículo correlativo de la Ley Electoral no contempla disposición alguna al respecto. Por lo que, quienes integramos esta Comisión estimamos necesario que se analice el tema, tomando como punto de partida la iniciativa que motiva el presente, a fin de perfeccionar en esta Entidad el ordenamiento legal correspondiente.

IV.- En primer término, resulta inexorable señalar lo consagrado en el artículo 41, fracción II, en su primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice:

"La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a

cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado."

Aunado a lo anterior, el mismo numeral, en idéntica fracción, pero en su párrafo tercero, dispone:

"La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones."

Ahora bien, antes de esgrimir algunas consideraciones en torno a qué interpretación se le dará a lo preceptuado en el referido artículo de la Constitución Federal, en lo relativo al segmento normativo que señala "La ley..", es menester advertir que la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo, 1 señala:

"1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

- a) La constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal;
- b) Los derechos y obligaciones de sus militantes;
- c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus candidatos, la conducción de sus actividades de forma democrática, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos;
- d) Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;
- e) Las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones;
- f) El sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos;

g) La organización y funcionamiento de sus órganos internos, así como los mecanismos de justicia intrapartidaria;

h) Los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones;

i) El régimen normativo aplicable en caso de pérdida de registro y liquidación de los partidos políticos, y

j) El régimen jurídico aplicable a las agrupaciones políticas nacionales.”

Así mismo, la Ley General citada refiere, en su artículo 50, numeral 2, que:

”2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.”

En razón de lo antes vertido, se puede concluir que tanto la Constitución Federal como a Ley General de Partidos Políticos coinciden que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento, entendiéndose en esto último, por supuesto, el privado.

Continuando con el análisis del texto constitucional, se tiene que el segmento normativo que dispone: "... La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;...", establece en términos abiertos cuál será la ley que regule dichos aspectos, y no puede ni debe entenderse que será la Ley General de Partidos Políticos, puesto que ésta, en su numeral 1 que fue transcrito con antelación, proporciona un catálogo específico de los temas cuya regulación será competencia exclusiva de dicho ordenamiento, en el cual no se encuentra lo relativo al financiamiento privado.

Por lo tanto, se deduce que dado que lo relativo al financiamiento privado no se encuentra en las hipótesis antes referidas de reserva de la Ley General en comento, debe entenderse que esta Soberanía es competente para legislar sobre ese tópico, y, en razón de ello, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua es el ordenamiento idóneo para incorporar la pretensión de los iniciadores.

De igual manera, es necesario destacar que la Ley General en

cuestión, en su artículo 56, numeral 2, dispone:

”2. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;

b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;

c) Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) de esta Ley determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

d) Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.”

Sin embargo, es indispensable aclarar que los parámetros establecidos en el artículo antes expuesto son para partidos políticos nacionales, y no pueden resultar vinculantes a los procesos electorales de las entidades federativas, es decir, se trata de una regla general que no puede aplicar por analogía a los casos estatales. De lo contrario, los montos resultarían exagerados y desproporcionados.

En virtud de lo que se ha venido señalando, esta Comisión coincide con la iniciativa en estudio en el sentido de que debe establecerse, en la legislación local en la materia, una regulación que disponga el monto máximo de financiamiento privado al que tendrán derecho a percibir los partidos políticos en la Entidad, puesto que no puede seguirse la regla propuesta por la Ley General de Partidos Políticos, por tratarse, como se señaló, de una disposición aplicable a los partidos políticos nacionales. Así como también, por las razones antes mencionadas, este Alto Cuerpo Colegiado cuenta con la facultad para legislar sobre el tema en análisis,

por no encontrarse dentro de las hipótesis de reserva de la Ley General en escrutinio.

Complementa lo anterior, que la propuesta de la iniciativa en análisis no contraviene la única regla que existe en el texto constitucional federal sobre el asunto que se ha venido examinando, consistente en que el financiamiento público deberá de prevalecer sobre el privado.

De ahí que, por los argumentos que han quedado descritos en estas consideraciones, quienes integramos esta Comisión de Dictamen estimamos oportuna y viable la iniciativa que motiva el presente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado, así como 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales somete a la consideración del Pleno el presente proyecto con carácter de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 28, inciso 8) y se le adiciona el inciso 9), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 28 ...

1) a 7) ...

8) El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

I. Para el caso de las aportaciones de militantes, hasta el 80% del financiamiento público otorgado a cada uno de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de campaña en el año de que se trate.

II. Para el caso de las aportaciones de personas precandidatas, candidatas, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, hasta el 15% del tope de gasto para la elección de Gubernatura inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatas y candidatos.

III. Cada partido político, a través de su órgano interno competente, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y

extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que las personas precandidatas y candidatas aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.

IV. Las aportaciones de simpatizantes, personas precandidatas y candidatas tendrán como límite individual anual hasta el 1% del tope de gasto para la elección de Gubernatura inmediata anterior. Precisando que en todos estos casos, el Instituto Estatal Electoral deberá garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los recursos de origen privado.

9) La fiscalización de recursos previstos en este artículo, estará a cargo del Instituto Nacional Electoral y sus órganos especializados, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO. Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 29 días del mes de junio del año 2020.

ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN REUNIÓN DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 2020. POR LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. MIGUEL FRANCISCO LA TORRE SÁENZ, PRESIDENTE;
DIP. FRANCISCO HUMBERTO CHÁVEZ HERRERA, SECRETARIO;
DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO, VOCAL;
DIP. RUBÉN AGUILAR JIMÉNEZ, VOCAL;
DIP. ALEJANDRO GLORIA GONZÁLEZ, VOCAL.

[Pies de página del documento]:

(1) Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/6.pdf> el 17 de junio de 2020.

- **El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.:** Gracias Diputado.

Procederemos a la votación del dictamen antes leído, para lo cual, solicito al Segundo Secretario, Diputado Lorenzo Arturo Parga Amado, tome la votación e informe a esta Presidencia el resultado obtenido.

- **El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.:** Con su permiso, Diputado Presidente.

Por instrucciones de la Presidencia procedemos con la votación.

En primer lugar Diputadas y Diputados que se encuentran de forma presencial en el recinto legislativo, respecto del contenido del dictamen antes leído favor de expresar el sentido de su voto, presionando el botón correspondiente en su pantalla. Quienes estén por la afirmativa, quienes estén por la negativa y quienes se abstengan.

En este momento se abre el sistema de voto electrónico.

Mientras tanto, procederé a nombrar a los diputados y diputadas que se encuentran en la modalidad de acceso remoto o virtual, para que manifiesten de viva voz el sentido de su voto, es decir, a favor, en contra o abstención, respecto del dictamen antes leído.

Diputado Omar Bazán Flores.

- **El C. Dip. Omar Bazán Flores.- P.R.I.:** A favor.

- **El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.:** Diputado Benjamín Carrera Chávez.

- **El C. Dip. Benjamín Carrera Chávez.- MORENA.:** En contra.

- **El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.:** Diputado Francisco Humberto Chávez Herrera.

- **El C. Dip. Francisco Humberto Chávez Herrera.- MORENA.:** En contra.

- **El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.:** Anna Elizabeth Chávez Mata.

- **La C. Dip. Anna Elizabeth Chávez Mata.- P.R.I.:** A favor.

- **El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.:** Diputado Gustavo De la Rosa Hickerson.

Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez.

- **La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez.- P.A.N.:** A favor.

- **El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.:** Diputada Martha Josefina Lemus Gurrola.

Diputada Martha Josefina Lemus Gurrola.

Diputada Janet Francis Mendoza Berber.

- **La C. Dip. Janet Francis Mendoza Berber.- MORENA.:** Abstención.

- **El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.:** Diputada Leticia Ochoa Martínez.

- **La C. Dip. Leticia Ochoa Martínez.- MORENA.:** En contra.

- **El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.:** Diputada Marisela Terrazas Muñoz.

- **La C. Dip. Marisela Terrazas Muñoz.- P.A.N.:** A favor.

- **El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.:** Diputada Lourdes Beatriz Valle Armendáriz.

- **La C. Dip. Lourdes Beatriz Valle Armendáriz.-**

MORENA.: En contra.

- **El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.:** Gracias, diputadas y diputados.

- **La C. Dip. Martha Josefina Lemus Gurrola.- P.E.S.:** Diputado, soy la Diputada Lemus, a favor.

- **El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.:** Perdón, ¿Lemus?

- **La C. Dip. Martha Josefina Lemus Gurrola.- P.E.S.:** Si. A favor.

- **El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.:** Gracias, Diputada.

En este momento, se cierra el registro de votación

Informo a la Presidencia, que se han manifestado 19 votos a favor, 7 votos en contra y una abstención, todo esto en respecto al contenido del dictamen antes leído.

[Se manifiestan 19 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Omar Bazán Flores (P.R.I.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Jesús Manuel Vázquez Medina (P.A.N.) y Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.).]

[7 votos en contra, expresados por las y los legisladores: Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.) y Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA).]

[1 (una) abstención, de la Diputada Janet Francis Mendoza Berber (MORENA).]

[6 votos no registrados, de las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Jesús Villarreal Macías (P.A.N.) y Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), esta última con inasistencia justificada.]

- **El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.:** Gracias, Diputado.

Se aprueba el dictamen, tanto en lo general como en lo particular.

[Texto del Decreto No. LXVI/RFLEY/0734/2020 VIII P.E.]:

[DECRETO No. LXVI/RFLEY/0734/2020 VIII P.E.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU OCTAVO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 28, inciso 8) y se le adiciona el inciso 9), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 28 ...

1) a 7) ...

8) El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

I. Para el caso de las aportaciones de militantes, hasta el 80% del financiamiento público otorgado a cada uno de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de campaña en el año de que se trate.

II. Para el caso de las aportaciones de personas precandidatas, candidatas, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, hasta el 15% del tope de gasto para la elección de Gubernatura inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatas y candidatos.

III. Cada partido político, a través de su órgano interno competente, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y

extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que las personas precandidatas y candidatas aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.

IV. Las aportaciones de simpatizantes, personas precandidatas y candidatas tendrán como límite individual anual hasta el 1% del tope de gasto para la elección de Gubernatura inmediata anterior. Precisando que en todos estos casos, el Instituto Estatal Electoral deberá garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los recursos de origen privado.

9) La fiscalización de recursos previstos en este artículo, estará a cargo del Instituto Nacional Electoral y sus órganos especializados, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil veinte.

PRESIDENTE, DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO; SECRETARIA, DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO; SECRETARIO, DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Para continuar con la presentación de dictámenes, se concede el uso de la palabra a la Diputada Rocío Sarmiento Rufino, para que en representación de la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, dé lectura al primer dictamen que ha preparado.

- La C. Dip. Rocío Sarmiento Rufino.- M.C.: Buenas tardes

CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E.-

La Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción II de la Constitución

Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica; 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen.

Diputado presidente, de conformidad con el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito a la Presidencia autorice la dispensa de la lectura en su totalidad y leeré únicamente un resumen, en el conocimiento que el contenido completo se insertará en el Diario de los Debates de esta sesión.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Adelante Diputada.

- La C. Dip. Rocío Sarmiento Rufino.- M.C.: Con fecha 21 de febrero del año en curso, el Ayuntamiento del Municipio de Nuevo Casas Grandes, a través del Secretario Municipal, Ciudadano Luis Javier Mendoza Valdez, presentó iniciativas con carácter de decreto, ambas a efecto de reformar la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes, para el Ejercicio Fiscal 2020, la primera, con el propósito de derogar el concepto 3, del apartado denominado "Titulación de Terrenos Municipales"; y la segunda, a fin de adicionar un nuevo párrafo quinto, al artículo 28, relativo a la creación de nuevos proyectos de inversión, en materia de actividades agrícolas.

II.- El Honorable Congreso del Estado, a través de esta Comisión del dictamen legislativo, es competente para conocer y resolver sobre las iniciativas en comento.

III.- Ambas iniciativas se desprenden de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento del Municipio de Nuevo Casas Grandes, en sesión ordinaria, celebrada el día 12 de febrero del año en curso, con relación a lo dispuesto por el artículo 115, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre otras disposiciones establecen que los municipios administrarán libremente su Hacienda Pública, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, de las contribuciones y

otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, siendo potestad de los Ayuntamientos, proponer las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, entre otras.

Se reitera dicha potestad en los artículos 132 de la Constitución Política del Estado; 28, fracción II y X, y 121 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

IV.- En cuanto al primero de los asuntos relativos a la titulación de terrenos municipales, y tratándose de aquellos cuyo valor exceda los 7 mil pesos, efectivamente se observa una duplicidad en la definición y aplicación del cobro de derechos. Al identificarse en el contenido de los conceptos II y III del apartado a.2.15, inciso a, título 3, de la Tarifa de Derechos, una redacción de similar interpretación generando confusión, tanto para la autoridad, como para el contribuyente.

Es así, que esta Comisión de dictamen Legislativo, determina como procedente lo propuesto por el iniciador.

V.- En cuanto al segundo de los puntos, se propone adicionar un nuevo párrafo quinto al artículo 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes para el ejercicio fiscal 2020, con el objeto de enunciar y clarificar los alcances de lo que se entiende por actividades empresariales, incluyéndoselo lo correspondiente en materia de actividades agrícolas en relación a lo dispuesto por el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, y para los mismos fines, de otorgar estímulos fiscales en el pago de los impuestos del predial y sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, a aquellos contribuyentes que emprendan nuevos proyectos de inversión en el Municipio.

VI.- En conclusión, esta Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, no encuentra obstáculo legal alguno, para dar curso a las Iniciativas en los términos en que fueron presentadas, por lo que se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de

DECRETO:

ARTÍCULO u... ÚNICO.- Se adiciona un nuevo párrafo quinto al artículo 28, recorriendo el contenido del actual y subsecuentes; y se deroga el concepto 3, del apartado a.2.15, Titulación de Terrenos Municipales, del inciso a, numeral 3, de la Tarifa de Derechos; ambos de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevos Casas Grandes, para el eje... el ejercicio fiscal 2020, para quedar redactados en los siguientes términos:

Artículo 28.-

Párrafo quinto. Los agrícolas que comprendan las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de la transformación industrial.

Tarifas, apartado a.2.15 Titulación de Terrenos Municipales, concepto 3, se deroga.

TRANSITORIO:

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Económico.- Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 29 días del mes de junio del año 2020.

Así lo aprobó la Comisión de Presupuesto y Hacienda Pública, en reunión de fecha 24 de junio del año 2020.

Firmando a favor los Diputados presentes: Jesús Alberto Valenciano García, Misael Máynez Cano, Miguel Ángel Colunga Martínez y, la de la voz, Rocío Guadalupe Sarmiento Rufino.

Es cuanto, Diputado Presidente.

[Texto íntegro del dictamen presentado]:

H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

La Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 21 de febrero del año en curso, el H. Ayuntamiento del Municipio de Nuevo Casas Grandes, a través del Secretario Municipal, C. Luis Javier Mendoza Valdez, presentó Iniciativas con carácter de Decreto, ambas a efecto de reformar la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes, para el ejercicio fiscal 2020, la primera, con el propósito de derogar el numeral 3, del apartado denominado "Titulación de Terrenos Municipales"; y la segunda, a fin de adicionar un párrafo quinto, al artículo 28, relativo a la creación de nuevos proyectos de inversión, en materia de actividades agrícolas.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 29 de febrero del año en curso y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, las Iniciativas de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.

III.- En cuanto a la primera de las Iniciativas, se sustenta en los siguientes argumentos:

"EL SUSCRITO C. LUIS JAVIER MENDOZA VALDEZ, SECRETARIO DE LA PRESIDENCIA Y H. AYUNTAMIENTO DE NUEVO CASAS GRANDES, CHIHUAHUA, HACE CONSTAR Y _____
_____ CERTIFICA _____ QUE EN EL ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL DÍA DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, SE TOMO UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

III.- DENTRO DEL DESAHOGO DEL TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LECTURA DE

CORRESPONDENCIA, SE PRESENTÓ LO SIGUIENTE:

C) ESCRITO SIGNADO POR EL C. ENRIQUE SANDOVAL LÓPEZ, TESORERO MUNICIPAL, EL CUAL DICE:

INICIATIVA DE MODIFICACIÓN A LA LEY DE INGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2020, DEL MUNICIPIO DE NUEVO CASAS GRANDES.

LA LEY DE INGRESOS PRESENTADA, APROBADO Y PUBLICADA PARA EL EJERCICIO 2020, TIENE DUPLICIDAD EN UN CONCEPTO DE LA TABLA DE DERECHO, POR CONCEPTOS DE PAGO DE TRÁMITE EMITIDOS POR EL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO URBANO, MISMO QUE DEBE SER DEROGADOS DEL CUERPO DE LA LEY VIGENTE, YA QUE CAUSAN CONTROVERSIA EN LOS USUARIOS QUE REQUIEREN REALIZAR ALGÚN PAGO POR LOS CONCEPTOS QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN:

TARIFA DE DERECHOS

DICE:

A.2.15 TITULACIÓN DE TERRENOS MUNICIPALES:

1. SU COBRO SERÁ DE LOS TERRENOS MUNICIPALES CUYO VALOR CATASTRAL NO EXCEDA DE \$7,000.00 \$1,500.00
2. DE LOS TERRENOS MUNICIPALES QUE SU VALOR DE VENTA EXCEDA DE \$7,001.00 SU COBRO SERÁ 15%
3. CUANDO EXCEDA DEL VALOR CATASTRAL DE \$7,000.00 20%

DEBE DECIR:

A.2.15 TITULACIÓN DE TERRENOS MUNICIPALES:

1. SU COBRO SERÁ DE LOS TERRENOS MUNICIPALES CUYO VALOR CATASTRAL NO EXCEDA DE \$7,000.00 \$1,500.00
2. DE LOS TERRENOS MUNICIPALES QUE SU VALOR DE VENTA EXCEDA DE \$7,001.00 SU COBRO SERÁ 15%
3. DEROGADO.

EN USO DE LA PALABRA EL C. HÉCTOR MARIO

GALAZ GRIEGO, PRESIDENTE MUNICIPAL, COMENTA: SE ENCUENTRA PRESENTE EL C. ENRIQUE SANDOVAL LÓPEZ, TESORERO MUNICIPAL, PARA QUIEN SOLICITO SU AUTORIZACIÓN PARA OTORGARLE EL USO DE LA PALABRA, LO CUAL ES APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

ACTO SEGUIDO EL C. ENRIQUE SANDOVAL LÓPEZ, TESORERO MUNICIPAL, SE DIRIGE AL H. AYUNTAMIENTO DICIENDO: COMO BIEN SE ESTABLECE EN EL ESCRITO ANTERIOR; AHÍ EN LO QUE CORRESPONDE EN EL COBRO POR LA TITULACIÓN HAY UNA DUPLICIDAD EN EL COBRO, POR LO QUE SE PRETENDE DEROGAR EL PUNTO TRES, PARA NO GENERAR UN CONTROVERSIA O CONFUSIÓN ENTRE LOS CONTRIBUYENTES, POR LO QUE SE PIDE SU AUTORIZACIÓN, PARA HACER ESA DEROGACIÓN.

UNA VEZ ESCUCHADO LO ANTERIOR, SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO LA SOLICITUD DEL TESORERO MUNICIPAL, DETERMINÁNDOSE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA MODIFICACIÓN A LA LEY DE INGRESOS EJERCICIO FISCAL 2020 DEL MUNICIPIO DE NUEVO CASAS GRANDES, CHIHUAHUA, ESPECÍFICAMENTE EN EL CONCEPTO DE TRÁMITES DE TITULACIÓN DE TERRENOS MUNICIPALES, EMITIDOS POR EL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO URBANO QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

A.2.15 TITULACIÓN DE TERRENOS MUNICIPALES:

1. SU COBRO SERÁ DE LOS TERRENOS MUNICIPALES CUYO VALOR CATASTRAL NO EXCEDA DE \$7,000.00 \$1,500.00
2. DE LOS TERRENOS MUNICIPALES QUE SU VALOR DE VENTA EXCEDA DE \$7,001.00 SU COBRO SERÁ 15%
3. DEROGADO.

IV.- En cuanto a la segunda de las Iniciativas, se sustenta en los siguientes argumentos:

”EL SUSCRITO C. LUIS JAVIER MENDOZA VALDEZ,

SECRETARIO DE LA PRESIDENCIA Y H. AYUNTAMIENTO DE NUEVO CASAS GRANDES, CHIHUAHUA, HACE CONSTAR Y _____

_____ CERTIFICA_____ QUE EN EL ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL DÍA DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, SE TOMO UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

III.- DENTRO DEL DESAHOGO DEL TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LECTURA DE CORRESPONDENCIA, SE PRESENTÓ LO SIGUIENTE:

C) ESCRITO SIGNADO POR EL C. ENRIQUE SANDOVAL LÓPEZ, TESORERO MUNICIPAL, EL CUAL DICE:

INICIATIVA DE MODIFICACIÓN A LA LEY DE INGRESOS DEL EJERCICIO 2020.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE A LA LETRA DICE "EN TODO CASO, SI HUBIESE EXPEDICIÓN DE LEYES O DECRETOS POSTERIORES A LA APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS QUE IMPLIQUE EL DESEMBOLSO DE FONDO PÚBLICOS NO PREVISTOS, EL H. CONGRESO DEL ESTADO O LOS AYUNTAMIENTOS, RESPECTIVAMENTE, HARÁN LAS MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y A LA LEY DE INGRESOS".

POR LO TANTO, SE SOMETE A SU CONSIDERACIÓN LA INICIATIVA DE MODIFICACIÓN A LA LEY DE INGRESOS VIGENTE PARA ADICIONAR EL ARTÍCULO 28 LAS EMPRESAS CON ACTIVIDADES AGRÍCOLAS DE LAS SIGUIENTE MANERA:

LEY DE INGRESOS EJERCICIO FISCAL 2020, DEL MUNICIPIO DE NUEVO CASAS GRANDES, CHIHUAHUA.

DICE:

POR LA CREACIÓN DE NUEVOS PROYECTOS

ARTÍCULO 28.- SE OTORGARÁN LOS SIGUIENTES ESTÍMULOS FISCALES A:

LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON ACTIVIDADES

EMPRESARIALES CUYA ACTIVIDAD PREPONDERANTE REGISTRADA ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SEA COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIOS, CON MOTIVO DE LA REALIZACIÓN DE UN PROYECTO DE INVERSIÓN NUEVO EN EL MUNICIPIO DE NUEVO CASAS GRANDES, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DE 2020, PODRÁ OBTENER ESTÍMULOS EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS PREDIAL Y SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES Y SOBRE EL DERECHO DE RECOLECCIÓN DE BASURA.

SE ENTENDERÁ ACTIVIDAD EMPRESARIAL COMERCIAL DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

SE ENTENDERÁ ACTIVIDAD EMPRESARIAL INDUSTRIAL DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

QUEDARAN EXCLUIDAS DEL ESTÍMULO SEÑALADO EN ESTE ARTÍCULO, LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE TENGAN COMO ACTIVIDAD LA CONSTRUCCIÓN.

PARA LA OBTENCIÓN DEL ESTÍMULO SEÑALADO EN EL PRESENTE ARTÍCULO, SERÁ DE ACUERDO EN LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

DEBERÁ DECIR:

POR LA CREACIÓN DE NUEVOS PROYECTOS

ARTÍCULO 28.- SE OTORGARÁN LOS SIGUIENTES ESTÍMULOS FISCALES A: LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES CUYA ACTIVIDAD PREPONDERANTE REGISTRADA ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SEA COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIOS, CON MOTIVO DE LA REALIZACIÓN DE UN PROYECTO DE INVERSIÓN NUEVO EN EL MUNICIPIO DE NUEVO CASAS GRANDES, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DE 2020, PODRÁ OBTENER ESTÍMULOS EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS PREDIAL Y SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES Y SOBRE EL DERECHO DE RECOLECCIÓN DE BASURA.

SE ENTENDERÁ ACTIVIDAD EMPRESARIAL COMERCIAL DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 16,

FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

SE ENTENDERÁ ACTIVIDAD EMPRESARIAL INDUSTRIAL DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

LAS AGRÍCOLAS QUE COMPRENDEN LAS ACTIVIDADES DE SIEMBRA, CULTIVO, COSECHA Y LA PRIMERA ENAJENACIÓN DE LOS PRODUCTOS OBTENIDOS, QUE NO HAYAN SIDO OBJETO DE TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL. (PÁRRAFO ADICIONADO).

QUEDARAN EXCLUIDAS DEL ESTÍMULO SEÑALADO EN ESTE ARTÍCULO, LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE TENGAN COMO ACTIVIDAD LA CONSTRUCCIÓN.

PARA LA OBTENCIÓN DEL ESTÍMULO SEÑALADO EN EL PRESENTE ARTÍCULO, SERÁ DE ACUERDO EN LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

SIN OTRO PARTICULAR DE MOMENTO, EN ESPERA DE UNA RESPUESTA FAVORABLE, QUEDO DE USTEDES.

EN USO DE LA PALABRA EL C. HÉCTOR MARIO GALAZ GRIEGO, PRESIDENTE MUNICIPAL, COMENTA: DE IGUAL MANERA QUE EL PUNTO ANTERIOR, SE ENCUENTRA PRESENTE EL C. ENRIQUE SANDOVAL LÓPEZ, TESORERO MUNICIPAL, PARA QUIEN SOLICITO SU AUTORIZACIÓN PARA OTORGARLE EL USO DE LA PALABRA, LO CUAL ES APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

ACTO SEGUIDO EL C. ENRIQUE SANDOVAL LÓPEZ, TESORERO MUNICIPAL, SE DIRIGE AL H. AYUNTAMIENTO DICIENDO: NO SÉ SI RECUERDEN LA VEZ QUE VIMOS EL ANTE-PROYECTO DE LA LEY DE INGRESOS, RESPECTO A LOS INCENTIVOS QUE NOSOTROS COMO AYUNTAMIENTO DAMOS A LAS EMPRESAS DE NUEVA CREACIÓN, PLATICÁBAMOS DE LO IMPORTANTE QUE ERA CONTEMPLAR ESTOS INCENTIVOS YA QUE ESTAS NUEVAS EMPRESAS REPRESENTAN UN CRECIMIENTO PARA NUESTRA CIUDAD Y MAYOR FUENTE DE TRABAJO, Y EN NUESTRA LEY NO ESTAMOS CONTEMPLANDO A LO QUE SE REFIERE EL TEMA AGRÍCOLA Y POR NUESTRA UBICACIÓN, LA CUAL ES UNA ZONA AGRÍCOLA - GANADERA, ES BIEN IMPORTANTE INCENTIVAR A ESTAS EMPRESAS, PARA QUE ELLAS BUSQUEN ESTABLECERSE

AQUÍ EN NUEVO CASAS GRANDES; MOTIVO POR EL CUAL DE MI SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO, PARA ESTE TIPO DE EMPRESAS PUEDA ACCEDER A LOS INCENTIVOS QUE OTORGA EL PROPIO AYUNTAMIENTO.

EN SECUENCIA EL REGIDOR ING. JESÚS JOSÉ BECERRA GUTIÉRREZ, COMENTA: HAY QUE DARLE TODO EL RESPALDO A LA AGRICULTURA.

UNA VEZ ESCUCHADO LO ANTERIOR, SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO, LA SOLICITUD DEL C. ENRIQUE SANDOVAL LÓPEZ, TESORERO MUNICIPAL, DETERMINÁNDOSE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA MODIFICACIÓN A LA LEY DE INGRESOS EJERCICIO FISCAL 2020 DEL MUNICIPIO DE NUEVO CASAS GRANDES, CHIHUAHUA, ESPECÍFICAMENTE EN EL TEMA DE LA CREACIÓN DE NUEVO PROYECTOS, PARA QUE QUEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

POR LA CREACIÓN DE NUEVOS PROYECTOS

ARTÍCULO 28.- SE OTORGARÁN LOS SIGUIENTES ESTÍMULOS FISCALES A: LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES CUYA ACTIVIDAD PREPONDERANTE REGISTRADA ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SEA COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIOS, CON MOTIVO DE LA REALIZACIÓN DE UN PROYECTO DE INVERSIÓN NUEVO EN EL MUNICIPIO DE NUEVO CASAS GRANDES, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DE 2020, PODRÁ OBTENER ESTÍMULOS EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS PREDIAL Y SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES Y SOBRE EL DERECHO DE RECOLECCIÓN DE BASURA.

SE ENTENDERÁ ACTIVIDAD EMPRESARIAL COMERCIAL DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

SE ENTENDERÁ ACTIVIDAD EMPRESARIAL INDUSTRIAL DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

LAS AGRÍCOLAS QUE COMPRENDEN LAS ACTIVIDADES DE SIEMBRA, CULTIVO, COSECHA Y LA PRIMERA ENAJENACIÓN DE LOS PRODUCTOS OBTENIDOS, QUE NO HAYAN SIDO OBJETO DE TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL. (PÁRRAFO ADICIONADO).

QUEDARAN EXCLUIDAS DEL ESTÍMULO SEÑALADO EN ESTE ARTÍCULO, LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE TENGAN COMO ACTIVIDAD LA CONSTRUCCIÓN.

PARA LA OBTENCIÓN DEL ESTÍMULO SEÑALADO EN EL PRESENTE ARTÍCULO, SERÁ DE ACUERDO EN LOS SIGUIENTES CRITERIOS:””.

V.- En vista de lo anterior, quienes integramos la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, después de entrar al estudio y análisis de las Iniciativas de mérito, formulamos las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

I.- El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer y resolver sobre las Iniciativas de antecedentes.

II.- En cuanto a las Iniciativas, ambas encuentran sustento en los artículos 28, 29 y 64, todos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, con el propósito de que esta Soberanía, en uso de las atribuciones que la ley le confiere, apruebe las modificaciones a la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes, para el ejercicio fiscal 2020; por un lado, específicamente para derogar el numeral 3, del apartado "Titulación de Terrenos Municipales", de la "Tarifa de Derechos", al considerarse que existe duplicidad en su definición, siendo confuso para su aplicación; y por otra parte, con la intención de adicionar un párrafo quinto, al artículo 28, respecto a enunciar lo que se entiende por actividades agrícolas, en relación a los estímulos fiscales que se otorgan por concepto de los Impuestos Predial y sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles , a las personas físicas y morales, con actividades empresariales y por la creación de nuevos proyectos de inversión en el municipio.

III.- Lo anterior, se desprende de los Acuerdos tomados por el Ayuntamiento del Municipio de Nuevo Casas Grandes, en Sesión Ordinaria, celebrada el día doce de febrero del año en curso; dichas Iniciativas, con relación a lo dispuesto por el artículo 115, fracciones III y IV, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, que entre otras disposiciones, establece que los Municipios administrarán libremente su hacienda pública, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, siendo potestad de los ayuntamientos, proponer las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, entre otros; se reitera dicha potestad, en los artículos 132 de la Constitución Política del Estado; 28, fracciones II y XII, y 121 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Adicionalmente, el artículo 122 del mismo Código Municipal, establece que ningún ingreso podrá recaudarse por los municipios, si no se encuentra previsto en su ley de ingresos; además, el artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, señala que en la abrogación, derogación, reforma o adición de cualquier ley o decreto, se observarán los mismos requisitos que para su formación; en ese sentido, las Iniciativas cumplen con ello.

IV.- Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 169 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, y conforme al artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, y los artículos 2 y 4 de la Ley de Coordinación en Materia de Derechos con la Federación, se expidió la Tarifa para el cobro de derechos que deberá percibir la Hacienda Pública Municipal; misma que forma parte de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes, para el ejercicio fiscal 2020, aprobada mediante el Decreto No. LXVI/APLIM/0563/2019 I.P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 28 de diciembre de 2019.

V.- En cuanto al primero de los asuntos, relativo a la titulación de terrenos municipales, y tratándose de aquellos cuyo valor exceda a los siete mil pesos, efectivamente se observa una duplicidad en la definición y aplicación del cobro de derechos, al identificarse en el contenido de los numerales 2 y 3, del apartado a.2.15, inciso a, título 3, de la "Tarifa de Derechos", una redacción de similar interpretación, generando confusión tanto para la autoridad, como para el contribuyente; es así que, esta Comisión de Dictamen Legislativo, determina como procedente lo propuesto por el iniciador.

DECRETO No. LXVI/APLIM/0563/2019 I.P.O. a.2.15 Titulación de Terrenos Municipales:	INICIATIVA	APROBADO EN COMISIÓN
1. Su cobro será de los terrenos municipales cuyo valor catastral no exceda de \$7,000.00.	\$1,500	\$1,500
2. De los terrenos municipales que su valor de venta exceda de \$7,001.00, su cobro será	15%	15%
3. Cuando exceda del valor catastral de \$7,000.00	20%	3. Derogado 15%

VI.- Finalmente, en cuanto al segundo de los puntos descritos en el apartado de antecedentes, se propone adicionar un párrafo quinto, al artículo 28, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes, para el ejercicio fiscal 2020, con el objeto de enunciar y clarificar los alcances de lo que se entiende por actividades empresariales, incluyéndose, lo correspondiente en materia de actividades agrícolas, en relación a lo dispuesto por el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación⁽¹⁾; y, para los mismos fines de otorgar estímulos fiscales en el pago de los Impuestos Predial y sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, a aquellos contribuyentes que emprendan nuevos proyectos de inversión en el municipio.

DECRETO No. LXVI/APLIM/0563/2019 I.P.O.

LIBRO TERCERO

Por la Creación de Nuevos Proyectos

Artículo 28.- Se otorgarán los siguientes Estímulos Fiscales a:

Las personas físicas o morales con actividades empresariales cuya actividad preponderante registrada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea comercial, industrial o de servicios, con motivo de la realización de un proyecto de inversión nuevo en el Municipio de Nuevo Casas Grandes, durante el ejercicio fiscal de 2020, podrán obtener estímulos en el pago de los Impuestos Predial y Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles y sobre el derecho de recolección de basura.

Se entenderá actividad empresarial comercial de acuerdo a lo señalado en el artículo 16, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Se entenderá actividad empresarial industrial de acuerdo a lo señalado en el artículo 16, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Quedarán excluidas del estímulo señalado en este artículo, las personas físicas o morales que tengan como actividad la Construcción.

Para la obtención del estímulo señalado en el presente artículo, será de acuerdo en los siguientes criterios:

...

INICIATIVA

LIBRO TERCERO

Por la Creación de Nuevos Proyectos

Artículo 28.- Se otorgarán los siguientes Estímulos Fiscales a:

...

...

...

Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

...

...

...

APROBADO EN COMISIÓN

LIBRO TERCERO

Por la Creación de Nuevos Proyectos

Artículo 28.- Se otorgarán los siguientes Estímulos Fiscales a:

...

...

...

Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

...

...

...

VII.- En conclusión, esta Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, no encuentra obstáculo legal alguno, para dar curso a las Iniciativas en los términos en que fueron presentadas, por lo que se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un nuevo párrafo quinto, al artículo 28, recorriendo el contenido del actual y subsecuentes; y se deroga el concepto 3, del apartado a.2.15 Titulación de Terrenos Municipales, del inciso a, numeral 3, de la Tarifa de Derechos; ambos de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevos Casas Grandes, para el ejercicio fiscal 2020, para quedar redactados en los siguientes términos:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO CASAS GRANDES PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2020

...

...

Artículo 1 al artículo 27.- ...

LIBRO TERCERO ...

Artículo 28.- ...

...

...

...

Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

...	...
...	a) a d) ...
...	...
...	Artículo 29 al artículo 43.- ...
...	TARIFA ...
...	II. ...
...	1. ...
...	1. y 2. ...
...	3. ...
a) a e) ...	a. ...
...	a.1 ...
a) a c) ...	a.2. ...
...	a.2.1 a a.2.14 ...
a) a c) ...	a.2.15 Titulación de Terrenos Municipales:
...	1. ...
...	2. ...
... ..	3. Se deroga
a) a c) ...	TRANSITORIO:
...	ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
a) a c) ...	ECONÓMICO.- Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.
...	D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los 29 días del mes de junio del año dos mil veinte.
a) a f) ...	Así lo aprobó la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, en reunión de fecha 24 de junio del año dos mil veinte.
...	
...	

DIP. JESÚS ALBERTO VALENCIANO GARCÍA, PRESIDENTE;
DIP. MISAEL MÁYNEZ CANO, SECRETARIO; DIP. MIGUEL
ÁNGEL COLUNGA MARTÍNEZ, VOCAL; DIP. ROCÍO
GUADALUPE SARMIENTO RUFINO, VOCAL; DIP.
ALEJANDRO GLORIA GONZÁLEZ, VOCAL

[Pies de página del documento]:

(1) Poder Legislativo. (Última Reforma DOF 09-12-2019). Código Fiscal de la Federación.

México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Gracias Diputada.

Procederemos a la votación del dictamen antes leído, para lo cual solicito a la Primera Secretaria, Diputada Carmen Rocío González Alonso, tome la votación e informe a esta Presidencia el resultado.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Por instrucciones de la Presidencia someto a su consideración el... el presente dictamen.

En primer lugar, a las diputadas y diputados que se encuentran en forma presencial, respecto del contenido del dictamen antes leído favor de expresar el sentido de su voto, presionando el bot... botón correspondiente de la pantalla.

Se abre el sistema de voto electrónico, quienes estén a favor, en contra o quienes se abstengan.

Mientras tanto, procedo a nombrar a las diputadas y diputados que se encuentran en la modalidad de acceso remoto o virtual.

Diputado Omar Bazán Flores.

- El C. Dip. Omar Bazán Flores.- P.R.I.: A favor.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Diputado Benjamín Carrera Chávez.

- El C. Dip. Benjamín Carrera Chávez.- MORENA.: A favor.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso,

Primera Secretaria.- P.A.N.: Diputado Francisco Humberto Chávez Herrera.

- El C. Dip. Francisco Humberto Chávez Herrera.- MORENA.: A favor

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Diputada Anna Elizabeth Chávez Mata.

- La C. Dip. Anna Elizabeth Chávez Mata.- P.R.I.: A favor.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez.

- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez.- P.A.N.: A favor.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Diputada Martha Josefina Lemus Gurrola.

- La C. Dip. Martha Josefina Lemus Gurrola.- P.E.S.: A favor.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Diputada Janet Francis Mendoza Berber.

- La C. Dip. Janet Francis Mendoza Berber.- MORENA.: A favor.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Diputada Leticia Ochoa Martínez.

- La C. Dip. Leticia Ochoa Martínez.- MORENA.: A favor.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Diputada Marisela Terrazas Muñoz.

- La C. Dip. Marisela Terrazas Muñoz.- P.A.N.: A favor.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso,

Primera Secretaria.- P.A.N.: Diputada Lourdes Beatriz Valle Armendáriz.

- La C. Dip. Lourdes Beatriz Valle Armendáriz.- MORENA.: A favor.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Cerramos el sistema de voto electrónico.

Informo a la Presidencia, que se han manifestado 26 votos a favor, cero votos en contra y cero abstenciones.

[26 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Omar Bazán Flores (P.R.I.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA), Jesús Manuel Vázquez Medina (P.A.N.) y Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.)]

[7 votos no registrados, de las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Jesús Villarreal Macías (P.A.N.) y Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), esta última con inasistencia justificada.]

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Se aprueba el dictamen, tanto en lo general como en lo particular.

[Texto del Decreto No. LXVI/RFLIM/0735/2020 VIII P.E.]:

[DECRETO No.LXVI/RFLIM/0735/2020 VIII P.E.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU OCTAVO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un nuevo párrafo quinto, al artículo 28, recorriendo el contenido del actual y subsecuentes; y se deroga el concepto 3, del apartado a.2.15 Titulación de Terrenos Municipales, del inciso a, numeral 3, de la Tarifa de Derechos; ambos de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevos Casas Grandes, para el ejercicio fiscal 2020, para quedar redactados en los siguientes términos:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO CASAS GRANDES PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2020

...

...

Artículo 1 al artículo 27.- ...

LIBRO TERCERO ...

Artículo 28.- ...

...

...

...

Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

...

...

...

...

...

...	TARIFA ...
...	II. ...
...	1. ...
...	1. y 2. ...
a) a e) ...	3. ...
...	a. ...
a) a c) ...	a.1 ...
...	a.2. ...
a) a c) ...	a.2.1 a a.2.14 ...
...	a.2.15 Titulación de Terrenos Municipales:
...	1. ...
...	2. ...
...	3. Se deroga
a) a c) ...	TRANSITORIO:
...	ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
a) a c) ...	D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil veinte.
...	PRESIDENTE, DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO; SECRETARIA, DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO; SECRETARIO, DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO.
a) a f) ...	- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: En seguida se concede el uso de la palabra al Diputado Misael Máynez Cano, para que en representación de la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, dé lectura al segundo dictamen que ha preparado.
a) a d) ...	- El C. Dip. Misael Máynez Cano.- P.E.S.: Buenas tardes, compañeras, compañeros.
...	Con el permiso, Presidente.
Artículo 29 al artículo 43.- ...	

Honorable Congreso del Estado:

La Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica; 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen.

Diputado Presidente, de conformidad con el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo le solicitó autorice la dispensa de la lectura en su totalidad, leer únicamente un resumen y en el conocimiento que el documento completo se integrará íntegramente en el Diario de Debates.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Adelante, Diputado.

- El C. Dip. Misael Máynez Cano.- P.E.S.: Gracias, Presidente.

Resumen:

I.- Con fechas 5 y 19 de febrero del año en curso, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, a través del Secre... Subsecretario Municipal, Licenciado Oscar González Luna, presentó iniciativas con carácter de decreto, a efecto de reformar la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2020; la primera, a fin de modificar los numerales 1 y 2 de la fracción I "Licencias de Construcción"; 3, 6 y 8, de la fracción III "Supervisión y Autorización de Obras de Urbanización en Fraccionamientos y Condominios"; y la segunda, con el propósito de modificar el numeral 2, de la fracción VII "Legalización de Firmas, Certificación y Expedición de Documentos Municipales"; todos de la Tarifa de Derechos, respectivamente.

El Honorable Congreso del Estado, a través de esta Comisión, es competente para conocer y resolver las iniciativas en mención.

Ambas iniciativas se desprenden de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, en las Sesiones Extraordinarias Número 01/20 y Número 03/20, celebradas los días 30 de enero y 12 de febrero del año en curso, respectivamente; con relación a lo dispuesto por el artículo 115, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre otras disposiciones establece que los Municipios administrarán libremente su hacienda pública, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, siendo potestad de los ayuntamientos, proponer cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, entre otros; se reitera dicha potestad, en los artículos 132 de la Constitución Política del Estado; 28, fracciones II y XII, y 121 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

En cuanto a la primera de las iniciativas, plantea dos reformas; primeramente, adecuar el costo de los derechos del concepto de licencias de construcción, específicamente los numerales 1 y 2, relativos a las revisiones de planos, es decir, por la primera revisión y por la segunda revisión y posteriores; por lo que, se propone reducir el número de veces de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), de la siguiente manera, de 0.5 UMA a 0.02 UMA y de 1.00 a 0.01 UMA, respectivamente.

La segunda reforma, consiste en adecuar y precisar, a efecto de identificar con claridad, el concepto de revisión de anteproyecto y proyecto ejecutivo de condominios verticales, así como, la adecuación en el numeral 8 "Revisión de estudios de planeación", a los incisos a) y b), relativos al rango por hectárea, para determinar el costo de los derechos; es decir, se modifican los rangos de 0 a 5 hectáreas y de 5.01 a 10 Hectáreas, para quedar de 0 a 1 Hectárea costo único y de 1.01 a 10 Hectárea respectivamente; por ello, esta Comisión Dictaminadora, encuentra como procedente lo propuesto por el Iniciador.

En cuanto al segundo de los puntos, se propone la corrección del costo por adquisición de bases de licitación, de un valor de 35 UMAS a 20 UMAS; en congruencia, por lo... con lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, en su artículo 52, párrafo segundo, el cual establece que el costo de participación previsto en el artículo 56 de la Ley de Ad... de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, no podrá exceder de veinte veces el valor diario de la unidad de medida de actualización.

En conclusión, esta Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, no encuentra obstáculo legal alguno, para dar curso a las Iniciativas en los términos en que fueron presentadas, por lo que se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los numerales 1 y 2 de la fracción I; 3, 6 y 8, incisos b)... a) y b), de la fracción III; y 2, inciso a) de la fracción VII, todos de la Tarifa de Derechos, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2020.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 29 días del mes de junio del año dos mil veinte.

Así lo aprobó la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, en reunión de

fecha 24 de junio del año dos mil veinte.

Firmando a favor la y los Diputados presentes: Rocío Sarmiento Rufino, Jesús Alberto Valenciano García, Miguel Ángel Colunga Martínez y, el de la voz, Misael Máynez.

Es cuanto, Diputado Presidente.

[Texto íntegro del dictamen presentado]:

H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

La Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- Con fechas 05 y 19 de febrero del año en curso, el H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, a través del Subsecretario Municipal, Lic. Oscar González Luna, presentó Iniciativas con carácter de Decreto, a efecto de reformar la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2020; la primera, a fin de modificar los numerales 1 y 2 de la fracción I "Licencias de Construcción"; 3, 6 y 8, de la fracción III "Supervisión y Autorización de Obras de Urbanización en Fraccionamientos y Condominios"; y la segunda, con el propósito de modificar el numeral 2, de la fracción VII "Legalización de Firmas, Certificación y Expedición de Documentos Municipales"; todos de la Tarifa de Derechos, respectivamente.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fechas 10 y 24 de febrero del año en curso y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, las Iniciativas de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.

III.- En cuanto a la primera de las Iniciativas, se sustenta en los siguientes argumentos:

Concepto	Número de veces de Unidad de Medida y Actualización (UMA)	Vigencia
1. Primera revisión de planos. Costo por metro cuadrado de construcción, excepto autoconstrucción.	0.02	
2. Segunda revisión y posteriores de planos. Costo por metro cuadrado de construcción. Excepto autoconstrucción. (Cada revisión adicional a la primera).	0.01	

220

"LIC. OSCAR GONZÁLEZ LUNA, SUBSECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, HACE CONSTAR Y CERTIFICA:

QUE EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO VERIFICADA CON FECHA 31 DE ENERO DEL AÑO 2020, DENTRO DEL PUNTO NÚMERO TRES DEL ORDEN DEL DÍA, A LA LETRA SE ASIENTA LO SIGUIENTE:

PARA DESAHOJAR ESTE PUNTO, EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, LICENCIADO CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO, OTORGA EL USO DE LA PALABRA A LA REGIDORA NIJTA JOSÉ LEAL BEJARANO, A FIN DE QUE DÉ LECTURA AL DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS Y LOS REGIDORES QUE INTEGRAN LA COMISIÓN DE HACIENDA, PLANEACIÓN E INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIOECONÓMICO MUNICIPAL, REFERENTE A LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020 DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, APROBADA MEDIANTE DECRETO LXVII/APLIM/0531/2019 I P.O. PUBLICADA EL DÍA 28 DE DICIEMBRE DE 2019, RESPECTO A LA MODIFICACIÓN EN EL CAPÍTULO DE "TARIFA", PARA MODIFICAR LA FRACCIÓN I, NUMERALES 1 Y 2, Y FRACCIÓN III NUMERALES 3, 6 Y 8 INCISOS A), B) Y C). AL CONCLUIR LA LECTURA Y LA PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 22 Y 24 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA; 15, 35, 71 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, SE TOMÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL SIGUIENTE:

A C U E R D O

PRIMERO. SE AUTORIZA LA INICIATIVA DE REFORMA DE LA FRACCIÓN I, NUMERALES 1 Y 2, Y FRACCIÓN III NUMERALES 3, 6 Y 8 INCISOS A), B) Y C); DEL CAPÍTULO DE TARIFA DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020 DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, APROBADA MEDIANTE DECRETO LXVII/APLIM/0531/2019 I P.O. PUBLICADA EL DÍA 28 DE DICIEMBRE DE 2019, PARA QUEDAR REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

I. - LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

III.- SUPERVISIÓN Y AUTORIZACIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN EN FRACCIONAMIENTOS Y CONDOMINIOS.

3. Revisión de anteproyecto de condominios verticales, costo por metro cuadrado.	0.02
6. Revisión de proyecto ejecutivo de condominios verticales, costo por metro cuadrado.	0.02
8. Revisión de estudios de planeación costo por hectárea en cualquier modalidad:	
a) 0-1 costo único	15.00
b) De 1.01 a 10	10.00
c) Más de 10	5.00

(...)

SEGUNDO. REMÍTASE AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA SU ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y POSTERIOR APROBACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 28 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA".

IV.- En cuanto a la segunda de las Iniciativas, se sustenta en los siguientes argumentos:

"LIC. OSCAR GONZÁLEZ LUNA, SUBSECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, HACE CONSTAR Y CERTIFICA:

QUE EN SESIÓN ORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO VERIFICADA CON FECHA 12 DE FEBRERO DEL AÑO 2020, DENTRO DEL PUNTO NÚMERO VEINTINUEVE DEL ORDEN DEL DÍA, A LA LETRA SE ASIENTA LO SIGUIENTE:

PARA DESAHOJAR ESTE PUNTO, EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, LICENCIADO CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO, OTORGA EL USO DE LA PALABRA AL REGIDOR CARLOS DAVID OROZCO CHACÓN, A FIN DE QUE DÉ LECTURA AL DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS Y LOS REGIDORES DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PLANEACIÓN E INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIOECONÓMICO MUNICIPAL, RELATIVO A LA INICIATIVA DE MODIFICACIÓN DE LA FRACCIÓN VII, AL APARTADO DEL CAPÍTULO DE TARIFAS RESPECTO

A LA LEGALIZACIÓN DE FIRMAS, CERTIFICACIÓN Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS MUNICIPALES, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, EJERCICIO FISCAL 2020. DURANTE LA PRESENTACIÓN EL REGIDOR OROZCO CHACÓN, SOLICITA SE LE AUTORICE OMITIR LA LECTURA DE LOS CONSIDERANDOS DEL DICTAMEN, EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, SOMETE A VOTACIÓN DEL PLENO LA PETICIÓN Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 22 Y 24 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA; 15, 35, 71 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, SE TOMÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS SE DISPENSE LA LECTURA DE LOS CONSIDERANDOS. AL CONCLUIR LA LECTURA DEL DICTAMEN SE SOMETE A VOTACIÓN DEL PLENO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 22 Y 24 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA; 15, 35, 71 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, SE TOMÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL SIGUIENTE:

A C U E R D O

PRIMERO. SE AUTORIZA LA INICIATIVA DE REFORMA DE LA FRACCIÓN VII, NUMERAL 2, INCISO A); DEL CAPÍTULO DE TARIFA DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020 DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, APROBADA MEDIANTE DECRETO LXVI/APLIM/0531/2019 I P.O. PUBLICADA EL DÍA 28 DE DICIEMBRE DE 2019, PARA QUEDAR REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

I-VI (...)

VII.- LEGALIZACIÓN DE FIRMAS, CERTIFICACIÓN Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS MUNICIPALES

SEGUNDO. REMÍTASE LA PRESENTE INICIATIVA DE REFORMA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA SU ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y POSTERIOR APROBACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 28 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA.”

V.- En vista de lo anterior, quienes integramos la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, después de entrar al estudio y análisis de las Iniciativas de mérito, formulamos las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

I.- El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer y resolver sobre las Iniciativas de antecedentes.

II.- En cuanto a las Iniciativas, ambas encuentran sustento en los artículos 28, 29 y 64, todos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, con el propósito de que esta Soberanía, en uso de las atribuciones que la ley le confiere, apruebe las reformas a la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2020; específicamente, las adecuaciones a los numerales 1 y 2, de la fracción I "Licencias de Construcción"; 3, 6 y 8, de la fracción III "Supervisión y Autorización de Obras de Urbanización en Fraccionamientos y Condominios"; y 2, de la fracción VII "Legalización de Firmas, Certificación y Expedición de Documentos Municipales", todos de la "Tarifa de Derechos", respectivamente.

III.- Lo anterior, se desprende de los Acuerdos tomados por el Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, en las Sesiones Extraordinaria Núm. 01/20 y Ordinaria Núm. 03/20, celebradas los días 31 de enero y 12 de febrero del año en curso, respectivamente; dichas Iniciativas, con relación a lo dispuesto por el artículo 115, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre otras disposiciones, establece que los Municipios administrarán libremente su hacienda pública, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, siendo potestad de los ayuntamientos, proponer las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, entre otros; se reitera dicha potestad, en los artículos 132 de la Constitución Política del Estado; 28, fracciones II y XII, y 121 del Código

Concepto	Número de Veces de Unidad de Medida y Actualización (UMA)	Vigencia
2. Costo por adquisición de bases de licitación.		
a) Por adquisición de bienes y servicios.	20.00	

Municipal para el Estado de Chihuahua.

Adicionalmente, el artículo 122 del mismo Código Municipal, establece que ningún ingreso podrá recaudarse por los municipios, si no se encuentra previsto en su ley de ingresos; además, el artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, señala que en la abrogación, derogación, reforma o adición de cualquier ley o decreto, se observarán los mismos requisitos que para su formación; en ese sentido, las Iniciativas cumplen con ello.

IV.- Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 169 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, y conforme al artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, y los artículos 2 y 4 de la Ley de Coordinación en Materia de Derechos con la Federación, se expidió la Tarifa para el cobro de derechos que deberá percibir la Hacienda Pública Municipal; misma que forma parte de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2020, aprobada mediante el Decreto No. LXVI/APLIM/0531/2019 I P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 28 de diciembre de 2019.

V.- En cuanto a la primera de las Iniciativas, esta plantea dos reformas; primeramente, en adecuar el costo de los derechos por concepto de licencias de construcción, específicamente los numerales 1 y 2, relativos a las revisiones de planos, es decir, por la primera revisión y por la segunda revisión y posteriores; por lo que, se propone reducir el número de veces de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), de la siguiente manera, de 0.5 UMA a 0.02 UMA y de 1.00 UMA a 0.01 UMA, respectivamente. La segunda reforma, consiste en adecuar y precisar, a efecto de identificar con claridad, el concepto de revisión de anteproyecto y proyecto ejecutivo de condominios verticales, así como, la adecuación en el numeral 8 "Revisión de estudios de planeación", a los incisos a) y b), relativos al rango por hectárea, para determinar el costo de los derechos; es decir, se modifican los rangos de 0-5 Ha. y de 5.01 a 10 Ha., para quedar de 0-1 Ha. costo único y de 1.01 a 10 Ha., respectivamente; por ello, esta Comisión Dictaminadora, encuentra como procedente lo propuesto por el Iniciador.

DECRETO No. LXVI/APLIM/0531/2019 I P.O.		INICIATIVA		APROBADO EN COMISIÓN	
I.- LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN		I.- LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN		I.- LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN	
Concepto	UMA	Concepto	UMA	Concepto	UMA
1. Primera revisión de planos. Costo por metro cuadrado de construcción, excepto autoconstrucción.	0.5	1. Primera revisión de planos. Costo por metro cuadrado de construcción, excepto autoconstrucción.	0.02	1. Primera revisión de planos. Costo por metro cuadrado de construcción, excepto autoconstrucción.	0.02
2. Segunda revisión y posteriores de planos. Costo por metro cuadrado de construcción. Excepto autoconstrucción. (Cada revisión adicional a la primera).	1.00	2. Segunda revisión y posteriores de planos. Costo por metro cuadrado de construcción. Excepto autoconstrucción. (Cada revisión adicional a la primera).	0.01	2. Segunda revisión y posteriores de planos. Costo por metro cuadrado de construcción. Excepto autoconstrucción. (Cada revisión adicional a la primera).	0.01
III.- SUPERVISIÓN Y AUTORIZACIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN EN FRACCIONAMIENTOS Y CONDOMINIOS.		III.- SUPERVISIÓN Y AUTORIZACIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN EN FRACCIONAMIENTOS Y CONDOMINIOS.		III.- SUPERVISIÓN Y AUTORIZACIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN EN FRACCIONAMIENTOS Y CONDOMINIOS.	
3. Revisión de planos, costo por metro cuadrado.	0.02	3. Revisión de anteproyecto de condominios verticales, costo por metro cuadrado.	0.02	3. Revisión de anteproyecto de condominios verticales, costo por metro cuadrado.	0.02
6. Revisión de planos, costo por metro cuadrado.	0.02	6. Revisión de proyecto ejecutivo de condominios verticales, costo por metro cuadrado.	0.02	6. Revisión de proyecto ejecutivo de condominios verticales, costo por metro cuadrado.	0.02
8. Revisión de estudios de planeación costo por hectárea en cualquier modalidad.		8. Revisión de estudios de planeación costo por hectárea en cualquier modalidad.		8. Revisión de estudios de planeación costo por hectárea en cualquier modalidad.	
a) 0-5	15.00	a) 0-1 costo único	15.00	a) 0-1 costo único	15.00
b) De 5.01 a 10	10.00	b) De 1.01 a 10	10.00	b) De 1.01 a 10	10.00
c) Más de 10	5.00	c) Más de 10	5.00	c) Más de 10	5.00

VI.- Finalmente, en cuanto al segundo de los puntos, descrito en el apartado de antecedentes, se propone la corrección del costo por adquisición de bases de licitación, de un valor de 35 UMA a 20 UMA; en congruencia, con lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, en su artículo 52, párrafo segundo, el cual establece que el costo de participación previsto en el artículo 56 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, no podrá exceder de veinte veces el valor diario de la unidad de medida de actualización.

DECRETO No. LXVI/APLIM/0531/2019 I P.O.		INICIATIVA		APROBADO EN COMISIÓN	
Concepto	UMA	Concepto	UMA	Concepto	UMA
2. Costo por adquisición de bases de licitación.		2. Costo por adquisición de bases de licitación.		2. Costo por adquisición de bases de licitación.	
a) Por adquisición de bienes y servicios.	35.00	a) Por adquisición de bienes y servicios.	20.00	a) Por adquisición de bienes y servicios.	20.00

VII.- En conclusión, esta Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, no encuentra obstáculo legal alguno, para dar curso a las Iniciativas en los términos en que fueron presentadas, por lo que se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los numerales 1 y 2 de la fracción I; 3, 6 y 8, incisos a) y b), de la fracción III; y 2, inciso a) de la fracción VII, todos de la Tarifa de Derechos, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua, para el ejercicio

fiscal 2020, para quedar en los siguientes términos: ...

TARIFA ...

...

...

I.- LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Concepto	Número de veces de Unidad de Medida y Actualización (UMA)	Vigencia
1. Primera revisión de planos. Costo por metro cuadrado de construcción, excepto autoconstrucción.	0.02	
2. Segunda revisión y posteriores de planos. Costo por metro cuadrado de construcción. Excepto autoconstrucción. (Cada revisión adicional a la primera).	0.01	
3. a 13....		

Descripción	Número de veces el Unidad de Medida y Actualización (UMA)
1. y 2....	
3. Revisión de anteproyecto de condominios verticales , costo por metro cuadrado.	0.02
4. y 5....	
6. Revisión de proyecto ejecutivo de condominios verticales , costo por metro cuadrado.	0.02
7....	
8. Revisión de estudios de planeación costo por hectárea en cualquier modalidad:	
a) 0-1 costo único	15.00
b) De 1.01 a 10	10.00
c) ...	
9. a 13. ...	

VII.- LEGALIZACIÓN DE FIRMAS, CERTIFICACIÓN Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS MUNICIPALES

Concepto	Número de veces de Unidad de Medida y Actualización (UMA)	Vigencia
1....		
2. Costo por adquisición de bases de licitación.		
a) Por adquisición de bienes y servicios.	20.00	
b) ...		
3. a 27....		

II.-...

III.- SUPERVISIÓN Y AUTORIZACIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN EN FRACCIONAMIENTOS Y CONDOMINIOS

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

VIII.- a XXVIII.-...

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los 29 días del mes de junio del año dos mil veinte.

Así lo aprobó la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, en reunión de fecha 24 de junio del año dos

mil veinte.

INTEGRANTES:DIP. JESÚS ALBERTO VALENCIANO GARCÍA, PRESIDENTE; DIP. MISAEL MÁYNEZ CANO, SECRETARIO; DIP. MIGUEL ÁNGEL COLUNGA MARTÍNEZ, VOCAL; DIP. ROCÍO GUADALUPE SARMIENTO RUFINO, VOCAL; DIP. ALEJANDRO GLORIA GONZÁLEZ, VOCAL.

- **El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.:** Gracias Diputado.

Procederemos a la votación del dictamen antes leído, para lo cual, solicito al Segundo Secretario, Diputado Lorenzo Arturo Parga Amado, tome la votación e informe a esta Presidencia el resultado.

- **El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.:** Por instrucciones de la Presidencia, procedemos con la votación.

En primer lugar diputadas y diputados que se encuentran de manera presencial en el recinto, respecto del contenido del dictamen antes leído favor de expresar el sentido de su voto, presionando el botón correspondiente en su pantalla.

En este momento se abre el sistema de voto electrónico. Quienes estén por la afirmativa, quienes estén por la negativa y quienes se abstengan.

Mientras tanto, procedemos a nombrar a las y los diputados que se encuentran vía remota, para que manifiesten de viva voz el sentido de su voto, es decir, a favor, en contra o abstención, tanto en lo general como en lo part... respecto del contenido del dictamen antes leído.

Diputado Omar Bazán Flores.

- **El C. Dip. Omar Bazán Flores.- P.R.I.:** A favor.

- **El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.:** Diputado Benjamín Carrera Chávez.

Diputado Carrera.

Diputado Francisco Humberto Chávez Herrera.

- **El C. Dip. Francisco Humberto Chávez Herrera.- MORENA.:** A favor.

- **El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.:** Diputada Anna Elizabeth Chávez Mata.

- **La C. Dip. Anna Elizabeth Chávez Mata.- P.R.I.:** A favor.

- **El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.:** Diputado Gustavo De la Rosa Hickerson.

Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez.

- **La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez.- P.A.N.:** Presente.

A favor.

- **El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.:** Gracias, Diputada.

Nos despertó a todos, eh.

- **La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez.- P.A.N.:** Me parece muy bien.

- **El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.:** Diputada Martha Josefina Lemus Gurrola.

- **La C. Dip. Martha Josefina Lemus Gurrola.- P.E.S.:** A favor.

- **El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.:** Diputada Janet Francis Mendoza Berber.

- **La C. Dip. Janet Francis Mendoza Berber.- MORENA:** A favor.

- **El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.:** Diputada Leticia Ochoa Martínez.

- **La C. Dip. Leticia Ochoa Martínez.- MORENA.:** A favor.

- **El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.:** Diputada Marisela Terrazas Muñoz.

- **La C. Dip. Marisela Terrazas Muñoz.- P.A.N.:** A favor.

- **El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.:** Diputada Lourdes Beatriz Valle Armendáriz.

- **La C. Dip. Lourdes Beatriz Valle Armendáriz.- MORENA.:** A favor.

- **El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.:** Diputado Carrera.

En este momento, se cierra el sistema de voto electrónico.

Informo a la Presidencia, que se han manifestado 26 votos a favor, cero en contra y cero abstención, todo esto respecto al contenido del dictamen antes leído.

[26 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Omar Bazán Flores (P.R.I.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA), Jesús Manuel Vázquez Medina (P.A.N.) y Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.).]

[7 votos no registrados, de las y los diputados: Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Miguel Francisco

La Torre Sáenz (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Jesús Villarreal Macías (P.A.N.) y Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), esta última con inasistencia justificada.]

- **El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.:** Se aprueba el dictamen, tanto en lo general como en lo particular.

[Texto del Decreto No. LXVI/RFLIM/0736/2020 VIII P.E.]:

[DECRETO No. LXVI/RFLIM/0736/2020 VIII P.E.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU OCTAVO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los numerales 1 y 2 de la fracción I; 3, 6 y 8, incisos a) y b), de la fracción III; y 2, inciso a) de la fracción VII, todos de la Tarifa de Derechos, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2020, para quedar en los siguientes términos:

TARIFA

...

...

I.- LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Concepto Número de veces de Unidad de Medida y Actualización (UMA) Vigencia 1. Primera revisión de planos. Costo por metro cuadrado de construcción, excepto autoconstrucción. 0.02 2. Segunda revisión y posteriores de planos. Costo por metro cuadrado de construcción. Excepto autoconstrucción. (Cada revisión adicional a la primera). 0.01

3. a 13....

II.-...

III.- SUPERVISIÓN Y AUTORIZACIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN EN FRACCIONAMIENTOS Y CONDOMINIOS

...	9. a 13. ...
...	IV.- a VI.-...
...	VII.- LEGALIZACIÓN DE FIRMAS, CERTIFICACIÓN Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS MUNICIPALES
...	Concepto Número de veces de Unidad de Medida y Actualización (UMA) Vigencia
...	1....
...	2. Costo por adquisición de bases de licitación.
...	a) Por adquisición de bienes y servicios. 20.00
...	b) ...
...	3. a 27. ...
...	VIII.- a XXVIII.-...
...	TRANSITORIO:
...	ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
Descripción Número de veces el Unidad de Medida y Actualización (UMA)	D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil veinte.
1. y 2....	
3. Revisión de anteproyecto de condominios verticales, costo por metro cuadrado. 0.02	PRESIDENTE, DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO; SECRETARIA, DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO; SECRETARIO, DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO]hhgjmjnmn.
4. y 5....	- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Acto continuo, se concede el uso de la palabra al Diputado Miguel Ángel Colunga Martínez, para que en representación de la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, dé lectura al tercer dictamen que ha preparado.
6. Revisión de proyecto ejecutivo de condominios verticales, costo por metro cuadrado. 0.02	- El C. Dip. Miguel Ángel Colunga Martínez.- MORENA: Con su permiso Presidente.
7....	H. Congreso del Estado.
8. Revisión de estudios de planeación costo por hectárea en cualquier modalidad:	Presente.-
a) 0-1 costo único 15.00	
b) De 1.01 a 10 10.00	
c) ...	La Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, con fundamento en lo dispuesto

por los artículos 64, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica; 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen.

Diputado Presidente, de conformidad con el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito a la Presidencia autorice la dispensa de la lectura en su totalidad, y leer únicamente un resumen, en el conocimiento que el contenido completo del dictamen se insertará en el Diario de los Debates de este salón... de esta Sesión.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Adelante, Diputado.

- El C. Dip. Miguel Ángel Colunga Martínez.- MORENA: I.- Con fecha 3 de diciembre del año dos mil diecinueve, el Licenciado Javier Corral Jurado, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, presentó iniciativa con carácter de decreto, por medio de la cual propone reformar los Artículos Tercero y sex... Sexto del Decreto No. 249-96-II P.O., relativo a la integración del Comité Técnico del Fideicomiso "Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Chihuahua", así como del funcionamiento y reglas de operación del citado Fideicomiso.

II.- El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa en comento.

III.- El pasado 6 de junio del año 2019, entro en vigor, diversas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley de Instituciones de Crédito, en materia de Paridad de Género.

La Paridad no es una medida de carácter temporal, es un principio Constitucional, que tiene como finalidad, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de división

pública, es decir, garantizar que el Principio de Paridad, se aplique de manera obligatoria en todos los órdenes y niveles de Gobierno.

Ahora bien, el artículo 40 de la Ley de Instituciones de Crédito, dispone que la administración de las instituciones de banca de desarrollo estará encomendada a un consejo directivo, cuyos consejeros independientes deberán integrarse de forma paritaria; en otros términos, se deberá contemplar el principio de paridad de género, al momento de integrar los consejos independientes de las instituciones de banca de desarrollo y de fideicomisos públicos; razón por la cual es necesario def... reformar el Decreto número 249-96-II-P.O., con la finalidad de adecuarlo a las disposiciones jurídicas vigentes.

IV.- Finalmente, cabe mencionar que el Presupuesto de Egresos de la Federación 2020, establece en su artículo 34, los lineamientos para la distribución del gasto del "Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable", recursos que deberán ser administrados por los Fideicomisos de Fomento Agropecuario del Estado, a través de su órgano máximo que será un Comité Técnico y el cual deberá estar constituido de manera paritaria.

V.- Por lo anterior y, considerando las modificaciones que a lo largo del tiempo se ha efectuado al Decreto número 249-96-II-P.O., del Comité Técnico del Fideicomiso denominado "Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Chihuahua", en sesión celebrada con fecha 7 de octubre del año 2019, autorizó proponer la modificación al Decreto en mención, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones aplicables, específicamente lo relativo al principio de paridad; es por ello que esta Comisión que dictamina considera procedentes y necesarias las modificaciones propuestas por el iniciador.

VI.- En conclusión, esta Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, no encuentra obstáculo legal alguno, para dar curso a la iniciativa en los términos que fue presentada, por lo que

se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 3o., tercer párrafo, y 6o. del Decreto número 249-96-II-P.O., por el que se autorizó la constitución del Fideicomiso denominado "Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Chihuahua", para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3o.-

Tercer Párrafo. El órgano máximo del Fideicomiso será un Comité Técnico, mismo que se integrará por diez miembros de manera paritaria por representantes del Gobierno del Estado de Chihuahua y del Gobierno Federal. Por cada miembro propietario se designará un suplente; dicho Comité será presidido por un representante del Gobierno del Estado de Chihuahua, quien tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 6o.- El funcionamiento y las reglas de operación del fideicomiso, deberán ajustarse a la normatividad aplicable, así como al instrumento jurídico correspondiente, por el cual se operen y ejecuten en esta Entidad Federativa los programas y/o proyectos.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de Hacienda, en su carácter de Fideicomitente Único, deberá celebrar los convenios necesarios a fin de adecuar al presente decreto el contrato de Fideicomiso ya existente, así como suscribir los demás instrumentos financieros, contables o administrativos a que hubiera lugar, conducentes al cumplimiento del mismo.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 29 días del mes de junio del año dos mil veinte.

Así lo aprobó la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, en la reunión de fecha 24 de junio del año 2020.

Firmando a favor, la y los Diputados presentes: Rocío Sarmiento Rufino, Jesús Alberto Valenciano García, Misael Máynez Cano y, el de la voz, Miguel Ángel Colunga Martínez.

Es cuanto, Diputado Presidente.

[Texto íntegro del dictamen presentado]

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 03 de diciembre del año dos mil diecinueve, el Lic. Javier Corral Jurado, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, presentó Iniciativa con carácter de Decreto, por medio de la cual propone reformar los Artículos Tercero y Sexto del Decreto No. 249-96-II P.O., relativo a la integración del Comité Técnico del Fideicomiso "Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Chihuahua", así como del funcionamiento y reglas de operación del citado Fideicomiso.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 05 de diciembre del año dos mil diecinueve y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, la Iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis

y elaboración del Dictamen correspondiente.

III.- La Iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

”1. El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, hoy Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, celebró con el Gobierno del Estado de Chihuahua, con fecha 28 de Febrero de 1996, el Convenio de Coordinación para la realización de acciones en torno al programa denominado "Alianza para el Campo" en el Estado, y en general para la realización de todo tipo de acciones que contribuyan al desarrollo agropecuario en la entidad. Dicho documento tiene también como fin la constitución de un Fideicomiso de Inversión y Administración a través del Gobierno del Estado.

2. Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Convenio de Coordinación indicado en el párrafo anterior, el Gobierno del Estado de Chihuahua, con fecha 28 de Febrero de 1996, celebró con el Banco de Crédito Rural del Norte, Sociedad Nacional de Crédito, el Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración e Inversión denominado "Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Chihuahua", como un instrumento que dé certidumbre y transparencia en el manejo de los recursos que fueran aportados por las partes, para la ejecución de los programas.

3. Con fecha 29 de febrero de 1996, se suscribieron las Reglas de Operación del Fideicomiso, con el propósito de establecer la mecánica operativa general que regula el otorgamiento de los apoyos previstos en el Fideicomiso, así como las actividades que las instancias participantes deben desarrollar para el logro de los objetivos previstos en el Convenio de Coordinación celebrado el 28 de Febrero de 1996.

4. Mediante Decreto No. 249-96-II- P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua de fecha 31 de julio de 1996, el Congreso del Estado autorizó al Ejecutivo la constitución de un Fideicomiso denominado "Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Chihuahua", ratificándose en dicho decreto el Contrato del Fideicomiso Irrevocable de Administración e Inversión con el Banco de Crédito Rural del Norte, S.N.C., firmado con fecha 28 de febrero de 1996.

5. Con fecha 9 de junio de 1997, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, hoy Secretaría de Medio Ambiente y

Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional del Agua, y el Estado de Chihuahua, celebraron un Acuerdo de Coordinación para conjuntar y hacer compatibles para su ejecución, programas hidroagrícolas propios de la Comisión, con los comprendidos en el Programa "Alianza para el Campo", para realizar un programa integral para la producción agrícola en la entidad y fomentar el desarrollo regional, obligándose entre otras cosas el Gobierno del Estado, a efectuar las modificaciones en el señalado Contrato de Fideicomiso para adecuarlo a la ejecución conjunta de los dos programas, incluyendo la modificación a la forma de integrar su Comité Técnico, a fin de que en él estuviere debidamente representada la Comisión Nacional del Agua.

6. Con el objetivo de dar cumplimiento al Acuerdo de Coordinación a que se refiere el punto anterior, con fecha 15 de julio de 1997, el Gobierno del Estado y el Fiduciario celebraron un Primer Convenio Modificatorio.

7. Con fecha 17 de junio de 1998, el Gobierno del Estado y el Fiduciario celebraron un Segundo Convenio Modificatorio, a fin de permitir cumplir de una manera más eficiente con los fines del mismo.

8. El día 16 del mes de abril de 2001, el Ejecutivo Federal por conducto de la entonces Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y por otra parte el Gobierno del Estado de Chihuahua, suscribieron un Convenio que tuvo por objeto, entre otros, el ratificar la conveniencia de continuar el desarrollo de los programas de Alianza para el Campo e incorporar las adecuaciones identificadas en cinco años de operación, como necesarias para mejorar su desempeño y el cumplimiento de sus objetivos, y a través del cual terminó la vigencia del acuerdo de voluntades signado el 28 de febrero de 1996.

9. En términos de lo dispuesto por los artículos Segundo y Tercero Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Financiera Rural, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de diciembre del 2002, se decretó la disolución y se ordenó la liquidación de las sociedades nacionales de crédito que integraban el sistema BANRURAL, entre ellas el Banco de Crédito Rural del Norte, S.N.C., la cual inició desde el 1° de julio del 2003.

Por tal motivo y dando debido cumplimiento a lo dispuesto por dicho ordenamiento legal, el Banco de Crédito Rural del Norte,

Sociedad Nacional de Crédito, deja de fungir como Institución Fiduciaria en el Contrato de Fideicomiso.

10. Por Acuerdo del Comité Técnico del Fideicomiso, adoptado en sesión de fecha 02 de Agosto del 2004, fue aprobada la sustitución de la Institución Fiduciaria, a favor de BBVA Bancomer Servicios, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, Dirección Fiduciaria.

11. La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, expidió el Decreto 1177/04 XVI P.E. el día 22 de septiembre de 2004, publicándose en el Periódico Oficial del Estado el 16 de octubre de 2004, en el cual se reformaron los artículos Segundo y Tercero, derogándose el artículo Cuarto del Decreto No. 249-96-II P.O., y adicionándose los artículos Séptimo, Octavo y Noveno.

12. En sesión celebrada el 27 de abril de 2011, el H. Comité Técnico mediante Acuerdo No. 11-11-17, autoriza realizar modificaciones al Contrato de Fideicomiso "Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Chihuahua".

13. La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, reunida en su primer período ordinario de sesiones, dentro del segundo año de su ejercicio constitucional, expidió el Decreto No. 493/2011 I P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua con fecha 09 de noviembre de 2011, por el cual se reforman los artículos segundo, tercero y sexto del Decreto 249-96-II P.O.

14. El Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio 2019, en su artículo 32 establece los lineamientos para la distribución del gasto del Programa Especial Concurrente, mediante el cual se apoya a las entidades federativas con recursos presupuestarios para la ejecución de proyectos productivos y/o estratégicos de impacto estatal o regional, siendo las entidades federativas responsables de la oportuna ejecución de dichos recursos, los cuales deben ser administrados por los Fideicomisos de Fomento Agropecuario del Estado, constituidos de manera paritaria para este fin.

15. Derivado de lo anterior y con la finalidad de dar cumplimiento a la normatividad aplicable, en particular lo que se refiere al principio de paridad, el Comité Técnico del Fideicomiso "Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Chihuahua" en sesión celebrada en fecha 07 de octubre del

2019 se da por enterado y autoriza proponer la modificación del Decreto respectivo, según acuerdo número 19/E9/15.

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a consideración de ese H. Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos tercero y sexto del Decreto 249-96-II-P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de julio de 1996, para quedar redactados de la siguiente forma:

ARTÍCULO TERCERO.-...

...

El órgano máximo del Fideicomiso será un Comité Técnico, mismo que se integrará por diez miembros de manera paritaria por representantes del Gobierno del Estado de Chihuahua y del Gobierno Federal. Por cada miembro propietario se designará un suplente; dicho Comité será presidido por un representante del Gobierno del Estado de Chihuahua, quien tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO SEXTO. El funcionamiento y las reglas de operación del fideicomiso, deberán ajustarse a la normatividad aplicable, así como al instrumento jurídico correspondiente, por el cual se operen y ejecuten en esta Entidad Federativa los programas y/o proyectos.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Hacienda deberá, en su carácter de Fideicomitente Único, celebrar los convenios necesarios a fin de adecuar al presente Decreto el Contrato de Fideicomiso ya existente".

IV.- En vista de lo anterior, quienes integramos la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, después de entrar al estudio y análisis de la Iniciativa de mérito,

formulamos las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

I.- El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer y resolver sobre la Iniciativa de antecedentes.

II.- En cuanto al Iniciador, este se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 68 fracción II y 93 fracción VI, ambos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; y quien solicita a esta Soberanía, modificar los Artículos Tercero y Sexto, del Decreto No. 249-96-II-P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de julio del año 1996, por el cual se constituyó el Fideicomiso denominado "Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Chihuahua", cuyo objeto es la realización de programas en materia de desarrollo agropecuario.

DECRETO No. 249-96-II P.O.

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado a celebrar contrato de Fideicomiso irrevocable de administración e inversión con el Banco de Crédito Rural del Norte, S.N.C. BANRURAL, cuyo objeto sea precisa y exclusivamente el que se describe en el artículo anterior, entendiéndose como fideicomisarios en el mismo, los productores agropecuarios, personas físicas o morales del Estado.

El Fideicomiso será presidido por un Consejo Técnico, mismo que se integrará por cuatro representantes del fideicomitente; cuatro representantes de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y un representante del fiduciario, este último con voz, pero sin voto, con sus respectivos suplentes. Dicho Comité será presidido por el Titular del Ejecutivo del Estado de Chihuahua, quien tendrá voto de calidad en caso de empate.

La presente autorización ratifica el contrato de fideicomiso celebrado por el Ejecutivo del Estado con el Banco de Crédito Rural del Norte, S.N.C., BANRURAL, suscrito el pasado 28 de febrero del presente año 1996.

ARTÍCULO SEXTO.- El funcionamiento y las reglas de operación del fideicomiso, deberán sujetarse a las cláusulas establecidas al respecto, en el convenio celebrado por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y el Gobierno del Estado, convenio que pone en marcha en esta Entidad Federativa el

Programa "Alianza para el Campo".

III.- Respecto a la Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable para el Estado de Chihuahua, en materia de actividades agropecuarias y económicas de la sociedad rural, establece las bases para el Desarrollo Rural Integral Sustentable; en ese sentido y, considerando lo asentado en el Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021, específicamente en su eje "E2 - Economía, Innovación, Desarrollo Sustentable y Equilibrio Regional", se conjuntan las acciones para incrementar la competitividad y productividad de las empresas y del sector productivo en el Estado; dicho de otra manera, lo propuesto por el Iniciador, pretende armonizar técnica y jurídicamente, los Artículos Tercero y Sexto del Fideicomiso "Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Chihuahua", con la finalidad de dar cumplimiento a la norma aplicable, en lo que corresponde al principio de paridad y en la alineación con las demás disposiciones jurídicas, por las que se operen y ejecuten los programas y/o proyectos que deriven de dicho Fideicomiso.

IV.- El pasado 06 de junio del año 2019 entró en vigor diversas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley de Instituciones de Crédito, en materia de paridad de género; la paridad no es una medida de carácter temporal, es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública; es decir, garantizar que el principio de paridad se aplique de manera obligatoria en todos los órdenes y niveles de Gobierno.

Ahora bien, el artículo 40 de la Ley de Instituciones de Crédito, dispone que la administración de las instituciones de banca de desarrollo estará encomendada a un consejo directivo, cuyos consejeros independientes deberán integrarse de forma paritaria; en otro términos, se deberá contemplar el principio de paridad de género, al momento de integrar los consejos independientes de las instituciones de banca de desarrollo y de fideicomisos públicos; razón por la cual es necesario reformar el Decreto No. 249-96-II-P.O., con la finalidad de adecuarlo a las disposiciones jurídicas vigentes.

V.- Finalmente, cabe mencionar que el Presupuesto de Egresos de la Federación 2020, establece en su artículo 34, los lineamientos para la distribución del gasto del "Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable",

recursos que deberán ser administrados por los Fideicomisos de Fomento Agropecuario del Estado, a través de su órgano máximo que será un Comité Técnico y el cual deberá estar constituido de manera paritaria.

VI.- Por lo anterior y, considerando las modificaciones que a lo largo del tiempo se han efectuado al Decreto No. 249-96-II-P.O., el Comité Técnico del Fideicomiso denominado "Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Chihuahua", en sesión celebrada con fecha 07 de octubre del año 2019, autorizó proponer la modificación al Decreto en mención, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones aplicables, específicamente lo relativo al principio de paridad; es por ello que, esta Comisión que dictamina, considera procedentes y necesarias las modificaciones propuestas por el Iniciador.

DECRETO No. 493/2011 I P.O.

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, para que celebre convenio modificatorio con la institución bancaria que ofrezca las mejores condiciones en el mercado, así como para que pacte libremente todas las condiciones y términos que se requieran necesarios o resulten convenientes para el mejor funcionamiento del fideicomiso.

.....

El órgano máximo del Fideicomiso será un Comité Técnico, mismo que se integrará por cinco representantes del Gobierno del Estado de Chihuahua, y cuatro de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Por cada miembro propietario se designará un suplente; dicho Comité será presidido por un representante del Gobierno del Estado de Chihuahua, quien tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO SEXTO.- El funcionamiento y las reglas de operación del fideicomiso, deberán sujetarse a las cláusulas establecidas al respecto, en el Convenio de Colaboración celebrado por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y el Gobierno del Estado, así como aquellos convenios específicos que ponen en marcha en esta Entidad Federativa los programas de inversión.

INICIATIVA

ARTÍCULO TERCERO.-... ..

El órgano máximo del Fideicomiso será un Comité Técnico, mismo que se integrará por diez miembros de manera paritaria por representantes del Gobierno del Estado de Chihuahua y del Gobierno Federal. Por cada miembro propietario se designará un suplente; dicho Comité será presidido por un representante del Gobierno del Estado de Chihuahua, quien tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO SEXTO. El funcionamiento y las reglas de operación del fideicomiso, deberán ajustarse a la normatividad aplicable, así como al instrumento jurídico correspondiente, por el cual se operen y ejecuten en esta Entidad Federativa los programas y/o proyectos.

APROBADO EN COMISIÓN

ARTÍCULO TERCERO.-...

...

El órgano máximo del Fideicomiso será un Comité Técnico, mismo que se integrará por diez miembros de manera paritaria por representantes del Gobierno del Estado de Chihuahua y del Gobierno Federal. Por cada miembro propietario se designará un suplente; dicho Comité será presidido por un representante del Gobierno del Estado de Chihuahua, quien tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO SEXTO.- El funcionamiento y las reglas de operación del fideicomiso, deberán ajustarse a la normatividad aplicable, así como al instrumento jurídico correspondiente, por el cual se operen y ejecuten en esta Entidad Federativa los programas y/o proyectos.

VII.- En conclusión, esta Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, no encuentra obstáculo legal alguno, para dar curso a la Iniciativa en los términos en que fue presentada, por lo que se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los Artículos Tercero, tercer párrafo, y Sexto del Decreto No. 249-96-II-P.O., por el que se autorizó la constitución del Fideicomiso denominado "Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Chihuahua", para quedar

redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO y ARTÍCULO SEGUNDO.-...

ARTÍCULO TERCERO.-...

...

El órgano máximo del Fideicomiso será un Comité Técnico, mismo que se integrará por diez miembros de manera paritaria por representantes del Gobierno del Estado de Chihuahua y del Gobierno Federal. Por cada miembro propietario se designará un suplente; dicho Comité será presidido por un representante del Gobierno del Estado de Chihuahua, quien tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO CUARTO y ARTÍCULO QUINTO.-...

ARTÍCULO SEXTO.- El funcionamiento y las reglas de operación del fideicomiso, deberán ajustarse a la normatividad aplicable, así como al instrumento jurídico correspondiente, por el cual se operen y ejecuten en esta Entidad Federativa los programas y/o proyectos.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de Hacienda, en su carácter de Fideicomitente Único, deberá celebrar los convenios necesarios a fin de adecuar al presente Decreto, el Contrato de Fideicomiso ya existente, así como suscribir los demás instrumentos financieros, contables o administrativos a que hubiera lugar, conducentes al cumplimiento del mismo.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los 29 días del mes de junio del año dos mil veinte.

Así lo aprobó la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, en reunión de fecha 24 de junio del año dos mil veinte.

DIP. JESÚS ALBERTO VALENCIANO GARCÍA, PRESIDENTE; DIP. MISAEL MÁYNEZ CANO, SECRETARIO; DIP. MIGUEL ÁNGEL COLUNGA MARTÍNEZ, VOCAL; DIP. ROCÍO GUADALUPE SARMIENTO RUFINO, VOCAL; DIP. ALEJANDRO GLORIA GONZÁLEZ, VOCAL].

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Gracias, Diputado.

Procederemos a la votación del dictamen antes leído, para lo cual, solicito a la Primera Secretaria, Diputada Carmen Rocío González Alonso, tome la votación e informe el resultado.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Por instrucciones de la Presidencia procedo con la votación.

En primer lugar, a las diputadas y diputados que se encuentran de forma presencial en el Recinto Legislativo, favor de expresar el sentido de su voto, presionando el botón correspondiente en su pantalla.

Se abre el sistema de voto electrónico.

Quienes estén a favor, en contra y quienes se abstengan.

Procedo a nombrar a las y los diputados que se encuentran en la modalidad de acceso virtual, para que manifiesten de viva voz el sentido de su voto.

Diputado Omar Bazán Flores.

- El C. Dip. Omar Bazán Flores.- P.R.I.: A favor.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Diputado Benjamín Carrera Chávez.

Diputado Francisco Humberto Chávez Herrera.

- El C. Dip. Francisco Humberto Chávez Herrera.- MORENA.: A favor

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Diputada Anna Elizabeth Chávez Mata.

- **La C. Dip. Anna Elizabeth Chávez Mata.- P.R.I.:** A favor.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez.

No se escucha. ¿Es a favor, Diputada Blanquita?

Diputada Martha Josefina Lemus Gurrola.

- **La C. Dip. Martha Josefina Lemus Gurrola.- P.E.S.:** A favor.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Diputada Janet Francis Mendoza Berber.

- **La C. Dip. Janet Francis Mendoza Berber.- MORENA:** A favor.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Diputada Leticia Ochoa Martínez.

- **La C. Dip. Leticia Ochoa Martínez.- MORENA.:** A favor.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Blan...

Diputada Marisela Terrazas Muñoz.

- **La C. Dip. Marisela Terrazas Muñoz.- P.A.N.:** A favor.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Diputada Lourdes Beatriz Valle Armendáriz.

- **La C. Dip. Lourdes Beatriz Valle Armendáriz.- MORENA.:** A favor.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Bien. Diputado Benjamín Carrera Chávez. Ya no está. Ya no está presente.

Y, Diputada Blanca Gámez, ¿su voto sería a favor?

Es que no me escucha.

Diputada Blanquita Gámez, ¿si nos escucha?

Parece que no nos está escuchando, si quiere...

- **El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.:** Diputada Blanca Gámez, ¿no nos escucha?

- **La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez.- P.A.N.:** A favor.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Ah, gracias.

- **La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez.- P.A.N.:** Perdón, mil disculpas, es que me estaban hablando acá de... de lo del dictamen. Perdón.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Gracias, Blanquita.

Cerramos el sistema de voto electrónico.

Informo a la Presidencia, que se han manifestado 26 votos a favor, 2 votos en contra y cero abstenciones.

[Se manifiestan 26 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Omar Bazán Flores (P.R.I.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máñez Cano (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA), Jesús Manuel Vázquez Medina (P.A.N.), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).]

[2 votos en contra, expresados por las y los legisladores:

Rubén Aguilar Jiménez (P.T.) y Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.)]

[5 votos no registrados, de las y los diputados: Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.) y Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), esta última con inasistencia justificada.]

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Gracias Diputada.

Se aprueba el dictamen, tanto en lo general como en lo particular.

[Texto del Decreto No. LXVI/RFDEC/0737/2020 VIII P.E.]:

[DECRETO No. LXVI/RFDEC/0737/2020 VIII P.E.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU OCTAVO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los Artículos Tercero, tercer párrafo, y Sexto del Decreto No. 249-96-II-P.O., por el que se autorizó la constitución del Fideicomiso denominado "Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Chihuahua", para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO y ARTÍCULO SEGUNDO.-...

ARTÍCULO TERCERO.-...

...

El órgano máximo del Fideicomiso será un Comité Técnico, mismo que se integrará por diez miembros de manera paritaria por representantes del Gobierno del Estado de Chihuahua y del Gobierno Federal. Por cada miembro propietario se designará un suplente; dicho Comité será presidido por un representante del Gobierno del Estado de Chihuahua, quien tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO CUARTO y ARTÍCULO QUINTO.-...

ARTÍCULO SEXTO.- El funcionamiento y las reglas de operación del fideicomiso, deberán ajustarse a la normatividad aplicable, así como al instrumento jurídico correspondiente, por el cual se operen y ejecuten en esta Entidad Federativa los programas y/o proyectos.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de Hacienda, en su carácter de Fideicomitente Único, deberá celebrar los convenios necesarios a fin de adecuar al presente Decreto, el Contrato de Fideicomiso ya existente, así como suscribir los demás instrumentos financieros, contables o administrativos a que hubiera lugar, conducentes al cumplimiento del mismo.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil veinte.

PRESIDENTE, DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO; SECRETARIA, DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO; SECRETARIO, DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO].

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Continuando con el punto relativo a la presentación de dictámenes, se concede el uso de la palabra a la Diputada Carmen Rocío González Alonso, para que en representación de la Comuni... de la Comisión de Obras, Servicios Públicos y Desarrollo Urbano, dé lectura al dictamen que ha preparado.

Le solicitamos a la Diputada Ana Carmen Estrada nos apoye, por favor, en la Primera Secretaria.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso.- P.A.N.: Gracias, Presidente.

Honorable Congreso del Estado
Presente.-

La Comisión de Obras, Servicios Públicos y Desarrollo Urbano, con fundamento en lo dispuesto

por los artículos 57 y 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; los artículos 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica; así como los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen elaborado con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de mayo del año 2019, el Diputado Omar Bazán Flores, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con carácter de decreto, a fin de reformar el artículo 13 de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Chihuahua, en materia de funciones y atribuciones del Administrador del Proyecto.

La Presidencia del Hono... Honorable Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo treinta... 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en fecha 30 de mayo de 2019, tuvo a bien turnar a quienes integramos la Comisión de Obras, Servicios Públicos y Desarrollo Urbano la iniciativa referida, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

Diputado Presidente, con fundamento en los artículos 75, fracción XVII y 176 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como, el numeral 101 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, solicito la dispensa de la lectura del presente dictamen, para presentar solamente un resumen, sin perjuicio de que su texto quede íntegro en el Diario de Debates.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-
P.N.A.: Adelante Diputada.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso.-
P.A.N.: Gracias.

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente

dictamen, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES

I.- El Honorable Congreso del Estado, a través de esta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa descrita en el apartado de antecedentes.

II.- La iniciativa referida, tiene como propósito adicionar una fracción al artículo 13 de la Ley de Asociación Público Privadas del Estado, a efecto de incorporar una nueva atribución al Administrador del Proyecto, para que este deba privilegiar la incorporación de proyectos patentados por Universidades Locales que contribuyan al mejoramiento, vigilancia y economía, en donde se prevea la libre participación del sector privado, o a través del otorgamiento de permisos, autorizaciones, licencias o concesiones para la prestación de los servicios correspondientes.

III.- Ahora bien, esta Comisión comparte los argumentos vertidos por el Iniciador, por lo que se estima que la inquietud planteada es, en su esencia, viable; no obstante, se considera que esta redacción no puede ser incorporada dentro de las atribuciones del Administrador del Proyecto, en razón de la naturaleza y funciones preparativas que posee dicha figura, aunado a que este servidor público se encuentra obligado a observar en todo momento los principios del artículo 134 de la Constitución Federal, a fin de asegurar las mejores condiciones en las contrataciones públicas.

De igual forma, no pasa desapercibido por esta Comisión Dictaminadora que existen legislaciones alternas en nuestro marco jurídico local, que prevén en el fomento a la investigación científica y académica, tal es el caso de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado, por medio de la cual se creó al Instituto de Innovación y Competitividad, el cual actualmente busca impulsar las capacidades científicas, tecnológicas y de innovación, mediante proyectos y programas estratégicos que brinden soluciones y mejoren la productividad de los sectores productivo, social,

público y académico.

No obstante lo anterior, después de realizar un análisis integral de la dis... de las disposiciones que contiene la Ley en cuestión, creemos que la idea propuesta en la Iniciativa puede ser retomada en otro apartado de la norma, particularmente en el Capítulo II del Título Quinto, denominado "De los Derechos y Obligaciones del Desarrollador"; sirve recordar que el propio ordenamiento concibe al Desarrollador, como toda sociedad mercantil mexicana de objeto específico, que tenga como propósito desarrollar un proyecto de Asociación Público Privada, con la que se celebre el contrato respectivo y a quien se le otorguen las autorizaciones para desempeñar el proyecto.

Pues bien, dentro de las obligaciones de este Desarrollador, se encuentra la de realizar todas las actividades necesarias para generar o poder contar con los activos requeridos para prestar el servicio contratado a través de este esquema, las cuales pueden incluir la construcción, la renovación, el suministro, el equipamiento, la rehabilitación, la operación, la conservación, el diseño o el mantenimiento de dichos activos.

Concretamente en esta disposición, localizada en el artículo 86 de la Ley, se estima pertinente incluir en sintonía con la iniciativa, un enunciado que señale que el Desarrollador podrá incorporar en sus actividades aquellos proyectos realizados por Instituciones de Educación Superior en el Estado, cuyo objeto sea el desarrollo tecnológico y la innovación en la prestación de los servicios prestados bajo este esquema.

VI.- Así pues, en congruencia con lo anterior de este órgano dictaminador considera, que existe justificación suficiente para proceder a la aprobación de una reforma al segundo párrafo del artículo 86, en los términos referidos.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 86, segundo párrafo, de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la... de la siguiente manera:

Artículo 86. Realización de activos

...

La realización de esas actividades, su programa, características y especificaciones técnicas no constituirán el objeto del contrato, pero serán regulados en el mismo a fin de asegurar que el servicio contratado sea prestado con la oportunidad, calidad, suficiencia y demás condiciones pactadas. En estas actividades, el Desarrollador podrá incluir proyectos realizados por Instituciones de Educación Superior en el Estado, cuyo objeto sea el desarrollo tecnológico y la innovación en la prestación de los servicios.

...

...

...

T R A N S I T O R I O

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su pu... publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Remítase a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos que deba publicarse.

Dado en Sala de Plenos del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los 29 días del mes de junio del año 2020.

Así lo aprobó la Comisión de Obras, Servicios Públicos y Desarrollo Urbano, en reunión de fecha 26 de junio de 2020.

Es cuanto, Presidente.

[Texto íntegro del dictamen presentado]

[H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

La Comisión de Obras, Servicios Públicos y Desarrollo Urbano, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 57 y 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; los artículos 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen elaborado con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 27 de mayo del año 2019, el Diputado Omar Bazán Flores, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con carácter de decreto, a fin de reformar el artículo 13 de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Chihuahua, en materia de funciones y atribuciones del Administrador del Proyecto.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en fecha 30 de mayo de 2019, tuvo a bien turnar a quienes integramos la Comisión de Obras, Servicios Públicos y Desarrollo Urbano la iniciativa referida, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.- La iniciativa se sustenta esencialmente en los siguientes argumentos, los cuales son copia textual de su parte expositiva:

"El Gobierno del Estado de Chihuahua como entidad subnacional debe impulsar y aún con sus limitaciones forjar un semillero de actores en la sociedad del conocimiento, la cual debe enfocarse principalmente en las universidades de nuestra entidad.

Es obligación la elaboración de políticas y construcción de sistemas de educación superior que trasciendan en el mundo, principalmente en aspectos como la investigación científica.

Actualmente existen cuatro mil universidades en América, de las cuales menos de 10 por ciento se acerca al paradigma de investigación, docencia y extensión. Del total, más de mil instituciones tienen investigación esporádica. Otras dos mil

500, en cinco años, no han publicado un solo artículo, por lo que la mayoría se dedica a la docencia.

Ante estos datos, México tiene solo cuatro universidades con real capacidad de producir conocimiento, por esta razón es un orgullo conocer proyectos como el presentado en diversos foros por la Universidad Tecnológica de Chihuahua, el cual ha sido merecedor de distintos premios a nivel nacional.

Dicho proyecto denominado sistema de telegestión TIBU (vigilar o cuidar en rarámuri) fue desarrollado por estudiantes y maestros del Instituto Tecnológico de Chihuahua desde el año 2013, el cual ha sido evaluado por expertos en el área, ganando diversos premios en ellos y surge como resultado de la Responsabilidad que una Institución tiene de desarrollar tecnología propia y aplicada a la solución de los problemas de la misma sociedad y que permita a los gobiernos dar mejor servicio a los ciudadanos.

Este ejemplo viene a demostrar la falta de un marco jurídico que impulse el seguimiento de los proyectos de investigación científica elaborados por nuestros jóvenes; el día de hoy los dos principales municipios del estado, buscan esquemas de financiación para el otorgamiento de los servicios públicos prestados ante la ciudadanía, el fin último del proyecto es la optimización de recursos y el mejoramiento de la calidad de los servicios, sin embargo la falta de obligatoriedad en la incorporación de proyectos probados y patentados por las universidades locales.

El sistema de telegestión (TIBÚ) se basa en monitorear todos los parámetros de un circuito eléctrico, tales como: medición de corriente, medición de voltaje, consumo de potencia, calcula los kilowatts-hora, programación de encendido y apagado de circuitos, detección de fallas en el circuito, geo-referenciado, entre otras.

Con lo anterior los responsables del mantenimiento del alumbrado público que se hayan asociado o sean beneficiados mediante concesión, podrán verificar la calidad del servicio de alumbrado en tiempo real y en caso de falla, anticiparse a una reparación sin necesidad de que los ciudadanos reporten la falla.

Independientemente de quien brinde el servicio de alumbrado público en la ciudad, es necesario contar con un sistema de monitoreo y control automático del servicio para garantizar la

calidad y transparencia del servicio contratado. Por lo que, se recomienda que el prestador del servicio de alumbrado adopte el sistema de telegestión TIBÚ desarrollado por el Instituto Tecnológico de Chihuahua.

Con este antecedente como ejemplo, es por lo que propongo ante el pleno, la reforma del artículo 13, Fracción VII, con la intención de Privilegiar la incorporación de Proyectos patentados por las Universidades Locales, que contribuyan al mejoramiento, vigilancia y economía, donde se prevea la libre participación del sector privado, ya sea mediante Asociación Público Privada o mediante el otorgamiento de permisos, autorizaciones, licencias o concesiones para la prestación de los servicios correspondientes, siendo un paso más en la instalación de políticas públicas que incentiven la investigación científica universitaria...". (Sic)

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente Dictamen, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa descrita en el apartado de antecedentes.

II.- La Iniciativa referida, tiene como propósito adicionar una fracción al artículo 13 de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado, a efecto de incorporar una nueva atribución al Administrador del Proyecto, para que este deba privilegiar la incorporación de proyectos patentados por las Universidades Locales que contribuyan al mejoramiento, vigilancia y economía, en donde se prevea la libre participación del sector privado, o a través del otorgamiento de permisos, autorizaciones, licencias o concesiones para la prestación de los servicios correspondientes.

La justificación que realiza el Iniciador en su parte expositiva, se refiere básicamente a que esta Ley requiere contar con una disposición que impulse e incentive los proyectos de investigación científica elaborados por estudiantes y maestros de las Universidades del Estado, ello con la finalidad de optimizar recursos y mejorar la calidad de los servicios prestados por instituciones académicas. En ese sentido, el legislador relata como ejemplo un sistema de monitoreo y telegestión de alumbrado público y otros servicios, denominado

TIBU el cual fue desarrollado por alumnos y maestros del Instituto Tecnológico de Chihuahua.

III.- Como preámbulo, es relevante señalar que los esquemas de Asociación Público Privada fueron creados en nuestro marco jurídico local para satisfacer necesidades de interés público, en ellos se prevé la participación conjunta de los sectores público y privado, a través de una relación contractual de largo plazo, destinada a la prestación de servicios y mediante la utilización de infraestructura dotada total o parcialmente por particulares.

En ese sentido, la regulación de las APP pretende garantizar que la vinculación del capital privado en la provisión de bienes y servicios asociados a diversos sectores, como el transporte, la educación, la salud y la seguridad pública, se ajuste a los principios de legalidad, libre competencia, objetividad, imparcialidad, transparencia y publicidad.

Cabe mencionar también que la Ley de Asociaciones Público Privadas, en la cual se propone la modificación, es resultado de un exhaustivo análisis realizado hace poco más de un año por parte de este Congreso, en coordinación con diversas dependencias del Poder Ejecutivo Estatal.

IV.- Para conocer mejor el alcance de la propuesta en estudio, este órgano legislativo considera necesario realizar un cuadro comparativo, en donde por un lado se muestre el texto de la Ley vigente, y por el otro la redacción propuesta:

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS DEL ESTADO

Artículo 13. Funciones y atribuciones del administrador

Los Entes Públicos Contratantes que pretendan realizar un proyecto de Asociación Público Privada, serán responsables de organizar los trabajos que se requieran para la preparación del mismo y la adjudicación del proyecto correspondiente. Por cada proyecto que se pretenda realizar, el Ente Público Contratante, designará a una servidora o servidor público con nivel mínimo de dirección o su equivalente, quien desempeñará el cargo de Administrador del Proyecto y tendrá las atribuciones siguientes:

I. a VI. ...

VII. Las demás que le atribuyan la presente Ley o su Reglamento.

INICIATIVA

Artículo 13. Funciones y atribuciones del administrador

Los Entes Públicos Contratantes que pretendan realizar un proyecto de Asociación Público Privada, serán responsables de organizar los trabajos que se requieran para la preparación del mismo y la adjudicación del proyecto correspondiente. Por cada proyecto que se pretenda realizar, el Ente Público Contratante, designará a una servidora o servidor público con nivel mínimo de dirección o su equivalente, quien desempeñará el cargo de Administrador del Proyecto y tendrá las atribuciones siguientes:

I. a VI. ...

VII. Privilegiar la incorporación de Proyectos patentados por las Universidades Locales, que contribuyan al mejoramiento, vigilancia y economía, donde se prevea la libre participación del sector privado, o bien, ya sea mediante Asociación Público Privada o mediante el otorgamiento de permisos, autorizaciones, licencias o concesiones para la prestación de los servicios correspondientes.

VIII. Las demás que le atribuyan la presente Ley o su Reglamento.

V.- Ahora bien, esta Comisión comparte los argumentos vertidos por el Iniciador, por lo que se estima que la inquietud planteada es, en su esencia, viable; no obstante, se considera que esta redacción no puede ser incorporada dentro de las atribuciones del Administrador del Proyecto, en razón de la naturaleza y funciones preparativas que posee la figura, aunado a que este servidor público se encuentra obligado a observar en todo momento los principios del artículo 134 de la Constitución Federal, a fin de asegurar las mejores condiciones en las contrataciones públicas.

De igual forma, no pasa desapercibido por esta dictaminadora que existen legislaciones alternas en nuestro marco jurídico local, que prevén el fomento a la investigación científica y académica, tal es el caso de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado, por medio de la cual se creó al Instituto de Innovación y Competitividad, el cual actualmente busca impulsar las capacidades científicas, tecnológicas y de innovación, mediante proyectos y programas estratégicos que brinden soluciones y mejoren la productividad de los sectores

productivo, social, público y académico del Estado.

No obstante lo anterior, después de realizar un análisis integral de las disposiciones que contiene la Ley en cuestión, creemos que la idea propuesta en la Iniciativa puede ser retomada en otro apartado de la norma, particularmente en el Capítulo II del Título Quinto, denominado "De los Derechos y Obligaciones del Desarrollador"; sirve recordar que el propio ordenamiento concibe al Desarrollador, como toda sociedad mercantil mexicana de objeto específico, que tenga como propósito desarrollar un proyecto de Asociación Público Privada, con la que se celebre el contrato respectivo y a quien se le otorguen las autorizaciones para desempeñar el proyecto.

Pues bien, dentro de las obligaciones de este Desarrollador, se encuentra la de realizar todas las actividades necesarias para generar o poder contar con los activos requeridos para prestar el servicio contratado a través de este esquema, las cuales pueden incluir la construcción, la renovación, el suministro, el equipamiento, la rehabilitación, la operación, la conservación, el diseño o el mantenimiento de dichos activos.

Concretamente en esta disposición, localizada en el artículo 86 de la Ley vigente, se estima pertinente incluir en sintonía con la iniciativa, un enunciado que señale que el Desarrollador podrá incorporar en sus actividades aquellos proyectos realizados por Instituciones de Educación Superior en el Estado, cuyo objeto sea el desarrollo tecnológico y la innovación en la prestación de los servicios prestados bajo este esquema.

VI.- Así pues, en congruencia con lo anterior, este órgano dictaminador considera que existe justificación suficiente para proceder a la aprobación de una reforma al segundo párrafo del artículo 86, en los términos referidos.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 86, segundo párrafo, de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 86. Realización de activos

...

La realización de esas actividades, su programa, características y especificaciones técnicas no constituirán el objeto del contrato, pero serán regulados en el mismo a fin de asegurar que el servicio contratado sea prestado con la oportunidad, calidad, suficiencia y demás condiciones pactadas. En estas actividades, el Desarrollador podrá incluir proyectos realizados por Instituciones de Educación Superior en el Estado, cuyo objeto sea el desarrollo tecnológico y la innovación en la prestación de los servicios.

...

...

...

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Remítase a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

D A D O en Sala de Plenos del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil veinte.

Así lo aprobó la Comisión de Obras, Servicios Públicos y Desarrollo Urbano, en reunión de fecha veintiséis de junio de dos mil veinte.

POR LA COMISIÓN DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y DESARROLLO URBANO

DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO, PRESIDENTE; DIP. ANA CARMEN ESTRADA GARCÍA, SECRETARIO; DIP. MARISELA SÁENZ MORIEL, VOCAL; DIP. JESÚS ALBERTO VALENCIANO GARCÍA, VOCAL; DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO, VOCAL].

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Gracias Diputada.

Procederemos a la votación del dicta... del dictamen antes leído, para lo cual, solicito al Segundo Secretario, Diputado Lorenzo Arturo Parga Amado, tome la votación e informe el resultado.

- El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.: Por instrucciones de la Presidencia procedo con la votación.

En primer lugar, Diputadas y Diputados que se encuentran de manera presencial en el recinto, respecto del contenido del dictamen antes leído favor de expresar el sentido de su voto, presionando el botón correspondiente en su pantalla.

Se abre el sistema de voto electrónico. Por favor, emitan su voto para que hoy mismo quede registrado.

Quienes estén por la afirmativa, quienes estén por la negativa y quienes se abstengan.

De la misma manera, procedo a nombrar a las y los Diputados que se encuentran vía remota, para que manifiesten de viva voz el sentido de su voto, es decir, a favor, en contra o abstención, tanto en lo general como en lo particular respecto del contenido del... del dictamen antes leído.

Diputado Omar Bazán Flores.

- El C. Dip. Omar Bazán Flores.- P.R.I.: A favor.

- El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.: Diputado Benjamín Carrera Chávez.

Diputado Francisco Humberto Chávez Herrera.

- El C. Dip. Francisco Humberto Chávez Herrera.- MORENA.: A favor.

- El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.: Diputada Anna Elizabeth Chávez Mata.

- La C. Dip. Anna Elizabeth Chávez Mata.- P.R.I.: A favor.

- **El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.:** Diputado Gustavo De la Rosa Hickerson.

Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez.

- **La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez.- P.A.N.:** A favor.

- **El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.:** Diputada Martha Josefina Lemus Gurrola.

- **La C. Dip. Martha Josefina Lemus Gurrola.- P.E.S.:** A favor.

- **El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.:** Diputada Janet Francis Mendoza Berber.

- **La C. Dip. Janet Francis Mendoza Berber.- MORENA:** A favor.

- **El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.:** Diputada Leticia Ochoa Martínez.

- **La C. Dip. Leticia Ochoa Martínez.- MORENA:** A favor.

- **El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.:** Diputada Marisela Terrazas Muñoz.

- **La C. Dip. Marisela Terrazas Muñoz.- P.A.N.:** A favor.

- **El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.:** Diputada Lourdes Beatriz Valle Armendáriz.

- **La C. Dip. Lourdes Beatriz Valle Armendáriz.- MORENA:** A favor.

- **El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.:** En este momento, se cierra el sistema de voto.

Informo a la Presidencia, que se han manifestado

28 votos a favor, cero en contra, cero abstención, respecto del contenido antes leído.

[28 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Omar Bazán Flores (P.R.I.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA), Jesús Manuel Vázquez Medina (P.A.N.), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).]

[7 votos no registrados, de las y los diputados: Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Misael Máñez Cano (P.E.S.) y Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), esta última con inasistencia justificada.]

- **El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.:** Gracias, Diputado.

Se aprueba el dictamen, tanto en lo general como en lo particular.

[Texto del Decreto No. LXVI/RFLEY/0738/2020 VIII P.E.]:

[DECRETO No. LXVI/RFLEY/0738/2020 VIII P.E.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU OCTAVO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 86, segundo párrafo, de la Ley de Asociaciones Público Privadas del

Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 86. Realización de activos

...

La realización de esas actividades, su programa, características y especificaciones técnicas no constituirán el objeto del contrato, pero serán regulados en el mismo a fin de asegurar que el servicio contratado sea prestado con la oportunidad, calidad, suficiencia y demás condiciones pactadas. En estas actividades, el Desarrollador podrá incluir proyectos realizados por Instituciones de Educación Superior en el Estado, cuyo objeto sea el desarrollo tecnológico y la innovación en la prestación de los servicios.

...

...

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil veinte.

PRESIDENTE, DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO; EN FUNCIONES DE SECRETARIA, DIP. ANA CARMEN ESTRADA GARCÍA; SECRETARIO, DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO].

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Finalmente, se concede el uso de la palabra a la Diputada Rosa Isela Gaytán Díaz, para que en representación de la Comisión de Igualdad, dé lectura al dictamen que ha preparado.

- La C. Dip. Rosa Isela Gaytán Díaz.- P.R.I.:

Honorable Congreso del Estado.

Presente.-

La Comisión de Igualdad, con fundamento en lo

dispuesto por el artículo 64, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; los artículos 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica; así como los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior de Prácticas Parlamentarias, ambos... ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a consideración del Pleno el presente dictamen, elaborado en base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- La Presidencia del... del Honorable Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a las y los integrantes de esta Comisión citada en el proemio del presente dictamen, en fechas 6 de mayo, 01 y 04 de junio, todas las prese... todas del presente año, a efecto de proceder al análisis, estudio y elaboración del dictamen correspondiente, a estos tres asuntos, bajo los siguientes antecedentes:

Iniciativa con carácter de decreto presentada por la Diputada Blanca Gámez Gutiérrez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en lo que propone modificar dos diferentes ordenamientos jurídicos, la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Iniciativa con carácter de decreto por la Diputada su servidora, Rosa Isela Gaytán Díaz, integrante del Grupo Parlamentario [del Partido] Revolucionario Institucional, a efecto de reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, ambas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

c) Iniciativa con carácter de decreto, presentada por las Diputadas Blanca Gámez Gutiérrez, Carmen Rocío González, Georgina Alejandra Bujanda y Patricia Gloria Jurado, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; Rocío Guadalupe Sarmiento, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano;

Ana Carmen Estrada y Janet Francis Mendoza, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA; y Anna Elizabeth Chávez Mata, integrante del Grupo Parlamentario del [Partido] Revolucionario Institucional, a efecto de armonizar la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en materia de paridad de género transversal y violencia política contra las mujeres en razón de género.

De conformidad con el artículo 176 de La Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito a la Presidencia autorice la dispensa de la lectura del documento, en la parte de antecedentes y hacer un resumen de las consideraciones, con la... con la petición de que el texto íntegro del presente dictamen se inserte al Diario de los Debates de la sesión, señor Presidente.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Adelante Diputada.

- La C. Dip. Rosa Isela Gaytán Díaz.- P.R.I.: Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de estas iniciativas en comento, les participo que quienes integramos la Comisión decidimos hacer un solo análisis y conjuntar las tres iniciativas formulando los siguientes

CONSIDERANDOS:

El Honorable Congreso del Estado, a través de esta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer y resolver sobre las iniciativas enunciadas en los antecedentes.

En el marco jurídico internacional, podemos encontrar diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos que promueven el principio de igualdad, así como los derechos humanos de las mujeres.

Ahora bien, entrando al estudio de los temas planteados en las iniciativas en comento de nuestros ordenamientos jurídicos federales, es importante destacar el Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su prime... en su primer párrafo.

El varón y la mujer son iguales ante la ley.

En 2014 y en el dos mil... y en el d año 2019, se realizaron reformas a la Constitución Federal en materia de paridad de género, lo que contribuyó al reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres en todo el país.

Recientemente les compartimos que el Congreso de la Unión, aprobó diversas reformas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en diversos ordenamientos federales 8 entre ellos mismos que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril del presente año, atendiendo a la necesidad de establecer atribuciones a las autoridades en este sentido.

El Congreso de la Unión señala en las determinaciones para expedir estas reformas recientes, que los Tribunales Electorales han determinado que los medios de impugnación establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, no les otorga la competencia para conocer de diversos actos denunciados como violencia política en razón de género.

Así pues la reforma va encaminada a que los Tribunales Electorales los que tengan competencia para conocer de actos violatorios a derechos políticos y electorales, en los que se vean implicadas conductas propias de violencia política contra las mujeres en razón de género, al ser los organismos jurisdiccionales tienen facultades por la Constitución para la protección de estos derechos.

Así pues, resulta indispensable en la labor legislativa, conjuntar todos estos esfuerzos, derivado de esta Comisión de Dictamen, considera prudente y necesario adecuar nuestro ordenamiento jurídico local, en virtud de brindar las acciones preventivas, de atención y de sanción en materia de políti... en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En ese sentido, retomamos la propuesta relativa

a modificar también... a modificar también el lenguaje vigente en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, por uno que sea incluyente, como lo hemos manifestado anteriormente, que visibilice a hombres y mujeres, con el propósito toral de garantizar el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de la ciudadanía.

El lenguaje incluyente y no sexista se refiere a toda expresión verbal o escrita que utiliza prefe... preferiblemente vocabulario neutro, o que hace explícito al femenino y el masculino.

Así mismo, reconocemos que uno de los principales obstáculos en el acceso de las mujeres a cargos públicos en el ámbito político y a cargos de elección popular, es la violencia política en razón de género que enfrentan las mujeres al ejercer sus derechos políticos y electorales.

Dicha violencia puede estar presente en conductas como la simulación de cuotas y paridad, en renunciias obligatorias o forzadas de las mujeres electas, presión, bloqueo en el desempeño de sus fen... de sus funciones, agresiones físicas, actos difamatorios, calumnias, acoso, propaganda basada en estereotipos de género, entre otras.

Por lo tanto, es nuestra intención coadyuvar en la prevención, atención y sanción de estas conductas generadas de violencia política contra las mujeres en razón de género, y brindar espacios libres de cualquier acto u omisión que la genere.

En este sentido, resultó procedente la modificación para integrar los principios constitucionales sobre los cuales deben garantizar las actuaciones tanto el Instituto Estatal Electoral, como el Tribunal Estatal Electoral, y el Congreso del Estado y adicionar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Continuando con lo referente a la armoni... a la armonización con la reciente reforma efectuada en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se retoma del análisis realizado en el

Congreso de la Unión, respecto a que si bien, la Constitución Federal ha integrado el principio de paridad de género, es necesario retomarlo en nuestra legislación local con el propósito de dotar de mayor protección a las mujeres, por lo que se incluye a lo largo del articulado así como el principio de perspectiva de género.

Así mismo, se retoma la propuesta de incluir en las atribuciones de las asambleas municipales, coadyuvar, en su ámbito territorial, en el desarrollo de los programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, con el propósito de salvaguardar los... sus derechos en todo lugar.

Por otra parte es importante señalar, que se declara en este dictamen procedente, referente a adicionar los requisitos para ocupar el cargo a una diputación, el no estar bajo condena por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, toda vez que se trata de una causal de inega... de ineg... de inelegibilidad particularmente importante por su potencial de desincentivar la co... la comisión de conductas violentas contra las mujeres.

Al respecto, en el año 2018, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resuelto en el sentido de [que] quien por sentencia firme haya sido responsable por incurrir en violencia política contra las mujeres en razón de género, es inelegible por incumplir con el relegi...con el requisito de ciudadanía previsto en la Constitución Federal, toda vez que incumple con el tener un modo honesto de vivir, este nuevo requisito refiere estrictamente a quienes hayan sido condenados por la vía penal.

Por eso de igual manera, se considera importante retomar del Decreto Federal imponer al Consejo Estatal la vigilancia para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por lo tanto, es necesario incluirla también, como una de las causales de infracciones, con el objetivo de hacer cumplir el propósito del Consejo Estatal.

Así pues, se establece como delito de... [la] violencia política contra las mujeres en razón de género, y se le confiere diversas sanciones a las personas que resultan responsables de dicho delito, siendo una de estas, el impedimento para acceder al ejercicio de los derechos y obligaciones que la Ley Electoral del Estado así como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, le confiere a la ciudadanía.

De igual manera, se le impone a los partidos políticos, que el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, pa... atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Es importante señalar que en esta reducción no podrá aplicarse en el monto del financiamiento destinado para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Adicionalmente se establece que en los casos graves y de reiteradas conductas violatorias a dicho incumplimiento, se sancionará con la cancelación de su registro como partido político.

Continuando con el tema de armonización, esta Comisión de Dictamen considera procedente las obligaciones propuestas respecto a las personas aspirantes y candida... y candidatas independientes registradas, con el fin de obtenerse... de abstenerse a ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género, o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o pri... o privadas.

Así mismo, se adiciona como... como infracción a las personas en el servicio público, que realicen conductas como menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivas

de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por lo que respecta a los partidos políticos, se adiciona como infracción el incumplimiento de las obligaciones establecidas para prevenir, atender y erradicar la violencia de género contra las mujeres. En el caso de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, se adiciona como infracción cometer violencia política contra las mujeres.

Adicionalmente, se retoma del Decreto Federal, con el propósito de armonizar nuestra normativa local que, la propaganda política o electoral que se realice, se deberán de abstener de expresiones que calumnien a las personas, discriminen, así como de plasmar y de difundir cualquier mensaje cuyo contenido... cuyo contenido entrañe violencia política en contra de las mujeres en razón de género, por lo que en caso de realizar cualquiera de estas conductas, el Consejo Estatal podrá ordenar que inmediatamente se retire dicha propaganda y se ofrezca una disculpa pública por parte de la persona agresora. Lo mismo será para los casos en que se difundan mensajes con este contenido en tiem... en tiempos de radio y televisión con cargo a las prerrogativas de la persona agresora.

Es trascendental, adicionar como causal para promover el Juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, la violencia política contra las mujeres en razón de género, a fin de que se garantice la tutela de los derechos de todas las ciudadanas de nuestra entidad.

Por lo tanto, se considera oportuna la propuesta de trasladar el relat... relativo al procedimiento especial sancionador a nuestra legislación local, en virtud de contar con las herramientas sancionadoras para que las autoridades jurisdiccionales en materia... en la materia lo implementen en relación con las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por otra parte, quienes integramos esta Comisión

de Dictamen consideramos importante retomar también del Decreto Federal, en... para armonizarlo con nuestra Legislación local, lo relativo a la integración del Tribunal Estatal Electoral, con el propósito de alternar el género mayoritario, así como en la Presidencia del Tribunal.

Es indispensable señalar que dentro de las reuniones de Comisión en las que fueron analizadas conjuntamente estas 3 iniciativas, se tuvo la colaboración por todo el mes de mayo y el mes de junio a... por parte de integrantes del Tribunal Estatal Electoral, del Poder Judicial del Estado, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, del Consejo del Instituto Estatal Electoral, de diversos Consejos de Institutos Electorales del... de Entidades Federativas, del Instituto Chihuahuense de las Mujeres, del Instituto Chihuahuense Municipal de las Mujeres, de la Red de Mujeres en Plural, de las... de las Asociaciones Consejeras AMCE y res... y RENACERIT, del red cívica, también agradecemos la intervención y el apoyo del Movimiento Estatal de Mujeres, sobre todo, del equipo técnico de asesores, para todas estas personas, hombres y mujeres, muchas gracias por el trabajo realizado, para que saliera adelante este dictamen durante... insisto, durante el mes de mayo y junio se estuvo trabajando al respecto.

Y en conclusión, quienes integramos esta Comisión Dictaminadora, consideramos que las iniciativas de mérito son positivas, toda vez que con su entrada en vigor, las mujeres chihuahuenses contaremos con una legislación acorde a lo plasmado a nuestra Constitución Federal y demás tratados internacionales, co... colaborando en aras de garantizar desde luego, el libre ejercicio de los derechos políticos y electorales de todas las mujeres chihuahuenses.

En virtud de lo expuesto, sometemos a la consideración del... de este Pleno el siguiente Dictamen con el carácter de

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman, adicionan y

derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado continuará con los trabajos del pe... del proceso de consulta previa, libre e informada, suspendida transitoriamente en el mes de marzo del 2020, conforme a la reincorporación que se vaya realizando a las actividades laborales del Poder Legislativo, atendiendo a las medidas sanitarias ordenadas por el Poder Ejecutivo Federal y Estatal, así como el punto 57 de la Resolución 1/2020, de fecha 10 de abril del... aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones Constitucionales, Convencionales y legales que permitan hacer efectivo los derechos de participación y representación política de los pueblos indígenas. Lo señalado con anterioridad se ve robustecido con la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, tramitada bajo el expediente número 02/2020, de fecha 04 de mayo del año en curso, en donde se establece puntualmente en el octavo de sus considerandos, que tomando en consideración el actual estado de emergencia sanitaria por el que atraviesa el Estado de Chihuahua debido a la pandemia mundial ocasionada por el Covid-19.

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO.- Una vez que el presente decreto entre en vigor, en un plazo... máximo... [plazo máximo] de noventa días, el Honorable Congreso del Estado realizará las adecuaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a efecto de concederle la facultad de integrar a este, el Registro eta... Estatal

de Deudores Alimentarios, con el propósito de acreditar el requisito de legibilidad como... como candidatos o... a cargos de elección popular. El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral deberá plasmar esta manera de satisfacer dicho requisito de legibilidad en el Formato Único de Registro de Candidatos que expida para ese efecto dentro del proceso electoral 2020/2021.

ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO.- En lo concerniente a las suplencias establecidas en el artículo 16 y 106 del presente decreto, las mujeres podrán ser suplentes de candidaturas propietarias de hombres, únicamente para el proceso electoral local 2020-2021.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea túrnese a la Secretaría, pa... para que elabore la minuta de decreto, en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 29 días del mes de junio del año 2020.

Así lo aprobó la Comisión de Igualdad, en reunión de fecha 26 de junio del año 2020.

Es cuanto, Señor Presidente.

[Texto íntegro del dictamen presentado]:

[H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Igualdad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; los artículos 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a las y los integrantes de la Comisión citada en el proemio del presente

dictamen, en fechas 06 de mayo, 01 y 04 de junio, todas del presente año, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente, los siguientes asuntos:

a) Iniciativa con carácter de Decreto, presentada el 05 de mayo de 2020, por la Diputada Blanca Gámez Gutiérrez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a efecto de reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

b) Iniciativa con carácter de Decreto, presentada el 07 de mayo de 2020, por la Diputada Rosa Isela Gaytán Díaz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

c) Iniciativa con carácter de Decreto, presentada el 04 de junio de 2020, por las Diputadas Blanca Gámez Gutiérrez, Carmen Rocío González Alonso, Georgina Alejandra Bujanda Ríos y Patricia Gloria Jurado Alonso, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; Rocío Guadalupe Sarmiento Rufino, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano; Ana Carmen Estrada García y Janet Francis Mendoza Berber, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA; y Anna Elizabeth Chávez Mata, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de armonizar la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en materia de paridad de género transversal y violencia política contra las mujeres en razón de género.

II.- En razón de que la iniciativa presentada por la Diputada Blanca Gámez Gutiérrez, propone modificaciones a diferentes ordenamientos jurídicos, y toda vez que lo relativo a la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se ha dictaminado en diverso documento, quienes integramos esta Comisión, acordamos que en este documento se dictamine únicamente lo relativo a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

III.- La iniciativa registrada bajo el número 1851, se sustenta en la siguiente exposición de motivos:

"La violencia política contra las mujeres en razón de género

se ha presentado como una expresión de las múltiples resistencias y obstáculos que las mujeres deben sortear para ejercer plenamente sus derechos político - electorales. Ante el incremento de la participación de las mujeres en los espacios de poder y toma de decisiones -alentada por la implementación de las cuotas de género y de la paridad- las reacciones negativas no se hicieron esperar.

A nivel internacional, la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres (2016) estipula que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política se desdobra en "a) el derecho a ser libre de toda forma de discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos, y b) el derecho a vivir libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación" (Art. 4).

En México, la falta de un marco normativo a nivel federal, hizo que diversas instituciones encargadas de velar por los derechos de las mujeres entre ellas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación; la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, tomaran acciones conjuntas para atender esta problemática. Entre ellas, la publicación del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en 2016 y su segunda versión en 2017⁽¹⁾.

Este Protocolo presenta los elementos más destacados para la identificación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, las atribuciones de las instancias para atenderla y sancionarla; así como cinco elementos que resultan fundamentales a la hora de acreditar su existencia.

Tabla 1.- Elementos para identificar la violencia política contra las mujeres por razones de género

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir:
 - i. se dirija a una mujer por ser mujer,
 - ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las

mujeres; y/o

iii. las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

Fuente: Elaboración propia con base en el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género (2017).

Considerando lo anterior, es necesario mencionar que la violencia política contra las mujeres en razón de género se presenta tanto en el ámbito público y privado y tiene como fin restringir o anular el ejercicio de los derechos político - electorales, al tiempo de obstruir el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Asimismo, esta modalidad de violencia se puede manifestar en los tipos ya reconocidos en la legislación, es decir: sexual, económica, psicológica, emocional, física y patrimonial. Y aunque alguna de sus expresiones esté dirigida hacia una sola mujer, el impacto que esta tiene es de carácter colectivo ya que desalienta a las mujeres en general a no participar en política y -en la sociedad- siembra la idea de que las mujeres deben continuar en el ámbito privado.

En este escenario y, tras diversos esfuerzos colectivos, en junio de 2017, se concretaron las modificaciones necesarias para que la Ley Estatal de Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia reconociera la violencia política como modalidad bajo la siguiente definición:

[Son] Las acciones y/u omisiones cometidas por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de la mujer o de su familia y realizadas por razones de género, que cause daño físico, psicológico, sexual o económico y tengan por objeto o resultado impedir, anular o menoscabar el ejercicio de sus derechos políticos, incluyendo el ejercicio del cargo, o la induzca u obligue a tomar decisiones en contra de su voluntad acerca de esos derechos (Art. 6, fracción VI).

Sin embargo, el pasado mes de marzo el Congreso de la Unión aprobó diversas reformas en la materia con el fin de contar con un marco normativo robusto a nivel federal que permita a las mujeres mexicanas ejercer cabalmente sus derechos en un ambiente libre de violencias. El Decreto⁽²⁾ fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de abril de 2020 y con él, entraron en vigor las modificaciones realizadas a ocho leyes generales. A saber:

1. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
2. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
3. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
4. La Ley General de Partidos Políticos
5. La Ley General en Materia de Delitos Electorales
6. La Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República
7. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
8. La Ley General de Responsabilidades Administrativas

Retomando las experiencias nacionales, los estándares y recomendaciones de organismos internacionales, por primera vez se adopta en la legislación general una definición integral, precisa y clara de las conductas que constituyen la violencia

política contra las mujeres en razón de género, el propósito que puede perseguir, así como el resultado que puede generar, el ámbito donde puede ocurrir, el daño individual o colectivo, los derechos que protege.

De manera particular, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a la par de brindar la definición del fenómeno y de 22 de sus posibles manifestaciones (retomadas en Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General en Materia de Delitos Electorales y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas); faculta al Tribunal Electoral del Poder Judicial, al Instituto Nacional Electoral, a los Organismos Públicos Locales Electorales y órganos jurisdiccionales locales, la posibilidad de solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas enmarcadas en las órdenes de protección. También, incluye al Instituto Nacional Electoral como parte del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y, establece las competencias de este y de los Organismos Públicos Locales Electorales en aras de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Considerando estas modificaciones y, de cara al próximo proceso electoral, se hace necesario armonizar el marco normativo estatal a fin de brindar mayores garantías a las mujeres para el ejercicio de sus derechos políticos - electorales. Al tiempo de fortalecer a las instituciones, en este caso el Tribunal Estatal Electoral y el Instituto Electoral Estatal con el objetivo de que puedan solicitar órdenes de protección a las mujeres víctimas de violencia política en razón de género.

En este sentido, la presente iniciativa -al tiempo de reconocer los avances que se han dado en la entidad- busca reformar y adicionar aquellas consideraciones que permitan actualizar la Ley Estatal de Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.”

IV.- La iniciativa registrada bajo el número 1857, se sustenta en la siguiente exposición de motivos:

”En la IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres celebrada en Beijing (China), en septiembre de 1995, se reconoce que la violencia contra las mujeres es un obstáculo para lograr la igualdad, el desarrollo y la paz de los pueblos, impidiendo que las mujeres disfruten de sus derechos humanos y libertades fundamentales. En este sentido debemos destacar que la

violencia se ha convertido en un hecho constante dentro de las familias, el lugar de trabajo, la escuela, y en la sociedad en general.

El objetivo de la CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELÉM DO PARA" es reconocer que los Estados partes deberán tener un respeto irrestricto a los derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, asimismo, afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

La Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigesimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases; precisa que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida.

Las reformas de paridad y de violencia política contra las mujeres son fundamentales para que las mujeres mexicanas podamos ejercer nuestros derechos políticos electorales en condiciones de paridad y libres de violencia. Ambas son reformas fundamentales para avanzar en el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y la construcción de una democracia genérica que, hoy más que nunca, contribuya a lograr un país solidario, pacífico, justo e igualitario.

El 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; la Ley General de Partidos Políticos; la Ley General en Materia de Delitos Electorales; la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la

República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Tienen como objetivo principal garantizar que las mujeres participen en política sin violencia, es decir, garantizar su acceso a una vida libre de violencia antes, durante y después de los procesos electorales; en el desempeño de sus cargos públicos; y en todo tipo de participación o actuación en dicho ámbito.

En México hemos tenido graves actos de violencia política contra las mujeres, por ejemplo: o En septiembre del 2018 en Chiapas, más de 30 regidoras y diputadas renunciaron al cargo público electo, con el objetivo de que éste fuera ocupado por hombres. De acuerdo con datos de la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales (FEDE), entre 2013 y 2016 se registraron 416 expedientes por violencia política de género, a la par que, entre enero y junio de 2017, se contabilizaron 87 víctimas más."

V.- La iniciativa registrada bajo el número 1917, se sustenta en la siguiente exposición de motivos:

"I.- Como parte de los considerandos que los países que participaron en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995) establecieron que "la potenciación del papel de la mujer y la plena participación de la mujer en condiciones de igualdad en todas las esferas de la sociedad, incluidos la participación en los procesos de adopción de decisiones y el acceso al poder, son fundamentales para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz"⁽³⁾.

Ante ello, una de las 12 esferas de especial preocupación estipuladas en el Plan de Acción (PAB) es la relativa a la desigualdad entre la mujer y el hombre en el ejercicio del poder y en la adopción de decisiones a todos los niveles donde, entre otros aspectos, señala que:

La consecución del objetivo de igualdad de participación de la mujer y el hombre en la adopción de decisiones proporcionará un equilibrio que reflejará de una manera más exacta la composición de la sociedad y se necesita para reforzar la democracia y promover su correcto funcionamiento. La igualdad en la adopción de decisiones políticas ejerce un poder de intercesión sin el cual es muy poco probable que resulte viable la integración real de la igualdad en la formulación de políticas gubernamentales. A ese respecto, la participación

equitativa de la mujer en la vida política desempeña un papel crucial en el proceso general de adelanto de la mujer. La participación igualitaria de la mujer en la adopción de decisiones no sólo es una exigencia básica de justicia o democracia sino que puede considerarse una condición necesaria para que se tengan en cuenta los intereses de la mujer. Sin la participación activa de la mujer y la incorporación del punto de vista de la mujer a todos los niveles del proceso de adopción de decisiones no se podrán conseguir los objetivos de igualdad, desarrollo y paz.

Como en el resto de las esferas de preocupación, en la PAB se estableció una serie de objetivos estratégicos con las medidas que tanto gobiernos, como otros actores estratégicos deben adoptar para su consecución.

Cuadro 1. Objetivo Estratégico G.1 de la PAB (1995)

Objetivo Estratégico G.1. Adoptar medidas para garantizar a la mujer igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones

a) Comprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas Plataforma de Acción en favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública;

b) Adoptar medidas, incluso, cuando proceda, en los sistemas electorales, que alienten a los partidos políticos a integrar a las mujeres en los cargos públicos electivos y no electivos en la misma proporción y en las mismas categorías que los hombres;

c) Proteger y promover la igualdad de derechos de las mujeres y los hombres en materia de participación en actividades políticas y libertad de asociación, incluida su afiliación a partidos políticos y sindicatos;

d) Examinar el efecto diferencial de los sistemas electorales en la representación política de las mujeres en los órganos electivos y examinar, cuando proceda, la posibilidad de ajustar

o reformar esos sistemas;

e) Vigilar y evaluar los progresos logrados en la representación de las mujeres mediante la reunión, el análisis y la difusión regular de datos cuantitativos y cualitativos sobre las mujeres y los hombres en todos los niveles de los diversos puestos de adopción de decisiones en los sectores público y privado, y difundir anualmente datos sobre el número de mujeres y hombres empleados en diversos niveles en los gobiernos; garantizar que las mujeres y los hombres tengan igual acceso a toda la gama de nombramientos públicos y establecer, dentro de estructuras gubernamentales, mecanismos que permitan vigilar los progresos realizados en esa esfera;

f) Apoyar a las organizaciones no gubernamentales y los institutos de investigación que realicen estudios sobre la participación y la influencia de las mujeres en la adopción de decisiones y en el ámbito de adopción de decisiones;

g) Alentar una mayor participación de la mujer indígena en la adopción de decisiones a todos los niveles;

h) Promover y garantizar, según proceda, que las organizaciones que reciban financiación pública adopten políticas y prácticas no discriminatorias a fin de aumentar el número y elevar la categoría de las mujeres en sus organizaciones;

i) Reconocer que las responsabilidades compartidas entre las mujeres y los hombres en el ámbito laboral y en la familia fomentan una mayor participación de la mujer en la vida pública, y adoptar medidas apropiadas para lograr ese objetivo, incluidas medidas encaminadas a hacer compatibles la vida familiar y la profesional;

j) Procurar lograr el equilibrio entre ambos sexos en las listas de candidatos nacionales designados para su elección o nombramiento para los órganos de las Naciones Unidas, los organismos especializados y otras organizaciones autónomas del sistema de las Naciones Unidas, en particular para puestos de categoría superior.

Fuente: Elaboración propia con base en la PAB.

Como se aprecia en el Cuadro 1, las propuestas de modificación a la ley que conforman la presente iniciativa contribuyen, entre otros, al avance y cumplimiento de los

objetivos estratégicos que el Estado mexicano tiene en la materia.

Ahora bien, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), impone al Estado mexicano en cuanto a la participación política de las mujeres y la paridad de género, la obligación de tomar medidas contra la discriminación de las mujeres en la vida política del país, garantizando que sean elegibles para todos los cargos cuyos miembros sean objetos de elecciones públicas sin dejar este mandato en una simple enunciación de igualdad de oportunidades, sino que le exige la formulación de medidas apropiadas para introducir obligaciones hacia el legislador y hacia los poderes públicos en su implementación.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4, 5, 6 y 8) destaca la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos de las mujeres, entre otros, el derecho de acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones, en tanto que la exclusión política, la discriminación de la mujer en el acceso a los cargos públicos y la permanencia de un techo de cristal que impide a las mujeres el acceso a los más altos cargos de dirección, constituyen una forma de violencia hacia las mujeres.

El Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), por otro lado, es enfático al establecer que los Estados a partir de su propio orden constitucional podrán adoptar reglas para garantizar cierto equilibrio de ambos géneros en la integración de órganos electos.

En este contexto, para que el principio democrático pueda considerarse materializado, debe incluir la paridad de género, la cual se traduce en el ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres, que responde a un entendimiento incluyente, que exige como aspecto indispensable la participación política de las mujeres.

Es por ello que, identificar las reformas necesarias tendientes a disminuir la brecha entre géneros respecto a la postulación de candidaturas, acceso a espacios de toma de decisión y a la representación efectiva de las mujeres en los órganos de poder y autoridad, es una tarea esencial de los órganos legislativos.

II.- Asimismo, "las mujeres y las niñas constituyen la mitad de la población mundial y por consiguiente la mitad de su potencial. La igualdad de género, además de ser un derecho humano fundamental, es imprescindible para lograr sociedades pacíficas, con pleno potencial humano y desarrollo sostenible. Además, está demostrado que el empoderamiento de las mujeres estimula la productividad y el crecimiento económico. Desafortunadamente, aún queda mucho recorrido para alcanzar la plena igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, advierte ONU Mujeres. Por ello, es de primordial importancia acabar con las múltiples formas de violencia de género y que el acceso a la educación y a la salud de calidad, a los recursos económicos y a la participación en la vida política sea igualitario tanto para mujeres y niñas como para hombres y niños. Es fundamental también lograr la igualdad de oportunidades en el acceso al empleo y a posiciones de liderazgo y toma de decisiones a todos los niveles. Las Naciones Unidas centran ahora su labor de desarrollo a nivel mundial en los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), creados recientemente. Las mujeres desarrollan un papel esencial en todos los ODS. Estos recogen numerosas metas que se centran en el reconocimiento de la igualdad y del empoderamiento de la mujer como un objetivo y como parte de la solución.

Al Objetivo 5, que busca "Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas", se lo conoce como un objetivo de género en sí mismo porque está dedicado a alcanzar estos fines. Es preciso contar con cambios profundos a nivel jurídico y legislativo para garantizar los derechos de las mujeres del mundo. Aunque 143 países, una cifra récord, habían garantizado la igualdad entre mujeres y hombres en sus constituciones en el año 2014, todavía quedaban 52 que no habían adoptado esta iniciativa. Aún subsiste una marcada disparidad entre los géneros en la esfera jurídica y social. Pese a que se ha conseguido un cierto progreso a lo largo de las últimas décadas, las mujeres trabajadoras siguen ganando de media un 24% menos que los hombres a nivel mundial. En agosto de 2015, solo el 22% de todos los parlamentarios nacionales eran mujeres, lo que representa un ligero aumento frente al 11,3% del año 1995."⁽⁴⁾

III.- La reforma del 10 de junio de 2011, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, buscó fortalecer el sistema de reconocimiento y protección de los derechos humanos e implicó la colocación de las personas y sus

derechos en el centro del orden jurídico mexicano, además de establecer la aplicación de los principios de interpretación conforme y pro persona, lo que constituye la obligación de hacer efectivo el contenido de los tratados internacionales y de acuerdo a la interpretación que ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el Estado debe garantizar la existencia en la realidad del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos y para ello, es necesario llevar a cabo la armonización legislativa.

No obstante, para llegar a dicho reconocimiento la lucha ha sido larga y paulatino el camino, por lo que ahora corresponde al Poder Legislativo trabajar sin tregua para lograr su implementación efectiva, concretamente en materia de igualdad sustantiva, paridad de género y violencia política contra las mujeres en razón de género.

IV.- Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se concretó la Reforma Constitucional en Materia Política-Electoral, que, entre otras cuestiones, reconoció a la paridad de género como principio constitucional ya que estipuló la obligación de los partidos políticos de garantizarla en las candidaturas a legisladores federales y locales⁽⁵⁾. Dicha reforma derogó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) y en mayo se aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE)⁽⁶⁾.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) establece el derecho de las y los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. Se establece también que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad, por lo que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Electorales deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad⁽⁷⁾. En cuanto a la composición de las fórmulas se establece que "las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alterarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista"⁽⁸⁾. Con esta reforma, también se logró que en la Ley General de Partidos Políticos, se diera un incremento en el presupuesto etiquetado para el liderazgo político de las

mujeres: los partidos políticos están obligados a destinar el 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres⁽⁹⁾.

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos⁽¹⁰⁾ prevé que los institutos políticos deben asegurar la participación efectiva de ambos géneros tanto en la integración de sus órganos como en la postulación de candidatos y candidatas. En ese sentido, la ley en mención dispone que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. De ahí que no resulte suficiente el aspecto cuantitativo, esto es, el número de candidaturas, sino que se hace necesario valorar el aspecto cualitativo, entendido como la posibilidad real de acceder a los cargos pretendidos, ya que podría tornar nugatorio el derecho tutelado con la acción afirmativa y convertir dicha medida en un elemento carente de eficacia jurídica, impidiendo que las mujeres logren una participación paritaria en los espacios de representación popular⁽¹¹⁾.

Al respecto, la Ley General de Partidos Políticos⁽¹²⁾ señala que los criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros se les asigne de manera exclusiva aquellos distritos en los que el partido respectivo haya obtenido los mayores porcentajes de votación o en contrario los más bajos en el proceso electoral anterior, no pueden admitirse porque esta actitud lesiona la posibilidad de acceso real a la curul de aquel género al que se le asignaron estos últimos.

Atendiendo a esta disposición legal, los criterios que deben adoptar los partidos políticos han de tener como consecuencia, no sólo evitar la postulación de uno de los géneros en todos, o en la mayoría, de los distritos en los cuales se haya obtenido el nivel más bajo de votación, sino que resulta indispensable que en la asignación se incluyan de manera equitativa aquellos distritos en los que los partidos políticos hayan conseguido los mejores resultados. De otra forma, la igualdad aparente en la postulación se traduce en una simulación, persistiendo una desigualdad contraria al espíritu de la propia acción afirmativa.

A partir de la reforma a la Constitución Federal en 2019, mejor conocida como "paridad en todo"⁽¹³⁾, el principio de paridad de género cobra especial relevancia de manera transversal. Uno de los alcances de esta reforma es frenar el impacto negativo

que los estereotipos y roles de género han tenido en el ejercicio de los derechos político - electorales de las mujeres, ya que establece las bases para la integración paritaria de todos los órganos de representación y los espacios de toma de decisiones en los tres órdenes y niveles de gobierno, así como en los organismos autónomos y en los nombramientos de las personas titulares de las Secretarías de Estado, lo que se traduce en un acto de justicia para superar el déficit democrático por razón de género⁽¹⁴⁾.

En los artículos transitorios de dicha reforma se impuso a las legislaturas de las entidades federativas la obligación de legislar incorporando el principio de paridad de género como eje rector de la integración de todos los órganos del Estado mexicano. Por ello es por lo que se estima la necesidad de continuar con este proceso de armonización y hacer del principio de la paridad de género una realidad en la legislación del Estado de Chihuahua de forma transversal.

No obstante los esfuerzos y avances en la legislación local que han coadyuvado a la erradicación de la desigualdad de género, se propone la presente armonización legislativa de la Ley Electoral del Estado a fin de que sea efectiva a partir del proceso electoral que se aproxima y cumplir con lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con el artículo Transitorio tercero que establece que dichas reformas deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días previos al inicio del proceso electoral; así como realizar la adecuación dentro del año siguiente a la entrada en vigor del Decreto (19 de junio del año 2019), además de la obligación que deriva del artículo Transitorio segundo, de armonizar en el plazo improrrogable de un año.

V.- Si bien, en la Ley Electoral queda clara la obligación que los partidos políticos y las autoridades electorales en nuestro estado tienen para garantizar la paridad de género, por ejemplo, en la postulación de candidaturas, atendiendo tres criterios: verticalidad, horizontalidad (paridad de género horizontal) y efectividad. Se hace necesario profundizar en cada uno de ellos con el objetivo de contar con un panorama integral de la implementación del principio de paridad.

Desde la dimensión vertical se entiende el deber de observar la igualdad de género en la postulación de la candidata o candidato propietario y suplente de una misma fórmula, así como el deber de alternancia de géneros en las planillas de

miembros de los ayuntamientos y en las listas de regidurías y diputaciones por el principio de representación proporcional.

Por su parte, la dimensión horizontal implica la postulación en forma proporcional e igualitaria, un mismo número de candidatos y candidatas para las presidencias municipales y diputaciones por el principio de mayoría relativa, en el entendido de que tal criterio se aplicará atendiendo al número de candidaturas que se pretendan postular, no así al número de cargos a elegirse en el proceso electoral⁽¹⁵⁾.

Por último, la efectividad se refiere -como se advirtió anteriormente- a que la paridad no debe garantizarse únicamente en términos cuantitativos, postulando a las mujeres en al menos la mitad de los ayuntamientos, sino que también es necesaria su garantía en términos cualitativos para evitar que los partidos políticos postulen a mujeres en aquellos ayuntamientos en donde carezcan de competitividad⁽¹⁶⁾.

Esto es así porque la competitividad supone efectividad, es decir, el acceso real y efectivo de las mujeres a los cargos de elección popular que el legislativo local⁽¹⁷⁾ ha pretendido garantizar a través de la implementación de bloques conforme a la votación obtenida por los partidos políticos en los diversos distritos o municipios de la entidad federativa. Sin embargo, los resultados del proceso electoral de 2017-2018 muestran que el impacto generado con las reformas anteriores no ha sido suficiente en la integración de más mujeres en los órganos legislativos y en los Ayuntamientos. Ejemplo de ello es que, a pesar de que las disposiciones constitucionales y legales mencionadas constituyen acciones afirmativas que tienen como finalidad evitar que se siga produciendo una diferenciación injustificada o discriminatoria de las mujeres en el ámbito político - electoral, aun así, no se ha alcanzado la paridad sustantiva⁽¹⁸⁾.

Por ello, resulta pertinente ajustar y reforzar las reglas para la implementación transversal de la paridad de género en el ámbito electoral con el objetivo de lograr una plena efectividad en la garantía de los derechos políticos de las mujeres. Implementación que debe conjugarse con los mecanismos para prevenir, atender y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género, expresión máxima de la desigualdad que aún persiste en el ámbito político - electoral.

V.- Las expresiones de violencia y discriminación que en el espacio político se ejercen contra las mujeres por razones de

género constituyen uno de los mayores impedimentos para el avance político de las mujeres. La denominada violencia política contra las mujeres en razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida. Es decir, se puede expresar en los tipos de violencia reconocidos actualmente en la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley Electoral del Estado.

Dos son los elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que socialmente implica lo "femenino" y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres. Esto es:

a) Cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o

b) Cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres.

En el año 2016 a iniciativa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en conjunto con el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, se presentó el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres⁽¹⁹⁾ con el fin de orientar a

las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres, facilitar la implementación de las obligaciones internacionales, así como dar estricto cumplimiento al deber de debida diligencia. Este Protocolo buscó responder a la ausencia de un marco normativo integral y de políticas concretas en la materia y respondió a la necesidad de contar con lineamientos generales que permitan a las autoridades actuar de forma inmediata frente a las víctimas.

VI.- La promulgación y publicación del Decreto de 13 de abril de 2020, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de ocho leyes generales, representa un hecho histórico para que las mujeres ejerzan plenamente sus derechos político - electorales en un contexto libre de violencias. Las leyes reformadas fueron: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La reforma de estas ocho leyes tiene como propósito general prevenir, atender y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como brindar mayor protección a los derechos político - electorales de las mujeres. Esto a través de la adopción del concepto y de la definición integral, precisa y clara de las conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, el propósito que puede perseguir, el resultado que esta puede generar, el ámbito donde puede ocurrir, el daño individual o colectivo; así como el marco de actuación para las instituciones garantes de los derechos político - electorales de las mujeres, entre otros relevantes aspectos, que de manera conjunta vuelven a colocar a nuestro país como un ejemplo a seguir a nivel internacional en materia de participación política de las mujeres.

En la presente iniciativa se propone reformar diversas disposiciones de la Ley Electoral para garantizar la implementación del principio de paridad de manera transversal, el uso de lenguaje incluyente, así como la armonización legislativa en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En tal virtud, las principales propuestas refieren la incorporación del concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género; dentro de los requisitos para ser diputados/as se agrega no haber sido condenado/a por violencia política contra las mujeres en razón de género; en caso de acreditarse la violencia política contra las mujeres en razón de género en las prerrogativas de radio y televisión se incluye como sanción la suspensión de la propaganda y la disculpa pública de la persona infractora; se establece el catálogo de conductas por medio de las cuales se ejerce la violencia política contra las mujeres en razón de género y que constituyen una infracción; se incluye como sanción a los partidos políticos que cometan infracciones relacionadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género, el recorte de hasta el 50% de sus ministraciones del financiamiento público, mismo que no se reducirá en el porcentaje de los partidos del 5% destinado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres; se incluyen medidas cautelares a favor de las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género así como medidas de reparación. Contiene además medidas cautelares a favor de las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género así como medidas de reparación; se incluye la violencia política contra las mujeres en razón de género como causal de inicio del Procedimiento Especial Sancionadora (PES), así como medidas de reparación, y como causal de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del ciudadano (JDC).

Por su parte, para los consejos y todo órgano colegiado se propone la integración paritaria, así como que la Presidencia, en su caso sea rotativa y se garantice la alternancia de género. En los órganos cuya titularidad sea unipersonal se propone que en la designación de la presidencia se garantice la alternancia de género.

En lo relativo a los bloques de competitividad para determinar que a las mujeres no se les asigne exclusivamente distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación válida emitida más bajos, se propone promediar los dos procesos locales anteriores en los que haya participado, considerando el total de votación válida emitida. Las reformas propuestas responden, de manera más efectiva que el actual marco jurídico, a garantizar -por un lado- la representatividad ciudadana de las diferentes opciones políticas, cuestión que es indispensable atender para responder de manera adecuada las

demandas sociales y, por el otro, a brindar mayores garantías para que las mujeres accedan a los cargos de representación popular.

Atendiendo al rezago y desventaja históricos de las mujeres, en cuanto a oportunidades reales para ocupar puestos de elección popular, además se propone que cuando las candidaturas de cualquier naturaleza las encabecen hombres las mujeres puedan ser suplentes, es decir, que en el caso de candidaturas propietarias ostentadas por los hombres las mujeres podrán ser suplentes, no así en el caso de las titulares mujeres, cuyas suplencias siempre recaerán en mujeres.

Al respecto, debe mencionarse que la paridad, a diferencia de las cuotas de género, no es una acción afirmativa sino una regla predeterminada para la integración de ciertos órganos de elección popular con el fin de garantizar la representación de pluralidad de la sociedad mexicana, de una manera equitativa con igualdad de oportunidades entre géneros para integrar los órganos públicos electos mediante el voto popular.

Ante ello y, con el fin de garantizar el principio de género en todas sus vertientes es factible incorporar, a la normativa electoral, la posibilidad de que un partido político pueda registrar un candidato propietario hombre de una fórmula o planilla y como suplente a una mujer, como una forma de fortalecer los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, en tanto que la normativa electoral establezca con claridad dicho principio, incluso en su aspecto cualitativo con la implementación de los bloques de competitividad al mismo tiempo que consolida y maximiza el derecho de las mujeres en la participación política, esta medida tiene como finalidad la de favorecer a las mujeres para lograr que cuenten con mejores condiciones de acceso para ser postuladas y obtener un cargo de elección popular, con el objeto de alcanzar la paridad de género en la integración de los órganos de representación para facilitar su acceso a cargos públicos.

Así pues, tratándose de paridad de género, la labor de los órganos legislativo debe de estar dirigida a reducir las enormes brechas que separan a grupos en situación de vulnerabilidad para alcanzar la igualdad material, esto se traduce en dar mayores posibilidades a la mujer para que acceda a los cargos de representación popular, lo cual constituye que la postulación de un candidato hombre propietario y una candidata mujer como su suplente, sea una medida válida, porque convive

de manera armónica con otros derechos, valores y principios, teniendo su origen en el reconocimiento de que las mujeres han pasado por una situación de discriminación estructural e histórica.

En el tenor apuntado, la normativa admite ser interpretada bajo una perspectiva de género, con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, que tiene por objeto asegurar el principio de paridad y, al propio tiempo, hacer posible una mayor representación política de las mujeres, que además, se busca sensibilizar a los partidos políticos, respecto a que deben mantenerse esfuerzos tendentes a impulsar el acceso y participación activa de la mujer en la vida democrática y política del país.

Así, con la postulación de una candidatura mixta encabezada por un hombre y cuya candidata suplente sea una mujer, se persigue el fin de la norma y se evita la situación que originó que las fórmulas estuvieran integradas por personas del mismo género, al limitar que sólo en el caso en que el propietario de la fórmula sea hombre y al establecer que los partidos pueden o no optar por ésta fórmula.

Otro de los aspectos que la presente iniciativa contempla es el concerniente al reconocimiento del derecho de las comunidades y pueblos indígenas a elegir a sus autoridades, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo segundo constitucional en materia de paridad.

Al respecto, es necesario señalar que el Estado mexicano debe promover y garantizar la democracia participativa indígena, entendiéndose como la obligación de adoptar políticas públicas y acciones de gobierno para promover el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos de los indígenas, entre los que destacan el derecho a la participación política, a la igualdad en el acceso a las funciones públicas, así como a intervenir en los asuntos públicos y en la toma de decisiones.

Por lo anterior, cobra especial significado, en la esfera de derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como de las comunidades equiparables a estos, contar oportunamente en cada administración municipal con un/a representante indígena, toda vez que ello implica el ejercicio de un derecho de primer orden para dichos pueblos y comunidades, pues se debe tomar en consideración que, siendo el municipio libre la base de la división territorial de los Estados, dicha autoridad

constituye el primer contacto que los pueblos y comunidades referidas tienen con el Estado.

En efecto, la personalidad distintiva de los pueblos indígenas no solo es cuestión de lengua y otras expresiones culturales, sino también el resultado de la reproducción social permanente del grupo a través del funcionamiento de sus propias instituciones sociales, jurídicas y políticas. De ahí que la identidad étnica se encuentre angostamente vinculada con el funcionamiento de esas instituciones a través de los distintos órganos de gobierno que tienen los pueblos indígenas.

Por tanto, la existencia y defensa de las instituciones propias de los pueblos indígenas, de sus formas de autogobierno y auto organización conforman una parte integral de lo que significa ser un pueblo indígena; lo que lo distingue de otros sectores de la población nacional; por ello, el texto constitucional y el marco normativo internacional sobre derechos de los pueblos indígenas, incluyen la promoción y protección del derecho a mantener, controlar y desarrollar sus instituciones políticas, jurídicas, culturales, económicas y sociales. Ello, sin menoscabar la implementación efectiva de la paridad de género y el ejercicio de los derechos políticos - electorales de las mujeres, objeto de la presente propuesta.

Por último, y de cara al próximo proceso electoral 2020-2021, se hace necesario armonizar la legislación Estatal de la materia, a fin de lograr mayores garantías, a las mujeres para el ejercicio de sus derechos político electorales, al tiempo de fortalecer a las instituciones como son el Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Estatal Electoral, con el objeto de que puedan solicitar órdenes de protección a las mujeres que se vean amenazadas o sean víctimas de violencia política en razón de género.

Como se aprecia, la propuesta está encaminada a armonizar la ley local con las recientes reformas que tuvieron lugar a nivel federal, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad y, con ello, asegurar que las y los chihuahuenses cuenten con un marco normativo robusto para hacer efectivos sus derechos político - electorales.”

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de las iniciativas en comento, quienes integramos esta Comisión formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer y resolver sobre las iniciativas enunciadas en los antecedentes.

II.- En el año 1975, fue promulgado el Día Internacional de la Mujer por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y fue el primer acuerdo internacional que estableció el principio de igualdad entre mujeres y hombres. Sin embargo, años atrás se comenzó a celebrar este día como resultado de una serie de movimientos a favor de la lucha por el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres.

En 1910, la Internacional Socialista se reunió en Copenhague y proclamó el Día Internacional de la Mujer con el fin de lograr el sufragio femenino universal y otros avances. En ese mismo año, en España, a partir del 8 de marzo, la mujer pudo acceder a las Enseñanzas Superiores en igualdad de condiciones con el hombre.

Posteriormente en 1911, y como consecuencia de la reunión de Copenhague del año anterior, se celebró por primera vez el Día Internacional de la Mujer en Alemania, Austria, Suiza y Dinamarca, y dentro de sus solicitudes, se incluyó el derecho de voto, el derecho a ocupar cargos públicos, a la formación profesional y al trabajo.

Luego el 25 de marzo de 1911, tuvo lugar un incendio en la fábrica Triangle Shirtwaist de Nueva York, donde murieron 123 mujeres y 23 hombres por no poder salir del edificio. Este hecho tuvo mucha repercusión en la legislación laboral americana y en celebraciones posteriores del Día Internacional de la Mujer. Aún y cuando en Estados Unidos hubo movimientos en busca del reconocimiento de derechos de las mujeres, no fue sino hasta 1994 cuando se reconoció en dicho país el Día Internacional de la Mujer⁽²⁰⁾.

La ONU ha organizado cuatro conferencias mundiales sobre la Mujer, celebradas la primera de ellas en 1975 en la Ciudad de México, en 1980 en Copenhague, en 1985 en Nairobi y la cuarta de ellas en 1995 en Beijing. Esta última marcó la pauta para la agenda igualdad de género, con el fin de promover los objetivos de igualdad, desarrollo y paz para todas las mujeres del mundo, en interés de toda la humanidad.

La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 1995 fue adoptada por 189 países, y establece una serie de objetivos estratégicos y medidas para el progreso de las mujeres y

el logro de la igualdad de género en 12 esferas cruciales, dentro de las que se encuentran las siguientes: educación y capacitación de la mujer, la violencia contra la mujer, la mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones, mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer, los derechos humanos de la mujer, entre otros. III.- En el marco jurídico internacional, podemos encontrar diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos que promueven el principio de igualdad, así como los derechos humanos de las mujeres.

La Convención sobre derechos políticos de la mujer, fue adoptada el 31 de marzo de 1953, sin embargo entró en vigor en México el 21 de junio de 1981. Esta Convención indica que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos y tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

El 18 de diciembre de 1979, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) fue adoptada por la ONU, y establece la garantía de igualdad a las mujeres y propone eliminar todo tipo de prácticas discriminatorias contra ellas. En nuestro país entró en vigor el 3 de septiembre de 1981 y tiene como fin asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Atendiendo a lo dispuesto por la CEDAW, el Comité emitió la Recomendación en la que insta a los Estados Parte a tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país en igualdad de condiciones con los hombres.

Por otro lado, la Declaración Sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su artículo 4° señala que deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para asegurar a la mujer en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna: a) El derecho a votar en todas las elecciones y a ser elegible para formar parte de todos los organismos constituidos mediante elecciones públicas. b) El derecho a votar en todos los referéndum públicos. c) El derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas. Estos derechos deberán ser garantizados

por la legislación.

A través de la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer, los Estados Parte convinieron en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo. Esta convención entró en vigor en 1981.

Adicionalmente, contamos con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), misma que en su artículo 3º, estipula que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado. En ese sentido, el artículo 1º indica que deberá entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Durante la VI Conferencia de Estados Parte de la Convención de Belém do Pará⁽²¹⁾ de fecha 15 de octubre de 2015, que tuvo a lugar en Lima, Perú, las autoridades competentes del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, consideraron que tanto la violencia, como el acoso político contra las mujeres, pueden incluir cualquier acción, conducta u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres; adicionalmente estas conductas impiden que se les reconozca como sujetos políticos y por lo tanto, desalientan el ejercicio y continuación de las carreras políticas de muchas mujeres.

Otros instrumentos jurídicos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de las y los ciudadanos de votar y ser electos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

IV.- Ahora bien, entrando al estudio de los temas planteados

en las iniciativas en estudio a la luz de nuestros ordenamientos jurídicos federales, es importante destacar que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo: "El varón y la mujer son iguales ante la ley."

Asimismo, se promulgó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007, estableciendo la obligación a las entidades federativas de realizar el proceso de armonización legislativa en la materia, cuyo objeto es establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En 2014 y 2019, se realizaron reformas a la Constitución Federal en materia de paridad de género, lo que contribuyó al reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres en todo el país. Sin embargo, esto no garantiza que haya una modificación en términos culturales a fin de que las mujeres ocupen espacios en el ámbito público sin mediar de por medio algún acto que genere violencia política en razón de género.

Así pues, recientemente el Congreso de la Unión aprobó diversas reformas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, mismas que fueron publicadas en Diario Oficial de la Federación el pasado 13 de abril de 2020, atendiendo a la necesidad de establecer atribuciones a las autoridades en este sentido. Los ordenamientos que sufrieron reformas son los siguientes: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El Congreso de la Unión señaló en las determinaciones para expedir estas reformas, que en fechas recientes los Tribunales Electorales han determinado que los medios de impugnación establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, no les otorga la competencia para conocer de diversos actos denunciados como violencia política en razón de género; incluso, en algunos de estos asuntos, han concluido que tales controversias forman parte del Derecho Parlamentario y en consecuencia, no pueden ser revisados por la jurisdicción electoral⁽²²⁾.

Así pues la reforma va encaminada a que sean los Tribunales Electorales los que tengan competencia para conocer de actos violatorios a derechos políticos y electorales, en los que se vean implicadas conductas propias de violencia política contra las mujeres en razón de género, al ser los organismos jurisdiccionales facultados por la Constitución Federal para la protección de estos derechos.

Así pues, resulta indispensable en la labor legislativa, conjuntar esfuerzos para brindar los instrumentos jurídicos que establezcan las acciones y mecanismos a cargo de las autoridades competentes con el fin fundamental de garantizar a las mujeres el acceso al ámbito político-público en un terreno de igualdad, libre de cualquier tipo de violencia y que existan las medidas adecuadas de sanción para erradicar cualquier acto que vulnere los derechos políticos de las mujeres.

V.- Derivado de este análisis, esta Comisión de Dictamen, considera prudente y necesario adecuar nuestro ordenamiento jurídico local, en virtud de brindar las acciones preventivas, de atención y de sanción en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Es indispensable señalar que dentro de las reuniones de Comisión en las que se analizaron las iniciativas de antecedentes, se tuvo la colaboración por parte de integrantes de la Red Mujeres en Plural, quienes han asumido la agenda para la igualdad en el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en México. Esta organización está conformada por legisladoras, políticas, funcionarias, periodistas, ciudadanas, académicas, activistas y defensoras de derechos humanos, cuyo propósito central es impulsar la igualdad sustantiva y el ejercicio efectivo de los derechos políticos de las mujeres, adoptando a nivel local los mismos apartados temáticos.

Así mismo, se contó con la participación de personas

representantes de diversas dependencias, tales como el Instituto Chihuahuense de las Mujeres, el Instituto Municipal de las Mujeres, el Consejo del Instituto Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral, el Poder Judicial del Estado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como de diversos Consejos de Institutos Electorales de las Entidades Federativas y del equipo de asesores de las y los diputados que integran la Comisión.

Las propuestas vertidas en las iniciativas de estudio han sido retomadas en este documento con el objeto de que nuestra entidad cuente con los instrumentos jurídicos en este tema relevante y se encuentre en posibilidades de emprender el próximo proceso electoral que está por iniciar con la norma vigente.

VI.- En ese sentido, retomamos la propuesta relativa a modificar el lenguaje vigente en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, por uno que sea incluyente, que visibilice a hombres y mujeres, con el propósito total de garantizar el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de la ciudadanía. Con relación a esto, en el año 2016 la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió la Guía para el uso de un lenguaje incluyente y no sexista⁽²³⁾, indicando que este es un medio para promover relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres, y prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona.

El lenguaje incluyente y no sexista se refiere a toda expresión verbal o escrita que utiliza preferiblemente vocabulario neutro, o que hace explícito el femenino y el masculino. Con esto se pretende eliminar todo tipo de expresiones y palabras que denigran o discriminan a las personas; que reproducen estereotipos de género; minimizan y frivolan la violencia contra las mujeres. En ese tenor, se considera que es una herramienta para que las mujeres y los grupos de población tradicional e históricamente excluidos sean nombrados y sean visibles.

VII.- Coincidimos que existen limitantes derivadas de una cultura política basada en la discriminación y la violencia institucional en razón de género, así como la desigualdad de condiciones entre las aspirantes mujeres y los aspirantes hombres, sumado a ello los estereotipos de género impuestos en el perfil de las personas que ocupan los cargos públicos, agravan la violencia política contra las mujeres en razón

de género. En ese sentido, reconocemos que uno de los principales obstáculos en el acceso de las mujeres a cargos públicos, al ámbito político y a cargos de elección popular, es la violencia política en razón de género que enfrentan las mujeres al ejercer sus derechos políticos y electorales. Dicha violencia puede estar presente en conductas como la simulación de cuotas y paridad, en renunciadas obligadas o forzadas de las mujeres electas, presión, bloqueo en el desempeño de sus funciones, agresiones físicas, actos difamatorios, calumnias, acoso, propaganda basada en estereotipos de género, entre otras.

Por lo tanto, es nuestra intención coadyuvar en la prevención, atención y sanción de estas conductas generadoras de violencia política contra las mujeres en razón de género, y brindar espacios libres de cualquier acto u omisión que la genere.

En este sentido, resultó procedente la modificación para integrar los principios constitucionales sobre los cuales deberán garantizar sus actuaciones tanto el Instituto Nacional Electoral, como el Instituto Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral y el Congreso del Estado y adicionar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Por otra parte, se hizo necesaria una modificación en la Ley respecto a agregar un artículo con el glosario que se maneja a lo largo de su contenido y reubicar lo que contenía el artículo 92 del texto vigente a este nuevo artículo que se propuso implementar al inicio para una mejor técnica legislativa.

Continuando con lo referente a la armonización con la reciente reforma efectuada a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se retoma del análisis realizado en el Congreso de la Unión, respecto a que si bien, la Constitución Federal ha integrado el principio de paridad de género, es necesario retomarlo en nuestra legislación local con el propósito de dotar de mayor protección a las mujeres, por lo que se incluye a lo largo del articulado así como el principio de perspectiva de género.

Con relación al párrafo anterior, con el fin de entender el sentido de la paridad y la acción afirmativa, como principio y medidas para alcanzar la igualdad sustantiva, vale la pena recordar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dejó claramente establecido en

la jurisprudencia 11/2018, que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural, por lo que al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. A continuación se cita la Jurisprudencia:

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades:

- 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres,
- 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos

o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Así mismo, se retoma la propuesta de incluir en las atribuciones de las asambleas municipales, coadyuvar, en su ámbito territorial, en el desarrollo de los programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, con el propósito de salvaguardar sus derechos en todo lugar.

Por otra parte es importante señalar, que se declara procedente lo propuesto por las iniciadoras, referente a adicionar a los requisitos para ocupar el cargo a una diputación, el no estar bajo condena por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, toda vez que se trata de una causal de inelegibilidad particularmente importante por su potencial de desincentivar la comisión de conductas violentas contra las mujeres.

Al respecto, en el año 2018, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resuelto en el sentido de que quien por sentencia firme haya sido responsable por incurrir en violencia política contra las mujeres en razón de género, es inelegible por incumplir con el requisito de ciudadanía previsto en la Constitución Federal, toda vez que incumple con el tener un modo honesto de vivir. De hecho, dejó sin efectos el registro de dos candidatos a la presidencia municipal en el Estado de Oaxaca por haber incurrido en actos generadores de violencia política contra las mujeres. Este nuevo requisito se refiere exclusivamente a quienes hayan sido condenados por la vía penal.

De igual manera, se considera importante retomar del Decreto Federal imponer al Consejo Estatal la vigilancia para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género. Por lo tanto, es necesario incluirla también, como una de las causales de infracciones, con el objetivo de hacer cumplir el propósito del Consejo Estatal. En ese sentido, se le otorga la facultad para emitir los lineamientos en materia de prevención y erradicación de violencia política contra las mujeres, demás reglamentos y

acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas.

Así pues, se establece como delito la violencia política contra las mujeres en razón de género, y se le confiere diversas sanciones a las personas que resultan responsables de dicho delito, siendo una de estas, el impedimento para acceder al ejercicio de los derechos y obligaciones que la Ley Electoral del Estado así como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, le confiere a la ciudadanía.

De igual manera, se le impone a los partidos políticos, que el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución. Es importante señalar que esta reducción no podrá aplicarse en el monto del financiamiento destinado para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Adicionalmente se establece que en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias en dicho incumplimiento, se sancionará con la cancelación de su registro como partido político.

Continuando con el tema de armonización, esta Comisión de Dictamen considera procedente las obligaciones propuestas respecto de las personas aspirantes y candidatas independientes registradas, con el fin de abstenerse ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género, o de recurrir a expresiones que degraden denigren, o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.

Así mismo, se adiciona como infracción a las personas en el servicio público, que realicen conductas como menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Por lo que respecta a los partidos políticos, se adiciona como infracción el incumplimiento de las obligaciones establecidas para prevenir, atender y erradicar la violencia de género contra las mujeres. En el caso de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, se adiciona como infracción cometer violencia política contra las

mujeres.

Adicionalmente, se retoma del Decreto Federal, con el propósito de armonizar nuestra normativa local que, la propaganda política o electoral que se realice, se deberán abstener de expresiones que calumnien a las personas, discriminen, así como de plasmar y difundir cualquier mensaje cuyo contenido entrañe violencia política en contra las mujeres, en razón de género, por lo que en caso de realizar cualquiera de estas, el Consejo Estatal podrá ordenar que se retire dicha propaganda y se ofrezca una disculpa pública por parte de la persona agresora. Lo mismo será para los casos en que se difundan mensajes con este contenido en tiempos de radio y televisión con cargo a las prerrogativas de la persona agresora.

Es trascendental, adicionar como causal para promover el Juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, la violencia política contra las mujeres en razón de género, a fin de que se garantice la tutela de los derechos de todas las ciudadanas de nuestra entidad.

Por lo tanto, se considera oportuna la propuesta de trasladar los relativo al procedimiento especial sancionador a nuestra legislación local, en virtud de contar con las herramientas necesarias para que las autoridades jurisdiccionales en la materia implementen en relación con las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género. En consecuencia, es preciso que dentro de este ordenamiento, se estipulen las conductas que generan este tipo de violencia. Así mismo, bajo ese fundamento, se retoma del Decreto Federal en la materia, lo relativo a las medidas cautelares.

Por otra parte, quienes integramos esta Comisión de Dictamen consideramos importante retomar del Decreto Federal, lo relativo a la integración del Tribunal Estatal Electoral, con el propósito de alternar el género mayoritario, así como en la presidencia del Tribunal. Lo anterior toda vez que se considera la aplicación de una acción afirmativa en busca de asegurar el acceso a cargos de toma de decisión, logrando una igualdad sustantiva, por lo que con base en lo señalado por la CEDAW, se toma esta medida especial para acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, por lo que no se considerará discriminación.

Refuerza lo anterior, el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre las medidas especiales o

acciones afirmativas a favor de la admisibilidad de estas, según lo dispuesto por la Jurisprudencia con número de registro 2017423(24), que a la letra señala lo siguiente:

DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.

Las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes: 1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; 2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"; y, 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios.

En el tercer supuesto, cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación: i) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o, ii) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares.

Así, los casos de discriminación como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado exigen un análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas: la primera implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado; y una segunda, en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto -para confirmar la rigurosa necesidad de la medida- o uno ordinario -para confirmar su instrumentalidad-.

En ese sentido, el primer análisis debe realizarse con cautela, pues es común que diversas situaciones que se estiman incomparables por provenir de situaciones de hecho distintas, en realidad conllevan diferencias de trato que, más allá de no ser análogas, en realidad se estiman razonables. En

efecto, esta primera etapa pretende excluir casos donde no pueda hablarse de discriminación, al no existir un tratamiento diferenciado.

Otro fundamento adicional es el que contempla la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 5 que dispone: "No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos".

VIII.- En conclusión, quienes integramos esta Comisión Dictaminadora, analizando las iniciativas propuestas, así como las diversas participaciones de grupos, asociaciones, instituciones y mujeres destacadas en el ámbito de la lucha por los derechos de las mujeres, consideramos que las iniciativas de mérito son positivas, así como las propuestas de modificación a las mismas, planteadas en reuniones de trabajo de esta Comisión, toda vez que con su entrada en vigor, contaremos con una legislación acorde a lo plasmado en nuestra Constitución Federal y demás tratados internacionales, colaborando en aras de garantizar el libre ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En virtud de lo expuesto, sometemos a la consideración del Pleno el presente Dictamen con el carácter de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 1; 2; 3; la denominación del Título Segundo del Libro Primero; 4; 5; 6; 7; 8; la denominación de Título Tercero del Libro Primero; 9; 11; 13; 14; 15; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 24; 25; 26; 27; 28; 29; la denominación del Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Segundo; 30; 31; 32; 33; 34; 37; 38; 40; 41; 43; 45; 47; 48; 50; 52; 65; 74; 77; 78; 79; 80; 82; 83; 84; 85; 86; la denominación de la Sección Primera, del Capítulo Segundo, del Título Quinto, del Libro Tercero; 87; ; la denominación de la Sección Segunda, del Capítulo Segundo, del Título Quinto, del Libro Tercero; 88; ; la denominación de la Sección Tercera, del Capítulo Segundo, del Título Quinto, del Libro Tercero; 89; ; la denominación de la Sección Cuarta, del Capítulo Segundo, del Título Quinto, del Libro Tercero; 90; 91; 94; la denominación

del Capítulo Primero, del Título Segundo, del Libro Cuarto; 95; 96; 97; 98; 99; 100; 101; 102; 103; la denominación del Capítulo Segundo, del Título Segundo, del Libro Cuarto; 105; 106; 107; 108; 110; 111; 113; 114; 116; 117; 118; 119; 120; 121; 122; 123; 124; 126; 128; 129; 131; 132; 133; 134; 136; 137; 138; 139; 140; 141; 143; 144; 145; 146; 147; 148; 149; 150; 151; 152; 153; 154; 155; 156; 157; 158; 159; 160; 161; 162; 163; 164; 166; 167; 169; 170; 171; 172; 173; 174; 175; 177; 178; 179; 180; 181; 182; 183; 184; 185; 186; 187; la denominación del Capítulo Cuarto, del Título Cuarto, del Libro Cuarto; 188; 189; 190; 191; 192; 193; 194; 196; 197; 198; la denominación del Capítulo Primero, del Título Segundo, del Libro Quinto; 199; 200; la denominación del Capítulo Tercero, del Título Segundo, del Libro Quinto; 201; 202; la denominación del Capítulo Cuarto, del Título Segundo, del Libro Quinto; 203; 204; 205; 206; 207; 208; 209; 210; 211; 212; la denominación del Capítulo Quinto, del Título Segundo, del Libro Quinto; 213; 214; la denominación del Capítulo Sexto, del Título Segundo, del Libro Quinto; 215; 216; 217; 218; 219; 220; 221; 222; 223; la denominación del Título Tercero del Libro Quinto; 224; 225; 226; la denominación de la Sección Primera, del Capítulo Segundo, del Título Tercero, del Libro Quinto; 227; 228; 229; 230; 231; 234; 235; 236; 237; 238; 239; la denominación de la Sección Segunda, del Capítulo Segundo, del Título Tercero, del Libro Quinto; 240; 241; 242; 243; 244; la denominación del Título Cuarto, del Libro Quinto; 245; 246; la denominación del Título Quinto, del Libro Quinto; 247; 248; 249; la denominación del Capítulo Primero, del Título Sexto, del Libro Quinto; 251; 252; la denominación del Capítulo Segundo, del Título Sexto, del Libro Quinto; 253; 254; 255; 256; 257; 259; 260; 261; 262; 263; 264; 265; 266; 267; 268; 269; 270; 272; 272 a; 272 b; 272 l; 272 m; 272 o; 274; 275; 276; 277; 278; la denominación del Capítulo Segundo, del Título Tercero, del Libro Sexto; 281; 282; 283; 284; 285; 286; 287; 289; 290; 291; 293; 294; 295; la denominación del Título Segundo, del Libro Séptimo; 297; 298; 299; 300; 301; 303; 304; 306; 307; 308; 309; 310; 312; 313; 314; 315; 316; 317; 318; 319; 320; 323; 324; 325; 326; 327; 328; 330; 331; 332; 334; 336; 337; 338; 339; 341; 342; 343; 344; 345; 346; 347; 350; 351; 354; 355; 358; 360; 361; 363; la denominación del Capítulo Cuarto, del Título Tercero, del Libro Octavo; 365; 366; 367; 368; 369; 370; 371; 372; 374; 375; 376; 377; 379; 382; 383; 384; 385; 386; 387; 388; se ADICIONA el artículo 3 BIS; al artículo 4, inciso 1), un tercer párrafo; al artículo 8, inciso 1), un inciso e); al artículo 13, los incisos 5) y 6);

al artículo 48, inciso 1), un inciso l); al artículo 65, inciso 1), inciso b), un segundo párrafo; al artículo 83, inciso 1), un inciso n); al artículo 102, un inciso 7); al artículo 103, un inciso 5); al artículo 117, un inciso 6); al artículo 243, un segundo párrafo; al artículo 256, un inciso 2); el artículo 256 BIS; al artículo 257, inciso 1), un inciso r); al artículo 259, inciso 1), un inciso g); al artículo 263, inciso 1), un inciso h); al artículo 268, inciso 1), inciso a), una fracción IV, y al inciso b), una fracción IV; al artículo 272 b, inciso 1), un inciso w); los artículos 281 BIS; 281 TER; 281 QUÁTER al artículo 287, un inciso 3); el artículo 287 BIS; al artículo 294, inciso 2), un segundo párrafo; al artículo 365, inciso 1), un inciso c); al artículo 366, inciso 1), un inciso h); y se DEROGA el artículo 92; todos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 1.

1) ...

a) La organización y calificación de elecciones para la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos y sindicaturas, así como los mecanismos de participación ciudadana.

b) Los derechos, obligaciones y prerrogativas políticas y electorales de la ciudadanía, así como los procedimientos de participación ciudadana.

c) a g) ...

2) y 3)...

Artículo 2.

...

1) La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto Estatal Electoral, a los partidos políticos y sus candidatas o candidatos. En todo caso las campañas de promoción del voto deberán ajustarse a lo que dispongan las leyes, así como a los acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral.

2) Las ciudadanas o ciudadanos, los partidos políticos, las agrupaciones políticas y el gobierno son corresponsables en la preparación, desarrollo, vigilancia, observación y calificación del proceso electoral mediante las instituciones, procedimientos

y normas que sancionan las leyes aplicables.

3) En el cumplimiento de estas obligaciones se deberá promover y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, la no discriminación y la eliminación de estereotipos y prácticas que desvaloricen a las personas por origen étnico, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, preferencia y orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como la eliminación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 3.

La aplicación de las normas y procedimientos contenidos en esta Ley corresponde al Instituto Nacional Electoral, al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Estatal Electoral y al Congreso del Estado en sus respectivos ámbitos de competencia. Tales instancias deberán garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, incluida la paridad de género. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3 BIS

1) Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

- b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.
- c) Acto de campaña: Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, o las candidatas o candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- d) Actos de precampaña electoral: Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las personas precandidatas a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular.
- e) Aspirante a precandidata o precandidato: La ciudadana o ciudadano que decide contender al interior de un determinado partido político, con el fin de alcanzar su registro como persona precandidata dentro de un proceso interno de selección de candidaturas a cargos de elección popular.
- f) Campaña electoral: Al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las candidatas o candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- g) Candidata o candidato: La ciudadana o ciudadano que, debidamente registrado ante los órganos electorales, pretende acceder a un cargo de elección popular mediante el voto.
- h) Candidata o candidato Independiente: La ciudadana o ciudadano que obtenga, por parte de la autoridad electoral, el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley.
- i) Ciudadanas o ciudadanos: Las personas que teniendo la calidad de mexicanas reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- j) Consejo Estatal: El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.
- k) Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- l) Militante de partido político: La ciudadana o ciudadano que formalmente pertenece a un partido político y participa en las actividades propias del mismo, sea en su organización o funcionamiento y que estatutariamente cuenta con derechos y obligaciones.
- m) Paridad de género: Igualdad entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.
- n) Precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
- o) Precandidata o precandidato: Es aquella persona ciudadana que pretende ser postulada por un partido político como candidata o candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatas o candidatos a cargos de elección popular.
- p) Precandidato o precandidata único: La ciudadana o ciudadano registrado internamente por un partido político y habilitado mediante aviso al Instituto Estatal Electoral para realizar actos de precampaña o proselitismo, aun y cuando no exista contienda interna, a fin de postularse como candidata o candidato de un partido político a un cargo de elección popular.
- q) Propaganda de precampaña: Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.
- r) Propaganda electoral: Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos- electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de

barda u otros similares.

s) Propaganda gubernamental: Aquella de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social que bajo cualquier modalidad de comunicación social difunden los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, con motivo de sus funciones;

t) Simpatizante de partido político: La persona que se adhiere espontáneamente a un partido, por afinidad con las ideas que éste postula, sin llegar a vincularse a él por el acto formal de la afiliación.

u) Tribunal Electoral: El Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

v) Violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en las leyes y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS CIUDADANAS
Y LOS CIUDADANOS EN LAS ELECCIONES
CAPÍTULO PRIMERO

...

Artículo 4

Votar en las elecciones populares, constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía para integrar los Poderes del Estado y los ayuntamientos, así como para participar en los medios de consulta popular y demás mecanismos de participación ciudadana sobre temas trascendentales en el Estado conforme a la Ley en la materia, además el Instituto Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar que toda ciudadana y todo ciudadano gozará de:

1) Derecho a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para obtener cargos de elección popular. Siempre que la naturaleza del cargo lo permita, la proporción atenderá a una relación de 50% máximo para cualquiera de los sexos y garantizar la paridad de género.

En el ejercicio de este derecho se debe erradicar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, por acción u omisión, en contra de las mujeres, en los términos establecidos por la Constitución, los tratados Internacionales, esta Ley y demás leyes relativas de la materia.

Los derechos políticos y electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencia y orientación sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

2) Inviolabilidad del voto, que será universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y expresa la voluntad de la ciudadanía chihuahuense. Los actos que generen presión o coacción al electorado, se sancionarán conforme a lo dispuesto por esta Ley y en especial por la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

3) A constituir partidos y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en los términos previstos por la Ley aplicable. Ninguna persona ciudadana podrá estar afiliada a más de un partido político.

4) Ejercer su derecho a ser votada o votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, u obtener el nombramiento para cualquier otro empleo o comisión, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y esta Ley.

5) A participar como personas observadoras de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales locales, así como en los mecanismos de participación ciudadana que se realicen de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables, y tomando como base los lineamientos que al efecto expida el Instituto Nacional Electoral, y conforme a las siguientes bases:

a) ...

b) Las ciudadanas y ciudadanos que pretendan actuar como personas observadoras deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna.

c) La solicitud de registro para participar como personas observadoras electorales podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante la Presidencia del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral o la Presidencia de la Asamblea Municipal de dicho organismo correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 30 de abril del año de la elección. La Presidencia del Consejo Estatal y de las Asambleas Municipales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los órganos que presiden, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a las personas solicitantes. El Consejo Estatal y las Asambleas Municipales garantizarán este derecho y resolverán cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de las ciudadanas y ciudadanos, o las organizaciones interesadas.

d) ...

I. Tener ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

II. No ser, ni haber sido integrante de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección.

III. No ser, ni haber sido candidata o candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección.

IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que imparta el Instituto Estatal Electoral o las propias organizaciones a las que pertenezcan las personas observadoras electorales bajo los lineamientos y contenidos que determine el Instituto Nacional Electoral y bajo la supervisión de aquel sobre dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación.

e) Las personas observadoras se abstendrán de:

I. ...

II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidatura alguna.

III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, o de las personas candidatas.

IV. Declarar el triunfo de partido político o candidatura alguna.

f) ...

g) Las ciudadanas y los ciudadanos acreditados como personas observadoras electorales podrán solicitar, ante el Instituto Estatal Electoral, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega.

h) En los contenidos de la capacitación que el Instituto Estatal Electoral imparta al funcionariado de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de las personas observadoras electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación.

i) Las personas observadoras electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones e identificaciones en una o varias casillas, así como en el local

del Consejo Estatal o Asamblea Municipal correspondiente, pudiendo observar los siguientes actos:

I. a VII. ...

j) Las personas observadoras podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine dicha autoridad electoral. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de las personas observadoras tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

6) Las organizaciones a las que pertenezcan las personas observadoras electorales, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

7) Solicitar la información pública a las autoridades electorales y a las agrupaciones políticas estatales de conformidad con la ley de la materia y a las personas candidatas con relación a sus compromisos de campaña.

8) a 10) ...

Artículo 5

1) Son obligaciones de la ciudadanía chihuahuense:

a) ...

b) Desempeñar los puestos de elección popular para los que sea electa.

c) a e) ...

f) Conducirse con ética, de manera honesta, pacífica y dentro del marco de la ley en las actividades electorales en que participen.

g) Desempeñar las funciones electorales que le sean requeridas. En este caso, las y los patrones están obligados a otorgar el permiso correspondiente a sus trabajadoras y trabajadores, en los términos de la legislación laboral.

h) Las ciudadanas y los ciudadanos chihuahuenses que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para

la elección de la Gubernatura del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, numeral 1, de la Constitución y en el libro sexto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los lineamientos y acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral.

2) Las excusas referidas en el numeral 1, inciso a), deberán acreditarse ante el órgano electoral que les designó.

Artículo 6

1) ...

a) ...

b) Contar con registro en la lista nominal de electores y contar con la credencial para votar correspondiente.

2) La lista nominal de electores federal, será el instrumento electoral que servirá de base para la celebración de las elecciones estatales, los procedimientos plebiscitarios y de referéndum. El Instituto Estatal Electoral deberá entregarla a los partidos políticos cuando menos con un mes de anticipación a la jornada electoral, proporcionándoles también dicha información en medios magnéticos.

3) En cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio de la ciudadana o ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por esta Ley.

4) El voto de las ciudadanas y los ciudadanos con residencia en el extranjero se sujetará a lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones secundarias.

Artículo 7

1) ...

a) Estar bajo proceso penal por delito sancionado con pena privativa de la libertad. El impedimento surtirá efectos, si existe prisión preventiva y auto de vinculación a proceso.

b) ...

c) Haber recibido condena, por sentencia ejecutoria, a la

suspensión o pérdida de sus derechos políticos, por todo el tiempo que dure su sanción.

d) Sustraerse de la acción de la justicia desde que se dicte la orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal.

e) ...

Artículo 8

1) Son elegibles para los cargos de Gobernadora o Gobernador, diputadas o diputados e integrantes de ayuntamientos, las ciudadanas o ciudadanos que además de los requisitos establecidos en la Constitución Federal, la particular del Estado, así como en otras Leyes aplicables, reúnan los siguientes:

a) Tener la calidad de personas electoras.

b) No ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

c) No ser Presidenta o Presidente del Instituto Estatal Electoral o consejera o consejero electoral del referido órgano, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

d) Presentar ante el Instituto Estatal Electoral, la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de violencia política contra las mujeres en razón de género.

e) No estar bajo condena por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; incumplido con la obligación alimentaria o con acuerdo o convenio derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.

2) ...

En el caso de quienes ocupen los cargos de diputadas o diputados que pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo.

...

Por lo que respecta a quienes ocupen los cargos de regidoras o regidores y pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo.

3) Ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; exceptuando el caso de que se registre a una misma persona como candidata al cargo de diputada o diputado por ambos principios de elección.

4) ...

TÍTULO TERCERO DE LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES, AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS

CAPÍTULO PRIMERO

...

Artículo 9

El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una persona que se denomina Gobernador o Gobernadora del Estado, electa cada seis años por mayoría relativa y voto directo de las ciudadanas y los ciudadanos en todo el Estado.

Artículo 11

1) El Congreso del Estado se integra por treinta y tres diputadas y diputados; veintidós se elegirán por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y once según el principio de representación proporcional, para lo cual, existirá una circunscripción plurinominal correspondiente al territorio de la Entidad. En la integración del Congreso del Estado se deberá observar el principio de paridad de género.

2) La elección de las diputadas y diputados de representación proporcional, se realizará conforme a las bases que establecen la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

3) Por cada diputada y diputado propietario se elegirá un suplente.

4) ...

5) Las diputadas y diputados podrán ser electos hasta por un periodo adicional, en los términos que señale la Constitución Política del Estado y observando lo siguiente:

a) La postulación y solicitud de registro solo podrá ser realizada por el mismo partido que haya hecho su postulación previamente o bien por cualquiera de los partidos de la coalición o candidatura común cuando así se hayan postulado previamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

b) Tratándose de diputadas y diputados que se hayan elegido como candidatas o candidatos independientes solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que se eligieron.

Artículo 13

1) Los ayuntamientos serán electos popular y directamente según el principio de mayoría relativa, durarán en su encargo tres años y estarán integrados por una presidencia, una sindicatura y el número de personas regidoras que determine la Ley. Los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.

2) Los ayuntamientos deberán garantizar el principio de paridad de género, se integrarán además, con el número de personas regidoras electas según el principio de representación proporcional, de acuerdo con las normas y procedimientos que señala esta Ley. Por cada persona candidata propietaria de los ayuntamientos, se elegirá una persona suplente del mismo género que la persona propietaria.

3) Las personas integrantes de los ayuntamientos podrán ser electas hasta por un periodo adicional, en los términos que señale la Constitución Política del Estado y observando lo siguiente:

a) La postulación y solicitud de registro solo podrá ser realizada por el mismo partido que haya hecho su postulación previamente o bien por cualquiera de los partidos de la coalición o candidatura común que hubiere hecho la postulación, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

b) Tratándose de las personas que hayan sido electas como candidatas independientes solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electas.

c) Las personas titulares de las presidencias municipales, de las sindicaturas y regidurías que pretendan la reelección

deberán ser registradas para el municipio en que fueron electas previamente.

d) Las personas que hayan ocupado los cargos de sindicatura o regiduría podrán ser postuladas en el periodo inmediato siguiente como personas candidatas a la presidencia municipal, sin que ello suponga reelección, pero quienes hayan ocupado el cargo de la presidencia municipal no podrán postularse como personas candidatas a la sindicatura o regiduría en el periodo inmediato siguiente.

4) ...

5) Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. La constitución y leyes reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus sistemas normativos internos, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución, de manera gradual.

6) Los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Chihuahua elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales la Constitución y leyes aplicables del Estado de Chihuahua.

Artículo 14

1) Para la elección de diputadas o diputados por el principio de mayoría relativa, el territorio del Estado de Chihuahua se dividirá en veintidós distritos electorales uninominales.

2) ...

Artículo 15

1) Tendrán derecho a participar en la asignación de diputadas y diputados, según los principios de representación proporcional y paridad de género, los partidos políticos que acrediten haber postulado candidatas y candidatos a diputaciones por

el principio de mayoría relativa en catorce o más distritos electorales y alcancen cuando menos el 3% del total de la votación estatal válida emitida.

2) ...

3) Para los efectos del numeral 1 del presente artículo, y para la aplicación del artículo 40, de la Constitución Política del Estado, se entiende por votación estatal válida emitida, para determinar los porcentajes de votación obtenida por los partidos políticos, a la que resulte de restar, a la votación total emitida, los votos a favor de candidatas o candidatos independientes, los votos a favor de candidatas o candidatos no registrados, así como los votos nulos.

4) ...

5) Para efectos de la asignación de diputaciones bajo el principio de representación proporcional y en los términos de los artículos 16 de esta Ley y 40 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, se entiende por votación estatal válida emitida, el total de los votos depositados en las urnas para diputadas o diputados de mayoría relativa, menos los votos de candidatas o candidatos independientes, los votos de candidatos no registrados, los votos nulos y los votos a favor de los partidos políticos que no hayan alcanzado el 3% de la votación referida en el numeral 3 de este artículo.

Artículo 16

1) Ningún partido político podrá contar con más de veintidós diputaciones por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones, por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida, referida en el numeral 5 del artículo 15 de esta Ley. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma de su votación estatal válida emitida más ocho puntos.

2) En la integración de la totalidad de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal válida emitida que hubiere recibido, menos ocho puntos porcentuales. Si al finalizar el procedimiento de asignación en términos del artículo siguiente, se presente un caso de subrepresentación,

no podrá reasignarse una diputación plurinominal si con ello se provoca una afectación mayor en la representación proporcional de un partido político en comparación del que busca ser compensado para no estar subrepresentado y siempre se respetará el principio de paridad de género en la asignación de diputadas y diputados, en este principio de representación proporcional.

3) De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos o coaliciones, ante el Instituto Estatal Electoral, deberán integrarse de manera que garanticen la paridad de género, con candidaturas propietarias de un mismo género, lo que se observará igual con las personas suplentes. Se registrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo sexo.

4) Las listas de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

Artículo 17

1) Para la asignación de diputadas y diputados electos por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de seis fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes, la cual no podrá contener más del 50% de candidatas o candidatos de un mismo género. Cada fórmula deberá ser del mismo género.

...

2) Para garantizar la pluralidad representativa en el Congreso del Estado, se asignará en una primera ronda una diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del 10%

de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación estatal válida emitida. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, estas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad, integrando la paridad de género.

3) Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se asignarán alternada y sucesivamente y siempre atendiendo al principio de paridad: en primer lugar, utilizando el sistema de listas previamente registradas por aquellos conforme a esta Ley, y, en segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes obtenidos en su distrito por cada una de las personas candidatas o candidatos del mismo partido político, de la votación estatal válida emitida.

4) ...

Artículo 18

1) ...

a) Diputadas, diputados y quienes integran los ayuntamientos y sindicaturas, cada tres años, y

b) Gobernadora o Gobernador, cada seis años.

Artículo 19

1) Cuando se declare nula una elección o las personas integrantes de la fórmula triunfadora resultaren inelegibles, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral.

2) ...

3) Si una vez instalado el Congreso transcurren treinta días sin que uno o más diputadas o diputados propietarios de mayoría relativa concurren sin mediar causa justificada, se llamará a la persona suplente que corresponda. Si esta no concurre dentro de los quince días siguientes al llamado, el Congreso del Estado hará la declaratoria de la vacante y notificará al Instituto Estatal Electoral para que convoque a nuevas elecciones del distrito o distritos electorales a que corresponda

la ausencia.

En caso de que la persona suplente no acuda a tomar la protesta de ley por muerte o incapacidad declarada por la autoridad competente, y esto ocurra en el último año de ejercicio constitucional, se le hará el llamado a la candidata o candidato propietario siguiente en el orden de acreditación que corresponda a su partido en la lista de representación proporcional.

Si las personas ausentes hubieren sido electas según el principio de representación proporcional y no concurren al Congreso en los términos del párrafo anterior, se llamará a las personas suplentes respectivas y, en caso de no concurrir, a la candidata o candidato propietario, atendiendo al principio de paridad de género, que siga en el orden de acreditación que corresponda al partido de que se trate, según el sistema de lista o el de más altos porcentajes de votación válida obtenida en su distrito por cada una de las candidatas o candidatos del mismo partido. El anterior procedimiento se observará cuando alguna diputada o diputado integrante de la legislatura faltare por cualquier causa y su suplente tuviera imposibilidad para asumir el cargo.

Artículo 20

1) ...

2) ...

3) En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que estas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidata o candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

Artículo 21

1) ...

2) Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyendo a la integración de la representación local y municipal y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan el sufragio

universal, libre, secreto y directo.

3) a 5) ...

6) En la constitución de un partido político estatal y la participación de un partido político nacional en los comicios locales, así como lo referente a sus derechos, obligaciones y prerrogativas, se observará lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos la cual resulta aplicable.

7) ...

Artículo 24

1) ...

2) El acuerdo de participación a que se refiere el numeral anterior, deberá presentarse para su registro ante el Instituto Estatal Electoral, antes del inicio del plazo para el registro de candidatas o candidatos de que se trate, quien dispondrá de 3 días para resolver sobre su aprobación y, una vez que cause estado, ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado. El acuerdo del Instituto será apelable ante el Tribunal Estatal Electoral, quien deberá emitir una resolución definitiva en 10 días hábiles.

3) y 4) ...

Artículo 25

1) ...

a) Contar con un número mínimo de 1,500 integrantes, con representación en cuando menos treinta municipios del Estado cuya ciudadanía no sea inferior a 50 personas en cada uno de ellos, y contar con un órgano directivo de carácter estatal, y

b) ...

2) Las personas interesadas presentarán su solicitud durante el mes de enero del año previo al de la elección y la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

3) a 7) ...

8) ...

a) Así haberlo decidido la mayoría de sus integrantes.

b) a g) ...

Artículo 26

Las personas integrantes de una agrupación política estatal determinada, no deberán militar en ningún partido político o agrupación política diferente, ya sean nacionales o estatales.

Artículo 27

1) y 2)...

3) ...

a) a d) ...

e) Los ministerios de culto, iglesias, agrupaciones o asociaciones de cualquier religión o secta. f) y g) ...

4) a 7) ...

Artículo 28

1) ...

a) La cantidad base para asignar el financiamiento público, será la que resulte de multiplicar el 65% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por el número total de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral de la Entidad, con corte al primero de octubre del año anterior al de la elección.

b) ...

I. El treinta por ciento del financiamiento público se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el Congreso Local y que cumplan con lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

II. El setenta por ciento restante, se distribuirá en proporción directa según el porcentaje de la votación estatal válida emitida, que hubiese recibido cada partido con representación en el Congreso en la elección de diputaciones locales de mayoría relativa inmediata anterior.

2) Los partidos políticos, para poder tener acceso al financiamiento público anual para sus actividades ordinarias permanentes, deberán haber obtenido por lo menos el 3% de

la votación estatal válida emitida en la elección de diputaciones locales de mayoría relativa inmediata anterior.

3) El monto total del financiamiento público anual que le corresponda a cada partido por actividades ordinarias permanentes, les será entregado a partir del mes de enero en doce ministraciones mensuales, durante los primeros 10 días de cada mes, por conducto de la persona que para tal efecto hayan acreditado por escrito las presidentas, presidentes o equivalentes de los órganos directivos estatales de los partidos políticos.

4) y 5) ...

6) ...

a) En el año de la elección en que se renueven la Gobernadora o Gobernador, las personas integrantes de los ayuntamientos y las, diputadas y diputados, cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al 55% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

b) En el año de la elección en que se renueven solamente diputadas y diputados, y las personas integrantes de los ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al 35% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

c) y d)...

e) Los importes que por financiamiento público para gastos de campaña en el año de la elección, pudieran corresponder a los partidos políticos, les serán entregados dentro de los tres días siguientes a la fecha en que candidatas o candidatos a Gobernador o Gobernadora hayan quedado registrados. En los años de elecciones intermedias, el financiamiento se entregará dentro de los tres días siguientes a la fecha en que sus candidatas o candidatos a integrantes del ayuntamientos y diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, hayan quedado registrados.

7) a 9)...

Artículo 29

1) ...

a) ...

b) ...

I. Ninguna agrupación política estatal podrá recibir anualmente aportaciones, en dinero o en especie, de personas afiliadas y simpatizantes por una cantidad superior a la que se establezca para cada ejercicio fiscal mediante acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

II. De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por las agrupaciones políticas estatales, en los que se harán constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, registro federal de contribuyentes de la persona aportante. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables. En el caso de colectas, solo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido.

III. a V. ...

c) y d) ...

2) ...

CAPÍTULO CUARTO DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES Y CANDIDATAS O CANDIDATOS, ACTUANDO CON FACULTADES DELEGADAS.

Artículo 30

1) Las disposiciones del presente capítulo serán aplicadas solo cuando el Instituto Nacional Electoral delegue al Instituto Estatal Electoral las funciones de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, agrupaciones políticas, aspirantes, personas precandidatas, candidatas y candidatas independientes de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

2) a 4) ...

Artículo 31

1) ...

a) En función de su capacidad técnica y financiera, desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos, agrupaciones políticas, aspirantes a candidaturas independientes, personas precandidatas, candidatas y candidatas independientes, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.

b) Resolver el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos, agrupaciones políticas, aspirantes a candidaturas independientes, personas precandidatas, candidatas y candidatas independientes.

c) Vigilar que respecto del origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, agrupaciones políticas, aspirantes a candidaturas independientes, personas precandidatas, candidatas y candidatas independientes se observen las disposiciones legales.

d) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a las leyes y normatividad aplicable.

e) ...

f) Ordenar visitas a los partidos políticos, agrupaciones políticas, aspirantes, personas precandidatas, candidatas y candidatas independientes, para verificar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad.

2) ...

Artículo 32

1) ...

a) y c) ...

d) Ostentar la firma de la funcionaria o funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido.

e) y f) ...

Artículo 33

1) La Comisión de Fiscalización Local actuando con facultades delegadas del Instituto Nacional Electoral y en coordinación la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización de dicho organismo electoral será el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, agrupaciones políticas, aspirantes a candidaturas independientes, personas precandidatas, candidatas y candidatas independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas y en general actuar en todo lo relacionado con la fiscalización de recursos de en el ámbito local.

2) La Comisión de Fiscalización Local tendrá a su cargo el personal técnico necesario para el desarrollo de sus funciones, quienes tendrán la obligación de guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tengan participación o sobre las que dispongan de información.

3) La Comisión de Fiscalización Local podrá requerir a las personas físicas y morales, para que le proporcionen la Información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender el requerimiento en un plazo de cinco días máximo.

Artículo 34

1) ...

a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad de los partidos políticos y sus coaliciones, agrupaciones políticas, aspirantes a candidaturas independientes, personas candidatas independientes, precandidatas y candidatas en cada uno de los informes que están obligados a presentar.

b) Vigilar que los recursos de los partidos políticos y sus coaliciones, agrupaciones políticas, aspirantes a candidaturas independientes y personas candidatas tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos.

c) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus

coaliciones, agrupaciones políticas, aspirantes, personas candidatas independientes, precandidatas y candidatas.

d) ...

e) Proponer la práctica, directa o a través de terceras personas, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos y sus coaliciones, agrupaciones políticas, aspirantes, personas candidatas independientes, precandidatas y candidatas.

f) ...

g) Verificar las operaciones de los partidos políticos y sus coaliciones, agrupaciones políticas, aspirantes, personas candidatas independientes, precandidatas y candidatas con los proveedores;

h) a j) ...

k) Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

l) Proporcionar a los entes obligados la orientación y asesorías necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas, cumpliendo con los criterios técnicos emitidos.

m) a o) ...

Artículo 37

1) ...

a) ...

I. ...

II. En el informe será reportado el resultado de los ingresos y gastos ordinarios que las agrupaciones estatales hayan obtenido y realizado durante el periodo que corresponda.

III. y IV. ...

b) ...

I. a III. ...

IV. Los informes a que se refiere este inciso deberán estar

autorizados y firmados por el personal de auditoría externa que cada agrupación política estatal designe para tal efecto.

V. ...

c) ...

I. Deberán ser presentados por las agrupaciones políticas estatales, para cada una de las campañas en las que suscriba acuerdo con un partido político, especificando los gastos que a su cargo y las aportaciones que haya realizado a favor de la candidata o candidato respectivo, las que será acumulables para los efectos de tope de gastos de campaña, en los términos de las leyes generales aplicables.

II. y III. ...

2) y 3) ...

Artículo 38

1) ...

a) a e) ...

f) ...

I. a III. ...

IV. Si no obstante los requerimientos mencionados en el presente artículo, la Comisión dictamina que no se dio cumplimiento a las normas de fiscalización, podrá proponer al Consejo Estatal, por conducto de la Consejera o Consejero Presidente, la cancelación del registro de la agrupación política estatal que haya incurrido en la infracción.

g) ...

2) ...

Artículo 40

1) y 2) ...

3) La Consejera o Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral podrá firmar convenios de apoyo y colaboración con el Instituto Nacional Electoral para el intercambio de información en la fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas estatales que no se encuentre comprendida en los incisos anteriores.

Artículo 41

1) En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegare la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos locales, sus coaliciones y de las candidatas y candidatos a cargos de elección popular, el Instituto Estatal Electoral deberá ejercer las facultades que le deleguen sujetándose a lo previsto por la Ley General de Partidos Políticos, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo Estatal del Instituto Nacional Electoral para tal efecto.

2) ...

Artículo 43

1) ...

2) Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernadora o Gobernador, diputadas o diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos. Los partidos políticos que postulen candidatura común deberán suscribir un convenio de acuerdo a la normatividad interna de los partidos políticos que participen en el mismo, el que deberán presentar para su registro ante el Consejo Estatal, hasta antes del inicio de la precampaña de la elección de que se trate.

...

3) ...

a) y b) ...

c) El procedimiento que se seguirá para la selección de la candidatura o candidaturas que se postularán de manera común.

d) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas comunes para efectos de la asignación de diputadas o diputados de representación proporcional y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.

e) y f) ...

Artículo 45

1) ...

2) Los partidos políticos que postulen candidatas o candidatos comunes no podrán postular candidatas o candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

3) Para los efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatas y candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

4) ...

5) Los votos se computarán a favor de la candidata o candidato común y cada partido conserva su propia votación obtenida, para todos los efectos establecidos en la Ley.

Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos postulantes de la candidatura común, serán considerados válidos para la candidata o candidato postulado y contarán como un solo voto.

En caso de que los votos hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos que postulen candidatas o candidatos en común y que por esta causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla, la suma de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que hayan postulado la candidatura común; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Artículo 47

1) ...

2) El ejercicio de la función electoral se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

3) Todas las personas servidoras del Instituto Estatal Electoral, que tengan funciones de dirección y atribuciones de mando, al momento de asumir su encargo, deberán rendir protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, y las leyes que de ella emanen.

4) La Consejera o Consejero Presidente, las Consejeras y Consejeros Electorales, la Secretaria o Secretario Ejecutivo y las demás personas en el servicio público del Instituto desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio.

5) Las Consejeras y Consejeros Electorales, la persona que ocupe la Secretaría Ejecutiva así como demás personas en el servicio público del Instituto, estarán sujetos al régimen de responsabilidades de las personas en el servicio público previsto por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Título XII de la Constitución Política de Chihuahua.

Artículo 48

1) ...

a) y b) ...

c) Asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos políticos y electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

d) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como las personas integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) a j) ...

k) ...

l) Garantizar la paridad de género, y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Artículo 50

1) a 3) ...

4) Las Consejeras y Consejeros del Instituto Estatal Electoral se designarán por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, atendiendo a la igualdad sustantiva de oportunidades en todo momento, garantizando así la paridad entre hombres y mujeres, en los términos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 52

El Consejo Estatal es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

Artículo 65

1) ...

a) ...

b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, y de las personas con una candidatura, velando en todo momento que se cumplan las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, y la presente Ley, en materia de paridad de género y cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Así mismo, en el ámbito de su competencia y de conformidad con los lineamientos que al efecto expida el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, vigilar que los Partidos Políticos prevengan, atiendan, y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público estatal de los partidos políticos nacionales y locales y de las candidaturas independientes.

d) a jj)...

kk) Integrar las direcciones, unidades, comisiones y demás que se requiera para el adecuado funcionamiento del Instituto Estatal Electoral, designando a sus titulares, garantizando el principio de paridad de género.

ll) a rr) ...

Artículo 74

1) y 2) ...

2) ...

a) a e) ...

f) Diseñar y operar el monitoreo de la prensa escrita, para medición de la equidad en los procesos electorales, así como para detectar y notificar al Consejo Estatal, la difusión de mensajes cuyo contenido entrañe violencia política contra las mujeres en razón de género.

g) y h) ...

Artículo 77

1) ...

2) Las asambleas municipales son los órganos que forman parte del Instituto Estatal Electoral y dependen administrativamente de la Presidencia del Consejo del Instituto, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, bajo la observancia de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad.

3) En aquellos municipios cuya cabecera sea además cabecera de distrito, el proceso electoral correspondiente a las diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, será organizado y dirigido por la asamblea municipal respectiva, la que para este efecto tendrá el carácter de asamblea distrital. Para los municipios de Chihuahua y Juárez, el Consejo Estatal podrá instalar además, asambleas distritales con integración de asamblea municipal, para coadyuvar en las labores del proceso electoral.

4) ...

a) Por una Consejera o Consejero Presidente, con derecho a voz y voto, y un secretario o secretaria que será de género distinto al de la Presidenta o Presidente según corresponda, en cumplimiento al principio de paridad Constitucional, con derecho a voz pero sin voto, que serán nombrados por el Consejo Estatal.

b) Por una persona representante de cada partido político y candidatas o candidatos independientes de los que forman parte del Consejo Estatal, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

c) Por seis consejeras o consejeros electorales con derecho a

voz y voto cuya designación se hará por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, y se nombrarán en cumplimiento al principio de paridad Constitucional.

d) Por cada una de las personas integrantes se designará una suplente.

5) ...

a) Por una Consejera o Consejero Presidente, con derecho a voz y voto, y una secretaria o secretario con derecho a voz pero sin voto, que se nombrarán por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

b) Por una persona representante de cada partido político y las personas candidatas independientes de las que forman parte del Consejo Estatal, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

c) Por cuatro consejeras y consejeros electorales con derecho a voz y voto cuya designación se hará por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, y se nombrarán en cumplimiento al principio de paridad Constitucional.

d) Por cada una de las personas integrantes se designará una suplente.

Artículo 78

1) Las consejeras o consejeros presidentes, secretarías o secretarios y consejeras o consejeros electorales de las asambleas municipales, deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

b) a d) ...

e) Ser originaria u originario del municipio correspondiente y contar con una residencia efectiva de más de seis meses anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo, o de investigación.

f) No haber tenido registro como aspirante, persona precandidata o candidata, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los tres años anteriores a la designación.

g) No haber desempeñado cargo público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, en los tres años anteriores a la designación.

h) No haber recibido inhabilitación para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.

i) No estar, ni haber desempeñado cargo público con facultades de mando en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, durante los tres años previos a la designación.

j) No ser, ni haber sido integrante del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

Artículo 79

Las personas integrantes de las asambleas municipales del proceso electoral inmediato anterior, podrán ser ratificadas por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, al inicio del siguiente proceso electoral ordinario o extraordinario, siempre y cuando se cumpla el principio de paridad constitucional.

Artículo 80

1) ...

2) Para que las asambleas municipales puedan sesionar, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar la Consejera o Consejero Presidente.

3) De no reunirse la mayoría para sesionar a que alude el numeral anterior, la sesión se celebrará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la señalada, con las consejeras o consejeros electorales que se encuentren presentes y sus acuerdos serán válidos.

4) Todas las resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos. En caso de empate, la Consejera o Consejero Presidente podrá hacer uso, además, de su voto de calidad.

5) ...

Artículo 82

1) La Consejera o Consejero Presidente convocará por escrito a las personas integrantes para la celebración de la sesión de la asamblea municipal, por lo menos con veinticuatro horas de

anticipación a la hora de inicio de la sesión.

2) La Consejera o Consejero Presidente podrá convocar por escrito a sesiones cuando lo estime necesario o lo soliciten por escrito la mayoría de las consejeras o consejeros electorales o de las personas representantes de los partidos políticos acreditados, notificando por escrito a todas las personas interesadas, con veinticuatro horas de anticipación, manifestando la necesidad de la convocatoria.

3) Cuando alguna consejera o consejero electoral propietario de la asamblea municipal incurra en dos faltas consecutivas sin causa justificada o faltar en definitiva, se llamará a su suplente, para que concurra a asumir el cargo.

Artículo 83

1) ...

a) Registrar a las candidatas y candidatos integrantes de ayuntamientos y sindicaturas, así como de fórmulas de diputaciones de mayoría relativa, cuando en razón de competencia, tengan a su cargo la elección.

b) Fijar la lista nominal de electores correspondiente al municipio, ordenada alfabéticamente y por secciones, durante el tiempo establecido para su exhibición, en las oficinas de la asamblea municipal y en los lugares y edificios de gobierno de mayor acceso público, que se determine.

c) Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatas y candidatos.

d) Recibir las solicitudes de registro de representantes de los partidos políticos y sus coaliciones, así como de las personas candidatas independientes.

e) ...

f) ...

I. El número y las características serán acordadas por la propia asamblea municipal y se comunicarán a la Consejera o Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral.

II. La integración y actuación de las comisiones, no restringe la facultad de los partidos para enviar representantes en compañía de las personas integrantes de las comisiones, en la inteligencia de que sus representantes de los partidos y

de los candidatos o candidatas independientes no tendrán participación directa en las resoluciones que las comisiones tomen.

g) a j) ...

k) Acatar las disposiciones y acuerdos que dicte el Consejo Estatal, así como las determinaciones de la persona titular de la Presidencia del Instituto Estatal Electoral.

l) La preparación y desarrollo de los procesos electorales de las secciones municipales, cuando los municipios convengan con el Instituto Estatal Electoral tales funciones.

m) Coadyuvar, en su ámbito territorial, en el desarrollo de los programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político.

n) Las demás que les confiera esta Ley.

Artículo 84

1) Las mesas directivas son los órganos electorales formados por ciudadanas y ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas ubicadas en las secciones electorales en que se divide el Estado de Chihuahua.

2) y 3) ...

Artículo 85

1) Las mesas directivas de casilla se integrarán con una presidenta o presidente, una secretaria o secretario, dos escrutadoras o escrutadores, y tres suplentes generales, quienes se designarán mediante el método de insaculación.

2) En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará una escrutadora o escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

Artículo 86

1) ...

a) Tener ciudadanía mexicana por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que

comprenda la casilla.

b) Contar con inscripción en la lista nominal de electores del Registro Federal de Electores de la sección correspondiente a su domicilio.

c) a f) ...

g) No ejercer cargo público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.

h) ...

CAPÍTULO SEGUNDO

...

SECCIÓN PRIMERA DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Artículo 87

1) Son atribuciones de las personas integrantes de las mesas directivas de casilla:

a) a g) ...

SECCIÓN SEGUNDA DE LA PRESIDENCIA

Artículo 88

1) Son atribuciones de la presidenta o presidente de mesa directiva de casilla:

a) y b) ...

c) Identificar a las personas electoras con su credencial para votar con fotografía y entregarles las boletas que correspondan. A las ciudadanas y ciudadanos que se presenten a votar con resolución favorable expedida por la autoridad competente les será recogido dicho documento una vez que hayan emitido su sufragio.

d) ...

e) Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre y secreta emisión del sufragio, o que atenten contra la seguridad de las personas

electoras, representantes de los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes o de las personas integrantes de la mesa directiva de casilla.

f) ...

g) Identificar y admitir en la casilla a las personas observadoras electorales debidamente acreditadas, cuidando que en ningún momento excedan de las atribuciones que les otorga la Ley.

h) Practicar, con el auxilio de la secretaria o secretario y de las escrutadoras o escrutadores, el escrutinio y cómputo, ante la presencia de las personas representantes acreditadas de los partidos políticos o sus coaliciones y candidatas o candidatos independientes.

i) a k) ...

SECCIÓN TERCERA DE LA SECRETARÍA

Artículo 89

1) Son atribuciones de la secretaria o secretario de la mesa directiva de casilla:

a) ...

b) Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante las personas representantes de partidos políticos, coaliciones y candidatas o candidatos independientes que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación.

c) Comprobar que el nombre de la persona electora figure en la lista nominal correspondiente.

d) Recibir los escritos de protesta que presenten las personas representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatas o candidatos independientes.

e) y f) ...

SECCIÓN CUARTA DE LAS ESCRUTADORAS O ESCRUTADORES

Artículo 90

1) Son atribuciones de las escrutadoras o escrutadores de las mesas directivas de casilla:

a) ...

b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada partido político, candidata o candidato, fórmula, o planilla.

c) Auxiliar a la presidenta o presidente o a la secretaria o secretario en las actividades que les encomienden.

d) ...

Artículo 91

1) El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo, Ejecutivo e integrantes de los Ayuntamientos del Estado. En la elección e integración de los ayuntamientos se deberá garantizar la paridad de género, tanto vertical como horizontal.

2) ...

Artículo 92 Se deroga

Artículo 94

1) a 4) ...

5) Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualesquiera de estas etapas, la Consejera o el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral deberá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes, dentro de los plazos que señale en cada caso este ordenamiento o, en su defecto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

TÍTULO SEGUNDO

...

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES

Artículo 95

1) Los procesos internos para la selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y las personas aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2) Todos los partidos debidamente registrados ante el Instituto, están obligados a realizar procesos internos para la selección de candidatas y candidatos y precampañas para elegir a las ciudadanas o ciudadanos que presentarán para las candidaturas a cargos de elección popular, ante los organismos electorales competentes para su registro, en los términos previstos por la Ley General de Partidos Políticos y el presente ordenamiento.

Artículo 96

1) Los procesos internos para la selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular darán inicio con la emisión de la convocatoria respectiva, la cual deberá ser posterior a la instalación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

2) Los partidos políticos, deberán informar por escrito al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, el procedimiento interno que aplicarán para la selección de sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate, en los términos que siguen:

a) A más tardar el día quince de enero del año del proceso electoral, cuando se trate de la selección interna de la candidata o candidato a la Gubernatura.

b) A más tardar el día quince de febrero del año del proceso electoral, cuando se trate de la selección interna de candidatas y candidatos a diputaciones, integrantes de los ayuntamientos y síndicas o síndicos.

3) ...

a) Órgano partidario responsable de la aprobación del procedimiento para la selección de sus candidatas o candidatos.

b) ...

c) Método o métodos acordados para la selección de sus candidatas y candidatos.

d) a f) ...

4) Dicha comunicación deberá acompañarse de la documentación que acredite la aprobación partidaria del procedimiento interno para la selección de candidatas o candidatos. Tal documentación deberá consistir al menos en lo siguiente:

a) Convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano responsable de la aprobación del procedimiento aplicable para la selección de candidatas o candidatos.

b) ...

5) ...

6) Los partidos políticos, deberán informar a la Consejera o Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, los nombres de las precandidatas y precandidatos, registrados, al día siguiente a aquel en el que se determine internamente la procedencia de las precandidaturas. 7) En lo conducente resulta aplicable al proceso de selección de candidatas y candidatos, la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 97

1) y 2) ...

3) ...

a) Durante el mes de febrero del año del proceso electoral, para la elección de candidata o candidato a la Gubernatura.

b) Durante el mes de marzo del año del proceso electoral, para la elección de candidatos a diputadas o diputados, integrantes de los ayuntamientos y síndicas o síndicos.

4) Los precandidatas y precandidatos únicos podrán realizar precampaña, siempre y cuando el partido político comunique previamente al Instituto Estatal Electoral tal calidad.

Artículo 98

1) ...

2) ...

a) ...

b) Incluir en la propaganda que se difunda por cualquier medio, en forma visible, la denominación de ser "precandidata" o "precandidato", señalándolo de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, según corresponda, así como excluir cualquier mensaje cuyo contenido entrañe violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

c) Mencionar en la propaganda, en forma visible, el día de la jornada electiva interna o en su caso la asamblea o acto que conforme a las normas internas cada partido político utilice para designar a sus candidatas y candidatos.

d) ...

3) Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda, para la difusión de sus procesos internos para la selección de candidatas y candidatos, a cargos de elección popular según lo disponga el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás normatividad aplicable.

4) Las precandidatas y precandidatos, debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

5) Queda prohibido a las precandidatas y precandidatos, a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación, por sí o a través de terceras personas, de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

6) Independientemente de la celebración de los actos electivos que cada partido realice conforme a sus estatutos y procedimientos internos, se permitirá un acto formal para declarar a las precandidatas y precandidatos, ganadores, electos o postulados, siempre y cuando se realice en un solo día, dentro del plazo de tres días siguientes al día de la jornada electiva, previa comunicación al Instituto Estatal Electoral.

Artículo 99

1) Las ciudadanas y ciudadanos o precandidatas y precandidatos, que por sí, o a través de partidos políticos o terceras personas, realicen actividades propagandísticas y

publicitarias con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidos en esta Ley. El incumplimiento de esta norma obliga a que el Instituto Estatal Electoral, en la oportunidad correspondiente, sancione con la negativa del registro de candidata o candidato.

2) ...

3) Ninguna ciudadana o ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatas y candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos.

4) ...

Artículo 100

1) Los partidos políticos, conforme a sus Estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatas y candidatos y, en su caso, de las precampañas.

2) Las precandidatas y precandidatos, podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular.

3) Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatas y candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar diez días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

4) Los medios de impugnación que presenten las precandidatas y precandidatos, debidamente registrados en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado o a la

conclusión de la asamblea.

5) Solamente las precandidatas y precandidato, debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatas y candidatos en que hayan participado.

6) Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus Estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a las precandidatas y precandidatos, que incurran en conductas contrarias a esta Ley o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por las personas aspirantes o precandidatas o precandidatos, por la vía jurisdiccional, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

Artículo 101

1) El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral determinará los topes de gasto de precampaña por precandidata o precandidato, y tipo de elección, en el plazo comprendido entre el día de la Instalación del Consejo y a más tardar el día quince de enero del año del proceso electoral, para el caso de selección de candidata o candidato a Gobernadora o Gobernador, y a más tardar el día quince de febrero del año del proceso electoral, para el caso de selección de candidatas o candidatos a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos.

2) El tope de gasto de precampaña será equivalente al 20% del establecido como tal en las campañas inmediatas anteriores. Para la precampaña de Gobernadora o Gobernador el cálculo se hará utilizando las variables vigentes en el proceso electoral próximo anterior correspondiente a ese tipo de elección.

3) ...

Artículo 102

1) ...

2) El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, determinará los requisitos que cada precandidata o precandidato, debe

cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña, siguiendo los lineamientos que al efecto se expidan por el Instituto Nacional Electoral.

3) ...

4) Si una precandidata o precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidata o candidato.

5) Las precandidatas o precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado se sancionarán conforme a esta Ley.

6) Las precandidatas o precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo Estatal se sancionarán con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

7) A las precandidatas o precandidatos que hayan recibido sanción por haber cometido violencia política contra las mujeres se les cancelará su registro o, en su caso, perderán la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

Artículo 103

1) ...

2) A las precampañas y a las precandidatas o precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

3) Los partidos políticos, precandidatas o precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidaturas de la elección de que se trate.

4) El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral tendrá facultades para emitir los demás reglamentos y acuerdos que

sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatas o candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en las leyes generales y normatividad aplicables, así como en este ordenamiento.

5) El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral tendrá facultades para emitir los lineamientos en materia de prevención y erradicación de violencia política contra las mujeres en razón de género, demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en las leyes generales y normatividad aplicables, así como en este ordenamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

Artículo 105

Queda permitido a los partidos políticos, coaliciones, así como a las candidatas o candidatos, la emisión de un mensaje público dirigido al electorado al momento de presentar su solicitud de registro ante el órgano electoral competente, siempre y cuando se realice en las instalaciones del mismo.

Artículo 106

1) Las candidaturas a Gobernador o Gobernadora y a diputaciones por el principio de representación proporcional se registrarán ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, estos mediante una lista de seis fórmulas integradas cada una por una persona propietaria y una persona suplente.

2) Las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas integradas cada una por una persona propietaria y una persona suplente del mismo género, ante la asamblea distrital que corresponda.

3) El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral podrá acordar el registro supletorio optativo de todas las candidaturas ante él, señalando los lineamientos para hacerlo, quien opte por esta vía, no podrá registrar, ni sustituir candidaturas ante diverso órgano.

4) En las solicitudes de registro de las candidaturas a

diputaciones por ambos principios que se presenten por partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Estatal Electoral, se deberá cumplir con lo previsto por los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley en cuanto al principio de paridad de género.

5) Las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos se registrarán ante la asamblea municipal respectiva, por planillas conformadas cada una por una persona titular de la presidencia municipal y el número de regidurías que determine el Código Municipal, todas con su respectiva persona suplente, ante la asamblea municipal correspondiente. Las planillas no podrán contener más del 50% de un mismo género de candidaturas propietarias, porcentaje que no aplica a las personas suplentes. En las planillas se aplicará el principio de alternancia de género en el registro de propietarias iniciando por quien encabece la candidatura a la Presidencia Municipal hasta agotar el número de regidurías que correspondan. Para los cargos de suplencia deberá guardarse el mismo porcentaje, género y orden.

Las planillas que estén en los supuestos de reelección podrán integrarse con nuevas personas, y deberán de garantizar el principio de paridad de género.

6) De los 67 ayuntamientos de la entidad, 33 candidaturas a la presidencia municipal deberán ser de un género y 34 del género distinto, excepto cuando haya mujeres que tengan posibilidad de reelegirse, en cuyo caso podrá ser mayor el número de mujeres. Esta regla se aplicará a las personas suplentes, la fórmula debe ser del mismo género.

7) Las candidaturas a sindicaturas se registrarán ante la asamblea municipal respectiva, por fórmulas con una persona propietaria y una persona suplente del mismo género. De los 67 ayuntamientos de la entidad, 33 candidaturas a sindicaturas deberán ser de un género y 34 del género distinto, además de cumplir con lo siguiente:

a) Deberán llevar sus campañas diferenciadas de las demás candidaturas a integrar el ayuntamiento.

b) La elección de la sindicatura se hará en boleta diferente a la de las demás personas integrantes del ayuntamiento.

c) La sindicatura estará sujeta a los mismos requisitos de elegibilidad que esta Ley establece para las personas integrantes del ayuntamiento.

8) y 9) ...

Artículo 107

1) Vencido el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 16 y en los 4 y 5 del artículo anterior, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

2) Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo Estatal le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Artículo 108

1) Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante y las candidatas o candidatos independientes, deberán presentar y obtener el registro de su plataforma electoral que sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

2) La plataforma deberá presentarse para su registro ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral antes del 15 de marzo del año de la elección, si se trata de la sustentada por un partido político o coalición. La candidata o candidato independiente la deberá presentar antes de la fecha en que solicite su registro.

Artículo 110

1) Antes de que vengán los plazos establecidos en el artículo anterior, los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir libremente a las candidatas y candidatos que hubieren presentado formalmente su solicitud. Concluidos aquellos, solo por acuerdo del Consejo Estatal podrá hacerse sustitución de candidatas o candidatos. Esta procederá únicamente por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad, inelegibilidad, cancelación de registro, o renuncia expresa de las candidatas

o candidatos.

2) La sustitución se podrá hacer mediante una solicitud al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral. En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatas o candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo acuerde el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral. Si no se pudiese efectuar su corrección o sustitución, los votos contarán para el partido político o coalición que haya tenido que hacer el cambio y para la candidata o candidato.

Artículo 111

1) La solicitud de registro de candidatas o candidatos deberá señalar el partido político o coalición que la postulen, excepto en el caso de registro de persona candidata independiente y los siguientes datos de cada candidata o candidato:

a) a e) ...

f) En caso de ser candidata o candidato de coalición deberá señalar el partido político que lo propuso originalmente.

g) Las personas candidatas a diputaciones, integrantes de los ayuntamientos y síndicas o síndicos, que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución local en materia de reelección.

2) ...

a) Declaración de aceptación de la candidatura tanto por la ciudadana o ciudadano como por los partidos políticos.

b) a d) ...

3) En el caso de candidatas o candidatos independientes, se deberá seguir el procedimiento previsto en esta Ley, para obtener el estado previo de registro.

Artículo 113

1) ...

2) Las decisiones de las asambleas municipales serán revisables ante el Consejo Estatal, a petición de los partidos políticos o coaliciones y de las personas candidatas, el cual

deberá resolver en un plazo no mayor de tres días. La resolución recaída será apelable ante el Tribunal Estatal Electoral, el cual emitirá una determinación final en un plazo máximo de siete días.

3) En caso de que se hubiera optado por el registro supletorio y el Consejo Estatal haya resuelto sobre el registro de las candidaturas respectivas, dicha resolución será apelable ante el Tribunal Estatal Electoral, el cual deberá resolver en un plazo máximo de siete días.

4) La persona titular de la Presidencia del Instituto Estatal Electoral deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado, los nombres de las candidaturas registradas, sus cancelaciones y sustituciones.

Artículo 114

1) Las campañas electorales para Gobernadora o Gobernador del Estado tendrán una duración de sesenta días.

2) Las campañas electorales para integrantes de los ayuntamientos y síndicas o síndicos tendrán una duración de treinta y cinco días.

3) Las campañas electorales para diputaciones, por el principio de mayoría relativa tendrán una duración de treinta y cinco días.

4) ...

Artículo 116

1) a 3) ...

4) Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el párrafo tercero del artículo 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, el informe anual de labores o gestión de las personas en el servicio público, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda contraria a dichos preceptos, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la persona en el servicio público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el

informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Artículo 117

1) La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso. Los partidos políticos, las personas candidatas y simpatizantes, estarán obligadas a su retiro y fin de su distribución a más tardar tres días antes de la jornada electoral. De no retirarse, el Consejo Estatal o las Asambleas Municipales, tomarán las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca esta Ley.

2) Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado por aquellos o las coaliciones y las personas candidatas, independientes en su caso, así como abstenerse de cualquier mensaje cuyo contenido entrañe violencia política en contra de las mujeres, en razón de género.

3) Todas las campañas electorales serán laicas. Los partidos y las personas candidatas se abstendrán de emplear credos, prácticas o imágenes religiosas para sus propósitos de proselitismo. El laicismo electoral propiciará la convivencia de todas las ideologías políticas al margen de las creencias religiosas de las ciudadanas o ciudadanos, mismas que están garantizadas en la Constitución de la República.

4) ...

5) Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de las personas en el servicio público, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la persona en el servicio público y no exceda de los siete días

anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

6) En las campañas los partidos políticos, candidatas y candidatos y demás personas deberán evitar la violencia política contra las mujeres en su propaganda, publicidad y demás medios de comunicación.

Artículo 118

1) Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y candidatas o candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo Estatal, en base a los límites establecidos en esta Ley.

2) y 3) ...

Artículo 119

1) ...

a) ...

I. Para la elección de Gobernadora o Gobernador, el que resulte de multiplicar el valor diario del 25% de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por el número total de ciudadanas o ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la Entidad, con corte al treinta y uno de diciembre del año anterior al de la elección.

II. Para la elección de diputadas o diputados de mayoría, el que resulte de multiplicar el valor diario del 25% de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por el número total de ciudadanas o ciudadanos inscritos en el padrón electoral en el distrito del que se trate, con corte al treinta y uno de diciembre del año anterior al de la elección.

III. Para la elección de ayuntamientos, el que resulte de multiplicar el valor diario del 25% de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por el número total de ciudadanas o ciudadanos inscritos en el padrón electoral del municipio del que se trate, con corte al treinta y uno de diciembre del año anterior al de la elección. En ningún caso el tope máximo de una elección de ayuntamiento podrá ser inferior a 2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

vigentes.

IV. Para la elección de síndico síndico, el que resulte de multiplicar el valor diario del 15% de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por el número total de ciudadanas o ciudadanos inscritos en el padrón electoral del municipio del que se trate, con corte al treinta y uno de diciembre del año anterior al de la elección. En ningún caso el tope máximo de una elección de síndico síndico podrá ser inferior a 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigentes.

Artículo 120

1) Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatas o candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución Federal y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceras personas, en particular los de otros partidos y candidatas o candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente, evitando la violencia política contra las mujeres.

2) La Presidencia del Consejo Estatal podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad para las candidatas o candidatos que lo requieran, así como a las candidatas o candidatos a Gobernadora o Gobernador, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas a la Consejera o Consejero Presidente.

3) En aquellos casos en que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatas o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán seguirse los siguientes criterios:

a) Las autoridades estatales y municipales deberán dar trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes que participen en la elección.

b) Los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes deberán solicitar el uso de los locales con anticipación suficiente, señalando la naturaleza del acto a realizar, las horas necesarias para el evento, los requerimientos

de la instalación y el responsable autorizado por el partido político que se hará cargo del buen uso de las instalaciones.

Artículo 121

Los partidos políticos o candidatas o candidatos que decidan, dentro de la campaña electoral, realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán dar a conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que esta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 122

1) La propaganda impresa que las personas candidatas utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado a la persona candidata. En el caso de personas candidatas independientes, deberá incluirse su nombre completo, su sobrenombre, en su caso, tal y como aparecerá en la boleta.

2) La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y las personas candidatas, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de las personas candidatas, autoridades, terceras personas y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 123

1) ...

2) En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos las personas precandidatas y candidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen, así como de plasmar y difundir cualquier mensaje cuyo contenido entrañe violencia política en contra las mujeres, en razón de género. El Consejo Estatal está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, el retiro de cualquiera propaganda que incurra en estas violaciones, diferente a la difundida en radio y televisión, incluyendo el ofrecimiento de una disculpa pública por parte de la persona agresora, con la finalidad de contribuir a reparar el daño causado.

3) Los partidos políticos, las personas precandidatas y

candidatas podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución Federal respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4) ...

Artículo 124

La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y las personas candidatas, realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

Artículo 126

1) En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatas o candidatos observarán las reglas siguientes:

a) ...

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito de la propietaria o propietario.

c) a e) ...

2) Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión de instalación del Consejo Estatal. Se deberá reservar el espacio necesario para cubrir las necesidades de candidatas o candidatos independientes, en caso de no ocuparse dichos espacios, se repartirán de la misma manera entre las personas candidatas registradas.

3) Las Asambleas Municipales, dentro del ámbito de su competencia, harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatas o candidatos el pleno ejercicio de sus

derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

Artículo 128

1) Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidata o candidato que los distribuye.

2) ...

3) La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatas, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y este ordenamiento, además se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

4) ...

Artículo 129

De conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las normas complementarias de esta Ley, los partidos políticos podrán hacer uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda para la difusión de su propaganda en período de campaña. Los candidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados o hayan sido postulados, en el caso de candidatas o candidatos independientes, resultarán aplicables las normas especiales establecidas en esta Ley, en las leyes generales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 131

1) Las mesas directivas de casilla son los organismos que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio de las personas electoras comprendidos en las secciones electorales en que se divide el territorio del Estado.

2) Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanas y ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y que posean los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones.

3) Las asambleas municipales proveerán cuanto sea necesario para integrar las mesas directivas de casilla, a efecto de garantizar el ejercicio del derecho del voto de las personas electoras que deban sufragar en las mismas.

Artículo 132

1) En los términos de la presente Ley, las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 3,000 personas electoras.

2) En toda sección electoral por cada 750 personas electoras o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de las ciudadanas y ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

3) ...

a) En caso de que el número de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 3,000 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la lista entre 750.

b) No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán estas en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de las personas electoras en la sección.

4) Cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todas las personas electoras residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a las personas electoras. Para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de las ciudadanas y ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.

5) ...

6) En cada casilla se garantizará la instalación de mamparas donde las personas votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto. En el exterior las mamparas y para cualquier tipo de elección deberán contener con visibilidad la leyenda "El voto es libre y secreto".

Artículo 133

1) ...

a) En la última decena del mes de febrero del año de la elección, las asambleas municipales, a través de sus presidentas o presidentes y secretarías o secretarios procederán, en el lugar y bajo el procedimiento que determine el Consejo Estatal, a insacular de las listas nominales de electores con corte al último día del mes de enero del mismo año, a un 20% de ciudadanas y ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanas y ciudadanos insaculados sea menor a treinta; para ello, el Instituto Estatal Electoral podrá apoyarse en el Registro Federal de Electores. En la realización de esta insaculación podrá estar presente una persona representante de cada partido político.

b) El Consejo Estatal sorteará durante el mes de enero del año de la elección, un mes calendario que será tomado como base para la insaculación de las ciudadanas y ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.

c) Las ciudadanas y ciudadanos que resulten seleccionados, serán convocados por las asambleas municipales para que reciban un primer curso de capacitación que se impartirá del 1 de marzo al 11 de abril del año de la elección.

d) Las asambleas municipales harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que las ciudadanas y ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará al Consejo Estatal sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria.

2) El Consejo Estatal, en la primera decena del mes de abril del año de la elección, sorteará las 29 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con

base en el apellido paterno, se seleccionará a las ciudadanas y ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.

3) ...

4) Las asambleas municipales integrarán las mesas directivas de casilla con las ciudadanas y ciudadanos seleccionados y determinarán, según su idoneidad, los cargos a desempeñar. Realizada la integración, lo notificarán al Consejo Estatal.

5) Las asambleas municipales notificarán personalmente y por escrito a las personas integrantes de la casilla sus respectivos nombramientos; así mismo, procederán a impartirles cursos de capacitación del 16 de abril y hasta antes de la jornada electoral. Esta capacitación tendrá como fin que las personas funcionarias de casilla tengan los conocimientos necesarios para desempeñar su función.

6) Las personas representantes de los partidos políticos podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.

7) ...

Artículo 134

1) ...

a) Debe hacer posible el fácil y libre acceso de las personas electoras para permitir la emisión del sufragio.

b) ...

c) No ser casas habitadas por personas en el servicio público, candidatas o candidatos, ni dirigentes de un partido político de cualquier nivel.

d) ...

2) En ningún caso podrán instalarse casillas electorales en los locales que ocupen las fuerzas de seguridad pública.

Artículo 136

1) La lista de las personas integrantes de las mesas directivas de casilla y su ubicación se publicarán, por conducto del Instituto Estatal Electoral, en los medios electrónicos de que disponga, de manera permanente, y en los diarios de mayor circulación de las principales ciudades del Estado por lo menos en dos ocasiones, una el domingo previo a la elección y la

otra el mismo día de los comicios.

2) ...

3) Las asambleas municipales entregarán una copia impresa y otra en medio magnético de la lista de las personas integrantes de las mesas directivas de casillas y su ubicación, a cada una de las personas representantes de los partidos políticos, una vez aprobada y de inmediato, haciendo constar la entrega.

Artículo 137

1) En cada municipio cabecera distrital, se instalará cuando menos una casilla especial para la recepción del voto de las personas electoras en tránsito. El Consejo Estatal podrá aumentar el número de casillas especiales que se instalarán en cada distrito electoral, fundando y motivando su resolución.

2) ...

Artículo 138

1) Una vez registradas las candidatas o candidatos, los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes, y hasta trece días antes de la elección, tendrán derecho a nombrar dos personas representantes propietarias y una suplente, para cada mesa directiva de casilla.

2) También podrán nombrar, dentro del mismo plazo, a una persona representante general propietaria por cada siete casillas urbanas y una por cada cuatro casillas rurales. Para estos efectos, las casillas que tienen su origen en secciones electorales clasificadas como mixtas, se considerarán como casillas rurales. Las personas representantes generales podrán actuar en todo el distrito para el cual fueren designadas.

3) Solo podrán rechazarse las personas representantes de los partidos políticos por no ser chihuahuenses en ejercicio de sus derechos políticos.

4) Para los efectos de los numerales 1 y 2, los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes acreditarán a sus representantes ante la casilla y generales ante el distrito, en las formas especiales que por triplicado y en el número suficiente les sean proporcionadas por el Instituto Estatal Electoral, de acuerdo al modelo aprobado por el Consejo Estatal.

5) Las asambleas municipales devolverán a los partidos

políticos y candidatas o candidatos independientes el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellado y firmado por la presidenta o presidente y la secretaria o secretario.

6) Las personas representantes de los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta cuatro por cuatro centímetros, en el que se contenga el emblema del partido político o el nombre del candidato independiente al que representen y en la parte inferior la Leyenda visible de "Representante", de acuerdo al modelo que apruebe el Consejo Estatal y se les proporcione por el Instituto Estatal Electoral en número suficiente para sus acreditados.

7) ...

8) Los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento el original del anterior.

9) Las personas representantes de los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes, recibirán una copia legible de las actas de la jornada y de escrutinio y cómputo, así como de los incidentes que se hayan suscitado el día de la jornada en la casilla donde actuaron. En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.

Artículo 139

1) La actuación de las personas representantes generales de los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes estará sujeta a las siguientes normas:

a) Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito para el que fueron acreditadas.

b) Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de una persona representante general, de un mismo partido político.

c) Auxiliarán, pero no podrán sustituir en sus funciones, a las personas representantes de los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes ante las mesas directivas de

casilla, salvo el caso de que no se presenten a la casilla.

d) En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de las personas integrantes de las mesas directivas de casilla.

e) Solo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo, cuando la persona representante ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente.

f) Solo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del distrito para el que fueron nombradas, copias de las actas que levanten, cuando no hubiere estado presente la persona representante acreditada ante la mesa directiva.

g) Podrán comprobar la presencia de las personas representantes de su partido político o candidata o candidato independientes en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

Artículo 140

1) Las personas representantes de los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes acreditados ante las mesas directivas de casilla, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y tendrán los siguientes derechos:

a) a d) ...

e) Acompañar a la Presidencia de la mesa directiva de la casilla a la asamblea municipal correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral.

f) y g)...

2) En caso de que la persona representante estuviere registrada en la lista nominal de un distrito diferente al en que está actuando, podrá ejercer su voto con las reglas aplicables a las personas electoras en tránsito.

Artículo 141

1) El registro de los nombramientos de las personas representantes ante las mesas directivas de casilla y el de las personas representantes generales se hará ante la asamblea municipal respectiva en el plazo que señala el artículo 138, sujetándose a las siguientes normas:

a) y b) ...

c) El nombre completo de la persona representante acreditada.

d) Indicación de su carácter de propietaria o propietario y, en su caso, suplente.

e) ...

f) Domicilio de la persona representante acreditada.

g) y h) ...

i) Nombre, cargo y firma de la persona representante o dirigente del partido político que haga el nombramiento.

2) Los nombramientos de las personas representantes generales deberán contener los mismos datos de las personas representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción de la sección electoral y el número de casilla en que actuará, precisando con número y letra el distrito en el que tendrán derecho a actuar.

3) Se formará una lista de cada tipo de nombramiento que deberá entregarse a los presidentas o presidentes de las mesas directivas de casilla, anexándole copia de los nombramientos de las personas representantes acreditados ante la misma.

4) Cuando alguna asamblea municipal niegue el registro de alguna persona representante, el Consejo Estatal, a solicitud de los partidos políticos y coaliciones, podrá hacer el registro supletoriamente.

5) La asamblea municipal devolverá el original del nombramiento debidamente sellado y certificado por la presidenta o presidente y secretaria o secretario a más tardar ocho días antes de la elección.

Artículo 143

1) ...

2) Las boletas para la elección de Gubernatura del Estado contendrán:

a) Nombres y apellidos de las candidatas o candidatos.

b) y c)...

d) Un solo círculo o recuadro para cada partido político o candidata o candidato independiente.

e) Las boletas para la elección de diputadas o diputados por el principio de mayoría relativa llevarán, además de los datos a que se refiere el párrafo anterior, el número del distrito.

...

3) ...

4) Las boletas para la elección de síndicas o síndicos llevarán el nombre de las candidatas propietarias o propietarios y suplentes, y las fotografías de las y los propietarios.

5) Todas las boletas tendrán las firmas impresas de la Presidencia del Consejo Estatal y de la Secretaría Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral.

6) Las boletas tendrán espacio para candidatas o candidatos no registrados.

7) ...

8) Los colores y emblemas de los partidos políticos o candidatas o candidatos independientes, aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro, en el primer caso, seguido de las candidatas o candidatos independientes, que aparecerán luego en el orden en que se hayan registrado como aspirantes.

9) ...

10) En el paquete electoral, deberán incluirse plantillas en sistema braille, para que las personas invidentes y débiles visuales, que así lo deseen, puedan ejercer personalmente su derecho al sufragio.

Artículo 144

1) Las boletas deberán estar en poder de las asambleas municipales a más tardar veinte días antes de la elección, las cuales serán selladas al dorso por la secretaria o secretario de la asamblea correspondiente. Las personas representantes de los partidos políticos podrán firmarlas y tendrán derecho a que se les expida constancia de su intervención. La falta de firma no impedirá su distribución, ni afectará su validez. 2) ...

a) El personal autorizado del Instituto Estatal Electoral entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos a la Consejera o Consejero Presidente de la asamblea municipal, quien estará acompañado de los demás integrantes de la

asamblea;

b) La secretaria o secretario de la asamblea municipal levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de las personas funcionarias presentes;

c) Acto seguido, las personas integrantes presentes de la asamblea municipal acompañarán a la presidenta o presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;

d) Dentro de las treinta y seis horas siguientes, la presidenta o presidente de la asamblea, la secretaria o secretario y las consejeras o consejeros electorales, procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde la asamblea municipal para ellas. La secretaria o secretario registrará los datos de esta distribución.

e) Estas operaciones se realizarán con la presencia de las personas representantes de los partidos políticos que decidan asistir.

Artículo 145

1) Las consejeras o consejeros presidentes de cada asamblea municipal entregarán a las presidentas o presidentes de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

a) La lista nominal con fotografía de las personas electoras que podrán votar en la casilla; salvo en el caso de casillas especiales, cuyas presidentas o presidentes de mesa directiva recibirán las formas especiales para anotar los datos de las ciudadanas y ciudadanos en tránsito que con derecho a ello acudan a votar, así como del funcionariado y representantes acreditados ante la misma.

b) La relación de las personas representantes de los partidos

y coaliciones que podrán actuar en la casilla.

c) La relación de las personas representantes generales acreditadas por cada partido y coalición en el distrito en que se ubique la casilla.

d) Las boletas para cada elección, en número igual al de las personas electoras que figuren en la lista nominal para cada casilla de la sección electoral, así como el número de boletas necesarias para que puedan votar las personas representantes de los partidos políticos acreditadas ante la mesa directiva de la casilla. Las casillas especiales contarán con un máximo de 750 boletas electorales.

e) a g) ...

h) Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de las personas funcionarias de la casilla.

i) Los cancelos o elementos modulares que garanticen que la persona electora pueda emitir su voto en secreto.

2) La entrega del material a que se refiere el numeral 1 de este artículo, se hará con la presencia de las personas integrantes de la asamblea que decidan asistir.

3) ...

Artículo 146

1) Las urnas para que las personas electoras depositen las boletas, una vez emitido su voto, deberán construirse de un material transparente y de preferencia plegables o armables.

2) y 3) ...

Artículo 147

1) Las asambleas municipales autorizarán a su Consejera o Consejero Presidente para contratar personal eventual para los actos preparativos a los comicios y para el día de la elección, haciendo del conocimiento del Consejo Estatal las contrataciones respectivas.

2) Las tareas del personal eventual serán las de ayudar en la recepción de los paquetes electorales y las demás que les indique la Consejera o Consejero Presidente de la asamblea correspondiente.

3) ...

Artículo 148

La presidenta o presidente y secretaria o secretario de cada mesa directiva de casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que esta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria; de haberla, la mandarán retirar.

Artículo 149

1) ...

2) Ninguna autoridad puede, el día de la elección o la víspera, detener a un elector, sino hasta después de que haya votado, salvo en los casos de flagrante delito o por orden expresa de la presidenta o presidente de una casilla. En este caso la autoridad tomará las providencias necesarias para la detención del imputado después de que este hubiere depositado su voto.

3) y 4) ...

5) Las y los notarios públicos en ejercicio y las personas funcionarias autorizadas para actuar por receptoría, mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan las personas funcionarias de casilla, representantes de los partidos políticos y las ciudadanas y ciudadanos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Artículo 150

1) El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, las ciudadanas y ciudadanos nombrados presidenta o presidente, secretaria o secretario y escrutadoras o escrutadores, propietarias o propietarios, de las mesas directivas de casilla, procederán a la instalación en presencia de las personas representantes de los partidos políticos que concurran, levantando el acta de instalación de la casilla, en la que deberá certificarse que se comprobó que las urnas estaban vacías.

2) A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser firmadas o selladas al reverso por una de las personas representantes de los partidos políticos o candidatas

o candidatas independientes acreditadas ante la mesa directiva y designada por sorteo; anotándose además el número de casilla. La falta justificada de firma o de número de casilla no será motivo de anulación de los votos recibidos.

3) Las personas integrantes de la mesa directiva de casilla no podrán retirarse hasta que se declare clausurada la casilla.

4) ...

a) ...

b) El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios o funcionarios de casilla.

c) ...

d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de las personas funcionarias y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de las personas electoras y representantes de los partidos políticos.

e) y f) ...

5) y 6) ...

7) Las personas representantes de los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes se acreditarán ante las personas integrantes de la mesa directiva de casilla con el documento en que conste la designación que a su favor hubiese hecho el partido respectivo. Se presume que una persona representante fue aceptada por la asamblea municipal respectiva, a menos que exista acuerdo previo y expreso en sentido negativo, debidamente notificado al partido político o candidata o candidato independientes de que se trate, con una semana de antelación; debiendo además remitirse copia certificada del acuerdo a la presidenta o presidente de la casilla, único documento con el que justificadamente podrá rechazar a la persona representante de que se trate. Sin embargo, si un partido o candidata o candidato independiente ya tuviese sus dos representantes presentes al momento de la apertura de la casilla, la presidenta o presidente podrá rechazar a otras personas que pretendiesen acreditarse como tales.

Artículo 151

1) ...

a) Si estuviera la presidenta o presidente, tendrá el encargo de designar al funcionariado necesario para su integración, recorriendo, el primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de las personas funcionarias ausentes con las propietarias o propietarios presentes y habilitando a las personas suplentes generales presentes para quienes falten, y en ausencia de las personas funcionarias designadas, de entre el electorado presente que se encuentre en la casilla.

b) Si no estuviera la presidenta o presidente, pero estuviera la secretaria o secretario, será quien asuma las funciones de presidenta o presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior.

c) Si no estuvieran la presidenta o presidente ni la secretaria o secretario, pero estuviera alguna de las escrutadoras o escrutadores, será quien asuma las funciones de presidenta o presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a).

d) Si solo estuvieran las personas suplentes, una de ellas asumirá las funciones de presidenta o presidente, las otras las de secretaria o secretario y primera escrutadora o escrutador, procediendo la primera a instalar la casilla, nombrando a las funcionarias y funcionarios necesarios de entre el electorado presente, verificando previamente que cuenten con inscripción en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

e) Si no asistiera la presidenta o presidente o alguna otra funcionaria o funcionario de la casilla, la asamblea municipal tomará las medidas pertinentes y, dentro de lo posible, proveerá lo necesario para la instalación y operación de la misma, designando al personal responsable de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Estatal Electoral designado, a las 10:00 horas, las personas representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a las personas funcionarias necesarias para integrar las casillas de entre las personas electoras presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con

credencial para votar.

g) ...

2) ...

a) La presencia de una Jueza o Juez o Notaria o Notario Público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos.

b) En ausencia de una Jueza o Juez o Notaria o Notario Público, bastará que las personas representantes expresen por escrito su conformidad para designar, de común acuerdo, a las personas integrantes de la mesa directiva.

3) Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto por el numeral 1 de este artículo, deberán recaer en personas electoras que se encuentren en la casilla para emitir su voto, en ningún caso podrán recaer los nombramientos en las personas representantes de los partidos políticos o candidatas o candidatos independientes u personas observadoras electorales.

Artículo 152

1) ...

a) a c) ...

d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad, el secreto del voto o el fácil acceso de las personas electoras, o bien, no se garantice la realización de la elección de forma normal. En este caso, será necesario que las personas funcionarias y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y

e) La asamblea municipal así lo disponga, fundando y motivando su decisión y se lo notifique a la presidenta o presidente de la casilla.

2) ...

Artículo 153

1) Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, la presidenta o presidente de la casilla anunciará el inicio de la votación.

2) Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa

de fuerza mayor. En este caso, corresponde a la presidenta o presidente dar aviso de inmediato a la asamblea municipal a través de cualquier medio de comunicación, preferentemente escrito, en el que se dé cuenta de la causa de la suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación del número de las personas votantes que al momento de la suspensión habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta.

3) El escrito de referencia deberá ser firmado por dos testigos, que serán, preferentemente, las personas integrantes de la mesa directiva o representantes de los partidos políticos.

4) ...

Artículo 154

1) Las personas electoras votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla. Las personas que presenten cualquier tipo de discapacidad física que les impida con normalidad permanecer en la fila, así como las personas adultas mayores, tendrán derecho preferente para emitir su voto, debiendo exhibir su credencial para votar con fotografía o, en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos; asimismo, mostrarán su dedo pulgar derecho a efecto de comprobar que no se encuentra ya impregnado de tinta indeleble.

2) La presidencia de la mesa directiva se cerciorará de que el nombre y la persona que aparecen en la credencial figuren en la lista nominal. Hecho lo anterior, mencionará en voz alta el nombre de la persona electora para el efecto de que las personas representantes de los partidos políticos lo puedan localizar en su copia de la lista nominal de electores.

3) La presidencia de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan a la ciudadana o ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades competentes a quienes las presenten.

4) La secretaria de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre de las personas ciudadanas presuntamente responsables.

5) Las personas representantes de los partidos políticos y coaliciones ante las mesas directivas podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditadas. La

secretaría de la mesa directiva de casilla anotará el nombre completo y la clave de la credencial para votar al final de la lista nominal de electores.

6) ...

7) En las casillas especiales para recibir la votación de las personas electoras que transitoriamente se encuentren fuera del municipio o distrito se aplicarán, en lo procedente, las siguientes reglas:

a) La persona electora, además de exhibir su credencial para votar con fotografía, deberá mostrar el pulgar derecho para que se constate que no se encuentra impregnado de tinta indeleble.

b) La secretaría de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar con fotografía de la persona electora y la elección o elecciones por las que le corresponda votar.

c) Si la persona electora se encuentra fuera de su municipio, pero dentro de su distrito, podrá votar para diputaciones por el principio de mayoría relativa y para Gobernatura.

d) Si la persona electora se encuentra fuera de su municipio y de su distrito podrá votar únicamente para Gobernatura.

e) No se considerarán electores en tránsito aquellas ciudadanas o ciudadanos que encontrándose fuera de su distrito se encuentren dentro de su municipio.

Artículo 155

1) ...

a) Una vez comprobado que la persona electora aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, la presidenta o presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto las marque en el círculo o cuadro correspondiente al partido político o coalición por el que sufragará, o anote el nombre de la persona candidata no registrada por la que desea emitir su voto.

b) Aquellas personas electoras que no sepan leer o que se encuentren impedidas físicamente para marcar sus boletas, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que

los acompañe, o por alguna de las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla.

c) Acto seguido, la persona electora doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

d) La secretaría de la casilla, auxiliada en todo tiempo por una de las personas escrutadoras, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a marcar la credencial para votar con fotografía de la persona electora que ha ejercido su derecho de voto, impregnará con la tinta indeleble el dedo pulgar derecho de esta y le devolverá su credencial.

2) ...

Artículo 156

1) ...

a) Se presenten con armas.

b) y c)...

d) Pretendan coaccionar en cualquier forma a las personas votantes.

2) Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, integrantes de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatas o candidatos o representantes populares. Se exceptuará el caso de que la presidencia y la secretaría de la casilla soliciten la presencia de la fuerza pública para mantener el orden si este se alterase; en estos casos, la secretaría de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por la presidencia, en un acta especial que deberá firmarse por las personas funcionarias de la casilla y representantes de los partidos acreditados ante la misma. Si alguna persona funcionaria o representante se negase a firmar, la secretaría hará constar la negativa; el personal respectivo deberá retirarse tan pronto se restablezca el orden.

3) Solo permanecerán en la casilla, sus funcionarias o funcionarios, las personas representantes de los partidos políticos, el número de personas electoras que puedan ser atendidas y, en su caso, las notarias o notarios que se encuentren para dar fe así como las personas funcionarias de

los órganos electorales; así mismo, podrán estar presentes también las personas observadoras acreditadas en los términos de esta Ley.

4) En los términos de los artículos 131 y 132, las personas representantes generales de los partidos políticos permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones asignadas; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de las personas integrantes de las mesas directivas de casilla. La presidencia de la mesa podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando la persona representante deje de cumplir su función.

5) Ninguna autoridad podrá detener a las personas integrantes de las mesas directivas de casilla o a las personas representantes de los partidos durante la jornada electoral, salvo en el caso de flagrante delito.

Artículo 157

1) La secretaría de la mesa directiva de casilla recibirá los escritos y documentos exhibidos por las personas representantes de los partidos políticos. Hará, en el apartado de cierre de la votación del acta de la jornada electoral, una relación pormenorizada de ellos y los integrará al paquete electoral.

2) Las personas interesadas podrán presentar copia de dichos escritos para que les sea devuelta y firmada por la secretaría.

3) Las personas integrantes de la mesa directiva de casilla se abstendrán de emitir opiniones sobre esos escritos, y no podrá mediar discusión alguna sobre su admisión.

Artículo 158

1) ...

2) Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, solo cuando la presidencia y la secretaría certifiquen que hayan votado todas las personas electoras incluidas en la lista nominal correspondiente.

3) Solo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren personas electoras formadas para votar. En este caso, se cerrará una vez que hayan votado todas las personas electoras que estuviesen

formadas.

Artículo 159

Concluida la votación, se anotará este hecho en el apartado de cierre de la votación del acta de la jornada electoral, en la cual se asentará el nombre completo y firma autógrafa de todas las funcionarias, funcionarios y representantes de los partidos políticos y candidatas y candidatos independientes.

Artículo 160

Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, las personas integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

Artículo 161

1) El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

- a) El número de personas electoras que votaron en la casilla.
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatas o candidatos comunes; en este último caso, tomando nota, para tal efecto, de la combinación de partidos que eligió la persona votante.

c) ...

d) El número de votos emitidos a favor de candidatas o candidatos no registrados.

e) ...

Artículo 162

1) ...

a) Aquel expresado por una persona electora en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente.

b) Cuando la persona electora marque dos o más cuadros sin existir candidatura común entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

2) ...

a) Se contará como voto válido para cada partido político o candidata o candidato, la marca que haga la persona electora dentro de un solo cuadro o círculo en el que se contenga el nombre o nombres de las candidatas o candidatos y el emblema de un partido político.

b) Para este efecto, en la valoración de la marca deberá observarse acuciosamente la intención del sentido del voto emitido por la persona electora.

c) Cuando la persona electora marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para la candidata o candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

d) ...

3) Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por las personas electoras.

Artículo 163

1) ...

a) Elección de Gubernatura.

b) Elección de diputaciones.

c) ...

d) Elección de sindicaturas.

Artículo 164

1) ...

a) La presidencia de la mesa directiva de casilla, contará el número de electores que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de la casilla incluyendo a las personas representantes acreditadas de los partidos políticos y coaliciones que votaron y sumando, en su caso, el número de personas electoras que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal, anotando al final de esta y, en su caso, en las formas especiales en donde

se señalaron los datos de las personas electoras en tránsito y las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla especial; la secretaría asentará los datos una vez verificados por las demás personas integrantes de la mesa, en el acta correspondiente.

b) La secretaría de la mesa directiva de casilla, contará las boletas sobrantes de cada elección y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, anotando el número de boletas inutilizadas en el acta final de escrutinio y cómputo respectiva.

c) Las escrutadoras o escrutadores abrirán las urnas, sacarán las boletas depositadas por las personas electoras y las mostrarán a las personas presentes para confirmar que quedaron vacías.

d) Las escrutadoras o escrutadores, con el auxilio de la presidencia y secretaría, seleccionarán y contarán las boletas contenidas en las urnas de cada elección, clasificando y computando los votos válidos, nulos y de personas candidatas no registradas, emitidos para cada elección, de lo cual tomará nota la secretaría asentando en las actas sus resultados.

2) ...

Artículo 166

1) Concluido el escrutinio y el cómputo de los votos para cada una de las elecciones, se levantará el acta correspondiente, conforme al modelo aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, la cual será firmada por el funcionariado de la mesa directiva de casilla y las personas representantes de los partidos políticos y de las candidatas o candidatos independientes.

2) Las personas representantes de los partidos políticos y de las candidatas o candidatos independientes tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos correspondientes. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

Artículo 167

1) ...

a) ...

b) El número de los escritos de protesta presentados por las personas representantes de los partidos políticos y de las candidatas o candidatos independientes al término del escrutinio y cómputo.

c) Las causas invocadas por las personas representantes de los partidos políticos y de las candidatas o candidatos independientes para firmar bajo protesta el acta.

d) El número de representantes de partidos y representantes de candidatas o candidatos independientes que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores.

2) El funcionamiento de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de las personas representantes de los partidos políticos y de las candidatas o candidatos independientes, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

Artículo 169

1) Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán las personas integrantes de la mesa directiva de casilla y las personas representantes que deseen hacerlo.

2) ...

Artículo 170

1) De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, se entregará una copia legible a las personas representantes de los partidos políticos y de las candidatas o candidatos independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.

2) Por fuera del paquete y para ser usado en el programa de resultados preliminares, se adherirá un sobre en el que depositarán las actas originales de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega a la Consejera o Consejero Presidente de la Asamblea Municipal.

Artículo 171

Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, las y los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por la presidencia y las personas representantes que así deseen hacerlo.

Artículo 172

1) ...

2) ...

El escrito de protesta deberá contener:

a) El partido político o candidata o candidato independiente que lo presenta.

b) La mesa directiva de casilla ante la que se presenta.

c) La elección que se protesta.

d) La causa por la que se presenta la protesta.

e) Cuando se presente ante una asamblea municipal, se deberá identificar cada una de las casillas que se protestan, cumpliendo con los incisos c) y d) anteriores.

f) El nombre, la firma y cargo partidario o representación que se ostente, de quien lo presenta.

3) ...

4) De la presentación del escrito de protesta deberán acusar recibo o razonar de recibida una copia del respectivo escrito las personas funcionarias de casilla o de la asamblea municipal ante el que se presente.

Artículo 173

Concluidas por las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla las operaciones establecidas en los artículos anteriores, la secretaría levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de las personas funcionarias y representantes que harán entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por el funcionamiento de la casilla y las personas representantes de los partidos y de las candidatas o candidatos independientes que deseen hacerlo.

Artículo 174

1) Una vez clausuradas las casillas, las presidentas y los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad y acompañados por las personas funcionarias y representantes que deseen hacerlo, harán llegar a la asamblea municipal que corresponda, los paquetes con los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes:

a) a d) ...

2) y 3) ...

4) ...

Bajo su más estricta responsabilidad la asamblea municipal o distrital que corresponda, debe resguardar en forma adecuada la paquetería electoral que recibe. Una vez cerrada la bodega o lugar de resguardo de la paquetería, solo se puede volver a abrir con la presencia de la mayoría de la asamblea, previo aviso a las personas representantes de partidos y candidatas o candidatos independientes.

Artículo 175

1) ...

a) ...

b) La Consejera o Consejero Presidente o la persona funcionaria autorizada de la asamblea correspondiente, extenderá el recibo señalando la hora en la que fueron entregados.

c) La Consejera o Consejero Presidente de la asamblea municipal, previa autorización de las consejeras o consejeros electorales, dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocándolas en un lugar dentro del local de la asamblea que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el momento en que se practique el cómputo.

2) La Consejera o Consejero Presidente de la asamblea municipal, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas del acceso al lugar en que fueron depositados, en presencia de las personas representantes de los partidos políticos y de las personas representantes de las candidatas o candidatos independientes

en su caso.

Artículo 177

1) ...

a) ...

b) Las personas funcionarias electorales designadas recibirán las actas de escrutinio y cómputo y de inmediato darán lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas.

c) ...

d) La secretaría, o la persona funcionaria autorizada para ello, anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada para ello, conforme al orden numérico de las casillas.

e) Las personas representantes de los partidos políticos y de las candidatas o candidatos independientes acreditadas ante el Consejo Estatal, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas.

Artículo 178

1) Para el conocimiento de las ciudadanas y ciudadanos, concluidos los plazos a que se refiere el artículo 174 de esta Ley, la Consejera o Consejero Presidente de la asamblea municipal deberá fijar en el exterior del local los resultados preliminares.

2) ...

Artículo 179

1) El recuento de votos de una elección es la actividad que podrán practicar, a petición de parte interesada, las autoridades electorales en el ámbito de su competencia, con la finalidad de establecer con toda certeza quién es la candidata o candidato, partido o coalición que triunfó en la elección correspondiente.

2) El recuento total o parcial de votos de una elección tiene como finalidad hacer prevalecer el voto de la ciudadanía, clarificando con certeza y exactitud la voluntad ciudadana ejercida en las urnas.

Artículo 180

1) ...

a) ...

b) ...

I. Administrativo: Aquel que esté a cargo del Consejo Estatal y las asambleas municipales del Instituto Estatal Electoral, según se trate de la elección de Gobernadora o Gobernador, diputadas o diputados, ayuntamientos y síndicas o síndicos.

II. ...

Artículo 181

1) Las asambleas municipales celebrarán sesión a las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la elección, para hacer el cómputo de la votación de las elecciones de Gobernadora o Gobernador, diputadas o diputados por el principio de mayoría relativa, ayuntamiento y síndicas o síndicos, que correspondan a la circunscripción municipal, formulándose las actas respectivas.

2) Una vez concluidos los cómputos de la elección de Gobernadora o Gobernador y diputadas o diputados por el principio de mayoría relativa, se remitirán al Consejo Estatal y a la asamblea municipal que sea cabecera distrital las actas según corresponda.

3) y 4) ...

5) El Consejo Estatal y las asambleas municipales que sean cabecera distrital, celebrarán sesión a las 8:00 horas del viernes siguiente al día de la elección, para hacer el cómputo de las elecciones de Gobernadora o Gobernador y diputadas o diputados por el principio de mayoría relativa, respectivamente, en base a las actas recibidas. En caso de que las asambleas municipales no hubiesen concluido los cómputos que correspondan a la circunscripción municipal y, por tanto, no se cuente con las actas respectivas, se instalará la sesión en espera de las mismas.

6) Una vez concluido el cómputo de las elecciones de diputadas o diputados por el principio de mayoría relativa, las asambleas municipales cabecera de distrito, harán la declaración de validez de la elección y entregarán las constancias de mayoría y validez a las candidatas o candidatos que integran las fórmulas que hayan resultado electos en cada distrito electoral

uninominal.

7) Una vez concluido el cómputo de la elección de Gobernadora o Gobernador, el Consejo General hará la declaración de validez de la elección y, por conducto de la Consejera o Consejero Presidente, entregará la constancia de mayoría y validez a la candidata o candidato triunfador.

8) ...

9) Las asambleas municipales o, en su caso, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, en sesión previa a la jornada electoral, podrán acordar que las consejeras o consejeros o funcionariado que integran dicho organismo participen en los trabajos de las sesiones de cómputo.

10) ...

Artículo 182

1) En la elección de Gobernadora o Gobernador, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral dará cuenta al Congreso o a la Diputación Permanente acerca de la declaratoria de validez y de la constancia de mayoría que hubiere expedido, y en caso de impugnación, el Tribunal Estatal Electoral comunicará en su momento al Congreso o a la Diputación Permanente su resolución para que mediante formal decreto, en ambos casos, se haga la declaratoria de Gobernadora o Gobernador electo, que a su vez turnará al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado durante las siguientes veinticuatro horas de su recepción.

2) ...

Artículo 183

1) ...

2) Se procederá a cotejar los resultados de las actas, que por separado y en sobre adherido en el exterior del paquete electoral, hubieren remitido las y los presidentes de casilla a la Consejera o Consejero Presidente, con los contenidos en las actas que presenten las personas representantes de los partidos políticos y coaliciones, y si coinciden se computarán.

Artículo 184

1) ...

a) Si no obrase acta en poder de la Consejera o Consejero Presidente de la asamblea municipal, por haberse omitido su remisión por separado en sobre adherido en el exterior del paquete electoral, se abrirá este extrayendo el acta correspondiente y se comparará con las actas que presenten las personas representantes acreditadas de los partidos y coaliciones, y de coincidir sus resultados, se computarán. Si no coinciden, se procederá a abrir los sobres que contengan las boletas, y se volverá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente en los mismos términos del numeral siguiente.

b) a e) ...

Artículo 185

1) Para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo, la secretaria o secretario de la asamblea, abrirá el paquete en cuestión, certificando previamente las condiciones de sellado de sus secciones, y cerciorado de su contenido certificará el número de boletas que se entregaron a la casilla respectiva.

2) ...

3) Al momento de contabilizar la votación, la asamblea municipal, a petición de cualquiera de las personas representantes de los partidos políticos o candidatas o candidatos independientes, verificará que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, conforme a las reglas establecidas en el artículo 162. La distribución del voto se hará atendiendo al sentido del sufragio. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de las personas representantes acreditadas de los partidos o coaliciones, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Estatal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

4) y 5) ...

6) Durante la apertura de paquetes electorales, conforme a lo señalado en los numerales anteriores, la presidenta o presidente, secretaria o secretario, funcionaria o funcionario de la asamblea municipal extraerá los escritos de protesta,

si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanas y ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo Estatal en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta a la asamblea municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo de la Consejera o Consejero Presidente de la asamblea para atender los requerimientos que hicieren el Tribunal Estatal Electoral u otros órganos del Instituto.

7) y 8) ...

9) Cuando del Programa de Resultados Electorales Preliminares se observe que la diferencia entre la persona candidata presunta ganadora de la elección y otra u otras personas candidatas, es igual o menor a un punto porcentual de la votación total, y al inicio de la sesión exista petición expresa de la persona representante del partido que postuló a alguna de estas, el Consejo Estatal o la asamblea municipal respectiva, deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

10) Cuando no se haya realizado el procedimiento precisado en el numeral anterior y al término del cómputo se establezca que la diferencia entre la persona candidata presunta ganadora de la elección y otra u otras personas candidatas, es igual o menor a un punto porcentual de la votación total, y exista petición expresa de la persona representante del partido que postuló a alguna de estas, el órgano electoral que corresponda deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

11) Conforme a lo establecido en los dos numerales inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el órgano electoral que corresponda dispondrá lo necesario para que sea realizado de forma expedita sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones. Para tales efectos, la presidencia de la asamblea municipal dará aviso inmediato al Consejo Estatal del Instituto; instrumentará la creación de grupos de trabajo integrados por las consejeras o consejeros electorales y las personas representantes de los partidos políticos o coaliciones; dichos grupos de trabajo serán presididos por las consejeras

o consejeros electorales o funcionariado que designe la asamblea municipal. Los grupos realizarán su tarea de manera simultánea, dividiendo entre ellos, en forma proporcional, los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos o coaliciones tendrán derecho a nombrar a una persona representante en cada grupo, con su persona suplente respectiva. Tratándose de recuento a cargo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, dicho organismo dictará los acuerdos y lineamientos correspondientes.

12) y 13) ...

14) La presidenta o presidente del órgano electoral que corresponda, realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

15) ...

Artículo 186

1) La Consejera o Consejero Presidente de la asamblea municipal, una vez integrados los expedientes procederá a:

a) y b) ...

Artículo 187

1) y 2) ...

3) En su caso, al acordar la procedencia del recuento correspondiente, el Tribunal Estatal Electoral dispondrá de inmediato lo relativo a la custodia de los paquetes electorales a efecto de llevar a cabo dicho procedimiento y dotará de fe pública a las personas funcionarias que estime pertinentes.

4) Esto último, se hará mediante acuerdo que deberá estar fundado y motivado respecto de la necesidad que la provoca, y será notificado a los partidos políticos de forma personal, antes de cualquier actuación de las personas funcionarias; lo anterior, con el objeto de brindar certeza jurídica respecto de las actuaciones de los mismos.

5) En la etapa procesal correspondiente, la magistrada o magistrado instructor acordará lo necesario para llevar a cabo el recuento, para lo cual deberá implementar los medios idóneos necesarios para ello, pudiendo auxiliarse de las

autoridades estatales que así determine.

6) A efecto de dar cumplimiento a lo anterior, la magistrada o magistrado instructor formará los grupos de trabajo que considere necesarios para llevar a cabo el recuento, y designará a quienes los presidirán.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADAS O DIPUTADOS Y REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 188

Una vez resueltos por el Tribunal Estatal Electoral los juicios de inconformidad que, en su caso, se hayan interpuesto respecto de la elección de diputadas o diputados, por el principio de mayoría relativa, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral sesionará para realizar el cómputo en la Entidad y proceder a la asignación de diputadas o diputados electos por el principio de representación proporcional, tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las diputaciones para que el Congreso del Estado se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y esta Ley.

Artículo 189

En la sesión que el Consejo Estatal celebre para el efecto señalado en el artículo anterior, la Consejera o Consejero Presidente y la Secretaria o Secretario Ejecutivo expedirán a cada partido político las constancias de diputadas o diputados que por el principio de representación proporcional les corresponda, de lo cual informará al Congreso del Estado.

Artículo 190

Una vez resueltos por el Tribunal Estatal Electoral los juicios de inconformidad que, en su caso, se hayan interpuesto respecto de la elección de ayuntamiento, las asambleas municipales sesionarán para que a través de la Consejera o Consejero Presidente y la Secretaria o Secretario Ejecutivo, expidan a los partidos políticos las constancias de asignación de regidoras y regidores de representación proporcional que les correspondan.

Artículo 191

1) La asignación de regidoras o regidores electos según el

principio de representación proporcional, se sujetará tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente:

a) En los municipios que contempla el artículo 17, fracción I, del Código Municipal, los ayuntamientos podrán tener adicionalmente nueve regidoras o regidores según el principio de representación proporcional; en los que refiere la fracción II del artículo citado, siete; en los que alude la fracción III, hasta cinco; y, hasta tres, en los restantes comprendidos en la fracción IV;

b) Tendrán derecho a que les asignen regidurías de representación proporcional a las planillas debidamente registradas, que no hayan obtenido el triunfo de mayoría relativa y hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida. La votación municipal válida emitida resultará de deducir de la votación municipal total emitida, los votos nulos y candidaturas no registradas. Para lo anterior, se entiende por votación municipal total emitida el total de votos depositados en las urnas de la elección municipal de ayuntamiento que corresponda.

c) a e) ...

f) Cociente de unidad, es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio a favor de las planillas con derecho a participar en la distribución, entre el número de integrantes del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

g) Resto mayor de votos, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada planilla, una vez hecha la distribución de integrantes de ayuntamiento mediante cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese integrantes por asignar.

2) ...

a) Se determinarán las personas integrantes que se le asignarán a cada planilla, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad. Las regidurías asignadas a las planillas, tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a

lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con el supuesto contenido en el inciso c) del numeral 1 del presente artículo, corresponden al primer entero en los términos de este párrafo.

b) La asignación de regidurías de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidaturas registradas por cada planilla, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidoras o regidores y, si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada una de las planillas en la asignación de los cargos del ayuntamiento, tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Serán regidoras o regidores propietarios y suplentes, según el principio de representación proporcional, tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que aparezcan en primer término con el carácter señalado en el registro que se autorice para la elección según el principio de votación de mayoría relativa.

Artículo 192

1) ...

2) La Consejera o Consejero Presidente del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral deberá propiciar y mantener la coordinación y colaboración con el Instituto Nacional Electoral y los organismos especializados a efecto de acceder en tiempo y forma a los insumos necesarios derivados del padrón electoral, que permitan utilizar sus servicios en los procesos electorales estatales.

Artículo 193

1) Todo el funcionariado estatal y municipal será auxiliar del Registro Federal de Electores y tendrán la obligación de prestarle la colaboración que en el ejercicio de sus funciones se les solicite.

2) El Instituto Estatal Electoral colaborará con el Registro Federal de Electores para que, con el apoyo de las ciudadanas y ciudadanos, mantenga actualizado y depurado el padrón electoral y las listas nominales de electores.

Artículo 194

Las disposiciones contenidas en este Libro, tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernadora o Gobernador, fórmulas de diputadaso diputados por el principio de mayoría relativa, planillas de Ayuntamientos y síndicaso síndicos, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, y 116 de la Constitución Federal y en el artículo 21 de la Constitución local.

Artículo 196

El derecho de las ciudadanas y ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución del Estado, en la presente Ley y demás leyes generales aplicables.

Artículo 197

1) Las ciudadanas y ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidataso candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- a) Gobernadorao Gobernador del Estado.
- b) Diputadao diputado, del Congreso del Estado electo por el principio de mayoría relativa.
- c) Integrantes del Ayuntamiento, postulados por planilla.
- d) Síndicas o síndicos.

2) Las candidatas o candidatos independientes a diputadaso diputados por mayoría relativa, en ningún caso participará en la elección y asignación de diputadaso diputados de representación proporcional.

Artículo 198

1) Las candidatas o candidatos independientes al cargo de diputadaso diputados, deberán postularse por fórmula y

deberán registrarla con propietario propietario y suplente.

2) En el caso de candidatas o candidatos independientes al cargo de integrantes del ayuntamiento, las planillas deberán estar integradas en la forma prevista en el artículo 106 numerales 5 y 6 de esta Ley y atendiendo a la conformación que corresponda conforme al Código Municipal.

3) Las candidatas o candidatos independientes al cargo de Síndicaso Síndicos, deberán postularse por fórmula y deberán registrarla con propietario propietario y suplente.

4) Las candidatas o candidatos independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar con la misma calidad en la elección extraordinaria correspondiente, salvo el caso del que haya dado la causa para declarar la nulidad respectiva.

TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO PRIMERO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Artículo 199

1) El proceso de selección de candidatas o candidatos independientes comprende las etapas siguientes:

- a) ...
- b) De los actos previos al registro de candidatas o candidatos independientes.
- c) De la obtención del apoyo de la ciudadanía. d) Del registro de candidatas o candidatos independientes.

Artículo 200

1) Dentro de los veinte días siguientes al inicio de proceso electoral, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitirá la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes, la que contendrá lo siguiente:

- a) a d) ...
- e) Los plazos para recabar el apoyo de la ciudadanía correspondiente y los plazos de registro de candidatas o candidatos independientes.

f) Los topes de gastos que pueden erogar para la obtención del apoyo de la ciudadanía y los formatos para los informes de dichos gastos.

2) ...

**CAPÍTULO TERCERO
DE LAS PERSONAS ASPIRANTES A
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

Artículo 201

1) Las ciudadanas y ciudadanos que aspiren a postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto, por escrito, en el formato que este determine, de la siguiente manera:

a) Las personas aspirantes al cargo de Gobernador o Gobernadora, ante la Secretaría o Secretario Ejecutivo del Instituto.

b) Las personas aspirantes al cargo de Diputado o Diputada, ante la Asamblea Distrital correspondiente.

c) Las personas aspirantes al cargo de integrantes del Ayuntamiento y Síndicos o Síndicas, ante la Asamblea Municipal correspondiente.

2) y 3) ...

Artículo 202

1) Con la manifestación de intención, la candidata o candidato independiente deberá exhibir la siguiente documentación:

a) La que acredite la constitución de una asociación civil que tenga por objeto promover la candidatura independiente de la ciudadanía, a la que se le dará el mismo tratamiento que a un partido político en el régimen fiscal aplicable al proceso electoral; en el caso de las ciudadanas y ciudadanos que pretendan reelegirse por la vía independiente, podrán utilizar la misma asociación civil utilizada en la elección anterior, siempre y cuando esté vigente.

b) a d) ...

2) La persona moral a la que se refiere el inciso a) deberá estar constituida con por lo menos la persona aspirante a candidata independiente, su representante legal y la

persona encargada de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

3) El Instituto Estatal Electoral deberá tener a disposición de las personas interesadas un modelo único de estatutos para la constitución de dicha persona moral.

4) Cumplidos los requisitos anteriores, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral en un plazo no mayor de tres días, deberá declarar que la ciudadana o ciudadano que tenga interés ha adquirido la calidad de aspirante a candidata o candidato independiente.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO
DE LA CIUDADANÍA**

Artículo 203

Tratándose de la obtención del apoyo de la ciudadanía de quienes hayan obtenido la calidad de aspirante a candidata o candidato independiente a Gobernadora o Gobernador, Diputado o Diputada, Planilla del Ayuntamiento y Síndico o Síndica, el plazo será el mismo que los periodos de precampaña asignados para los partidos políticos previstos en el artículo 97 de esta Ley.

En el caso de integrantes del ayuntamiento que pretendan reelegirse deberán seguir el procedimiento de obtención del apoyo de la ciudadanía por planilla que prevé esta Ley.

El formato único diferenciado para cada elección, aprobado por la autoridad electoral, deberá ser entregado a las personas aspirantes a una candidatura independiente según sea el caso, un día antes del inicio de la precampaña asignada para los partidos políticos.

2) y 3) ...

Artículo 204

Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan las personas aspirantes con el objeto de obtener el apoyo de la ciudadanía para satisfacer el requisito en los términos de esta Ley.

Artículo 205

1) Las cédulas de apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a una candidatura independiente, deberán contener, según el caso, las características siguientes:

a) Una relación que contenga el nombre, domicilio, clave de elector de la credencial para votar con fotografía vigente, copia simple de esta, municipio y firma autógrafa de cada una de las ciudadanas y ciudadanos que respalden dicha candidatura en la demarcación correspondiente, de conformidad con lo siguiente:

b) Para la candidatura de Gobernador o Gobernador, cuando menos, la firma de ciudadanas y ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por personas electoras de por lo menos cuarenta y cinco municipios, que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada uno de dichos municipios.

c) Para la fórmula de Diputaciones de Mayoría relativa, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal correspondiente al Distrito en cuestión con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanas y ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales, que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales.

d) Para la planilla de integrantes del ayuntamiento y sindicaturas, en el caso de que los cabildos se integren de conformidad con la fracción I del artículo 17 del Código Municipal del Estado de Chihuahua, las relaciones deberán contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanas y ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales.

e) Para la planilla de integrantes del ayuntamiento y sindicaturas, en el caso de que los cabildos se integren de conformidad con la fracción II del artículo 17 del Código Municipal del Estado de Chihuahua, las relaciones deberán contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas

y ciudadanos equivalente al cuatro por ciento de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanas y ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales.

f) Para la planilla de integrantes del ayuntamiento y sindicaturas, en el caso de que los cabildos se integren de conformidad con la fracción III del artículo 17 con el Código Municipal del Estado de Chihuahua, las relaciones deberán contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al seis por ciento de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanas y ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen al menos el tres por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales;

g) Para la planilla de integrantes del ayuntamiento y sindicaturas, en el caso de que los cabildos se integren de conformidad con la fracción IV del artículo 17 con el Código Municipal del Estado de Chihuahua, las relaciones deberán contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al diez por ciento de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanas y ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen al menos el cuatro por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales.

Artículo 206

Las ciudadanas y ciudadanos que manifiesten su intención de postularse a candidaturas independientes, podrán nombrar a una persona representante propietaria y una suplente, con derecho a voz, para asistir a las sesiones del Consejo Estatal o a las Asambleas Distritales o Municipales, según la elección de que se trate.

Artículo 207

Las personas aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio, incluyendo los electrónicos.

Se les prohíbe, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidata o candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

Artículo 208

La cuenta a la que se refiere el artículo 202 de esta Ley servirá, para el manejo de los recursos para obtener el apoyo de la ciudadanía y para, en su caso, la campaña electoral. La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos de fiscalización previstos en la legislación aplicable.

Artículo 209

Los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo Estatal del Instituto por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El Consejo Estatal del Instituto, determinará el tope de gastos equivalente al 30% del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Artículo 210

A las personas aspirantes que rebasen el tope de gastos autorizado por el Consejo Estatal les será negado el registro como candidata o candidato independiente o, en su caso, la cancelación del mismo.

Artículo 211

1) Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica, y los comprobantes que los amparen, deberán ser expedidos a nombre de la persona aspirante y la persona encargada del manejo de recursos financieros en cuentas mancomunadas, debiendo constar en original como soporte a los informes financieros de los actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía.

2) Las personas aspirantes a candidaturas independientes deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos relacionados con el apoyo de la ciudadanía, así como de la presentación de los informes en los términos de esta Ley.

3) El Consejo Estatal del Instituto, a propuesta de la Comisión de Fiscalización o en los términos de los lineamientos aplicables expedidos por el Instituto Nacional Electoral, determinará los requisitos que las personas aspirantes a candidaturas independientes deben cubrir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía.

Artículo 212

La persona aspirante a una candidatura independiente que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del período para recabar el apoyo de la ciudadanía, le será negado el registro como candidata o candidato independiente. Las personas aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente no entreguen los informes antes señalados, serán sancionadas en los términos de esta Ley.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES
DE LAS PERSONAS ASPIRANTES A
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

Artículo 213

1) Son derechos de las personas aspirantes a candidaturas independientes:

a) ...

b) Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo de la ciudadanía para el cargo al que desea aspirar.

c) ...

d) Designar a una persona representante para efectos de oír y recibir notificaciones de los Consejos Estatal, Distritales y Municipales, dependiendo de la elección de que se trate.

e) Insertar en su propaganda la leyenda "Aspirante a Candidata o Candidato Independiente", según sea el caso.

f) ...

Artículo 214

1) Son obligaciones de las personas aspirantes:

a) ...

b) No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía.

c) ...

d) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de personas extranjeras o de ministerios de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias.

e) ...

I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley.

II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México.

III. Los organismos autónomos federales, estatales, municipales y de la Ciudad de México.

IV. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.

V. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.

VI. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

f) Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.

g) Abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción para obtener el apoyo de la ciudadanía.

h) Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otras personas aspirantes o precandidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.

i) Rendir el informe de ingresos y egresos.

j) Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo de la ciudadanía, en los términos que establece la presente Ley.

k) Las demás establecidas por esta Ley.

CAPÍTULO SEXTO
DEL REGISTRO DE CANDIDATAS O
CANDIDATOS INDEPENDIENTES

SECCIÓN PRIMERA

...

Artículo 215

Las ciudadanas o ciudadanos que aspiren a participar como candidatas o candidatos independientes deberán satisfacer, los requisitos señalados en los artículos 21, 41, 84 y 127 de la Constitución y demás establecidos en esta Ley, dependiendo de la elección de que se trate.

Artículo 216

El Consejo Estatal del Instituto, será el órgano competente para el registro de las candidaturas independientes. Los plazos para el registro de estas candidaturas serán los mismos que se señalan en la presente Ley para la elección de gobernadora o gobernador, de diputadas o diputados y ayuntamientos. El Instituto dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas independientes y a los plazos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 217

1) Las ciudadanas o ciudadanos que aspiren a participar como Candidatas o Candidatos Independientes, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) Presentar su solicitud por escrito, dentro de los 5 días siguientes al término del plazo de recolección de apoyo de la ciudadanía para que sean revisados los requisitos constitucionales y legales de su aspiración.

- b) ...
- I. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar de la persona solicitante.
- II. Lugar y fecha de nacimiento de la persona solicitante.
- III. Domicilio de la persona solicitante y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación de la persona solicitante.
- V. Clave de la credencial para votar de la persona solicitante.
- VI. Cargo para el que se pretenda postular la persona solicitante.
- VII. Designación de su representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones.
- VIII. ...
- c) La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:
- I. Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidata o Candidato Independiente.
- II. Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.
- III. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la Candidata o Candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral.
- IV. Los datos de identificación de la cuenta bancaria abierta para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta Ley.
- V. Los informes de gastos y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo de la ciudadanía.
- VI. La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada una de las ciudadanas y ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley.
- VII. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad,
- de:
- a) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo de la ciudadanía.
- b) No ser ni haber sido presidenta o presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, en los tres años anteriores al inicio del proceso electivo en el que pretendan postularse.
- c) No haber participado como candidata o candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior.
- d) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidata o Candidato Independiente.
- VIII. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria abierta sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto.
- Artículo 218
- 1) Recibida una solicitud de revisión de requisitos para ser candidata o candidato independiente, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos ellos, con excepción de lo relativo al apoyo de la ciudadanía.
- 2) Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato a la persona solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley. 3) ...
- Artículo 219
- Una vez hecho lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje y proporción de apoyo de la ciudadanía, que corresponda según la elección de que se trate, constatando que las ciudadanas y ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores, lo que deberá realizar en un plazo que no exceda de diez días contados a partir del día siguiente en que se reciba la información registral correspondiente.
- Los partidos políticos y quienes hayan presentado firmas al

mismo cargo, podrán obtener copia de las manifestaciones de respaldo de la ciudadanía presentadas por cada una de las personas aspirantes para su análisis y revisión.

Artículo 220

1) ...

a) y b) ...

c) En el caso de candidatas o candidatos a Gobernadora o Gobernador, las ciudadanas o ciudadanos no tengan su domicilio en el Estado de Chihuahua.

d) En el caso de candidaturas a Diputadaso Diputado, las ciudadanas o ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se pretenden postular.

e) En el caso de candidatos a integrantes de Ayuntamiento y síndico síndico, las ciudadanas o ciudadanos no tengan domicilio en el Municipio para el que se pretenden postular;

f) Las ciudadanas o ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal.

g) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de una persona aspirante, solo se computará una.

h) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de una persona aspirante por el mismo cargo de la elección, solo se computará la primera manifestación presentada.

Artículo 221

1) ...

2) La Secretaría Ejecutiva del Instituto pondrá a disposición del órgano competente el dictamen que concluya con la satisfacción de todos los requisitos de la persona aspirante a una candidatura independiente, para que se resuelva sobre su registro, en la sesión de registro de candidaturas, de conformidad con los plazos previstos en esta Ley para cada elección.

Artículo 222

1) Ninguna persona podrá registrarse como candidatao

candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección de que se trate, ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro ante el Instituto.

2) Las candidataso candidatos independientes registrados no podrán ser postulados como candidata o candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral, ni mediante candidatura común, inclusive.

Artículo 223

1) Las candidataso candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral, salvo lo dispuesto en el inciso 3) de este artículo.

2) Tratándose de la fórmula de diputadaso diputados, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte la propietaria o propietario. La ausencia de la persona suplente no invalidará la fórmula registrada.

3) En el caso de las listas a Candidaturas Independientes de planillas de ayuntamientos, si por cualquier causa falta una de las o los integrantes propietarios, deberá ocupar su lugar la persona suplente que corresponda. En caso de la falta de una fórmula completa se cancelará el registro de esta. La ausencia de cualquiera de las personas suplentes no invalidará la planilla.

TÍTULO TERCERO
DE LAS PRERROGATIVAS, DERECHOS
YOBLIGACIONES DE LAS CANDIDATAS
Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES
CAPÍTULO PRIMERO

...

Artículo 224

1) Son prerrogativas y derechos de las candidatas o candidatos independientes registrados:

a) Participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que se hayan registrado.

b) a f) ..

g) Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes con acreditación.

h) ...

Artículo 225

1) Son obligaciones de las personas candidatas Independientes registradas:

a) a g) ...

h) Abstenerse ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género, o de recurrir a expresiones que degraden denigren, o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.

i) Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "Candidata Independiente" o "Candidato Independiente".

j) ...

k) Abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción a las personas electoras.

l) ...

m) Tener responsabilidad solidaria, junto con la persona encargada de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes.

n) y o) ...

Artículo 226

El registro de los nombramientos de las personas representantes ante mesas directivas de casilla y generales, se realizará en los términos previstos en esta Ley para partidos políticos.

CAPÍTULO SEGUNDO

...

SECCIÓN PRIMERA

DEL FINANCIAMIENTO EN RELACIÓN A CANDIDATAS O CANDIDATOSINDEPENDIENTES

Artículo 227

1) El régimen de financiamiento de las Candidataso Candidatos Independientes tendrá las siguientes modalidades:

a) y b) ...

Artículo 228

El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen la candidatao candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar, en ningún caso, el 50% del tope de gasto para la elección de que se trate.

Artículo 229

1) Bajo ninguna circunstancia, podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a las personas aspirantes o candidatas independientes:

a) a i) ...

2) Las personas aspirantes deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos relacionados con el apoyo de la ciudadanía, así como de la presentación de los informes en los términos de esta Ley.

Artículo 230

Las Candidataso CandidatosIndependientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

Artículo 231

1) La cuenta bancaria a la que se refiere esta Ley, servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo de la ciudadanía y para, en su caso, el ejercicio del gasto de la campaña electoral.

2) La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan a su fiscalización conforme a la Ley.

Artículo 234

1) Los comprobantes que amparen los egresos que realicen las Candidatas o Candidatos Independientes, deberán ser expedidos a nombre de la asociación civil constituida conforme lo dispone esta Ley y constar en original como soporte a los informes financieros para efectos de fiscalización por parte del Instituto Nacional Electoral en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2) ...

Artículo 235

1) La persona aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía, le será negado el registro como Candidata o Candidato Independiente.

2) Las personas aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente no entreguen los informes antes señalados, se sancionarán en los términos de esta Ley.

Artículo 236

1) ...

2) En ningún caso, las candidatas o candidatos independientes podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.

Artículo 237

1) Las candidataso candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña.

2) Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho las candidatas y candidatos independientes, en su conjunto por tipo de elección y por unidad de formula o planilla en su caso, se considerarán como un partido político de nuevo registro.

Artículo 238

1) El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todas las candidatas y candidatos independientes de la siguiente manera:

a) Un 30% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las candidatas y candidatos Independientes al cargo de Gobernadora o Gobernador del Estado.

b) Un 30% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de Candidatas y Candidatos Independientes al cargo de Diputadaso Diputados.

c) ...

d) Un 10% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de Candidatas y Candidatos Independientes al cargo de Síndicaso Síndicos.

2) En el supuesto de que una sola candidatao candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos en los incisos anteriores. Las candidatas o candidatos independientes no podrán recibir financiamiento público mayor al tope de gastos de campaña de la elección de que se trate.

Artículo 239

1) Las candidatas o candidatos deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere esta Ley.

2) Las candidatas o candidatos independientes deberán reembolsar al Instituto el monto del financiamiento público no erogado.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN

DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Artículo 240

El Instituto Nacional Electoral, como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, garantizará a las candidatas o candidatos independientes el uso de sus prerrogativas en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso,

las sanciones.

Artículo 241

1) Cada candidata o candidato independiente, según el tipo de elección, accederán a la radio y la televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la Ley de la materia y de acuerdo a la normatividad prevista por el Instituto Nacional Electoral.

2) Las candidatas o candidatos independientes solo tendrán acceso a radio y televisión en campaña electoral.

3) Las candidatas o candidatos independientes deberán entregar sus materiales al Instituto Nacional Electoral para su calificación técnica en los plazos y términos que el propio Instituto determine.

Artículo 242

Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceras personas, podrá contratar propaganda en radio y televisión para promover una candidata o candidato independiente o dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a su favor o en su contra o de los partidos políticos. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero.

Artículo 243

El Instituto, solicitará la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de esta Ley; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a las personas infractoras.

Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en razón de género, en uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, el Consejo Estatal ordenará de manera inmediata suspender su difusión, y asignará tiempos de radio y televisión con cargo a las prerrogativas de la ciudadana o ciudadano infractor, incluyendo el ofrecimiento de una disculpa pública por parte de la persona agresora, con la finalidad de contribuir a reparar el daño causado.

Artículo 244

1) Para la transmisión de mensajes de las Candidatas o Candidatos Independientes en cada estación de radio y canal de televisión, se estará a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás ordenamientos aplicables, así como los acuerdos del Instituto Nacional Electoral y de sus órganos especializados.

2) El tiempo que corresponda a cada candidata o candidato independiente será utilizado exclusivamente para la difusión de sus mensajes.

3) ...

**TÍTULO CUARTO
DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LAS
CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES**

Artículo 245

Son aplicables a las candidatas o candidatos independientes, las normas sobre propaganda electoral contenidas en esta Ley.

Artículo 246

La propaganda electoral de las candidatas o candidatos independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otras candidatas o candidatos independientes, así como tener visible la leyenda: "Candidata Independiente" o "Candidato Independiente".

**TÍTULO QUINTO
DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS
CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES**

Artículo 247

1) La Comisión de Fiscalización del Instituto tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y egresos que presenten las Candidatas o Candidatos Independientes respecto del origen y monto de los recursos por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación, cuando dicha facultad le sea delegada por el Instituto Nacional Electoral.

2) ...

Artículo 248

La revisión de los informes que las personas aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo de la ciudadanía según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Comisión de Fiscalización del Instituto.

Artículo 249

1) ...

a) Revisar y someter a la aprobación del Consejo Estatal los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a las personas aspirantes y candidatas independientes. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.

b) Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceras personas, a las finanzas de las personas aspirantes y Candidataso CandidatosIndependientes.

c) Ordenar visitas de verificación a las personas aspirantes y Candidataso CandidatosIndependientes con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

d) ...

TÍTULO SEXTO

...

CAPÍTULO PRIMERO DE LA DOCUMENTACIÓN Y EL MATERIAL ELECTORAL EN RELACIÓN A CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Artículo 251

1) Las candidatas o candidatos independientes figurarán en la misma boleta que se aprueben para las candidatas o candidatos de los partidos políticos o coaliciones, según la elección en la que participen, de conformidad con esta Ley y demás leyes generales aplicables.

2) Se utilizará un recuadro para cada candidata o

candidato independiente, fórmula o planilla de candidaturas independientes, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos o coaliciones que participan. Estos recuadros serán colocados después de los destinados a los partidos políticos y si fueran varias candidatas o candidatos o fórmulas, aparecerán en el orden en que hayan solicitado su registro correspondiente.

Artículo 252

En la boleta, de acuerdo a la elección de que se trate, aparecerá el nombre completo de la candidata o candidato independiente, en su caso de las candidatas o candidatos independientes integrantes de la fórmula o planilla.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CÓMPUTO DE LOS VOTOS DE LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOSINDEPENDIENTES

Artículo 253

Se contará como voto válido la marca que haga la persona electora en un solo recuadro en el que se contenga el emblema o el nombre de una Candidata o CandidatoIndependiente, en términos de lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 254

Para determinar la votación emitida que servirá de base para la asignación de diputadaso diputados por el principio de representación proporcional, no serán contabilizados los votos recibidos a favor de candidatasy candidatosindependientes.

Artículo 255

En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente en lo no previsto en este Capítulo, lo aplicable al Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Artículo 256

1) ...

a) y b) ...

c) Las personas aspirantes, precandidatas, candidatas y candidatas Independientes a cargos de elección popular.

d) Las ciudadanas y ciudadanos, o cualquier persona física o moral.

e) Las personas observadoras electorales o las organizaciones de observadores electorales.

f) Las autoridades o las personas en el servicio público de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

g) Las notarias y notarios públicos.

h) Las personas extranjeras.

i) Las organizaciones ciudadanas que pretendan formar un partido político.

j) ...

k) Los ministerios de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

l) Quien resulte con obligación en los términos de la presente Ley.

2) Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 256 BIS de esta Ley, así como en la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se sancionará en términos de lo dispuesto en este Capítulo según corresponda de acuerdo con los artículos del 257 al 270 de este ordenamiento.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Artículo 256 BIS

1) La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 256 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o

afiliación política.

b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.

c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres.

d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro.

e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.

f) Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Artículo 257

1) ...

a) a d) ...

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos o personas candidatas independientes.

f) a o) ...

p) Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanas y ciudadanos a su organización.

q) El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

r) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 259

1) Constituyen infracciones de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) a e) ...

f) Cometer violencia política contra las mujeres en razón de género.

g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 260

1) Constituyen infracciones de las personas aspirantes y Candidatas o Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) a f) ...

g) No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo de la ciudadanía y de campaña establecidos en esta Ley.

h) Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo de la ciudadanía y de campaña establecido por el Consejo Estatal.

i) a k) ...

l) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos; o cometan violencia política contra las mujeres en razón de género.

m) y n) ...

Artículo 261

1) Constituyen infracciones de las ciudadanas o ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto Nacional Electoral o por el Instituto estatal Electoral, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular

b) Difundir propaganda, distinta a la de radio y televisión, en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos

o electorales, a influir en las preferencias electorales de las ciudadanas y ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

c) La difusión de propaganda, distinta a la de radio y televisión, en forma directa o por terceras personas, que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; o cometan violencia política contra las mujeres en razón de género.

d) y e) ...

Artículo 262

1) Constituyen infracciones de las personas observadoras electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito, a la presente Ley:

a) El incumplimiento, según sea el caso, de las obligaciones establecidas en el artículo 4, inciso 5), inciso e) de esta Ley.

b) ...

Artículo 263

1) Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las personas en el servicio público, según sea el caso, de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) y b) ...

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas durante los procesos electorales

d) ...

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura. Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales así como las y los legisladores locales se abstendrán de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte

de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

...

f) ...

I. La promesa o demostración del voto a favor de alguna persona precandidata, candidata, candidato, partido o coalición.

II. y III. ...

IV. Realizar cualquier propaganda proselitista, logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, persona precandidata o candidata.

V. ...

g) Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

h) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 264

Constituyen infracciones a la presente Ley de las notarias o notarios públicos, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, las personas funcionarias de casilla, las ciudadanas y ciudadanos así como las personas representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Artículo 265

Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas extranjeras, las conductas que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución y las leyes aplicables.

Artículo 266

1) Constituyen infracciones a la presente Ley de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir agrupaciones políticas estatales:

a) y b) ...

c) Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanas y ciudadanos a la organización para la que se pretenda registro.

Artículo 267

1) Constituyen infracciones a la presente Ley de los ministerios de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

a) La inducción a la abstención, a votar por una candidata o candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación.

b) Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidata o candidato a cargo de elección popular.

c) ...

Artículo 268

1) ...

a) ...

I. ...

II. Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de las personas candidatas para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.

III. Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse

con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución. Esta reducción no podrá aplicarse en el monto del financiamiento destinado para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

IV. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

b) ...

I. y II. ...

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

IV. Según la gravedad de la falta, la autoridad electoral competente, podrá restringir el registro como agrupación política.

c) Respecto de las personas aspirantes, personas precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

I. y II. ...

III. Con la pérdida del derecho de la persona precandidata infractora a ser registrada como persona candidata o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o personas precandidatas a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellas o aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando la persona precandidata resulte electa en el proceso interno, el partido político no podrá registrarla como candidata.

d) Respecto de las personas Candidatas Independientes:

I. y II. ...

III. Con la pérdida del derecho de la persona aspirante infractora a ser registrada como Candidata Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrada, con la cancelación

del mismo.

IV. En caso de que la persona aspirante omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, no podrá ser registrada en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.

V. En caso de que la persona Candidata Independiente omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá registrarse candidata en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.

e) Respecto de las ciudadanas y ciudadanos, de las personas dirigentes y afiliadas a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. ...

II. Respecto de las ciudadanas y ciudadanos, o de las personas dirigentes y afiliadas a los partidos políticos: con multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley.

III. ...

IV. Respecto de ciudadanas y ciudadanos, de las personas dirigentes y afiliadas a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigentes, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas de la persona infractora; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

f) Respecto de personas observadoras electorales u organizaciones de observación electoral:

I. ...

II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como personas observadoras electorales y la inhabilitación para acreditarlas como tales en al menos dos procesos electorales locales.

III. Con multa de hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan las personas observadoras electorales.

Artículo 269

1) Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Estatal Electoral, se dará vista a la autoridad con superioridad jerárquica y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante la agencia del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

2) En todo caso el Instituto Estatal Electoral, cualquiera de sus órganos y funcionariado, que tengan conocimiento de hechos acaecidos durante un proceso electoral local que puedan configurar una falta de las previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o en la Ley General de partidos Políticos, deberá presentar la denuncia correspondiente ante el órgano competente del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 270

1) ...

a) y b) ...

c) Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora.

d) a f) ...

2) Se considerará reincidente a la persona infractora que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

3) Las multas deberán ser pagadas en el Instituto Estatal Electoral; si la persona infractora no cumple con su obligación, el órgano dará vista a las autoridades competentes a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

4) ...

Artículo 272

1) ...

2) Conocida la infracción, el Instituto Estatal Electoral integrará un expediente que será remitido a la autoridad que tenga mayor nivel jerárquico respecto de la autoridad infractora, para que esta proceda en los términos de Ley.

3) La autoridad con mayor nivel jerárquico a que se refiere el párrafo anterior, deberá comunicar al Instituto Estatal Electoral las medidas que haya adoptado en el caso.

4) Si la autoridad infractora es la de mayor nivel jerárquico, el requerimiento será turnado a la autoridad competente a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

5) Cuando el Instituto conozca la comisión de una infracción a esta Ley por parte de las notarias y notarios públicos, integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; estos últimos deberán comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

6) Cuando el Instituto tenga conocimiento de que una persona extranjera se inmiscuya en asuntos políticos, por cualquier forma, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la Ley. Si la persona infractora se encuentra fuera

del territorio nacional, el Instituto dará parte a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que haya lugar.

7) Cuando el Instituto tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministerios de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.

8) Cuando el Instituto tenga conocimiento de una infracción a la presente Ley por parte de las personas funcionarias electorales, integrará un expediente que será remitido a la autoridad con mayor nivel jerárquico respecto de la funcionaria o funcionario infractor para que esta proceda en los términos de Ley.

9) La autoridad con mayor nivel jerárquico a que se refiere el numeral anterior, deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

Artículo 272 a

1) Para los efectos del presente Capítulo, se considerarán como personas en el servicio público del Instituto: la persona que ocupe la Presidencia del Instituto, las Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo Estatal y de las asambleas municipales, la persona que ocupe la Secretaría Ejecutiva, la persona titular del Órgano Interno de Control, las personas titulares de las direcciones ejecutivas, las personales titulares de las comisiones y coordinaciones, las personas que ocupen las titularidades de las jefaturas de unidades o áreas administrativas, las personas en el servicio público y personal y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

2) ...

Artículo 272 b

1) ...

a) ...

b) Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceras personas.

c) a t) ...

u) ...

v) Cometer actos u omisiones de violencia política contra las mujeres.

w) Las demás que determine esta Ley o las leyes que resulten aplicables.

Artículo 272 l

1) La persona titular del Órgano Interno de Control podrá ser sancionada conforme a los artículos 269 y 270 de esta Ley, por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:

a) Utilizar en beneficio propio o de terceras personas la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley y de la legislación en la materia.

b) a e)...

2) El Congreso del Estado resolverá sobre la aplicación de las sanciones a la persona titular del Órgano Interno de Control, incluida entre estas la remoción, por causas graves de responsabilidad administrativa, debiéndole garantizar el derecho de audiencia. La remoción requerirá del voto de al menos las dos terceras partes de las personas integrantes presentes en la sesión.

Artículo 272 m

1) ...

a) a g) ...

h) Requerir a terceras personas que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan.

i) a s) ...

t) Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las reuniones del Consejo Estatal cuando por motivo del ejercicio de sus facultades, así lo considere necesario la Presidencia o alguna de las personas integrantes del Consejo Estatal.

u) a w) ...

Artículo 272 o

1) ...

2) El afincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no relevará a la persona infractora de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas.

3) Además de imponer la sanción respectiva, el Órgano Interno de Control, requerirá a la persona infractora para que dentro del plazo determinado, que nunca será mayor a treinta días naturales, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción; y si aquella incumple, será sancionada.

4) ...

Artículo 274

1) ...

a) ...

b) La Consejera o Consejero Presidente.

c) La Secretaría Ejecutiva.

d) Las Asambleas Municipales, su Consejera o Consejero Presidente y su Secretaría Ejecutiva en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

Artículo 275

1) ...

2) Cuando durante la sustanciación de una investigación, el Instituto Estatal Electoral advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de personas actoras diversas a las denunciadas, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

Artículo 276

1) y 2) ...

3) Las notificaciones personales se realizarán en días y horas

hábiles a la parte interesada o por conducto de la persona que esta haya autorizado para el efecto.

4) ...

5) Cuando deba realizarse una notificación personal, el personal notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

6) Si no se encuentra a la parte interesada en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

a) a e)...

7) Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el personal notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si la parte interesada no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

8) ...

9) Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia de la parte interesada, de su representante, o de quien haya autorizado ante el órgano que corresponda.

10) La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando a la parte denunciante y a la denunciada copia certificada de la resolución.

11) a 14)...

Artículo 277

1) Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Se podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por la parte denunciada o por la parte quejosa. En todo caso, una vez que se haya apersonado la parte denunciada al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de

que se oculte o destruya el material probatorio.

2) y 3) ...

4) La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante persona fedataria pública que las haya recibido directamente de las personas declarantes, y siempre que estas últimas queden debidamente identificadas y asienten la razón de su dicho.

5) ...

6) La parte quejosa o la denunciada podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

7) Admitida una prueba superveniente, se dará vista a la parte quejosa o denunciada, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

8) La Secretaría Ejecutiva o el Consejo Estatal podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. El Consejo Estatal aperecibirá a las autoridades, en caso de que estas no atiendan en tiempo y forma el requerimiento respectivo.

9) y 10) ...

Artículo 278

1) y 2) ...

3) Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que una persona fedataria pública haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4) ...

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ORDINARIO Y DE LAS MEDIDAS
CAUTELARES POR INFRACCIONES
QUE CONSTITUYAN VIOLENCIA POLÍTICA
CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Artículo 281

1) Cualquier persona con interés jurídico podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Consejo Estatal o ante las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral. La queja o denuncia deberá ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal, para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

2) ...

a) Nombre de la parte quejosa o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.

b) a d) ...

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando la parte promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. La parte denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.

3) Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que las personas representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

4) La Secretaría Ejecutiva deberá prevenir a la parte denunciante para que subsane cualquier omisión en su denuncia en caso de ser irregular, dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que la aclare, cuando esta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera o no aclararla, se tendrá por no presentada la denuncia.

5) La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte de la parte

denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

6) El Consejo Estatal o las Asambleas Municipales que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, podrán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma, todo lo cual debe quedar asentado en acta circunstanciada que deberá remitirse junto con el escrito de queja o denuncia a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal.

7) ...

a) ...

b) Su revisión para determinar si debe prevenir a la parte quejosa.

c) y d) ...

8) y 9) ...

Artículo 281 BIS

1) Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad.

b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones.

c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora.

d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora.

e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Artículo 281 TER

1) En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

a) Indemnización de la víctima.

b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia.

c) Disculpa pública.

d) Medidas de no repetición.

Artículo 281 QUÁTER

1) El Instituto Estatal Electoral deberá de seguir el procedimiento siguiente:

a) La Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido en este Capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, y ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

b) Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

c) Cuando las denuncias presentadas sean en contra de alguna persona servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

2) La denuncia deberá contener lo siguiente:

a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital.

- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones.
 - c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia.
 - d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.
 - e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.
- 3) La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.
- 4) La Secretaría Ejecutiva desechará la denuncia cuando:
- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.
 - b) Sea notoriamente frívola o improcedente.
- 5) Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la parte denunciada, de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.
- 6) En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal Estatal Electoral, se desarrollarán conforme lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 282

- 1) ...
- a) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, la parte quejosa o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico.
- b) La parte quejosa o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna.
- c) y d) ...

- 2) ...
- a) ...
- b) La parte denunciada sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro.
- c) La parte denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.
- d) ...
- 3) Cuando durante la sustanciación de una investigación la Secretaría Ejecutiva advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de personas actoras diversas a las denunciadas, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.
- 4) ...

Artículo 283

- 1) Admitida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva emplazará a la parte denunciada sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación a la parte denunciada se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado la parte denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.
- 2) ...
- a) Nombre de la parte denunciada o su representante, con firma autógrafa o huella digital.

b) a d) ...

días.

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar estas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, la parte oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

2) ...

3) ...

a) ...

b) Aprobarlo, ordenando a la Secretariaio Ejecutivo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.

Artículo 284

1) a 3) ...

c) y d) ...

4) ...

4) Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Consejera o Consejero Presidente del Consejo Estatal para que este resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, y en su caso emita la orden a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley. Las medidas cautelares estarán vigente hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto y sean levantadas por el Consejo Estatal al aprobar la resolución definitiva.

5) En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de las Consejeras y Consejeros Electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, la Consejera o Consejero Presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todas las Consejeras y Consejeros Electorales.

6) La consejera o consejero electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite a la secretariaio secretario dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.

7) ...

5) La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Artículo 286

1) ...

a) y b) ...

c) Vulneren, contravengan o transgredan, principios contra las mujeres, por violencia política en razón de género, siendo aplicables las Medidas Cautelares previstas en la presente Ley.

Artículo 285

1) Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado la Secretariaio Secretario Ejecutivo podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez

d) ...

2) ...

Artículo 287

1) y 2) ...

3) Cuando la conducta infractora esté relacionada con violencia

política contra las mujeres en razón de género, recibida la queja o denuncia por parte de la autoridad, deberá remitirla de inmediato a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, para su conocimiento y determinación de medidas cautelares, en su caso.

Artículo 287 BIS

1) En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

2) Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales, municipales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

3) Cuando las denuncias presentadas sean en contra de alguna persona servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

4) La denuncia deberá contener lo siguiente:

a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital.

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones.

c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia.

d) El ofrecimiento y exhibición de las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

5) La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

6) La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral desechará la denuncia cuando:

a) No se aporten u ofrezcan pruebas.

b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

7) Cuando la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la parte denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8) En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal Estatal Electoral, se desarrollarán conforme lo dispuesto en esta Ley.

9) El Instituto Estatal Electoral podrá, en todo momento, dar inicio de oficio al procedimiento establecido en este artículo.

Artículo 289

1) ...

a) Nombre de la parte quejosa o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.

b) a f) ...

2) ...

3) ...

a) y b) ...

c) La parte denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

d) ...

4) La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas

posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará de ello a la Magistrado Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

5) ...

6) Si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Consejera o Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el numeral anterior. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

...

Artículo 290

1) ...

2) En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando la parte oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3) ...

a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz a la parte denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa por el órgano electoral la se deberá nombrar una persona delegada especial para que actúe como denunciante.

b) Acto seguido, se dará el uso de la voz a la parte denunciada, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza.

c) La Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo.

d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz a la parte denunciante y a la denunciada, o a sus representantes,

quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos por persona.

Artículo 291

1) Celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal, deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado, al Tribunal Estatal Electoral, para que emita la resolución que corresponda.

a) a f) ...

2) ...

Artículo 293

1) ...

2) El Tribunal Estatal Electoral se regirá, en ejercicio de sus funciones, por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia, máxima publicidad, profesionalismo, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

3) Para el desempeño de sus actividades, el Tribunal Estatal Electoral contará con un cuerpo de personas funcionarias integradas en un Servicio Profesional Electoral, cuya organización se sujetará a las reglas que adopte el Pleno mediante acuerdos generales.

Artículo 294

1) El Tribunal Estatal Electoral funcionará en Pleno. Para que pueda sesionar válidamente se requiere la presencia de por lo menos tres de sus integrantes. Sus determinaciones serán válidas con el voto de la mayoría simple de los presentes. En caso de empate, la Magistrada o Magistrado Presidente tendrá voto de calidad, después de haber emitido su voto ordinario. La Secretaria o Secretario General solo tendrá derecho a voz.

2) El Tribunal Estatal Electoral se integra por cinco magistradas y magistrados, de los cuales dos deberán ser de distinto género a las otras tres personas, y se deberá alternar el género mayoritario así como satisfacer los requisitos de elegibilidad que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la elección de la Presidencia del Tribunal Estatal Electoral se deberá privilegiar la alternancia de género.

3) Las Magistradas o Magistrados se designarán de forma escalonada en los términos que establece la Constitución Local y de conformidad con lo señalado por el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4) En caso de renuncia, destitución, incapacidad, ausencia o muerte de las magistradas o magistrados del Tribunal, se procederá a nombrar a quien les sustituya, bajo el mismo procedimiento señalado en la Ley general aplicable. La ausencia temporal de la Magistrada o Magistrado Presidente será suplida por la magistrada o magistrado de mayor antigüedad en el cargo. Si estuvieren varios en ese caso, suplirá el de mayor edad. La ausencia temporal de cualquiera de las otras Magistradas o Magistrados, solo cuando haya iniciado el Proceso Electoral, será suplida por la Secretaria o Secretario General del Tribunal.

Artículo 295

1) y 2) ...

3) ...

a) a e) ...

f) Los juicios para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.

g) y h) ...

i) Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos, o por no presentados, cuando proceda, los recursos, procedimientos y los escritos de las partes o de terceras personas.

j) Calificar o resolver las recusaciones que se presenten en contra de las magistradas o magistrados.

k) Calificar o resolver las excusas que presenten las magistradas o magistrados.

l) Elegir de entre sus integrantes a la Magistrada o Magistrado Presidente del Tribunal.

m) Designar o remover, a propuesta de la Magistrada o

Magistrado Presidente del Tribunal, a la Secretaria o Secretario General, coordinador de control de procesos, secretarias o secretarios auxiliares y actuarias o actuarios.

n) Nombrar, a propuesta de las magistradas o magistrados, las secretarias o secretarios de estudio y cuenta para la integración de sus ponencias.

o) ...

p) Dotar de fe pública a aquellas funcionarias y funcionarios del Tribunal que estime necesarios, cuando las labores de dicho organismo así lo requieran. Lo anterior será notificado a los partidos políticos de forma personal, antes de cualquier actuación del funcionariado, con el objeto de brindar certeza jurídica respecto de las actuaciones de los mismos.

q) Encomendar a las secretarias o secretarios de estudio y cuenta, auxiliares así como actuarias y actuarios, la realización de diligencias en los asuntos del Tribunal.

r) y s) ...

t) Solicitar a la Magistrada o Magistrado Presidente, cuando proceda, la suspensión, remoción o cese de la Secretaria o Secretario General.

u) a x) ...

TÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS

Artículo 297

1) Son atribuciones de las magistradas y magistrados, las siguientes:

a) Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones privadas a las que sean convocadas por la Presidencia del Tribunal.

b) ...

c) Proponer al Pleno el nombramiento de las secretarias y secretarios de estudio y cuenta y auxiliares para la integración de sus ponencias.

d) ...

e) Exponer, en sesión pública, personalmente o por conducto de una secretaria o secretario, sus proyectos de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden.

f) a m) ...

Artículo 298

1) Durante el tiempo que ejerzan las funciones de su cargo, las magistradas y magistrados se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 191 de la Constitución local y 107 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

2) Las magistradas y magistrados deberán excusarse de conocer algún asunto en el que tengan interés personal por relaciones de parentesco, negocios, amistad estrecha o enemistad que pueda afectar su imparcialidad. El Tribunal calificará y resolverá de inmediato la excusa e impedimento de conformidad con los artículos 112, 113 y 114 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3) Las magistradas y magistrados tendrán obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal, y estarán sujetos a lo dispuesto por los artículos 117 y 118 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para efectos de su responsabilidad.

Artículo 299

1) La Magistrada o Magistrado Presidente del Tribunal se elegirá por el Pleno, durará en su cargo tres años, y deberá privilegiar este cargo la alternancia de género.

2) La Magistrada o Magistrado Presidente del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

a) ...

b) Presidir el Tribunal, así como dirigir los debates de las sesiones y conservar el orden durante las mismas. Cuando las personas asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar el desalojo de quien esté presente y la continuación de la sesión en privado.

c) Someter al Pleno los nombramientos de Secretaria o Secretario General y personal de actuaría.

d) Designar al personal administrativo que requiera el Tribunal para su correcto desempeño; ajustándose a la paridad Constitucional.

e) a g) ...

h) Convocar a reuniones internas a las magistradas o magistrados y demás personal del Tribunal.

i) a n) ...

o) Comunicar al Senado de la República la falta absoluta de alguno de las magistradas o magistrados. p) ...

q) La Presidencia podrá someter al Pleno la decisión de algún asunto de su competencia, cuando lo juzgue conveniente.

r) y s) ...

t) Designar a las personas encargadas de las coordinaciones que se requieran para el desarrollo de las actividades del Tribunal.

u) ...

Artículo 300

1) La Secretaría General del Tribunal, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Apoyar a la Presidencia en las tareas que le encomiende.

b) ...

c) Dictar, previo acuerdo con la Presidencia, los lineamientos generales para la identificación e integración de los expedientes.

d) Autorizar, con su firma, los acuerdos del Tribunal, así como expedir las certificaciones que se requieran de las constancias existentes en el mismo. Para cumplir con lo anterior, la Secretaria o Secretario gozará de fe pública.

e) y f) ...

g) Durante procesos electorales, suplir ausencias, accidentales o temporales de las Magistradas o Magistrados.

h) Las demás que le encomienden el Pleno y la Presidencia del Tribunal.

Artículo 301

1) El Tribunal Estatal Electoral contará con las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta, las Secretarías o Secretarios Auxiliares, Actuarías o Actuarios y personal administrativo, en el número que se considere necesario, de acuerdo con su presupuesto y conforme a la paridad de género.

2) Además, contará con una Coordinación General y las de Administración, Control de Procesos, Capacitación, Investigación y Enlace con Organismos Electorales y las especiales que en su caso se requieran y conforme a la paridad de género.

3) ...

4) Son atribuciones de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta:

a) ...

b) Elaborar los proyectos de resolución que les encomienden las magistradas o magistrados del Tribunal.

c) ...

d) Las demás que el Pleno o la Presidencia del Tribunal les designen.

5) Son atribuciones de las Secretarías o Secretarios Auxiliares:

a) ...

b) Auxiliar en las labores de las secretarías o secretarios de estudio y cuenta, así como de las coordinaciones del Tribunal.

c) Las demás que el Pleno o la Presidencia del Tribunal les designen.

6) Son atribuciones de las Actuarías o Actuarios, quienes cuentan con fe pública, las siguientes:

a) ...

b) Auxiliar a las magistradas o magistrados en el ejercicio de sus funciones.

c) Las demás que les confieran el Reglamento Interior, el Pleno o la Presidencia del Tribunal.

7) Todas las personas servidoras del Tribunal serán consideradas de confianza, salvo el personal de apoyo administrativo.

Artículo 303

1) ...

a) a c) ...

d) Juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.

e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidoras o servidores.

f) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Estatal Electoral y sus servidoras o servidores.

Artículo 304

Las autoridades federales, estatales, municipales y de la Ciudad de México, así como la ciudadanía, partidos políticos, candidatas, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanas o ciudadanos, todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el artículo anterior, no cumplan las disposiciones de esta Ley o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Estatal Electoral, se sancionarán en los términos de ley, sin perjuicio de la aplicación de los medios de apremio dispuestos en el presente ordenamiento.

Artículo 306

1) a 5) ...

6) Si por alguna eventualidad, las oficinas del Tribunal se encontraran cerradas, las promociones se recibirán en el domicilio de las personas servidoras señaladas en los avisos que se fijen en las afueras del local, así como en el portal electrónico del mismo.

7) En casos de urgencia o necesidad, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral podrá habilitar días y horas, lo que deberá notificarse a las partes y, en su caso, a las terceras personas interesadas, por la vía más expedita. Si una diligencia inicia en hora hábil y se prolonga, no habrá necesidad de habilitar las subsecuentes.

Artículo 307

- 1) ...
- 2) ...
- 3) El juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía deberá promoverse dentro de los cuatro días contados a partir de que se haya notificado el acto reclamado.
- 4) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Estatal Electoral y su personal, o entre el Tribunal Estatal Electoral y su personal, deberá promoverse por la persona en el servicio público afectada, dentro de los quince días contados a partir del día siguiente en que tenga conocimiento del acto o resolución que le cause perjuicio, o surta efectos la notificación que se hubiera practicado en términos de Ley.

Artículo 308

- 1) ...
- a) ...
- b) Hacer constar el nombre de la parte actora.
- c) ...
- d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería de la parte promovente, cuando no la tenga reconocida ante el órgano del Instituto Estatal Electoral.
- e) y f) ...
- g) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos señalados para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y solicitar las que deban requerirse, cuando la parte promovente justifique que, habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas.
- h) Contener la firma autógrafa de la parte promovente.
- 2) ...

Artículo 309

- 1) ...
- a) ...
- b) No se haga constar el nombre de la parte actora o la firma autógrafa de esta.
- c) a i) ...
- 2) ...

Artículo 310

- 1) En los casos de competencia del Tribunal Estatal Electoral, la Magistrada o Magistrado Presidente propondrá al Pleno el desechamiento del medio de impugnación.
- 2) En los asuntos de competencia del Instituto Estatal Electoral, la Consejera o Consejero Presidente propondrá al Consejo Estatal el desechamiento.

Artículo 312

- 1) La magistrada o magistrado instructor que conozca del asunto, propondrá al Pleno tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:
 - a) La parte actora se desista expresamente por escrito.
 - b) La ciudadana o ciudadano agraviado fallezca o se le suspendan o priven de sus derechos políticos y electorales.
 - c) ...
 - d) La parte actora incumpla el requerimiento que se le haya formulado para la exhibición del o los documentos que sean necesarios para acreditar su personería; o bien, para identificar el acto o resolución impugnado y a quien sea responsable del mismo.

Artículo 313

- 1) ...
- a) Recibido el escrito de desistimiento, se turnará de inmediato a la magistrada o magistrado instructor.
- b) La magistrada o magistrado instructor requerirá a la parte actora para que ratifique, en caso de que no haya sido

ratificado ante persona fedataria pública, bajo apercibimiento de tener por no presentado el desistimiento y resolver en consecuencia.

c) Una vez ratificado el desistimiento, la magistrada o magistrado instructor propondrá tener por no interpuesto el medio de impugnación o el sobreseimiento del mismo, y lo someterá a la consideración del Pleno para que dicte la sentencia correspondiente.

2) Si se presenta el escrito de desistimiento previo al turno correspondiente, la Magistrada o Magistrado Presidente podrá proceder conforme al numeral 1 de este artículo.

Artículo 314

1) Cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, recibida por el Tribunal Estatal Electoral la documentación relativa, será turnada de inmediato a la magistrada o magistrado instructor, quien deberá dar vista a las partes, para que manifiesten lo que a su derecho convenga; hecho lo cual, se resolverá lo conducente.

2) Cuando la modificación o revocación del acto o resolución impugnado se presente previo al turno correspondiente, la Magistrada o Magistrado Presidente podrá proceder conforme al numeral 1 de este artículo.

Artículo 315

En los casos de la competencia del Instituto Estatal Electoral, la Consejera o Consejero Presidente propondrá al Consejo Estatal el proyecto de sobreseimiento o de no presentación de un medio de impugnación.

Artículo 316

...

1) La parte actora, que será quien teniendo legitimidad lo presente por sí o a través de su representante, en los términos de esta Ley.

2) La autoridad, que será el órgano del Instituto Estatal Electoral que haya realizado el acto o dictado la resolución que se impugne.

3) La tercera persona interesada, que será la ciudadana o ciudadano, partido político, la coalición, la candidata o

candidato, la agrupación política, o la persona moral, que tenga interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

4) Las candidatas o candidatos también podrán participar como coadyuvantes del partido político o coalición que les registró. En este caso, deberán acompañar el original o la copia certificada del documento en el que conste su registro.

5) Las personas autorizadas por las partes para oír y recibir notificaciones, estarán facultadas para intervenir en su representación en todos los actos de desahogo de pruebas.

Artículo 317

1) ...

a) Los partidos políticos, a través de las personas representantes legítimas, entendiéndose por estas a:

I. Las registradas formalmente ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y demás órganos electorales.

II. Las personas integrantes de sus comités nacionales, estatales y municipales, de acuerdo con sus estatutos y en el ámbito de su competencia.

b) Quien tenga la designación con tal carácter por persona autorizada mediante poder otorgado en escritura pública o en carta poder ratificada ante notaria o notario.

c) Quienes se les atribuya ese carácter en las actuaciones del Instituto Estatal Electoral de las asambleas, cuando se impugnen actos de estos. Salvo que se allegare prueba en contrario donde aparezca que carecen de esa representación.

d) Las ciudadanas y ciudadanos, por su propio derecho o a través de mandatario especial.

e) Las personas morales o agrupaciones políticas, a través de sus representantes con legitimación, de conformidad con los estatutos respectivos, o en los términos de la legislación que resulte aplicable.

f) Las personas aspirantes a candidaturas independientes y las candidatas o candidatos independientes.

g) En el caso de las coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio o acuerdo respectivo.

Artículo 318

- 1) ...
- 2) ...
- a) ...
- b) Los demás documentos originales o copias certificadas expedidos por los órganos electorales o las personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia.
- c) ...
- d) Los documentos expedidos dentro del ámbito de sus atribuciones por quienes tengan investidura de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando se les consignen hechos que les consten.
- e) Las actas levantadas ante persona fedataria pública en que consten declaraciones que se haya recibido directamente de las personas declarantes, siempre y cuando estas últimas queden debidamente identificadas y asienten la razón de su dicho, tendrán el carácter de indicio y serán valoradas como tales.
- 3) ...
- 4) Se considerarán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos, que tengan por objeto crear convicción en la jueza o juez acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, la parte oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, así como proporcionar los instrumentos necesarios para su desahogo.
- 5) ...
- a) Se deberá identificar el nombre de la persona que funge como testigo.
- b) La parte oferente deberá presentar directamente a sus testigos para su desahogo, el día que se señale para la celebración de la audiencia.

c) y d) ...

6) ...

Artículo 319

- 1) ...
- a) Abierta la audiencia, se hará constar la comparecencia de personas que se presenten en calidad de testigos, desahogándose a quienes se presenten.
- b) A la persona que se presente en calidad de testigo se le tomará la protesta de conducirse con verdad y se le advertirá de las consecuencias legales del falso testimonio.
- c) Se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación; si tiene parentesco por consanguinidad o por afinidad, y en qué grado, de alguna de las personas litigantes; si es dependiente o empleada o empleado de quien le presente, o tiene sociedad o alguna otra relación de interés; si tiene interés directo o indirecto en el litigio; si tiene amistad íntima o enemistad con alguna de las personas litigantes.
- d) Se procederá al examen de la persona que se presente como testigo sucesivamente por la parte promovente de la prueba, por las demás partes y por la magistrada o magistrado instructor, si juzga conveniente hacerlo.
- e) El interrogatorio se formulará directamente a quien se presente como testigo y, acto seguido, la magistrada o magistrado instructor calificará las preguntas que proceda formular. Serán desechadas las preguntas que en su formulación lleven implícita la respuesta, las que resulten capciosas, las que no guarden relación con los hechos controvertidos, y las que contengan dos cuestionamientos en la misma pregunta.
- f) Tanto la protesta como el examen de las personas que se presenten como testigos, se harán en presencia de las partes que hubieren concurrido a la diligencia.
- g) Las personas que funjan como testigos serán examinadas separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de las otras. A este efecto, la magistrada o magistrado instructor fijará un solo día para que se presenten las personas que en su carácter de testigos, deban declarar, y designará el lugar en que deben permanecer hasta la

conclusión de la diligencia.

h) El funcionariado podrá rendir su testimonio mediante oficio, para lo cual, en el escrito de impugnación, se deberá acompañar el cuestionario que deben contestar.

i) De la diligencia de desahogo de testigos se deberá levantar un acta circunstanciada, que será firmada por las personas funcionarias y demás personas que hayan intervenido.

2) En todo caso, la autoridad electoral competente podrá ordenar la videograbación del desahogo de la prueba testimonial y de cualquier otra diligencia, en cuyo caso, el acta que se elabore para tal efecto contendrá el extracto de la diligencia en la parte que corresponda a preguntas y respuestas de quien atestigüó o los puntos sobre los que verse la prueba, quedando en el secreto del Tribunal la grabación correspondiente para que se impongan las partes.

Artículo 320

1) y 2) ...

3) La magistrada o magistrado instructor establecerá en el acuerdo de admisión de la prueba los términos y plazos para su desahogo, garantizando la intervención de las partes.

Artículo 323

1) a 3) ...

4) En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que la parte promovente, quien compareció o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Artículo 324

1) La Presidencia del Tribunal o la magistrada o magistrado instructor, podrán ordenar diligencias para mejor proveer, a fin de decretar la práctica o ampliación de cualquier medio

probatorio, para lo cual podrá comisionar a una secretaria o secretario de estudio y cuenta, auxiliar o a una actuario o actuario.

2) ...

3) Si en una audiencia no pudieran agotarse todas las diligencias que en ella deberían ser desahogadas, la magistrada o magistrado instructor o, en su caso, la Presidencia del Tribunal, podrá ordenar recesos por el tiempo que estime necesario y la audiencia se reanudará en la fecha y hora indicada sin necesidad de nueva citación. Los acuerdos respectivos se notificarán por cédula.

4) ...

Artículo 325

1) y 2) ...

3) Si un recurso de apelación, juicio de inconformidad o juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, es recibido por el Tribunal Estatal Electoral, la Magistrada o Magistrado Presidente lo tendrá por presentado en la fecha que corresponda y lo remitirá junto con sus anexos a la autoridad responsable para los efectos indicados en el numeral 1 de este artículo. Además, ordenará que quede copia certificada de la promoción en el cuadernillo que se integre para tal efecto.

Artículo 326

1) Dentro del plazo de las setenta y dos horas en que se haga del conocimiento público la presentación de un medio de impugnación, las terceras personas interesadas podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) ...

b) Hacer constar el nombre y firma autógrafa de la tercera persona interesada.

c) ...

d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería de la tercera persona interesada.

e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden las

pretensiones concretas de la tercera persona interesada.

f) ...

2) El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por los incisos b) y e) del numeral anterior, será causa para que en el proyecto de sentencia que corresponda, se declare inatendible lo manifestado en el escrito de la tercera persona interesada.

Artículo 327

1) Las candidatas y candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:

a) A través de la presentación de escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como de tercera persona interesada haya presentado su partido.

b) Los escritos deberán exhibirse dentro de los plazos establecidos para la presentación de los medios de impugnación o, en su caso, para la comparecencia de de las terceras personas interesadas.

c) ...

d) Podrán ofrecer y aportar pruebas solo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en esta Ley para la presentación del medio de impugnación o del escrito de la tercera persona interesada, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el primero, o en los argumentos planteados en el segundo.

e) Los escritos deberán hacer constar el nombre de la persona coadyuvante y estar firmados autógrafamente por esta.

2) El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en los incisos b) y e) del numeral anterior, será causa para que en el proyecto de sentencia que corresponda, se declare inatendible el escrito de la persona coadyuvante.

Artículo 328

1) ...

a) y b) ...

c) En su caso, los escritos de las terceras personas interesadas y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos.

d) Las constancias que señalen las partes o personas interesadas como indispensables.

e) y f) ...

2) ...

Artículo 330

1) ...

a) Si se actualizara alguna de las causales de notoria improcedencia, la Magistrada o Magistrado Presi podrá proponer al Pleno el desechamiento de plano del medio de impugnación.

b) Si no se advirtiera la actualización de alguna causal de improcedencia, la Presidencia del Tribunal turnará de inmediato el expediente recibido a la magistrada o magistrado instructor, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en esta Ley.

Artículo 331

1) Si la autoridad responsable del acto o resolución impugnado, incumple con la obligación de enviar el informe circunstanciado, u omite enviar cualesquiera de los documentos a que se refiere el artículo 348, la magistrada o magistrado instructor requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo perentorio, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, la Presidencia del Tribunal tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente.

2) ...

3) Cuando la parte actora no acompañe los documentos necesarios para acreditar su personería, no identifique el acto o resolución impugnado, o a la autoridad responsable del mismo, y estos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, la magistrada o magistrado instructor

formulará requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro del plazo que se señale.

4) Si la tercera persona interesada omite acompañar el documento que acredite su personería, o bien, cuando la persona coadyuvante no acompañe la documentación que acredite su registro como candidata o candidato, y estos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se formulará requerimiento con el apercibimiento de que se tendrá por no presentado su escrito si no se cumple con el mismo dentro del plazo que se señale.

5) Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, la magistrada o magistrado instructor dictará el auto de admisión que corresponda; y realizará todas las diligencias necesarias a fin de sustanciar debidamente el expediente, declarando la apertura de la etapa de instrucción.

6) Una vez sustanciado el medio de impugnación, la magistrada o magistrado instructor declarará cerrada la etapa de instrucción y procederá a formular el proyecto de sentencia para someterlo a consideración del Pleno.

7) La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito de la tercera persona interesada. En todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos.

8) La magistrada o magistrado instructor podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare en la sustanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

9) ...

Artículo 332

1) y 2) ...

3) En los asuntos competencia del Tribunal Estatal Electoral, las resoluciones serán dictadas en sesión pública y aprobadas por mayoría de votos de las magistradas o magistrados.

Artículo 334

1) ...

a) Serán convocadas por la Magistrada o Magistrado Presidente, con veinticuatro horas de anticipación, a iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de las otras magistradas o magistrados. En la convocatoria que será mediante escrito, se incluirá en el orden del día la relación de los asuntos que serán ventilados. En casos de urgencia, podrá convocarse con menor anticipación.

b) Para que se pueda sesionar y resolver válidamente se requerirá la presencia de la mayoría de las magistradas o magistrados que integran el Pleno, entre los cuales deberá estar la Presidenta o Presidente.

c) El día y hora señalados, la Secretaría General verificará si acudió el número de magistradas y magistrados necesarios para sesionar válidamente y dará lectura al orden del día.

d) Las magistradas o magistrados, durante el curso de la sesión plenaria, no podrán ausentarse sin autorización del Pleno. Si con el retiro autorizado de uno de ellos se afecta el quórum, la sesión se suspenderá para reiniciarla el día y hora que se señale en ese momento.

e) ...

f) La Magistrada o Magistrado ponente dará cuenta con el proyecto de resolución.

g) Si una sesión se prolongara sin agotarse todos los puntos del orden del día, la Presidencia propondrá al Pleno que se declare permanente y podrá ordenar los recesos que se estimen necesarios. La sesión se reanudará, previa verificación del quórum legal, en la fecha y hora que se indique, sin necesidad de nueva convocatoria.

h) Las magistradas o magistrados, en su turno, podrán discutir el proyecto.

i) Cuando la Presidencia del Tribunal Estatal Electoral considere suficientemente discutido el proyecto, lo someterá a votación.

j) Si el proyecto de resolución presentado por alguno de las magistradas o magistrados fuera aprobado con observaciones, será reformulado por la magistrada o magistrado ponente con base en las observaciones que se le hagan. Cuando haya necesidad de cambiar totalmente los fundamentos y sentido de un proyecto de resolución, la Presidencia designará a otra

magistrada o magistrado para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, engrose el fallo con las consideraciones y fundamentos jurídicos correspondientes.

k) Se anexará a la resolución aprobada el voto particular de la magistrada o magistrado que así lo solicite, el cual deberá formular por escrito para su engrose.

2) ...

Artículo 336

1) a 3) ...

4) Para los efectos del numeral anterior, la Secretaría General levantará constancia de la hora y fecha del envío de la notificación de la resolución.

5) a 7) ...

Artículo 337

1) Se notificará personalmente a las personas interesadas la resolución que:

a) a f) ...

Artículo 338

1) ...

2) ...

a) a c) ...

d) Firma del personal de actuaría o, en su caso, de la secretaria o secretario habilitado para tal efecto.

3) Si no se encuentra presente la persona interesada, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

4) Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, la funcionaria o funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

5) ...

6) Cuando la parte promovente o las personas comparecientes omitan señalar domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación, esta se practicará por estrados.

Artículo 339

Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Estatal Electoral y del Tribunal Estatal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de las terceras personas interesadas y de las personas coadyuvantes; así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.

...

...

Artículo 341

1) El partido político, coalición o candidata o candidato independiente, cuyo persona representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificada del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

2) ...

Artículo 342

Las partes o las personas interesadas, en el primer escrito que presenten, o en la primera diligencia en que intervengan, designarán domicilio en la ciudad de Chihuahua o en el lugar en que tengan su sede el órgano del Instituto Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral o sus Salas Regionales para que, en él, se les hagan las notificaciones y se practiquen las demás diligencias que sean necesarias. Si las partes o las personas interesadas no cumplen con lo aquí previsto, las notificaciones, aun las personales, se harán por medio de estrados.

Artículo 343

1) Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de revisión o apelación en que se impugne simultáneamente por dos o más personas actoras, el mismo acto o resolución.

2) y 3) ...

Artículo 344

1) ...

2) La Presidencia del Tribunal Estatal Electoral, con la asistencia de la Secretaria o Secretario General, verificará si el medio de impugnación guarda relación con uno previo, en cuyo caso lo turnará de inmediato a la magistrada o magistrado instructor que haya recibido el más antiguo, a fin de que determine sobre la acumulación y, en su caso, sustancie los medios de impugnación y los resuelva de manera conjunta. La Presidencia del Tribunal procurará turnar a la misma magistrada o magistrado instructor los procedimientos que pudieran ser acumulables.

Artículo 345

1) Para los efectos de las acumulaciones, si la magistrada o magistrado instructor o el Pleno consideran que existe conexidad en la causa, ordenará la acumulación al expediente del juicio de inconformidad, del o de los recursos de revisión o apelación que correspondan.

2) No obstante lo señalado por la parte actora, si no existe conexidad en la causa, la magistrada o magistrado resolverá lo conducente.

3) La magistrada o magistrado instructor que se encuentre sustanciando un expediente, podrá proponer al Pleno un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito se impugna más de un acto, o bien, existe pluralidad de personas actoras o demandadas y, en consecuencia, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, por no presentarse alguna de las hipótesis de acumulación, y siempre que no se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento. Dictado el acuerdo de escisión, la magistrada o magistrado instructor concluirá la sustanciación por separado de los expedientes que hubiesen resultado del referido acuerdo, formulando los correspondientes proyectos de sentencia.

Artículo 346

1) El Tribunal Estatal Electoral, por conducto de la Presidencia, o de la magistrada o magistrado instructor, para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones que dicte, así como para mantener el orden y exigir respeto,

podrá aplicar indistintamente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

a) a d) ...

Artículo 347

La persona a quien se le haya impuesto un medio de apremio o una corrección disciplinaria, podrá solicitar audiencia a la Magistrada o Magistrado Presidente para comunicarle las razones que pudieren dar lugar a la revocación de la medida. La Presidencia, si estima que no hay necesidad de obtener mayor información turnará al Pleno, quien resolverá. En caso contrario, una vez recabados los datos que estime necesarios, u ordenados por el Pleno, los remitirá a este, para que decida lo correspondiente.

Artículo 350

1) ...

a) y b) ...

c) Juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.

2) a 4) ...

Artículo 351

En los medios de impugnación nadie podrá invocar en su favor causas de nulidad, hechos o circunstancias contrarias a la Ley provocadas por la parte promovente.

Artículo 354

Podrán interponer el recurso de revisión los partidos políticos y las coaliciones, a través de sus representantes con legitimación.

Artículo 355

1) ...

a) La Consejera o Consejero Presidente lo turnará a la Secretaría Ejecutiva para que verifique que el escrito fue presentado en tiempo y cumple con los requisitos señalados en esta Ley.

b) La Consejera o Consejero Presidente propondrá al Consejo

Estatal el desechamiento de plano del medio de impugnación, cuando se actualice alguna de las causales de improcedencia establecidas en la presente Ley.

c) Cuando la parte actora no acompañe los documentos necesarios para acreditar su personería, no identifique el acto o resolución impugnados, o a la autoridad responsable del mismo, y estos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, la Consejera o Consejero Presidente formulará requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el recurso de revisión si no se cumple con el mismo, dentro del plazo que se señale.

d) Si la tercera persona interesada omite acompañar el documento que acredite su personería, o bien, cuando la persona coadyuvante no acompañe la documentación que acredite su registro como candidata o candidato, y estos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se formulará requerimiento con el apercibimiento de que se tendrá por no presentado el escrito si no se cumple con el mismo dentro del plazo que se señale

e) ...

f) Si se ha cumplido con todos los requisitos, la Secretaría Ejecutiva procederá a formular el proyecto de resolución, mismo que será sometido por la Consejera o Consejero Presidente al Consejo Estatal en un plazo no mayor de quince días contados a partir de su admisión.

g) La resolución de los recursos de revisión se dictará en sesión pública y deberá aprobarse por el voto de la mayoría de sus integrantes presentes con derecho a ello; la Secretaría Ejecutiva engrosará la resolución en los términos que determine el Consejo Estatal.

h) e i) ...

2) La no aportación de las pruebas ofrecidas no será causa de desechamiento del recurso de revisión o del escrito de la tercera persona interesada. En este caso, se resolverá con los elementos que obren en autos.

Artículo 358

1) ...

2) Durante los procesos electorales, exclusivamente en la

etapa de preparación de la elección, las determinaciones sobre el registro de candidatas o candidatos.

Artículo 360

1) Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatas o candidatos independientes, podrán interponer el recurso de apelación, en cualquiera de las hipótesis señaladas en el artículo 378 de esta Ley.

2) Las ciudadanas, ciudadanos, candidatas, candidatos, la agrupación política, cualquier persona física o moral y, en general, cualquiera que tenga afectación con motivo de la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones, podrán presentar el recurso de apelación, cumpliendo con los requisitos señalados en esta Ley.

Artículo 361

1) Los recursos de apelación que se interpongan en contra de las determinaciones a que se refiere el artículo 378, numeral 2, deberán resolverse dentro de los plazos previstos para el registro de candidatas o candidatos, según sea el caso.

2) ...

Artículo 363

Todos los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados al Tribunal Estatal Electoral para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. La parte promovente deberá señalar en este último la conexidad de la causa. Cuando los recursos de apelación no guarden relación con algún juicio de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos; salvo cuando se controvierta la determinación o la aplicación de alguna sanción.

**CAPÍTULO CUARTO
DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOSPOLÍTICOS Y
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
SECCIÓN PRIMERA**

...

Artículo 365

1) El juicio para la protección de los derechos políticos y

electorales de la ciudadanía tiene por objeto la tutela de estos derechos en el Estado, cuando las personas ciudadanas hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de:

- a) Votar y ser votada o votado.
- b) ...
- c) Violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 366

1) El juicio será promovido por las personas ciudadanas, por sí mismas y en forma individual, o a través de sus representantes legales, cuando:

- a) a c) ...
- d) Considere que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos políticos y electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatas o candidatos o de tener postulación como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular, por transgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición.

e) Considere que se violó su derecho político y electoral de ser votada o votado cuando, se le haya propuesto por un partido político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidata o candidato a un cargo de elección popular. En este supuesto, si también se interpusiere recurso de revisión o apelación por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Estatal Electoral, junto con el juicio promovido por la ciudadana o ciudadano.

f) Asociado con otras ciudadanas o ciudadanos para constituir un partido político estatal o agrupación política estatal, conforme a las leyes aplicables, considere que se les negó indebidamente su registro.

g) ...

h) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la presente Ley, o en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, o en la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de

Violencia.

Artículo 367

1) El juicio para la protección de los derechos políticos y electorales será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

2) y 3) ...

4) La ciudadana o ciudadano podrá acudir directamente ante la autoridad jurisdiccional cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad o se corra el riesgo que la violación alegada se torne irreparable.

5) Asimismo, la parte actora podrá acudir directamente al Tribunal Estatal Electoral reclamando una omisión, cuando los órganos partidistas competentes no resuelvan los medios de impugnación internos en los plazos previstos en la normativa del partido, o en un tiempo breve y razonable en el caso de que dicha normatividad no contemple plazos para resolver.

Artículo 368

En los casos previstos por el artículo 366, numeral 1, incisos a) al c), las ciudadanas o ciudadanos agraviados deberán agotar previamente la instancia administrativa que establezca la ley. En estos supuestos, las autoridades responsables les proporcionarán orientación y pondrán a su disposición los formatos que sean necesarios para la presentación de la demanda respectiva.

Artículo 369

Cuando por causa de inelegibilidad de las candidatas o candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría y validez o de asignación respectiva, se deberá atender a lo dispuesto en el artículo 376, numeral 1, inciso b), de esta Ley.

Artículo 370

El Tribunal Estatal Electoral será competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.

Artículo 371

1) En todo tiempo, la ciudadana o ciudadano, por sí y en forma individual, o a través de sus representantes legales, podrá interponer el juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.

2) En el supuesto referido en el artículo 366, inciso f), el juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía será interpuesto por quien ostente la representación de la organización o agrupación política agraviada.

Artículo 372

Para efectos de la tramitación del juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, cuando en esta Ley se haga referencia a autoridad, autoridad electoral o autoridad responsable, se entenderán incluidos como tales a los partidos políticos o agrupaciones políticas, cuando se controviertan sus actos o resoluciones.

Artículo 374

1) Las sentencias que resuelvan de fondo el juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía serán definitivas y firmes, y podrán tener los efectos siguientes:

a) ...

b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir a la parte promovente en el uso y goce del derecho político y electoral que le haya sido violado.

2) En los casos a que se refieren los incisos a) al c) del artículo 366, cuando la sentencia que se dicte resulte favorable a los intereses de la parte promovente, el único efecto será restituirlo en el uso y goce del derecho político y electoral de votar que le haya sido violado. Para efecto de lo anterior, las personas funcionarias electorales permitirán que las ciudadanas o ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral, para lo cual bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutive del fallo así como de una identificación.

Artículo 375

1) ...

a) Por nulidad de la votación recibida de una o varias casillas, los resultados consignados en las actas de cómputo y la declaración de validez de las elecciones de síndicas o síndicos, ayuntamientos, diputadas o diputados, Gobernadora o Gobernador.

b) Por las causales de nulidad establecidas en esta Ley, la declaración de validez de la elección de ayuntamientos, diputadas o diputados, Gobernadora o Gobernador.

c) Por error aritmético, los cómputos de las elecciones de ayuntamientos, diputadas o diputados, Gobernadora o Gobernador.

d) ...

e) La asignación de diputadas o diputados o regidurías de representación proporcional.

Artículo 376

1) ...

a) Los partidos políticos, coaliciones y candidatas o candidatos independientes.

b) Las candidatas o candidatos postulados por partidos políticos o coaliciones, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación; o bien, cuando se vean afectados en la aplicación de la fórmula de asignación de diputadas o diputados o regidurías de representación proporcional. En todos los demás casos, solo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en esta Ley.

Artículo 377

1) ...

2) La falta de alguno o algunos de los requisitos a que se refiere el presente artículo, dará lugar a que se formule requerimiento a la parte promovente, para que lo subsane en el plazo que se señale, apercibido que de no cumplirlo, se desechará el medio de impugnación.

Artículo 379

1) ...

a) y b) ...

c) Otorgar el triunfo a una candidata o candidato o fórmula distintos.

d) Revocar la constancia de mayoría expedida; otorgarla a la candidata o candidato, fórmula o planilla que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación recibida en casillas y la modificación de las actas de cómputo respectivas.

e) a g) ...

h) Corregir la asignación de diputadas o diputados o de regidurías según el principio de representación proporcional realizado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral o por la asamblea municipal respectiva.

2) ...

Artículo 382

1) ...

2) Los efectos de la nulidad decretados por el Tribunal Estatal Electoral, respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección de diputada o diputado, ayuntamiento o Gobernadora o Gobernador, se contrae exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad.

3) ...

Artículo 383

1) ...

a) a e) ...

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a una de las candidatas o candidatos, fórmula de candidatas o candidatos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

g) y h) ...

i) Ejercer violencia física o presión sobre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre las personas electoras y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

j) Cuando el número total de votos emitidos, sea superior al número total de personas electoras que contenga la lista nominal correspondiente, salvo que la diferencia obedezca a los casos de excepción que dispone la Ley

k) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a las ciudadanas o ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

l) Cuando se cierre la casilla antes de la hora indicada, sin haber acudido a votar la totalidad de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en la lista nominal correspondiente.

m) ...

Artículo 384

1) Son causas de nulidad de una elección de sindicaturas, ayuntamiento, diputadas o diputados de mayoría relativa o Gobernadora o Gobernador, las siguientes:

a) y b) ...

c) Cuando las candidatas o candidatos sean inelegibles.

Artículo 385

1) Solo podrá ser declarada nula la elección de una síndica o síndico, de un ayuntamiento, de una diputada o diputado de mayoría relativa o de Gobernadora o Gobernador, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

2) El Tribunal Estatal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a la parte promovente.

3) a 5) ...

Artículo 386

1) Tratándose de la inelegibilidad del candidato a Gobernadora o Gobernador, se realizarán elecciones extraordinarias, de acuerdo a lo ordenado por esta Ley.

2) Tratándose de la inelegibilidad de diputadas o diputados

por el principio de mayoría relativa y solo la propietaria o propietario resulte inelegible, ocupará su lugar la persona suplente.

3) Cuando las dos personas integrantes de la fórmula de diputadas o diputados de mayoría relativa resulten inelegibles, se realizarán elecciones extraordinarias, de acuerdo a lo ordenado por esta Ley.

4) Tratándose de la inelegibilidad de candidatas o candidatos a diputaciones de representación proporcional, tomará el lugar de la persona declarada no elegible la persona suplente, o en su caso, quien siga en el orden de acreditación que corresponda al partido de que se trate, según el sistema de lista o el de más altos porcentajes de votación válida obtenida en su distrito por cada una de las personas candidatas del mismo partido.

5) Tratándose de la inelegibilidad de la persona candidata a la presidencia municipal propietaria, ocupará su lugar la persona suplente.

6) Tratándose de la inelegibilidad de candidatas o candidatos a regidurías por el principio de mayoría relativa, tomará el lugar de quien o quienes resulten inelegibles las y los suplentes correspondientes. En el caso de que el 50% de las fórmulas de regidoras o regidores de la planilla triunfadora resultare inelegible, el Instituto Estatal Electoral pedirá al Congreso del Estado se proceda a emitir la convocatoria para elecciones extraordinarias, de acuerdo a lo ordenado en esta Ley.

7) Tratándose de inelegibilidad de candidato a síndica o síndico, tomará su lugar la persona suplente.

8) Cuando las dos personas integrantes de la fórmula de síndica o síndico resulten inelegibles, el Instituto Estatal Electoral pedirá al Congreso del Estado se proceda a emitir la convocatoria para elecciones extraordinarias de acuerdo a lo ordenado en esta Ley.

9) Tratándose de la inelegibilidad de candidatas o candidatos a regidurías por el principio de representación proporcional y se declarara la nulidad por inelegibilidad de las personas asignadas a algún partido político, tomará su lugar su suplente o, en su caso, quien le siga en orden decreciente en la planilla que haya registrado el mismo partido político en los términos de esta Ley.

Artículo 387

1) a 4) ...

5) ...

a) ...

b) Concluido el plazo otorgado en los términos del inciso anterior, si la magistrada o magistrado instructor lo considera necesario, citará a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos.

c) Una vez celebrada la audiencia, en su caso, la magistrada o magistrado instructor o el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, según corresponda, resolverá lo conducente.

Artículo 388

1) ...

a) y b) ...

c) Las demás cuestiones que la magistrada o magistrado instructor o el Tribunal Estatal Electoral estimen necesarias para la correcta sustanciación de los medios de impugnación.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado continuará con los trabajos del proceso de consulta previa, libre e informada, suspendida transitoriamente en el mes de marzo de 2020, conforme a la reincorporación que se vaya realizando a las actividades laborales del Poder Legislativo, atendiendo a las medidas sanitarias ordenadas por los Poderes Ejecutivos Federal y Estatal, así como por el punto cincuenta y siete de la Resolución No. 1/2020, de fecha 10 de abril de 2020, aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones Constitucionales, Convencionales y legales que permitan hacer efectivos los derechos de participación y representación política de los pueblos indígenas. Lo señalado con anterioridad se ve

robustecido con la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, tramitado bajo el expediente número JDC-02/2020, de fecha 04 de mayo del año en curso, en donde se establece puntualmente en el octavo de sus considerandos, que tomando en consideración el actual estado de emergencia sanitaria por el que atraviesa el Estado de Chihuahua debido a la pandemia mundial ocasionada por el Covid-19.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez que el presente Decreto entre en vigor, en un plazo máximo de noventa días, el Honorable Congreso del Estado realizará las adecuaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a efecto de concederle la facultad de integrar el Registro Estatal de Deudores Alimentarios, con el propósito de acreditar el requisito de elegibilidad como candidatos a cargos de elección popular. El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral deberá plasmar esta manera de satisfacer dicho requisito de elegibilidad en el Formato Único de Registro de Candidaturas que expida para ese efecto dentro del proceso electoral local 2020-2021.

ARTÍCULO QUINTO.- En lo concerniente a las suplencias establecidas en los artículos 16 y 106 del presente Decreto, las mujeres podrán ser suplentes de las candidaturas propietarias de hombres, únicamente para el proceso electoral local 2020-2021.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría, para que elabore la minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse. DADO en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil veinte.

Así lo aprobó la Comisión de Igualdad, en reunión de fecha veintiséis de junio del año dos mil veinte.

POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD. DIP. ROSA ISELA GAYTÁN DÍAZ, PRESIDENTA; DIP. BLANCA GÁMEZ GUTIÉRREZ, SECRETARIA; DIP. MARTHA JOSEFINA LEMUS GURROLA, VOCAL; DIP. FERNANDO ÁLVAREZ MONJE, VOCAL; DIP. ANA CARMEN ESTRADA GARCÍA, VOCAL.

[Pies de página del documento]:

(1) Disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero-2017>

(2) Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020

(3) Declaración de Beijing y Plataforma de Acción de Beijing (1995). Recuperado de: http://beijing20.unwomen.org/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf el 3 de junio de 2020.

(4) Naciones Unidas (2014), Paz, dignidad e igualdad en un planeta sano. Recuperado de <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/gender-equality/index.html> el 27 de mayo de 2020.

(5) LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES Y CÓMO DEFENDERLOS. Cuaderno de trabajo. ONU MUJERES, INMUJERES, INICIATIVA SUMA democracia es igualdad.

(6) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, DOF 23-05-2014. Disponible en: <http://norma.ife.org.mx/documents/27912/310245/2014.LGIPE.pdf>. ESTA REFERENCIA HAY QUE ACTUALIZARLA YA QUE, POR EJEMPLO, EL ARTICULADO AHORA TIENE LENGUAJE INCLUYENTE CON LAS REFORMAS DE ESTE AÑO SOBRE VPMG Y PARIDAD. EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS AÚN NO ESTÁ LA VERSIÓN ACTUALIZADA, PERO SE PODRÍA RETOMAR LA DEL DOF (https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020)

(7) Artículo 232 numeral 4.

(8) Artículo 234 numeral 1.

(9) Artículo 51 numeral 1 inciso a) fracción V.

(10) Artículo 3.

(11) SG-JDC-460/2014.

(12) Artículo 3, párrafo 5.

(13) Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 2019.

(14) Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Consultado electrónicamente el día 13 de diciembre de 2019 en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-06/Com_2019_218.pdf

(15) Cfr. Tesis de jurisprudencia 7/2015: "PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL" y sentencia identificada con la clave SG-JRC-0046/2016 emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(16) Sentencia RAP-82/2017 emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

(17) Artículo 104.

(18) Actualmente el Congreso del Estado está integrado por 15 mujeres y 18 hombres. Por lo que respecta a los ayuntamientos, de los 67 que integran el estado solamente hay 17 presidentas municipales.

(19) Disponible en: https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

(20) <https://www.diainternacionalde.com/ficha/dia-internacional-mujer>

(21) <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/DeclaracionViolenciaPolitica-ES.pdf>

(22) https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2020-03-12-1/assets/documentos/Dict_Igualdad_Minuta_Diversos_Ordenamientos_10032020.pdf

(23) <http://www.cdhezac.org.mx/TRANSPARENCIA/vinculos/GuiaLenguajeIncluyente.pdf>

(24) [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=acciones%2520afirmativas&Dominio=Rubro,Texto&TA.TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=9&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2017423&Hit=4&IDs=2021408,2020205,2018332,2017423,2016735,2013487,2010348,164859,169490&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema= \]](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=acciones%2520afirmativas&Dominio=Rubro,Texto&TA.TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=9&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2017423&Hit=4&IDs=2021408,2020205,2018332,2017423,2016735,2013487,2010348,164859,169490&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=])

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Gracias, Diputada.

Solicitan el uso de la palabra la Diputada Blanca Gámez, Diputado Fernando Álvarez Monge, Diputado Lorenzo Arturo Parga Amado.

Diputado Álvarez Monje nos hizo llegar un documen... una reserva que tiene de este... de este dictamen e igualmente el Diputado Parga.

Adelante Diputada Blanca Gámez.

- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez.- P.A.N.: Gracias Diputado Presidente.

Muy buenas tardes tengan todas y todos.

Honorable Congreso del Estado
De Chihuahua
Presente.-

Con fundamento en el artículo 75, fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito a la Presidencia hacer un resumen del presente documento.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Adelante, Diputada.

- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez.- P.A.N.: Gracias.

Han pasado poco mas de 6 décadas en que las mexicanas, fuimos reconocidas como ciudadanas, y con ello, comenzamos a ejercer nuestro derecho a votar y ser votadas; sin embargo, desde aquel entonces, ha sido innecesario incorporar al Marco Normativo, diversas disposiciones que han contrarrestado los obstáculos que aún persisten, para ejercer plenamente, nuestro derecho a participar en la toma de decisiones públicas, entre ellas, las cuotas de género, que durante la década de los '90 hasta 2014, con el reconocimiento de la paridad, como principio constitucional hicieron posible que un mayor número de mujeres, se incorporara a los espacios de representación, principalmente en el Poder Legislativo.

Sin embargo, el año pasado se hizo necesaria otra reforma constitucional que permitió la máxima tutela de los Derechos Humanos de participación y representación política de las mujeres, a fin de que la implementación efectiva de la paridad, se hiciera extensiva a los tres niveles y tres órdenes de gobierno, órganos autónomos y demás espacios.

Es decir, la implementación de la paridad ya no solo es para las candidaturas, sino para la integración de todos los espacios y cargos de representación y designación.

Esta reforma, mejor conocida como paridad en todo, las diversas tesis y jurisprudencias en la materia, así como las recientes modificaciones legislativas, son la base de lo que en la Comisión de Igualdad hemos discutido en últimas semanas y que hoy, en esta importante sesión, presentamos, seguras que de que quienes integramos esta Honorable Asamblea, creemos y trabajamos a favor de la igualdad y los Derechos Humanos de las mujeres.

No obstante, garantizar la participación paritaria, no es el único pendiente en nuestra Legislación,

como se ha observado, la implementación de este principio y en su momento de la cuota de género, ha producido diversas resistencias por parte de quienes tradicionalmente han detentado el poder y que en últimos años se ha visibilizado y aumentado sig... significativamente.

Este rechazos y resistencias, expresan en lo que conocemos como violencia política contra las mujeres en razón de género y que a casi a una década de los primeros intentos de materializar su reconocimiento en la Legislación Federal Mexicana, finalmente en abril del año pasado, se incorporó en el marco normativo... al marco normativo con la modalidad de violencia, como falta administrativa y como delito autónomo.

Así, las presentes reformas responden a las modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de paridad, aprobadas en junio de 2019 y a las reformas de 8 leyes generales aprobadas en abril de este año, entre las que se encuentran la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, ya que el Congreso del Estado, tiene la obligación de armonizar y cumplir con el plazo establecido en la Ley Electoral.

En este sentido, el presente dictamen busca incorporar aquellos mecanismos para la efectiva implementación de la paridad en el Estado de Chihuahua, tanto en las candidaturas como en la integración de los órganos de toma de decisiones, entre ellos, esta Asamblea; así como aquellos elementos que contribuirán a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Al respecto, quiero agradecer en primer lugar, a las Diputadas que me dieron su confianza y suscribieron la iniciativa, a las y los legisladores involucrados en la conformación de este importante dictamen y a sus equipos.

A las y los funcionarios públicos que han sido

partícipes de este proceso, al Movimiento de Mujeres y Sociedad Civil, que han hecho un importante acompañamiento y que abonaron de manera importante al debate en el Estado, así como al equipo técnico de la Comisión de Igualdad y a Daniela Villagrán, Asesora de una servidora.

Y, por supuesto, a la Red de Mujeres en Plural, integrada por mujeres políticas, funcionarias, académicas, periodistas, activistas, profesionistas, militantes de partido y dirigentes de organizaciones sociales, cuya divisa es la pluralidad y la inclusión, aportando en común conocimientos, experiencias, talento y capital político.

Desde su creación en el 2009, hemos centrado los esfuerzos en lograr la paridad en la esfera política y en los espacios de toma de decisión, libre de violencia para concretar en la práctica la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

A la Maestra María Fernanda Rodríguez, mi reconocimiento y cariño.

No tengo palabras para expresar mi gratitud, a la Maestra Claudia Alonso Pesado, al Magistrado Víctor Yuri Zapata Leos, del Tribunal Electoral del Estado; a las ex consejeras electorales, la Maestra María Elena Cárdenas Méndez y la Doctora Silvia Laura Lechuga Fuentes, así como a la Maestra Angelina Yadira Aguirre Nájera, quien hace más de un año hemos trabajado en la reforma a la Ley Electoral y en la Constitución, para incluir la paridad en todo.

Y en mayo de este año, se sumaron a los trabajos para im... impulsar de forma oportuna la armonización legislativa correspondiente para garantizar el cumplimiento de la paridad de género y promover las reformas legislativas y adecuaciones normativas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Gracias por su tiempo, esfuerzo y dedicación pero sobre todo, porque fueron una guía para estar al tanto de que íbamos en el camino correcto.

Entrando propiamente en la materia del presente dictamen, se incorpora el concepto de violencia política contra las mujeres y las conductas susceptibles de esta modalidad de violencia, las cuales constituyen una infracción.

Se agrega dentro de los requisitos para ser diputado, el no haber sido condenado por violencia política de género, incumplido con la obligación alimentaria o con el acuerdo convenio derivado de un mecanismo alternativo para la resolución de controversias.

Se establecen reglas de paridad en los municipios y distritos electorales con población indígena y afro mexicana y en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas.

El otorgamiento de medidas de protección y cautelares, y de reparación del daño a las mujeres víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Se agrega como facultad del Instituto Estatal Electoral, el vigilar que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Incluir como infracción por parte de cualquier autoridad o servidor público de cualquier nivel que menoscabe, limite o impida, el ejercicio de los derechos político y electorales de las mujeres o incurra en acciones y omisiones constitutivos de violencia política de género.

Incluir como causal de inicio el proceso especial sancionador la violencia política contra las mujeres en razón de género y se incluye la violencia política contra las mujeres en razón de género como causal de procedencia de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Con ello, Chihuahua formaría parte de las Entidades Federativas que han dado este trascendente paso, es momento de garantizar la paridad en todo de manera efectiva y libre de expresiones de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Sin embargo, cabe mencionar, que de aprobarse el dictamen en los términos que se presentan, aún quedan ciertos pendientes para este Honorable Congreso.

Tal es el caso de que las mujeres puedan ser candidatas suplentes en aquellas fórmulas que encabecen los hombres como propietarios. Este aspecto, de ninguna manera busca romper con el principio de paridad, al contrario.

En este sentido, para entender el sentido de paridad y la acción afirmativa como principio y medidas para alcanzar la igualdad sustantiva, vale la pena recordar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dejó claramente establecido en la Jurisprudencia 11/2018, que la paridad y las acciones afirmativas de género, tienen entre sus principales finalidades:

Primero, garantizar el principio de igualdad entre mujeres y hombres.

Segundo, promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargo de elección popular.

Y, tercero, eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural, por lo que al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

Lo anterior, exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible, que admite una participación mayor de mujeres, que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como 50% de hombres y 50% de mujeres.

Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales, podría restringir el principio del efecto útil, en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones

y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Esta medida tiene como finalidad favorecer a las mujeres para lograr que cuenten con mejores condiciones de acceso para ser postuladas y obtener un cargo de elección popular, con el objeto de alcanzar la fi... la paridad de género en relación con los órganos de representación para facilitar su acceso a cargos públicos.

Así pues, tratándose de paridad de género, la labor de los órdenes legislativos, debe estar dirigida a reducir las enormes brechas que separan a grupos en situación de vulnerabilidad para alcanzar la igualdad material.

Esto se traduce en dar mayores posibilidades a las mujeres para que accedan a los cargos de representación popular.

En el tenor apuntado, la norm... normativa admite ser interpretada bajo una perspectiva de género con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, que tienen por objeto asegurar el principio de paridad y al propio tiempo, hacer posible una mayor representación política en las mujeres y además, busca sensibilizar a los partidos políticos, respecto a que deben mantenerse esfuerzos pendientes a impulsar el acceso y participación activa de la mujer en la vida democrática y política del país.

Así con la postulación de una candidatura mixta encabezada por un hombre y cuya candidata suplente sea una mujer, se persigue el fin de la norma y se evita la situación que originó que las formulas estuvieran integradas por personas del mismo género, al indicar que solo en el caso en que el propietario de la fórmula sea hombre y al establecer que los partidos pueden o no optar por esta fórmula, ya que es potestativo.

Bajo esta lógica, cabe resaltar que la Sala Superior del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconciliación 7/2018, determinó que era válido

que las fórmulas a diputaciones de mayoría relativa deberán presentarse de la siguiente manera:

Cuando quien encabece la candidatura propietaria sea de género masculino... masculino, su suplente podrá ser de cualquier género pero si la propuesta fuera de género femenino, su suplente deberá ser del mismo género, a efecto de lograr un mayor posicionamiento de la mujer en la postulación paritaria en los asuntos políticos de la Entidad.

Como se advierte, las normas constitucionales y convencionales invocadas, tienen como finalidad asegurar la igualdad entre los géneros, no solo desde un punto de vista formal, sino material o sustancial, esto es que esta igualdad de principio, se traduce en un verdadero acceso a las mujeres a cargo de elección popular.

En relación con el artículo 104, el cual... el cual también se incluía en la propuesta del Diputado Álvarez Monje, quiero mencionar que si bien buscamos conformar una propuesta común, incluso, nosotras aceptamos parte de su... de su propuesta; sin embargo, el Legislador no aceptó la parte fundamental de la nuestra, misma que buscaba brindar la máxima tutela a los derechos políticos y electorales de las mujeres, de ahí que el resultado haya sido lo que hoy se presentó en esta Asamblea.

Quiero mencionar que una de las finalidades de las normas que se proponían integrar a la Ley Electoral en cuanto a la conformación de los bloques de competitividad, tomando como referente el promedio de la votación válida obtenida en los últimos procesos electorales, en los que un partido político haya postulado candidaturas, es lograr el fortalecimiento del sistema de partidos políticos y es su función del reconocimiento de la importancia de sal... de salvaguardar y fortalecer dicho sistema, por lo que resulta fundamental asegurar la representatividad de los diferentes opciones políticas.

En nuestro sistema político, los partidos deben constituirse en una vía de acceso para la ciudadanía

a los órganos de representación popular y para ello es necesario que sean representativos de la sociedad, esto es, que su oferta política dé voz a la ideología o demandas de una parte significativa de la población.

De otra manera, su presencia en la escena política no significaría un beneficio democrático o un ejercicio eficiente en los recursos públicos que reciben.

No podemos cerrar los ojos ante la crisis de legitimidad de las instituciones políticas. Y es precisamente por eso, que el sistema normativo no puede quedarse ajeno a ello, lo que se traduce a la necesidad de ideas mediar medidas que dentro de los límites del respeto de los Derechos Humanos, sean efectivas para reforzar el sistema de partidos políticos.

Deben de saber entonces, que aconsejar... conseguir justo lo que se busca con la implementación de una medida, garantizar una representación real de la competitividad de las opciones políticas que buscan contender por el ejercicio del poder.

Es indispensable que en la construcción del nuevo [...] se tome en consideración la creación de mecanismos efectivos que tengan un beneficio para la democracia, pero además que este beneficio se extienda también eficientando recursos públicos destinados a los partidos políticos, realmente representativos de las demandas de la ciudadanía, que al paso de los procesos electorales y ejercicio del poder, sigan prevaleciendo como opciones políticas reales.

Además, estos bloques de competitividad tenían el objetivo de que las mujeres no se les asigne exclusivamente distritos o municipios, en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación válida emitida más bajos [...] total de votación válida emitida.

Las reformas propuestas responden de manera más efectiva, a que el actual marco jurídico a garantizar por un lado, la representatividad

ciudadana en las diferentes opciones políticas, cuestión que es indispensable atender para responder de manera adecuada, las demandas sociales y por el otro, a brindar mayores garantías para que las mujeres accedan a los cargos de representación popular.

El artículo 104 de nuestro...

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Concluya, por favor, Diputada.

- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez.- P.A.N.: ¿Mande?

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Concluya por favor, Diputada.

- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez.- P.A.N.: Ya voy a terminar, sí, con mucho gusto.

Nuestra propuesta planteaba para construir los bloques de competitividad, obtener en un promedio con la [...] de dos periodos electorales anteriores por municipio y por distrito y no consideraba a las y los candidatos independientes.

Por su parte, en lo que se refiere a la conformación de las listas de candidaturas que los partidos presentan bajo el principio de representación proporcional, será necesario garantizar que se puedan hacer los ajustes necesarios a fin de contribuir en la constitución de la paritaria de este Congreso, es decir, si se busca el efectivo ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres, acciones como estas deberán ser contempladas por la autoridad competente garantizarlo.

Para concluir, el camino no ha sido nada fácil, sin embargo, los frutos están a la [...]

En la pasada Legislatura, más de la mitad del congreso éramos mujeres, 17, y hoy que somos 15 Legisladoras en esta Asamblea, es gracias al trabajo de las mujeres que han creído en otras mujeres, en que tenemos la capacidad de ejercer nuestros derechos políticos y electorales, en que las mujeres tenemos la capacidad para opinar sobre el

presupuesto de justicia para que las familias de las mujeres víctimas de feminicidios y de mujeres desaparecidas, puedan acceder a ellas.

En que las mujeres tengamos la capacidad de opinar en temas de seguridad, para que haya alumbrado en las colonias y las mujeres se sientan seguras o para brindar seguridad a nuestra niñez, a través de implementación de la cartilla preventiva de datos.

También en que las mujeres tenemos la capacidad de opinar en temas de anticorrupción para crear el órgano interno de control del Congreso y así realizar acciones internas de control que permitan evitar la corrupción.

En fin, que el día de hoy que las legisladoras formemos parte de este Congreso y que estemos discutiendo este dictamen, es gracias al compromiso de las mujeres que han trabajado por y con nosotras.

En 2008 nos tacharon de locas al proponer la paridad horizontal y además nos dijeron que eso nunca lo veríamos, lamentablemente la historia de hoy no es diferente, nos dicen que cómo se nos ocurre que el Congreso debe estar integrado de manera paritaria o cómo es posible que hayamos propuesto que las mujeres puedan ser suplentes en las candidaturas de hombres.

Sin embargo estoy segura que esto también cambiará, sabedora de que el trabajo como representantes populares, responde a constantes cambios de la sociedad mexicana y de las nuevas realidades que esto conlleva, lo que hoy se presenta como una reforma a diversas disposiciones a la Ley Electoral del Estado, es en realidad, un paso sustantivo para superar el histórico déficit democrático en razón de género.

Muchas gracias.

- **El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.:** Gracias, Diputada.

Tenemos...

- **La. C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez.- P.A.N.:** A usted Presidente.

- **El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.:** Tenemos dos solicitudes de reserva para este dictamen, por lo tanto, primero vamos a votar en lo general el dictamen y posteriormente pasamos a las reservas que nos ha presentado el Diputado Fernando Álvarez Monje y el Diputado Lorenzo Arturo Parga.

Le solicito a la Primera Secretaria, Diputada Carmen Rocío González Alonso, tome la votación en lo general del dictamen e informe a esta Presidencia.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Con su permiso, señor Presidente.

Por instrucciones de la Presidencia, procedemos con la votación.

En primer lugar, diputadas y diputados, que se encuentran de forma presencial en el Recinto Legislativo respecto al contenido del dictamen antes leído, favor de expresar el sentido de su voto presionado el botón correspondiente en su pantalla.

Se abre el sistema de voto electrónico, mientras tanto, procederé a nombrar a las y los diputados que se encuentran en la modalidad de acceso remoto o virtual para que se manifiesten de viva voz el sentido de su voto, es decir, a favor, en contra o abstención.

Diputado Omar Bazán Flores.

- **El C. Dip. Omar Bazán Flores.- P.R.I.:** A favor y felicito a la Presidenta de la Comisión, Diputada Rosa Isela Gaytán.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Diputado Benjamín Carrera Chávez.

Diputado Benjamín Carrera Chávez.

Diputado Francisco Humberto Chávez Herrera.

- **El C. Dip. Francisco Humberto Chávez Herrera.- MORENA:** A favor.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Diputada Anna Elizabeth Chávez Mata.

- **La C. Dip. Anna Elizabeth Chávez Mata.- P.R.I.:** A favor.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez.

- **La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez.- P.A.N.:** A favor.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Diputada Martha Josefina Lemus Gurrola.

- **La C. Dip. Martha Josefina Lemus Gurrola.- P.E.S.:** En contra.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Diputada Janet Francis Mendoza Berber.

- **La C. Dip. Janet Francis Mendoza Berber.- MORENA:** A favor.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Diputada Leticia Ochoa Martínez.

- **La C. Dip. Leticia Ochoa Martínez.- MORENA:** A favor.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Diputada Marisela Terrazas Muñoz.

Diputada Marisela Terrazas.

Diputado... Lourdes Beatriz Valle Armendáriz.

- **La C. Dip. Lourdes Beatriz Valle Armendáriz.- MORENA:** A favor.

- **La C. Dip. Marisela Terrazas Muñoz.- P.A.N.:** A favor, perdón.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Gracias, Diputada Terrazas.

Cerramos el sistema de voto electrónico.

Diputado Presidente, informo que en lo general se han manifestado 25 votos a favor, un voto en contra, cero abstenciones.

[25 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Omar Bazán Flores (P.R.I.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA), Jesús Manuel Vázquez Medina (P.A.N.), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).]

[1 (uno) voto en contra, expresado por la Diputada Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.).]

[7 votos no registrados de las y los diputados: Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.) y Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), esta última con inasistencia justificada.]

- **El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.:** Gracias, Diputada.

Se aprueba el dictamen en lo general.

A continuación, en el uso de la palabra el Diputado Fernando Álvarez Monje.

Adelante, Diputado.

Quien nos presentará una reserva en el artículo 286, en el primer párrafo del inciso c).

- El C. Dip. Fernando Álvarez Monje.- P.A.N.: Muchas gracias, Presidente.

Solamente para comentar que, efectivamente, el día de hoy dimos un paso en tema de paridad, sin duda, que es perfectible, sin duda, que debemos trabajar en ello estoy totalmente de acuerdo y consciente.

y/o aprovecho también para felicitar a las Diputadas, a sus asesores, al cuerpo cultura, en fin, todas y cada una de ellas que participaron en esta... en este dictamen, soy el único varón de la Comisión, por lo tanto para mí fue muy ilustrativo participar junto con ellas en este avance, creo que es significativo, sin duda, insisto, se puede mejorar.

Yo lo único que creo es que con esto que vamos a hacer... que hemos votado el dictamen anterior de Gobernación y en este, se va a plasmar así como están en esos cuadros de las legislaturas recientes, la... la... hace tres legislaturas, ahí hay 14 diputadas de 33... hay 17 de 33 y ahorita hay 15 de 33.

En este camino y con esto que estamos haciendo hoy seguramente esos números, se sostendrán o mejorarán, no tengo la menor duda.

Muy bien.

Me toca hacer una reserva, es algo muy sencillo y es lo siguiente.

Quien suscribe, en mi carácter de Diputado de la sexa... Sexagésima Sexta Legislatura, con fundamento en la fracción II del artículo 192 de esta Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como el inciso a), fracción II del artículo 116 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, me permito reservar el inciso c) del primer párrafo del artículo

286 del dictamen de la Comisión de Igualdad, que estamos leyendo, para su discusión en lo particular, agregando que tengo la propuesta alterna que ya ha sido entregada de... a dicho artículo.

La propuesta consiste en suprimir el contenido del inciso c) del párrafo primero del artículo 286, toda vez que todo el contenido de dicho inciso ya se encuentra previsto en el... en el dictamen del asunto 1954, inciso d), párrafo primero de este artículo 286, aprobado previamente en este Pleno en la... en momentos atrás de esta sesión de Periodo Extraordinario.

Por lo tanto, se elimina ese inciso del... del artículo para que quede este... eliminado, toda vez que fue reformado por este Pleno en esta misma sesión, en el dictamen Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a su consideración de esta Asamblea, la... el artículo antes mencionado, lo que se va a eliminar, sería el inciso c) y dice así textual:

Inciso c) Vulneren, coma, contravengan o transgredan, coma, principios contra las mujeres, coma, por violencia política en razón de género, siendo aplicable las medidas cautelares previstas en la presente Ley.

Esto ya está inserto en otro artículo, por lo tanto, pues es... era duplicar, nada más quedaría como se voto en la mañana en la Primera de Gobernación.

Es cuanto, Diputado Presidente.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Gracias, Diputado.

Le solicito a la Primera Secretaria, ponga a consideración la reserva que hace el Diputado Fernando Álvarez Monje, en la cual, se... se propone reformar el artículo 286, el primer párrafo del inciso c), suprimirlo, puesto que como se señalo anteriormente, ya esta incluido en uno de lo... en un dictamen que presentó la Comisión Primera de

Gobernación y que ha sido aprobado.

Adelante, por favor, Diputada.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Gracias, Presidente.

Se abre el sistema de voto electrónico, para los que están presentes y voy a proceder a nombrar a los que están de manera virtual.

Diputado Omar Bazán Flores.

- El C. Dip. Omar Bazán Flores.- P.R.I.: A favor.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Diputado Benjamín Carrera Chávez.

Diputado Francisco Humberto Chávez Herrera.

Diputado Francisco Humberto Chávez.

¡Valgame!

Diputada Anna Elizabeth Chávez Mata.

- La C. Dip. Anna Elizabeth Chávez Mata.- P.R.I.: A favor.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez.

- La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez.- P.A.N.: A favor.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Diputada Martha Josefina Lemus Gurrola.

- La C. Dip. Martha Josefina Lemus Gurrola.- P.E.S.: A favor.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Diputada Janet Francis Mendoza Berber.

- La C. Dip. Janet Francis Mendoza Berber.- MORENA: A favor.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Diputada Leticia Ochoa Martínez.

- La C. Dip. Leticia Ochoa Martínez.- MORENA: A favor.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Diputada Marisela Terrazas Muñoz.

Diputada Marisela Terrazas.

- La C. Dip. Marisela Terrazas Muñoz.- P.A.N.: A favor.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Diputada Lourdes Beatriz Valle Armendáriz.

- La C. Dip. Lourdes Beatriz Valle Armendáriz.- MORENA: A favor.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Cerramos el sistema de voto electrónico.

Informo, Presidente, que se manifestaron 26 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

[Se manifiestan 26 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Omar Bazán Flores (P.R.I.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA), Jesús Manuel Vázquez Medina (P.A.N.), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.)]

[7 votos no registrados, de las y los diputados: Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.) y Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), esta última con inasistencia justificada.]

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Gracias, Diputada.

Se autoriza... se aprueba la reserva presentada por el Diputado Fernando Álvarez Monje.

A continuación, en el uso de la voz el Diputado Lorenzo Arturo Parga Amado, quien también presenta una reserva.

- El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado.- M.C.: Sí, bueno, quisiera... quisiera iniciar por felicitar, desde luego a la Comisión por este trabajo tan arduo y sin duda alguna que será de suma relevancia.

Al mismo tiempo presentar una reserva.

Diputado René Frías, Presidente del Congreso:

Por medio de la presente, con fundamento en el artículo 116, fracción II del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, solicito reserva sobre el inciso c) del artículo 217, numeral 1, a fin de que sea eliminado de la propuesta en discusión, en virtud de no ser parte del tema de análisis y además, no contrasta, no está fundamentado dentro del contenido del dictamen. No mueve absolutamente nada lo que es el corazón de... del trabajo realizado en comisiones, pero sí hace... hace una... un listado el inciso c), que tiene que ver... lo leeré.

Se adiciona un requisito, para los requisitos del registro de los candidatos independientes.

Y luego viene un listado, mismo listado que ya se contempla en otro documento, donde dice:

Formato en el que se manifiesta su voluntad de ser candidato, o candidata;

Número 2. Copia del acta de nacimiento.

3. Plataforma electoral.

4. Datos e identificación.

5. Informes de gastos de ingresos y egresos.

6. Cédula de respaldo del... del que contenga el nombre, firma, clave de elector, etcétera... etcétera.

7. Manifestación por escrito bajo protesta de decir la verdad de, no aceptar recursos de procedencia ilícita, no ser, ni a ver sido presidente o presidenta de algún comité ejecutivo nacional.

c. No haber participado como candidato o candidata, de cualquier cargo de elección popular.

d. No tener ningún otro impedimento de tipo legal, para contender.

8. Escrito en el que manifiesta su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria, apertura, etcétera, etcétera.

Hay una duplicidad, esto no tiene que ver con el tema.

Entonces yo le pediría deberás, en el afán de fortalecer, yo les pediría que... que fueran eliminados de... de esta Ley, artículo 217, inciso c) del numeral 1.

Es cuanto, Diputado presidente.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Gracias, Diputado.

Diputado Alejandro Gloria, solicita el uso de la palabra.

Adelante, por favor.

- El C. Dip. Alejandro Gloria González.- P.V.E.M.: Con el afán de saber cómo votar, le pido a la Comisión que nos aclare el punto, si es necesario la duplicidad o no, en tema... en materia legal.

- La C. Dip. Rosa Isela Gaytán Díaz.- P.R.I.:

Bueno.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-

P.N.A.: Use el micrófono, por favor.

- La C. Dip. Rosa Isela Gaytán Díaz.- P.R.I.:

Creo que es cuestión de aclaración, meramente Diputado.

Tuvimos... los requisitos al que se refieren ya están, nomás tuvimos que hacer un... un recorrido de las fracciones, pero si gusta le podemos dar lectura, para que usted este cierto y claro de que no es... es meramente repetitivo, pero el acomodo lo tuvimos que hacer, pero en... en el argumento que usted dice, es nada más cuestión de aclaración.

Por eso consideramos... aquí está el área técnica que nos puede traer dictamen que fue firmado.

¿Lo tienes ahí, a la... a la mano?

Le voy a pedir aquí a la Diputada Marisela... es que hay... hay 2b, sí, por eso es la confusión.

Aquí, de acuerdo conforme fue elaborado el dictamen.

[A petición de la Diputada Rosa Isela Gaytán Díaz, la Secretaria Técnica de la Comisión hace uso de la palabra para manifestar lo siguiente]:

- Lic. Marisela Rodríguez Domínguez: Actualmente la Ley con... ese artículo, incluye 2 incisos b), en el inciso 1), el inciso b) de la... estoy leyendo del texto vigente, dice; la solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación: Inciso c), formato en el que manifieste.

Nosotros lo único que hicimos fue darle un acomodo a la ley, para que realmente fuera inciso c) y dentro del inciso c), se incluyera toda la documentación que debe incluir dicha solicitud, porque actualmente la ley, no está bien este... ordenada.

Entonces, lo que hicimos fue darle un acomodo para que no tuviera incisos, en lugar de fracciones, que es como debe estar correcto.

Pero en sí, no... no estamos agregando al... al artículo.

- La C. Dip. Rosa Isela Gaytán Díaz.- P.R.I.: Osea, no hay agregado diferente, los requisitos todos a los que hace alusión están ya establecidos, nomás se reacomodaron de acuerdo al... a técnica legislativa, igual lo invito a que vea el... el dictamen antes de la publicación, ¿sí? Pero así esta.

- El C. Dip. Alejandro Gloria González.- P.V.E.M.: Mi pregunta es clara, en un dictamen hay acuerdos, hay consideraciones, y hay este... transitorios.

¿Se repite por esta situación, que es mera técnica legislativa, o se repite con alguna fundamentación adicional?

Nada más, es mi pregunta.

- La C. Dip. Rosa Isela Gaytán Díaz.- P.R.I.:

La respuesta es que... la respuesta es que se acomoda únicamente por técnica legislativa y no se modifica el contenido de los requisitos ¿sí?

Esa es la respuesta.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-

P.N.A.: Diputado Álvarez.

- El C. Dip. Fernando Álvarez Monje.- P.A.N.:

Si la... los comentarios ya vertidos, satisfacen a la inquietud del Diputado Parga, entonces lo que precedería, es que él retire su reserva y ya no hay necesidad de votar absolutamente nada.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-

P.N.A.: Así es, Diputado Parga, usted tiene la palabra.

- El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado

Segundo Secretario.- M.C.: ¿Bueno... bueno no aparecen tampoco las consideraciones o si están las consideraciones?

Sí.

Okey... okey, sin ningún problema, perfecto, no riña, absolutamente nada, la única situación era

eso, la duplicidad que estábamos comentando.

Entonces, sin ningún problema, retiro la reserva. No hay problema.

- **El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.:** Gracias, Diputado Parga. Retira su reserva.

Ahora pues, vamos a soli... le solicito a la Primera Secretaria, llevar acabo la votación de los artículos no reservados.

Adelante, por favor, Diputada Carmen Rocío González Alonso.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Gracias.

Les solicito a los diputados presentes, se sometan a la votación vía electrónica.

En este momento abrimos el sistema de voto electrónico.

Quienes estén por la afirmativa, quienes estén en contra o quienes se abstengan de los artículos no reservados.

Mientras tanto, voy a proceder a nombrar a los Diputados que se encuentran conectados de manera virtual.

Diputado Omar Bazán Flores.

- **El C. Dip. Omar Bazán Flores.- P.R.I.:** A favor.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Diputado Benjamín Carrera Chávez.

Diputado Franci...

- **El C. Dip. Benjamín Carrera Chávez.- MORENA:** A favor.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** ¿Diputado Benjamín Carrera?

- **El C. Dip. Benjamín Carrera Chávez.- MORE-**

NA.: A favor.

Es que batallé... es que estaba batallando con la conexión, pero ya pude desde el celular.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Gracias.

Diputado Francisco Humberto Chávez Herrera.

Diputada Anna Elizabeth Chávez Mata.

- **La C. Dip. Anna Elizabeth Chávez Mata.- P.R.I.:** A favor.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Diputado Gustavo De La Rosa Hickerson.

Diputada Blanca Gámez Gutiérrez.

- **La C. Dip. Blanca Gámez Gutiérrez.- P.A.N.:** A favor.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Diputada Martha Josefina Lemus Gurrola.

- **La C. Dip. Martha Josefina Lemus Gurrola.- MORENA:** A favor.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Diputada Janet Francis Mendoza Berber.

- **La C. Dip. Janet Francis Mendoza Berber.- MORENA:** A favor.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Diputada Leticia Chávez Martínez.

- **La C. Dip. Leticia Chávez Martínez.- MORENA:** A favor.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Diputada Marisela Terrazas Muñoz.

Diputada Lourdes Beatriz Valle Armendáriz.

- La C. Dip. Lourdes Beatriz Valle Armendáriz.- MORENA: A favor.

Se aprueba el dictamen tanto en lo general, como lo en lo particular.

- La C. Dip. Diputada Marisela Terrazas Muñoz.- P.A.N.: A favor, perdón, nuevamente.

[Texto del Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E.]:

[DECRETO No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Gracias, Diputada.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU OCTAVO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

Cerramos el sistema.

D E C R E T A

Okey. La Diputada Rocío Sarmiento, manifiesta su voto a favor.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 1; 2; 3; la denominación del Título Segundo del Libro Primero; 4; 5; 6; 7; 8; la denominación de Título Tercero del Libro Primero; 9; 11; 13; 14; 15; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 24; 25; 26; 27; 28; 29; la denominación del Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Segundo; 30; 31; 32; 33; 34; 37; 38; 40; 41; 43; 45; 47; 48; 50; 52; 65; 74; 77; 78; 79; 80; 82; 83; 84; 85; 86; la denominación de la Sección Primera, del Capítulo Segundo, del Título Quinto, del Libro Tercero; 87; ; la denominación de la Sección Segunda, del Capítulo Segundo, del Título Quinto, del Libro Tercero; 88; la denominación de la Sección Tercera, del Capítulo Segundo, del Título Quinto, del Libro Tercero; 89; la denominación de la Sección Cuarta, del Capítulo Segundo, del Título Quinto, del Libro Tercero; 90; 91; 94; la denominación del Capítulo Primero, del Título Segundo, del Libro Cuarto; 95; 96; 97; 98; 99; 100; 101; 102; 103; la denominación del Capítulo Segundo, del Título Segundo, del Libro Cuarto; 105; 106; 107; 108; 110; 111; 113; 114; 116; 117; 118; 119; 120; 121; 122; 123; 124; 126; 128; 129; 131; 132; 133; 134; 136; 137; 138; 139; 140; 141; 143; 144; 145; 146; 147; 148; 149; 150; 151; 152; 153; 154; 155; 156; 157; 158; 159; 160; 161; 162; 163; 164; 166; 167; 169; 170; 171; 172; 173; 174; 175; 177; 178; 179; 180; 181; 182; 183; 184; 185; 186; 187; la denominación del Capítulo Cuarto, del Título Cuarto, del Libro Cuarto; 188; 189; 190; 191; 192; 193; 194; 196; 197; 198; la denominación del Capítulo Primero, del Título Segundo, del Libro Quinto; 199; 200; la denominación del Capítulo Tercero, del Título Segundo, del Libro Quinto; 201; 202; la denominación del Capítulo Cuarto, del Título Segundo, del Libro Quinto; 203; 204; 205; 206; 207; 208; 209; 210; 211; 212; la denominación del Capítulo Quinto, del Título Segundo, del Libro Quinto; 213; 214; la denominación del Capítulo Sexto,

Cerramos el sistema de votación electrónica.

Informo a la Presidencia que se han manifestado, 27 votos a favor, cero votos en contra y cero abstenciones.

[Se manifiestan 27 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Omar Bazán Flores (P.R.I.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.) Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA), Jesús Manuel Vázquez Medina (P.A.N.), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.)]

[6 votos no registrados, de las y los diputados: Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.) y Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), esta última con inasistencia justificada.]

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Gracias, Diputada Secretaria.

del Título Segundo, del Libro Quinto; 215; 216; 217; 218; 219; 220; 221; 222; 223; la denominación del Título Tercero del Libro Quinto; 224; 225; 226; la denominación de la Sección Primera, del Capítulo Segundo, del Título Tercero, del Libro Quinto; 227; 228; 229; 230; 231; 234; 235; 236; 237; 238; 239; la denominación de la Sección Segunda, del Capítulo Segundo, del Título Tercero, del Libro Quinto; 240; 241; 242; 243; 244; la denominación del Título Cuarto, del Libro Quinto; 245; 246; la denominación del Título Quinto, del Libro Quinto; 247; 248; 249; la denominación del Capítulo Primero, del Título Sexto, del Libro Quinto; 251; 252; la denominación del Capítulo Segundo, del Título Sexto, del Libro Quinto; 253; 254; 255; 256; 257; 259; 260; 261; 262; 263; 264; 265; 266; 267; 268; 269; 270; 272; 272 a; 272 b; 272 l; 272 m; 272 o; 274; 275; 276; 277; 278; la denominación del Capítulo Segundo, del Título Tercero, del Libro Sexto; 281; 282; 283; 284; 285; 287; 289; 290; 291; 293; 294; 295; la denominación del Título Segundo, del Libro Séptimo; 297; 298; 299; 300; 301; 303; 304; 306; 307; 308; 309; 310; 312; 313; 314; 315; 316; 317; 318; 319; 320; 323; 324; 325; 326; 327; 328; 330; 331; 332; 334; 336; 337; 338; 339; 341; 342; 343; 344; 345; 346; 347; 350; 351; 354; 355; 358; 360; 361; 363; la denominación del Capítulo Cuarto, del Título Tercero, del Libro Octavo; 365; 366; 367; 368; 369; 370; 371; 372; 374; 375; 376; 377; 379; 382; 383; 384; 385; 386; 387; 388; se ADICIONA el artículo 3 BIS; al artículo 4, inciso 1), un tercer párrafo; al artículo 8, inciso 1), un inciso e); al artículo 13, los incisos 5) y 6); al artículo 48, inciso 1), un inciso l); al artículo 65, inciso 1), inciso b), un segundo párrafo; al artículo 83, inciso 1), un inciso n); al artículo 102, un inciso 7); al artículo 103, un inciso 5); al artículo 117, un inciso 6); al artículo 243, un segundo párrafo; al artículo 256, un inciso 2); el artículo 256 BIS; al artículo 257, inciso 1), un inciso r); al artículo 259, inciso 1), un inciso g); al artículo 263, inciso 1), un inciso h); al artículo 268, inciso 1), inciso a), una fracción IV, y al inciso b), una fracción IV; al artículo 272 b, inciso 1), un inciso w); los artículos 281 BIS; 281 TER; 281 QUÁTER, al artículo 287, un inciso 3); el artículo 287 BIS; al artículo 294, inciso 2), un segundo párrafo; al artículo 365, inciso 1), un inciso c); al artículo 366, inciso 1), un inciso h); y se DEROGA el artículo 92; todos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 1

3) ...

a) La organización y calificación de elecciones para la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos y sindicaturas, así como los mecanismos de participación ciudadana.

b) Los derechos, obligaciones y prerrogativas políticas y electorales de la ciudadanía, así como los procedimientos de participación ciudadana.

c) a g) ...

4) y 3)...

Artículo 2

...

4) La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto Estatal Electoral, a los partidos políticos y sus candidatas o candidatos. En todo caso las campañas de promoción del voto deberán ajustarse a lo que dispongan las leyes, así como a los acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral.

5) Las ciudadanas o ciudadanos, los partidos políticos, las agrupaciones políticas y el gobierno son corresponsables en la preparación, desarrollo, vigilancia, observación y calificación del proceso electoral mediante las instituciones, procedimientos y normas que sancionan las leyes aplicables.

6) En el cumplimiento de estas obligaciones se deberá promover y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, la no discriminación y la eliminación de estereotipos y prácticas que desvaloricen a las personas por origen étnico, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, preferencia y orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como la eliminación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 3

La aplicación de las normas y procedimientos contenidos en esta Ley corresponde al Instituto Nacional Electoral, al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Estatal Electoral y al Congreso del Estado en sus respectivos ámbitos de competencia. Tales instancias deberán garantizar los principios de certeza,

imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, incluida la paridad de género. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3 BIS

2) Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

c) Acto de campaña: Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, o las candidatas o candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

d) Actos de precampaña electoral: Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las personas precandidatas a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postuladas como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular.

e) Aspirante a precandidata o precandidato: La ciudadana o

ciudadano que decide contender al interior de un determinado partido político, con el fin de alcanzar su registro como persona precandidata dentro de un proceso interno de selección de candidaturas a cargos de elección popular.

f) Campaña electoral: Al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las candidatas o candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

g) Candidata o candidato: La ciudadana o ciudadano que, debidamente registrado ante los órganos electorales, pretende acceder a un cargo de elección popular mediante el voto.

h) Candidata o candidato Independiente: La ciudadana o ciudadano que obtenga, por parte de la autoridad electoral, el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley.

i) Ciudadanas o ciudadanos: Las personas que teniendo la calidad de mexicanas reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

j) Consejo Estatal: El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

k) Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

l) Militante de partido político: La ciudadana o ciudadano que formalmente pertenece a un partido político y participa en las actividades propias del mismo, sea en su organización o funcionamiento y que estatutariamente cuenta con derechos y obligaciones.

m) Paridad de género: Igualdad entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

n) Precampaña electoral: El conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

o) Precandidata o precandidato: Es aquella persona ciudadana que pretende ser postulada por un partido político como

candidata a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatas o candidatos a cargos de elección popular.

p) Precandidata o precandidato único: La ciudadana o ciudadano registrado internamente por un partido político y habilitado mediante aviso al Instituto Estatal Electoral para realizar actos de precampaña o proselitismo, aun y cuando no exista contienda interna, a fin de postularse como candidata o candidato de un partido político a un cargo de elección popular.

q) Propaganda de precampaña: Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

r) Propaganda electoral: Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.

s) Propaganda gubernamental: Aquella de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social que bajo cualquier modalidad de comunicación social difunden los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, con motivo de sus funciones.

t) Simpatizante de partido político: La persona que se adhiere espontáneamente a un partido, por afinidad con las ideas que este postula, sin llegar a vincularse a él por el acto formal de la afiliación.

u) Tribunal Electoral: El Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

v) Violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública

o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en las leyes y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS
CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS
EN LAS ELECCIONES
CAPÍTULO PRIMERO

...

Artículo 4

Votar en las elecciones populares, constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía para integrar los Poderes del Estado y los ayuntamientos, así como para participar en los medios de consulta popular y demás mecanismos de participación ciudadana sobre temas trascendentales en el Estado conforme a la Ley en la materia, además el Instituto Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar que toda ciudadana y todo ciudadano gozará de:

6) Derecho a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para obtener cargos de elección popular. Siempre que la naturaleza del cargo lo permita, la proporción atenderá

a una relación de 50% máximo para cualquiera de los sexos y garantizar la paridad de género.

En el ejercicio de este derecho se debe erradicar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, por acción u omisión, en contra de las mujeres, en los términos establecidos por la Constitución, los tratados Internacionales, esta Ley y demás leyes relativas de la materia.

Los derechos políticos y electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencia y orientación sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

7) Inviolabilidad del voto, que será universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y expresa la voluntad de la ciudadanía chihuahuense. Los actos que generen presión o coacción al electorado, se sancionarán conforme a lo dispuesto por esta Ley y en especial por la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

8) A constituir partidos y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en los términos previstos por la Ley aplicable. Ninguna persona ciudadana podrá estar afiliada a más de un partido político.

9) Ejercer su derecho a ser votada o votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, u obtener el nombramiento para cualquier otro empleo o comisión, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y esta Ley.

10) A participar como personas observadoras de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales locales, así como en los mecanismos de participación ciudadana que se realicen de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables, y tomando como base los lineamientos que al efecto expida el Instituto Nacional Electoral, y conforme a las siguientes bases:

e) ...

f) Las ciudadanas y ciudadanos que pretendan actuar como personas observadoras deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna.

g) La solicitud de registro para participar como personas observadoras electorales podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante la Presidencia del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral o la Presidencia de la Asamblea Municipal de dicho organismo correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 30 de abril del año de la elección. La Presidencia del Consejo Estatal y de las Asambleas Municipales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los órganos que presiden, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a las personas solicitantes. El Consejo Estatal y las Asambleas Municipales garantizarán este derecho y resolverán cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de las ciudadanas y ciudadanos, o las organizaciones interesadas.

h) ...

V. Tener ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

VI. No ser, ni haber sido integrante de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección.

VII. No ser, ni haber sido candidata o candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección.

VIII. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que imparta el Instituto Estatal Electoral o las propias organizaciones a las que pertenezcan las personas observadoras electorales bajo los lineamientos y contenidos que determine el Instituto Nacional Electoral y bajo la supervisión de aquel sobre dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación.

f) Las personas observadoras se abstendrán de:

- I. ...
- II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidatura alguna.
- III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, o de las personas candidatas.
- IV. Declarar el triunfo de partido político o candidatura alguna.
- k) ...
- l) Las ciudadanas y los ciudadanos acreditados como personas observadoras electorales podrán solicitar, ante el Instituto Estatal Electoral, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega.
- m) En los contenidos de la capacitación que el Instituto Estatal Electoral imparta al funcionariado de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de las personas observadoras electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación.
- n) Las personas observadoras electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones e identificaciones en una o varias casillas, así como en el local del Consejo Estatal o Asamblea Municipal correspondiente, pudiendo observar los siguientes actos:
- II. a VII. ...
- o) Las personas observadoras podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine dicha autoridad electoral. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de las personas observadoras tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.
- 6) Las organizaciones a las que pertenezcan las personas observadoras electorales, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.
- 7) Solicitar la información pública a las autoridades electorales y a las agrupaciones políticas estatales de conformidad con la ley de la materia y a las personas candidatas con relación a sus compromisos de campaña.
- 8) a 10) ...
- Artículo 5
- 2) Son obligaciones de la ciudadanía chihuahuense:
- a) ...
- b) Desempeñar los puestos de elección popular para los que sea electa.
- c) a e) ...
- g) Conducirse con ética, de manera honesta, pacífica y dentro del marco de la ley en las actividades electorales en que participen.
- g) Desempeñar las funciones electorales que le sean requeridas. En este caso, las y los patrones están obligados a otorgar el permiso correspondiente a sus trabajadoras y trabajadores, en los términos de la legislación laboral.
- h) Las ciudadanas y los ciudadanos chihuahuenses que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de la Gubernatura del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, numeral 1, de la Constitución y en el libro sexto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los lineamientos y acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral.
- 3) Las excusas referidas en el numeral 1, inciso a), deberán acreditarse ante el órgano electoral que les designó.
- Artículo 6
- 5) ...
- c) ...
- d) Contar con registro en la lista nominal de electores y contar con la credencial para votar correspondiente.

6) ...

5) En cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio de la ciudadana o ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por esta Ley.

6) El voto de las ciudadanas y los ciudadanos con residencia en el extranjero se sujetará a lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones secundarias.

Artículo 7

2) ...

a) Estar bajo proceso penal por delito sancionado con pena privativa de la libertad. El impedimento surtirá efectos, si existe prisión preventiva y auto de vinculación a proceso.

b) ...

c) Haber recibido condena, por sentencia ejecutoria, a la suspensión o pérdida de sus derechos políticos, por todo el tiempo que dure su sanción.

d) Sustraerse de la acción de la justicia desde que se dicte la orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal.

e) ...

Artículo 8

4) Son elegibles para los cargos de Gobernadora o Gobernador, diputadas o diputados e integrantes de ayuntamientos, las ciudadanas o ciudadanos que además de los requisitos establecidos en la Constitución Federal, la particular del Estado, así como en otras Leyes aplicables, reúnan los siguientes:

a) Tener la calidad de personas electoras.

b) No ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

c) No ser Presidenta o Presidente del Instituto Estatal Electoral

o consejera o consejero electoral del referido órgano, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

d) Presentar ante el Instituto Estatal Electoral, la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de violencia política contra las mujeres en razón de género.

e) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; incumplido con la obligación alimentaria o con acuerdo o convenio derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.

5) ...

En el caso de quienes ocupen los cargos de diputadas o diputados que pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo.

...

Por lo que respecta a quienes ocupen los cargos de regidoras o regidores y pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo.

6) Ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; exceptuando el caso de que se registre a una misma persona como candidata al cargo de diputada o diputado por ambos principios de elección.

4) ...

TÍTULO TERCERO DE LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES, AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS

CAPÍTULO PRIMERO

...

Artículo 9

El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una persona que se denomina Gobernadora o Gobernador del Estado, electa cada seis años por mayoría relativa y voto directo de

las ciudadanas y los ciudadanos en todo el Estado.

Artículo 11

5) El Congreso del Estado se integra por treinta y tres diputadas y diputados; veintidós se elegirán por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y once según el principio de representación proporcional, para lo cual, existirá una circunscripción plurinominal correspondiente al territorio de la Entidad. En la integración del Congreso del Estado se deberá observar el principio de paridad de género.

6) La elección de las diputadas y diputados de representación proporcional, se realizará conforme a las bases que establecen la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

7) Por cada diputada y diputado propietario se elegirá una persona suplente.

8) ...

5) Las diputadas y diputados podrán ser electos hasta por un periodo adicional, en los términos que señale la Constitución Política del Estado y observando lo siguiente:

a) La postulación y solicitud de registro solo podrá ser realizada por el mismo partido que haya hecho su postulación previamente, o bien, por cualquiera de los partidos de la coalición o candidatura común cuando así se hayan postulado previamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

b) Tratándose de diputadas y diputados que se hayan elegido como candidatas o candidatos independientes solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que se eligieron.

Artículo 13

4) Los ayuntamientos serán electos popular y directamente según el principio de mayoría relativa, durarán en su encargo tres años y estarán integrados por una presidencia, una sindicatura y el número de personas regidoras que determine la Ley. Los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.

5) Los ayuntamientos deberán garantizar el principio de

paridad de género, se integrarán además, con el número de personas regidoras electas según el principio de representación proporcional, de acuerdo con las normas y procedimientos que señala esta Ley. Por cada persona candidata propietaria de los ayuntamientos, se elegirá una persona suplente del mismo género que la persona propietaria.

6) Las personas integrantes de los ayuntamientos podrán ser electas hasta por un periodo adicional, en los términos que señale la Constitución Política del Estado y observando lo siguiente:

a) La postulación y solicitud de registro solo podrá ser realizada por el mismo partido que haya hecho su postulación previamente, o bien, por cualquiera de los partidos de la coalición o candidatura común que hubiere hecho la postulación, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

b) Tratándose de las personas que hayan sido electas como candidatas independientes solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electas.

c) Las personas titulares de las presidencias municipales, de las sindicaturas y regidurías que pretendan la reelección deberán ser registradas para el municipio en que fueron electas previamente.

d) Las personas que hayan ocupado los cargos de sindicatura o regiduría podrán ser postuladas en el periodo inmediato siguiente como personas candidatas a la presidencia municipal, sin que ello suponga reelección, pero quienes hayan ocupado el cargo de la presidencia municipal no podrán postularse como personas candidatas a la sindicatura o regiduría en el periodo inmediato siguiente.

4) ...

5) Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. La constitución y leyes reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus sistemas normativos internos, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución, de

manera gradual.

6) Los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Chihuahua elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución, Tratados Internacionales; la Constitución y leyes aplicables del Estado de Chihuahua.

Artículo 14

3) Para la elección de diputadas o diputados por el principio de mayoría relativa, el territorio del Estado de Chihuahua se dividirá en veintidós distritos electorales uninominales.

4) ...

Artículo 15

6) Tendrán derecho a participar en la asignación de diputadas y diputados, según los principios de representación proporcional y paridad de género, los partidos políticos que acrediten haber postulado candidatas y candidatos a diputaciones por el principio de mayoría relativa en catorce o más distritos electorales y alcancen cuando menos el 3% del total de la votación estatal válida emitida.

7) ...

8) Para los efectos del numeral 1 del presente artículo, y para la aplicación del artículo 40, de la Constitución Política del Estado, se entiende por votación estatal válida emitida, para determinar los porcentajes de votación obtenida por los partidos políticos, a la que resulte de restar, a la votación total emitida, los votos a favor de candidatas o candidatos independientes, los votos a favor de candidatas o candidatos no registrados, así como los votos nulos.

9) ...

10) Para efectos de la asignación de diputaciones bajo el principio de representación proporcional y en los términos de los artículos 16 de esta Ley y 40 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, se entiende por votación estatal válida emitida, el total de los votos depositados en las urnas

para diputadas o diputados de mayoría relativa, menos los votos de candidatas o candidatos independientes, los votos de candidatas y candidatos no registrados, los votos nulos y los votos a favor de los partidos políticos que no hayan alcanzado el 3% de la votación referida en el numeral 3 de este artículo.

Artículo 16

5) Ningún partido político podrá contar con más de veintidós diputaciones por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones, por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida, referida en el numeral 5 del artículo 15 de esta Ley. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma de su votación estatal válida emitida más ocho puntos.

6) En la integración de la totalidad de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal válida emitida que hubiere recibido, menos ocho puntos porcentuales. Si al finalizar el procedimiento de asignación en términos del artículo siguiente, se presente un caso de subrepresentación, no podrá reasignarse una diputación plurinominal si con ello se provoca una afectación mayor en la representación proporcional de un partido político en comparación del que busca ser compensado para no estar subrepresentado y siempre se respetará el principio de paridad de género en la asignación de diputadas y diputados, en este principio de representación proporcional.

7) De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos o coaliciones, ante el Instituto Estatal Electoral, deberán integrarse de manera que garanticen la paridad de género, con candidaturas propietarias de un mismo género, lo que se observará igual con las personas suplentes. Se registrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo sexo.

8) Las listas de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se

alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

Artículo 17

5) Para la asignación de diputadas y diputados electos por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de seis fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes, la cual no podrá contener más del 50% de candidatas o candidatos de un mismo género. Cada fórmula deberá ser del mismo género. ...

6) Para garantizar la pluralidad representativa en el Congreso del Estado, se asignará en una primera ronda una diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del 10% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación estatal válida emitida. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, estas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad, integrando la paridad de género.

7) Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se asignarán alternada y sucesivamente y siempre atendiendo al principio de paridad: en primer lugar, utilizando el sistema de listas previamente registradas por aquellos conforme a esta Ley y, en segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes obtenidos en su distrito por cada una de las personas candidatas o candidatos del mismo partido político, de la votación estatal válida emitida.

8) ...

Artículo 18

2) ...

a) Diputadas, diputados y quienes integran los ayuntamientos y sindicaturas, cada tres años, y

b) Gobernadora o Gobernador, cada seis años.

Artículo 19

3) Cuando se declare nula una elección o las personas integrantes de la fórmula triunfadora resultaren inelegibles, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral.

4) ...

3) Si una vez instalado el Congreso transcurren treinta días sin que uno o más diputadas o diputados propietarios de mayoría relativa concurren sin mediar causa justificada, se llamará a la persona suplente que corresponda. Si esta no concurre dentro de los quince días siguientes al llamado, el Congreso del Estado hará la declaratoria de la vacante y notificará al Instituto Estatal Electoral para que convoque a nuevas elecciones del distrito o distritos electorales a que corresponda la ausencia.

En caso de que la persona suplente no acuda a tomar la protesta de ley por muerte o incapacidad declarada por la autoridad competente, y esto ocurra en el último año de ejercicio constitucional, se le hará el llamado a la candidata o candidato propietario siguiente en el orden de acreditación que corresponda a su partido en la lista de representación proporcional.

Si las personas ausentes hubieren sido electas según el principio de representación proporcional y no concurren al Congreso en los términos del párrafo anterior, se llamará a las personas suplentes respectivas y, en caso de no concurrir, a la candidata o candidato propietario, atendiendo al principio de paridad de género, que siga en el orden de acreditación que corresponda al partido de que se trate, según el sistema de lista o el de más altos porcentajes de votación válida obtenida en su distrito por cada una de las candidatas o candidatos del mismo partido. El anterior procedimiento se observará cuando alguna diputada o diputado integrante de la legislatura faltare por cualquier causa y su suplente tuviera imposibilidad para asumir el cargo.

Artículo 20

4) ...

5) ...

6) En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que estas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidata o candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

Artículo 21

4) ...

5) Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyendo a la integración de la representación local y municipal y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan el sufragio universal, libre, secreto y directo.

6) a 5) ...

8) En la constitución de un partido político estatal y la participación de un partido político nacional en los comicios locales, así como lo referente a sus derechos, obligaciones y prerrogativas, se observará lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos la cual resulta aplicable.

9) ...

Artículo 24

4) ...

5) El acuerdo de participación a que se refiere el numeral anterior, deberá presentarse para su registro ante el Instituto Estatal Electoral, antes del inicio del plazo para el registro de candidatas o candidatos de que se trate, quien dispondrá de 3 días para resolver sobre su aprobación y, una vez que cause estado, ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado. El acuerdo del Instituto será apelable ante el Tribunal Estatal Electoral, quien deberá emitir una resolución definitiva en 10 días hábiles.

6) y 4) ...

Artículo 25

4) ...

a) Contar con un número mínimo de 1,500 integrantes, con representación en cuando menos treinta municipios del Estado cuya ciudadanía no sea inferior a 50 personas en cada uno de ellos, y contar con un órgano directivo de carácter estatal, y

b) ...

5) Las personas interesadas presentarán su solicitud durante el mes de enero del año previo al de la elección y la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

6) a 7) ...

9) ...

a) Así haberlo decidido la mayoría de sus integrantes.

b) a g) ...

Artículo 26

Las personas integrantes de una agrupación política estatal determinada, no deberán militar en ningún partido político o agrupación política diferente, ya sean nacionales o estatales.

Artículo 27

1) y 2)...

7) ...

a) a d) ...

g) Los ministerios de culto, iglesias, agrupaciones o asociaciones de cualquier religión o secta. h) y g) ...

8) a 7) ...

Artículo 28

5) ...

a) La cantidad base para asignar el financiamiento público,

será la que resulte de multiplicar el 65% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por el número total de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral de la Entidad, con corte al primero de octubre del año anterior al de la elección.

b) ...

I. El treinta por ciento del financiamiento público se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el Congreso Local y que cumplan con lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

II. El setenta por ciento restante, se distribuirá en proporción directa según el porcentaje de la votación estatal válida emitida, que hubiese recibido cada partido con representación en el Congreso en la elección de diputaciones locales de mayoría relativa inmediata anterior.

6) Los partidos políticos, para poder tener acceso al financiamiento público anual para sus actividades ordinarias permanentes, deberán haber obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida en la elección de diputaciones locales de mayoría relativa inmediata anterior.

7) El monto total del financiamiento público anual que le corresponda a cada partido por actividades ordinarias permanentes, les será entregado a partir del mes de enero en doce ministraciones mensuales, durante los primeros 10 días de cada mes, por conducto de la persona que para tal efecto hayan acreditado por escrito las presidentas, presidentes o equivalentes de los órganos directivos estatales de los partidos políticos.

8) y 5) ...

7) ...

a) En el año de la elección en que se renueven la Gobernadora o Gobernador, las personas integrantes de los ayuntamientos y las diputadas y diputados, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al 55% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

b) En el año de la elección en que se renueven solamente diputadas y diputados, y las personas integrantes de los

ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al 35% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

c) y d)...

e) Los importes que por financiamiento público para gastos de campaña en el año de la elección, pudieran corresponder a los partidos políticos, les serán entregados dentro de los tres días siguientes a la fecha en que sus candidatas o candidatos a Gobernador o Gobernadora hayan quedado registrados. En los años de elecciones intermedias, el financiamiento se entregará dentro de los tres días siguientes a la fecha en que sus candidatas o candidatos a integrantes del ayuntamiento y diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, hayan quedado registrados.

8) a 9)...

Artículo 29

3) ...

a) ...

b) ...

I. Ninguna agrupación política estatal podrá recibir anualmente aportaciones, en dinero o en especie, de personas afiliadas y simpatizantes por una cantidad superior a la que se establezca para cada ejercicio fiscal mediante acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

II. De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por las agrupaciones políticas estatales, en los que se harán constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, registro federal de contribuyentes de la persona aportante. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables. En el caso de colectas, solo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido.

III. a V. ...

c) y d) ...

4) ...

CAPÍTULO CUARTO
DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS
RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS,
AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES
Y CANDIDATAS O CANDIDATOS,
ACTUANDO CON FACULTADES DELEGADAS.

Artículo 30

3) Las disposiciones del presente capítulo serán aplicadas solo cuando el Instituto Nacional Electoral delegue al Instituto Estatal Electoral las funciones de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, agrupaciones políticas, aspirantes, personas precandidatas, candidatas y candidatas independientes, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

4) a 4) ...

Artículo 31

3) ...

a) En función de su capacidad técnica y financiera, desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos, agrupaciones políticas, aspirantes a candidaturas independientes, personas precandidatas, candidatas y candidatas independientes, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.

b) Resolver el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos, agrupaciones políticas, aspirantes a candidaturas independientes, personas precandidatas, candidatas y candidatas independientes.

c) Vigilar que respecto del origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, agrupaciones políticas, aspirantes a candidaturas independientes, personas precandidatas, candidatas y candidatas independientes se observen las disposiciones legales.

d) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a las leyes y normatividad aplicable.

e) ...

g) Ordenar visitas a los partidos políticos, agrupaciones políticas, aspirantes, personas precandidatas, candidatas y candidatas independientes, para verificar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad.

4) ...

Artículo 32

2) ...

a) a c) ...

f) Ostentar la firma de la funcionaria o funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido.

g) y f) ...

Artículo 33

2) La Comisión de Fiscalización Local, actuando con facultades delegadas del Instituto Nacional Electoral y en coordinación la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización de dicho organismo electoral federal, será el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, agrupaciones políticas, aspirantes a candidaturas independientes, personas precandidatas, candidatas y candidatas independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas y, en general, actuar en todo lo relacionado con la fiscalización de recursos en el ámbito local.

4) La Comisión de Fiscalización Local tendrá a su cargo el personal técnico necesario para el desarrollo de sus funciones, quienes tendrán la obligación de guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tengan participación o sobre las que dispongan de información.

5) La Comisión de Fiscalización Local podrá requerir a las personas físicas y morales, para que le proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento

de sus atribuciones, quienes deberán atender el requerimiento en un plazo de cinco días máximo.

Artículo 34

2) ...

a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad de los partidos políticos y sus coaliciones, agrupaciones políticas, aspirantes a candidaturas independientes, personas candidatas independientes, precandidatas y candidatas en cada uno de los informes que están obligados a presentar.

b) Vigilar que los recursos de los partidos políticos y sus coaliciones, agrupaciones políticas, aspirantes a candidaturas independientes y personas candidatas tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos.

c) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus coaliciones, agrupaciones políticas, aspirantes, personas candidatas independientes, precandidatas y candidatas.

d) ...

e) Proponer la práctica, directa o a través de terceras personas, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos y sus coaliciones, agrupaciones políticas, aspirantes, personas candidatas independientes, precandidatas y candidatas.

f) ...

g) Verificar las operaciones de los partidos políticos y sus coaliciones, agrupaciones políticas, aspirantes, personas candidatas independientes, precandidatas y candidatas con los proveedores.

h) a j) ...

n) Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

o) Proporcionar a los entes obligados la orientación y asesorías necesarias para el cumplimiento de las obligaciones

consignadas, cumpliendo con los criterios técnicos emitidos.

p) a o) ...

Artículo 37

2) ...

a) ...

I. ...

II. En el informe será reportado el resultado de los ingresos y gastos ordinarios que las agrupaciones estatales hayan obtenido y realizado durante el periodo que corresponda.

III. y IV. ...

b) ...

II. a III. ...

VI. Los informes a que se refiere este inciso deberán estar autorizados y firmados por el personal de auditoría externa que cada agrupación política estatal designe para tal efecto.

VII. ...

c) ...

I. Deberán ser presentados por las agrupaciones políticas estatales, para cada una de las campañas en las que suscriba acuerdo con un partido político, especificando los gastos que a su cargo y las aportaciones que haya realizado a favor de la candidata o candidato respectivo, las que serán acumulables para los efectos de tope de gastos de campaña, en los términos de las leyes generales aplicables.

II. y III. ...

3) y 3) ...

Artículo 38

2) ...

a) a e) ...

g) ...

I. a III. ...

IV. Si no obstante los requerimientos mencionados en el presente artículo, la Comisión dictamina que no se dio cumplimiento a las normas de fiscalización, podrá proponer al Consejo Estatal, por conducto de la Consejera o Consejero Presidente, la cancelación del registro de la agrupación política estatal que haya incurrido en la infracción.

g) ...

3) ...

Artículo 40

2) y 2) ...

4) La Consejera o Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral podrá firmar convenios de apoyo y colaboración con el Instituto Nacional Electoral para el intercambio de información en la fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas estatales que no se encuentre comprendida en los incisos anteriores.

Artículo 41

3) En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegare la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos locales, sus coaliciones y de las candidatas y candidatos a cargos de elección popular, el Instituto Estatal Electoral deberá ejercer las facultades que le deleguen, sujetándose a lo previsto por la Ley General de Partidos Políticos, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo Estatal del Instituto Nacional Electoral para tal efecto.

4) ...

Artículo 43

1) ...

2) Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernadora o Gobernador, diputadas o diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos. Los partidos políticos que postulen candidatura común deberán suscribir un convenio de acuerdo a la normatividad interna de los partidos políticos que participen en el mismo, el que deberán presentar para su registro ante el Consejo Estatal, hasta antes del inicio de la precampaña de la

elección de que se trate.

3) ...

a) y b) ...

d) El procedimiento que se seguirá para la selección de la candidatura o candidaturas que se postularán de manera común.

d) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas comunes para efectos de la asignación de diputadas o diputados de representación proporcional y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.

e) y f) ...

Artículo 45

4) ...

5) Los partidos políticos que postulen candidatas o candidatos comunes no podrán postular candidatas o candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

6) Para los efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatas y candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

4) ...

5) Los votos se computarán a favor de la candidata o candidato común y cada partido conserva su propia votación obtenida, para todos los efectos establecidos en la Ley.

Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos postulantes de la candidatura común, serán considerados válidos para la candidata o candidato postulado y contarán como un solo voto.

En caso de que los votos hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos que postulen candidatas o candidatos en común y que por esta causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo

de casilla, la suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que hayan postulado la candidatura común; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Artículo 47

6) ...

7) El ejercicio de la función electoral se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

8) Todas las personas en el servicio público del Instituto Estatal Electoral, que tengan funciones de dirección y atribuciones de mando, al momento de asumir su encargo, deberán rendir protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, y las leyes que de ella emanen.

9) La Consejera o Consejero Presidente, las Consejeras y Consejeros Electorales, la Secretaria o Secretario Ejecutivo y las demás personas en el servicio público del Instituto desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio.

10) Las Consejeras y Consejeros Electorales, la persona que ocupe la Secretaría Ejecutiva, así como las demás personas en el servicio público del Instituto, estarán sujetos al régimen de responsabilidades de las personas en el servicio público previsto por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Título XII de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

Artículo 48

2) ...

a) y b) ...

f) Asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos políticos y electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

g) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como las personas

integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

h) a k) ...

l) Garantizar la paridad de género, y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Artículo 50

2) a 3) ...

4) Las Consejeras y Consejeros del Instituto Estatal Electoral se designarán por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, atendiendo a la igualdad sustantiva de oportunidades en todo momento, garantizando así la paridad entre hombres y mujeres, en los términos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 52

El Consejo Estatal es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

Artículo 65

2) ...

a) ...

b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, y de las personas con una candidatura, velando en todo momento que se cumplan las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, y la presente Ley, en materia de paridad de género y cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Así mismo, en el ámbito de su competencia y de conformidad con los lineamientos que al efecto expida el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, vigilar que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra

las mujeres en razón de género.

c) a jj)...

kk) Integrar las direcciones, unidades, comisiones y demás que se requiera para el adecuado funcionamiento del Instituto Estatal Electoral, designando a sus titulares, garantizando el principio de paridad de género.

ll) a rr) ...

Artículo 74

3) y 2) ...

4) ...

a) a e) ...

h) Diseñar y operar el monitoreo de la prensa escrita, para medición de la equidad en los procesos electorales, así como para detectar y notificar al Consejo Estatal, la difusión de mensajes cuyo contenido entrañe violencia política contra las mujeres en razón de género.

i) y h) ...

Artículo 77

6) ...

7) Las asambleas municipales son los órganos que forman parte del Instituto Estatal Electoral y dependen administrativamente de la Presidencia del Consejo del Instituto, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, bajo la observancia de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad.

8) En aquellos municipios cuya cabecera sea además cabecera de distrito, el proceso electoral correspondiente a las diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, será organizado y dirigido por la asamblea municipal respectiva, la que para este efecto tendrá el carácter de asamblea distrital. Para los municipios de Chihuahua y Juárez, el Consejo Estatal podrá instalar además, asambleas distritales con integración de asamblea municipal, para coadyuvar en las labores del proceso electoral.

9) ...

a) Por una Consejera o Consejero Presidente, con derecho a voz y voto, y una secretaria o secretario que será de género distinto al de la Presidenta o Presidente según corresponda, en cumplimiento al principio de paridad Constitucional, con derecho a voz pero sin voto, que serán nombrados por el Consejo Estatal.

b) Por una persona representante de cada partido político y candidatas o candidatos independientes de los que forman parte del Consejo Estatal, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

c) Por seis consejeras o consejeros electorales con derecho a voz y voto, cuya designación se hará por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, y se nombrarán en cumplimiento al principio de paridad Constitucional.

d) Por cada una de las personas integrantes se designará una persona suplente.

10) ...

a) Por una Consejera o Consejero Presidente, con derecho a voz y voto, y una secretaria o secretario con derecho a voz pero sin voto, que se nombrarán por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

b) Por una persona representante de cada partido político y las personas candidatas independientes de las que forman parte del Consejo Estatal, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

c) Por cuatro consejeras y consejeros electorales con derecho a voz y voto, cuya designación se hará por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, y se nombrarán en cumplimiento al principio de paridad Constitucional.

d) Por cada una de las personas integrantes se designará una persona suplente.

Artículo 78

2) Las consejeras o consejeros presidentes, secretarías o secretarios y consejeras o consejeros electorales de las asambleas municipales, deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

b) a d) ...

f) Ser originaria u originario del municipio correspondiente y contar con una residencia efectiva de más de seis meses anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo, o de investigación.

g) No haber tenido registro como aspirante, persona precandidata o candidata, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los tres años anteriores a la designación.

i) No haber desempeñado cargo público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, en los tres años anteriores a la designación.

j) No haber recibido inhabilitación para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.

j) No estar desempeñando ni haber desempeñado cargo público con facultades de mando en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, durante los tres años previos a la designación.

k) No ser, ni haber sido integrante del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

Artículo 79

Las personas integrantes de las asambleas municipales del proceso electoral inmediato anterior, podrán ser ratificadas por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, al inicio del siguiente proceso electoral ordinario o extraordinario, siempre y cuando se cumpla el principio de paridad constitucional.

Artículo 80

6) ...

7) Para que las asambleas municipales puedan sesionar, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar la Consejera o Consejero Presidente.

8) De no reunirse la mayoría para sesionar a que alude el numeral anterior, la sesión se celebrará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la señalada, con las consejeras o consejeros electorales que se encuentren presentes y sus acuerdos serán válidos.

9) Todas las resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos. En caso de empate, la Consejera o Consejero Presidente podrá hacer uso, además, de su voto de calidad.

10) ...

Artículo 82

4) La Consejera o Consejero Presidente convocará por escrito a las personas integrantes para la celebración de la sesión de la asamblea municipal, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la hora de inicio de la sesión.

5) La Consejera o Consejero Presidente podrá convocar por escrito a sesiones cuando lo estime necesario o lo soliciten por escrito la mayoría de las consejeras o consejeros electorales o de las personas representantes de los partidos políticos acreditados, notificando por escrito a todas las personas interesadas, con veinticuatro horas de anticipación, manifestando la necesidad de la convocatoria.

6) Cuando alguna consejera o consejero electoral propietario de la asamblea municipal incurra en dos faltas consecutivas sin causa justificada o faltar en definitiva, se llamará a su suplente, para que concurra a asumir el cargo.

Artículo 83

2) ...

a) Registrar a las candidatas y candidatos a integrar los ayuntamientos y sindicaturas, así como de fórmulas de diputaciones de mayoría relativa, cuando en razón de competencia, tengan a su cargo la elección.

b) Fijar la lista nominal de electores correspondiente al municipio, ordenada alfabéticamente y por secciones, durante el tiempo establecido para su exhibición, en las oficinas de la asamblea municipal y en los lugares y edificios de gobierno de mayor acceso público, que se determine.

c) Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatas y

candidatos.

d) Recibir las solicitudes de registro de representantes de los partidos políticos y sus coaliciones, así como de las personas candidatas independientes.

e) ...

f) ...

I. El número y las características serán acordadas por la propia asamblea municipal y se comunicarán a la Consejera o Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral.

II. La integración y actuación de las comisiones, no restringe la facultad de los partidos para enviar representantes en compañía de las personas integrantes de las comisiones, en la inteligencia de que sus representantes de los partidos y de los candidatos o candidatas independientes no tendrán participación directa en las resoluciones que las comisiones tomen.

g) a j) ...

n) Acatar las disposiciones y acuerdos que dicte el Consejo Estatal, así como las determinaciones de la persona titular de la Presidencia del Instituto Estatal Electoral.

o) La preparación y desarrollo de los procesos electorales de las secciones municipales, cuando los municipios convengan con el Instituto Estatal Electoral tales funciones.

p) Coadyuvar, en su ámbito territorial, en el desarrollo de los programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político.

n) Las demás que les confiera esta Ley.

Artículo 84

3) Las mesas directivas son los órganos electorales formados por ciudadanas y ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas ubicadas en las secciones electorales en que se divide el Estado de Chihuahua.

4) y 3) ...

Artículo 85

3) Las mesas directivas de casilla se integrarán con una presidenta o presidente, una secretaria o secretario, dos escrutadoras o escrutadores, y tres suplentes generales, quienes se designarán mediante el método de insaculación.

4) En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará una escrutadora o escrutador adicional quien será la persona responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

Artículo 86

2) ...

a) Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda la casilla.

b) Contar con inscripción en la lista nominal de electores del Registro Federal de Electores de la sección correspondiente a su domicilio.

c) a f) ...

i) No ejercer cargo público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.

j) ...

CAPÍTULO SEGUNDO

...

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE

LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Artículo 87

2) Son atribuciones de las personas integrantes de las mesas directivas de casilla:

a) a g) ...

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA PRESIDENCIA

Artículo 88

2) Son atribuciones de la presidenta o presidente de mesa

directiva de casilla:

a) y b) ...

h) Identificar a las personas electoras con su credencial para votar con fotografía y entregarles las boletas que correspondan. A las ciudadanas y ciudadanos que se presenten a votar con resolución favorable expedida por la autoridad competente les será recogido dicho documento una vez que hayan emitido su sufragio.

i) ...

j) Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre y secreta emisión del sufragio, o que atenten contra la seguridad de las personas electoras, representantes de los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes o de las personas integrantes de la mesa directiva de casilla.

k) ...

l) Identificar y admitir en la casilla a las personas observadoras electorales debidamente acreditadas, cuidando que en ningún momento excedan de las atribuciones que les otorga la Ley.

j) Practicar, con el auxilio de la secretaria o secretario y de las escrutadoras o escrutadores, el escrutinio y cómputo, ante la presencia de las personas representantes acreditadas de los partidos políticos o sus coaliciones y candidatas o candidatos independientes.

k) a k) ...

SECCIÓN TERCERA DE LA SECRETARÍA

Artículo 89

2) Son atribuciones de la secretaria o secretario de la mesa directiva de casilla:

a) ...

b) Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante las personas representantes de partidos políticos, coaliciones y candidatas o candidatos independientes que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número

de folios de las mismas en el acta de instalación.

c) Comprobar que el nombre de la persona electora figure en la lista nominal correspondiente.

d) Recibir los escritos de protesta que presenten las personas representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatas o candidatos independientes.

e) y f) ...

SECCIÓN CUARTA DE LAS ESCRUTADORAS O ESCRUTADORES

Artículo 90

2) Son atribuciones de las escrutadoras o escrutadores de las mesas directivas de casilla:

a) ...

b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada partido político, candidata o candidato, fórmula, o planilla.

c) Auxiliar a la presidenta o presidente, o a la secretaria o secretario en las actividades que les encomienden.

d) ...

Artículo 91

3) El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo, Ejecutivo e integrantes de los Ayuntamientos del Estado. En la elección e integración de los ayuntamientos se deberá garantizar la paridad de género, tanto vertical como horizontal.

4) ...

Artículo 92. Se deroga

Artículo 94

2) a 4) ...

6) Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de estas etapas, la Consejera o el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral deberá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes, dentro de los plazos que señale en cada caso este ordenamiento o, en su defecto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

TÍTULO SEGUNDO

...

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES

Artículo 95

3) Los procesos internos para la selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y las personas aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

4) Todos los partidos debidamente registrados ante el Instituto, están obligados a realizar procesos internos para la selección de candidatas y candidatos, y precampañas para elegir a las ciudadanas o ciudadanos que presentarán para las candidaturas a cargos de elección popular, ante los organismos electorales competentes para su registro, en los términos previstos por la Ley General de Partidos Políticos y el presente ordenamiento.

Artículo 96

8) Los procesos internos para la selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular darán inicio con la emisión de la convocatoria respectiva, la cual deberá ser posterior a la instalación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

9) Los partidos políticos, deberán informar por escrito al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, el procedimiento interno que aplicarán para la selección de sus candidatas y

candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate, en los términos que siguen:

a) A más tardar el día quince de enero del año del proceso electoral, cuando se trate de la selección interna de la candidata o candidato a la Gobernatura.

b) A más tardar el día quince de febrero del año del proceso electoral, cuando se trate de la selección interna de candidatas y candidatos a diputaciones, integrantes de los ayuntamientos y síndicas o síndicos.

10) ...

a) Órgano partidario responsable de la aprobación del procedimiento para la selección de sus candidatas o candidatos.

b) ...

c) Método o métodos acordados para la selección de sus candidatas y candidatos.

d) a f) ...

11) Dicha comunicación deberá acompañarse de la documentación que acredite la aprobación partidaria del procedimiento interno para la selección de candidatas o candidatos. Tal documentación deberá consistir al menos en lo siguiente:

a) Convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano responsable de la aprobación del procedimiento aplicable para la selección de candidatas o candidatos.

b) ...

12) ...

13) Los partidos políticos, deberán informar a la Consejera o Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, los nombres de las precandidatas y precandidatos registrados, al día siguiente a aquel en el que se determine internamente la procedencia de las precandidaturas.

14) En lo conducente resulta aplicable al proceso de selección de candidatas y candidatos, la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 97

2) y 2) ...

5) ...

a) Durante el mes de febrero del año del proceso electoral, para la elección de candidata o candidato a la Gubernatura.

b) Durante el mes de marzo del año del proceso electoral, para la elección de candidaturas a diputadas o diputados, integrantes de los ayuntamientos y síndicas o síndicos.

6) Las precandidatas y precandidatos únicos podrán realizar precampaña, siempre y cuando el partido político comunique previamente al Instituto Estatal Electoral tal calidad.

Artículo 98

7) ...

8) ...

a) ...

b) Incluir en la propaganda que se difunda por cualquier medio, en forma visible, la denominación de ser "precandidata" o "precandidato", señalándolo de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, según corresponda, así como excluir cualquier mensaje cuyo contenido entrañe violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

c) Mencionar en la propaganda, en forma visible, el día de la jornada electiva interna o, en su caso, la asamblea o acto que conforme a las normas internas cada partido político utilice para designar a sus candidatas y candidatos.

d) ...

9) Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda, para la difusión de sus procesos internos para la selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, según lo disponga el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás normatividad aplicable.

10) Las precandidatas y precandidatos, debidamente registrados, podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al

partido político por el que pretenden ser postulados.

11) Queda prohibido a las precandidatas y precandidatos, a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación, por sí o a través de terceras personas, de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

12) Independientemente de la celebración de los actos electivos que cada partido realice conforme a sus estatutos y procedimientos internos, se permitirá un acto formal para declarar a las precandidatas y precandidatos ganadores, electos o postulados, siempre y cuando se realice en un solo día, dentro del plazo de tres días siguientes al día de la jornada electiva, previa comunicación al Instituto Estatal Electoral.

Artículo 99

5) Las ciudadanas y ciudadanos o precandidatas y precandidatos, que por sí, o a través de partidos políticos o terceras personas, realicen actividades propagandísticas y publicitarias con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidos en esta Ley. El incumplimiento de esta norma obliga a que el Instituto Estatal Electoral, en la oportunidad correspondiente, sancione con la negativa del registro de candidata o candidato.

6) ...

7) Ninguna ciudadana o ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatas y candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos.

8) ...

Artículo 100

7) Los partidos políticos, conforme a sus Estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatas y candidatos y, en su caso, de las precampañas.

8) Las precandidatas y precandidatos, podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten,

y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular.

9) Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatas y candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar diez días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

10) Los medios de impugnación que presenten las precandidatas y precandidatos, debidamente registrados en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea.

11) Solamente las precandidatas y precandidatos, debidamente registrados por el partido de que se traten, podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatas y candidatos en que hayan participado.

12) Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus Estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a las precandidatas y precandidatos que incurran en conductas contrarias a esta Ley o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por las personas aspirantes o precandidatas o precandidatos, por la vía jurisdiccional, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

Artículo 101

4) El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral determinará los topes de gasto de precampaña por precandidata o precandidato, y tipo de elección, en el plazo comprendido entre el día de la Instalación del Consejo y a más tardar el

día quince de enero del año del proceso electoral, para el caso de selección de candidata o candidato a Gobernadora o Gobernador, y a más tardar el día quince de febrero del año del proceso electoral, para el caso de selección de candidatas o candidatos a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos.

5) El tope de gasto de precampaña será equivalente al 20% del establecido como tal en las campañas inmediatas anteriores. Para la precampaña de Gobernadora o Gobernador el cálculo se hará utilizando las variables vigentes en el proceso electoral próximo anterior correspondiente a ese tipo de elección.

6) ...

Artículo 102

8) ...

9) El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, determinará los requisitos que cada precandidata o precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña, siguiendo los lineamientos que al efecto se expidan por el Instituto Nacional Electoral.

10) ...

11) Si una precandidata o precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidata o candidato.

12) Las precandidatas o precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado, se sancionarán conforme a esta Ley.

13) Las precandidatas o precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo Estatal, se sancionarán con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

14) A las precandidatas o precandidatos que hayan recibido sanción por haber cometido violencia política contra las mujeres se les cancelará su registro o, en su caso, perderán la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los

partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

Artículo 103

6) ...

7) A las precampañas y a las precandidatas o precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

8) Los partidos políticos, precandidatas o precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidaturas de la elección de que se trate.

9) El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral tendrá facultades para emitir los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatas o candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en las leyes generales y normatividad aplicables, así como en este ordenamiento.

10) El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral tendrá facultades para emitir los lineamientos en materia de prevención y erradicación de violencia política contra las mujeres en razón de género, demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en las leyes generales y normatividad aplicables, así como en este ordenamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO
DE CANDIDATURAS

Artículo 105

Queda permitido a los partidos políticos, coaliciones, así como a las candidatas o candidatos, la emisión de un mensaje público dirigido al electorado al momento de presentar su solicitud de registro ante el órgano electoral competente, siempre y cuando se realice en las instalaciones del mismo.

Artículo 106

9) Las candidaturas a Gobernador o Gobernador y a diputaciones por el principio de representación proporcional se registrarán ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, estos mediante una lista de seis fórmulas integradas cada una por una persona propietaria y una persona suplente.

10) Las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas integradas cada una por una persona propietaria y una persona suplente del mismo género, ante la asamblea distrital que corresponda.

11) El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral podrá acordar el registro supletorio optativo de todas las candidaturas ante él, señalando los lineamientos para hacerlo, quien opte por esta vía, no podrá registrar, ni sustituir candidaturas ante diverso órgano.

12) En las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones por ambos principios que se presenten por partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Estatal Electoral, se deberá cumplir con lo previsto por los artículos 15, 16 y 17, de esta Ley en cuanto al principio de paridad de género.

13) Las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos se registrarán ante la asamblea municipal respectiva, por planillas conformadas cada una por una persona titular de la presidencia municipal y el número de regidurías que determine el Código Municipal, todas con su respectiva persona suplente, ante la asamblea municipal correspondiente. Las planillas no podrán contener más del 50% de un mismo género de candidaturas propietarias, porcentaje que no aplica a las personas suplentes. En las planillas se aplicará el principio de alternancia de género en el registro de propietarias iniciando por quien encabece la candidatura a la Presidencia Municipal hasta agotar el número de regidurías que correspondan. Para los cargos de suplencia deberá guardarse el mismo porcentaje, género y orden.

Las planillas que estén en los supuestos de reelección podrán integrarse con nuevas personas, y deberán de garantizar el principio de paridad de género.

14) De los 67 ayuntamientos de la Entidad, 33 candidaturas a la presidencia municipal deberán ser de un género y 34 del género distinto, excepto cuando haya mujeres que tengan posibilidad de reelegirse, en cuyo caso podrá ser mayor el número de mujeres. Esta regla se aplicará a las personas suplentes, la fórmula debe ser del mismo género.

15) Las candidaturas a sindicaturas se registrarán ante la asamblea municipal respectiva, por fórmulas con una persona propietaria y una persona suplente del mismo género. De los 67 ayuntamientos de la Entidad, 33 candidaturas a sindicaturas deberán ser de un género y 34 del género distinto, además de cumplir con lo siguiente:

- a) Deberán llevar sus campañas diferenciadas de las demás candidaturas a integrar el ayuntamiento.
- b) La elección de la sindicatura se hará en boleta diferente a la de las demás personas integrantes del ayuntamiento.
- c) La sindicatura estará sujeta a los mismos requisitos de elegibilidad que esta Ley establece para las personas integrantes del ayuntamiento.

16) y 9) ...

Artículo 107

3) Vencido el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 16, y en los numerales 4 y 5 del artículo anterior, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

4) Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo Estatal le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Artículo 108

3) Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante y las candidatas o candidatos independientes, deberán presentar y obtener el registro de su plataforma electoral que sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

4) La plataforma deberá presentarse para su registro ante el

Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral antes del 15 de marzo del año de la elección, si se trata de la sustentada por un partido político o coalición. La candidata o candidato independiente la deberá presentar antes de la fecha en que solicite su registro.

Artículo 110

3) Antes de que venzan los plazos establecidos en el artículo anterior, los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir libremente a las candidatas y candidatos que hubieren presentado formalmente su solicitud. Concluidos aquellos, solo por acuerdo del Consejo Estatal podrá hacerse sustitución de candidatas o candidatos. Esta procederá únicamente por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad, inelegibilidad, cancelación de registro, o renuncia expresa de las candidatas o candidatos.

4) La sustitución se podrá hacer mediante una solicitud al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral. En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatas o candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo acuerde el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral. Si no se pudiese efectuar su corrección o sustitución, los votos contarán para el partido político o coalición que haya tenido que hacer el cambio y para la candidata o candidato.

Artículo 111

4) La solicitud de registro de candidatas o candidatos deberá señalar el partido político o coalición que la postulen, excepto en el caso de registro de persona candidata independiente y los siguientes datos de cada candidata o candidato:

a) a e) ...

h) En caso de ser candidata o candidato de coalición deberá señalar el partido político que lo propuso originalmente.

i) Las personas candidatas a diputaciones, integrantes de los ayuntamientos y síndicas o síndicos, que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución local en materia de reelección.

5) ...

a) Declaración de aceptación de la candidatura, tanto por la ciudadana o ciudadano como por los partidos políticos.

b) a d) ...

6) En el caso de candidatas o candidatos independientes, se deberá seguir el procedimiento previsto en esta Ley, para obtener el estado previo de registro.

Artículo 113

5) ...

6) Las decisiones de las asambleas municipales serán revisables ante el Consejo Estatal, a petición de los partidos políticos o coaliciones y de las personas candidatas, el cual deberá resolver en un plazo no mayor de tres días. La resolución recaída será apelable ante el Tribunal Estatal Electoral, el cual emitirá una determinación final en un plazo máximo de siete días.

7) En caso de que se hubiera optado por el registro supletorio y el Consejo Estatal haya resuelto sobre el registro de las candidaturas respectivas, dicha resolución será apelable ante el Tribunal Estatal Electoral, el cual deberá resolver en un plazo máximo de siete días.

8) La persona titular de la Presidencia del Instituto Estatal Electoral deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado, los nombres de las candidaturas registradas, sus cancelaciones y sustituciones.

Artículo 114

5) Las campañas electorales para Gobernadora o Gobernador del Estado tendrán una duración de sesenta días.

6) Las campañas electorales para integrantes de los ayuntamientos y síndicas o síndicos tendrán una duración de treinta y cinco días.

7) Las campañas electorales para diputaciones por el principio de mayoría relativa, tendrán una duración de treinta y cinco días.

8) ...

Artículo 116

2) a 3) ...

5) Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el párrafo tercero del artículo 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, el informe anual de labores o gestión de las personas en el servicio público, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda contraria a dichos preceptos, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la persona en el servicio público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Artículo 117

7) La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso. Los partidos políticos, las personas candidatas y simpatizantes, estarán obligadas a su retiro y fin de su distribución a más tardar tres días antes de la jornada electoral. De no retirarse, el Consejo Estatal o las Asambleas Municipales, tomarán las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca esta Ley.

8) Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado por aquellos o las coaliciones y las personas candidatas independientes, en su caso, así como abstenerse de cualquier mensaje cuyo contenido entrañe violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

9) Todas las campañas electorales serán laicas. Los partidos y las personas candidatas se abstendrán de emplear credos, prácticas o imágenes religiosas para sus propósitos de proselitismo. El laicismo electoral propiciará la convivencia

de todas las ideologías políticas al margen de las creencias religiosas de las ciudadanas o ciudadanos, mismas que están garantizadas en la Constitución de la República.

10) ...

11) Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de las personas en el servicio público, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la persona en el servicio público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

12) En las campañas los partidos políticos, candidatas y candidatos y demás personas deberán evitar la violencia política contra las mujeres en su propaganda, publicidad y demás medios de comunicación.

Artículo 118

3) Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y candidatas o candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo Estatal, en base a los límites establecidos en esta Ley.

4) y 3) ...

Artículo 119

2) ...

a) ...

I. Para la elección de Gobernadora o Gobernador, el que resulte de multiplicar el valor diario del 25% de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por el número total de ciudadanas o ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la Entidad, con corte al treinta y uno de diciembre del año anterior al de la elección.

II. Para la elección de diputadaso diputados de mayoría, el que resulte de multiplicar el valor diario del 25% de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por el número total de ciudadanas o ciudadanos inscritos en el padrón electoral en el distrito del que se trate, con corte al treinta y uno de diciembre del año anterior al de la elección.

III. Para la elección de ayuntamientos, el que resulte de multiplicar el valor diario del 25% de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por el número total de ciudadanas o ciudadanos inscritos en el padrón electoral del municipio del que se trate, con corte al treinta y uno de diciembre del año anterior al de la elección. En ningún caso el tope máximo de una elección de ayuntamiento podrá ser inferior a 2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigentes.

IV. Para la elección de síndico o síndico, el que resulte de multiplicar el valor diario del 15% de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por el número total de ciudadanas o ciudadanos inscritos en el padrón electoral del municipio del que se trate, con corte al treinta y uno de diciembre del año anterior al de la elección. En ningún caso el tope máximo de una elección de síndico o síndico podrá ser inferior a 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigentes.

Artículo 120

4) Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y las candidatas o candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución Federal y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceras personas, en particular los de otros partidos y candidatas o candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente, evitando la violencia política contra las mujeres.

5) La Presidencia del Consejo Estatal podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad para las candidatas o candidatos que lo requieran, así como a las candidatas o candidatos a Gobernadora o Gobernador, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas a la Consejera o Consejero Presidente.

6) En aquellos casos en que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatas o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán seguirse los siguientes criterios:

a) Las autoridades estatales y municipales deberán dar trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes que participen en la elección.

b) Los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes deberán solicitar el uso de los locales con anticipación suficiente, señalando la naturaleza del acto a realizar, las horas necesarias para el evento, los requerimientos de la instalación y el responsable autorizado por el partido político que se hará cargo del buen uso de las instalaciones.

Artículo 121

Los partidos políticos o candidatas o candidatos que decidan, dentro de la campaña electoral, realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán dar a conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que esta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 122

3) La propaganda impresa que las personas candidatas utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado a la persona candidata. En el caso de personas candidatas independientes, deberá incluirse su nombre completo, su sobrenombre, en su caso, tal y como aparecerá en la boleta.

4) La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y las personas candidatas, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de las personas candidatas, autoridades, terceras personas y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 123

5) ...

6) En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las personas precandidatas y candidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen, así como de plasmar y difundir cualquier mensaje cuyo contenido entrañe violencia política en contra las mujeres en razón de género. El Consejo Estatal está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, el retiro de cualquiera propaganda que incurra en estas violaciones, diferente a la difundida en radio y televisión, incluyendo el ofrecimiento de una disculpa pública por parte de la persona agresora, con la finalidad de contribuir a reparar el daño causado.

7) Los partidos políticos, las personas precandidatas y candidatas podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución Federal respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

8) ...

Artículo 124

La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y las personas candidatas, realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

Artículo 126

4) En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatas o candidatos observarán las reglas siguientes:

a) ...

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito de la propietaria o propietario.

c) a e) ...

5) Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión de instalación del Consejo Estatal. Se deberá reservar el espacio necesario para cubrir las necesidades de candidatas o candidatos independientes, en caso de no ocuparse dichos espacios, se repartirán de la misma manera entre las personas candidatas registradas.

6) Las Asambleas Municipales, dentro del ámbito de su competencia, harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatas o candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

Artículo 128

5) Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidata o candidato que los distribuye.

6) ...

7) La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatas, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y este ordenamiento, además se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

8) ...

Artículo 129

De conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las normas complementarias de esta Ley, los partidos políticos podrán hacer uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda para la difusión de su propaganda en período de campaña.

Las candidatas y candidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados o hayan sido postulados; en el caso de candidatas o candidatos independientes, resultarán aplicables las normas especiales establecidas en esta Ley, en las leyes generales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 131

4) Las mesas directivas de casilla son los organismos que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio de las personas electoras comprendidos en las secciones electorales en que se divide el territorio del Estado.

5) Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanas y ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y que posean los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones.

6) Las asambleas municipales proveerán cuanto sea necesario para integrar las mesas directivas de casilla, a efecto de garantizar el ejercicio del derecho del voto de las personas electoras que deban sufragar en las mismas.

Artículo 132

3) En los términos de la presente Ley, las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 3,000 personas electoras.

4) En toda sección electoral por cada 750 personas electoras o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de las ciudadanas y ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

7) ...

a) En caso de que el número de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 3,000 personas electoras, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la lista entre 750.

b) No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán estas en

lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de las personas electoras en la sección.

8) Cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todas las personas electoras residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a las personas electoras. Para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de las ciudadanas y ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.

9) ...

10) En cada casilla se garantizará la instalación de mamparas donde las personas votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto. En el exterior las mamparas y para cualquier tipo de elección deberán contener con visibilidad la leyenda "El voto es libre y secreto".

Artículo 133

8) ...

a) En la última decena del mes de febrero del año de la elección, las asambleas municipales, a través de sus presidentas o presidentes y secretarías o secretarios procederán, en el lugar y bajo el procedimiento que determine el Consejo Estatal, a insacular de las listas nominales de electores con corte al último día del mes de enero del mismo año, a un 20% de ciudadanas y ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanas y ciudadanos insaculados sea menor a treinta; para ello, el Instituto Estatal Electoral podrá apoyarse en el Registro Federal de Electores. En la realización de esta insaculación podrá estar presente una persona representante de cada partido político.

b) El Consejo Estatal sorteará durante el mes de enero del año de la elección, un mes calendario que será tomado como base para la insaculación de las ciudadanas y ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.

c) Las ciudadanas y ciudadanos que resulten seleccionados,

serán convocados por las asambleas municipales para que reciban un primer curso de capacitación que se impartirá del 1 de marzo al 11 de abril del año de la elección.

d) Las asambleas municipales harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que las ciudadanas y ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará al Consejo Estatal sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria.

9) El Consejo Estatal, en la primera decena del mes de abril del año de la elección, sorteará las 29 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a las ciudadanas y ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.

10) ...

11) Las asambleas municipales integrarán las mesas directivas de casilla con las ciudadanas y ciudadanos seleccionados y determinarán, según su idoneidad, los cargos a desempeñar. Realizada la integración, lo notificarán al Consejo Estatal.

12) Las asambleas municipales notificarán personalmente y por escrito a las personas integrantes de la casilla sus respectivos nombramientos; así mismo, procederán a impartirles cursos de capacitación del 16 de abril y hasta antes de la jornada electoral. Esta capacitación tendrá como fin que las personas funcionarias de casilla tengan los conocimientos necesarios para desempeñar su función.

13) Las personas representantes de los partidos políticos podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.

14) ...

Artículo 134

3) ...

a) Debe hacer posible el fácil y libre acceso de las personas electoras para permitir la emisión del sufragio.

b) ...

c) No ser casas habitadas por personas en el servicio público,

candidatas o candidatos, ni dirigentes de un partido político de cualquier nivel.

d) ...

4) En ningún caso podrán instalarse casillas electorales en los locales que ocupen las fuerzas de seguridad pública.

Artículo 136

4) La lista de las personas integrantes de las mesas directivas de casilla y su ubicación se publicarán, por conducto del Instituto Estatal Electoral, en los medios electrónicos de que disponga, de manera permanente, y en los diarios de mayor circulación de las principales ciudades del Estado por lo menos en dos ocasiones, una el domingo previo a la elección y la otra el mismo día de los comicios.

5) ...

6) Las asambleas municipales entregarán una copia impresa y otra en medio magnético de la lista de las personas integrantes de las mesas directivas de casillas y su ubicación, a cada una de las personas representantes de los partidos políticos, una vez aprobada y de inmediato, haciendo constar la entrega.

Artículo 137

3) En cada municipio cabecera distrital, se instalará cuando menos una casilla especial para la recepción del voto de las personas electoras en tránsito. El Consejo Estatal podrá aumentar el número de casillas especiales que se instalarán en cada distrito electoral, fundando y motivando su resolución.

4) ...

Artículo 138

10) Una vez registradas las candidatas o candidatos, los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes, y hasta trece días antes de la elección, tendrán derecho a nombrar dos personas representantes propietarias y una suplente, para cada mesa directiva de casilla.

11) También podrán nombrar, dentro del mismo plazo, a una persona representante general propietaria por cada siete casillas urbanas y una por cada cuatro casillas rurales. Para estos efectos, las casillas que tienen su origen en secciones electorales clasificadas como mixtas, se considerarán como

casillas rurales. Las personas representantes generales podrán actuar en todo el distrito para el cual fueren designadas.

12) Solo podrán rechazarse las personas representantes de los partidos políticos por no ser chihuahuenses en ejercicio de sus derechos políticos.

13) Para los efectos de los numerales 1 y 2, los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes acreditarán a sus representantes ante la casilla y generales ante el distrito, en las formas especiales que por triplicado y en el número suficiente les sean proporcionadas por el Instituto Estatal Electoral, de acuerdo al modelo aprobado por el Consejo Estatal.

14) Las asambleas municipales devolverán a los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellado y firmado por la presidenta o presidente y la secretaria o secretario.

15) Las personas representantes de los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta cuatro por cuatro centímetros, en el que se contenga el emblema del partido político o el nombre del candidato independiente al que representen y en la parte inferior la Leyenda visible de "Representante", de acuerdo al modelo que apruebe el Consejo Estatal y se les proporcione por el Instituto Estatal Electoral en número suficiente para sus acreditados.

16) ...

17) Los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento el original del anterior.

18) Las personas representantes de los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes, recibirán una copia legible de las actas de la jornada y de escrutinio y cómputo, así como de los incidentes que se hayan suscitado el día de la jornada en la casilla donde actuaron. En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.

Artículo 139

2) La actuación de las personas representantes generales de los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes estará sujeta a las siguientes normas:

a) Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito para el que fueron acreditadas.

b) Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de una persona representante general, de un mismo partido político.

c) Auxiliarán, pero no podrán sustituir en sus funciones, a las personas representantes de los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, salvo el caso de que no se presenten a la casilla.

d) En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de las personas integrantes de las mesas directivas de casilla.

e) Solo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo, cuando la persona representante ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente.

f) Solo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del distrito para el que fueron nombradas, copias de las actas que levanten, cuando no hubiere estado presente la persona representante acreditada ante la mesa directiva.

g) Podrán comprobar la presencia de las personas representantes de su partido político o candidata o candidato independientes en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

Artículo 140

3) Las personas representantes de los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes acreditados ante las mesas directivas de casilla, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y tendrán los siguientes derechos:

a) a d) ...

g) Acompañar a la Presidencia de la mesa directiva de la casilla a la asamblea municipal correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral.

h) y g)...

4) En caso de que la persona representante estuviese registrada en la lista nominal de un distrito diferente al en que está actuando, podrá ejercer su voto con las reglas aplicables a las personas electoras en tránsito.

Artículo 141

2) El registro de los nombramientos de las personas representantes ante las mesas directivas de casilla y el de las personas representantes generales se hará ante la asamblea municipal respectiva en el plazo que señala el artículo 138, sujetándose a las siguientes normas:

a) y b) ...

d) El nombre completo de la persona representante acreditada.

h) Indicación de su carácter de propietario propietario y, en su caso, suplente.

i) ...

j) Domicilio de la persona representante acreditada.

k) y h) ...

i) Nombre, cargo y firma de la persona representante o dirigente del partido político que haga el nombramiento.

6) Los nombramientos de las personas representantes generales deberán contener los mismos datos de las personas representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción de la sección electoral y el número de casilla en que actuará, precisando con número y letra el distrito en el que tendrán derecho a actuar.

7) Se formará una lista de cada tipo de nombramiento que deberá entregarse a las presidentas o presidentes de las mesas directivas de casilla, anexándole copia de los nombramientos de las personas representantes acreditados ante la misma.

8) Cuando alguna asamblea municipal niegue el registro de alguna persona representante, el Consejo Estatal, a solicitud de los partidos políticos y coaliciones, podrá hacer el registro supletoriamente.

9) La asamblea municipal devolverá el original del

nombramiento debidamente sellado y certificado por la presidenta o presidente y secretaria o secretario a más tardar ocho días antes de la elección.

Artículo 143

3) ...

4) Las boletas para la elección de Gobernatura del Estado contendrán:

a) Nombres y apellidos de las candidatas o candidatos.

b) y c)...

e) Un solo círculo o recuadro para cada partido político o candidata o candidato independiente.

e) Las boletas para la elección de diputadas o diputados por el principio de mayoría relativa llevarán, además de los datos a que se refiere el párrafo anterior, el número del distrito.

...

11) ...

12) Las boletas para la elección de síndicas o síndicos llevarán el nombre de las candidatas propietarias propietarios y suplentes, y las fotografías de las y los propietarios.

13) Todas las boletas tendrán las firmas impresas de la Presidencia del Consejo Estatal y de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral.

14) Las boletas tendrán espacio para candidatas o candidatos no registrados.

15) ...

16) Los colores y emblemas de los partidos políticos o candidatas o candidatos independientes, aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro, en el primer caso, seguido de las candidatas o candidatos independientes, que aparecerán luego en el orden en que se hayan registrado como aspirantes.

17) ...

18) En el paquete electoral, deberán incluirse plantillas en sistema braille, para que las personas invidentes y débiles

visuales, que así lo deseen, puedan ejercer personalmente su derecho al sufragio.

Artículo 144

3) Las boletas deberán estar en poder de las asambleas municipales a más tardar veinte días antes de la elección, las cuales serán selladas al dorso por la secretaria o secretario de la asamblea correspondiente. Las personas representantes de los partidos políticos podrán firmarlas y tendrán derecho a que se les expida constancia de su intervención. La falta de firma no impedirá su distribución, ni afectará su validez.

4) ...

a) El personal autorizado del Instituto Estatal Electoral entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos a la Consejera o Consejero Presidente de la asamblea municipal, quien estará acompañado de los demás integrantes de la asamblea;

b) La secretaria o secretario de la asamblea municipal levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de las personas funcionarias presentes;

c) Acto seguido, las personas integrantes presentes de la asamblea municipal acompañarán a la presidenta o presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva.

d) Dentro de las treinta y seis horas siguientes, la presidenta o presidente de la asamblea, la secretaria o secretario y las consejeras o consejeros electorales, procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde la asamblea municipal para ellas. La secretaria o secretario registrará los datos de esta distribución.

e) Estas operaciones se realizarán con la presencia de las

personas representantes de los partidos políticos que decidan asistir.

Artículo 145

2) Las consejeras o consejeros presidentes de cada asamblea municipal entregarán a las presidentas o presidentes de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

a) La lista nominal con fotografía de las personas electoras que podrán votar en la casilla; salvo en el caso de casillas especiales, cuyas presidentas o presidentes de mesa directiva recibirán las formas especiales para anotar los datos de las ciudadanas y ciudadanos en tránsito que con derecho a ello acudan a votar, así como del funcionariado y representantes acreditados ante la misma.

b) La relación de las personas representantes de los partidos y coaliciones que podrán actuar en la casilla.

c) La relación de las personas representantes generales acreditadas por cada partido y coalición en el distrito en que se ubique la casilla.

d) Las boletas para cada elección, en número igual al de las personas electoras que figuren en la lista nominal para cada casilla de la sección electoral, así como el número de boletas necesarias para que puedan votar las personas representantes de los partidos políticos acreditadas ante la mesa directiva de la casilla. Las casillas especiales contarán con un máximo de 750 boletas electorales.

e) a g) ...

h) Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de las personas funcionarias de la casilla.

i) Los cancelos o elementos modulares que garanticen que la persona electora pueda emitir su voto en secreto.

4) La entrega del material a que se refiere el numeral 1 de este artículo, se hará con la presencia de las personas integrantes de la asamblea que decidan asistir.

5) ...

Artículo 146

3) Las urnas para que las personas electoras depositen las boletas, una vez emitido su voto, deberán construirse de un material transparente y de preferencia plegables o armables.

4) y 3) ...

Artículo 147

4) Las asambleas municipales autorizarán a su Consejera o Consejero Presidente para contratar personal eventual para los actos preparativos a los comicios y para el día de la elección, haciendo del conocimiento del Consejo Estatal las contrataciones respectivas.

5) Las tareas del personal eventual serán las de ayudar en la recepción de los paquetes electorales y las demás que les indique la Consejera o Consejero Presidente de la asamblea correspondiente.

6) ...

Artículo 148

La presidenta o presidente y secretaria o secretario de cada mesa directiva de casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que esta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria; de haberla, la mandarán retirar.

Artículo 149

4) ...

5) Ninguna autoridad puede, el día de la elección o la víspera, detener a una persona electora, sino hasta después de que haya votado, salvo en los casos de flagrante delito o por orden expresa de la presidenta o presidente de una casilla. En este caso la autoridad tomará las providencias necesarias para la detención de la persona imputada después de que esta hubiere depositado su voto.

6) y 4) ...

6) Las y los notarios públicos en ejercicio y las personas funcionarias autorizadas para actuar por receptoría, mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan las personas

funcionarias de casilla, representantes de los partidos políticos y las ciudadanas y ciudadanos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Artículo 150

4) El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, las ciudadanas y ciudadanos nombrados presidenta o presidente, secretaria o secretario y escrutadoras o escrutadores, propietarias o propietarios, de las mesas directivas de casilla, procederán a la instalación en presencia de las personas representantes de los partidos políticos que concurren, levantando el acta de instalación de la casilla, en la que deberá certificarse que se comprobó que las urnas estaban vacías.

5) A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser firmadas o selladas al reverso por una de las personas representantes de los partidos políticos o candidatas o candidatos independientes acreditadas ante la mesa directiva y designada por sorteo; anotándose además el número de casilla. La falta justificada de firma o de número de casilla no será motivo de anulación de los votos recibidos.

6) Las personas integrantes de la mesa directiva de casilla no podrán retirarse hasta que se declare clausurada la casilla.

6) ...

a) ...

b) El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios o funcionarias de casilla.

c) ...

d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de las personas funcionarias y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de las personas electoras y representantes de los partidos políticos.

e) y f) ...

7) y 6) ...

8) Las personas representantes de los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes se acreditarán ante las personas integrantes de la mesa directiva de casilla con

el documento en que conste la designación que a su favor hubiese hecho el partido respectivo. Se presume que una persona representante fue aceptada por la asamblea municipal respectiva, a menos que exista acuerdo previo y expreso en sentido negativo, debidamente notificado al partido político o candidata o candidato independientes de que se trate, con una semana de antelación; debiendo además remitirse copia certificada del acuerdo a la presidenta o presidente de la casilla, único documento con el que justificadamente podrá rechazar a la persona representante de que se trate. Sin embargo, si un partido o candidata o candidato independiente ya tuviese sus dos representantes presentes al momento de la apertura de la casilla, la presidenta o presidente podrá rechazar a otras personas que pretendiesen acreditarse como tales.

Artículo 151

4) ...

a) Si estuviera la presidenta o presidente, tendrá el encargo de designar al funcionariado necesario para su integración, recorriendo, el primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de las personas funcionarias ausentes con las propietarias o propietarios presentes y habilitando a las personas suplentes generales presentes para quienes falten, y en ausencia de las personas funcionarias designadas, de entre el electorado presente que se encuentre en la casilla.

b) Si no estuviera la presidenta o presidente, pero estuviera la secretaria o secretario, será quien asuma las funciones de presidenta o presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior.

c) Si no estuvieran la presidenta o presidente ni la secretaria o secretario, pero estuviera alguna de las escrutadoras o escrutadores, será quien asuma las funciones de presidenta o presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a).

d) Si solo estuvieran las personas suplentes, una de ellas asumirá las funciones de presidenta o presidente, las otras las de secretaria o secretario y primera escrutadora o escrutador, procediendo la primera a instalar la casilla, nombrando a las funcionarias y funcionarios necesarios de entre el electorado presente, verificando previamente que cuenten con inscripción en la lista nominal de electores de la sección correspondiente

y cuenten con credencial para votar.

e) Si no asistiera la presidenta o presidente o alguna otra funcionaria o funcionario de la casilla, la asamblea municipal tomará las medidas pertinentes y, dentro de lo posible, proveerá lo necesario para la instalación y operación de la misma, designando al personal responsable de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Estatal Electoral designado, a las 10:00 horas, las personas representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a las personas funcionarias necesarias para integrar las casillas de entre las personas electoras presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

g) ...

5) ...

a) La presencia de una Jueza o Juez o Notaria o Notario Público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos.

b) En ausencia de una Jueza o Juez o Notaria o Notario Público, bastará que las personas representantes expresen por escrito su conformidad para designar, de común acuerdo, a las personas integrantes de la mesa directiva.

6) Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto por el numeral 1 de este artículo, deberán recaer en personas electoras que se encuentren en la casilla para emitir su voto, en ningún caso podrán recaer los nombramientos en las personas representantes de los partidos políticos o candidatas o candidatos independientes o personas observadoras electorales.

Artículo 152

2) ...

a) a c) ... d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad, el secreto del voto o el fácil acceso de las personas electoras, o bien, no se garantice la realización de la elección

de forma normal. En este caso, será necesario que las personas funcionarias y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo.

e) La asamblea municipal así lo disponga, fundando y motivando su decisión y se lo notifique a la presidenta o presidente de la casilla.

3) ...

Artículo 153

5) Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, la presidenta o presidente de la casilla anunciará el inicio de la votación.

6) Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde a la presidenta o presidente dar aviso de inmediato a la asamblea municipal a través de cualquier medio de comunicación, preferentemente escrito, en el que se dé cuenta de la causa de la suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación del número de las personas votantes que al momento de la suspensión habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta.

7) El escrito de referencia deberá ser firmado por dos testigos, que serán, preferentemente, las personas integrantes de la mesa directiva o representantes de los partidos políticos.

8) ...

Artículo 154

8) Las personas electoras votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla. Las personas que presenten cualquier tipo de discapacidad física que les impida con normalidad permanecer en la fila, así como las personas adultas mayores, tendrán derecho preferente para emitir su voto, debiendo exhibir su credencial para votar con fotografía o, en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos; asimismo, mostrarán su dedo pulgar derecho a efecto de comprobar que no se encuentra ya impregnado de tinta indeleble.

9) La presidencia de la mesa directiva se cerciorará de que el nombre y la persona que aparecen en la credencial figuren en la lista nominal. Hecho lo anterior, mencionará en voz alta

el nombre de la persona electora para el efecto de que las personas representantes de los partidos políticos lo puedan localizar en su copia de la lista nominal de electores.

10) La presidencia de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan a la ciudadana o ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades competentes a quienes las presenten.

11) La secretaría de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre de las personas ciudadanas presuntamente responsables.

12) Las personas representantes de los partidos políticos y coaliciones ante las mesas directivas podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditadas. La secretaría de la mesa directiva de casilla anotará el nombre completo y la clave de la credencial para votar al final de la lista nominal de electores.

13) ...

14) En las casillas especiales para recibir la votación de las personas electoras que transitoriamente se encuentren fuera del municipio o distrito se aplicarán, en lo procedente, las siguientes reglas:

a) La persona electora, además de exhibir su credencial para votar con fotografía, deberá mostrar el pulgar derecho para que se constate que no se encuentra impregnado de tinta indeleble.

b) La secretaría de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar con fotografía de la persona electora y la elección o elecciones por las que le corresponda votar.

c) Si la persona electora se encuentra fuera de su municipio, pero dentro de su distrito, podrá votar para diputaciones por el principio de mayoría relativa y para Gubernatura.

d) Si la persona electora se encuentra fuera de su municipio y de su distrito podrá votar únicamente para Gubernatura.

e) No se considerarán personas electoras en tránsito aquellas ciudadanas o ciudadanos que encontrándose fuera de su distrito se encuentren dentro de su municipio.

Artículo 155

3) ...

a) Una vez comprobado que la persona electora aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, la presidenta o presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto las marque en el círculo o cuadro correspondiente al partido político o coalición por el que sufragará, o anote el nombre de la persona candidata no registrada por la que desea emitir su voto.

b) Aquellas personas electoras que no sepan leer o que se encuentren impedidas físicamente para marcar sus boletas, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que los acompañe, o por alguna de las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla.

c) Acto seguido, la persona electora doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

d) La secretaría de la casilla, auxiliada en todo tiempo por una de las personas escrutadoras, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a marcar la credencial para votar con fotografía de la persona electora que ha ejercido su derecho de voto, impregnará con la tinta indeleble el dedo pulgar derecho de esta y le devolverá su credencial.

4) ...

Artículo 156

2) ...

a) Se presenten con armas.

b) y c)...

d) Pretendan coaccionar en cualquier forma a las personas votantes.

6) Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, integrantes de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatas o candidatos o representantes populares. Se exceptuará el caso de que la presidencia y la secretaría de la

casilla soliciten la presencia de la fuerza pública para mantener el orden si este se alterase; en estos casos, la secretaría de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por la presidencia, en un acta especial que deberá firmarse por las personas funcionarias de la casilla y representantes de los partidos acreditados ante la misma. Si alguna persona funcionaria o representante se negase a firmar, la secretaría hará constar la negativa; el personal respectivo deberá retirarse tan pronto se restablezca el orden.

7) Solo permanecerán en la casilla, sus funcionarias o funcionarios, las personas representantes de los partidos políticos, el número de personas electoras que puedan ser atendidas y, en su caso, las notarias o notarios que se encuentren para dar fe, así como las personas funcionarias de los órganos electorales; así mismo, podrán estar presentes también las personas observadoras acreditadas en los términos de esta Ley.

8) En los términos de los artículos 131 y 132, las personas representantes generales de los partidos políticos permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones asignadas; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de las personas integrantes de las mesas directivas de casilla. La presidencia de la mesa podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando la persona representante deje de cumplir su función.

9) Ninguna autoridad podrá detener a las personas integrantes de las mesas directivas de casilla o a las personas representantes de los partidos durante la jornada electoral, salvo en el caso de flagrante delito.

Artículo 157

4) La secretaría de la mesa directiva de casilla recibirá los escritos y documentos exhibidos por las personas representantes de los partidos políticos. Hará, en el apartado de cierre de la votación del acta de la jornada electoral, una relación pormenorizada de ellos y los integrará al paquete electoral.

5) Las personas interesadas podrán presentar copia de dichos escritos para que les sea devuelta y firmada por la secretaría.

6) Las personas integrantes de la mesa directiva de casilla se

abstendrán de emitir opiniones sobre esos escritos, y no podrá mediar discusión alguna sobre su admisión.

Artículo 158

4) ...

5) Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, solo cuando la presidencia y la secretaría certifiquen que hayan votado todas las personas electoras incluidas en la lista nominal correspondiente.

6) Solo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren personas electoras formadas para votar. En este caso, se cerrará una vez que hayan votado todas las personas electoras que estuviesen formadas.

Artículo 159

Concluida la votación, se anotará este hecho en el apartado de cierre de la votación del acta de la jornada electoral, en la cual se asentará el nombre completo y firma autógrafa de todas las funcionarias, funcionarios y representantes de los partidos políticos y candidatas y candidatos independientes.

Artículo 160

Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, las personas integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

Artículo 161

2) El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual las personas integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

a) El número de personas electoras que votaron en la casilla.

b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatas o candidatos comunes; en este último caso, tomando nota, para tal efecto, de la combinación de partidos que eligió la persona votante.

c) ...

d) El número de votos emitidos a favor de candidatas o

candidatos no registrados.

e) ...

Artículo 162

3) ...

a) Aquel expresado por una persona electora en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente.

b) Cuando la persona electora marque dos o más cuadros sin existir candidatura común entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

4) ...

e) Se contará como voto válido para cada partido político o candidata o candidato, la marca que haga la persona electora dentro de un solo cuadro o círculo en el que se contenga el nombre o nombres de las candidatas o candidatos y el emblema de un partido político.

f) Para este efecto, en la valoración de la marca deberá observarse acuciosamente la intención del sentido del voto emitido por la persona electora.

g) Cuando la persona electora marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para la candidata o candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

h) ...

4) Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por las personas electoras.

Artículo 163

2) ...

a) Elección de Gobernatura.

b) Elección de diputaciones.

c) ...

d) Elección de sindicaturas.

Artículo 164

3) ...

a) La presidencia de la mesa directiva de casilla, contará el número de electores que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de la casilla incluyendo a las personas representantes acreditadas de los partidos políticos y coaliciones que votaron y sumando, en su caso, el número de personas electoras que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal, anotando al final de esta y, en su caso, en las formas especiales en donde se señalaron los datos de las personas electoras en tránsito y las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla especial; la secretaría asentará los datos una vez verificados por las demás personas integrantes de la mesa, en el acta correspondiente.

b) La secretaría de la mesa directiva de casilla, contará las boletas sobrantes de cada elección y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, anotando el número de boletas inutilizadas en el acta final de escrutinio y cómputo respectiva.

c) Las escrutadoras o escrutadores abrirán las urnas, sacarán las boletas depositadas por las personas electoras y las mostrarán a las personas presentes para confirmar que quedaron vacías.

d) Las escrutadoras o escrutadores, con el auxilio de la presidencia y secretaría, seleccionarán y contarán las boletas contenidas en las urnas de cada elección, clasificando y computando los votos válidos, nulos y de personas candidatas no registradas, emitidos para cada elección, de lo cual tomará nota la secretaría asentando en las actas sus resultados.

4) ...

Artículo 166

3) Concluido el escrutinio y el cómputo de los votos para cada una de las elecciones, se levantará el acta correspondiente, conforme al modelo aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, la cual será firmada por

el funcionamiento de la mesa directiva de casilla y las personas representantes de los partidos políticos y de las candidatas o candidatos independientes.

4) Las personas representantes de los partidos políticos y de las candidatas o candidatos independientes tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos correspondientes. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

Artículo 167

3) ...

a) ...

b) El número de los escritos de protesta presentados por las personas representantes de los partidos políticos y de las candidatas o candidatos independientes al término del escrutinio y cómputo.

c) Las causas invocadas por las personas representantes de los partidos políticos y de las candidatas o candidatos independientes para firmar bajo protesta el acta.

d) El número de representantes de partidos y representantes de candidatas o candidatos independientes que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores.

4) El funcionamiento de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de las personas representantes de los partidos políticos y de las candidatas o candidatos independientes, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

Artículo 169

3) Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán las personas integrantes de la mesa directiva de casilla y las personas representantes que desearan hacerlo.

4) ...

Artículo 170

3) De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo Estatal del Instituto

Estatal Electoral, se entregará una copia legible a las personas representantes de los partidos políticos y de las candidatas o candidatos independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.

4) Por fuera del paquete y para ser usado en el programa de resultados preliminares, se adherirá un sobre en el que depositarán las actas originales de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega a la Consejera o Consejero Presidente de la Asamblea Municipal.

Artículo 171

Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, las y los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por la presidencia y las personas representantes que así deseen hacerlo.

Artículo 172

1) ...

3) ...

El escrito de protesta deberá contener:

f) El partido político o candidata o candidato independiente que lo presenta.

g) La mesa directiva de casilla ante la que se presenta.

h) La elección que se protesta.

i) La causa por la que se presenta la protesta.

j) Cuando se presente ante una asamblea municipal, se deberá identificar cada una de las casillas que se protestan, cumpliendo con los incisos b) y c) anteriores.

f) El nombre, la firma y cargo partidario o representación que se ostente, de quien lo presenta.

5) ...

6) De la presentación del escrito de protesta deberán acusar recibo o razonar de recibida una copia del respectivo escrito las personas funcionarias de casilla o de la asamblea municipal ante el que se presente.

Artículo 173

Concluidas por las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla las operaciones establecidas en los artículos anteriores, la secretaría levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de las personas funcionarias y representantes que harán entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por el funcionariado de la casilla y las personas representantes de los partidos y de las candidatas o candidatos independientes que desearan hacerlo.

Artículo 174

3) Una vez clausuradas las casillas, las presidentas y los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad y acompañados por las personas funcionarias y representantes que deseen hacerlo, harán llegar a la asamblea municipal que corresponda, los paquetes con los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes:

a) a d) ...

4) y 3) ...

5) ...

Bajo su más estricta responsabilidad la asamblea municipal o distrital que corresponda, debe resguardar en forma adecuada la paquetería electoral que recibe. Una vez cerrada la bodega o lugar de resguardo de la paquetería, solo se puede volver a abrir con la presencia de la mayoría de la asamblea, previo aviso a las personas representantes de partidos y candidatas o candidatos independientes.

Artículo 175

3) ...

a) ...

b) La Consejera o Consejero Presidente o la persona funcionaria autorizada de la asamblea correspondiente, extenderá el recibo señalando la hora en la que fueron

entregados.

c) La Consejera o Consejero Presidente de la asamblea municipal, previa autorización de las consejeras o consejeros electorales, dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocándolas en un lugar dentro del local de la asamblea que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el momento en que se practique el cómputo.

4) La Consejera o Consejero Presidente de la asamblea municipal, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas del acceso al lugar en que fueron depositados, en presencia de las personas representantes de los partidos políticos y de las personas representantes de las candidatas o candidatos independientes en su caso.

Artículo 177

2) ...

a) ...

b) Las personas funcionarias electorales designadas recibirán las actas de escrutinio y cómputo y de inmediato darán lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas.

c) ...

d) La secretaría, o la persona funcionaria autorizada para ello, anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada para ello, conforme al orden numérico de las casillas.

e) Las personas representantes de los partidos políticos y de las candidatas o candidatos independientes acreditadas ante el Consejo Estatal, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas.

Artículo 178

3) Para el conocimiento de las ciudadanas y ciudadanos, concluidos los plazos a que se refiere el artículo 174 de esta Ley, la Consejera o Consejero Presidente de la asamblea municipal deberá fijar en el exterior del local los resultados preliminares.

4) ...

Artículo 179

3) El recuento de votos de una elección es la actividad que podrán practicar, a petición de parte interesada, las autoridades electorales en el ámbito de su competencia, con la finalidad de establecer con toda certeza quién es la candidata o candidato, partido o coalición que triunfó en la elección correspondiente.

4) El recuento total o parcial de votos de una elección tiene como finalidad hacer prevalecer el voto de la ciudadanía, clarificando con certeza y exactitud la voluntad ciudadana ejercida en las urnas.

Artículo 180

2) ...

a) ...

b) ...

I. Administrativo: Aquel que esté a cargo del Consejo Estatal y las asambleas municipales del Instituto Estatal Electoral, según se trate de la elección de Gobernadora o Gobernador, diputadas o diputados, ayuntamientos y síndicas o síndicos.

II. ...

Artículo 181

4) Las asambleas municipales celebrarán sesión a las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la elección, para hacer el cómputo de la votación de las elecciones de Gobernadora o Gobernador, diputadas o diputados por el principio de mayoría relativa, ayuntamiento y síndica o síndico, que correspondan a la circunscripción municipal, formulándose las actas respectivas.

5) Una vez concluidos los cálculos de la elección de Gobernadora o Gobernador y diputadas o diputados por el principio de mayoría relativa, se remitirán al Consejo Estatal y a la asamblea municipal que sea cabecera distrital las actas según corresponda.

6) y 4) ...

11) El Consejo Estatal y las asambleas municipales que

sean cabecera distrital, celebrarán sesión a las 8:00 horas del viernes siguiente al día de la elección, para hacer el cómputo de las elecciones de Gobernadora o Gobernador y diputadas o diputados por el principio de mayoría relativa, respectivamente, en base a las actas recibidas. En caso de que las asambleas municipales no hubiesen concluido los cálculos que correspondan a la circunscripción municipal y, por tanto, no se cuente con las actas respectivas, se instalará la sesión en espera de las mismas.

12) Una vez concluido el cómputo de las elecciones de diputadas o diputados por el principio de mayoría relativa, las asambleas municipales cabecera de distrito, harán la declaración de validez de la elección y entregarán las constancias de mayoría y validez a las candidatas o candidatos que integran las fórmulas que hayan resultado electos en cada distrito electoral uninominal.

13) Una vez concluido el cómputo de la elección de Gobernadora o Gobernador, el Consejo General hará la declaración de validez de la elección y, por conducto de la Consejera o Consejero Presidente, entregará la constancia de mayoría y validez a la candidata o candidato triunfador.

14) ...

15) Las asambleas municipales o, en su caso, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, en sesión previa a la jornada electoral, podrán acordar que las consejeras o consejeros o funcionariado que integran dicho organismo participen en los trabajos de las sesiones de cómputo.

16) ...

Artículo 182

3) En la elección de Gobernadora o Gobernador, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral dará cuenta al Congreso o a la Diputación Permanente acerca de la declaratoria de validez y de la constancia de mayoría que hubiere expedido, y en caso de impugnación, el Tribunal Estatal Electoral comunicará en su momento al Congreso o a la Diputación Permanente su resolución para que mediante formal decreto, en ambos casos, se haga la declaratoria de Gobernadora o Gobernador electo, que a su vez turnará al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado durante las siguientes veinticuatro horas de su recepción.

4) ...

Artículo 183

3) ...

4) Se procederá a cotejar los resultados de las actas, que por separado y en sobre adherido en el exterior del paquete electoral, hubieren remitido las y los presidentes de casilla a la Consejera o Consejero Presidente, con los contenidos en las actas que presenten las personas representantes de los partidos políticos y coaliciones, y si coinciden se computarán.

Artículo 184

2) ...

a) Si no obrase acta en poder de la Consejera o Consejero Presidente de la asamblea municipal, por haberse omitido su remisión por separado en sobre adherido en el exterior del paquete electoral, se abrirá este extrayendo el acta correspondiente y se comparará con las actas que presenten las personas representantes acreditadas de los partidos y coaliciones, y de coincidir sus resultados, se computarán. Si no coinciden, se procederá a abrir los sobres que contengan las boletas, y se volverá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente en los mismos términos del numeral siguiente.

b) a e) ...

Artículo 185

5) Para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo, la secretaria o secretario de la asamblea, abrirá el paquete en cuestión, certificando previamente las condiciones de sellado de sus secciones, y cerciorado de su contenido certificará el número de boletas que se entregaron a la casilla respectiva.

6) ...

7) Al momento de contabilizar la votación, la asamblea municipal, a petición de cualquiera de las personas representantes de los partidos políticos o candidatas o candidatos independientes, verificará que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, conforme a las reglas establecidas en el artículo 162. La distribución del voto se hará atendiendo al sentido del

sufragio. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de las personas representantes acreditadas de los partidos o coaliciones, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Estatal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

8) y 5) ...

8) Durante la apertura de paquetes electorales, conforme a lo señalado en los numerales anteriores, la presidenta o presidente, secretaria o secretario, funcionaria o funcionario de la asamblea municipal extraerá los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanas y ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo Estatal en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta a la asamblea municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo de la Consejera o Consejero Presidente de la asamblea para atender los requerimientos que hicieren el Tribunal Estatal Electoral u otros órganos del Instituto.

9) y 8) ...

11) Cuando del Programa de Resultados Electorales Preliminares se observe que la diferencia entre la persona candidata presunta ganadora de la elección y otra u otras personas candidatas, es igual o menor a un punto porcentual de la votación total, y al inicio de la sesión exista petición expresa de la persona representante del partido que postuló a alguna de estas, el Consejo Estatal o la asamblea municipal respectiva, deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

12) Cuando no se haya realizado el procedimiento precisado en el numeral anterior y al término del cómputo se establezca que la diferencia entre la persona candidata presunta ganadora de la elección y otra u otras personas candidatas, es igual o menor a un punto porcentual de la votación total, y exista petición expresa de la persona representante del partido que postuló a alguna de estas, el órgano electoral que corresponda

deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

13) Conforme a lo establecido en los dos numerales inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el órgano electoral que corresponda dispondrá lo necesario para que sea realizado de forma expedita sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones. Para tales efectos, la presidencia de la asamblea municipal dará aviso inmediato al Consejo Estatal del Instituto; instrumentará la creación de grupos de trabajo integrados por las consejeras o consejeros electorales y las personas representantes de los partidos políticos o coaliciones; dichos grupos de trabajo serán presididos por las consejeras o consejeros electorales o funcionariado que designe la asamblea municipal. Los grupos realizarán su tarea de manera simultánea, dividiendo entre ellos, en forma proporcional, los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos o coaliciones tendrán derecho a nombrar a una persona representante en cada grupo, con su persona suplente respectiva. Tratándose de recuento a cargo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, dicho organismo dictará los acuerdos y lineamientos correspondientes.

14) y 13) ...

16) La presidenta o presidente del órgano electoral que corresponda, realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

17) ...

Artículo 186

3) La Consejera o Consejero Presidente de la asamblea municipal, una vez integrados los expedientes procederá a:

a) y b) ...

Artículo 187

2) y 2) ...

7) En su caso, al acordar la procedencia del recuento correspondiente, el Tribunal Estatal Electoral dispondrá de

inmediato lo relativo a la custodia de los paquetes electorales a efecto de llevar a cabo dicho procedimiento y dotará de fe pública a las personas funcionarias que estime pertinentes.

8) Esto último, se hará mediante acuerdo que deberá estar fundado y motivado respecto de la necesidad que la provoca, y será notificado a los partidos políticos de forma personal, antes de cualquier actuación de las personas funcionarias; lo anterior, con el objeto de brindar certeza jurídica respecto de las actuaciones de los mismos.

9) En la etapa procesal correspondiente, la magistrada o magistrado instructor acordará lo necesario para llevar a cabo el recuento, para lo cual deberá implementar los medios idóneos necesarios para ello, pudiendo auxiliarse de las autoridades estatales que así determine.

10) A efecto de dar cumplimiento a lo anterior, la magistrada o magistrado instructor formará los grupos de trabajo que considere necesarios para llevar a cabo el recuento, y designará a quienes los presidirán.

CAPÍTULO CUARTO DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADAS O DIPUTADOS Y REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 188

Una vez resueltos por el Tribunal Estatal Electoral los juicios de inconformidad que, en su caso, se hayan interpuesto respecto de la elección de diputadas o diputados, por el principio de mayoría relativa, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral sesionará para realizar el cómputo en la Entidad y proceder a la asignación de diputadas o diputados electos por el principio de representación proporcional, tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las diputaciones para que el Congreso del Estado se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y esta Ley.

Artículo 189

En la sesión que el Consejo Estatal celebre para el efecto señalado en el artículo anterior, la Consejera o Consejero Presidente y la Secretaria o Secretario Ejecutivo expedirán a cada partido político las constancias de diputadas o

diputados que por el principio de representación proporcional les corresponda, de lo cual informará al Congreso del Estado.

Artículo 190

Una vez resueltos por el Tribunal Estatal Electoral los juicios de inconformidad que, en su caso, se hayan interpuesto respecto de la elección de ayuntamiento, las asambleas municipales sesionarán para que a través de la Consejera o Consejero Presidente y la Secretaria o Secretario Ejecutivo, expidan a los partidos políticos las constancias de asignación de regidoras y regidores de representación proporcional que les correspondan.

Artículo 191

2) La asignación de regidoras o regidores electos según el principio de representación proporcional, se sujetará tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente:

a) En los municipios que contempla el artículo 17, fracción I, del Código Municipal, los ayuntamientos podrán tener adicionalmente nueve regidoras o regidores según el principio de representación proporcional; en los que refiere la fracción II del artículo citado, siete; en los que alude la fracción III, hasta cinco; y, hasta tres, en los restantes comprendidos en la fracción IV;

b) Tendrán derecho a que les asignen regidurías de representación proporcional a las planillas debidamente registradas, que no hayan obtenido el triunfo de mayoría relativa y hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida. La votación municipal válida emitida resultará de deducir de la votación municipal total emitida, los votos nulos y candidaturas no registradas. Para lo anterior, se entiende por votación municipal total emitida el total de votos depositados en las urnas de la elección municipal de ayuntamiento que corresponda.

c) a e) ...

f) Cociente de unidad, es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio a favor de las planillas con derecho a participar en la distribución, entre el número de

integrantes del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

g) Resto mayor de votos, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada planilla, una vez hecha la distribución de integrantes de ayuntamiento mediante cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese integrantes por asignar.

3) ...

d) Se determinarán las personas integrantes que se le asignarán a cada planilla, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad. Las regidurías asignadas a las planillas, tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con el supuesto contenido en el inciso c) del numeral 1 del presente artículo, corresponden al primer entero en los términos de este párrafo.

e) La asignación de regidurías de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidaturas registradas por cada planilla, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidoras o regidores y, si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada una de las planillas en la asignación de los cargos del ayuntamiento, tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

f) Serán regidoras o regidores propietarios y suplentes, según el principio de representación proporcional, tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que aparezcan en primer término con el carácter señalado en el registro que se autorice para la elección según el principio de votación de mayoría relativa.

Artículo 192

3) ...

4) La Consejera o Consejero Presidente del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral deberá propiciar y mantener la coordinación y colaboración con el Instituto Nacional Electoral y los organismos especializados a efecto de acceder en tiempo y forma a los insumos necesarios derivados del padrón electoral, que permitan utilizar sus servicios en los procesos electorales estatales.

Artículo 193

3) Todo el funcionariado estatal y municipal será auxiliar del Registro Federal de Electores y tendrán la obligación de prestarle la colaboración que en el ejercicio de sus funciones se les solicite.

4) El Instituto Estatal Electoral colaborará con el Registro Federal de Electores para que, con el apoyo de las ciudadanas y ciudadanos, mantenga actualizado y depurado el padrón electoral y las listas nominales de electores.

Artículo 194

Las disposiciones contenidas en este Libro, tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernadora o Gobernador, fórmulas de diputadaso diputados por el principio de mayoría relativa, planillas de Ayuntamientos y síndicaso síndicos, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, y 116 de la Constitución Federal y en el artículo 21 de la Constitución local.

Artículo 196

El derecho de las ciudadanas y ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución del Estado, en la presente Ley y demás leyes generales aplicables.

Artículo 197

3) Las ciudadanas y ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidataso candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

a) Gobernadorao Gobernador del Estado.

b) Diputada o diputado del Congreso del Estado, electo por el principio de mayoría relativa.

c) Integrantes del Ayuntamiento, postulados por planilla.

d) Síndicas o síndicos.

4) Las candidatas o candidatos independientes a diputadaso diputados por mayoría relativa, en ningún caso participará en la elección y asignación de diputadaso diputados de representación proporcional.

Artículo 198

5) Las candidatas o candidatos independientes al cargo de diputadaso diputados, deberán postularse por fórmula y deberán registrarla con propietario propietario y suplente.

6) En el caso de candidatas o candidatos independientes al cargo de integrantes del ayuntamiento, las planillas deberán estar integradas en la forma prevista en el artículo 106 numerales 5 y 6 de esta Ley y atendiendo a la conformación que corresponda conforme al Código Municipal.

7) Las candidatas o candidatos independientes al cargo de Síndicaso Síndicos, deberán postularse por fórmula y deberán registrarla con propietario propietario y suplente.

8) Las candidatas o candidatos independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar con la misma calidad en la elección extraordinaria correspondiente, salvo el caso del que haya dado la causa para declarar la nulidad respectiva.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO PRIMERO

DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Artículo 199

2) El proceso de selección de candidatas o candidatos independientes comprende las etapas siguientes:

a) ...

b) De los actos previos al registro de candidatas o candidatos independientes.

c) De la obtención del apoyo de la ciudadanía.

d) Del registro de candidatas o candidatos independientes.

Artículo 200

2) Dentro de los veinte días siguientes al inicio de proceso electoral, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitirá la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes, la que contendrá lo siguiente:

a) a d) ...

e) Los plazos para recabar el apoyo de la ciudadanía correspondiente y los plazos de registro de candidatas o candidatos independientes.

f) Los topes de gastos que pueden erogarse para la obtención del apoyo de la ciudadanía y los formatos para los informes de dichos gastos.

3) ...

CAPÍTULO TERCERO DE LAS PERSONAS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 201

3) Las ciudadanas y ciudadanos que aspiren a postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto, por escrito, en el formato que este determine, de la siguiente manera:

a) Las personas aspirantes al cargo de Gobernador o Gobernadora, ante la Secretaría o Secretario Ejecutivo del Instituto.

b) Las personas aspirantes al cargo de Diputado o Diputada, ante la Asamblea Distrital correspondiente.

c) Las personas aspirantes al cargo de integrantes del Ayuntamiento y Síndico o Síndicas, ante la Asamblea Municipal correspondiente.

4) y 3) ...

Artículo 202

4) Con la manifestación de intención, la candidata o candidato independiente deberá exhibir la siguiente documentación:

a) La que acredite la constitución de una asociación civil que tenga por objeto promover la candidatura independiente de la ciudadanía, a la que se le dará el mismo tratamiento que a un partido político en el régimen fiscal aplicable al proceso electoral; en el caso de los ciudadanos y ciudadanas que pretendan reelegirse por la vía independiente, podrán utilizar la misma asociación civil utilizada en la elección anterior, siempre y cuando esté vigente.

b) a d) ...

5) La persona moral a la que se refiere el inciso a) deberá estar constituida con por lo menos la persona aspirante a candidata independiente, su representante legal y la persona encargada de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

6) El Instituto Estatal Electoral deberá tener a disposición de las personas interesadas un modelo único de estatutos para la constitución de dicha persona moral.

5) Cumplidos los requisitos anteriores, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral en un plazo no mayor de tres días, deberá declarar que la ciudadana o ciudadano que tiene interés ha adquirido la calidad de aspirante a candidata o candidato independiente.

CAPÍTULO CUARTO DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA

Artículo 203

1) Tratándose de la obtención del apoyo de la ciudadanía de quienes hayan obtenido la calidad de aspirante a candidata o candidato independiente a Gobernadora o Gobernador, Diputada o Diputado, Planilla del Ayuntamiento y Síndica o Síndico, el plazo será el mismo que los periodos de precampaña asignados para los partidos políticos previstos en el artículo 97 de esta Ley.

En el caso de integrantes del ayuntamiento que pretendan reelegirse deberán seguir el procedimiento de obtención del apoyo de la ciudadanía por planilla que prevé esta Ley.

El formato único diferenciado para cada elección, aprobado por la autoridad electoral, deberá ser entregado a las personas

aspirantes a una candidatura independiente según sea el caso, un día antes del inicio de la precampaña asignada para los partidos políticos.

4) y 3) ...

Artículo 204

Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan las personas aspirantes con el objeto de obtener el apoyo de la ciudadanía para satisfacer el requisito en los términos de esta Ley.

Artículo 205

2) Las cédulas de apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a una candidatura independiente, deberán contener, según el caso, las características siguientes:

a) Una relación que contenga el nombre, domicilio, clave de elector de la credencial para votar con fotografía vigente, copia simple de esta, municipio y firma autógrafa de cada una de las ciudadanas y ciudadanos que respalden dicha candidatura en la demarcación correspondiente, de conformidad con lo siguiente:

b) Para la candidatura de Gobernador o Gobernador, cuando menos, la firma de ciudadanas y ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por personas electoras de por lo menos cuarenta y cinco municipios, que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada uno de dichos municipios.

c) Para la fórmula de diputaciones de mayoría relativa, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal correspondiente al Distrito en cuestión con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanas y ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales, que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales.

d) Para la planilla de integrantes del ayuntamiento y sindicaturas, en el caso de que los cabildos se integren

de conformidad con la fracción I del artículo 17 del Código Municipal del Estado de Chihuahua, las relaciones deberán contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanas y ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales.

e) Para la planilla de integrantes del ayuntamiento y sindicaturas, en el caso de que los cabildos se integren de conformidad con la fracción II del artículo 17 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, las relaciones deberán contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al cuatro por ciento de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanas y ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales.

f) Para la planilla de integrantes del ayuntamiento y sindicaturas, en el caso de que los cabildos se integren de conformidad con la fracción III del artículo 17 con el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, las relaciones deberán contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al seis por ciento de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanas y ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen al menos el tres por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales.

g) Para la planilla de integrantes del ayuntamiento y sindicaturas, en el caso de que los cabildos se integren de conformidad con la fracción IV del artículo 17 con el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, las relaciones deberán contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al diez por ciento de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanas y ciudadanos

de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen al menos el cuatro por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales.

Artículo 206

Las ciudadanas y ciudadanos que manifiesten su intención de postularse a candidaturas independientes, podrán nombrar a una persona representante propietaria y una suplente, con derecho a voz, para asistir a las sesiones del Consejo Estatal o a las Asambleas Distritales o Municipales, según la elección de que se trate.

Artículo 207

Las personas aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio, incluyendo los electrónicos. Se les prohíbe, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidata o candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

Artículo 208

La cuenta a la que se refiere el artículo 202 de esta Ley servirá, para el manejo de los recursos para obtener el apoyo de la ciudadanía y para, en su caso, la campaña electoral. La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos de fiscalización previstos en la legislación aplicable.

Artículo 209

Los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo Estatal del Instituto por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El Consejo Estatal del Instituto, determinará el tope de gastos equivalente al 30% del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Artículo 210

A las personas aspirantes que rebasen el tope de gastos autorizado por el Consejo Estatal les será negado el registro como candidata o candidato independiente o, en su caso, la cancelación del mismo.

Artículo 211

4) Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica, y los comprobantes que los amparen, deberán ser expedidos a nombre de la persona aspirante y la persona encargada del manejo de recursos financieros en cuentas mancomunadas, debiendo constar en original como soporte a los informes financieros de los actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía.

5) Las personas aspirantes a candidaturas independientes deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos relacionados con el apoyo de la ciudadanía, así como de la presentación de los informes en los términos de esta Ley.

6) El Consejo Estatal del Instituto, a propuesta de la Comisión de Fiscalización o en los términos de los lineamientos aplicables expedidos por el Instituto Nacional Electoral, determinará los requisitos que las personas aspirantes a candidaturas independientes deben cubrir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía.

Artículo 212

La persona aspirante a una candidatura independiente que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del período para recabar el apoyo de la ciudadanía, le será negado el registro como candidata o candidato independiente. Las personas aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente no entreguen los informes antes señalados, serán sancionadas en los términos de esta Ley.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE
LAS PERSONAS ASPIRANTES A
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

Artículo 213

2) Son derechos de las personas aspirantes a candidaturas independientes:

- a) ...
- b) Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo de la ciudadanía para el cargo al que desea aspirar.
- c) ...
- d) Designar a una persona representante para efectos de oír y recibir notificaciones de los Consejos Estatal, Distritales y Municipales, dependiendo de la elección de que se trate.
- e) Insertar en su propaganda la leyenda "Aspirante a Candidata o Candidato Independiente", según sea el caso.

f) ...

Artículo 214

2) Son obligaciones de las personas aspirantes:

- a) ...
- b) No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía.
- c) ...
- d) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de personas extranjeras o de ministerios de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias.
- e) ...

I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley.

II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México.

III. Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México.

IV. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.

V. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.

VI. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

f) Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.

i) Abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción para obtener el apoyo de la ciudadanía.

j) Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otras personas aspirantes o precandidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.

i) Rendir el informe de ingresos y egresos.

j) Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo de la ciudadanía, en los términos que establece la presente Ley.

k) Las demás establecidas por esta Ley.

CAPÍTULO SEXTO
DEL REGISTRO DE CANDIDATAS
O CANDIDATOS INDEPENDIENTES
SECCIÓN PRIMERA

...

Artículo 215

Las ciudadanas o ciudadanos que aspiren a participar como candidatas o candidatos independientes deberán satisfacer, los requisitos señalados en los artículos 21, 41, 84 y 127 de la Constitución y demás establecidos en esta Ley, dependiendo de la elección de que se trate.

Artículo 216

El Consejo Estatal del Instituto, será el órgano competente para el registro de las candidaturas independientes. Los plazos para el registro de estas candidaturas serán los mismos que se señalan en la presente Ley para la elección de gobernadora

o gobernador, de diputadas o diputados y ayuntamientos. El Instituto dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas independientes y a los plazos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 217

2) Las ciudadanas o ciudadanos que aspiren a participar como candidatas o candidatos independientes, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) Presentar su solicitud por escrito, dentro de los 5 días siguientes al término del plazo de recolección de apoyo de la ciudadanía para que sean revisados los requisitos constitucionales y legales de su aspiración.

b) ...

IX. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar de la persona solicitante.

X. Lugar y fecha de nacimiento de la persona solicitante.

XI. Domicilio de la persona solicitante y tiempo de residencia en el mismo.

XII. Ocupación de la persona solicitante.

XIII. Clave de la credencial para votar de la persona solicitante.

XIV. Cargo para el que se pretenda postular la persona solicitante.

XV. Designación de su representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones.

XVI. ...

c) La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

VIII. Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidata o candidato independiente.

IX. Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.

X. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la candidata o candidato independiente sostendrá en la campaña electoral.

XI. Los datos de identificación de la cuenta bancaria abierta para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta Ley.

XII. Los informes de gastos y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo de la ciudadanía.

XIII. La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada una de las ciudadanas y ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley.

XIV. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

e) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo de la ciudadanía.

f) No ser ni haber sido presidenta o presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, en los tres años anteriores al inicio del proceso electoral en el que pretendan postularse.

g) No haber participado como candidata o candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior.

h) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidata o candidato Independiente.

VIII. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria abierta sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto.

Artículo 218

4) Recibida una solicitud de revisión de requisitos para ser candidata o candidato independiente, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos ellos, con excepción de lo relativo al apoyo de la ciudadanía.

5) Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de

inmediato a la persona solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley. 6) ...

Artículo 219

Una vez hecho lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje y proporción de apoyo de la ciudadanía, que corresponda según la elección de que se trate, constatando que las ciudadanas y ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores, lo que deberá realizar en un plazo que no exceda de diez días contados a partir del día siguiente en que se reciba la información registral correspondiente.

Los partidos políticos y quienes hayan presentado firmas al mismo cargo, podrán obtener copia de las manifestaciones de respaldo de la ciudadanía presentadas por cada una de las personas aspirantes para su análisis y revisión.

Artículo 220

2) ...

a) y b) ...

g) En el caso de candidatas o candidatos a Gobernadora o Gobernador, las ciudadanas o ciudadanos no tengan su domicilio en el Estado de Chihuahua.

h) En el caso de candidaturas a Diputado, las ciudadanas o ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se pretenden postular.

i) En el caso de candidatas y candidatos a integrantes de Ayuntamiento y síndico, las ciudadanas o ciudadanos no tengan domicilio en el Municipio para el que se pretenden postular.

j) Las ciudadanas o ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal.

i) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de una persona aspirante, solo se computará una.

j) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de una persona aspirante por

el mismo cargo de la elección, solo se computará la primera manifestación presentada.

Artículo 221

3) ...

4) La Secretaría Ejecutiva del Instituto pondrá a disposición del órgano competente el dictamen que concluya con la satisfacción de todos los requisitos de la persona aspirante a una candidatura independiente, para que se resuelva sobre su registro, en la sesión de registro de candidaturas, de conformidad con los plazos previstos en esta Ley para cada elección.

Artículo 222

3) Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección de que se trate, ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro ante el Instituto.

4) Las candidatas o candidatos independientes registrados no podrán ser postulados como candidatas o candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral, ni mediante candidatura común, inclusive.

Artículo 223

4) Las candidatas o candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral, salvo lo dispuesto en el inciso 3) de este artículo.

5) Tratándose de la fórmula de diputados, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte la propietaria o propietario. La ausencia de la persona suplente no invalidará la fórmula registrada.

6) En el caso de las listas a candidaturas independientes de planillas de ayuntamientos, si por cualquier causa falta una de las o los integrantes propietarios, deberá ocupar su lugar la persona suplente que corresponda. En caso de la falta de una fórmula completa se cancelará el registro de esta. La ausencia de cualquiera de las personas suplentes no invalidará la planilla.

TÍTULO TERCERO
DE LAS PRERROGATIVAS, DERECHOS
YOBLIGACIONES DE LAS CANDIDATAS
Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES
CAPÍTULO PRIMERO

...

Artículo 224

2) Son prerrogativas y derechos de las candidatas o candidatos independientes registrados:

a) Participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que se hayan registrado.

b) a f) ..

i) Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes con acreditación.

j) ...

Artículo 225

2) Son obligaciones de las personas candidatas independientes registradas:

a) a g) ...

o) Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género, o de recurrir a expresiones que degraden, denigren, o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.

p) Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "Candidata Independiente" o "Candidato Independiente".

q) ...

r) Abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción a las personas electoras.

s) ...

t) Tener responsabilidad solidaria, junto con la persona encargada de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes.

u) y o) ...

Artículo 226

El registro de los nombramientos de las personas representantes ante mesas directivas de casilla y generales, se realizará en los términos previstos en esta Ley para partidos políticos.

CAPÍTULO SEGUNDO

...

SECCIÓN PRIMERA
DEL FINANCIAMIENTO CON RELACIÓN
A CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Artículo 227

2) El régimen de financiamiento de las candidatas o candidatos independientes tendrá las siguientes modalidades:

a) y b) ...

Artículo 228

El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen la candidata o candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar, en ningún caso, el 50% del tope de gasto para la elección de que se trate.

Artículo 229

3) Bajo ninguna circunstancia, podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a las personas aspirantes o candidatas independientes:

a) a i) ...

4) Las personas aspirantes deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos relacionados con el apoyo de la ciudadanía, así como de la presentación de los informes en los términos de esta Ley.

Artículo 230

Las candidatas o candidatos independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir

aportaciones de personas no identificadas.

Artículo 231

3) La cuenta bancaria a la que se refiere esta Ley, servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo de la ciudadanía y para, en su caso, el ejercicio del gasto de la campaña electoral.

4) La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan a su fiscalización conforme a la Ley.

Artículo 234

3) Los comprobantes que amparen los egresos que realicen las candidataso candidatosindependientes, deberán ser expedidos a nombre de la asociación civil constituida conforme lo dispone esta Ley y constar en original como soporte a los informes financieros para efectos de fiscalización por parte del Instituto Nacional Electoral en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4) ...

Artículo 235

3) La persona aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía, le será negado el registro como candidata o candidato independiente.

4) Las personas aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente no entreguen los informes antes señalados, se sancionarán en los términos de esta Ley.

Artículo 236

3) ...

4) En ningún caso, las candidatas o candidatos independientes podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.

Artículo 237

3) Las candidataso candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña.

4) Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho las candidatas y candidatos independientes, en su conjunto por tipo de elección y por unidad de formula o planilla en su caso, se considerarán como un partido político de nuevo registro.

Artículo 238

3) El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todas las candidatas y candidatos independientes de la siguiente manera:

a) Un 30% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las candidatas y candidatos independientes al cargo de Gobernadora o Gobernador del Estado.

b) Un 30% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidataso candidatosindependientes al cargo de Diputadaso Diputados.

c) ...

d) Un 10% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidataso candidatosindependientes al cargo de Síndicaso Síndicos.

4) En el supuesto de que una sola candidatao candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos en los incisos anteriores. Las candidatas o candidatos independientes no podrán recibir financiamiento público mayor al tope de gastos de campaña de la elección de que se trate.

Artículo 239

3) Las candidatas o candidatos deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere esta Ley.

4) Las candidatas o candidatos independientes deberán reembolsar al Instituto el monto del financiamiento público

no erogado.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN
DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES**

Artículo 240

El Instituto Nacional Electoral, como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, garantizará a las candidatas o candidatos independientes el uso de sus prerrogativas en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

Artículo 241

4) Cada candidata o candidato independiente, según el tipo de elección, accederán a la radio y la televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la Ley de la materia y de acuerdo a la normatividad prevista por el Instituto Nacional Electoral.

5) Las candidatas o candidatos independientes solo tendrán acceso a radio y televisión en campaña electoral.

6) Las candidatas o candidatos independientes deberán entregar sus materiales al Instituto Nacional Electoral para su calificación técnica en los plazos y términos que el propio Instituto determine.

Artículo 242

Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceras personas, podrá contratar propaganda en radio y televisión para promover una candidata o candidato independiente o dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a su favor o en su contra o de los partidos políticos. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero.

Artículo 243

El Instituto, solicitará la suspensión inmediata de cualquier

propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de esta Ley; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a las personas infractoras.

Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en razón de género, en uso de las prerrogativas señaladas en el presente Capítulo, el Consejo Estatal ordenará de manera inmediata suspender su difusión, y asignará tiempos de radio y televisión con cargo a las prerrogativas de la ciudadana o ciudadano infractor, incluyendo el ofrecimiento de una disculpa pública por parte de la persona agresora, con la finalidad de contribuir a reparar el daño causado.

Artículo 244

4) Para la transmisión de mensajes de las candidatas o candidatos independientes en cada estación de radio y canal de televisión, se estará a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás ordenamientos aplicables, así como los acuerdos del Instituto Nacional Electoral y de sus órganos especializados.

5) El tiempo que corresponda a cada candidata o candidato independiente será utilizado exclusivamente para la difusión de sus mensajes.

6) ...

**TÍTULO CUARTO
DE LA PROPAGANDA ELECTORAL
DE LAS CANDIDATAS Y
CANDIDATOS INDEPENDIENTES**

Artículo 245

Son aplicables a las candidatas o candidatos independientes, las normas sobre propaganda electoral contenidas en esta Ley.

Artículo 246

La propaganda electoral de las candidatas o candidatos independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otras candidatas o candidatos independientes, así como tener visible la leyenda: "Candidata Independiente" o "Candidato Independiente".

TÍTULO QUINTO

DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS

CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Artículo 247

3) La Comisión de Fiscalización del Instituto tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y egresos que presenten las candidataso candidatosindependientes respecto del origen y monto de los recursos por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación, cuando dicha facultad le sea delegada por el Instituto Nacional Electoral.

4) ...

Artículo 248

La revisión de los informes que las personas aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo de la ciudadanía según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Comisión de Fiscalización del Instituto.

Artículo 249

2) ...

a) Revisar y someter a la aprobación del Consejo Estatal los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a las personas aspirantes y candidatas independientes. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.

b) Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceras personas, a las finanzas de las personas aspirantes y candidataso candidatosindependientes.

c) Ordenar visitas de verificación a las personas aspirantes y candidataso candidatosindependientes con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

d) ...

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA DOCUMENTACIÓN Y EL MATERIAL ELECTORAL CON RELACIÓN A CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Artículo 251

3) Las candidatas o candidatos independientes figurarán en la misma boleta que se aprueben para las candidatas o candidatos de los partidos políticos o coaliciones, según la elección en la que participen, de conformidad con esta Ley y demás leyes generales aplicables.

4) Se utilizará un recuadro para cada candidata o candidato independiente, fórmula o planilla de candidaturas independientes, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos o coaliciones que participan. Estos recuadros serán colocados después de los destinados a los partidos políticos y si fueran varias candidatas o candidatos o fórmulas, aparecerán en el orden en que hayan solicitado su registro correspondiente.

Artículo 252

En la boleta, de acuerdo a la elección de que se trate, aparecerá el nombre completo de la candidata o candidato independiente, en su caso de las candidatas o candidatos independientes integrantes de la fórmula o planilla.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL CÓMPUTO DE LOS VOTOS
DE LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS
INDEPENDIENTES

Artículo 253

Se contará como voto válido la marca que haga la persona electora en un solo recuadro en el que se contenga el emblema o el nombre de una candidata o candidato independiente, en términos de lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 254

Para determinar la votación emitida que servirá de base para

la asignación de diputadas o diputados por el principio de representación proporcional, no serán contabilizados los votos recibidos a favor de candidatas y candidatos independientes.

Artículo 255

En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente en lo no previsto en este Capítulo, lo aplicable al Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Artículo 256

2) ...

a) y b) ...

c) Las personas aspirantes, precandidatas, candidatas y candidatas independientes a cargos de elección popular.

d) Las ciudadanas y ciudadanos, o cualquier persona física o moral.

e) Las personas observadoras electorales o las organizaciones de observadores electorales.

f) Las autoridades o las personas en el servicio público de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

g) Las notarias y notarios públicos.

h) Las personas extranjeras.

i) Las organizaciones ciudadanas que pretendan formar un partido político.

j) ...

k) Los ministerios de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

l) Quien resulte con obligación en los términos de la presente Ley.

3) Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en

el artículo 256 BIS de esta Ley, así como en la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se sancionará en términos de lo dispuesto en este Capítulo, según corresponda, de acuerdo con los artículos del 257 al 270 de este ordenamiento.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Artículo 256 BIS

2) La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 256 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política.

b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.

c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres.

d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro.

e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.

f) Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Artículo 257

2) ...

b) a d) ...

g) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos o personas

candidatas independientes.

h) a o) ...

r) Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanas y ciudadanos a su organización.

s) El incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

r) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 259

2) Constituyen infracciones de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) a e) ...

g) Cometer violencia política contra las mujeres en razón de género.

h) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 260

2) Constituyen infracciones de las personas aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) a f) ...

j) No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo de la ciudadanía y de campaña establecidos en esta Ley.

k) Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo de la ciudadanía y de campaña establecido por el Consejo Estatal.

l) a k) ...

n) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos; o cometan violencia política contra las mujeres en razón de género.

o) y n) ...

Artículo 261

2) Constituyen infracciones de las ciudadanas o ciudadanos, de las personas dirigentes y afiliadas a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto Nacional Electoral o por el Instituto estatal Electoral, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular.

b) Difundir propaganda, distinta a la de radio y televisión, en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de las ciudadanas y ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

c) La difusión de propaganda, distinta a la de radio y televisión, en forma directa o por terceras personas, que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; o cometan violencia política contra las mujeres en razón de género.

d) y e) ...

Artículo 262

1) Constituyen infracciones de las personas observadoras electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito, a la presente Ley:

a) El incumplimiento, según sea el caso, de las obligaciones establecidas en el artículo 4, inciso 5), inciso e) de esta Ley.

b) ...

Artículo 263

2) Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las personas en el servicio público, según sea el caso, de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) y b) ...

h) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas durante los procesos electorales

i) ...

j) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura. Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales así como las y los legisladores locales se abstendrán de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

...

k) ...

I. La promesa o demostración del voto a favor de alguna persona precandidata, candidata, candidato, partido o coalición.

II. y III. ...

VI. Realizar cualquier propaganda proselitista, logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, persona precandidata o candidata.

VII. ...

l) Menoscar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

h) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 264

Constituyen infracciones a la presente Ley de las notarias o notarios públicos, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, las personas funcionarias de casilla, las ciudadanas y ciudadanos así como las personas representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Artículo 265

Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas extranjeras, las conductas que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución y las leyes aplicables.

Artículo 266

2) Constituyen infracciones a la presente Ley de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir agrupaciones políticas estatales:

a) y b) ...

d) Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanas y ciudadanos a la organización para la que se pretenda registro.

Artículo 267

2) Constituyen infracciones a la presente Ley de los ministerios de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

a) La inducción a la abstención, a votar por una candidata o candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación.

b) Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidata o candidato a cargo de elección popular.

c) ...

Artículo 268

2) ...

a) ...

I. ...

II. Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de las personas candidatas para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.

III. Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución. Esta reducción no podrá aplicarse en el monto del financiamiento destinado para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

IV. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

b) ...

I. y II. ...

IV. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

IV. Según la gravedad de la falta, la autoridad electoral competente, podrá restringir el registro como agrupación política.

d) Respecto de las personas aspirantes, personas precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

I. y II. ...

III. Con la pérdida del derecho de la persona precandidata infractora a ser registrada como persona candidata o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o personas precandidatas a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellas o aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando la persona precandidata resulte electa en el proceso interno, el partido político no podrá registrarla como candidata.

e) Respecto de las personas candidatas independientes:

II. y II. ...

VI. Con la pérdida del derecho de la persona aspirante infractora a ser registrada como candidata independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrada, con la cancelación del mismo.

VII. En caso de que la persona aspirante omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, no podrá ser registrada en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.

VIII. En caso de que la persona candidata independiente omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá registrarse candidata en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.

f) Respecto de las ciudadanas y ciudadanos, de las personas dirigentes y afiliadas a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. ...

II. Respecto de las ciudadanas y ciudadanos, o de las personas dirigentes y afiliadas a los partidos políticos: con multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley.

III. ...

IV. Respecto de las ciudadanas y ciudadanos, de las personas dirigentes y afiliadas a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigentes, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas de la persona infractora; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

g) Respecto de personas observadoras electorales u organizaciones de observación electoral:

I. ...

II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como personas observadoras electorales y la inhabilitación para acreditarlas como tales en al menos dos procesos electorales locales.

III. Con multa de hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan las personas observadoras electorales.

Artículo 269

3) Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Estatal Electoral, se dará vista a la autoridad con superioridad jerárquica y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante la agencia del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

4) En todo caso el Instituto Estatal Electoral, cualquiera de sus órganos y funcionariado, que tengan conocimiento de hechos acaecidos durante un proceso electoral local que puedan configurar una falta de las previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o en la Ley General de partidos Políticos, deberá presentar la denuncia correspondiente ante el órgano competente del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 270

2) ...

a) y b) ...

c) Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora.

d) a f) ...

5) Se considerará reincidente a la persona infractora que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

6) Las multas deberán ser pagadas en el Instituto Estatal Electoral; si la persona infractora no cumple con su obligación, el órgano dará vista a las autoridades competentes a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

7) ...

Artículo 272

8) ...

9) Conocida la infracción, el Instituto Estatal Electoral integrará un expediente que será remitido a la autoridad que tenga mayor nivel jerárquico respecto de la autoridad infractora, para que esta proceda en los términos de Ley.

10) La autoridad con mayor nivel jerárquico a que se refiere el párrafo anterior, deberá comunicar al Instituto Estatal Electoral las medidas que haya adoptado en el caso.

11) Si la autoridad infractora es la de mayor nivel jerárquico, el

requerimiento será turnado a la autoridad competente a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

12) Cuando el Instituto conozca la comisión de una infracción a esta Ley por parte de las notarias y notarios públicos, integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; estos últimos deberán comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

13) Cuando el Instituto tenga conocimiento de que una persona extranjera se inmiscuya en asuntos políticos, por cualquier forma, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la Ley. Si la persona infractora se encuentra fuera del territorio nacional, el Instituto dará parte a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que haya lugar.

14) Cuando el Instituto tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministerios de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.

9) Cuando el Instituto tenga conocimiento de una infracción a la presente Ley por parte de las personas funcionarias electorales, integrará un expediente que será remitido a la autoridad con mayor nivel jerárquico respecto de la funcionaria o funcionario infractor para que esta proceda en los términos de Ley.

10) La autoridad con mayor nivel jerárquico a que se refiere el numeral anterior, deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

Artículo 272 a

1) Para los efectos del presente Capítulo, se considerarán como personas en el servicio público del Instituto: la persona que ocupe la Presidencia del Instituto, las Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo Estatal y de las asambleas municipales, la persona que ocupe la Secretaría Ejecutiva, la persona titular del Órgano Interno de Control, las personas

titulares de las direcciones ejecutivas, las personales titulares de las comisiones y coordinaciones, las personas que ocupen las titularidades de las jefaturas de unidades o áreas administrativas, las personas en el servicio público y personal y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

2) ...

Artículo 272 b

1) ...

a) ...

c) Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceras personas.

d) a t) ...

u) ...

w) Cometer actos u omisiones de violencia política contra las mujeres.

w) Las demás que determine esta Ley o las leyes que resulten aplicables.

Artículo 272 I

3) La persona titular del Órgano Interno de Control podrá ser sancionada conforme a los artículos 269 y 270 de esta Ley, por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:

a) Utilizar en beneficio propio o de terceras personas la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley y de la legislación en la materia.

b) a e)...

4) El Congreso del Estado resolverá sobre la aplicación de las sanciones a la persona titular del Órgano Interno de Control, incluida entre estas la remoción, por causas graves de responsabilidad administrativa, debiéndole garantizar el derecho de audiencia. La remoción requerirá del voto de al

menos las dos terceras partes de las personas integrantes presentes en la sesión.

Artículo 272 m

2) ...

a) a g) ...

h) Requerir a terceras personas que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan.

j) a s) ...

t) Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las reuniones del Consejo Estatal cuando por motivo del ejercicio de sus facultades, así lo considere necesario la Presidencia o alguna de las personas integrantes del Consejo Estatal.

v) a w) ...

Artículo 272 o

1) ...

2) El afincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no relevará a la persona infractora de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas.

3) Además de imponer la sanción respectiva, el Órgano Interno de Control, requerirá a la persona infractora para que dentro del plazo determinado, que nunca será mayor a treinta días naturales, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción; y si aquella incumple, será sancionada.

4) ...

Artículo 274

2) ...

a) ...

b) La Consejera o Consejero Presidente.

c) La Secretaría Ejecutiva.

d) Las Asambleas Municipales, su Consejera o Consejero Presidente y su Secretaría Ejecutiva en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

Artículo 275

3) ...

4) Cuando durante la sustanciación de una investigación, el Instituto Estatal Electoral advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de personas actoras diversas a las denunciadas, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

Artículo 276

2) y 2) ...

12) Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles a la parte interesada o por conducto de la persona que esta haya autorizado para el efecto.

13) ...

14) Cuando deba realizarse una notificación personal, el personal notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

15) Si no se encuentra a la parte interesada en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

a) a e)...

16) Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el personal notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si la parte interesada no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

17) ...

18) Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia de la parte interesada, de su representante, o de quien haya autorizado ante el órgano que corresponda.

19) La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando a la parte denunciante y a la denunciada copia certificada de la resolución.

20) a 14)...

Artículo 277

3) Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Se podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por la parte denunciada o por la parte quejosa. En todo caso, una vez que se haya apersonado la parte denunciada al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

4) y 3) ...

7) La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante persona fedataria pública que las haya recibido directamente de las personas declarantes, y siempre que estas últimas queden debidamente identificadas y asienten la razón de su dicho.

8) ...

9) La parte quejosa o la denunciada podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

8) Admitida una prueba superveniente, se dará vista a la parte quejosa o denunciada, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

10) La Secretaría Ejecutiva o el Consejo Estatal podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. El Consejo Estatal apercibirá a las autoridades, en caso de que estas no atiendan en tiempo y forma el requerimiento respectivo.

11) y 10) ...

Artículo 278

2) y 2) ...

5) Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que una persona fedataria pública haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

6) ...

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO Y DE LAS MEDIDAS
CAUTELARES POR INFRACCIONES
QUE CONSTITUYAN VIOLENCIA POLÍTICA
CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Artículo 281

3) Cualquier persona con interés jurídico podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Consejo Estatal o ante las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral. La queja o denuncia deberá ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal, para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

4) ...

a) Nombre de la parte quejosa o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.

b) a d) ...

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando la parte promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. La

parte denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.

6) Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que las personas representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

7) La Secretaría Ejecutiva deberá prevenir a la parte denunciante para que subsane cualquier omisión en su denuncia en caso de ser irregular, dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que la aclare, cuando esta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera o no aclararla, se tendrá por no presentada la denuncia.

8) La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte de la parte denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

6) El Consejo Estatal o las Asambleas Municipales que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, podrán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma, todo lo cual debe quedar asentado en acta circunstanciada que deberá remitirse junto con el escrito de queja o denuncia a la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal.

8) ...

a) ...

b) Su revisión para determinar si debe prevenir a la parte quejosa.

c) y d) ...

9) y 9) ...

Artículo 281 BIS

2) Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad.

b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones.

c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora.

d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora.

e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Artículo 281 TER

1) En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres en razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

a) Indemnización de la víctima.

b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia.

c) Disculpa pública.

d) Medidas de no repetición.

Artículo 281 QUÁTER

1) El Instituto Estatal Electoral deberá seguir el procedimiento siguiente:

a) La Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido en este Capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, y ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la

Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

b) Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

c) Cuando las denuncias presentadas sean en contra de alguna persona servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

3) La denuncia deberá contener lo siguiente:

f) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital.

g) Domicilio para oír y recibir notificaciones.

h) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia.

i) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

j) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

3) La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

4) La Secretaría Ejecutiva desechará la denuncia cuando:

a) No se aporten u ofrezcan pruebas.

b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

5) Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la parte denunciada, de

la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

6) En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal Estatal Electoral, se desarrollarán conforme lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 282

5) ...

a) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, la parte quejosa o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico.

b) La parte quejosa o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna.

c) y d) ...

6) ...

a) ...

b) La parte denunciada sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro.

c) La parte denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

d) ...

7) Cuando durante la sustanciación de una investigación la Secretaría Ejecutiva advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de personas actoras diversas a las denunciadas, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

8) ...

Artículo 283

3) Admitida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva emplazará a la parte denunciada sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación a la parte denunciada se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado la parte denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

4) ...

a) Nombre de la parte denunciada o su representante, con firma autógrafa o huella digital.

b) a d) ...

f) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar estas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, la parte oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

Artículo 284

2) a 3) ...

6) Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Consejera o Consejero Presidente del Consejo Estatal para que este resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, y en su caso emita la orden a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley. Las medidas cautelares estarán vigentes hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto y sean levantadas por el Consejo Estatal al aprobar la resolución definitiva.

7) La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Artículo 285

8) Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado la Secretaria o Secretario Ejecutivo podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

9) ...

10) ...

a) ...

b) Aprobarlo, ordenando a la Secretaria o Secretario Ejecutivo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.

c) y d) ...

11) ...

12) En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de las Consejeras y Consejeros Electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, la Consejera o Consejero Presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todas las Consejeras y Consejeros Electorales.

13) La consejera o consejero electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite a la secretaria o secretario dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.

14) ...

Artículo 287

2) y 2) ...

4) Cuando la conducta infractora esté relacionada con violencia política contra las mujeres en razón de género, recibida la queja o denuncia por parte de la autoridad, deberá remitirla de inmediato a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, para su conocimiento y determinación de medidas cautelares, en su caso.

Artículo 287 BIS

1) En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

2) Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales, municipales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

3) Cuando las denuncias presentadas sean en contra de alguna persona servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

4) La denuncia deberá contener lo siguiente:

a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital.

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones.

c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia.

d) El ofrecimiento y exhibición de las pruebas con que se

cuenta; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

6) La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

6) La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral desechará la denuncia cuando:

a) No se aporten u ofrezcan pruebas.

b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

7) Cuando la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la parte denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8) En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal Estatal Electoral, se desarrollarán conforme lo dispuesto en esta Ley.

9) El Instituto Estatal Electoral podrá, en todo momento, dar inicio de oficio al procedimiento establecido en este artículo.

Artículo 289

4) ...

a) Nombre de la parte quejosa o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.

b) a f) ...

5) ...

6) ...

a) y b) ...

e) La parte denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de

sus dichos.

f) ...

7) La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará de ello a la Magistrada o Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

8) ...

9) Si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Consejera o Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el numeral anterior. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

...

Artículo 290

4) ...

5) En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando la parte oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

6) ...

a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz a la parte denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa por el órgano electoral la se deberá nombrar una persona delegada especial para que actúe como denunciante.

b) Acto seguido, se dará el uso de la voz a la parte denunciada, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza.

c) La Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la admisión de

pruebas y acto seguido procederá a su desahogo.

d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz a la parte denunciante y a la denunciada, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos por persona.

Artículo 291

3) Celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal, deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado, al Tribunal Estatal Electoral, para que emita la resolución que corresponda.

a) a f) ...

4) ...

Artículo 293

4) ...

5) El Tribunal Estatal Electoral se regirá, en ejercicio de sus funciones, por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia, máxima publicidad, profesionalismo, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

6) Para el desempeño de sus actividades, el Tribunal Estatal Electoral contará con un cuerpo de personas funcionarias integradas en un Servicio Profesional Electoral, cuya organización se sujetará a las reglas que adopte el Pleno mediante acuerdos generales.

Artículo 294

5) El Tribunal Estatal Electoral funcionará en Pleno. Para que pueda sesionar válidamente se requiere la presencia de por lo menos tres de sus integrantes. Sus determinaciones serán válidas con el voto de la mayoría simple de los presentes. En caso de empate, la Magistrada o Magistrado Presidente tendrá voto de calidad, después de haber emitido su voto ordinario. La Secretaria o Secretario General solo tendrá derecho a voz.

6) El Tribunal Estatal Electoral se integra por cinco magistradas y magistrados, de los cuales dos deberán ser de distinto género

a las otras tres personas, y se deberá alternar el género mayoritario, así como satisfacer los requisitos de elegibilidad que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la elección de la Presidencia del Tribunal Estatal Electoral se deberá privilegiar la alternancia de género.

7) Las Magistradas o Magistrados se designarán de forma escalonada en los términos que establece la Constitución Local y de conformidad con lo señalado por el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

8) En caso de renuncia, destitución, incapacidad, ausencia o muerte de las magistradas o magistrados del Tribunal, se procederá a nombrar a quien les sustituya, bajo el mismo procedimiento señalado en la Ley general aplicable. La ausencia temporal de la Magistrada o Magistrado Presidente será suplida por la magistrada o magistrado de mayor antigüedad en el cargo. Si estuvieren varios en ese caso, suplirá el de mayor edad. La ausencia temporal de cualquiera de las otras Magistradas o Magistrados, solo cuando haya iniciado el Proceso Electoral, será suplida por la Secretaria o Secretario General del Tribunal.

Artículo 295

2) y 2) ...

4) ...

a) a e) ...

h) Los juicios para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.

i) y h) ...

j) Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos, o por no presentados, cuando proceda, los recursos, procedimientos y los escritos de las partes o de terceras personas.

s) Calificar o resolver las recusaciones que se presenten en contra de las magistradas o magistrados.

t) Calificar o resolver las excusas que presenten las magistradas o magistrados.

u) Elegir de entre sus integrantes a la Magistrada o Magistrado Presidente del Tribunal.

v) Designar o remover, a propuesta de la Magistrada o Magistrado Presidente del Tribunal, a la Secretaria o Secretario General, coordinador de control de procesos, secretarías o secretarios auxiliares y actuarias o actuarios.

w) Nombrar, a propuesta de las magistradas o magistrados, las secretarías o secretarios de estudio y cuenta para la integración de sus ponencias.

x) ...

y) Dotar de fe pública a aquellas funcionarias y funcionarios del Tribunal que estime necesarios, cuando las labores de dicho organismo así lo requieran. Lo anterior será notificado a los partidos políticos de forma personal, antes de cualquier actuación del funcionariado, con el objeto de brindar certeza jurídica respecto de las actuaciones de los mismos.

z) Encomendar a las secretarías o secretarios de estudio y cuenta, auxiliares, así como actuarias y actuarios, la realización de diligencias en los asuntos del Tribunal.

aa) y s) ...

v) Solicitar a la Magistrada o Magistrado Presidente, cuando proceda, la suspensión, remoción o cese de la Secretaria o Secretario General.

w) a x) ...

TÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS

Artículo 297

2) Son atribuciones de las magistradas y magistrados, las siguientes:

a) Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones privadas a las que sean convocadas por la Presidencia del Tribunal.

b) ...

c) Proponer al Pleno el nombramiento de las secretarías y secretarios de estudio y cuenta y auxiliares para la integración

de sus ponencias.

d) ...

g) Exponer, en sesión pública, personalmente o por conducto de una secretaria o secretario, sus proyectos de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden.

h) a m) ...

Artículo 298

4) Durante el tiempo que ejerzan las funciones de su cargo, las magistradas y magistrados se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 191 de la Constitución local y 107 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

5) Las magistradas y magistrados deberán excusarse de conocer algún asunto en el que tengan interés personal por relaciones de parentesco, negocios, amistad estrecha o enemistad que pueda afectar su imparcialidad. El Tribunal calificará y resolverá de inmediato la excusa e impedimento de conformidad con los artículos 112, 113 y 114 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6) Las magistradas y magistrados tendrán obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal, y estarán sujetos a lo dispuesto por los artículos 117 y 118 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para efectos de su responsabilidad.

Artículo 299

3) La Magistrada o Magistrado Presidente del Tribunal se elegirá por el Pleno, durará en su cargo tres años, y deberá privilegiar este cargo la alternancia de género.

4) La Magistrada o Magistrado Presidente del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

a) ...

b) Presidir el Tribunal, así como dirigir los debates de las sesiones y conservar el orden durante las mismas. Cuando las personas asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar el desalojo de quien esté presente y la continuación

de la sesión en privado.

f) Someter al Pleno los nombramientos de Secretaria o Secretario General y personal de actuaría.

g) Designar al personal administrativo que requiera el Tribunal para su correcto desempeño; ajustándose a la paridad Constitucional.

h) a g) ...

j) Convocar a reuniones internas a las magistradas o magistrados y demás personal del Tribunal.

k) a n) ...

s) Comunicar al Senado de la República la falta absoluta de alguna de las magistradas o magistrados. t) ...

u) La Presidencia podrá someter al Pleno la decisión de algún asunto de su competencia, cuando lo juzgue conveniente.

v) y s) ...

v) Designar a las personas encargadas de las coordinaciones que se requieran para el desarrollo de las actividades del Tribunal.

w) ...

Artículo 300

2) La Secretaría General del Tribunal, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Apoyar a la Presidencia en las tareas que le encomiende.

b) ...

c) Dictar, previo acuerdo con la Presidencia, los lineamientos generales para la identificación e integración de los expedientes.

d) Autorizar, con su firma, los acuerdos del Tribunal, así como expedir las certificaciones que se requieran de las constancias existentes en el mismo. Para cumplir con lo anterior, la Secretaria o Secretario gozará de fe pública.

e) y f) ...

i) Durante procesos electorales, suplir ausencias, accidentales o temporales de las Magistradas o Magistrados.

j) Las demás que le encomienden el Pleno y la Presidencia del Tribunal.

Artículo 301

8) El Tribunal Estatal Electoral contará con las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta, las Secretarías o Secretarios Auxiliares, Actuarías o Actuarios y personal administrativo, en el número que se considere necesario, de acuerdo con su presupuesto y conforme a la paridad de género.

9) Además, contará con una Coordinación General y las de Administración, Control de Procesos, Capacitación, Investigación y Enlace con Organismos Electorales y las especiales que en su caso se requieran y conforme a la paridad de género.

10) ...

11) Son atribuciones de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta:

a) ...

b) Elaborar los proyectos de resolución que les encomienden las magistradas o magistrados del Tribunal.

c) ...

d) Las demás que el Pleno o la Presidencia del Tribunal les designen.

12) Son atribuciones de las Secretarías o Secretarios Auxiliares:

a) ...

b) Auxiliar en las labores de las secretarías o secretarios de estudio y cuenta, así como de las coordinaciones del Tribunal.

c) Las demás que el Pleno o la Presidencia del Tribunal les designen.

13) Son atribuciones de las Actuarías o Actuarios, quienes cuentan con fe pública, las siguientes:

a) ...

b) Auxiliar a las magistradas o magistrados en el ejercicio de sus funciones.

c) Las demás que les confieran el Reglamento Interior, el Pleno o la Presidencia del Tribunal.

14) Todas las personas en el servicio público del Tribunal serán consideradas de confianza, salvo el personal de apoyo administrativo.

Artículo 303

2) ...

a) a c) ...

e) Juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.

g) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidoras o servidores.

h) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Estatal Electoral y sus servidoras o servidores.

Artículo 304

Las autoridades federales, estatales, municipales y de la Ciudad de México, así como la ciudadanía, partidos políticos, candidatas, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanas o ciudadanos, todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el artículo anterior, no cumplan las disposiciones de esta Ley o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Estatal Electoral, se sancionarán en los términos de ley, sin perjuicio de la aplicación de los medios de apremio dispuestos en el presente ordenamiento.

Artículo 306

2) a 5) ...

8) Si por alguna eventualidad, las oficinas del Tribunal se encontraran cerradas, las promociones se recibirán en el domicilio de las personas servidoras señaladas en los avisos que se fijen en las afueras del local, así como en el portal electrónico del mismo.

9) En casos de urgencia o necesidad, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral podrá habilitar días y horas, lo que deberá notificarse a las partes y, en su caso, a las terceras personas interesadas, por la vía más expedita. Si una diligencia inicia en hora hábil y se prolonga, no habrá necesidad de habilitar las subsecuentes.

Artículo 307

5) ...

6) ...

7) El juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía deberá promoverse dentro de los cuatro días contados a partir de que se haya notificado el acto reclamado.

8) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Estatal Electoral y su personal, o entre el Tribunal Estatal Electoral y su personal, deberá promoverse por la persona en el servicio público afectada, dentro de los quince días contados a partir del día siguiente en que tenga conocimiento del acto o resolución que le cause perjuicio, o surta efectos la notificación que se hubiera practicado en términos de Ley.

Artículo 308

2) ...

a) ...

b) Hacer constar el nombre de la parte actora.

c) ...

d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería de la parte promovente, cuando no la tenga reconocida ante el órgano del Instituto Estatal Electoral.

e) y f) ...

g) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos señalados para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y solicitar las que deban requerirse, cuando la parte promovente justifique que, habiéndolas solicitado por escrito y

oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas.

h) Contener la firma autógrafa de la parte promovente.

3) ...

Artículo 309

3) ...

a) ...

b) No se haga constar el nombre de la parte actora o la firma autógrafa de esta.

c) a i) ...

4) ...

Artículo 310

3) En los casos de competencia del Tribunal Estatal Electoral, la Magistrada o Magistrado Presidente propondrá al Pleno el desechamiento del medio de impugnación.

4) En los asuntos de competencia del Instituto Estatal Electoral, la Consejera o Consejero Presidente propondrá al Consejo Estatal el desechamiento.

Artículo 312

2) La magistrada o magistrado instructor que conozca del asunto, propondrá al Pleno tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

a) La parte actora se desista expresamente por escrito.

b) La ciudadana o ciudadano agraviado fallezca o se le suspendan o priven de sus derechos políticos y electorales.

c) ...

d) La parte actora incumpla el requerimiento que se le haya formulado para la exhibición del o los documentos que sean necesarios para acreditar su personería; o bien, para identificar el acto o resolución impugnado y a quien sea responsable del mismo.

Artículo 313

3) ...

a) Recibido el escrito de desistimiento, se turnará de inmediato a la magistrada o magistrado instructor.

b) La magistrada o magistrado instructor requerirá a la parte actora para que ratifique, en caso de que no haya sido ratificado ante persona fedataria pública, bajo apercibimiento de tener por no presentado el desistimiento y resolver en consecuencia.

c) Una vez ratificado el desistimiento, la magistrada o magistrado instructor propondrá tener por no interpuesto el medio de impugnación o el sobreseimiento del mismo, y lo someterá a la consideración del Pleno para que dicte la sentencia correspondiente.

4) Si se presenta el escrito de desistimiento previo al turno correspondiente, la Magistrada o Magistrado Presidente podrá proceder conforme al numeral 1 de este artículo.

Artículo 314

3) Cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, recibida por el Tribunal Estatal Electoral la documentación relativa, será turnada de inmediato a la magistrada o magistrado instructor, quien deberá dar vista a las partes, para que manifiesten lo que a su derecho convenga; hecho lo cual, se resolverá lo conducente.

4) Cuando la modificación o revocación del acto o resolución impugnado se presente previo al turno correspondiente, la Magistrada o Magistrado Presidente podrá proceder conforme al numeral 1 de este artículo.

Artículo 315

En los casos de la competencia del Instituto Estatal Electoral, la Consejera o Consejero Presidente propondrá al Consejo Estatal el proyecto de sobreseimiento o de no presentación de un medio de impugnación.

Artículo 316

...

6) La parte actora, que será quien teniendo legitimidad lo presente por sí o a través de su representante, en los términos de esta Ley.

7) ...

8) La tercera persona interesada, que será la ciudadana o ciudadano, partido político, la coalición, la candidata o candidato, la agrupación política, o la persona moral, que tenga interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

9) Las candidatas o candidatos también podrán participar como coadyuvantes del partido político o coalición que les registró. En este caso, deberán acompañar el original o la copia certificada del documento en el que conste su registro.

10) Las personas autorizadas por las partes para oír y recibir notificaciones, estarán facultadas para intervenir en su representación en todos los actos de desahogo de pruebas.

Artículo 317

2) ...

a) Los partidos políticos, a través de las personas representantes legítimas, entendiéndose por estas a:

I. Las registradas formalmente ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y demás órganos electorales.

II. Las personas integrantes de sus comités nacionales, estatales y municipales, de acuerdo con sus estatutos y en el ámbito de su competencia.

b) Quien tenga la designación con tal carácter por persona autorizada mediante poder otorgado en escritura pública o en carta poder ratificada ante notaria o notario.

c) Quienes se les atribuya ese carácter en las actuaciones del Instituto Estatal Electoral o de las asambleas, cuando se impugnen actos de estos. Salvo que se allegare prueba en contrario donde aparezca que carecen de esa representación.

d) Las ciudadanas y ciudadanos, por su propio derecho o a través de mandatario especial.

e) Las personas morales o agrupaciones políticas, a través de sus representantes con legitimación, de conformidad con los estatutos respectivos, o en los términos de la legislación que resulte aplicable.

f) Las personas aspirantes a candidaturas independientes y

las candidatas o candidatos independientes.

g) En el caso de las coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio o acuerdo respectivo.

Artículo 318

7) ...

8) ...

a) ...

b) Los demás documentos originales o copias certificadas expedidos por los órganos electorales o las personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia.

c) ...

d) Los documentos expedidos dentro del ámbito de sus atribuciones por quienes tengan investidura de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando se les consignen hechos que les consten.

e) Las actas levantadas ante persona fedataria pública en que consten declaraciones que se haya recibido directamente de las personas declarantes, siempre y cuando estas últimas queden debidamente identificadas y asienten la razón de su dicho, tendrán el carácter de indicio y serán valoradas como tales.

9) ...

10) Se considerarán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos, que tengan por objeto crear convicción en la jueza o juez acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, la parte oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, así como proporcionar los instrumentos necesarios para su desahogo.

11) ...

a) Se deberá identificar el nombre de la persona que funge como testigo.

b) La parte oferente deberá presentar directamente a sus testigos para su desahogo, el día que se señale para la celebración de la audiencia.

c) y d) ...

12) ...

Artículo 319

3) ...

a) Abierta la audiencia, se hará constar la comparecencia de personas que se presenten en calidad de testigos, desahogándose a quienes se presenten.

b) A la persona que se presente en calidad de testigo se le tomará la protesta de conducirse con verdad y se le advertirá de las consecuencias legales del falso testimonio.

c) Se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación; si tiene parentesco por consanguinidad o por afinidad, y en qué grado, de alguna de las personas litigantes; si es dependiente o empleada o empleado de quien le presente, o tiene sociedad o alguna otra relación de interés; si tiene interés directo o indirecto en el litigio; si tiene amistad íntima o enemistad con alguna de las personas litigantes.

j) Se procederá al examen de la persona que se presente como testigo sucesivamente por la parte promovente de la prueba, por las demás partes y por la magistrada o magistrado instructor, si juzga conveniente hacerlo.

k) El interrogatorio se formulará directamente a quien se presente como testigo y, acto seguido, la magistrada o magistrado instructor calificará las preguntas que proceda formular. Serán desechadas las preguntas que en su formulación lleven implícita la respuesta, las que resulten capciosas, las que no guarden relación con los hechos controvertidos, y las que contengan dos cuestionamientos en la misma pregunta.

l) Tanto la protesta como el examen de las personas que se presenten como testigos, se harán en presencia de las partes que hubieren concurrido a la diligencia.

m) Las personas que funjan como testigos serán examinadas separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar

las declaraciones de las otras. A este efecto, la magistrada o magistrado instructor fijará un solo día para que se presenten las personas que en su carácter de testigos, deban declarar, y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia.

n) El funcionariado podrá rendir su testimonio mediante oficio, para lo cual, en el escrito de impugnación, se deberá acompañar el cuestionario que deben contestar.

o) De la diligencia de desahogo de testigos se deberá levantar un acta circunstanciada, que será firmada por las personas funcionarias y demás personas que hayan intervenido.

4) En todo caso, la autoridad electoral competente podrá ordenar la videograbación del desahogo de la prueba testimonial y de cualquier otra diligencia, en cuyo caso, el acta que se elabore para tal efecto contendrá el extracto de la diligencia en la parte que corresponda a preguntas y respuestas de quien atestiguó o los puntos sobre los que verse la prueba, quedando en el secreto del Tribunal la grabación correspondiente para que se impongan las partes.

Artículo 320

2) y 2) ...

4) La magistrada o magistrado instructor establecerá en el acuerdo de admisión de la prueba los términos y plazos para su desahogo, garantizando la intervención de las partes.

Artículo 323

2) a 3) ...

5) En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que la parte promovente, quien compareció o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Artículo 324

5) La Presidencia del Tribunal o la magistrada o magistrado instructor, podrán ordenar diligencias para mejor proveer, a fin de decretar la práctica o ampliación de cualquier medio probatorio, para lo cual podrá comisionar a una secretaria o secretario de estudio y cuenta, auxiliar o a una actuario o actuario.

6) ...

7) Si en una audiencia no pudieran agotarse todas las diligencias que en ella deberían ser desahogadas, la magistrada o magistrado instructor o, en su caso, la Presidencia del Tribunal, podrá ordenar recesos por el tiempo que estime necesario y la audiencia se reanudará en la fecha y hora indicada sin necesidad de nueva citación. Los acuerdos respectivos se notificarán por cédula.

8) ...

Artículo 325

2) y 2) ...

4) Si un recurso de apelación, juicio de inconformidad o juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, es recibido por el Tribunal Estatal Electoral, la Magistrada o Magistrado Presidente lo tendrá por presentado en la fecha que corresponda y lo remitirá junto con sus anexos a la autoridad responsable para los efectos indicados en el numeral 1 de este artículo. Además, ordenará que quede copia certificada de la promoción en el cuadernillo que se integre para tal efecto.

Artículo 326

2) Dentro del plazo de las setenta y dos horas en que se haga del conocimiento público la presentación de un medio de impugnación, las terceras personas interesadas podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) ...

b) Hacer constar el nombre y firma autógrafa de la tercera persona interesada.

c) ...

d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para

acreditar la personería de la tercera persona interesada.

2) ...

e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden las pretensiones concretas de la tercera persona interesada.

a) y b) ...

f) ...

c) En su caso, los escritos de las terceras personas interesadas y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos.

3) El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por los incisos b) y e) del numeral anterior, será causa para que en el proyecto de sentencia que corresponda, se declare inatendible lo manifestado en el escrito de la tercera persona interesada.

d) Las constancias que señalen las partes o personas interesadas como indispensables.

e) y f) ...

Artículo 327

3) ...

3) Las candidatas y candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:

Artículo 330

2) ...

a) A través de la presentación de escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como de tercera persona interesada haya presentado su partido.

a) Si se actualizara alguna de las causales de notoria improcedencia, la Magistrada o Magistrado Presi podrá proponer al Pleno el desechamiento de plano del medio de impugnación.

b) Los escritos deberán exhibirse dentro de los plazos establecidos para la presentación de los medios de impugnación o, en su caso, para la comparecencia de de las terceras personas interesadas.

b) Si no se advirtiera la actualización de alguna causal de improcedencia, la Presidencia del Tribunal turnará de inmediato el expediente recibido a la magistrada o magistrado instructor, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en esta Ley.

c) ...

Artículo 331

d) Podrán ofrecer y aportar pruebas solo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en esta Ley para la presentación del medio de impugnación o del escrito de la tercera persona interesada, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el primero, o en los argumentos planteados en el segundo.

10) Si la autoridad responsable del acto o resolución impugnado, incumple con la obligación de enviar el informe circunstanciado, u omite enviar cualesquiera de los documentos a que se refiere el artículo 348, la magistrada o magistrado instructor requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo perentorio, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, la Presidencia del Tribunal tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente.

e) Los escritos deberán hacer constar el nombre de la persona coadyuvante y estar firmados autógrafamente por esta.

11) ...

4) El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en los incisos b) y e) del numeral anterior, será causa para que en el proyecto de sentencia que corresponda, se declare inatendible el escrito de la persona coadyuvante.

12) Cuando la parte actora no acompañe los documentos necesarios para acreditar su personería, no identifique el acto o resolución impugnado, o a la autoridad responsable del

Artículo 328

mismo, y estos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, la magistrada o magistrado instructor formulará requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro del plazo que se señale.

13) Si la tercera persona interesada omite acompañar el documento que acredite su personería, o bien, cuando la persona coadyuvante no acompañe la documentación que acredite su registro como candidata o candidato, y estos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se formulará requerimiento con el apercibimiento de que se tendrá por no presentado su escrito si no se cumple con el mismo dentro del plazo que se señale.

14) Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, la magistrada o magistrado instructor dictará el auto de admisión que corresponda; y realizará todas las diligencias necesarias a fin de sustanciar debidamente el expediente, declarando la apertura de la etapa de instrucción.

15) Una vez sustanciado el medio de impugnación, la magistrada o magistrado instructor declarará cerrada la etapa de instrucción y procederá a formular el proyecto de sentencia para someterlo a consideración del Pleno.

16) La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito de la tercera persona interesada. En todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos.

17) La magistrada o magistrado instructor podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare en la sustanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

18) ...

Artículo 332

2) y 2) ...

4) En los asuntos competencia del Tribunal Estatal Electoral, las resoluciones serán dictadas en sesión pública y aprobadas por mayoría de votos de las magistradas o magistrados.

Artículo 334

3) ...

a) Serán convocadas por la Magistrada o Magistrado Presidente, con veinticuatro horas de anticipación, a iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de las otras magistradas o magistrados. En la convocatoria que será mediante escrito, se incluirá en el orden del día la relación de los asuntos que serán ventilados. En casos de urgencia, podrá convocarse con menor anticipación.

b) Para que se pueda sesionar y resolver válidamente se requerirá la presencia de la mayoría de las magistradas o magistrados que integran el Pleno, entre los cuales deberá estar la Presidenta o Presidente.

c) El día y hora señalados, la Secretaría General verificará si acudió el número de magistradas y magistrados necesarios para sesionar válidamente y dará lectura al orden del día.

d) Las magistradas o magistrados, durante el curso de la sesión plenaria, no podrán ausentarse sin autorización del Pleno. Si con el retiro autorizado de uno de ellos se afecta el quórum, la sesión se suspenderá para reiniciarla el día y hora que se señale en ese momento.

e) ...

f) La Magistrada o Magistrado ponente dará cuenta con el proyecto de resolución.

g) Si una sesión se prolongara sin agotarse todos los puntos del orden del día, la Presidencia propondrá al Pleno que se declare permanente y podrá ordenar los recesos que se estimen necesarios. La sesión se reanudará, previa verificación del quórum legal, en la fecha y hora que se indique, sin necesidad de nueva convocatoria.

h) Las magistradas o magistrados, en su turno, podrán discutir el proyecto.

i) Cuando la Presidencia del Tribunal Estatal Electoral considere suficientemente discutido el proyecto, lo someterá a votación.

j) Si el proyecto de resolución presentado por alguno de las magistradas o magistrados fuera aprobado con observaciones, será reformulado por la magistrada o magistrado ponente con base en las observaciones que se le hagan. Cuando haya

necesidad de cambiar totalmente los fundamentos y sentido de un proyecto de resolución, la Presidencia designará a otra magistrada o magistrado para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, engrose el fallo con las consideraciones y fundamentos jurídicos correspondientes.

k) Se anexará a la resolución aprobada el voto particular de la magistrada o magistrado que así lo solicite, el cual deberá formular por escrito para su engrose.

4) ...

Artículo 336

2) a 3) ...

6) Para los efectos del numeral anterior, la Secretaría General levantará constancia de la hora y fecha del envío de la notificación de la resolución.

7) a 7) ...

Artículo 337

2) Se notificará personalmente a las personas interesadas la resolución que:

a) a f) ...

Artículo 338

4) ...

5) ...

a) a c) ...

e) Firma del personal de actuaría o, en su caso, de la secretaria o secretario habilitado para tal efecto.

6) Si no se encuentra presente la persona interesada, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

7) Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, la funcionaria o funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

8) ...

9) Cuando la parte promovente o las personas comparecientes omitan señalar domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación, esta se practicará por estrados.

Artículo 339

Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Estatal Electoral y del Tribunal Estatal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de las terceras personas interesadas y de las personas coadyuvantes; así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.

...

...

Artículo 341

3) El partido político, coalición o candidata o candidato independiente, cuya persona representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificada del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

4) ...

Artículo 342

Las partes o las personas interesadas, en el primer escrito que presenten, o en la primera diligencia en que intervengan, designarán domicilio en la ciudad de Chihuahua o en el lugar en que tengan su sede el órgano del Instituto Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral o sus Salas Regionales para que, en él, se les hagan las notificaciones y se practiquen las demás diligencias que sean necesarias. Si las partes o las personas interesadas no cumplen con lo aquí previsto, las notificaciones, aun las personales, se harán por medio de estrados.

Artículo 343

3) Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de revisión o apelación en que se impugne simultáneamente por dos o más personas actoras, el mismo acto o resolución.

4) y 3) ...

Artículo 344

3) ...

4) La Presidencia del Tribunal Estatal Electoral, con la asistencia de la Secretaria o Secretario General, verificará si el medio de impugnación guarda relación con uno previo, en cuyo caso lo turnará de inmediato a la magistrada o magistrado instructor que haya recibido el más antiguo, a fin de que determine sobre la acumulación y, en su caso, sustancie los medios de impugnación y los resuelva de manera conjunta. La Presidencia del Tribunal procurará turnar a la misma magistrada o magistrado instructor los procedimientos que pudieran ser acumulables.

Artículo 345

4) Para los efectos de las acumulaciones, si la magistrada o magistrado instructor o el Pleno consideran que existe conexidad en la causa, ordenará la acumulación al expediente del juicio de inconformidad, del o de los recursos de revisión o apelación que correspondan.

5) No obstante lo señalado por la parte actora, si no existe conexidad en la causa, la magistrada o magistrado resolverá lo conducente.

6) La magistrada o magistrado instructor que se encuentre sustanciando un expediente, podrá proponer al Pleno un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito se impugna más de un acto, o bien, existe pluralidad de personas actoras o demandadas y, en consecuencia, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, por no presentarse alguna de las hipótesis de acumulación, y siempre que no se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento. Dictado el acuerdo de escisión, la magistrada o magistrado instructor concluirá la sustanciación por separado de los expedientes que hubiesen resultado del referido acuerdo, formulando los correspondientes proyectos de sentencia.

Artículo 346

2) El Tribunal Estatal Electoral, por conducto de la Presidencia, o de la magistrada o magistrado instructor, para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones

que dicte, así como para mantener el orden y exigir respeto, podrá aplicar indistintamente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

a) a d) ...

Artículo 347

La persona a quien se le haya impuesto un medio de apremio o una corrección disciplinaria, podrá solicitar audiencia a la Magistrada o Magistrado Presidente para comunicarle las razones que pudieren dar lugar a la revocación de la medida. La Presidencia, si estima que no hay necesidad de obtener mayor información turnará al Pleno, quien resolverá. En caso contrario, una vez recabados los datos que estime necesarios, u ordenados por el Pleno, los remitirá a este, para que decida lo correspondiente.

Artículo 350

2) ...

a) y b) ...

c) Juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.

3) a 4) ...

Artículo 351

En los medios de impugnación nadie podrá invocar en su favor causas de nulidad, hechos o circunstancias contrarias a la Ley provocadas por la parte promovente.

Artículo 354

Podrán interponer el recurso de revisión los partidos políticos y las coaliciones, a través de sus representantes con legitimación.

Artículo 355

3) ...

a) La Consejera o Consejero Presidente lo turnará a la Secretaría Ejecutiva para que verifique que el escrito fue presentado en tiempo y cumple con los requisitos señalados en esta Ley.

b) La Consejera o Consejero Presidente propondrá al Consejo Estatal el desechamiento de plano del medio de impugnación, cuando se actualice alguna de las causales de improcedencia establecidas en la presente Ley.

c) Cuando la parte actora no acompañe los documentos necesarios para acreditar su personería, no identifique el acto o resolución impugnados, o a la autoridad responsable del mismo, y estos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, la Consejera o Consejero Presidente formulará requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el recurso de revisión si no se cumple con el mismo, dentro del plazo que se señale.

d) Si la tercera persona interesada omite acompañar el documento que acredite su personería, o bien, cuando la persona coadyuvante no acompañe la documentación que acredite su registro como candidata o candidato, y estos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se formulará requerimiento con el apercibimiento de que se tendrá por no presentado el escrito si no se cumple con el mismo dentro del plazo que se señale

e) ...

i) Si se ha cumplido con todos los requisitos, la Secretaría Ejecutiva procederá a formular el proyecto de resolución, mismo que será sometido por la Consejera o Consejero Presidente al Consejo Estatal en un plazo no mayor de quince días contados a partir de su admisión.

j) La resolución de los recursos de revisión se dictará en sesión pública y deberá aprobarse por el voto de la mayoría de sus integrantes presentes con derecho a ello; la Secretaría Ejecutiva engrosará la resolución en los términos que determine el Consejo Estatal.

k) e i) ...

4) La no aportación de las pruebas ofrecidas no será causa de desechamiento del recurso de revisión o del escrito de la tercera persona interesada. En este caso, se resolverá con los elementos que obren en autos.

Artículo 358

3) ...

4) Durante los procesos electorales, exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, las determinaciones sobre el registro de candidatas o candidatos.

Artículo 360

3) Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatas o candidatos independientes, podrán interponer el recurso de apelación, en cualquiera de las hipótesis señaladas en el artículo 378 de esta Ley.

4) Las ciudadanas, ciudadanos, candidatas, candidatos, la agrupación política, cualquier persona física o moral y, en general, cualquiera que tenga afectación con motivo de la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones, podrán presentar el recurso de apelación, cumpliendo con los requisitos señalados en esta Ley.

Artículo 361

3) Los recursos de apelación que se interpongan en contra de las determinaciones a que se refiere el artículo 378, numeral 2, deberán resolverse dentro de los plazos previstos para el registro de candidatas o candidatos, según sea el caso.

4) ...

Artículo 363

Todos los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados al Tribunal Estatal Electoral para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. La parte promovente deberá señalar en este último la conexidad de la causa. Cuando los recursos de apelación no guarden relación con algún juicio de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos; salvo cuando se controvierta la determinación o la aplicación de alguna sanción.

**CAPÍTULO CUARTO
DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOSPOLÍTICOS Y
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

SECCIÓN PRIMERA

...

Artículo 365

2) El juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía tiene por objeto la tutela de estos derechos en el Estado, cuando las personas ciudadanas hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de:

- a) Votar y ser votada o votado.
- b) ...
- d) Violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 366

2) El juicio será promovido por las personas ciudadanas, por sí mismas y en forma individual, o a través de sus representantes legales, cuando:

- a) a c) ...
- e) Considere que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos políticos y electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatas o candidatos o de tener postulación como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular, por transgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición.
- h) Considere que se violó su derecho político y electoral de ser votada o votado cuando, se le haya propuesto por un partido político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidata o candidato a un cargo de elección popular. En este supuesto, si también se interpusiere recurso de revisión o apelación por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Estatal Electoral, junto con el juicio promovido por la ciudadana o ciudadano.
- i) Asociado con otras ciudadanas o ciudadanos para constituir un partido político estatal o agrupación política estatal, conforme a las leyes aplicables, considere que se les negó indebidamente su registro.

j) ...

h) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la presente Ley, o en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, o en la

Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 367

3) El juicio para la protección de los derechos políticos y electorales será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

4) y 3) ...

5) La ciudadana o ciudadano podrá acudir directamente ante la autoridad jurisdiccional cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad o se corra el riesgo que la violación alegada se torne irreparable.

6) Asimismo, la parte actora podrá acudir directamente al Tribunal Estatal Electoral reclamando una omisión, cuando los órganos partidistas competentes no resuelvan los medios de impugnación internos en los plazos previstos en la normativa del partido, o en un tiempo breve y razonable en el caso de que dicha normatividad no contemple plazos para resolver.

Artículo 368

En los casos previstos por el artículo 366, numeral 1, incisos a) al c), las ciudadanas o ciudadanos agraviados deberán agotar previamente la instancia administrativa que establezca la ley. En estos supuestos, las autoridades responsables les proporcionarán orientación y pondrán a su disposición los formatos que sean necesarios para la presentación de la demanda respectiva.

Artículo 369

Cuando por causa de inelegibilidad de las candidatas o candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría y validez o de asignación respectiva, se deberá atender a lo dispuesto en el artículo 376, numeral 1, inciso b), de esta Ley.

Artículo 370

El Tribunal Estatal Electoral será competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos políticos y

electorales de la ciudadanía.

Artículo 371

3) En todo tiempo, la ciudadana o ciudadano, por sí y en forma individual, o a través de sus representantes legales, podrá interponer el juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.

4) En el supuesto referido en el artículo 366, inciso f), el juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía será interpuesto por quien ostente la representación de la organización o agrupación política agraviada.

Artículo 372

Para efectos de la tramitación del juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, cuando en esta Ley se haga referencia a autoridad, autoridad electoral o autoridad responsable, se entenderán incluidos como tales a los partidos políticos o agrupaciones políticas, cuando se controviertan sus actos o resoluciones.

Artículo 374

3) Las sentencias que resuelvan de fondo el juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía serán definitivas y firmes, y podrán tener los efectos siguientes:

a) ...

b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir a la parte promovente en el uso y goce del derecho político y electoral que le haya sido violado.

4) En los casos a que se refieren los incisos a) al c) del artículo 366, cuando la sentencia que se dicte resulte favorable a los intereses de la parte promovente, el único efecto será restituirlo en el uso y goce del derecho político y electoral de votar que le haya sido violado. Para efecto de lo anterior, las personas funcionarias electorales permitirán que las ciudadanas o ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral, para lo cual bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutive del fallo así como de una identificación.

Artículo 375

2) ...

a) Por nulidad de la votación recibida de una o varias casillas, los resultados consignados en las actas de cómputo y la declaración de validez de las elecciones de síndicas o síndicos, ayuntamientos, diputadas o diputados, Gobernadora o Gobernador.

b) Por las causales de nulidad establecidas en esta Ley, la declaración de validez de la elección de ayuntamientos, diputadas o diputados, Gobernadora o Gobernador.

c) Por error aritmético, los cómputos de las elecciones de ayuntamientos, diputadas o diputados, Gobernadora o Gobernador.

d) ...

e) La asignación de diputadas o diputados o regidurías de representación proporcional.

Artículo 376

2) ...

a) Los partidos políticos, coaliciones y candidatas o candidatos independientes.

b) Las candidatas o candidatos postulados por partidos políticos o coaliciones, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación; o bien, cuando se vean afectados en la aplicación de la fórmula de asignación de diputadas o diputados o regidurías de representación proporcional. En todos los demás casos, solo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en esta Ley.

Artículo 377

2) ...

3) La falta de alguno o algunos de los requisitos a que se refiere el presente artículo, dará lugar a que se formule requerimiento a la parte promovente, para que lo subsane en el plazo que se señale, apercibido que de no cumplirlo, se desechará el medio de impugnación.

Artículo 379

2) ...

a) y b) ...

f) Otorgar el triunfo a una candidata o candidato o fórmula distintos.

g) Revocar la constancia de mayoría expedida; otorgarla a la candidata o candidato, fórmula o planilla que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación recibida en casillas y la modificación de las actas de cómputo respectivas.

h) a g) ...

h) Corregir la asignación de diputadas o diputados o de regidurías según el principio de representación proporcional realizado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral o por la asamblea municipal respectiva.

3) ...

Artículo 382

4) ...

5) Los efectos de la nulidad decretados por el Tribunal Estatal Electoral, respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección de diputada o diputado, ayuntamiento o Gobernadora o Gobernador, se contrae exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad.

6) ...

Artículo 383

2) ...

a) a e) ...

h) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a una de las candidatas o candidatos, fórmula de candidatas o candidatos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

i) y h) ...

n) Ejercer violencia física o presión sobre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre las personas electoras y siempre que ello sea determinante para

el resultado de la votación.

o) Cuando el número total de votos emitidos, sea superior al número total de personas electoras que contenga la lista nominal correspondiente, salvo que la diferencia obedezca a los casos de excepción que dispone la Ley

p) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a las ciudadanas o ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

q) Cuando se cierre la casilla antes de la hora indicada, sin haber acudido a votar la totalidad de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en la lista nominal correspondiente.

r) ...

Artículo 384

2) Son causas de nulidad de una elección de sindicaturas, ayuntamiento, diputadas o diputados de mayoría relativa o Gobernadora o Gobernador, las siguientes:

a) y b) ...

d) Cuando las candidatas o candidatos sean inelegibles.

Artículo 385

4) Solo podrá ser declarada nula la elección de una síndica o síndico, de un ayuntamiento, de una diputada o diputado de mayoría relativa o de Gobernadora o Gobernador, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

5) El Tribunal Estatal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a la parte promovente.

6) a 5) ...

Artículo 386

10) Tratándose de la inelegibilidad del candidato a Gobernadora o Gobernador, se realizarán elecciones extraordinarias, de acuerdo a lo ordenado por esta Ley.

11) Tratándose de la inelegibilidad de diputadas o diputados por el principio de mayoría relativa y solo la propietaria o propietario resulte inelegible, ocupará su lugar la persona suplente.

de esta Ley.

Artículo 387

2) a 4) ...

12) Cuando las dos personas integrantes de la fórmula de diputadas o diputados de mayoría relativa resulten inelegibles, se realizarán elecciones extraordinarias, de acuerdo a lo ordenado por esta Ley.

6) ...

a) ...

13) Tratándose de la inelegibilidad de candidatas o candidatos a diputaciones de representación proporcional, tomará el lugar de la persona declarada no elegible la persona suplente o, en su caso, quien siga en el orden de acreditación que corresponda al partido de que se trate, según el sistema de lista o el de más altos porcentajes de votación válida obtenida en su distrito por cada una de las personas candidatas del mismo partido.

b) Concluido el plazo otorgado en los términos del inciso anterior, si la magistrada o magistrado instructor lo considera necesario, citará a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos.

c) Una vez celebrada la audiencia, en su caso, la magistrada o magistrado instructor o el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, según corresponda, resolverá lo conducente.

Artículo 388

2) ...

14) Tratándose de la inelegibilidad de la persona candidata a la presidencia municipal propietaria, ocupará su lugar la persona suplente.

a) y b) ...

15) Tratándose de la inelegibilidad de candidatas o candidatos a regidurías por el principio de mayoría relativa, tomará el lugar de quien o quienes resulten inelegibles las y los suplentes correspondientes. En el caso de que el 50% de las fórmulas de regidoras o regidores de la planilla triunfadora resultare inelegible, el Instituto Estatal Electoral pedirá al Congreso del Estado se proceda a emitir la convocatoria para elecciones extraordinarias, de acuerdo a lo ordenado en esta Ley.

d) Las demás cuestiones que la magistrada o magistrado instructor o el Tribunal Estatal Electoral estimen necesarias para la correcta sustanciación de los medios de impugnación.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

16) Tratándose de inelegibilidad de la persona candidata a una sindicatura, tomará su lugar la persona suplente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

17) Cuando las dos personas integrantes de la fórmula de síndica o síndico resulten inelegibles, el Instituto Estatal Electoral pedirá al Congreso del Estado se proceda a emitir la convocatoria para elecciones extraordinarias de acuerdo a lo ordenado en esta Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado continuará con los trabajos del proceso de consulta previa, libre e informada, suspendida transitoriamente en el mes de marzo de 2020, conforme a la reincorporación que se vaya realizando a las actividades laborales del Poder Legislativo, atendiendo a las medidas sanitarias ordenadas por los Poderes Ejecutivos Federal y Estatal, así como por el punto cincuenta y siete de la Resolución No. 1/2020, de fecha 10 de abril de 2020, aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones Constitucionales, Convencionales y legales que permitan hacer efectivos los derechos de participación y representación política de los

18) Tratándose de la inelegibilidad de candidatas o candidatos a regidurías por el principio de representación proporcional y se declarara la nulidad por inelegibilidad de las personas asignadas a algún partido político, tomará su lugar su suplente o, en su caso, quien le siga en orden decreciente en la planilla que haya registrado el mismo partido político en los términos

pueblos indígenas. Lo señalado con anterioridad se ve robustecido con la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, tramitado bajo el expediente número JDC-02/2020, de fecha 04 de mayo del año en curso.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez que el presente Decreto entre en vigor, en un plazo máximo de noventa días, el Honorable Congreso del Estado realizará las adecuaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a efecto de concederle la facultad de integrar el Registro Estatal de Deudores Alimentarios, con el propósito de acreditar el requisito de elegibilidad como candidatos a cargos de elección popular. El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral deberá plasmar esta manera de satisfacer dicho requisito de elegibilidad en el Formato Único de Registro de Candidaturas que expida para ese efecto dentro del proceso electoral local 2020-2021.

ARTÍCULO QUINTO.- En lo concerniente a las suplencias establecidas en los artículos 16 y 106 del presente Decreto, las mujeres podrán ser suplentes de las candidaturas propietarias de hombres, únicamente para el proceso electoral local 2020-2021.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil veinte.

PRESIDENTE, DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO; SECRETARIA, DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO; SECRETARIO, DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Yo quiero también felicitar a la Comisión del Pleno por el trabajo que han desarrollado, a los asesores y asesoras, que han estado trabajando este tiempo, a los grupos de la Sociedad Civil y obviamente que, a ustedes compañeras y compañeros diputados por aprobar... aprobar este dictamen.

Y como se decía anteriormente, es un gran paso que se está dando aquí en Chihuahua.

Felicidades a todas y todos.

Solicito a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, elabore las minutas correspondientes y las envíe a las distancias competentes.

6.

INFORME DE ASUNTOS DESAHOGADOS

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Habiéndose desahogado el Orden del Día del Octavo Periodo Extraordinario de Sesiones, les agradezco a todas y todos su asistencia, así como su colaboración para la correcta marcha de los trabajos, procediendo a informar sobre lo realizado en este Periodo Extraordinario.

Fueron desahogados 15 asuntos, 10 de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Primero.- de carácter... carácter de decreto, por el que se reforman la Constitución Política del Estado de Chihuahua, respecto a la edad, para poder ser electo miembro de un Ayuntamiento o Junta Municipal o Comisario de Policía.

Segunda.- Decreto mediante que se reforma la... la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con carácter de decreto para reformar la Constitución Política del Estado de Chihuahua referente a la edad para poder ser electo Diputada o Diputado.

Tercero.- Acuerdo a fin de reformar la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo relativo al tiempo para que las Consejerías Electoral y Asambleas Municipales, puedan ten... asumir un cargo público.

Cuarto.- Decreto por el que se reforman adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado, así como del Código Municipal.

Quinto.- Acuerdo mediante el cual se da por satisfecha la iniciativa que pretendía reformar la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, con la finalidad de eliminar el uso de anuncios espectaculares en campañas electorales.

Sexto.- Acuerdo por el que se da satisfacción a la iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar la Constitución Política y la... la Ley Electoral, a fin de que las personas candidatas independientes a diputaciones locales, puedan acceder a la representación proporcional.

Séptimo.- Se acordó regresar a Comisión el dictamen relativo con la reforma de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de que los partidos políticos puedan postular un candidato independiente, en el formato de candidatura común.

Octavo.- Decreto mediante el que se reforma la Constitución Política del Estado de Chihuahua, respecto a la edad para ser electo Gobernador Constitucional del Estado.

Noveno.- Se regresa a Comisión dictamen que pretendía reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado, con el fin de establecer la figura del diputado migrante.

Decimo.- Decreto mediante el cual se reforma la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de ampliar el financiamiento privado de los partidos políticos.

Tres, de la Comisión de Programación Presupuesto y Hacienda Pública.

Primero.- Decreto por el que se reforma La Ley Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes.

Segundo.- Carácter de decreto mediante el cual se reforma la tarifa de derechos de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua 2020, en lo relativo a licencia de construcción, y supervisión y autorización de obras de urbanización en fraccionamientos y condominios.

Tercero.- Decreto por medio del cual se reforman los Artículos Tercero y Sexto, del Decreto 249/96 del Segundo Periodo Ordinario, por el que se autorizó la Constitución del Fidecomiso denominado, Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Chihuahua.

Uno, de la Comisión de Obras y Servicios Públicos

con carácter de decreto por el que se reforma la Ley de Asociaciones Publico Privadas del Estado de Chihuahua, para contemplar que el desarrollador pueda incluir proyectos realizados con Instituciones de Educación Superior en el Estado.

Y uno, de la Comisión de Igualdad con carácter de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en materia de paridad de género y violencia política contra las mujeres en razón de género.

7.

DECRETO DE CLAUSURA OCTAVO PERÍODO EXTRAORDINARIO

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-

P.N.A.: En seguida, procedo a dar lectura al Decreto de Clausura del Octavo Periodo Extraordinario, para lo cual solicito a las Diputadas y Diputados y demás personas presentes se pongan de pie.

Decreto No. 740/2020 del Octavo Periodo Extraordinario de Sesiones.

La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, reunida en su Octavo Periodo Extraordinario de Sesiones, dentro del segundo año de ejercicio constitucional.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, clausura hoy, 29 de junio del año 2020, el Octavo Periodo Extraordinario de Sesiones, dentro del Segundo Año de Ejercicio Constitucional.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto, entrará en vigor al término de su lectura.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo,

en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 29 días del mes de junio del año 2020.

Lo firman... lo firmaron los integrantes de la Mesa Directiva.

Gracias, pueden tomar asiento.

8.

SE LEVANTA LA SESIÓN

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-

P.N.A.: Habiéndose desahogado todos los puntos del Orden del día, se cita a las y los Diputados integrantes de la Mesa Directiva y a las demás legisladoras y legisladores que deseen asistir, para lunes seis de julio del año en curso a las diez horas, a efecto de llevar a cabo, la Sesión de la Diputación Permanente en la modalidad de... de acceso remoto o virtual y presencial en la Sala Morelos del edificio Legislativo.

Así mismo, recordarles que el día miércoles tendremos la presencia aquí en el Congreso del Director Ejecutivo de La Junta Central de Agua y Saneamiento a las once de la mañana para la que están todos invitados y participar en esta reunión de trabajo.

Siendo las dieciséis horas con cincuenta y un minutos del día 29 de junio del año 2020, se levanta la sesión.

Muchas gracias diputadas y diputados.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-

P.N.A.: [Hace sonar la campana]. [16:51 hrs].

CONGRESO DEL ESTADO

MESA DIRECTIVA.

II AÑO EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

OCTAVO PERÍODO EXTRAORDINARIO.

Presidente:

Dip. René Frías Bencomo.

Vicepresidentes:

Dip. Jesús Manuel Vázquez Medina.

Dip. Omar Bazán Flores.

Secretarios:

Dip. Carmen Rocío González Alonso.

Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado.

Prosecretarios:

Dip. Marisela Terrazas Muñoz.

Dip. Ana Carmen Estrada García.

Dip. Anna Elizabeth Chávez Mata.

Dip. Obed Lara Chávez.